



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2007
No. 1161, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2007

No. 1161, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucional.** El artículo 3 de la Ley núm. 79-00 no contraviene las disposiciones del artículo 100 de la Constitución por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos. Declara conforme a la Constitución. 1/8/2007.
Lic. Richard Manuel Peralta Decamps 3
- **Despido laboral.** La sentencia dictada por el juzgado de trabajo excluyó a varias empresas como demandadas, al considerar que las mismas no tenían calidad de empleadoras del demandante. Casa la sentencia. 1/8/2007.
Gustavo Adolfo Ruiz 11
- **Prestaciones laborales.** Motivos insuficientes para sustentar el desahucio que dio por establecido el tribunal a-quo. Casa la sentencia. 1/8/2007.
Talleres Alce, C. por A. 22
- **Resolución de contrato.** Los jueces tienen la facultad de decidir sobre la compensación de las costas. Rechaza el recurso. 1/8/2007.
Carmen Iris Báez Vásquez 30
- **Accidente de tránsito.** La parte que no haya recurrido la sentencia cuya casación ha dado lugar a un envío, está imposibilitada de recurrir la decisión que emane de ese tribunal. Inadmisible. 8/8/2007.
Gonzalo Marichal hijo y compartes 40
- **Demanda en declaración de deudor.** La sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que permiten determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/8/2007.
Bancomercio, S. A. (en el presente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) 46

- **Accidente de tránsito. La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que conlleva la casación de parte de la sentencia. Casa. 8/8/2007.**
Lorenzo Medina y compartes. 62
- **Accidente de tránsito. El tribunal de apelación dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 15/8/2007.**
Osvaldo José Monegro y compartes 73
- **Recurso de queja. Se acogen los motivos expuestos en la sentencia recurrida. Confirma la resolución. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Altagracia Almodóvar Guerrero 85
- **Ley General de Telecomunicaciones. Se acogen los motivos expuestos en la resolución recurrida. Confirma la resolución. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Lourdes Henríquez y Luis Henríquez 92
- **Recurso de queja. Ratifica la resolución recurrida. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bienvenido Catano y Clínica Independencia 98
- **Recurso de queja. Se acogen los motivos expuestos en el fallo recurrido. Confirma el fallo recurrido. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Mirtha Reyes de Mena. 106
- **Recurso de queja. Se confirma la resolución recurrida. Rechazado el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María Manosalva Gómez 112
- **Recurso de queja. Ratifica el fallo recurrido. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enrique Rodríguez 118
- **Recurso de queja. Confirma la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Luisa Jiménez Terrero. 124

Índice General

- **Recurso de queja. Rechaza y confirma en todas sus partes la decisión recurrida. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bacilio Alcánzar Holguín 130
- **Recurso de queja. Decide acoger los motivos citados por el recurrido. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Robert Peña 136
- **Recurso de queja. Ratifica la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Juana Peña. 142
- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Héctor Cepeda 147
- **Recurso de queja. Se confirma la resolución recurrida. Rechaza el recurso. 15/8/2007.**
CODETEL, C. por A. Vs. Luis Mateo 152
- **Recurso de queja. Confirmada la resolución recurrida. Se rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
CODETEL, C. por A. Vs. Rafael Medrano Castillo 158
- **Disciplinaria. El pedimento de sobreseimiento carece de fundamento y se desestima. 21/8/2007.**
Rafael José Minyetti Fernández 164
- **Revisión por causa de fraude. La sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 22/8/2007.**
Alejandro Miranda Levy y compartes Vs. Angelito Fabián Roustand y compartes 168
- **Prohibición para utilizar lemas o dibujos políticos. El acuerdo conciliatorio no resulta contrario al orden público y a las buenas costumbres. Se cumplieron esos requisitos. Se homologa el acuerdo. 22/8/2007.**
Partido Reformista Social Cristiano Vs. Carlos A. Morales Troncoso 181

- **Constitución. La acción en contumacia por vía principal no está dirigida contra ninguna de las normas indicadas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia en contumacia dictada por un tribunal del orden judicial. Inadmisibile. 22/8/2007.**
 Juan Brito Pérez (a) Juanito 187
- **Constitucional. La argumentación en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal carece de fundamento. Rechaza. 22/8/2007.**
 Josefina Juan Vda. Pichardo 191
- **Constitucional. El artículo 8, inciso j de la Constitución sólo es aplicable a los procedimientos judiciales, y no a un decreto del Poder Ejecutivo. Rechazado. 22/8/2007.**
 Rafael Collado 195
- **Constitucional. Dicho artículo no coincide con ningún precepto de la Constitución. Rechazado. 22/8/2007.**
 Manuel de Jesús Mota Robles 198
- **Constitucional. La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra un acto procesal relacionado con una litis judicial. Acción inadmisibile. 22/8/2007.**
 Cristóbal Marte Rodríguez 202
- **Constitucional. La disposición no contraviene el derecho de defensa del imputado. Acción rechazada. 22/8/2007.**
 Pedro Edwin Castillo Lefeld 206
- **Recurso de queja. Se consideró correcto y con orden legal el reclamo y los alegatos presentados por el usuario. Se rechaza el recurso. 15/8/2007.**
 Verizon Dominicana, C. por A. 211
- **Recurso de queja. La prestadora de servicios no cumplió con su obligación de proteger al usuario contra los intentos de fraudes causados por terceros en su línea telefónica. Rechaza. 15/8/2007.**
 CODETEL, C. por A.. 219

- **Recurso de queja. El INDOTEL procedió a ordenar a la prestadora de servicios acreditar al usuario la suma reclamada. Rechaza. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. 225
- **Constitucional. Se trata de una acción en ilegalidad no de inconstitucionalidad. Declara inadmisibile. 29/8/2007.**
Sixto Durán Taveras. 231
- **Constitucional. La violación a la ley por parte del Poder Ejecutivo a través de un decreto no conlleva a una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad. Inadmisibile. 29/8/2007.**
Ayuntamiento de Santiago 236
- **Terminación de contrato de trabajo. La corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 29/8/2007.**
Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. 243
- **Desahucio. El empleador debe demostrar la causa alegada para la finalización del contrato. Casa en parte la sentencia. 29/8/2007.**
Ramón David Cuevas M. Vs. A. Alba Sánchez & Asociados y Spasa Constructora, S. A. 251

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Medio ausente de contenido. Declarado inadmisibile. 1/8/07.**
Wilhelm Naf Vs. Inversiones Almonte y José Miguel Almonte 265
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Lesiones corporales. Rechazado el recurso. 15/8/07.**
Budget Rent A Car (División de Repeco Leasing, S. A.) Vs.
Carmen Leyda Almonte de Betances 270
- **Referimiento. Contestación seria. Rechazado el recurso. 22/8/07.**
Aster Communications LTD Vs. Banco Central de la República Dominicana 278

- **Sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 29/8/07.**
Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva Vs. José Luis Nadal Medina . . . 291

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Robo. Acoge medio. La Corte a-qua, al determinar que la defensa tenía que presentar las pruebas que demostraran la inocencia del imputado, en vez de evaluar si las pruebas aportadas en primer grado destruían o no la indicada presunción, aplicó incorrectamente el Art. 14 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 1/8/07.**
Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa. 301
- **Accidente de tránsito. No recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma frente a ellos adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la sentencia impugnada no les causó nuevos agravios. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
Teófilo Zapata Moreno y Seguros Universal América, C. por A. 307
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por la víctima constituida en querellante y actor civil, debió haber sido analizada, pues la misma se hizo conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 1/8/07.**
Ángel de la Cruz Arias 310
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al desestimar el recurso del imputado alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, aplicó incorrectamente la ley, debiendo analizar los medios propuestos por los recurrentes, y en virtud de las disposiciones de los Arts. 400, 402 y 404 del Código Procesal Penal, el recurso se hizo extensivo a las demás partes. Declara con lugar, extensivo y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
Jorge Feliú de los Santos 317
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la**

| | |
|---|-----|
| Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 1/8/07. | |
| Regino Díaz Suriel y compartes | 323 |
| • Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$25,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 1/8/07. | |
| Esteban Trinidad Ramírez López. | 328 |
| • Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal, fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 1/8/2007 | |
| Juan S. Martínez Peguero y compartes | 332 |
| • Estafa. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 1/8/07. | |
| Idelfonso Enrique Martínez (Chiquito) | 339 |
| • Robo siendo asalariado. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al imputado a un año de prisión, aplicó correctamente los Arts. 379 y 386 párrafo III del Código Penal. Declara nulo. CPC. 1/8/07. | |
| Eusebio Germán Brea. | 343 |
| • Inadmisibilidad. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 1/8/07. | |
| Yony Luis Perdomo Félix | 350 |
| • Estafa. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 1/8/07. | |
| Freddy Belliard Belliard | 355 |

- **Ley 312.** Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.
 Jeannette Hernández Nín 359
- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** La Corte a-qua, al rechazar los medios planteados en el recurso de apelación y no motivar adecuadamente su decisión, inobservó las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.
 José Antonio Santos y compartes 363
- **Accidente de tránsito. No fue parte del proceso, por lo que carece de calidad para recurrir en casación; como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.**
 Richard Alcántara de los Santos. 371
- **Accidente de tránsito. En lo penal fue condenado a seis meses de prisión, y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.**
 Modesto Guerrero Rodríguez y compartes 378
- **Ley 675.** El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 1/8/07.
 Gloria Amarilis Mena Maloney 385
- **Accidente de tránsito. En lo penal, fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto al vicio de falta de base legal y los documentos presentados constituyen un medio nuevo que no fue formulado al tribunal de fondo. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 1/8/07.**
 Manuel de Jesús Mendoza Peña y compartes 389

- **Abuso de confianza. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. El Juez de la instrucción a-quo no dio cumplimiento al Art. 151 del Código Procesal Penal al no intimar al Ministerio Público antes de declarar la extinción del proceso. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
 Martín F. Murphy 396
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua procedió de manera motivada a enmendar las inobservancias que contiene la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto civil como en el penal. Rechaza. CPP. 1/8/07.**
 Gilberto Antonio Reyes y Seguros Pepín, S. A. 401
- **Accidente de tránsito. En lo penal fue condenado a 9 meses de prisión y multa RD\$2,000.00, y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.**
 Eddy Figueres y compartes 409
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal los arts. 65 y 67 inciso a, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 1/8/07.**
 José Luis Mejía y compartes 415
- **Accidente de tránsito. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Fanny Mercedes de Aza y compartes 421
- **Estafa. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Mayra Calderón 425
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación alegando falta de interés por no haber com-**

- parecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 418 y 420. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.
Francisco Antonio Grullón 429
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su sentencia tanto en el aspecto civil como en el penal sustentándola sobre base legal. Rechaza. CPP. 1/8/07.**
Ingrid Betania García y compartes 435
 - **Cámara de Calificación. Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 1/8/07.**
Olivo Antonio Rodríguez 451
 - **Accidente de tránsito. El recurrente interpuso su recurso tardíamente fuera del plazo establecido; artículo 29 Ley 3726 sobre Procedimiento de casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 1/8/07.**
Ayani Yauger Almánzar y Seguros Patria, S. A.. 455
 - **Ley 2859. La Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada, ponderó los hechos y circunstancias de la causa dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechaza. CPC. 1/8/07.**
Manuel Monegro Contreras 459
 - **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 1/8/07.**
José María Márquez de Prado 465
 - **Ley 50-88. Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento de los Arts. 420 del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
Axson Fidel Alexander Prensa 468

- **Agresión sexual. Acoge medio. La Corte a-quá, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, incurrió en una errónea aplicación del cómputo del plazo que prevé el Art. 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
 Ángel Ramiro García 474
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia impugnada que condenó al prevenido a un mes de prisión y multa de RD\$200.00 sin haber acogido circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de un recurso del Ministerio Público, la situación del recurrente no puede ser agravada. Rechaza. CPC. 8/8/07.**
 Pedro Pascual Ramírez Núñez y compartes. 479
- **Ley 14-94. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 8/8/07.**
 Dany Federico Ramos Batista 486
- **Homicidio. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La actora civil ostentaba la calidad de querellante y esto no fue ponderado por el Juzgado a-quo, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 8/8/07.**
 Thelma Santana. 490
- **Art. 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Acoge el dictamen del Ministerio Público y declara la nulidad del proceso celebrado por los tribunales de las Fuerzas Armadas, y ordena la remisión del presente caso ante el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo. CPP. 8/8/07.**
 Procurador General de las Fuerzas Armadas y Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas 495
- **Estafa. Como Procurador General de la Corte de Apelación, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación, y en cuanto a la falta establecida a cargo de prevenido, no especificó los motivos que tuvo para fallar como lo hizo. Declara inadmisibile.**

ble y casa en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable. CPC. 8/8/07.

Robert Junior Ramírez Berroa y compartes. 501

- **Robo agravado y asociación de malhechores. Acoge medio. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre el alegato de la falta de firma sin justificación de uno de los jueces de primer grado, incumpliendo su responsabilidad de responder a todos los pedidos realizados por las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 8/8/07.**

Antonio Santilme Vargas 508

- **Ley 675. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 8/8/07.**

Consuelo Dolores Mañón Barinas 514

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 letra c y 65 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 8/8/07.**

Rodolfo Mendoza 519

- **Estafa. Al tratarse de una causa en trámite se hizo definitivo e irrevocable el aspecto penal de dicha decisión; admitirse lo contrario, constituiría una vulneración al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución. Rechaza. CPP. 8/8/07.**

José Luis Marte Abreu. 526

- **Accidente de tránsito. Condenado a 3 años de prisión y multa de RD\$4,000.00, y como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días; Arts. 36 y 34. Declara inadmisibles. CPC. 8/8/07.**

Yugobil Altagracia Fernández Gil y compartes 533

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo,**

| | |
|---|-----|
| apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. CPC. 8/8/07. Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario | 541 |
| • Ley 50-88. La ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio en materia de drogas, requerido en el Art. 3 del Decreto 288-96 no es una causa de nulidad por el sistema organizado a que se refiere el Art. 212 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 8/8/07. Elvis Guzmán Morel | 549 |
| • Accidente de tránsito. Debieron recurrir en apelación la decisión dictada por la Corte a-qua y no en casación, como erróneamente ha sido recurrida dicha decisión; Art. 67, inciso 3 de la Constitución. Rechaza. CPC. 8/8/07. Jaime Fernández Camilo y compartes. | 556 |
| • Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 13/8/07. Víctor Julio Cabrera Herrera | 561 |
| • Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua ha obrado de manera incorrecta, al no admitir el recurso de apelación, bajo el erróneo fundamento de que en el escrito no desarrollaron los medios. Declara con lugar. CPP. 15/8/07. Wilfredo Delgado Ogando y compartes | 566 |
| • Accidente de tránsito. La Corte a-qua no estableció la forma en que se produjo la colisión inobservando el Art. 67-3 de la Ley 241, y en el aspecto civil, la indemnización impuesta resulta exagerada en comparación con los gastos de reparación en que incurrió la otra parte. Declara con lugar y casa. CPP. 15/8/07. José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A. . . . | 574 |
| • Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 15/8/07. Domingo Ramírez González y compartes | 581 |

- **Estafa. Rechaza medios. La Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. CPC. 15/8/07.**
 Ingrid E. Mariñez Pérez 591
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado y no motivado el recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Presentación de medios nuevos, no admisibles en casación. Declara inadmisibles y nulo los recursos. CPC. 15/8/07.**
 Luciano Valdez Isabel y compartes 597
- **Homicidio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir y el vicio de falta de base legal al no contestar los medios invocados. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.**
 Bolívar Rosado Morillo y compartes 606
- **Recurso de revisión. Disposiciones del Art. 428 del Código Procesal Penal. No obstante la existencia del hecho, con la documentación aportada, desconocida por las jurisdicciones de fondo, se revela que el impetrante no fue el autor. Declara con lugar el recurso de revisión; ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 15/8/07.**
 José Delfín Jiménez Rodríguez 613
- **Accidente de tránsito. Violación a reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos. Declara con lugar el recurso, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.**
 Julio César García y Unión de Seguros, C. por A.. 618
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes, en sus calidades, no motivaron sus recursos. El juzgado a-qua actuó conforme a los Arts. 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos. Declara nulo y rechaza. CPC. 15/8/07.**
 Franklin Hidalgo Gómez y compartes 625
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido, Art. 36 de la Ley de Casación. La sentencia**

contiene motivos suficientes y pertinentes que justificaron su dispositivo. En cuanto a la razonabilidad del monto de la indemnización, los jueces del fondo son soberanos en su aplicación. Preeminencia del principio de irretroactividad de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 15/8/07.

Genaro Junior María Maldonado y compartes 632

- **Accidente de tránsito. Confirmado el aspecto penal que condenó al prevenido a más de seis meses de prisión correccional, Art. 36 de la Ley de Casación. Los recurrentes, en sus calidades, no motivaron sus recursos. La parte civil no notificó el recurso, conforme lo prevé el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 15/8/07.**

Pedro Soriano Ozuna y compartes 640

- **Accidente de tránsito. El desistimiento, para ser acogido, debe cumplir con ciertos requisitos. Existe constancia de que las partes arribaron a un acuerdo entre ellas. Juzgado a-quo hizo una relación precisa de los hechos. Rechaza el recurso. CPC. 15/8/07.**

Jimmy Mohamed Villalona Peralta y compartes 650

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada; condenado a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa. Apreciación correcta en cuanto al monto de la indemnización acordada. Preeminencia del principio de irretroactividad de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 15/8/07.**

Gabino de la Cruz y compartes. 658

- **Secuestro. Corte a-qua actuó conforme disposiciones de los Arts. 420 y 422 del Código Procesal Penal. El actor civil debe limitar su intervención a acreditar la existencia del hecho, sus autores y su responsabilidad, independientemente del resarcimiento de daños morales y materiales; Art. 123 del CPP. El secuestro es una figura de acción penal que no depende de acción privada. Rechaza y da acta de desistimiento. CPP. 15/8/07.**

José de la Rosa Jiménez 667

- **Robo. Notificación de sentencia. Plazo establecido en la parte in fine del Art. 335 del Código Procesal Penal. Es criterio constante**

de la Cámara Penal de la SCJ, que la sola lectura de la sentencia no puede considerarse una notificación regular, si las partes no han recibido una copia total de la misma. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.

Wilton Rafael Santana Montás 676

- **Jurisdicción privilegiada. Recurso de apelación de la causa seguida a un juez liquidador. Competencia. Condenado por el delito de soborno, en violación al Art. 177 del Código Penal. Decisión amparada en las disposiciones del Art. 422 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso de apelación y condena a la degradación cívica. CPP. 17/8/07.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata 681

- **Estafa. Acoge medios. A la Corte a-qua le estaba vedado el examen de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal se refiere, por haberse iniciado el caso durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal y al no intervenir apelación del Ministerio Público contra el descargo pronunciado, se hizo definitivo e irrecurrible en este aspecto. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.**

Comercios Antillanos, C. por A. 694

- **Homicidio. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, sobre los motivos aducidos en el recurso de apelación, rechazando el mismo de una forma genérica que no sustituye la contestación de los planteamientos del recurrente violando el Art. 426.2 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.**

Yeison Decena Alcántara 702

- **Homicidio voluntario. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar el recurso tardío tomando como punto de partida para el cómputo del plazo una fecha diferente al de la especie, ha violado el derecho de defensa de la recurrente, inobservando el Art. 335 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07.**

Marina Heredia 708

- **Robo agravado. Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mis-**

| | |
|--|-----|
| mo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07. | |
| Wilkin Matos Vargas | 714 |
| • Falsedad en escritura. Acoge medio. El Juzgado a-quo, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en una errónea aplicación del Art. 44 del Código Procesal Penal, toda vez que no aplicó correctamente los Arts. 143, 150 y 151 de dicho código. Declara con lugar. CPP. 22/8/07. | |
| Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional | 721 |
| • Estafa. Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal y el 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07. | |
| Silvio Antonio Félix Jiménez | 727 |
| • Robo agravado. Rechaza medios. La Corte a-qua hizo una relación de los hechos ya fijados por el tribunal de primer grado y aplicó correctamente el Art. 319 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 22/8/07. | |
| Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias. | 733 |
| • Ley 5869. La Corte a-qua incurrió en contradicciones de sus motivaciones con el dispositivo y dentro del mismo, pues expresa que la sentencia fue dictada en dispositivo, y en su parte dispositiva declara sin lugar el recurso de apelación incurriendo en contradicción de motivos. Declara con lugar. CPP. 22/8/07. | |
| Wilkin J. Rodríguez Mota | 744 |
| • Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al imponer a un conductor la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor. Declara con lugar. CPP. 22/8/07. | |
| Edgar Ramírez Mejía y compartes | 751 |

- **Accidente de tránsito. No formó parte del proceso. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal b, 65 y 133 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 22/8/07.**
 Carolina Betances Angermeyer y compartes 760
- **Violación sexual. Acoge medio. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar. CPP. 29/8/07.**
 Sandro de la Rosa Ramírez 768
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica estaba correcta, sin analizar de forma individual cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 29/8/07.**
 Miguel Ángel Cedeño Jiménez 773
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 74 literal d, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Gustavo A. Almánzar Germán y compartes 779
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 22/8/07.**
 Nicolás Urbáez Pérez y Seguros La Antillana, S. A. 786
- **Accidente de tránsito. No recurrieron en apelación. No se puede recurrir en casación si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia. Declara inadmisibile. CPC. 29/8/07.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. y Segna, S. A. 793

- **Accidente de tránsito. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 29/8/07.**
 Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Nelson Díaz Mesa 797
- **Falsedad en escritura. Suprema Corte de Justicia suple de oficio motivos de derecho. La Corte a-qua no debió declarar el recurso de oposición inadmisibles por haber sido incoado vencido el plazo señalado por el Art. 407 del Código Procesal Penal, sino que debió declararlo inadmisibles porque la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida en oposición. Rechaza. CPP. 29/8/07.**
 Mínerva Míeses Santos 804
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Francisco Antonio Arias Camacho y compartes 810
- **Abuso de autoridad. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 29/8/07.**
 Adolfo Milz Castaños 817
- **Accidente de tránsito. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 29/8/07.**
 Rozán Peña 822
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 61, 65, 67 y 70 de la Ley 241 y el 91 de la Ley 183-02. Rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Luis José Inoa Montalvo y compartes 827

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua no incurrió en la violación alegada y respondió adecuadamente a los planteamientos formulados por la recurrente. Rechaza. CPP. 29/8/07.**
 Santa Esteban Aybar 835
- **Accidente de tránsito. El fallo fue dictado en dispositivo, ofreciendo la Corte a-qua con posterioridad a su pronunciamiento la motivación que justifica la decisión adoptada; no se establece si dicha fundamentación fue redactada después del plazo de 15 días señalado por la Ley No. 1014, pero dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia de dicho plazo. Rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Antonio Jaime Pérez García. 844
- **Accidente de tránsito. En el aspecto penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 letra c y 65 de la Ley 241, y en lo civil el Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311, y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Rechaza en lo penal y casa por vía de supresión y sin envío en lo civil. CPC. 29/8/07.**
 José Miguel Herrera Abreu y compartes 850
- **Accidente de tránsito. Fue condenada a un año de prisión y multa de RD\$500.00, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 29/8/07.**
 Luz Araminta de la Cruz Sánchez y La Universal de Seguros,
 C. por A. 859
- **Substracción de una menor. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Jesús Rosado García. 864
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua, al establecer en su sentencia condenaciones penales, violó las reglas que rigen el apo-**

| | |
|--|-----|
| deramiento de un tribunal de alzada derivando del alcance de los recursos de apelación interpuesto. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 29/8/07. | |
| Ramón Aurelio Umpierre y compartes | 870 |
| • Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, numeral 1, de la Ley 241, y 91 de la Ley No. 183-02. Rechaza. CPC. 29/8/07. | |
| Gregorio Mena Grullón y compartes | 876 |
| • Secuestro. Acoge medio. La Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado y acoger sus motivos en el aspecto civil a favor de los agraviados y no ofrecer ningún motivo para justificar el monto de la indemnización acordada, por lo establecido en el Art. 402 del Código Procesal Penal beneficia este recurso a los demás co-imputados. Declara con lugar. CPP. 29/8/07. | |
| Víctor Manuel Peralta Núñez y compartes | 884 |
| • Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 29/8/07. | |
| Freddy Nicolás Estévez Silverio y compartes | 893 |
| • Estafa. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al no responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, incurrió en falta de estatuir. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 29/8/07. | |
| Julián Adolfo González. | 900 |
| • Extradición. El crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo de conformidad con las leyes dominicanas, país requerido, y ésta legislación es mas favorable al reclamado. Declara no ha lugar estatuir. 29/8/07. | |
| Juan Alberto Astwood Burgos y/o Jhonny Alexander Burgos Socorro | 906 |

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 1/8/07.**
HCT Transport, S.A. Vs. Lucas Franco Franco y compartes 927
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 1/8/07.**
Jesús Marino Morales Cadet Vs. Dominga Guerrero 935
- **Litis sobre derechos registrados. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 1/8/07.**
Apolinar Ramón de los Santos y compartes Vs. Gilberto Woss Lairac 942
- **Laboral. Dimisión. Inscripción tardía en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Rechazado. 1/8/07.**
Dominicanotel, S.A. (Club Hotel Riu Bachata) Vs. Miriam Denilsa García. 949
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Casa/rechaza. 1/8/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Aquilina Pérez Montás. 957
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 1/8/07.**
Guardianes Costasur, S.A. Vs. Pedro Nicolás Rivera 964
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 1/8/07.**
Granja Guayacanes, C. por A. Vs. Ana Josefa Guerrero y compartes. . . 970
- **Litis sobre derechos registrados. Demanda en nulidad de hipoteca. Inadmisible. 1/8/07.**
Antonio del Carmen de la Cruz Vs. José de los Santos Cruz. 979

Índice General

- **Laboral. Despido injustificado. Rechazado. 1/8/07.**
Guardianes Costasur, S. A. Vs. Cruz Rosario Castillo 984
- **Laboral. Referimiento. Levantamiento de embargo y entrega de embargo ejecutivo. Rechazado. 8/8/07.**
Carlos Manuel Escalante Álvarez y compartes Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 991
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/8/07.**
Grupo Abastel, S.A. (ABASTELSA) Vs. Juan José Medrano. 998
- **Laboral. Despido. Rechazado. 8/8/07.**
Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A. Vs. Antonio Morales Polanco. 1004
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Leocadio Díaz 1012
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/8/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Joel Ramón Mateo Figueres. 1018
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de apelación interpuesto tardíamente. Rechazado. 8/8/07.**
Hacienda Rosalinda, C. por A. Vs. Hacienda Milagros, C. por A. y Cristóbal Colón, C. por A. 1024
- **Contrato de trabajo. Falta de Base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Comercial Oriental, C. por A. Vs. Roberto Reynoso Reyes 1036
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Dionisio Pozo Rodríguez Vs. Empresa Vilorio, S. A. y Buenaventura de Jesús Vilorio 1045
- **Laboral. Demanda en distracción. Rechazado. 8/8/07.**
Sandra Esther Pérez de la Rosa y compartes Vs. Emma Mírope Pérez Méndez y Banco Popular Dominicano 1052

- **Laboral. Desistimiento. 8/8/07.**
Crispín B. de Jesús Chávez. 1059
- **Laboral. Estado de gastos y honorarios. Inadmisibile. 8/8/07.**
María Magdalena Cabrera Estévez Vs. 3MT Enterprises, Inc. 1062
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/8/07.**
Guardianes Costasur, S. A. Vs. Huilne Rubén Yan 1067
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 1072
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 8/8/07.**
Cobra Instalaciones y Servicios, S. A. Vs. Héctor Rafael Torres Vélez. 1077
- **Laboral. Recurso de casación sin medios. Inadmisibile. 8/8/07.**
Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA) Vs. Rosario de la Cruz 1085
- **Litis sobre terreno registrado. Transferencia de inmueble. Rechazado. 8/8/07.**
Flora Ramírez Vs. Superintendencia de Bancos 1091
- **Laboral. Despido. Fuero sindical. Casa/rechaza. 8/8/07.**
Administradora de Estación de Servicios, S. A. (EDESER) y compartes Vs. The Shell Company (W.I.) LTD y compartes 1104
- **Laboral. Resolución por muerte del trabajador. Rechazado. 15/8/07.**
Ana Cristina Hierro Durán y compartes Vs. Empresa Falconbridge Dominicana, C. por A. 1025
- **Tierras. Sanamiento. Casada con envío. 15/8/07.**
Deisy P. Castillo y compartes Vs. Liberato Tejeda Minyetti. 1136
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 15/8/07.**
Angel Elías Núñez Merán Vs. RH Tours, S. A. 1149

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Ley 126 sobre cuota parte. Viola-
ción del derecho de defensa. Casada con envío. 1/8/07.**
Instituto Agrario Dominicano Vs. Sucesores de Manuel Porfirio
Mota 1157

- **Laboral. Desistimiento. 15/8/07.**
Mobiliaria Saylor, S. A. Vs. Julien Fritznen y compartes 1163

- **Laboral. Desistimiento. 15/8/07.**
Deep n Down Discovery, S. A. y Ocean World, S. A. Vs. Julien
Fritznen y compartes. 1166

- **Demanda laboral. Dimisión. Recurso notificado fuera del plazo
legal. Caducidad. 15/8/07.**
Facundo Encarnación de los Santos Vs. Allan S. St. George 1169

- **Demanda laboral. Derechos adquiridos y daños y perjuicios.
Rechazado. 15/8/07.**
Construcciones Azules, S. A. y compartes Vs. Carlos Víctor Castillo
Cornielle 1175

- **Demanda laboral. Desahucio. Casada con envío con relación al
monto del salario. 22/8/07.**
Prieto Tours, S. A. Vs. Ismael Antonio Luna Martínez 1187

- **Litis sobre terreno registrado. Autoridad de cosa juzgada. Inad-
misible. 22/8/07.**
Antonio Sánchez Corporán Vs. Aglisberto Cabrera 1196

- **Litis sobre derechos registrados. Deslinde. Motivos suficientes
y pertinentes. Rechazado. 22/8/07.**
Juan Rivera Uribe y compartes Vs. Gregorio Valenzuela Haley y
compartes 1201

- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 22/8/07.**
Juan Roque Jerez Vásquez Vs. Yailibi María Jerez Holguín y
compartes 1213

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 22/8/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Luis Mota
De León 1232

- **Demanda laboral. Contrato de naturaleza civil. Rechazado. 22/8/07.**
Carmen Collado Vs. Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar
Tapia Cunillera 1238
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 22/8/07.**
Instituto Postal Dominicano Vs. Angel Guillermo Molina 1244
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/8/07.**
Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A.
(BANINTER) 1250
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Recurso tardío. Inadmisible. 29/8/07.**
Héctor Antonio Valencia Betances Vs. Sharbel R. Lajud M. 1259
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 29/8/07.**
Caralva, S. A. Vs. José Luis Batista 1266
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia con medida de instrucción no es definitiva. Inadmisible. 29/8/07.**
José Antonio Martínez Rojas Vs. Catalina Poueriet Gil y compartes. . . 1273
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 29/8/07.**
The Will Bes Dominicana Vs. Alfonso Santana Matos 1281
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 29/8/07.**
D´Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D´Clase
Cumbre II) Vs. Aramis Antonio Santana 1290
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso sin desarrollo de medios. Inadmisible. 29/8/07.**
Madelyn Altagracia Tejada Minaya Vs. Isabel Zunilda Castellanos y
compartes 1298
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 29/8/07.**
Suiphar, S. A. Vs. Osvaldo Almonte 1304

Índice General

- **Laboral. Levantamiento de embargo. Falta de motivos. Casada con envío. 29/8/07.**
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes . . . 1312
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 29/8/07.**
Julio Iván Peña Vs. Porfirio Reyes (a) Loco 1317
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 29/8/07.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Fausto García Frías 1324
- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 29/8/07.**
Pedro Aníbal Díaz Camacho y compartes Vs. Gloria Altagracia Garabot H. 1331
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisibile. 29/8/07.**
José German Arvelo Olivence Vs. Sucesores de Julio Suero 1340
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/8/07.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo. 1348
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos y participación en los beneficios. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 29/8/07.**
Miguel Angelo Batista Concalves Vs. Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada 1360



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 1

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | José Antonio Martínez Rojas. |
| Abogado: | Lic. Richard Manuel Peralta Decamps. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) y del Reglamento sobre la Elección de los Representantes de las Sociedades de Caficultores, ante la junta directiva del Consejo Dominicano del Café, del 31 de enero de 2003, intentada por José Antonio Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2003, suscrita por el Dr. José Antonio Martínez Rojas, en representación de sí mismo, con

estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 208, del sector Gazcue, de esta ciudad, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido hecha conforme a la Constitución de la República; Segundo: Declarar no conforme con la Constitución, por violar sus artículos 8, inciso 7; 12 y 100, el artículo 3 de la Ley No. 79-00 del 25 de septiembre del 2000, así como el Reglamento sobre la Elección de los Representantes de las Sociedades de Caficultores ante la junta directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), por no permitir la participación de representantes independientes de caficultores”;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, depositado el 14 de mayo de 2003, a nombre del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), solicitando rechazar la acción en inconstitucionalidad;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 31 de marzo de 2004, el cual termina así: “Que procede dejar la decisión a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 79-00 y del Reglamento dictado por la junta directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), intentada, como se dice, por José Antonio Martínez Rojas, actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley *strictu sensu*, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución; que en la especie, la acción del impetrante abarca al artículo 3 de la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), y al Reglamento sobre la elección de los representantes de las sociedades de caficultores ante la junta directiva del Consejo Dominicano del Café, dictado por dicha junta directiva el 28 de marzo de 2003;

Considerando, que si bien es cierto que el Reglamento en cuestión no fue emitido directamente por uno de los poderes públicos, como es el caso del artículo 3 de la Ley núm. 79-00, sino por la junta directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), vale decir, por un órgano autónomo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al amparo del artículo 9 de esta ley que dispone: “La presente ley faculta a la junta directiva del CODOCAFE a crear los reglamentos y normas necesarias para su óptimo desarrollo y funcionamiento, así como también realizar el cobro de RD\$1.00 por cada quintal de café que produzcan sus miembros. Estos fondos irán directamente a aumentar los ingresos de CODOCAFE”, esa disposición de la norma autorizando al órgano creado por ella con categoría de entidad de derecho público, a reglamentar la ley de un modo general para su desarrollo y funcionamiento, es lo que los autores denominan “reglamento invitado” el cual sólo puede producirse por una expresa invitación del legislador, como ocurre en la especie, lo que lo convierte en una mera derivación o prolongación de la ley cuyo control jurisdiccional no tiene un tratamiento diferente al de la propia ley y, por tanto, al igual que ésta, puede ser atacado por inconstitucional por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, de

conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional; que con anterioridad, aunque por vía difusa, esta Suprema Corte de Justicia había rechazado un recurso de casación interpuesto contra una sentencia emitida por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo que, a su vez, había declarado la inconstitucionalidad del Reglamento para la Selección de Médicos por Concurso de la Asociación Médica Dominicana, Inc., es decir, de un instrumento similar, por ser contrario a los artículos 46 y 47 de la Constitución (Sent. 10-7-91, B. J. 968, p. 831), por lo que procede su examen conjuntamente con el cuestionado artículo 3 de la Ley núm. 79-00;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: “que la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, que hace obligatorio que todos los representantes del sector privado cafetalero estén incorporados o asociados vulnera una serie de preceptos constitucionales como son, el establecido en el artículo 8, párrafo 7, que instaura la libertad de asociación; el establecido en el artículo 8, inciso 12 que consagra la libertad de empresa y el artículo 100, ya que el grueso del cultivo del café es realizado por productores independientes, los que al estar excluidos del Consejo del Café por el sólo hecho de no estar asociados, se les lesiona su legítimo derecho a formar parte y estar representados en dicho organismo, que es el que regula las relaciones entre todos los que intervienen en el cultivo, manejo y comercialización de dicho producto, lo que es violatorio de los referidos preceptos constitucionales”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), dispone lo siguiente: “El Codocafé tendrá una junta directiva presidida por el Secretario de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), el Director General de Foresta, con voz y voto, cinco (5) representantes de organizaciones de productores privados incorporados, cinco (5) represen-

tantes de pequeños productores asociados, un (1) representante del café orgánico certificado, que pertenezca a organizaciones incorporadas, dos (2) representantes de los exportadores, un (1) representante de los torrefactores y el director ejecutivo. Esos cargos serán honoríficos a excepción de este último. Los cinco representantes de los productores privados incorporados y los cinco representantes de los pequeños productores asociados, serán escogidos por la mayoría de las directivas de sus respectivas entidades. Párrafo: Los miembros de la junta directiva ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, de manera honorífica, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos”;

Considerando, que dentro de los derechos fundamentales del individuo tutelados por la Constitución se encuentran: la libertad de asociación y de comercio, consagrados por el artículo 8, numerales 7 y 12, respectivamente, que reconocen a sus titulares el derecho de actuar libremente dentro del ámbito establecido por dichos textos, sin interferencias de los poderes públicos y sin otras limitaciones que las provenientes de la ley; que asimismo figura en el catálogo de esas prerrogativas previstas en nuestra Carta Magna, la contenida en su artículo 100 que se refiere a la condena de todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre de 2000, mediante la cual se crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), como entidad autónoma y descentralizada del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, para el diseño y planificación de la política cafetalera nacional, así como el Reglamento dictado por la junta directiva del CODOCAFE para su desarrollo y funcionamiento, en virtud de la facultad que le confirió el artículo 9 de la citada ley, son argüidos de inconstitucionalidad por el impetrante al entender que vulneran los cánones constitucionales antes referidos;

Considerando, que en su escrito de defensa el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) sostiene que la conformación de la

Junta Directiva, contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, fue establecida por el Congreso Nacional en ejercicio de la atribución constitucional que le confiere la facultad de legislar como poder independiente del Estado; que como se puede observar, en el citado artículo se prevé que para ser representante de los productores en la junta directiva del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), se debe estar “asociado”; que la libertad de asociación implica tanto el derecho de asociarse libremente, como la prerrogativa de no asociarse; que el legislador posee la facultad de establecer requisitos para acceder a determinados cargos públicos para lograr que el titular de la función esté debidamente preparado para su ejercicio; que de lo anterior se desprende que el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, no obliga a nadie a asociarse y, por ende, no viola el derecho a la libertad de asociación; que el supraindicado artículo 3 contiene una decisión adoptada por el Congreso Nacional, en ejercicio de su constitucional atribución legislativa, en el sentido de instituir la membresía de una entidad de derecho público; que, finalmente sostiene el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), los demás alegatos del impetrante sobre violación a la libertad de empresa, comercio e industria y al principio o derecho a la igualdad, carecen de solidez legal, pues no entrañan una conexión lógica y jurídica con la Ley núm. 79-00;

Considerando, que es incuestionable que el Congreso Nacional, como Poder Legislativo, está facultado en virtud del numeral 23 del artículo 37 de la Constitución para “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”, facultad condicionada por el propio Estatuto Orgánico a: 1) que la materia de que se trate no sea de la competencia de otro Poder del Estado; y 2) que el asunto sobre el cual se desea legislar no colisione con la Constitución;

Considerando, que como se ha visto y es admitido por el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), el susodicho artículo 3 de la Ley núm. 79-00, sujeta la composición de la junta directiva de esa entidad, a que sus miembros estén asociados o incorporados,

lo que, por argumento a contrario implica, que todo productor independiente de café que no esté asociado o incorporado le está vedado formar parte de la junta directiva del organismo creado en virtud de la mencionada ley;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el impetrante en su instancia, el artículo 3 de la Ley núm. 79-00 no contraviene las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República, ya que el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y descentralizada del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, para el diseño y planificación de la política cafetalera nacional;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, que prevé el precitado artículo 3, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la Ley núm. 79-00;

Considerando, que de los catorce jueces presentes, los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal votaron en contra de la decisión adoptada en la presente sentencia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme a la Constitución el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), y el Reglamento para su desarrollo y funcionamiento, en lo que concierne a la aplicación del referido artículo 3; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Gustavo Adolfo Ruiz. |
| Abogados: | Licdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto. |
| Recurridas: | Empresas Barceló y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José María Acosta Espinosa y Rossy M. Escotto M. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ruiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0019323-4, domiciliado y residente en la calle Jimenoa núm. 4, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia de Jesús, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque C. y José

Manuel Albuquerque Prieto, abogados del recurrente Gustavo Adolfo Ruiz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. José María Acosta Espinosa y Rossy M. Escotto M., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083212-0 y 001-0911801-8, respectivamente, abogados de las recurridas Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Barceló Holding, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, Hotel Barceló Punta Goleta y Hotel Barceló Bahoruco, C. por A., contra el recurrente Gustavo Adolfo Ruiz, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto de las co-demandadas Empresas Barceló, Barceló Holding, Hotel Barceló Bahoruco, Hotel Barceló Punta Goleta y Restaurant Lina, por no tener estas la calidad de empleadoras frente al demandante Gustavo Adolfo Ruiz; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido contra el demandante Gustavo Adolfo Ruiz, por su empleador demandado Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., por haber probado este la justa causa del despido, al haber violado este las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 19; **Tercero:** Se condena al demandado Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., a pagar al demandante Gustavo Adolfo Ruiz, los valores que por derechos adquiridos le corresponden, de acuerdo a la Ley No. 16-92, en los siguientes términos: vacaciones, proporción del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$51,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Ruiz, en contra de Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., tomar en consideración la va-

riación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Gustavo Adolfo Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el Sr. Gustavo Adolfo Ruiz García, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil tres (2003), contra sentencia No. 171-2003, relativa al expediente laboral No. 02-6530/051-02-1078, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a las empresas Barceló, Barceló Holdings, Hotel Barceló Bahoruco, Hotel Barceló Punta Goleta y Restaurant Lina, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el acta de audiencia del primer grado, en la cual, el Sr. Ángel Pablo Zardoya González figura como informante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa Barceló Gran Hotel Lina, C. por A. contra el Sr. Gustavo Adolfo Ruiz Vargas, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente y falta de base legal, así como el presente recurso de apelación; **Quinto:** Ordena a la empresa Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., pagar al Sr. Gustavo Adolfo Ruiz, 25 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en base a un tiempo de labores de veinticinco

(25) años y siete (7) meses y diecisiete (17) días y un salario de Cincuenta Mil Quinientos con 00/100 (RD\$51,500.00) pesos mensuales; Sexto: Rechaza el pedimento de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Se condena al sucumbiente Sr. Gustavo Adolfo Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de mayo del 2005 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ruiz García, en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Gustavo Adolfo Ruiz García, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José María Acosta Espinosa y Rossy Escotto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados como prueba. Insuficiencia de motivos y falta de base legal, al no determinar en que momento le

informaron al señor Gustavo Ruiz el hecho del despido, y no justificar las razones que la motivaron a aceptar la fecha del despido alegada por las empresas Barceló; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del señor Danny De León González, testigo a cargo de las empresas demandadas. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del señor Gustavo Adolfo Ruiz, demandante. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del señor Danilo Hurtado, testigo a cargo del trabajador recurrente; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos al declarar justificado el despido en ausencia de prueba de la existencia de la falta que atribuyeron al trabajador; **Sexto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, al incluir a las empresas Barceló, Barceló Holdings, Hotel Barcelo Bahoruco, Hotel Barceló Punta Goleta y Restaurant Lina, C. por A., en la demanda y no revocar la sentencia impugnada en ese aspecto; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación Primero, Segundo, tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua se demostró que el despido del recurrente se originó el sábado 23 de noviembre del 2002, pero en la sentencia impugnada se da como fecha del mismo despido el lunes 25 de noviembre del 2002, porque no se tomó en cuenta que en sus declaraciones, el propio testigo presentado por la empresa declaró que ese lunes, cuando fue a trabajar, ya el reclamante no estaba laborando, y que a las 11 de la mañana de ese día su sustituto se presentó a la empresa, lo que confirma que la terminación del contrato se produjo días antes, que ocurrió de manera verbal, porque el Director General de la recurrida le informó que se prescindía de sus servicios, sin entregarle ninguna carta, motivando al demandante a recurrir el lunes 25 noviembre ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo a informar esa situación; que la Corte confundió la fecha del despido con la fecha de la comunicación de éste a las autoridades del trabajo, desnatu-

lizando así los hechos, sobre un aspecto tan importante como es la fecha del despido, porque del momento en que ocurrió depende que el mismo haya sido comunicado en tiempo hábil y consecuentemente la empresa pueda probar la justa causa del mismo; que de igual manera la Corte desnaturalizó las declaraciones vertidas por el señor Danny De León, quien fue un testigo que se enteró por otras personas de todo lo que expuso y porque, por carencia de conocimientos técnicos, no estaba en condición de determinar la existencia de las faltas atribuidas al demandante, pues se trataba de un cobrador y mensajero externo que prestaba sus servicios a lo externo de la empresa, lo que le impedía tener conocimiento de lo que allí acontecía, que por lo tanto no podía darle validez a sus declaraciones; que asimismo desnaturalizaron las declaraciones del recurrente al atribuirle que el había afirmado que no se le informó que estaba despedido, cuando lo que dijo fue que no se le había enviado una comunicación, refiriéndose a una carta, porque el fue despedido de manera verbal; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa y las declaraciones del señor Danilo Hurtado, quién explicó que era prácticamente imposible que el señor Gustavo Adolfo Ruiz pudiera percatarse de las irregularidades en que incurrieron algunos empleados del Hotel, pues las mismas no pueden detectarse sino mediante auditoria, y si se hubieran ponderado sus declaraciones la suerte de litigio sería otra; que ninguna de las faltas atribuidas al recurrente fueron establecidas, por lo que su despido debía declararse injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que el señor Gustavo Adolfo Ruiz, no demostró que su despido se haya operado el sábado 23 de noviembre del 2002, como lo ha alegado, pues el testigo a cargo de la empresa, Danny De León González, quien le merece crédito al tribunal por sus declaraciones precisas y espontáneas, cuando se le preguntó ¿Para usted en qué fecha fue que despidieron a Gustavo? este respondió, el sábado yo lo dejé trabajando y cuando llegué el lunes de 9:15 a 9:30, por un pinche que tuvo la Pasola, me encontré con que ya Gustavo no estaba, me lo informó la Secretaria, y las propias

declaraciones del recurrente ofrecidas en su comparencia en primera instancia, el Juez le pregunta; ¿Cómo se entera usted que está despedido? responde: Nunca el Hotel me comunicó nada; cuando constituyo abogado éste solicita a la Secretaría de Estado de Trabajo, sí existe alguna comunicación allá respecto de mi persona, y es allá que le informan que he sido despedido por la causa que indico; que por las pruebas escritas y verbales ha quedado demostrado que la empresa ejerció el despido en contra del recurrente el lunes 25 de noviembre del 2002, por lo que, la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo el 26 de noviembre del 2002, cumple con el plazo de las 48 horas en que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo que debe ser comunicado dicho despido a las autoridades de Trabajo, por tanto debe ser desestimado el alegato de la parte recurrente de que la comunicación se hizo fuera de este plazo; que las declaraciones del testigo Sr. Danny De León González, presentado por la empresa serán tomadas en cuenta como prueba de las faltas atribuidas al señor Gustavo Adolfo Ruiz García, las cuales son coincidentes con los hechos de la causa y las distintas informaciones recibidas tanto de él mismo como de su propio testigo Danilo Antonio Hurtado Cruz, de que él era Director Administrativo del Hotel, que era el jefe de todos, que las personas que cometieron el fraude con la tarjeta de crédito pasando balance a su tarjeta personal, el señor Martín y la señora Danelis quien se hacía los préstamos personales, estaban bajo su mando; cuando el tribunal le preguntó a este último testigo, ¿Cuál era la relación de Gustavo con relación a la operación que hacía Martín? Respondió: él era el responsable, porque Martín estaba al mando de Gustavo Adolfo Ruiz, el cual tenía el deber de realizar las auditorías correspondientes en el tiempo oportuno y no las hizo, por lo que debe ser declarado justificado el despido del recurrente, tal como lo dispone el artículo 904 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas el cual les permite frente a pruebas disímiles fundamentar sus fallos en aquellas que se les aportan, que a su juicio, les resulten de mayor credibilidad y recha-

zar las que estimen no creíbles, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en los casos de demandas por despidos injustificados, ese poder les permite determinar la fecha en que se origina la terminación del contrato de trabajo y la demostración o no de la justa causa invocada por el empleador para poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal, a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, y en uso de su poder de apreciación, llegó a la conclusión de que el despido de que fue objeto el recurrente se produjo el día 25 de noviembre del 2002 y no el 23 de ese mes, como éste invocaba; que de igual manera apreció que el empleador demostró que el demandante incurrió en las faltas que le fueron imputadas como justa causa de dicho despido, no advirtiéndose que la Corte a-qua incurriera en la falta de ponderación de algunas de las pruebas aportadas ni en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente en el desarrollo del sexto medio propuesto alega el recurrente, lo siguiente: que el tribunal, al admitir que las sociedades co-demandadas deben ser incluidas en el proceso y no revocar en ese aspecto la decisión impugnada, sino que mediante el Segundo ordinal de su dispositivo la confirma en todas sus partes, incurrió en el vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que ratificó en su totalidad la sentencia que de manera expresa había excluido a dichas sociedades del presente proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el artículo 2 del Código de Trabajo dispone que empleador es toda persona física o moral a quien es prestado el servi-

cio, y en virtud de que la empresa Barceló Gran Hotel Lina no depositó los documentos que demuestran que es una compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio para estar en justicia de manera independiente a las demás empresas, deben ser incluidas en el presente proceso las co-demandadas, Empresas Barceló Holdings, Restaurant Hotel Barceló y Hotel Barceló Punta Coleta”;

Considerando, que ciertamente tal como lo afirma el recurrente, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, de cuyo recurso de apelación estaba apoderada para su conocimiento la Corte a-quá, excluyó como demandadas a las empresas Barceló, Holdings, Hotel Barceló Bahoruco Punta Goleta, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A., al considerar que las mismas no tenían calidad de empleadores del demandante;

Considerando, que no obstante estimar la Corte a-quá que las empresas co-demandadas Barceló Holdings, Restaurant Hotel Bahoruco y Hotel Barceló Punta Goleta, debían permanecer incluidas como demandadas por no tener la seguridad de que Barceló Gran Hotel Lina estuviere constituida de conformidad con las leyes de comercio, en el dispositivo de la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, lo que significa que desconoció la condición de empleadoras a empresas que, de acuerdo a su motivación tenían esa calidad, lo que constituye el vicio de contradicción entre el dispositivo de la sentencia y uno de sus motivos, que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada en cuanto a las personas que deben responder frente al recurrente de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la exclusión de algunas de las empresas co-demandadas, la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ero. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Talleres Alce, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Rubén Darío Guerrero. |
| Recurrido: | Alberto Rodríguez Armenteros. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Susana, Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P. y Dr. Marcos Bisonó Haza. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle núm. 164, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0073586-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Susana, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, y los Licdos. Rubén D. Guerrero, Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Laura Ilán Guzmán P., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 001-0186357-9 y 001-1635149-5, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Rodríguez Armenteros, contra la recurrente Talleres Alce, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, en contra de la empresa Talleres Alce, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando De la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Armenteros, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos en contra de Talleres Alce, C. por A.;

Cuarto: Condena a Talleres Alce, C. por A., a pagarle al señor Alberto Rodríguez Armenteros, los siguientes valores: RD\$12,073.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$297,521.10, por concepto de 690 días de auxilio de cesantía; RD\$7,761.42, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$3,423.50, por concepto de salario de navidad; RD\$4,620.48, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,371.57 pesos semanales y 30 años de labores, lo que asciende a un total de RD\$346,650.82, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, desde el día 30 de abril del 2000, sumas sobre las cuales se tomará en cuenta la indexación acordada por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la compañía Talleres Alce, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricio A. Cansen N. y Leo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de julio del 2005, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida por Talleres Alce, C. por A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia No. 227/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2000-00384, dictada en

fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de la demanda, revocándose en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la razón social, Talleres Alce, C. por A., pagar a favor del recurrente las sumas que resultaren por los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de preaviso omitido, seiscientos noventa (690) días de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) más un (1) día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, contados a partir del quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado de treinta (30) años y un salario de dos mil trescientos setenta y uno con 00/100 (RD\$2,371.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa suculmbiente, Talleres Alce, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Dr. Marcos Bisonó y los Licdos. Patricia A. Cansen N. y Leo Sierra Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos. Desnaturalización del contenido de documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos incorporados al proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que para la materialización de un desahucio es necesario que el acto verbal o escrito del empleador constituya una manifestación inequívoca por quien lo ejerce, de poner fin a la relación laboral, por lo que no podía to-

marse como prueba de ese desahucio el acto notificado por la recurrente al recurrido el día 5 de mayo del 2000, mediante el cual se le expresa la voluntad de suspender el pago de la suma de Diez Mil Doscientos Pesos (RD\$10,200.00) mensuales, que a título de gratificación, le otorgaba, como lo hizo la Corte a-qua, pues esa apreciación constituye una desnaturalización de los hechos; que de igual manera incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento vital del proceso, el acta contentiva de la transcripción de la audiencia de la comparecencia personal del trabajador, donde éste declaró que dejó de asistir por que ya no le pagaban, lo que revela que el trabajador abandonó sus labores y no que fue desahuciado, según consta en un acta de audiencia, cuya admisión fue dispuesta por el Tribunal a-quo, y que le obligaba a ponderarla como un medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el desahucio ejercido por la empresa recurrida, pues según se puede comprobar del acto núm. 1452/2000, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil (2000), notificado al recurrente, a requerimiento de la empresa recurrida, el cual expresa en su contenido que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva recibida por el recurrente; que al quedar establecido el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la empresa recurrida, y al no establecer éste hecho faltivo imputado al trabajador, según se puede comprobar en el acto de marras, queda establecida como modalidad de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por la empresa recurrida”; (Sic),

Considerando, que la comunicación que dirija una empresa a un trabajador informándole su decisión de suspender el pago de los salarios que éste recibe no es demostrativa de que con esa actitud el empleador le puso fin a la relación contractual mediante el uso del desahucio, pues la misma no es suficiente para revelar la volun-

tad inequívoca del empleador de poner término a la relación contractual de manera unilateral;

Considerando, que en ese sentido la negativa del pago de salarios constituye una falta a cargo del empleador que faculta al trabajador afectado a poner fin al contrato de trabajo a través de una dimisión justificada, pero por sí sola no genera la terminación automática del contrato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dar por establecido que la recurrente ejerció el desahucio contra el recurrido, se fundamenta en el acto núm. 1452/2000, de fecha 5 de mayo del 2000, mediante el cual la demandada notifica al trabajador demandante que a partir de esa fecha quedaba suspendida de forma definitiva la ayuda o dádiva que le otorgaba, estimando la Corte a-qua que el mismo era la prueba de que la empresa le puso término al contrato por desahucio, al no atribuir ninguna falta al actual recurrido;

Considerando, que esos motivos son insuficientes para sustentar el desahucio que da por establecido el Tribunal a-quo, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia del 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2003. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Carmen Iris Báez Vásquez. |
| Abogado: | Dr. Agustín P. Severino. |
| Recurrida: | Bio-Médica, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0766591-1, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 12, Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059934-9, 001-0105335-3 y 001-1336652-0, respectivamente, abogados de la recurrida Bio-Médica, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez, contra la recurrida Bio-Médica, S. A. la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido a la última audiencia de fecha 27/4/2000, no obstante haber quedado citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 28/2/2000; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez y Bio-Médica, S. A., con responsabilidad para este último, por causa del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal sendos incidentes presentados por la parte demandada Bio-Médica, S. A., por la falta de interés y caducidad de la demandante y por violación al principio de la inmutabilidad del proceso y por prescripción de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Bio-Médica, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 10 días de vacaciones; bonificación proporcional; más un (1) día de salario por cada día de retardo, conforme lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo, a partir del día 16 de octubre del año 1999; todo en base a un salario de RD\$13,000.00 mensuales y un tiempo continuo de tres (3) años y ocho (8) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; Sexto: Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrados Ordinario de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2001, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara los presentes recursos de apelación buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos por Bio-Médica, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

de fecha 27 de noviembre del 2000, de forma prescrita en la ley; **Segundo:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2000 por las razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo dispuesta por la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, en base a los motivos dados; **Quinto:** Condena a Bio-Médica, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma antes de sentencia definitiva haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ero. de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la razón social Bio-Médica, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 00-1084, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso principal, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra su ex-trabajadora, Sra. Carmen Iris Báez Vásquez; **Tercero:** Ordena a la empresa Bio-Médica, S. A., pagar a la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, en este caso, a partir

del día dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), fecha en que se promovió oferta real de pago seguida de consignación por ante la Oficina No. 6 de la Dirección General de Impuestos Internos, de la Avenida México, de esta ciudad, en base a un salario de Trece Mil con 00/100 (RD\$13,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de la demanda en ofrecimiento real de pago, del ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001); revoca la sentencia del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), declara válido el ofrecimiento real de pago intentado por la empresa Bio-Médica, S. A., a favor de la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** Ordena al Colector de Impuestos Internos de la Colecturía No. 6 ubicada en la Avenida México, sector San Carlos de esta ciudad y/o al Director General de Impuestos Internos, entregar a la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Treinta con 10/100 (RD\$70,430.10) pesos, la cual fue consignada a su favor mediante acto No. 102/2001, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil (2000) e instrumentado por el Alguacil Tarquino Rosario Espino, de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma del recurso incidental, se acoge dicho recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, realizado conjuntamente con su escrito de defensa; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, confirma en parte la sentencia apelada, en cuanto a la declaración por desahucio se refiere, y en cuanto al ordinal quinto, esto es de la sentencia del veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000) que se refiere a la compensación de las costas, se rechaza dicho pedimento y en consecuencia se compensan las costas pura y simplemente por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1258 ordinal 3ro. del Código Civil y el 654 del Código de Trabajo, Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto sin haberse notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada, por lo que no es necesario, para la interposición de un recurso de casación, que se haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta que identifique la sentencia recurrida en el contenido del memorial de casación, pues la inadmisibilidad que decreta el artículo 641 del Código de Trabajo del recurso de casación interpuesto después de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, establece el plazo de que disfruta la parte inconforme con una decisión para ejercer dicho recurso; pero, en modo alguno pone como condición para ese ejercicio que la sentencia que se impugne le haya sido notificada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que estimaron que la oferta real de pago hecha por el empleador era incompleta, ya que lo condenaron a pagar el faltante, la declararon válida

no obstante que no contemplaba el pago de los días de salarios faltantes hasta la fecha en que se hizo la consignación, lo que fue admitido por el Tribunal a-quo, y le obligaba a aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de omisión en el pago de las indemnizaciones laborales y no limitarlo hasta el momento de la consignación, pues no es eso lo que dispone la ley cuando la oferta es incompleta; que si la trabajadora hubiera aceptado el ofrecimiento incompleto, habría perdido el salario de navidad, 16 días de salarios, más los casi 120 días de salarios por aplicación de dicho artículo; que el error de la Corte consistió además, en considerar completo el ofrecimiento porque supuestamente se consignó ante la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos los valores correspondientes a prestaciones e indemnizaciones laborales, lo que no es cierto porque la Corte a-qua no describe en que consisten esas indemnizaciones; que por demás el tribunal no observó que la oferta real se hizo después de haberse iniciado una demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional cuando ya había un abogado apoderado, a quien había que ofrecerle las costas, pues, el artículo 1258 del Código Civil dispone que para la validez de la oferta real de pago, la misma debe hacerse “por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos, de las costas no liquidadas, salvo rectificación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que como la empresa puso término al contrato de trabajo que le unía a la ex –trabajadora por el ejercicio del desahucio, procede acoger las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha en que se consignó por ante la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores que le correspondían por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales; que mediante instancia del tres (3) del mes de marzo del año dos mil (2000), la empresa demandada original demandó la validez de la oferta real de pago que le formulara a la señora Carmen Iris Báez Vásquez, con fines de pagarle los valores que le correspondían por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y proporción de vacaciones no disfru-

tadas, demanda esta que debe ser acogida por haberse ofertado la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Treinta con 10/100 (RD\$70,430.10) pesos, las cuales cubren los valores correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, y que al ser rechazada por la acreedora de las mismas, fueron consignadas en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), en la estafeta de la Colecturía de Impuestos Internos número 6, en la Avenida México de esta ciudad, cumpliéndose con dicha oferta, seguida de consignación, con las disposiciones establecidas por la ley, en esta materia”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que cuando una oferta real de pago, seguida de consignación, se hace por la totalidad de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, la misma se considera válida a los fines de hacer cesar la aplicación de dicho artículo, al margen de que se omita el pago de otros derechos reclamados por un trabajador objeto de un desahucio;

Considerando, que consecucionalmente esa obligación tiene como límite la fecha de la consignación de los valores ofertados si se hace por la totalidad que corresponde al trabajador y éste rehusa el pago ofertado;

Considerando, que si bien el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en materia laboral, en virtud de las disposiciones del artículo 654 del Código de Trabajo, exige que para la validez de una oferta real de pago y la consecuente consignación, éstas deben ser hechas por la totalidad de la suma adeudada, debe entenderse esa exigencia para los fines de producir la liberación del ofertante y no para la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, para cuyo cese basta que los valores correspondientes a las indem-

nizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía sean satisfechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la suma de dinero consignada por la recurrida a favor de la recurrente, la cual ésta se negó a recibir, incluyó la totalidad de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, por lo que la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo cesó en ese momento, al margen de cualquier otra deuda no satisfecha por la consignación, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de imponer al empleador la obligación de pagar el día de salario que contempla dicho artículo hasta el día en que se realizó dicha consignación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo medio propuesto, sigue alegando la recurrente lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Trabajo, el cual dispone que toda parte que sucumba será condenada en costas, porque la recurrente no sucumbió en sus aspiraciones, ya que si bien es cierto que no obtuvo mediante la sentencia todas las pretensiones en la extensión que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, ello no significa que haya sucumbido, por lo que el Tribunal a-quo no podía compensar las costas, sino condenar pura y simplemente a la actual recurrida;

Considerando, que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, dispone que “los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”;

Considerando, que a los fines de aplicación de esa disposición cuando un litigante no es satisfecho en la totalidad de sus pretensiones, se entiende que ha sucumbido en parte de sus aspiraciones, siendo facultativo de los jueces disponer si las costas son pura y simplemente compensadas o en el grado en que se dispondrá su condenación;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente reconoce que no logró todas sus pretensiones y que el Tribunal a-quo le limitó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contrario a sus deseos, por lo que caía dentro de las facultades de los jueces la decisión de compensar las costas, tal como lo hicieron, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1° de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre del 2001. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Gonzalo Marichal hijo y compartes. |
| Abogado: | Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo. |

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Marichal hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 450135, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Diamante No. 17, del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido; Gonzalo Marichal Sánchez, persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, quien actúa en representación de Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm.

3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 12 de marzo del 1995, entre Marichal Gonzalo hijo quien conducía el camión marca Pegaso, asegurado con La Internacional, S. A., que iba por el tramo carretero que conduce de Azua a Barahona, y Juan Catalino Segura quien cruzaba dicho tramo carretero montado en un burro, falleciendo éste último a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó sentencia el 1ro. de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, a través de su abogado, por estar basado en derecho; **Segundo:** Se declara el defecto del prevenido Gónzalo Marichal, por no comparecencia, aún siendo citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Gónzalo Marichal de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del occiso; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haber avanzado en su solicitud; **SEXTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir, sea oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A.”; b) que esta sentencia fue recurrida en oposición, interviniendo así la sentencia del 2 de octubre de 1996, de la misma Cámara Penal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, el recurso de oposición en cuanto a la

forma, respecto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger como al efecto se acoge, los demás términos de la sentencia No. 10 de fecha 1ro. de noviembre del 1995, en todas sus partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció la sentencia de fecha 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como el efecto declaramos, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial contra la sentencia No. 115/96, de fecha octubre 2 del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal de este departamento judicial; por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Modificamos la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia condenamos al señor Gónzalo Marichal a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, y pago de las costas; **TERCERO:** Declaramos regular y válida, la presente constitución en parte civil, tanto en la forma, como en el fondo, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Gónzalo Marichal, por ser el propietario del vehículo y la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Felicita Novas y compartes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **QUINTO:** Se condena al señor Gónzalo Marichal al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus partes en el aspecto civil, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, “un camión marca Pegaso, chasis No. 01133-00011, registrado bajo el número 178144, modelo 1972 color rojo y blanco, motor 973-1939”; d) que esta sentencia fue objeto del recurso de

casación interpuesto por Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 18 de agosto de 1999, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a- qua debió limitarse a pronunciar la caducidad del recurso, ya que el único recurrente en apelación fue el Procurador General de la Corte, y no hay constancia de que éste haya notificado al prevenido ni a la persona civilmente responsable, tal y como lo dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia No. 115-96, del 2 de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber establecido esta Corte que dicho Magistrado no notificó su recurso, al prevenido: Gonzalo Marichal Hijo ni a la parte civilmente responsable tal como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara, de oficio las costas del procedimiento penal de alzada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que es de principio que la parte que no haya recurrido la sentencia cuya casación ha dado lugar a un envío, está imposibilitada de recurrir la decisión que emane de ese tribunal, salvo cuando esta le ocasiona nuevos agravios;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron la sentencia cuya casación produjo el envío ante el Tribunal a-quo; por lo que, al no haberle ocasionado nuevos agravios, la sentencia ahora impugnada, no podían re-

currir la misma ante las Cámaras Reunidas por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gonzalo Marichal hijo, Gonzalo Marichal Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre del 2001, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bancomercio, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García. |
| Recurrido: | Daniel Bulos. |
| Abogados: | Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y Dr. Augusto Robert Castro. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancomercio, S. A. (en el presente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, debidamente representada por la comisión de liquidación administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la tercera resolución de fecha doce (12) del mes

de febrero del año dos mil cuatro (2004) y novena resolución de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Junta Monetaria, integrada por los titulares licenciada Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0145356-1; licenciada Ivette Josefina Simón Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en banca, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0173095-0 y el licenciado Manuel Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0069459-5, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 42/05 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados del recurrido, Daniel Bulos;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de deudor puro y simple, cobro de pesos, daños y perjuicios y astrente conminatorio, intentada por Daniel Bulos contra el Banco del Comercio Dominicano, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de febrero del año 1996, la sentencia civil No. 352, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos la nulidad del acto de emplazamiento de fecha once (11) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), marcado con el No. 92-95, notificado a la Com-

pañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), que contiene demanda en intervención forzosa interpuesta por el Banco del Comercio Dominicana, S. A., por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la parte demandada en intervención; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago de las costas del presente ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Adelaida Peralta, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar y declara al Banco del Comercio Dominicano, S.A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado por acto de fecha Primero (1ro) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), acto No. 166/94 y validado por sentencia No. 2161 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), en consecuencia se condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago inmediato de la suma de Seiscientos Veintidós Mil Novecientos Ochenta y cinco dólares (US\$622,985.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, en manos del Sr. Daniel Bulos, todo esto sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha suma; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Daniel Bulos, a consecuencia del retardo y la mala fe que ha caracterizado a dicha institución bancaria para dar cumplimiento a la sentencia en validez; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de astrente por improcedente, mal fundada y carente de todo fundamento jurídico; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Banco de Comercio Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante

cualquier recurso, por existir en el presente caso promesa reconocida de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) Que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 11 de septiembre del año 2002, la sentencia civil No. 358-2002-00269, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Dominicana de Aviación (CDA), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER), y el Sr. Daniel Bulos, por órgano de sus abogados y apoderados especiales, contra la sentencia civil No. 352, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto y quinto, en consecuencia: 1) Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por el Sr. Daniel Bulos, contra el Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER), por improcedente en el presente caso; 2) Condena al Banco Dominicano del Comercio, S. A. (BANINTER), al pago de un astrente de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el pago de la suma debida, en su condición de deudor de las causas del embargo; 3) Condena al Banco Dominicano del Comercio, S.A. (BANINTER), al pago de los intereses legales de la suma principal debida de Seiscientos Veintidós Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares (US\$622,985.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alzada; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier re-

curso, por existir promesa reconocida de pago; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) Que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Cuatro (2004), dictó la sentencia cuya parte dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Luís Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Que ante el envío dispuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Corte de envío, dictó el 19 de abril de 2005, la sentencia civil impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente, “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo Primero se revocan los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida marcada con el No. 352 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple por las razones señaladas; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente principal Banco del Comercio, S. A. (BANCOMERCIO), hoy Banco Intercontinental (BANINTER), a pagar a favor del Sr. Daniel Bulos la suma de Diecisiete Millones de Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$17,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal al pago de un astreinte dia-

rio de Cinco Mil Pesos Oro Moneda Curso Legal (RD\$5,000.00), el cual comenzara a computarse a partir del tercer día de notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “A) Violación de la ley, artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; B) Contradicción y falta de motivos; C) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por tener como principal fundamento el mismo punto, el recurrente expone en síntesis, que la Corte de envió violó el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, puesto que aún cuando aceptó el criterio de la Suprema Corte de Justicia, lo interpretó, entendió y aplicó mal, porque a pesar de no condenar al recurrente como deudor puro y simple, lo condenó a una indemnización por daños y perjuicios, olvidando que dicho artículo es de interpretación restrictiva y su violación no comporta mas sanción que las previstas en su contenido; que el pago de una indemnización por daños y perjuicios es injustificada, toda vez que tal facultad a título de sanción, no la impone el texto de dicho artículo; que la Corte de envío violó igualmente el referido artículo, cuando al ponderar el contexto y alcance de la carta del 5 de octubre de 1994 y la que rectificaba la primera del 14 de diciembre de 1995, estableció como fundamento para justificar su decisión, que el tercero embargado estaba obligado “a dar una explicación lógica y razonable, lo suficientemente coherente que justificara el error cometido en la primera declaración, cosa esta que no hizo en todo el trayecto del proceso, de donde se comprueba que tenía los valores hasta la concurrencia del duplo como afirmó en la primera comunicación y que luego pretendió desconocer por la segunda”; que ésta suposición fue la que sirvió de base a la condenación pronunciada y en ella se advierte que puso la obligación de aportar la prueba de la no falsedad de los documentos y piezas producidas, a cargo del recurrente y no del recurrido, que es a car-

go de quien la ley pone “la obligación de probar la falsedad de los documentos producidos a raíz de toda declaración nacida al amparo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”; que, sigue argumentando el recurrente, la jurisprudencia pone a cargo del embargante la obligación de probar la falsedad o fraude contra las piezas y documentos producidos por el tercero embargado, cosa que no hizo por ante la corte de envío; que la tradición jurisprudencial es reconocer que la única circunstancia que da lugar a la declaración de deudor puro y simple es la no emisión de declaración afirmativa y que aun cuando la declaración sea falsa, tal circunstancia no entraña la posibilidad de demandar al tercero como deudor puro y simple; que la sentencia objeto de este recurso contiene una franca contradicción en sus motivos y en su dispositivo y una ostensible falta de los mismos, lo cual radica en que, por un lado, revocó la condenación de la sentencia de primer grado concerniente a la declaración de deudor puro y simple en aplicación del artículo 557, mientras que por el otro, lo usa para retener daños y perjuicios contra el recurrente; que otra contradicción resulta cuando reconoce que el recurrente por una parte rectificó su primera declaración y, por otra parte, que con dicha rectificación pretendió desconocer la primera, en una especie de fraude que no demostró; que también incurre en contradicción cuando, a pesar de haber decidido revocar la condenación como deudor puro y simple, deja establecido en la sentencia, a pesar del carácter restrictivo del artículo 557, que “el recurrente se ha resistido sin justificación a la entrega de los valores embargados, es decir, a ejecutar voluntariamente la sentencia”; que no es posible revocar la sentencia de primer grado, dice el recurrente, y a la vez reconocer que el tercero embargado se ha negado a ejecutar una sentencia que valida un embargo; que es una enorme contradicción de motivos, admitir la validez de la declaración y rectificación hecha por el recurrente al descargarlo como deudor puro y simple y rechazar dicha declaración y rectificación para condenarlo al pago de los daños y perjuicios; que la sentencia no da motivos serios para confirmar la indemnización por daños y perjuicios y mas aún para aumentarla,

como lo hizo; que la Corte a-qua no sólo desnaturalizó los hechos, incurriendo en falta de base legal al fundamentar su fallo en una errada interpretación del artículo 557 antes citado, único texto que debió servir de base, no para fundamentar supuestos daños y perjuicios, sino para la declaración de deudor puro y simple, sino también cuando establece erradamente en su sentencia que el recurrente obró fraudulentamente a raíz de su segunda declaración, cosa que no le fue demostrada por el recurrido; que esta conclusión que llevó a la Corte de envío no sólo a mantener sino a aumentar la indemnización, no se encuentra sustentada en ninguna disposición legal; que llegar a la conclusión de atribuirle validez a la primera declaración y no a la segunda que rectifica la primera, es contrario a lo planteado por la jurisprudencia en el sentido de la falsedad de las piezas y documentos producidos, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que para justificar la casación de la sentencia dictada previamente por la Corte de Apelación de Santiago, y el envío del asunto a la Corte a-qua, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia consignó en las motivaciones de su sentencia que, como otras veces ha sido juzgado por la Corte de Casación, el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil sólo es aplicable en ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas y que la inexactitud o falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado, no lo convierte en deudor puro y simple de las causas del embargo; que el hecho retenido por la Corte de Santiago de que el recurrente emitiera una primera declaración afirmativa y luego una segunda rectificando la primera, carecía de interés analizarlo en el caso, para los fines del citado artículo, puesto que sus disposiciones habían sido cumplidas y por ello no era posible sancionar al recurrente como deudor puro y simple;

Considerando, que la Corte a-qua, reproduciendo y haciendo suyo ese criterio, procedió en el dispositivo de la sentencia impugnada a rechazar la demanda en declaratoria de deudor puro y sim-

ple, pero condenó al recurrente a pagar a favor del recurrido una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, ponderando en primer termino, entre otros, los hechos y documentos siguientes: 1) el embargo retentivo trabado por Daniel Bulos sobre los bienes y valores pertenecientes a la Compañía Dominicana de Aviación (CDA) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), que estuviesen en poder del Banco del Comercio Dominicano, S. A., realizado mediante el acto de alguacil No. 166-94 de fecha 1° de agosto de 1994, del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que tuvo como fundamento ejecutorio la sentencia comercial No. 30 del 20 de julio de 1994, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, condenatoria de las empresas descritas anteriormente; 2) la carta de fecha 5 de octubre de 1994, remitida por el Banco del Comercio Dominicano, S. A. a Daniel Bulos, en la cual se expresa: “El Banco del Comercio Dominicano, S. A., oficina principal, por medio de la presente da constancia de que esta institución bancaria a la fecha del embargo retentivo trabado por Daniel Bulos en perjuicio de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. mantiene cuenta con un balance suficiente para retener el doble de la suma embargada, la cual procedimos a inmovilizar al momento de recibir dicho embargo. La presente constancia se expide para satisfacer a lo que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 138 del 21/mayo/1997”(sic); 3) la sentencia civil No. 2161 de fecha 2 de septiembre de 1994, evacuada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, según la cual fueron condenadas la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. (CDA) a la suma de RD\$8,274,805.00, ordenando la validación del embargo retentivo y, en consecuencia, la entrega por parte de los terceros embargados de los bienes deten-

tados pertenecientes al deudor, en las manos del acreedor Daniel Bulos, la cual sentencia contiene fórmula ejecutoria; 4) la instancia de fecha 14 de diciembre de 1995, depositada cuatro (4) días después en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dirigida al Juez Presidente del referido tribunal por la sociedad Bancomercio, S. A., según la cual la referida institución bancaria informa que, “al momento de recibir el acto (S/N) de fecha dos (2) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado por el ministerial Eladio Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Daniel Bulos, contentivo de embargo retentivo u oposición contra Empresas Estatales (CORDE) y/o la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., dichas entidades mantenían en sus cuentas corrientes los siguientes balances: 1) Corporación de Empresas Estatales (CORDE) en sus tres cuentas inactivas desde 1987, balance en cero. 2) Compañía Dominicana de Aviación C. por A., en su única cuenta un balance de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco con Diez (RD\$57,875.10)”; 5) el contrato de seguro o póliza de fianza marcado con el No. 7-23479 de fecha 5 de agosto de 1994, concertado entre Seguros San Rafael, Compañía de Aviación “y/o” Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y Banco de Comercio, según la cual se procura “garantizar al Banco del Comercio Dominicano, el reembolso a primer requerimiento de los valores que hasta la suma de dieciséis millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos diez pesos oro con 00/100 (RD\$16,549,610.00), tuviera que pagar como tercero embargado en la ejecución de la sentencia judicial que recayera en contra de Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en exceso de los fondos que dicha firma tenga disponible en ese momento, como consecuencia del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto de embargo No. 166-94 de fecha 1ro. de agosto de 1994, en

principio por la suma de Ocho millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos con 00/100 (RD\$8,274,805.00), en perjuicio de Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a requerimiento de Daniel Bulos, sin que la San Rafael, C. por A. pueda oponer al Banco del Comercio Dominicano, el beneficio de la excusión a que se refiere el artículo 2022 del Código Civil y, en consecuencia, sin necesidad de que esta fianza sea previamente declarada ejecutoria. Antes de la reclamación formal a San Rafael, C. por A., el Banco del Comercio Dominicano dará aviso por escrito de la situación a Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y le solicitara el correspondiente reembolso dentro del plazo bancario normal que considere de lugar, enviando copia de dicho aviso a San Rafael, C. por A.” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, además, que en virtud de la mencionada sentencia civil del 2 de septiembre de 1994, el recurrido intimó al ahora recurrente al pago de los valores embargados retentivamente, a lo cual dicha institución no obtemperó y que posteriormente por acto núm. 278/85 del 21 de abril de 1995, del ministerial Ramón Hernández Minier, ordinario de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el hoy recurrido le notificó la sentencia núm. 2 del 16 de marzo de 1995 de la Corte de Apelación de Santiago y le reiteró mandamiento de entrega de los valores embargados retentivamente en sus manos;

Considerando, que tal y como razonó la Corte de envío, la obligación que nace entre el acreedor y el tercero embargado en virtud de las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, es una obligación de resultado que nace de la propia ley, distinta a la que existe entre el deudor y dicho tercero, que resulta de un contrato; que en el caso de embargo de dineros sobre cuenta bancaria, el efecto principal que produce dicha medida es de inmovilizar e indisponer la cosa embargada, debiendo ser entregada

al acreedor embargante al primer requerimiento luego de culminados los procedimientos de validez de esa vía ejecutoria; que, cuando el tercero embargado se niega a satisfacer ese requerimiento legal de pago, como ocurrió en la especie, incumple esta obligación que nace de la ley, comprometiendo así su responsabilidad civil;

Considerando, que la comprobación de que el embargado poseía valores hasta la concurrencia del duplo de las causas del embargo, como afirmó en la primera declaración y que luego desmiente por la segunda, la extrae la Corte a-qua en especial, tal y como cita en uno de los considerandos la sentencia impugnada, del estudio y ponderación de dos de las piezas señaladas anteriormente: a) la carta del 5 de octubre de 1994, en la cual el Banco comunica al acreedor que las entidades embargadas mantenían el saldo que garantizaba el duplo de la acreencia y b) del contrato de fianza del 5 de agosto del 1994 entre la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las sociedades de comercio embargadas y el tercero embargado, contrato con el que “se procuraba que principalmente las entidades embargadas, cuyos créditos quedaron indisponibles hasta el duplo de la concurrencia del crédito, pudiesen seguir operando sin restricciones los valores monetarios existentes en las cuentas bancarias antes dichas, procurando así, el tercero embargado, una garantía personal para el caso en que llegado el término la embargada debiera desembolsar los dineros embargados en las referidas cuentas”, y llega también la Corte a-qua a dicha comprobación, como se expresa en el mismo considerando, por el hecho de la tardanza o retardo con que se produjo la segunda declaración rectificadora, el 14 de diciembre de 1995, es decir, más de un año después de la primera;

Considerando, que de esta manera la Corte a-qua procedió a identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el sentido de: “A) Un hecho culposo comprobado de la abstención de la entrega de la cosa embargada al primer requerimiento legal, cuya antijuricidad resulta de la violación al mandato de la ley que ordena, conforme a las previsiones del artículo 579 del Cód-

go de Procedimiento Civil, al remate y distribución del producto cuando el embargo retentivo sea declarado válido y la violación a los efectos legales que producen los embargos: indisposición y restricción del uso o disfrute de la cosa embargada; B) Un daño: Comprobado en el presente caso, en la pérdida de la garantía que tenía el acreedor sobre la cosa embargada, cuya disposición o retención injustificada por parte del embargado colocaron el crédito en estado de riesgo, el cual había sido reconocido jurisdiccionalmente; C) Que el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño es directamente proporcional entre los agentes vinculados por la demanda, toda vez que entre la actividad del demandado (en este caso su abstención a la entrega de la cosa embargada), y el perjuicio por el que pide reparación la víctima que es el resultado o consecuencia directa de la obligación no cumplida, forman un nexo o nudo fácilmente identificable que unen al hecho culposo y al daño que ha experimentado la víctima”;

Considerando, que es en base a la comprobación de todos esos hechos, que la Corte a-qua considera que el recurrente para descargarse de su obligación de reparación por la falta cometida, “debió dar una explicación lógica y razonable”, lo cual no hizo, y no como ha alegado el recurrente en una parte de sus medios, de que la Corte con ello quiso colocar a su cargo la obligación de aportar la prueba de la falsedad de las piezas y documentos que han sido citados y que fueran producidos en el curso del proceso; que los jueces aprecian soberanamente la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida por las partes y en el caso apreció, por las pruebas aportadas, que si la primera declaración era inexacta o fruto de un error, el tercero embargado no debió tardar más de un año para advertirlo y producir la segunda declaración, haciéndolo con posterioridad a que la sentencia que validaba el embargo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, y luego de haber recibido la demanda original y, en fin, después de haber colocado el crédito en riesgo, circunstancias éstas que retuvo la Corte a-qua, entre otras, para deducir la falta que dió lugar a la condenación en daños y perjuicios;

Considerando, que para la evaluación del perjuicio, dicha Corte tomó en consideración el valor de la moneda extranjera al momento incumplirse con la obligación de pago; el usufructo ilegal del dinero inmovilizado por el recurrente, puesto que ya no tenía derecho a seguirlo reteniendo; el lucro cesante traducido en la pérdida experimentada por el recurrido al privársele del uso del dinero que le correspondía por derecho y la pérdida de oportunidad para tomar otras garantías, poniendo así el crédito en riesgo, puesto que el tercero embargado, actual recurrente, había afirmado tener el duplo de la suma embargada;

Considerando, que, por todo lo expuesto precedentemente, el examen de la sentencia impugnada muestra que contrario a lo alegado por el recurrente en los medios examinados, ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bancomercio, S. A. (en el presente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER)), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Lorenzo Medina y comparte. |
| Abogados: | Dr. Felipe García Hernández y Licda. María M. Escoto Monegro. |

LAS CÁMARAS REUNIDAS

casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1254187-5 y Samuel Acosta Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1332706-8, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos J. Espiritusanto y Julia Castillo Gómez, en representación de Peravia Motors, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Felipe García Hernández y la Lic. María M. Escoto Monegro, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de marzo del 2007, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1346-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de mayo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces Jorga A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 21 de marzo de 1999 mientras Gustavo Tejada Medrano transitaba de Este a Oeste por la carretera Mella, de esta ciudad, en un vehículo propiedad de Peravia Motors, S. A., al llegar a la intersección del INVI chocó con la motocicleta propiedad de Samuel Acosta Brito, conducida por Lorenzo Medina y en la cual viajaba Cristian Martínez Hernández, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la compañía Peravia Motors, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado, y por Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta Brito y Lorenzo Medina, actores civiles, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Lic. Ramón Manzueta Vásquez, actuando por el y por el Dr. Felipe García Hernández y la Licda. María Margarita Escoto Monegro, quienes representan a la señora Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta y Lorenzo Medina, en fecha 8 de agosto del 2000; b) el Dr. Carlos José Espíritu Santos, actuando por sí y en representación de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, actuando en representación de la razón social Peravia Motors, C. por A., en fecha 11 de agosto del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 374-00, de fecha 4 de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Gustavo Tejada Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Gustavo Tejada Medrano, domini-

cano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785618-0, domiciliado y residente en la calle Juan López No. 3, Los Tres Ojos, D. N., culpable de violar los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por conducir su vehículo de manera temeraria provocando la muerte de quien en vida se llamó Cristian Martínez Hernández, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo Tejada Medrano, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Gustavo Tejada Medrano por un período de un (1) año a partir de la sentencia a intervenir, y se ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Quinto:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al co-prevenido Cristian Martínez Hernández, por haber fallecido en el accidente conforme lo establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felipa Hernández Luperón (madre del occiso); Lorenzo Medina, en su calidad de agraviado y Samuel Acosta Brito, en su calidad de propietario de la motocicleta placa NV-8377, chasis No. C50-9387463, por intermedio de su abogado Licda. María Margarita Escoto Monegro, en contra de Gustavo A. Tejada Medrano y de la razón social Peravia Motors, C. por A., por haber sido realizada conforme a la ley y el derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gustavo A. Tejada Medrano y la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Felipa Hernández Luperón (madre del occiso), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Lorenzo Medina, como justa

indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Manuel Acosta Brito, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la motocicleta NV-8377, chasis No. C50-9387463, de su propiedad; **Octavo:** Se condena al prevenido Gustavo A. Tejada Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena al señor Gustavo A. Tejada Medrano y la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus ya aludidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Margarita Escoto Monegro y del Dr. Felipe García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LE-F385, responsable del accidente según certificación No. 1161, de fecha 13 de abril de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gustavo A. Tejada Medrano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 4 de agosto del 2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Gustavo A. Tejada Medrano, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la razón social Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles en grado de apelación del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Felipe García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Peravia Motors, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 11 de octubre del 2006 casando la

sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de febrero del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Felipe García Hernández, y la Lic. María M. Escoto Monegro, actuando a nombre y representación de Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta Brito, Lorenzo Medina, el 8 de agosto del 2000 y b) El Dr. Carlos José Espiritusantos actuando a nombre y representación de la sociedad Peravia Motors, C. por A., el 11 de agosto del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 374-2000, del 4 de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Gustavo Tejada Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Gustavo Tejada Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785618-0, domiciliado y residente en la calle Juan López No. 3, Los Tres Ojos, D. N., culpable de violar los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, por conducir su vehículo de manera temeraria provocando la muerte de quien en vida se llamó Cristian Martínez Hernández, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, mas al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo Tejada Medrano al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Gustavo Tejada Medrano por un período de un (1) año a partir de la sentencia a intervenir, y se ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Quinto:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido Cristian Martínez Hernández, por haber fallecido en el accidente conforme lo establece el artículo 2 del

Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felipa Hernández Luperón (madre del occiso), Lorenzo Medina, en su calidad de agraviado y Samuel Acosta Brito, en su calidad de propietario de la motocicleta placa NV-8377, Chasis No. C50-9387463, por intermedio de su abogado Lic. María Margarita Escoto Monegro, en contra de Gustavo A. Tejada Medrano, y de la razón social Peravia Motors, C. por A., por haber sido realizada conforme a la ley y el derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondote dicha constitución, se condena al Sr. Gustavo A. Tejada Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguiente valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la Sra. Felipa Hernández Luperón (madre del occiso), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Lorenzo Medina, como justa indemnización por los daños físico, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; c) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor Sr. Samuel Acosta Brito, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la motocicleta NV-8377, chasis No. C50-9387463, de su propiedad; **Octavo:** Se condena al prevenido Gustavo A. Tejada Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus ya enunciadas calidades al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena al Sr. Gustavo A. Tejada Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en su ya aludidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Margarita Escoto Monegro y del Dr. Felipe García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad asegura-

dora del vehículo placa LE-F385, responsable del accidente, según certificación No. 1163 del 13 de abril de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada y en consecuencia: Ordinal Séptimo: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Gustavo A. Tejeda Medrano y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Lorenzo Medina, como justa indemnización por los daños físico, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente y b) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del Sr. Samuel Acosta Brito, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la motocicleta NV-8377, Chasis No. C50-9387463, de su propiedad; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia No. 374-2000, del 4 de agosto del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles a los señores Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito, a favor y provecho de los Dres. Oscar Sánchez y Carlos José Espiritusantos, por sí y por la Dra. Julio Yanet Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por la compañía Peravia Motors, C. por A., tercero civilmente demandado, y los actores civiles Felipa Hernández Luperón, Samuel Acosta Brito y Lorenzo Medina las Cámaras Reunidas dictó en fecha 15 de mayo del 2007 la Resolución núm. 1346-2007 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de la compañía Peravia Motors, C. por A. y de la actora civil Felipa Hernández Luperón y en la misma declaró admisible el recurso de los actores civiles Samuel Acosta Brito y Lorenzo Medina fijando la audiencia para el 27 de junio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Felipe García Hernández y la Lic. María M. Escoto Monegro, los recurrentes Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”, en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es contradictoria con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues aunque dicha sentencia fue evacuada por salas distintas, fue evacuada por la misma Corte, por lo que no podía fallar en contra de la señora Felipa Hernández, como lo hizo, que es la madre biológica del occiso Cristian Martínez Hernández, hecho que fue desconocido por la Corte a-qua alegadamente porque el hecho de que dicha señora figure en el acta de defunción y las declaraciones de los testigos no son prueba suficiente para demostrar su grado de filiación, lo cual es violatorio al artículo 2 de la Ley 985 del 1945; que es un error condenar a Lorenzo Medina y a Samuel Acosta Brito al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Oscar Sánchez y Carlos José Espíritusanto por sí y por la Dra. Julia Yanet Castillo, cuando la parte condenada en costas debió ser la compañía Peravia Motors, C. por A. conjuntamente con Gustavo Tejada Medrano, que fueron las partes sucumbientes frente a Lorenzo Medina y a Samuel Acosta Brito y distrayendo dichas costas a favor del Dr. Felipe García Hernández y la Lic. María M. Escoto Monegro, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que de lo planteado en el memorial sólo se examinará lo concerniente a los intereses de los recurrentes Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito, ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibles los recursos de la actora civil Felipa Hernández y Peravia Motors, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Gustavo A. Tejada Medrano y a la compañía Peravia Motors, C. por A. en sus calida-

des de imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las sumas de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Lorenzo Medina por los daños físico, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del Sr. Samuel Acosta Brito por los daños materiales ocasionados a la motocicleta NV-8377, Chasis No. C50-9387463, de su propiedad; sin embargo, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada la Corte a-qua dispuso lo siguiente: “Condena al pago de las costas civiles a los señores Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito, a favor y provecho de los Dres. Oscar Sánchez y Carlos José Espiritusantos, por sí y por la Dra. Julio Yanet Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas;

Considerando, que es evidente que los recurrentes obtuvieron ganancia de causa pues en las conclusiones ante la Corte a-qua, si bien es cierto que sus abogados, Dr. Felipe García Hernández y Lic. María M. Escoto Monegro, solicitaron aumento del monto de las indemnizaciones y no les fue otorgado, no es menos cierto que el mismo fue mantenido en la suma consignada precedentemente, y en la audiencia que culminó con la sentencia impugnada, dichos abogados pidieron la distracción de las costas civiles a su favor, afirmando haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en la especie, al haber condenado a Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Oscar Sánchez, Carlos José Espiritusantos, Julia Yanet Castillo, abogados de la compañía Peravia Motors, C. por A., demandada civilmente y sucumbiente en todas las instancia, hizo una incorrecta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que conlleva la casación de este aspecto de la sentencia impugnada; por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Medina y Samuel Acosta Brito contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al pago de las costas civiles pronunciadas contra los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Oswaldo José Monegro y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Francisco Durán González y Dres. William Cunillera Navarro y Miguel Reyes. |
| Intervinientes: | Sixta Reyes Heredia y compartes. |
| Abogados: | Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña. |

LAS CÁMARAS REUNIDAS

casa

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo José Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-983565-2, domiciliado y residente en el municipio de Yamasá, imputado y civilmente demandado, J. A. Bermúdez & Co. C. por A., tercero civilmente demandado y Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Reyes, por sí y por los Dres. Francisco S. Durán González y William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Sixta Reyes Heredia, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz Peña y Tomás Quezada Jiménez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 27 de marzo del 2007, del Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, quien actúa a nombre y en representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., mediante el cual interpone su recurso de casación contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2006;

Visto el escrito de fecha 2 de abril del 2007, a cargo del Lic. Huáscar Leandro Bendicto, quien actúa a nombre y representación de Osvaldo José Monegro, J. A. Bermúdez y SuperIntendencia de Seguros, como órgano interventor de Seguros Segna, S. A., mediante el cual interponen el recurso de casación contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de Sixta Reyes Heredia, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz Peña y Tomás Quezada Jiménez, de fecha 11 de abril del 2007;

Visto la Resolución núm. 1347–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de mayo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 4 de julio del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 10 de febrero del 2003, en el tramo carretero que conduce de Yamasá a Los Coquitos, entre el camión marca Daihatsu conducido por Osvaldo José Monegro Páez, propiedad de J. A. Bermúdez, asegurado con la compañía Segna, S. A., y la motocicleta Honda, conducida por Roberto Andrés de la Cruz Reyes, resultando éste y su acompañante, el menor Toribio de la Cruz Reyes lesionados, el Juzgado de Paz de Yamasá pronunció sentencia el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata pronunció la sentencia del 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado por el señor Osvaldo José Monegro Páez, en contra de la sentencia No. 430-158, de fecha 7 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, en sus atribuciones correccionales; en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 430-158, en virtud de que el tribunal de primer grado no hizo una verdadera valoración de como sucedieron los hechos, lo que constituye una aberración jurídica; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, de los hechos que se les imputan, ya que al momento de ocurrir el accidente estaba estacionado; **CUARTO:** Se declara culpable al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en contra del señor Osvaldo José Monegro Páez; **QUINTO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **SEXTO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados postulantes; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Andrés de la Cruz Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que esta decisión fue recurrida en casación por Sixta Reyes Heredia, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz Reyes y Tomás Quezada Jiménez, ante lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia el 3 de noviembre del 2006, casando la sentencia recurrida, bajo la motivación de que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, y la envió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la cele-

bración total de un nuevo juicio; d) que como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia de fecha 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Antonia Mercedes, actuando a nombre y representación de Osvaldo José Monegro Páez y la razón social J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., el 12 de agosto del 2004, en contra de la sentencia del 7 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 044-0000238-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 7, Bayaguana, culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en contra de Toribio de la Cruz Reyes, Roberto Andrés de la Cruz Peña (Sic); **Segundo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga como al efecto descarga al prevenido Roberto Andrés de la Cruz Reyes por no encontrarle indicio de culpabilidad en este accidente; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Sixta Reyes, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz y Tomás Quezada Jiménez, por mediación de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña contra J. A. Bermúdez Co., C. por A. se declara buena y válida por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez por su hecho personal y a J. A. Bermudez Co., C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos, distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón (RD\$1,000,000.00) a favor de Roberto Andrés de la Cruz Reyes; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Sixta Reyes Heredia y Félix de la Cruz por los daños ocasionados a su hijo menor Toribio de la Cruz Reyes; **Sexto:** Condenar como al

efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez, a J. A. Bermúdez, al pago de los intereses legal de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento a favor de Tomás Quezada Jiménez por no cumplir con las formalidades requeridas par legitimar una cotización que son sello y firma; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechaza los pedimentos de la defensa por ser improcedentes y carentes de mérito; **Noveno:** Condenar como al efecto condena al prevenido Osvaldo José Monegro Páez y a J. A. Bermúdez, C. por A. al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Décimo:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. LB-DX34, chasis No. V118-016224, mediante póliza No. 150-036859 al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero (1ro) de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al señor Osvaldo José Monegro Páez, de generales que constan en las actuaciones, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia impugnada, en consecuencia, condena al señor Osvaldo José Monegro Páez y la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Roberto Andrés de la Cruz, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Sixta Reyes y Félix de la Cruz en sus calidades de padres del menor Toribio de la Cruz Reyes, por concepto de las lesiones físicas sufridas.

das, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al imputado Osvaldo José Monegro Páez al pago de las costas penales caudadas en grado de apelación y declara desiertas las civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Osvaldo José Monegro, J. Armando Bermúdez y Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de mayo del 2007 la Resolución núm. 1347-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 4 de julio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerado, que los recurrentes depositaron dos (2) escritos mediante los cuales interponen su recurso de casación, alegando en el escrito de fecha 27 de marzo del 2007, ante las Cámara Reunidas, en síntesis que, la decisión impugnada viola las normas coyunturales de orden legal tanto regulatorias del proceso, como aquellas inherentes a la efectiva determinación de los hechos de la causa orientados a una eventual tipificación de los elementos constitutivos de las prevenciones base del encausamiento penal inicial. La sentencia impugnada contiene un erróneo y viciado contenido en la parte sustancial, lo que la torna ostensible y manifiestamente infundada; y en el de fecha 2 de abril del 2007, proponen el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”, alegando en síntesis que, no sólo se trata de sentencia infundada en sus motivaciones, sino que también son erróneas en el ámbito de la lógica y se evidencia una falta de consulta y análisis no sólo de textos y normas vigentes, sino también de las piezas que obran en el expediente, en razón de que la misma es producto de la rapidez con que se decide y resuelve un conflicto. La Corte no ha fijado en forma concreta la base sobre la cual sustenta la confirmación de la decisión que se había apelado. La Corte a-qua no ponderó la forma en la que aconteció el accidente, que fue un impacto frontal entre ambos vehículos, pero además no se

ha establecido en qué medida el ahora imputado fue torpe en la conducción de su vehículo. Por otra parte alegan, que al ser confirmada la sentencia de primer grado, quedaron condenados al pago de los intereses legales, lo cual se contradice con la Ley 183-02;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “**a)** Que del examen de la sentencia impugnada se revela que contiene los hechos fijados siguientes: **a)** que conforme al acta policial de fecha 10 de febrero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Yamasá- Los Coquitos, entre el camión marca Daihatsu conducido por Osvaldo José Monegro Páez y la motocicleta marca Honda, conducida por Roberto Andrés de la Cruz Reyes; **b)** que el imputado Osvaldo José Monegro Páez en el acta policial declaró que “mientras conducía el camión por el tramo carretero que conduce Los Coquitos-Yamasá, al llegar a una curva, venía un motorista en dirección opuesta, momento que reduce la velocidad para hacer una venta de ron y fue cuando se produjo el impacto entre el motorista y el camión resultando el camión con el cristal delantero roto y abolladura en el frente delantero”... y en la vista de la causa declaró lo siguiente: “me dieron de frente, ellos venían muy rápido y yo al verlos me estacioné y a ellos no le dio tiempo de doblar”; **c)** que el conductor de la motocicleta Roberto Andrés de la Cruz Reyes declaró en la policía lo siguiente: “mientras yo conducía la motocicleta marca honda, modelo 1984, color verde por el tramo carretero que conduce Yamasá –Los Coquitos, al llegar a una curva, venía un camión en dirección opuesta ocupando el carril de mi derecha y me chocó a mí y a mi acompañante, resultando la motocicleta con la parte delantera abollada y otros posibles daños, resultando dos personas lesionadas”; y en el juicio declaró lo siguiente: “yo iba conduciendo la motocicleta, iba para los Coquitos, yo iba a mi derecha, fue por delante, fue de frente, el me chocó parado ocupada los dos carriles, él venía bajando, venía rápido y me sorprendió, venía como a 30 ó 40, yo iba como a 30 y frené, él me dio estando

parado”; **d)** que de las declaraciones de ambos procesados se deduce que el accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia e inobservancia de la ley por parte de Osvaldo José Monegro Páez, por lo cual es el único culpable del accidente; e) que el imputado Osvaldo José Monegro Páez violó los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por conducir de una manera temeraria y descuidada; f) que el vehículo conducido por Osvaldo José Monegro Páez es propiedad de la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., conforme al acta policial levantada en ocasión del accidente, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la matrícula depositada en el expediente; **b)** Que en cuanto al primer vicio atribuido a la sentencia, en el sentido de que el tribunal de primer grado solamente ponderó las declaraciones de los conductores sin otro medio de prueba, como testimonios o descenso al lugar de los hechos, es preciso consignar que en materia de accidentes de tránsito la prueba de la falta puede ser hecha por todos los medios permitidos, tal como dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya sea por el proceso verbal levantado en la Policía Nacional, por testigos o por indicios materiales y, el Juez de juicio es soberano en la apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate; **c)** Que el tribunal de juicio para fallar como lo hizo ponderó la prueba documental presentada, como son el acta policial levantada en ocasión del accidente, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y las declaraciones de los conductores Osvaldo José Monegro Páez (hoy recurrente) y Roberto Andrés de la Cruz Reyes en la vista de la causa, pruebas no objetadas por la defensa, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado; **d)** Que con relación a que en la sentencia impugnada no se determina cual es la falta cometida por el conductor Osvaldo José Monegro Páez ni cual fue el texto legal violado, conforme consta en la decisión el juzgador ponderó las declaraciones de los conductores y determinó que el accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia e inobservancia de la ley por parte de Osvaldo José Monegro Páez,

violando las disposiciones de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por conducir de una manera temeraria y descuidada; mas sin embargo, el error recae en la parte dispositiva de la sentencia que no señala de manera específica los artículos violados, tal como lo hizo en el cuerpo de la decisión, además de que el juez omitió acoger circunstancias atenuantes al condenar al imputado solamente a una pena pecuniaria, por lo que es procedente corregir dicha situación sin necesidad de anular la sentencia; **e)** Que respecto a las declaraciones del conductor que figuran en la sentencia incompletas, este tribunal ha podido verificar que las mismas no contradicen las que constan in extenso en el acta de audiencia y al no comprobarse una desnaturalización de los hechos no es causa de nulidad ni le resta validez a la decisión; **f)** Que la sentencia impugnada contiene un mínimo de motivación y la base fáctica que justifica el dispositivo, por lo que en el aspecto penal no se aprecia que la misma esté afectada por los presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni se observa violación a los derechos fundamentales del recurrente condenado, pues no es necesario abrir una nueva instancia cuando se puede corregir el defecto de la parte dispositiva ya que no varía el sentido de la fundamentación”; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la Corte a-quá fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en el aspecto denunciado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan violación a la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al condenarle al pago de los intereses legales;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de in-

demnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que en ese sentido, no podía la Corte a-qua condenar a los recurrentes, Osvaldo José Monegro Páez y J. A. Bermúdez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger este medio propuesto, y casar por supresión y sin envío este aspecto de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sixta Reyes Heredia, Félix de la Cruz, Roberto Andrés de la Cruz Peña y Tomás Quezada Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Osvaldo José Monegro, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Osvaldo José Monegro, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Superintendencia de Seguros, como órgano interven-

tor de Segna, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, la sentencia antes indicada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 9

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 757-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | José Altargracia Almodóvar Guerrero. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 757-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 39-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 757-04, sobre recurso de queja núm. 1386;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido José Altagracia Almodóvar Guerrero, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 757-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 39-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 757-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. José Enrique Almodóvar Guerrero; **Tercero:** Condenar al Sr. José Altagracia Almodóvar Guerrero, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 757-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 39-04, adoptó la decisión núm. 757-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) núm. 1386 presentado por el usuario titular, señor José

Altagracia Almodóvar Guerrero contra la prestadora Verizon, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones del usuario titular, señor José Altagracia Almodóvar Guerrero, por las razones y motivos precedentemente expuestos y motivados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon, acredite inmediatamente a favor del señor José Altagracia Almodóvar Guerrero la suma de RD\$4,882.18 y cualquier otro cargo relacionado con la misma, lo cual constituye el objeto de su Recurso de Queja; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de mayo del 2005, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1386, el cual versaba sobre llamadas internacionales con destino a España, por un monto de cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos con 18/100 (RD\$4,882.18), las cuales el usuario afirma no reconocer; que Verizon Dominicana,

C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 757-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 39-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL mediante resolución núm. 757-04 de fecha 27 de mayo del 2004, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 39-04 tomó como referencia para dictar dicha decisión una supuesta investigación que realizó y cuyo resultado es que “cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, depende del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde se conecte el usuario”, sin ponderar debidamente el alcance de esta investigación; que para la realización de esta investigación no se contó con la participación de la prestadora, de lo cual resultan mermados los principios de contradicción y de juicio previo, así, como el derecho de defensa de los que es poseedor Verizon Dominicana, C. por A., y en consecuencia, una franca violación al derecho al debido proceso de la ley; el Cuerpo Colegiado núm. 39-04 fundamenta su decisión en el deber que tiene la prestadora de “probar, fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que (...) se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir” del momento en que se desconectó al señor José Altagracia Almodóvar Guerrero del servidor local; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a

la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las cuales son variadas unilateralmente por las circunstancias económicas y/o comerciales que así lo aconsejen, así como por la modificación, evolución y/o promulgación de leyes, reglamentos y normas de aplicación a la prestación del servicio y/o aspectos conexos a los mismos; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que según investigación realizada por este Cuerpo Colegiado, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: “cuando un usuario se conecta a la

red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número teléfono del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como se alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra f, artículo 1ro. del Reglamento para Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de comunicaciones; no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicacio-

nes y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 757-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 39-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 757-04, sobre recurso de queja núm. 1386; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 10

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 583-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 11 de marzo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurridos: | Lourdes Henríquez y Luis Henríquez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta

ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 583-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 20-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 583-04, sobre recurso de queja núm. 1188;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y los recurridos Lourdes Henríquez y Luis Henríquez, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Priero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 583-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 20-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 583-04 de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Luis Henríquez en representación de la Sra. Lourdes Henríquez; **Tercero:** Condenar a la Sra. Lourdes Henríquez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 583-04 interpuesto ante el INDOTEL por CODETEL, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 20-04, adoptó la decisión núm. 583-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 11 de marzo del

2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversia entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos Telecomunicación; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora CODETEL, C. por A., descargar la deuda por RD\$1,127.90 más los cargos por mora e impuestos que ésta haya podido generar, correspondiente a cargos por concepto de llamadas internacionales con destino a la República Checa, New Jersey, E. U. A. e Islas Salomón, que les fueran facturados al servicio telefónico número 575-3649 en el mes de septiembre del 2003”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el recurso de queja núm. 1188, interpuesto por el Sr. Luis Henríquez en representación de la Sra. Lourdes Henríquez en fecha 14 de octubre del 2003, el cual versaba sobre llamadas internacionales con destino a República Checa, New Jersey y a las Islas Salomón, por un monto de RD\$1,127.90, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 20-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de

los hechos y evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamada de larga distancia internacional, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le de cada usuario; que el Cuerpo Colegiado fundamenta su decisión en el hecho de que “cuando el usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo” sin ponderar debidamente el alcance de esta afirmación ni el hecho de que es el usuario quien decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando por lo tanto un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., sólo funge como intermediario; que estas llamadas, por ser de larga distancia se cobran como tales, esta advertencia es hecha a los usuarios cuando accedan la página electrónica, como se puede comprobar en la documentación anexa, y en la cual se evidencia los términos y condiciones estándares aplicables a este tipo de servicios”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio del Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora; que, asimismo, debió probar la prestadora, lo cual no hizo en este caso, que el usuario conocía y/o fue advertido de que, como señala la prestadora, “era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, el cual generó una llamada de larga distancia internacional”, que es un derecho del usuario recibir la información exacta, en que forma, bajo que tarifa le serían facturados los minu-

tos usados y a partir de cuando, como dice la prestadora, “es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia intencional”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 583-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 20-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 583-04, sobre recurso de queja núm. 1188; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 11

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 253-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | CODETEL, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurridos: | Bienvenido Catano y Clínica Independencia. |
| Abogado: | Lic. Francisco Javier Benzán. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cé-

dula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 253-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 253-03, sobre recurso de queja núm. 0639;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Bienvenido Catano y Clínica Independencia, quien está representado por su abogado Lic. Francisco Javier Benzán;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente directivo, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 253-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 253-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Bienvenido Catano en representación de la Clínica Independencia; **Tercero:** Condenar a Clínica Independencia, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído al Licdo. Francisco Javier Benzán, en representación de la parte recurrida Bienvenido Catano y Clínica Independencia concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el mismo y por propia autoridad confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 253 del Cuerpo Colegiado núm. 32, la cual fuera homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante su Resolución núm. 253-03 de fecha 30 de octubre del 2003, objeto del presente recurso y en consecuencia declarar justa la reclama-

ción original presentada por Clínica Independencia, C. por A., a través del licenciado Bienvenido Orlando Catano, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condenar a la Verizon Dominicana, S. A. (antes CODETEL, C. por A.), al pago de las costas de toda instancia ordenando su distracción a favor del licenciado Francisco Javier Benzá, abogado que las esta avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que en caso de conceder plazos a la contraparte para escritos ampliatorios reservar a la Clínica Independencia, C. por A., el derecho de presentar escritos ampliados y replicas, así concederemos los plazos correspondientes;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 253-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 32, adoptó la decisión núm. 253-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Queja (RDQ) 639, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia dispone la acreditación por CODETEL a favor de la usuaria titular y reclamante entidad Clínica Independencia, C. por A., del monto a que se refiere esto RDQ, con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documento de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en dicha audiencia del 14 de abril del 2004, el abogado de la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: “**Único:** Implícitamente en nuestra conclusiones dejamos abierta la comunicación, no hay oposición; Independientemente de que la Suprema Corte de Justicia disponga la comunicación de documentos, parecería injusto que el trazado de procedimiento se hiciera conjuntamente con la comunicación de documentos”;

Oído al Ministerio Público, en su dictamen: “Deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, todo lo relacionado con este asunto”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Resulta, que por su parte la recurrida concluyó solicitando: “**Primero:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley;

Segundo: En cuanto al fondo rechazar el mismo y por propia autoridad confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 253 del Cuerpo Colegiado núm. 32, la cual fuera homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante su Resolución núm. 253-03 de fecha 30 de octubre del 2003, objeto del presente recurso y en consecuencia declarar justa la reclamación original presentada por Clínica Independencia, C. por A., a través del licenciado Bienvenido Orlando Catano, con todas sus consecuencias legales;

Tercero: Condenar a la Verizon Dominicana, S. A. (antes CODETEL, C. por A.), al pago de las costas de toda la instancia ordenando su distracción a favor del Licenciado Francisco Javier Benzan, abogado que las esta avanzando en su totalidad;

Cuarto: Que en caso de conceder plazos a la contraparte para escritos ampliatorios reservar a la Clínica Independencia, C. por A., el derecho de presentar escritos ampliados y replicas, así como concedernos los plazos correspondientes”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencia sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado no tomó en consideración la posibilidad que existe para el usuario de realizar llamadas con acceso al “1” y al “0” utilizando las claves o passwords que son asignadas por la prestadora a los clientes que solicitan el bloqueo, esto se demuestra con la vinculación existente entre los números a los cuales se han cursado llamadas y la Clínica Independencia, pues pertenecen a empleados y accionistas de ese establecimiento; que el Cuerpo Colegiado asimismo, violó el debido proceso y el derecho de defensa de CODETEL, C. por A., al disponer y realizar una medida de instrucción sin notificarle ni requerir su presencia; que el Cuerpo Colegiado establece una falta de CODETEL, C. por A., en la provisión de servicios, al haber vendido a su cliente aparatos que no impidieran las comunicaciones objetadas, sin embargo

CODETEL, C. por A., en ningún momento garantizó al cliente tal atributo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que haciendo uso de las facultades que le asisten **conforme** a las anteriormente indicadas disposiciones, este Cuerpo Colegiado se trasladó en esta fecha a las instalaciones de la Clínica Independencia, donde solicitó autorización, desde la central telefónica, así como de distintas terminales de las oficinas administrativas y de algunas habitaciones, para realizar llamadas a celulares y de larga distancia con el uso del 1 ó del 0, habiendo resultando que de quince intentos de distintas extensiones solamente desde la extensión número 319 pudo generarse llamadas a teléfonos celulares a través del 1; que de acuerdo a las facturas y documentación suministradas por la usuaria titular y reclamante, conforme a solicitud de este CC, se ha evidenciado que en las mismas la prestadora CODETEL, C. por A., factura por mes llamadas de larga distancia a celulares, no obstante el usuario titular haber solicitado en principio claves de acceso o password para controlar el uso correcto de sus servicios y posteriormente el bloqueo total del 1 y el 0, el cual fue reiterado mediante comunicación de fecha 27 de septiembre del año 2002; que, si bien es cierto que, conforme a la obligación de vigilancia sobre el buen uso de los servicios contratados, así como, al principio general de derecho relativo a la guarda de la cosa, el usuario titular se presume responsable de las llamadas realizadas desde su línea telefónica, no menos cierto es que, este Cuerpo Colegiado (CC) entiende que dicha obligación de vigilancia y guarda ha quedado, en el caso de la especie, condicionada por el servicio contratado de instalación de claves de acceso o password para controlar el acceso al 1 y al 0, y posteriormente el bloqueo total de los mismos; que tratándose en el caso de la especie de un negocio donde el control de vigilancia o guarda de la cosa resulta, sin las referidas claves de acceso o password, casi imposible de llevar a cabo efectivamente,

corresponde a la prestadora, conforme a los principios establecidos en el Reglamento núm. 071-01, prestar eficientemente el servicio contratado; que, por otra parte, en el caso de la especie la prestadora CODETEL, C. por A., no ha justificado la razón por la cuál aun habiéndosele solicitado el bloqueo del acceso al 1 y al 0 para no permitir llamadas de larga distancia y a celulares, esta continua registrando y facturando llamadas por este concepto”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 253-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 253-03, sobre recurso de queja núm. 0639; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pé-

rez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 12

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 297-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | CODETEL, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurridos: | Martha Reyes de Mena y Ramón Luis Mena. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 297-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 297-03, sobre recurso de queja núm. 0724;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Martha Reyes de Mena y Ramón Luis Mena, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 297-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 297-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Ramón Luis Mena en representación de la Sra. Martha S. Reyes de Mena; **Tercero:** Condenar a Martha Reyes de Mena, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 297-03 interpuesto ante el INDOTEL por CODETEL, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 38, adoptó la decisión núm. 297-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo,

acoger el pedimento de la usuaria titular señora Martha Socorro Reyes de Mena en el presente Recurso de Queja núm. 724; **Terce-ro:** Ordenar a la prestadora CODETEL, C. por A., la acreditación de catorce mil ciento cuarenta y uno con 55/100 centavos RD\$14,141.55; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento Para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documento de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el Cuerpo Colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que el Cuerpo Colegiado no tomó en consideración los alegatos de CODETEL, C. por A., sobre la calidad de la persona recurrente y de la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo que manda el reglamento; que en cuanto al fondo, el Cuerpo Colegiado no hizo consideración alguna, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos; que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “el señor Mena en representación de la Sra. Reyes de Mena, se queja de que en la factura del mes de enero de su servicio celular le cargaron llamadas de larga distancia a Perú que desconoce y que no realizó, por un monto RD\$14,141.55; que el señor Mena en representación de la señora Reyes de Mena decide elevar recurso de queja, ya que la respuesta dada por la prestadora no le satisface y solicita que le sea acreditado los RD\$14,141.55 más los cargos por mora que pueda generar, pues se niega a pagar por un servicio que no ha consumido”; que los alegatos presentados por los representantes de la prestadora CODETEL, C. por A., no estuvieron debidamente sustentados sobre pruebas irrefutables, tal y como lo hiciera la usuaria titular con la presentación de las facturas, la cuales constituyen documentos probatorios en el presente Recurso de Queja (RDQ); que el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana establece: “El que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que el artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la letra f) inciso 10 sobre los derechos del usuario señala: “que el usuario tiene derecho a que la prestadora lo pro-

teja de intentos de fraudes por terceros”, por todo lo cual decide acoger las pretensiones de la usuaria;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 297-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 297-03, sobre recurso de queja núm. 0724; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 13

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 735-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrida: | María Manosalva Gómez. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina GARNES, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 735-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 735-04, sobre recurso de queja núm. 1370;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida María Manosalva Gómez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 735-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 735-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. María Manosalva Gómez; **Tercero:** Condenar a la Sra. María Manosalva Gómez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 735-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, adoptó la decisión núm. 735-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Te-

lecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los alegatos presentados por la usuaria en el referido Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente Resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios, Verizon Dominicana, C. x A., le acredite al teléfono núm. 563-8502 de la usuaria, señora Maria Nieve Margarita Manosalva Gómez, la suma de novecientos ochenta y seis pesos con 70/100 centavos (RD\$986.70) más los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiere generar; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1370, interpuesto por la Sra. María Manosalva Gómez en fecha 10 de febrero del 2004, el cual versaba

sobre llamadas internacionales vía Internet con destino a San Thomé, por un monto de RD\$986.70, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber ponderado el escrito depositado por la prestadora ni haber examinado el fondo, sólo limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno; que el Cuerpo Colegiado no hizo consideración alguna, y se limitó a afirmar que el escrito de la prestadora resultaba “contradictorio”, incurriendo con esta acción en el vicio de falta de motivos; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en el documentación anexa, y donde la prestadora sólo funge como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el escrito de

defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados recibidas en la prestadora en fecha 12 de febrero del 2004 en donde fue emitido el Recurso de Queja núm. 1370, fue depositado, por la prestadora, fuera del plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 23 de febrero del 2004; que en fecha viernes 23 de abril del 2004, éste Cuerpo Colegiado recibió de los abogados representantes de la prestadora, Lic. Juan Mesa y Licda. Brenda Recio, las copias de las facturas de enero, febrero y marzo del 2004; que la usuaria, titular de la línea telefónica núm. 563-8502, reclama que la prestadora le acredite la suma de novecientos ochenta y seis pesos con 70/100 centavos (RD\$986.70), más los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la prestadora de servicios en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo resulta ser contradictorio, además de estar caduco, por haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se encuentra, entre otros, aquel que dispone, según el artículo 1, letra f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que al comprobar el desconocimiento por parte de la prestadora de esta disposición en el caso de la especie procedió a acoger las pretensiones de la usuaria;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 735-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 735-04, sobre recurso de queja núm. 1370; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 14

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 705-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurridos: | Enrique Rodríguez y Erickson Ruis Tejada. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 705-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 705-04, sobre recurso de queja núm. 1392;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y los recurridos Enrique Rodríguez y Erickson Ruiz Tejada, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 705-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 705-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Enrique Rodríguez debidamente representado por el Dr. Erickson Ruis Tejada; **Tercero:** Condenar al Sr. Enrique Rodríguez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 705-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, adoptó la decisión núm. 705-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1392

interpuesto por Enrique Antonio Rodríguez, representado por Erickson Ruiz Tejada, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones del reclamante, y en consecuencia, disponer a cargo de la prestadora, descargar al usuario del pago de las llamadas telefónicas hacia el Reino Unido aparecidas en el factura del mes de enero 2004, ascendentes a la suma de cuatro mil ochenta y tres pesos con catorce centavos (RD\$4,083.14), más los impuestos y cargos por mora que pudieran haberse generado, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de mayo del 2005, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1392, interpuesto por el Sr. Enrique Rodríguez representado por el Sr. Erickson Ruiz Tejada, 30 de enero del 2004, el cual versaba sobre llamadas internacionales vía

Internet con destino a Reino Unido, por un monto de RD\$4,083.12, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulación y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado basa su decisión en que “el uso del Internet podría generar una serie de actividades fraudulentas por parte de terceros... sin percatarse (los usuarios) que están siendo víctimas de fraudes”, ignorando con esto el escrito que fue sometido por parte de la prestadora, donde esta establecía que su investigación no había arrojado “indicios de fraude o de falla técnicas” que pudiesen haber generados las llamadas que reclama la usuario; que en ese sentido, el Cuerpo Colegiado estableciendo la posibilidad de fraude y afirmando el que “solo las prestadoras están en capacidad de evitar estos cargos” obvia el hecho de que en este tipo de conexiones el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de un página electrónica, tal como se demuestra en la documentación anexa, creando por lo tanto un contrato en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., funge sólo como intermediario y no como representante; que el Cuerpo Colegiado establece en su decisión que “entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet... la forma de tasar el servicio siempre será el mismo”, sin ponderar debidamente el alcance de dicha afirmación, ni la oposición de las prestadoras de los servicios de Internet las cuales brindan un servicio al usuario; que

como pruebas se sometió un desglose de las llamadas que corresponde al Servicio Local Medido de la Línea donde figuran las conexiones a Internet que coinciden con las llamadas de larga distancia internacional”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que en cuanto al fondo del presente recurso, si bien es cierto que en condiciones normales la prestadora tiene derecho a cobrar al usuario tanto por las llamadas nacionales como internacionales, el uso del Internet podría generar una serie de actividades fraudulentas por parte de terceros, perjudicando a los usuarios, sin posibilidad para éstos de percatarse que están siendo víctimas de fraude; que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizara, advertencia que la prestadora no ha probado; que en los casos en que las prestadoras aleguen tener derecho a cobrar una llamada por intermediación, se supone que entre ambas compañías o negocios de telecomunicaciones ha mediado un contrato, el cual debe ser probado por la prestadora con el fin de demostrar que su representada siempre solicita autorización del usuario para realizar la llamada objeto de reclamación; que sólo las prestadoras están en capacidad de evitar estos cargos, evidentemente fraudulentos, a través de los excelentes medios técnicos con que cuentan, y advertir, además, a los usuarios, sobre los peligros de acceder a determinados sitios a través de Internet, o bien, proveerles herramientas que eventualmente puedan evitar situaciones como esta, tales como ofrecer el bloqueo del 0 el 1”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente en-

tiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 705-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 705-04, sobre recurso de queja núm. 1392; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 15

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 794-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 14 de junio del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrida: | Luisa Jiménez Terreiro. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 794-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 14 de junio del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 794-04, sobre recurso de queja núm. 1480;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Luisa Jiménez Terrero, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 794-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 794-04 de fecha 14 de junio del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Luisa Jiménez Terrero; **Tercero:** Condenar a la Sra. Luisa Jiménez Terrero, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 794-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, adoptó la decisión núm. 794-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 14 de junio del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de

Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los alegatos presentados por la usuaria en el presente Recurso, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente Resolución; y disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. x A., descargue a la usuaria, señora Luisa Jiménez Terrero, de la suma de dos mil seiscientos ochenta y dos pesos oro dominicanos con 92/100 centavos (RD\$2,682.92), así como de los cargos que por mora e impuestos dicha suma haya podido generar; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1480, interpuesto por la Sra. Luisa Jiménez Terrero, en fecha 4 de marzo del 2004, el cual versaba sobre un aumento del servicio local medido de la usuaria, por un monto de RD\$2,682.92, el cual afirma no reconocer; que Verizon

Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos, limitándose el referido Cuerpo Colegiado en constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que el Cuerpo Colegiado ignoró el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, el cual establecía que su investigación no había arrojado “indicios de robo, alteración de las líneas o de faltas técnicas” que pudiesen haber generado las llamadas que reclama la usuaria, probando que dichas llamadas fueron producidas por un incremento en el Servicio Local Medido de la recurrida, además, ignoró el desglose depositado por la prestadora de las llamadas que corresponden al Servicio Local Medido de la línea de la usuaria, donde se observan el aumento en el número de minutos que le fueron facturados”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “la usuaria nos informa que tiene su servicio telefónico fijo bajo el llamado “Plan Residencial Más”, el cual por una renta fija de RD\$495.00 le ofrece 700 minutos libres al mes, su problema radica en que tanto en la factura de enero del 2004, como en la del mes de febrero, la prestadora le facturó un exceso de SLM que la usuaria desconoce por completo, asegurando no utilizar de forma desmedida su servicio telefónico, agrega que el monto reclamado es de RD\$2,682.92 y corresponde a la suma de los cargos no reconocidos facturados en enero y febrero del 2004, por un SLM que asegura no ha consumido;” que el escrito de defensa de la prestadora, recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 26 de abril del 2004, dispone en su dispositivo lo siguiente: “Verizon Dominicana, C. por A., tiene a bien solicitar lo siguiente: Único: Que se rechace el

presente recurso por improcedente e infundado y falta de base legal, Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar oportunamente, cualquier evidencia adicional que estime pertinente y que resulte necesaria de la argumentación del caso que haga el cliente o de las pruebas que este tenga a bien hacer valer, la presente en modo alguno puede interpretarse como aquiescencia o reconocimiento de falta o de responsabilidad por perjuicio alguno; que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, recibidas en la prestadora en fecha 2 de abril del 2004 en donde fue emitido el Recurso de Queja núm. 1480, fue depositado, por la prestadora fuera de plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 26 de abril del 2004”, por lo cual procedió a no ponderarlo y a acoger las pretensiones de la usuaria titular;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión

núm. 794-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 46-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 14 de junio del 2004, mediante Resolución núm. 794-04, sobre recurso de queja núm. 1480; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 16

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 704-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Bacilio Almánzar Holguín. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 704-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 704-03, sobre recurso de queja núm. 1391;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Bacilio Almánzar Holguín, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 704-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 704-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Bacilio Almánzar Holguín; **Tercero:** Condenar al Sr. Bacilio Almánzar Holguín, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 704-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, adoptó la decisión núm. 704-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de queja núm. 1391 interpues-

to por el usuario Bacilio Almánzar Holguín contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuario y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones del usuario titular, señor Bacilio Almánzar Holguín, y en consecuencia ordena a la prestadora acreditar la suma de mil trescientos ochenta y tres pesos con doce centavos (RD\$1,383.12) a favor del usuario reclamante, si no lo ha realizado a la presente fecha, a fin de regularizar la facturación correspondiente a diciembre 19 del 2003, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1391, el cual versaba sobre la duplicación del pago de la factura del mes de octubre del año 2003, por un monto de mil trescientos ochenta y tres pesos con 12/100 (RD\$1,383.12) en fecha 15 de noviembre del año 2003, y cuya

suma fue posteriormente reversada en la factura del mes de diciembre del año 2003; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 704-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL mediante resolución núm. 704-04 de fecha 27 de mayo del 2004, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 40-04 fundamenta su decisión en que “el artículo 1315 del Código Civil establece que el que pretende la ejecución de una obligación debe probarla” y que en el presente caso la prestadora “no ha probado haber realizado la indicada reversión al usuario reclamante”; que si bien es cierto que la regla general para el ejercicio de las acciones es que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, este principio encuentra se excepción cuando, una vez presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago, el deudor debe justificar el pago si pretende librarse del cumplimiento de éste; que el Cuerpo Colegiado núm. 40-04 no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de probar la duplicación del pago hecho por el señor Bacilio Almánzar Holguín y la posterior reversión del mismo; que al no ser ponderadas las pruebas presentadas para tomar la referida decisión, se violentaron, además de las obligaciones consignadas para los Cuerpos Colegiados, los principios de contradicción y de juicio previo y el derecho de defensa y, en consecuencia, fue mermado el derecho al debido proceso de la ley del que es poseedor Verizon Dominicana, C. por A.; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el pago de la suma de RD\$1,383.12 hecho por el Sr. Bacilio Almánzar Holguín fue computado dos veces por Verizon Dominicana, C. por A., erróneamente, si el Sr. Almánzar ha pagado la misma suma dos veces, entonces corresponde a él demostrar esto”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que los miembros de este Cuerpo Colegiado procedieron a analizar la facturación del reclamante correspondiente a la factura de fecha diciembre 19, 2003, la cual contiene las siguientes informaciones: “a) que el balance a pagar correspondiente al mes de noviembre 2003 era de RD\$2,377.48; b) que el usuario pagó RD\$1,384.00 el 15 de noviembre; c) que en consecuencia, la diferencia entre estas sumas es de RD\$993.48, la cual aparece como atraso en la factura; d) que el consumo del usuario correspondiente a la factura del mes actual (diciembre) era de RD\$1,878.37; e) que si sumamos ambas (el atraso más lo correspondiente a ese mes arroja un total de RD\$2,871.85; f) que sin embargo, la indicada factura requiere al usuario pagar RD\$4,254.97, es decir, RD\$1,383.12 que no están justificados en dicha factura, tal y como reclama el usuario; que el artículo 1315 del Código Civil establece que el que pretende la ejecución de una obligación debe probarla; que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., no ha probado haber realizado la indicada reversión al usuario reclamante; que a juicio de los miembros de este Cuerpo Colegiado, a pesar de que la reversión alegada por la prestadora de hecho no aparece en la factura de diciembre 19, que con este señalamiento ella reconoce el derecho del usuario a reclamar en el momento en que lo hizo y deberá probar que procedió a cubrir su falta con posterioridad, tal y como señala”; que al no proceder a hacerlo, INDOTEL procedió a acoger las prestaciones del usuario titular, tal y como se consigna en otra parte de esta decisión;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 704-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 40-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 704-04, sobre recurso de queja núm. 1391; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 17

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 712-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Robert Peña. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 712-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 33-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 712-03, sobre recurso de queja núm. 1329;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Robert Peña, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 712-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 33-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 712-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Robert Peña; **Tercero:** Condenar al Sr. Robert Peña, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 712-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 33-04, adoptó la decisión núm. 712-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controver-

sias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., acreditarle al usuario Robert Peña, la suma de RD\$824.92 por impuesto y cargos por mora que esa suma haya generado”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1329, interpuesto por el Sr. Robert Peña en fecha 14 de enero del 2004, el cual versaba sobre una llamada internacional vía Internet con destino a España, por un monto de RD\$824.92, la cual afirma no reconocer; que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 33-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber ponderado el escrito depositado por la prestadora ni haber examinado el fondo, sólo limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno; que la no presentación del escrito a tiempo sólo puede perjudicar al usuario, si al momento de la evaluación del caso no se le da la oportunidad de conocer la defensa de la prestadora; que la no presentación de un escrito a tiempo no puede considerarse como una

aquiescencia al recurso del usuario; que el Cuerpo Colegiado plantea para dictar su decisión “que entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo”, sin ponderar debidamente el alcance de dicha afirmación; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicios al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el usuario, en su Recurso de Queja informa que la llamada que aparece en su factura al número 349025500291, fue realizada vía Internet, con destino a España; que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adicción al pago del servicio del Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora; que, asimismo, debió probar la prestadora, lo cual no hizo en este caso, que el usuario y/o fue advertido de que era

sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, lo cual generaba una llamada de larga distancia internacional; que de acuerdo al artículo 1, letra (f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el usuario tiene derecho entre otros, a recibir información clara y detallada acerca de los servicios ofrecidos y tarifas vigentes, así como de los diferentes planes y opciones de servicios disponibles”, por lo que decidió acoger las pretensiones del usuario;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 712-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 33-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 712-04, sobre recurso de queja núm. 1329; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 18

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 638-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 11 de marzo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrida: | Juana Peña. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 638-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 18-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 638-04, sobre recurso de queja núm. 1174;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Juana Peña, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 638-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 18-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 638-04 de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Juana Peña; **Tercero:** Condenar a la Sra. Juana Peña, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 638-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 18-04, adoptó la decisión núm. 638-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de

Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones de la usuaria titular Sra. Juana Peña y en consecuencia, ordenar la prestadora directivo acreditar a favor de la usuaria la suma de mil ochenta y siete pesos con 20/100 (RD\$1,087.20), los cuales fueron facturados por concepto de servicio local medido en el mes de septiembre 2003; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1174, interpuesto por la Sra. Juana Peña en fecha 8 de octubre del 2003, el cual versaba sobre un aumento del servicio local medido de la usuaria, por un monto de RD\$1,287.20, el cual afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado sustenta su decisión en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de

los hechos, no dando una motivación a su decisión; que el cuerpo colegiado ignoró el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, el cual establecía que su investigación no había arrojado “indicios de fraude o de fallas técnicas” que pudiesen haber generado las llamadas que reclama la usuaria, probando que dichas llamadas fueron producidas por un incremento en el servicio local medido de la recurrida, además, ignoró el desglose depositado por la prestadora de las llamadas que corresponden al servicio local medido de la línea de la usuaria, donde se observan las conexiones a Internet que provocaron el aumento en el número de minutos que le fueron facturados”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que del estudio del expediente de que se trata este cuerpo colegiado ha establecido lo siguiente: “que CODETEL C. por A., facturó la suma de RD\$1,084.20, por concepto de servicio local medido, que la señora Juana Peña no ha contratado el servicio de Internet, por lo cual reclama la acreditación de la suma indebidamente facturada, que CODETEL, C. por A., en su escrito de defensa, no justificó que la usuaria utilizó el servicio de Internet, que la usuaria solicita un crédito de RD\$1,287.20 según el formulario de validación de control de casos de fecha 08 de octubre del 2003, no obstante, en la comparecencia personal este Cuerpo Colegiado pudo constatar que la cantidad facturada por el exceso de servicio local medido es de RD\$1,087.20; que conforme al artículo 1ro. letra (f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el usuario tiene “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que es por el incumplimiento de tal disposición que INDOTEL procedió acoger las pretensiones de la usuaria como se consignó anteriormente;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el

órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 638-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 18-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 638-04, sobre recurso de queja núm. 1174; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 19

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 388-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 2 de diciembre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Héctor Cepeda. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 388-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 43, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 388-03, sobre recurso de queja núm. 0816;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Héctor Cepeda, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 388-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 43, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 388-03 de fecha 2 de diciembre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Héctor Cepeda; **Tercero:** Condenar a Héctor Cepeda, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 388-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 43, adoptó la decisión núm. 388-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 2 de diciembre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 816 presentado por el usuario titular Héctor Cepeda

contra la prestadora CODETEL, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo: Acoger las pretensiones del usuario Héctor Cepeda, por las razones expuestas en la presente decisión, y en consecuencia, Ordenar a la prestadora directivo acreditar los valores Correspondientes a llamadas a celulares reclamadas ascendentes a mil novecientos dieciocho pesos con 24/100 (RD\$1,918.24), más los cargos por mora generados sobre dicho monto; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 26 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “se ordene comunicación de documentos en el plazo y modalidad que esta Corte estime conveniente;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena comunicación de documentos entre las partes y se otorga un plazo de diez (10) días para tales fines”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 43, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado violó el debido proceso y el derecho de defensa de Verizon Dominicana, C. por A., al disponer y realizar investigaciones unilateralmente sin haber establecido en qué se basaban las mismas, llegando a sostener con estas investigaciones que los números de celulares contactados no guardaban relación evidente con el usuario, tal como disponen en su último considerando”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “ que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “El usuario presenta su queja por considerar que desde hace tres meses en su factura de teléfono le aparecen llamadas que no reconoce, ha reportado esta situación mes por mes y no ha recibido respuestas de la prestadora, solicita este usuario que le acrediten la suma de RD\$1,918.24 que corresponde al total de las llamadas a celulares que desconoce, más los cargos por mora que pueda generar esta suma; que el reporte presentado por la prestadora CODETEL, refleja reiteradas llamadas a los números de celulares 817-5334, 454-7347, con duración por llamada superior a 40 minutos; que resultado de investigaciones realizadas por este Cuerpo Colegiado, los usuarios de los celulares que hemos hecho referencia, no guardan relación evidente con el Sr. Héctor Cepeda, por lo que entendemos válidas las pretensiones de este usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente en-

tiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 388-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 43, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución núm. 388-03, sobre recurso de queja núm. 0816; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 20

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 319-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | CODETEL, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Luis Mateo. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 319-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 319-03, sobre recurso de queja núm. 0677;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Luis Mateo, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 319-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 319-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Luis Mateo; **Tercero:** Condenar a Luis Mateo, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 319-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 34, adoptó la decisión núm. 319-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme establece la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo,

acoger en todas sus partes los alegatos presentados por el usuario titular y reclamante en este Recurso de Queja, por las razones preestablecidas en la presente Resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios CODETEL, C. por A. le reactive el servicio telefónico al usuario titular y reclamante señor Luis Mateo en su teléfono núm. 757-4010, desde el momento mismo en que a éste se le permita cumplir con sus obligaciones de pago por el servicio consumido, en función a lo que establece el artículo 1, literal g, párrafo Primero, el cual expresa como uno de los derechos de la prestadora el de "...recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, de conformidad con lo que estipula el artículo 31 del Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documentos de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en dicha audiencia la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que en particular, el Cuerpo Colegiado estableció la reactivación del servicio al recurrente en un número en particular, cuando la propiedad de los números telefónicos es de la prestadora; que no puso a cargo del usuario la obligación de pagar la suma adeudada a CODETEL, C. por A., ni se ponderó el escrito depositado por la prestadora, alegando que el mismo fue depositado fuera de plazo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el usuario titular reclama la reactivación del servicio a su teléfono celular núm. 757-4010; que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece en su artículo 1, literal f, “Derecho a tener acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, bajo los principios de continuidad, igualdad, generalidad, neutralidad y transparencia, establecido en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98”, “Derecho a recibir el servicio pagado o contratado” “Derecho a solicitar y recibir explicaciones por parte de la prestadora, cuando ocurran interrupciones o alteraciones en la provisión del servicio” “Derecho a la no suspensión del servicio, por parte de la prestadora, mientras dure el proceso de reclamación”;

que el usuario titular y reclamante con la advertencia que hiciera a la prestadora en febrero del año en curso, tal y como se expresa en la hoja de descripción del caso contenida en el expediente, de que no le habían hecho el débito por concepto de pago del servicio consumido, de lo cual se colige que no se negó a pagar dicho servicio; que a pesar de los alegatos presentados por la prestadora de servicios CODETEL, C. por A., en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo fue depositado fuera del plazo legalmente establecido”, por lo que procedió a descartarlo y acoger las pretensiones del usuario titular;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entendiéndolo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 319-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 34, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 319-03, sobre recurso de queja núm. 0677; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 21

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 279-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | CODETEL, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez |
| Recurrido: | Rafael Medrano Castillo. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 279-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 35, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 279-03, sobre recurso de queja núm. 0686;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Rafael Medrano Castillo, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 279-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 35, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 279-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Rafael Medrano; **Tercero:** Condenar a Rafael Medrano, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 279-03 interpuesto ante el INDOTEL por CODETEL, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 35, adoptó la decisión núm. 279-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento Para la Solución de Controversias entre los Usuarios y la Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo aco-

ger en todas sus partes, los alegatos presentados por el usuario titular en el Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente Resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios CODETEL, C. por A. acredite el monto de RD\$15,526.59 al usuario Rafael Medrano Castillo; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento Para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documentos de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 35, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencia sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado estableció la reactivación del servicio al recurrente en un número en particular, cuando la propiedad de los números telefónicos es de la prestadora; que no puso a cargo del usuario la obligación de pagar la suma adeudada a CODETEL, C. por A., ni se ponderó el escrito depositado por la prestadora, alegando que el mismo fue depositado fuera de plazo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados recibidas por la prestadora en fecha 13 de marzo del 2003 en donde fue remitido el Recurso de Queja núm. 686, fue depositado por la prestadora fuera del plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 7 de julio del 2003; que de acuerdo al artículo 25.2 consignado en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: “Vencido dicho plazo no se aceptara depósito adicional de documentos salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que el plazo estipulado en los artículos 21.4 y 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad en los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes; que a pesar de los supues-

tos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios CODETEL, C. por A., en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deber ser descartados por haber sido depositado fuera de plazo; que mediante comunicación de fecha 15 de octubre del 2003, la Gerencia de Política Regulatoria del Indotel rindió un informe detallado declarando que: “cuando el usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, (ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, depende del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde se conecte el usuario”; que entre los derechos de los usuarios consignados en el reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: “artículo 1 ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que luego de hacer la investigación de lugar y haber estudiado las piezas depositadas por las partes, este Cuerpo Colegiado acoge los alegatos presentados por el usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 279-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 35, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 279-03, sobre recurso de queja núm. 0686; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DEL 2007, No. 22

| | |
|---------------------|---|
| Materia: | Disciplinaria |
| Procesado: | Rafael José Minyetti Fernández. |
| Abogados: | Dres. Juan de Dios Decamps y Francisco Fernández. |
| Denunciante: | Romilio Santiago Minyetti. |
| Abogado: | Lic. Silvio Arismendy. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2007, años 163° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Rafael José Minyetti Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Dres. Juan de Dios Decamps y Francisco Fernández ratificando calidades en representación del Magistrado Rafael José Minyetti Fernández;

Oído al Lic. Silvio Arismendy en representación del denunciante Romilio Santiago Minyetti;

Oído a los testigos propuestos: Manuel Emilio Núñez, Persio Minyetti, Félix María Minyetti, Héctor Bienvenido Minyetti, Ángel Santiago Minyetti e Ismael Antonio Díaz Báez, declarar separadamente sus generales;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos, así como la presentación de las pruebas testimoniales y documentos que hará valer;

Oído al abogado de la defensa expresar: “Queremos saber si esas imputaciones que leyó el Ministerio Público han sido debidamente notificadas de manera precisa al Magistrado Minyetti con la finalidad de que la defensa se haga de la manera más correcta posible. Por otro lado y conjuntamente con lo anterior, lo que conocemos como documentos destacamos la querrela que interpuso el señor Romilio, de esa querrela tiene conocimiento la Corte de Apelación de San Cristóbal de forma que estando apoderada la Corte no es posible conocerle al Magistrado Minyetti una falta, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia deben sobreseer hasta que la Corte de San Cristóbal haya dictado sentencia con carácter de cosa juzgada”;

Oído al abogado del denunciante refutar de la manera siguiente: “Primero que el expediente que se sigue en la Corte de San Cristóbal no tiene la misma naturaleza jurídica que el procedimiento disciplinario actual porque la misma Ley de Carrera Judicial dice no impide el conocimiento del juicio disciplinario cualquier otro asunto que se esté llevando en la jurisdicción ordinaria. Nos oponemos al sobreseimiento en el sentido de que se le de seguimiento a la audiencia”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “Este es un procedimiento sui generis y se le dio la oportunidad al Magistrado de que le saque copia al expediente, por lo que sí se conoce las imputaciones que se le hacen. Con referencia al sobreseimiento no nos oponemos al sobreseimiento de la presente”;

La Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Rafael José Minyetti Fernández, Juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua; a fin de darle oportunidad al abogado del prevenido de tomar conocimiento de los hechos imputados a éste; **Segundo:** Se concede un plazo de 10 días a partir del día 4 de julio del presente año al prevenido y sus abogados a fin de que aporten a esta Corte certificación sobre el apoderamiento que cursa actualmente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 21 de agosto del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para dar lectura a la decisión sobre el pedimento formulado a esta Corte en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Arq. Francisco Barrioso Pérez; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que el fallo sobre los pedimentos de la defensa fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 21 de agosto de 2007;

Visto los documentos depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el abogado del imputado en fecha 6 de agosto de 2007;

Considerando, que la solicitud de sobreseimiento elevada por los abogados de la defensa se fundamenta en una querrela contra el magistrado Rafael Minyetti Fernández por violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951 modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, por trabajos realizados y no pagados;

Considerando, que los hechos imputados al Magistrado en la aludida querrela por su naturaleza jurídica difieren sustancialmente de los motivos que han dado origen a esta causa disciplinaria, cuyo fundamento es la violación a la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Juez

de la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de Azua, por lo que la solución que se adopte sobre el conocimiento de los mismos, no ejercerá influencia alguna en la solución del presente juicio disciplinario, razón por la cual el pedimento de sobreseimiento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos y vistos la Ley 327-98 de Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación:

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la defensa del Magistrado Rafael Minyetti Fernández en el sentido de sobreseer el conocimiento de la causa hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre el expediente del cual está apoderada; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de agosto del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Alejandro Miranda Levy y compartes. |
| Abogado: | Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez. |
| Recurridos: | Angelito Fabián Roustand y compartes. |
| Abogados: | Dres. Pedro Millord F. y Gil Carpio G. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Miranda Levy, Yuri Cristóbal Miranda Levy, Carlos Miguel Miranda Levy, María Elena Miranda Levy, Luz del Carmen Miranda Levy y Sara Sabina Levy Vda. Miranda, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089099-5, 001-1015095-0, 001-0087626-7, 001-1819115-4, 001-1275602-8 y 001-0089027-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 113, Apto. 703, piso 7, Edif. Summa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto Mercedes Rodríguez, abogado de los recurrentes Alejandro Miranda Levy Santana y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Millord F., por sí y por el Dr. Gil Carpio G., abogados de los recurridos Angelito Fabián Roustand y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0007040-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2006, suscrito por Dres. Pedro Millord F. y Gil Carpio G., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006383-3 y 001-0795890-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Iba-

rra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude introducido al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Pedro Milord y Mercedes Mata Olivo, en representación de los señores Angelito, Lindita, Luisa, Antonio y Fabián Roustand, en relación con la Parcela No. 2172 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 21 de febrero del 2003, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmisión planteado por el Dr. Víctor Santana Polanco en representación del Ing. Carlos Miranda, y también sus conclusiones; **Segundo:** Se declara al Ing. Carlos Miranda, tercer adquirente de mala fe del inmueble de que se trata, conforme a los motivos que constan; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de julio de 1994, por los Dres. Pedro Milord y Mercedes Mata Olivo, en representación de los señores Angelito, Lindita, Luisa, Antonio y Fabián de apellido Roustand, contra el saneamiento que se realizó de la Parcela No. 2172, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, y se acogen las conclusiones vertidas por los referidos abogados y los Dres. Dalía Pérez Peña, Ricardo Cornielle y Amable Grullón, en sus citadas calidades, y en consecuencia, se resuelve lo siguiente: a) Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras No. 27 de fecha 24 de enero de 1994, que declaró la adjudicación a favor de la señora

Adela Roustand, en el saneamiento que se realizó en el inmueble de que se trata; b) Se anula el Decreto de Registro No. 94-338, de fecha 18 de marzo de 1994, cuya transcripción produjo el Certificado de Título No. 94-59, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a favor de la adjudicataria Adela Roustand, con relación al inmueble que nos ocupa; c) Se revocan los ordinales tercero y cuarto de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de julio de 1994, que acogió la transferencia de los derechos del inmueble a favor del Ing. Carlos Miranda, y que ordena la cancelación del Certificado de Título No. 94-57, para que se expida otro a favor del Ing. Carlos Miranda, como titular de los derechos que se discuten; d) Se ordena al Registrador de Títulos de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 94-138 de fecha 20 de julio de 1994, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a favor del Ing. Carlos Miranda, como consecuencia de la transferencia aprobada, ya referida; e) Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento amplio y completo en la parcela que nos ocupa, y se ordena la remisión del expediente de que se trata al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, para que se designe el Juez de Jurisdicción Original que conocerá del nuevo procedimiento del saneamiento catastral que deberá llevarse a cabo con la previa citación de todas las personas que tengan interés en el mismo; Cuarto: Se reserva a los señores Elba Nicasio Vda. Besi, Nadin Miguel Besi y Nadin Besi Nicasio, el derecho que tienen de plantear sus alegaciones en el nuevo saneamiento catastral ordenado”; b) que contra esa decisión interpuso recurso de casación el Ing. Carlos Miranda, el cual fue resuelto por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante la sentencia de fecha 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 2172, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el co-

nocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que como resultado de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de agosto del 2006, la sentencia ahora impugnada, contentiva del dispositivo siguiente: **Primero:** Acoger, en la forma y en el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude, incoado por los Dres. Pedro Milord y Mercedes Mata Olivo, en representación de los señores Angelito, Lindita, Luisa, Antonio y Fabián de apellido Roustand contra el saneamiento que se realizó de la Parcela 2172 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoge, en la forma y se rechaza en el fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los Dres. Dalia B. Pérez Peña, Ricardo Cornielle y Amable Grullón; **Tercero:** Se revoca, la sentencia No. 27, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de enero del 1994, que declaró la adjudicación a favor de la señora Adela Roustand; **Cuarto:** Se anula el Decreto de Registro No. 94-338 de fecha 18 de marzo del 1994, cuya transcripción produjo el Certificado de Título No. 94-59, expedido a favor de Adela Roustand; **Quinto:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 94-138 expedido a favor del Ing. Carlos Miranda; **Sexto:** Se ordena, la celebración de un nuevo saneamiento, amplio y general de la Parcela No. 2172 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que designe el Juez de Jurisdicción Original que conocerá del nuevo procedimiento del saneamiento catastral que deberá llevarse a cabo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa del debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República; violación del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras y del 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de mo-

tivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción y falta de motivos y debate legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que al no estatuir sobre las conclusiones formales relativas a las comprobaciones y declaraciones solicitadas por ellos, ni pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir; que al no pronunciarse sobre esas mismas conclusiones ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes y ha incurrido además en violación del debido proceso consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y que a los sucesores de Adela Roustand, nunca se les ha puesto en conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude, por lo que igualmente se le ha violado a éstos su derecho de defensa; que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, el tribunal queda apoderado del recurso de revisión por fraude por instancia en la que debe figurar, para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra quien se persigue la acción y que como la parte intimada en ese recurso declaró en la audiencia del 14 de septiembre del 2005, que se enteró de la existencia de ese recurso ese mismo día, el tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre el pedimento de inadmisión y que al no hacerlo, no solo violó el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, sino también los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978; que tampoco se pronunció el tribunal sobre las conclusiones relativas al mantenimiento de la resolución del 6 de julio de 1994, que determinó los herederos de la finada Adela Roustand y se aprobó la transferencia en favor del Ing. Carlos Miranda, incurriendo en la misma omisión al no pronunciarse sobre esos pedimentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 17 de agosto del 2004, el Dr. Norberto A. Mercedes R., en representación del señor Carlos Miranda y de los sucesores de Adelfa Roustand, parte demandada en el recurso de Revisión por causa de Fraude de que se trata, concluyó de la siguiente manera: **Primero:** “Que se compruebe y se declare que en virtud de la libreta de medición de la Parcela 1272 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, realizada en el año 1947 objeto de la presente demanda cuya copia reposa en el expediente, la parcela fue medida y fue hecha a nombre de la Sra. Adela Roustand, que dice “Representada en la medición por su propia dueña; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de los Dres. Pedro Millord y Gil Carpio por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Mantener en todas sus partes la Decisión No. 27 de fecha 24 de enero del año 1994, que aprobó el saneamiento, por haber sido dada conforme a lo que establece la Ley de Registro de Tierras y los principios del Sistema Torrens que nos rigen hasta la fecha, así como también la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de julio del año 1994, que determinó los herederos de la Sra. Adela Roustand y ordenó la transferencia de la parcela en cuestión a favor del Ing. Carlos Miranda, cuyas generales reposan en el expediente; **Quinto:** Mantener con todo su valor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 94-138 que ampara la parcela de referencia a favor del Ing. Carlos Miranda, y el cual fuera expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos correspondiente, la cancelación o levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito al dorso de dicho Certificado de Título con motivo de las demandas; **Séptimo:** que se nos conceda un plazo de 30 días a partir de que se nos notifique el escrito depositado por la parte demandante, a los fines de producir un escrito de ampliación y motivación de las presentes conclusiones”; que esas conclusiones fueron reiteradas por dicho abogado en su escrito depositado el 12 de abril del 2006, ante el Tribunal a-quo en el que agregó un pedimento de inadmi-

sión de dicho recurso, alegando que la instancia que contiene el mismo no le fue notificada a sus representados ni dado copia de ella;

Considerando, que por tratarse de una excepción perentoria procede examinar en primer termino los argumentos de los recurrentes relativos a ese aspecto del asunto, en el que alegan omisión de estatuir por no haberse pronunciado el tribunal sobre las conclusiones de inadmisión ya aludidas ; que el examen de la sentencia impugnada da constancia en el penúltimo resulta de la pagina 2 de la misma, de lo siguiente: “Que el medio de inadmisión propuesto fue rechazado por este tribunal, por su Decisión Incidental núm.134, de fecha 5 de mayo del 2005, y ordenó continuar con el conocimiento de fondo del recurso, fijando la audiencia para el día miércoles 14 de septiembre del 2005”; que como se comprueba por lo que se acaba de copiar el Tribunal a-quo se pronunció sobre el medio de inadmisión propuesto, rechazando el mismo, por su sentencia incidental ya indicada del 5 de mayo del 2005, que, contra esa decisión incidental y definitiva sobre un incidente del proceso no se interpuso el recurso de casación correspondiente y la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente se impone a las partes; que por otra parte la circunstancia de que la parte demandada en el Recurso de Revisión por causa de fraude, conociera, según alega, dicho recurso el mismo día de la audiencia, no le impidió formular sus medios de defensa contra la instancia que lo contiene, por lo que al tribunal rechazar la inadmisibilidad propuesta y fijar nueva audiencia para el 14 de septiembre del 2005 para conocer del fondo del asunto, no ha violado el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras ni los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, en lo que se refiere a que el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones tendientes al mantenimiento de la resolución del 6 de julio de 1944, que determinó los herederos de la finada Adela Roustand y que aprobó la transferencia del Ing. Carlos Miranda, lo que constituye otra omisión; procede copiar

sin embargo lo que al respecto y en lo que en relación con ese argumento se expresa en el último considerando de la sentencia impugnada, cuando dice: “que en el presente caso se dan 3 condiciones necesarias para que prospere la demanda en Revisión por Causa de Fraude, prevista por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, a saber: **a)** El fraude cometido durante el proceso de Saneamiento, por los sucesores de Adela Roustand; **b)** No había pasado el plazo de un año a partir de la Transcripción del Derecho de Registro, y; **c)** El tercero adquirente es de mala fe, tal y como fue declarado por este Tribunal por su Decisión Incidental No. 134 de fecha 5 de mayo del 2005, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; que las conclusiones a que se refieren los recurrentes eran de tipo defensivo, o sea, constituían medios de defensa contra el recurso de revisión intentado por su adversario en el caso, a las que solo correspondía responder por el dispositivo global y no por motivos particularizados, como parecen creer y pretenderlo los recurrentes, que al pronunciarse el tribunal en la letra c) del último considerando de su sentencia ahora impugnada, ha respondido el pedimento a que ahora aluden los recurrentes; que, por lo expuesto, el primer medio propuesto por los recurrentes y que acaba de ser analizado, el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su Segundo medio, que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, que ha incurrido en contradicción y falta de motivos y de base legal y que ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al alterar el contenido de la libreta de mensura en la que se hace constar que la parcela objeto del presente recurso fue medida el 20 de diciembre de 1944 en presencia de la señora Adela Roustand ó Rustand y según la brigada que la midió “representada en esa medida por su propia dueña”, desvirtúa el argumento de que no era de ella sino de su padre, que el mismo hecho de que la señora Elba Nicasio Vda. Bezi, alegara que adquirió la parcela por compra a Adela Roustand y que transcribió

esa venta en la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, confirma que quién ocupaba esa parcela era la Sra. Roustand, que al no entenderlo así los jueces que dictaron el fallo han desnaturalizado los hechos; que el tribunal se contradice y deja sin motivos su fallo cuando sostiene que la señora Roustand, que en el caso de la libreta a que se refieren los recurrentes se trata de otra parcela; que al declarar en el fallo impugnado que el Ing. Carlos Miranda es un adquirente de mala fé del inmueble en discusión, el Tribunal a-quo ha cometido el vicio de contradicción de motivos y se ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 137, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, lo que implica que la decisión carece de motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que ha sido probado que en el proceso de saneamiento de esta parcela, los herederos de Adela Roustand, cometieron el fraude establecido por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, por lo consiguiente: a) porque mintieron ante el tribunal, al declarar que la de-cujus Adela Roustand, era la única poseedora de la parcela, cuando en realidad se probó por la audición del testigo Manuel Wilmore, que además de ella, la ocupaban sus hermanos Angelito, Luisa y Antonio, en calidad de herederos de Fabián Roustand, quién era el propietario; b) porque mintieron al tribunal, al no expresar que la señora Adela Roustand entró en posesión de la parcela, en calidad de heredera de su padre Fabián Roustand y Leticia Drullard, conjuntamente con sus demás hermanos; c) porque cometieron reticencia, al momento de llenar el Formulario de Reclamación, bajo juramento, al no hacer constar ni la edad de la señora Adela Roustand; ni declararon que estaba poseída por sus demás hermanos; no declararon desde que tiempo la poseía; no expresaron con claridad, el por qué, si existían 2 casas en la parcela, a quien pertenecía cada una; no expresaron si era casada; bajo que régimen matrimonial, y el árbol genealógico de la de-cujus Adela Roustand; d) porque si bien es cierto que el acto de partici-

pación amigable, de fecha 23 de julio del 1949, fue depositado en fotocopia, por el cual a la señora Adela Roustand le correspondieron su derechos en otra parcela, no es menos cierto, que al ser depositada por la parte demandada una libreta de computación de la brigada en fotocopia, de la parcela medida a favor de Adela, le da más credibilidad a la partición, en razón de que esta libreta se refiere a la parcela No. 63-A, medida a favor de Adela Roustand, ya que fue recientemente que le agregaron con lapicero, lo siguiente; “Libreta de la Brigada que Midió la Parcela 2171”. Sin embargo, en el cuerpo de la libreta se refiere a la parcela No. 63-A, lo que confirma que ella tenía otra parcela en posesión; e) porque una muestra de ello, es que en vida Adela Roustand nunca se presentó al Tribunal de Tierras a hacer la reclamación de esta parcela; f) porque el hecho de que la Parcela 2171 fuese medida a nombre de la señora Adela Roustand, no significa necesariamente que ella sea la propietaria y única poseedora de la misma, en razón de que es ante los Jueces del saneamiento que debe probarse en que calidad posee la parcela; y se ha probado que fue su padre que le permitió ocuparla, conjuntamente con sus hermanos; razón por lo cual existen 2 casas en la parcela. Que es frecuente, que los agrimensores, al realizar los trabajos de campo de mensura, hagan figurar como reclamantes a las personas que ven en el terreno al momento de la medida, tal y como sucedió en el presente caso; g) porque los sucesores de Adela Roustand, utilizando maniobras, con la finalidad de ocultar a los demás herederos que estaban haciendo la reclamación de la parcela, en su único provecho. Si en verdad hubiesen tenido la seguridad de probar que su madre Adela Roustand era la única poseedora de la parcela, no hubiesen ocultado su reclamación, permitiendo que los demás herederos pudiesen hacer sus reclamos u observaciones en el proceso de saneamientos”; (Sic),

Considerando, que el recurso en Revisión por Causa de Fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyen los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los de-

rechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños, que es cierto que todo reclamante está en el deber no solo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende, de presentar las pruebas en que se apoya, y en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho que deba ser investigado por el tribunal y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque ésta no esté presente en el saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad y dentro de las previsiones de los artículos 137 y siguientes de la referida ley, ejerza el recurso en revisión por causa de fraude, alegando haber sido privado de algún derecho ó interés en el terreno objeto de saneamiento, por medios fraudulentos, debe demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención no solo de la adjudicación, sino además del derecho de registro;

Considerando, que los elementos que caracterizan el fraude y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho, cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se infiere del estudio y examen de la sentencia impugnada, ni se ha probado en el caso ocurrente; que los demás argumentos alegados por los recurrentes relativos al fondo, ellos están en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras mediante su sentencia ahora impugnada;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo y a las que se refieren en los considerandos del fallo, fueron el resultado del examen y ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al estudio de los jueces para dictar sus decisiones; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de

los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizarlos, lo que ha permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una acertada aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces que lo dictaron; que, por tanto el Segundo medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Miranda Levy Santana, Yuri Cristóbal Miranda Levy, Carlos Miguel Miranda Levy, María Elena Miranda Levy, Luz del Carmen Miranda Levy y Sara Sabina Levy Vda. Miranda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de agosto del 2006, en relación con la Parcela núm. 2172, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Millord F. y Gil Carpio G., abogados, de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 24

| | |
|--------------------|--|
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). |
| Abogado: | Dr. Jorge Luis Polanco. |
| Recurrido: | Carlos Alfredo M. Morales Troncoso. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo Ramos Morel y José Ricardo Taveras. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en actor civil presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política constituida y existente de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, el señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 44, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096615-9, en contra de Carlos

Alfredo M. Morales Troncoso, por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06 que prohíbe la utilización de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas;

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública a fin de proceder a conocer del juicio sobre la acusación de acción penal privada, descrita precedentemente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a Federico Augusto Antún Batlle en representación del querellante, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), quien está presente;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes y de los testigos citados;

Oído al abogado Jorge Luis Polanco, en representación del querellante Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);

Oído a los abogados Reynaldo Ramos Morel y José Ricardo Taveras, actuando a nombre y representación de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso;

Resulta, que en fecha 3 de mayo del 2007, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) apoderó a esta Suprema Corte de Justicia de una acusación de acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06 que prohíbe la utilización de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indi-

cado con dichos símbolos, colores o emblemas, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, al ostentar el imputado la calidad de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante Auto No. 05-2007 del 28 de mayo del 2007 la audiencia de conciliación a celebrarse el día 6 de junio del 2007, para el conocimiento del asunto, en la cual el abogado del actor civil concluyó de la manera siguiente: “Que se libre acta de no acuerdo, bajo reservas, que si en el conocimiento del proceso se dan las condiciones se proceda a la fase conciliatoria”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia en esa misma fecha, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y se ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 8 de agosto del año 2007 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 361 y 305 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de agosto del 2007 el abogado de la parte querellante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se libre acta de que las partes, en forma voluntaria, han decidido resolver el conflicto surgido entre ellas mediante un mecanismo alternativo de solución que consta en el acuerdo conciliatorio que ha sido depositado ante la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que se proceda a la homologación del acuerdo intervenido entre el Partido Reformista Social Cristiano y el señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, contenido en el documento depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2007; **Tercero:** Que una vez aceptado el acuerdo se proceda al archivo de las actuaciones relativas al proceso iniciado por el Partido Reformista Social Cristiano en contra de Carlos Alfredo M. Mora-

les Troncoso, con todas las consecuencias que de ello se deriva y, especialmente, la declaración de la extinción de la acción penal por efecto del artículo 25 de la Resolución núm.1029-2007 y que remite al artículo 39 del Código Procesal Penal”; manifestando el imputado su aceptación a lo declarado en el documento y al desistimiento formulado a su favor; de igual manera las partes aceptan que las costas sean compensadas;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado en la audiencia pública del 22 de Agosto de 2007;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente se desprenden los hechos siguientes: que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) le atribuye al imputado, Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, haber utilizado los símbolos de dicho Partido en un acto público de apoyo a un precandidato que pertenece a un partido político distinto (Partido de la Liberación Dominicana, PLD), con miras a las elecciones presidenciales del año 2008, mediando una convocatoria popular encabezada por el imputado, con un movimiento de hecho o grupo de personas denominado “Primera Vuelta”, que apoyaría la candidatura del precandidato del PLD, Leonel Fernández;

Considerando, que no obstante lo anterior, de conformidad con las conclusiones de las partes, han decidido resolver el conflicto surgido entre ellas mediante un mecanismo alternativo de solución, que consta en el acuerdo conciliatorio suscrito el 8 de agosto del 2007, que ha sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 361, parte in fine, del Código Procesal Penal, establece que las partes podrán conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia sobre el caso;

Considerando, que en el acta de audiencia levantada al efecto, consta asimismo que las partes aceptan que las costas sean compensadas;

Considerando, que en caso de producirse un acuerdo conciliatorio, el tribunal apoderado, antes de proceder a su homologación deberá verificar que el mismo no resulta contrario al orden público, a las buenas costumbres y a las disposiciones de la ley; que en la especie, esta Corte pudo verificar el cumplimiento de tales requisitos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 39 y 361 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1029-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que instituye los procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en el Código Procesal Penal;

F A L L A :

Primero: Homologa el acuerdo intervenido entre las partes en vueltas en el presente proceso, toda vez que el mismo no resulta contrario al orden público, a las buenas costumbres y a las disposiciones de la ley o a la Resolución No. 1029-2007, que instituye el Reglamento de Resolución Alternativa de Conflictos Penales; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, Canciller de la República; **Tercero:** Ordena el archivo de las actuaciones relativas al caso, con todas las consecuencias que de ello se derivan y, especialmente, la declaración de la extinción de la acción penal por efecto del artículo 25 de la Resolución núm. 1029-2007 y que remite al artículo 39 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Compensan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto del 2006. |
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | Juan Brito Pérez (a) Juanito. |
| Abogado: | Dr. Carlos Mota Cambero. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaración de inconstitucionalidad intentada por Juan Brito Pérez (a) Juanito, contra de la sentencia en contumacia núm. 272-2006-00146, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto del 2006;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Mota Cambero el 12 de marzo del 2007, la cual concluye así: “**Primero:** Que declaréis admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de la sentencia en contumacia No. 272-2006-00146, de fecha 8 de agosto del año 2006, evacuada por el segundo (2do.) tribunal liquidador

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo que anuléis la referida sentencia, por ser violatoria del principio preceptos, derechos y garantías del condenado y en consecuencia que autoricéis el conocimiento de un nuevo juicio, donde el recurrente pueda ejercitar con libertad sus derechos y garantías bajo la tutela del Estado en un debido proceso. En el tribunal del departamento judicial que esa corte Suprema entienda; **Tercero:** Que compenséis los costos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República de fecha 16 de mayo del 2007, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles las instancias interpuestas por el señor Juan Brito Pérez, a través de su abogado constituido el Dr. Carlos Mota Cambero, consistente en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia en contumacia No. 272-2006-00146 dada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia declara conforme a la Constitución de la República la referida ordenanza”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invoca el impetrante, así como los artículos 67 inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad en contra de una sentencia en contumacia del Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**Pri-**
mero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos la contumacia en contra del prófugo contumaz Juan Brito Pérez (a) Juanito, por no haber comparecido en el día de hoy a la causa criminal que se le sigue, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, no obstante habersele dado cumplimiento al procedimiento en contumacia que indica la ley; y en consecuencia se le de-

clara culpable, en perjuicio Juan de Dios Almonte, y se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **Segundo:** Se cancela el contrato de fianza S/N sin fecha del cual goza el imputado Juan Brito Pérez (a) Juanito, se ordena la captura del mismo; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para su conocimiento y fines que emite de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que el nombrado Juan Brito Pérez (a) Juanito, sea condenado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la acción intentada por Juan Brito Pérez, por vía principal no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia en contumacia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Juan Brito Pérez (a) Juanito, contra la sentencia en contumacia núm. 272-2006-00146, del Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del 8 de agosto del 2006; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República

para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 26

| | |
|----------------------------|---|
| Artículo impugnado: | 413 de la Ley núm. 76-02 del Código Procesal Penal. |
| Materia: | Constitucional. |
| Recurrente: | Josefina Juan Vda. Pichardo. |
| Abogado: | Dr. Remberto Pichardo Juan. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.;

Visto la instancia suscrita por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y el Dr. Remberto Pichardo Juan, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2005, la cual concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley No. 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana) de fecha 2 del mes de julio del año 2002 promulgada en fecha 19 del mes de julio del año 2002, en la

parte de su cuerpo que estatuye sobre la declaración de inadmisibilidad de manera administrativa, y sin debate alguno, promoción de prueba o producción de argumentación alguna por las partes, en contra la posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidad por la Corte de Apelación de los recursos de apelación de los cuales sea apoderada, como también del primer párrafo del mismo artículo en lo referente a la facultad o prerrogativa de los jueces de no fijar audiencia para el debate de las pruebas que le sean presentadas como fundamento de las pretensiones de las partes con motivo de la interposición del recurso de apelación por violar dicha disposición legal en los puntos ya señalados, el contenido del acápite j) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, al desconocer el principio de la prohibición constitucional de la indefensión en ella consagrado; **SEGUNDO:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 17 de enero del 2001, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal por considerar a su juicio que son violatorios a la Constitución de la República; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a la nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales incoados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una

sola decisión; si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando fundamentalmente que dicho texto le priva del derecho de defensa en la hipótesis de que prospere una querrela que ha presentado el Dr. Prim Pujals Nolasco en contra de ella y otras personas por difamación e injuria, basándose en la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que dicho texto permite a la Corte, que eventualmente sea apoderada del recurso, declararlo inadmisibile sin que ella pueda presentar sus argumentos para rebatir esa posibilidad, lo que a su entender es violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución Dominicana, que garantiza el derecho a no ser juzgado sin haber sido citado, ni haber sido oído;

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para

celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito;

Considerando, que la argumentación planteada por la imponente, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo del artículo 413 del Código Procesal Penal, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 27

| | |
|---------------------------|--|
| Decreto impugnado: | No. 145-04 del Presidente de la República. |
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | Rafael Collado. |
| Abogados: | Dr. Rolando Bienvenido Pérez y Licdos. Flor María Liriano Liz, Luis José Rodríguez Tejada y Andrés Blanco. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Rolando Bienvenido Pérez y los Licdos. Flor María Liriano Liz, Luis José Rodríguez Tejada y Andrés Blanco, en representación de Rafael Collado, en contra del Decreto No. 145-04 del Presidente de la República;

Visto la instancia elevada por ante la Suprema Corte de Justicia por los abogados arriba mencionados a nombre de Rafael Collado, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2004, la cual concluye así: “**ÚNICO:** Que declaréis inconstitucional el Decreto del Poder Ejecutivo No. 145-04 de fecha 11 del mes de noviembre del 2004, dado a la publicidad en

fecha 14 de noviembre del 2004, en virtud de que es contrario a la Constitución de la República, y en consecuencia dicho decreto vulnera los derechos jurídicos del ciudadano Rafael Collado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto Dr. Ángel A. Castillo T., de fecha 4 de mayo del 2007, el cual termina así: Somos de opinión: Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Rolando Bienvenido Pérez y Licdos. Flor María Liriano Liz, Luis José Rodríguez Tejada y André (Sic), en representación de Rafael Collado, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales incoados por el impetrante, así como los artículos 46 y 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 145-04 del 14 de noviembre del 2004, que dispuso la extradición del ciudadano Rafael Collado hacia los Estados Unidos de América, accediendo a una petición de sus autoridades penales, en virtud del tratado de extradición existente entre ambos Estados desde 1910;

Considerando, que la solicitud de inconstitucionalidad del Decreto mencionado se sustenta en que el artículo 8, inciso j, de la Constitución Dominicana dispone que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que por tanto el referido Decreto es una decisión unilateral que contraviene el principio constitucional arriba transcrito;

Considerando, que antes de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que otorgó competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de extradición formuladas a las autoridades dominicanas, éstas eran decididas administrativamente por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el Poder Ejecutivo decretó la extradición de Rafael Collado accediendo a una solicitud que se la había formulado antes del 27 de septiembre del 2004, fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo dispuesto por el artículo 8, inciso j, de la Constitución dominicana sólo es aplicable a los procedimientos judiciales, tal y como se infiere de su redacción, pero no a una decisión, mediante decreto, del Poder Ejecutivo, ya que esto constituye un acto de la administración pública proveniente de otro de los poderes del Estado, por lo que resulta improcedente pretender que el Decreto No. 145-04 del Poder Ejecutivo mediante el cual se extraditó a Rafael Collado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sea inconstitucional por aplicación del referido texto de nuestra Constitución.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Rafael Collado en contra del Decreto No. 145-04 del 14 de noviembre del 2004 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 28

| | |
|----------------------------|--|
| Artículo impugnado: | 85 de la Ley núm 4984 del 12 de abril del 1911. |
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | Manuel de Jesús Mota Robles. |
| Abogados: | Licdos. Julio César Matos y José Altagracia Fis Batista. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley núm. 4984, de fecha 12 de abril de 1911, incoada por Manuel de Jesús Mota Robles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0002658-5, domiciliado y residente en la calle Manuel del Castillo No. 12, Urbanización Los Rosario, Km. 8½ de la carretera Mella, Santo Domingo Este;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. Julio César Matos y José Altagracia Fis Batista, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2006, la cual termina así: “**Segundo:** en cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad del artículo 85 de la ley 4984 de fecha 12 de abril de 1911, publicada en

la gaceta oficial No. 2182, por ser contraria a la Constitución de la República Dominicana; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto del 2006, el cual concluye así: “**Primero:** Que procede rechazar la instancia interpuesta por el señor Manuel de Jesús Mota Reyes, a través de su abogado constituido el Licdo. Julio César Matos y José Altagracia Fis Batista consistente en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 85 de la Ley 4984 del 12 de abril del 1911; en consecuencia, declarar conforme a la Constitución de la República el referido artículo de la mencionada ley”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 67 inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley núm. 4984 de fecha 12 de abril de 1911, el cual dispone lo siguiente: “El individuo que cortare alambres de cerca, abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año. El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados o hiciesen daño de cualquier naturaleza, incurrirá en la pena de cinco días de prisión y RD\$5.00 de multa”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda

ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que el impetrante alega, esencialmente, que es un principio constitucional que nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro en ningún caso, por lo que el referido artículo 85 de la mencionada ley, al señalar en su parte in fine que el dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa incurrirán en la pena de 5 días de prisión y multa de RD\$5.00, cuando por su negligencia o descuido fuesen causa de que sus animales se escapasen de los cercados e hicieren daños de cualquier naturaleza, se está contradiciendo con los artículos 46 y 102 de la Carta Magna;

Considerando, que contrario a lo interpretado por el impetrante, el artículo aludido pretende sancionar la imprudencia, negligencia o descuido, de dejar escapar animales bajo su guarda o cuidado, independientemente de que el que incurra en ello sea su propietario, encargado, mayoral o peón, lo que se interpreta en el sentido de que dicho artículo se refiere a la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otra, pero no así la responsabilidad por el hecho del daño causado por un animal que tiene bajo su guarda o cuidado;

Considerando, que la argumentación planteada por el impetrante, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que el mismo no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Manuel de Jesús Mota Reyes, por impropcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suá-

rez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 29

Documento impugnado: Acto de Alguacil.
Materia: Constitucional.
Impetrante: Cristóbal Marte Rodríguez.
Abogada: Licda. Ivette Z. Medina García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Cristóbal Marte Rodríguez, contra el acto s/n, de fecha 2 de marzo del 2002 notificado por Héctor Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia depositada por la Licda. Ivette Medina en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2005, a nombre de Cristóbal Marte Rodríguez, la cual concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del acto sin número de fecha 2 de marzo del año 2002, del ministerial Héctor Ricart López Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional contentivo de la providencia calificativa 58 del proceso número 308-2001, por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito

Nacional, por no haber sido regularmente notificada, violentando las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 135 del Código de Procedimiento Criminal violando así los derechos constitucionales del impetrante señor Cristóbal de Jesús Marte, relativo al debido proceso (derecho de defensa), consagrados en el artículo 8 acápite j de la Constitución de la República, por no haber observado los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; así como también, el artículo 46 de dicha Constitución que declara nulo de pleno derecho todo acto contrario a la Constitución; **SEGUNDO:** Declarando la nulidad de pleno derecho de todos los actos, decisiones y sentencias pronunciados o dictados a partir del acto sin número de fecha 2 de marzo del año 2002 del ministerial Héctor Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional por haberse violado el debido proceso consagrado en el Art. 8, párrafo 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana y las disposiciones del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 135 del antiguo Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** Ordenar, a la secretaria del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, notificando regularmente la providencia calificativa número 58 del proceso número 308-2001, al impetrante Cristóbal de Jesús Marte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de febrero del 2006, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaración de inconstitucionalidad incoada por la Licda. Ivette Z. Medina García, a nombre y representación de Cristóbal Marte Rodríguez, contra el acto sin número de fecha 2 de marzo del año 2002, del ministerial Héctor López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo la acción en inconstitucionalidad elevada por la Licda. Ivette Z. Medina García a nombre y representación del señor Cris-

tóbal Marte Rodríguez, contra el acto sin número de fecha 2 de marzo del año 2002 del ministerial Héctor Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad del acto s/n del alguacil Héctor Ricart López, alegando que no pudo apelar una providencia calificativa que le enviaba a ser juzgado por ante el tribunal criminal, porque no se le notificó la misma, no obstante que en dicha providencia se le ordena al referido alguacil notificarla a su persona o en su domicilio, lo que no hizo el alguacil, sino que dijo haber encontrado la casa cerrada y desocupada; todo lo cual se evidencia por la certificación de la secretaria del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, donde hace constar que efectivamente la providencia calificativa no se le notificó;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución Dominicana, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que como se observa la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra un acto procesal relacionado con una litis judicial, sujeto a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en solicitud de inconstitucionalidad intentada por Cristóbal Marte Rodríguez, contra el acto sin número, del ministerial Héctor Ricart López, de fecha 2 de marzo del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

| | |
|----------------------------|---|
| Artículo impugnado: | Núm. 151 del Código Procesal Penal. |
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | Pedro Edwin Castillo Lefeld. |
| Abogados: | Lic. Carlos Radhamés Cornielle M. y Dres. Paola Cornielle Arias y Jorge Lora Castillo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Edwin Castillo Lefeld, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0066343-4, domiciliado y residente en la Torre de Casablanca (piso 12) de la avenida Anacaona núm. 35 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal, por órgano de los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle M. y Paola Cornielle Arias y Dr. Jorge Lora Castillo;

Visto la instancia elevada por los Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Paola Cornielle Arias y Dr. Jorge Lora Castillo a nombre de Pedro Edwin Castillo Lefeld, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, la cual termina

así: “**Primero:** Determinar mediante la resolución que sobre la presente solicitud intervenga, que el plazo para concluir la investigación preliminar del procedimiento preparatorio a que se refiere el Art. 150 del CPP, es de seis meses, y cuyo cómputo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 279 del CPP, comienza inmediatamente después de presentada la “denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio”; **Segundo:** Disponer, que si ha transcurrido el plazo máximo de seis meses previsto por el Art. 150 para concluir la investigación preliminar del procedimiento preparatorio, no hay lugar a que el Ministerio Público solicite al juez prórroga para presentar la acusación a que se refieren los Arts. 293 y 294 del CPP; **TERCERO:** Determinar que en cualquier caso en que haya transcurrido el plazo máximo de seis meses para la conclusión de la investigación preliminar a que se refieren los Arts. 8, 25, 44 inciso 12, 143 y 150 del CPP, computado desde el inicio de la investigación, iniciada según el Art. 279, se produce de pleno derecho la extinción de la acción penal, en la forma contemplada por el Art. 44 inciso 12 del CPP, y que ello es un derecho que asiste a todo imputado beneficiado por la no presentación por el Ministerio Público o cualquier otra parte con derecho, en su contra, de la acusación en la forma establecida por los Arts. 293 y 294 del CPP, como ahora lo invoca el impetrante; **CUARTO:** En otro aspecto, declarar, por uno, varios o todos en conjunto de los argumentos y textos invocados, la inconstitucionalidad del Art. 151 del Código Procesal Penal en cuanto atañe a la puesta en mora de cualquier agente del Ministerio Público para formular requerimiento conclusivo, ya que dicha norma es contraria al bloque de la constitucionalidad y de menor jerarquía que los preceptos que benefician al imputado con la extinción de la acción penal, consagrado por los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el Art. 8, inciso 2), literal j) de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República de fecha 14 de mayo del 2007, el cual termina así: “Que

procede declarar inadmisibile la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Carlos Radhamés Cornielle M., y los Dres. Paola Cornielle Arias y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Pedro Edwin Martín Castillo Lefeld, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invoca el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en primer término, la facultad que otorga el artículo 29, inciso 2 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimiento se limita a los casos ocurrentes en que no existe un procedimiento establecido previamente en la ley;

Considerando, que en la especie, no procede que éste tribunal acoja el pedimento de trazado de procedimiento formulado por el impetrante, en razón de que la ley establece el procedimiento a seguir;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Perentoriedad: Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de

los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que en su instancia el impetrante solicita: a) Que se determine el “plazo razonable” en que debe iniciarse la investigación contra un imputado y la fecha de su terminación; y b) Declarar inconstitucional el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la solicitud de Pedro Edwin Castillo Lefeld se contrae a solicitar que la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 declare mediante resolución el plazo máximo de duración de la fase de investigación a que debe ser sometido un imputado y que en consecuencia se declare inconstitucional el artículo 151 por ser contrario al artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución Dominicana, combinado con los artículos 25, 143, 150 y 44 inciso 12 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en síntesis, el impetrante entiende que la concesión del plazo de diez días otorgado por el artículo 151 al superior inmediato y a la víctima para que formulen sus argumentos una vez vencido el plazo para concluir el procedimiento preparatorio y presentar su requerimiento conclusivo por el Ministerio Público, es inconstitucional por ser contrario al artículo 8 inciso 2, literal j, sobre el derecho de defensa;

Considerando, que el legislador, queriendo mantener un sano equilibrio entre las partes envueltas en un proceso judicial, ha querido que a las víctimas o al superior inmediato del Ministerio Público se les advierta de la inminencia del vencimiento del plazo que el artículo 150 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público para que concluya una investigación, de tres a seis meses, según el caso, a fin de que éstos formulen sus propios requerimientos en el plazo común de diez días, para evitar el colapso del asunto, si por negligencia o inadvertencia aquel no le ha dado curso;

Considerando, que esa disposición no contraviene el derecho de defensa del imputado, toda vez que el mismo artículo 150 del Código Procesal Penal establece que si el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga de los plazos para presentar la acusación puede solicitarla al juez, pero previamente debe notificar esa petición al imputado para que éste haga sus observaciones al respecto; todo lo cual demuestra que el legislador estableció un “plazo razonable” para concluir la fase preparatoria de un expediente, pero al mismo tiempo garantizó el derecho de las víctimas de intervenir en el proceso para preservar sus derechos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Rechaza la acción en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Edwin Castillo Lefeld en contra del artículo 151 del Código Procesal Penal así como los demás pedidos formulados por improcedentes e infundados; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 31

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Núm. 594-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 11 de marzo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurridos: | Ana Reyes Tamayo y Rafael Reyes. |
| Abogados: | Dres. Lino Reyes Tamayo y Juan de Dios Deschamps Félix. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta

ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 594-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 19-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 594-04, sobre recurso de queja núm. 1185;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y los recurridos Ana Reyes Tamayo y Rafael Reyes, quien están representado por sus abogados Dres. Lino Reyes Tamayo y Juan de Dios Deschamps Félix;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 594-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 19-94, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 594-04 de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Rafael Reyes en representación de la Sra. Ana Reyes Tamayo; **Tercero:** Condenar al Sr. Rafael Reyes y a la Sra. Ana Reyes Tamayo, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído a los Dres. Lino Reyes Tamayo y Juan de Dios Deschamps Félix, en representación de la parte recurrida Ana Teresa Tamayo y Rafael Reyes, en sus conclusiones decir lo siguiente: “**Primero:** Rechazar el recurso de apelación incoado por la recurrente, por ser improcedente y carente de base legal; **Segundo:**

Confirmar y ratificar en toda sus partes la decisión núm. 594-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 19-04, en fecha 18 de febrero del año 2004, debidamente homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante resolución núm. 594-04, de fecha once (11) de marzo del año 2004, por haber sido dictada con apego a la razón, la ley y el derecho; **Tercero:** Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenar a Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL) al pago de las costas del procedimiento y la presente instancia, a favor de los abogados apoderados Dres. Lino Reyes Tamayo y Juan de Dios Deschamps Félix, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Quinto:** Establecer el procedimiento a seguir para el conocimiento del recurso de apelación, por no existir una disposición expresa de la ley; **Sexto:** Los recurridos se reservan el derecho de presentar sus alegatos de hecho y de derecho, y los escritos y documentos o pruebas que fundamentan sus pretensiones, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento a seguir para el conocimiento del recurso de apelación”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 594-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 19-04, adoptó la decisión núm. 594-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) núm. 1185 presentado por el señor Rafael Reyes en representación del usuario titular señora Ana Reyes Tamayo, contra la prestadora directivo, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuario y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge , por las razones precedentemente expuestas, las pretensiones de la señora Ana Milagros Reyes Tamayo,

representada por el señor Rafael Reyes, y en consecuencia, dispone que la prestadora CODETEL acredite inmediatamente a favor de la señora Ana Milagros Reyes Tamayo, la suma de RD\$1,145.84, así como cualquier otro cargo relacionado con la misma, lo cual constituye el objeto de su recurso de queja”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de mayo del 2005, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Resulta, que por resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1185, interpuesto por el Sr. Rafael Reyes en representación de la Sra. Ana Reyes Tamayo en fecha 13 de octubre del 2003, el cual versaba sobre llamadas internacionales con destino a Isla Salomón, por un monto de RD\$1145.84, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 19-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le de cada usuario; que el Cuerpo Colegiado funda-

menta su decisión en el hecho de que “de acuerdo a los contratos de Internet que ofrece la prestadora, la forma de tasar dicho servicio siempre será el mismo, dependiendo únicamente del plan seleccionado... y no donde se conecte el usuario” sin ponderar debidamente el alcance de esta afirmación; que es el usuario quien decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando un contrato con el mismo, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., sólo funge como intermediario; que como evidencia preliminar de dicha posibilidad, adjuntamos copias de pantallas del computador donde se demuestra la conexión al Internet y los términos que aplican a las mismas”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que en cuanto al fondo del presente recurso, según investigación realizada por este Cuerpo Colegiado, el objeto del presente recurso tiene su origen, tal y como sustenta la prestadora, en llamadas de largas distancias realizadas a través de una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: “cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), en ocasiones sucede que si el usuario accede a determinados portales se produce una desconexión local al servicio de Internet propiamente dicho, y se realiza sin que el usuario lo note, una conexión con otro portal ó servidor, lo cual genera una facturación por llamadas de largas distancias que debe pagar el usuario; que de acuerdo a los contratos de Internet que ofrece la prestadora, la forma de tasar dicho servicio siempre será el mismo, dependiendo únicamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario no solamente fue advertido de que en adicción al pago del

servicio de Internet, sino que verdaderamente accedió ó realizó una conexión que generó un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatoria al tenor del contenido de la letra F, artículo 1, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones; que no existe un solo argumento ó medio de prueba que demuestre que real y efectivamente el usuario hizo uso de un servicio que debe ser pagado de manera adicional, ya que la prestadora no ha aportado prueba tangible de que las llamadas cuestionadas fueron hechas conscientemente ó inconscientemente por el usuario, motivos estos que impiden que este Cuerpo Colegiado pueda en base a tantas imprecisiones y suposiciones acoger los alegatos de la prestadora; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicio telefónico, sino que son servicio de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlas suministrados, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituya por una conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local, según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado se sorprende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio en caso de ser usado, tales como tarjetas de créditos, el mismo quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las pretensiones de la prestadora; que en-

tre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra el contemplado por el artículo 1, letra f) que dispone: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” y Derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”, así como derecho a “que la prestadora le informe en todo momento sobre los servicios ofrecidos, así como sobre las tarifas vigentes; que este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por el usuario en cuanto a las llamadas de largas distancias vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentes”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 594-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 19-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 594-04, sobre re-

curso de queja núm. 1185; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 32

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 334-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | CODETEL, C. por A. |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Rafael Antonio Pérez Martínez. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 334-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 334-03, sobre recurso de queja núm. 0595;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Rafael Antonio Pérez Martínez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 334-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 334-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Ramón Luis Mena en representación de Rafael Antonio Pérez Martínez; **Tercero:** Condenar a Rafael Antonio Pérez Martínez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 334-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 29, adoptó la decisión núm. 334-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) 595, presentado por Rafael Antonio Pérez Martínez contra CODETEL, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a las formas y pla-

zos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja (RDQ) 595, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Disponer que la prestadora CODETEL, C. por A., acredite al usuario el monto de las llamadas en reclamación ascendente a la suma de RD\$47,792.70, así como los cargos que por mora han sido aplicados sobre dicho monto”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documentos de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado evaluó injustamente el reporte del servicio local medido depositado por la prestadora, donde se evidencia las conexiones al Internet que resulta en las llamadas de larga distancia internacional, que el Cuerpo Colegiado tampoco tomó en cuenta el argumento presentado por la exponente de inadmisibilidad del presente recurso, lo cual tiene carácter de orden público, que asimismo el Cuerpo Colegiado realizó un descenso a los lugares sin informar de ello a la prestadora ni antes ni después de la medida”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que, según se desprende del formulario consulta/reclamo levantado por el reclamante ante el INDOTEL el cual recoge el objeto de su recurso, el señor Rafael Antonio Pérez Martínez, alega en síntesis, que le fueron facturadas numerosas llamadas supuestamente realizadas vía Internet en su línea telefónica, las cuales desconoce, éste afirma que nunca solicitó ni tuvo servicio de Internet y que el monto adeudado según la prestadora al momento de elevar su recurso asciende a la suma de RD\$47.792.70; reclama la reinstalación de su línea telefónica, la cual pertenecía a un pequeño negocio, que se le permita pagar la renta básica de los meses en reclamo, y un crédito por el monto de las llamadas reclamadas; que además, este cuerpo colegiado se traslado al lugar donde se encuentra ubicada la línea telefónica objeto del reclamo, percatándose de la vulnerabilidad de dicha instalación, lo que hace susceptible de conexiones irregulares hechas por terceros no imputables al usuario titular; que, existe el referente de que el usuario titular posee otra línea telefónica, a la cual le fue transferida la deuda generada en el número ob-

jeto del reclamo, línea que nunca ha presentado problemas de facturación como los que ahora reclama dicho usuario; que la prestadora no ha presentado ninguna prueba que demuestre que, en efecto, las llamadas puestas en reclamo por el usuario corresponden al uso de Internet, por lo que, en consecuencia, este cuerpo colegiado entiende que la prestadora no cumplió con su obligación de proteger al usuario contra los intentos de fraudes causados por terceros en su línea telefónica”, por lo cual decide acoger las pretensiones del usuario;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. contra la decisión núm. 334-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 334-03, sobre recurso de queja núm. 0595; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 33

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Núm. 748-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.). |
| Abogados: | Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez. |
| Recurrido: | Carlos Rodríguez. |



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Gar-

nes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 748-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 748-03, sobre recurso de queja núm. 1380;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Carlos Rodríguez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 748-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 38-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 748-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Carlos Rodríguez; **Tercero:** Condenar al Sr. Carlos Rodríguez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 748-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 38-04, adoptó la decisión núm. 748-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solu-

ción de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo: “Ordenar a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor del usuario Carlos Rodríguez la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres pesos RD\$483.00 más los cargos por mora e impuestos que esta cantidad pueda generar”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que el Cuerpo Colegiado basa su decisión además en que “los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre están sujetos a ser afectados por agentes externos...”, ignorando con esto el escrito que había sido sometido por parte de la prestadora, donde esta establecía que su investigación no había arrojado “indicios de fraude o de fallas técnicas” que pudiese haber generado las llamadas que reclama el usuario, además se sometió un desglose de las llamadas que corresponde al servicio local medido de la línea, donde figura la conexión a internet que es coincidente con la llamada de larga distancia internacional; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una lla-

mada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualesquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que la prestadora tampoco viola el derecho del usuario de que “la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” puesto que los contratos en línea le brindan información precisa a los usuarios sobre las tarifas cobradas por sus servicios, quedando a su voluntad la aceptación de este tipo de contrato; que a Verizon Dominicana, C. por A., le es imposible poder controlar toda la información que se difunde a través del Internet y todas las actividades en las que puede participar un usuario dentro de esta vasta red global de información, asimismo, Verizon Dominicana, C. por A., como prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones no deben violar sino proteger el derecho de privacidad de los usuarios para navegar libremente por la misma”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., depositó el escrito de defensa contentivo de su posición ante el Recurso de Queja (RDQ) de que se trata, en fecha Primero (1) de marzo del 2004, cuando había sido notificada de la existencia de este recurso por parte del INDOTEL el 17 de febrero del 2004 quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece a pena de caducidad el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será pon-

derado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que los sistemas informáticos utilizados como registradores de las incidencias, siempre estarán sujetos a ser afectados por agentes externos tales como la humedad, la temperatura, negligencia por parte de empleados que deben ponerlos en condiciones de operar con la mayor eficiencia, a esto se añade que sus programas internos son diseñados por seres humanos y en consecuencia, propensos y pasibles de operar temporalmente de manera incorrecta; que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cable puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta cinco (5) kilómetros, trecho en el cual la línea puede ser interceptada por desajustes o incluso por empleados al servicio de la prestadora para realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se reputarían hechas desde el domicilio del titular; que se dan casos técnicos en los que en los cables telefónicos sean soterrados o aéreos, se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico “Cross talk” o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico “bajar un drop” que no es más que en un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular, se saca una línea paralela que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta práctica en un caso de fraude telefónico”; que comprobado todo esto, INDOTEL procedió, tal y como se consigna en otra parte de esta decisión, a ordenar a la prestadora acreditar al usuario la suma reclamada;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 748-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 748-04, sobre recurso de queja núm. 1380; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 34

| | |
|-------------------------------|--|
| Disposición impugnada: | Emanada de la Procuraduría General de la República sobre certificaciones de no antecedentes penales. |
| Materia: | Constitucional. |
| Recurrente: | Sixto Durán Taveras. |
| Abogadas: | Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta, constituida en Pleno, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixto Durán Taveras, contra las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedentes penales, aplicación e impedimentos de salidas y otras certificaciones;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1996, suscrita por las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas, en representación de Sixto Durán Taveras, la cual termina así: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso

de inconstitucionalidad en contra de una decisión arbitraria; **Segundo:** Tengáis a bien declarar nulo y sin ningún valor jurídico la disposición de la Procuraduría General de la República que ordena el pago de impuestos para certificaciones, cuyos montos se consignan mas arriba y se encuentran anexos a la presente solicitud, por ser contrarias a la Constitución en sus Arts. 37, 38 y 46 y estar afectando además la disposición de la Ley de Defensa Pública 277-04, en su Art. 6, declarando la inconstitucionalidad de la referida disposición”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; del 21 de abril de 2006, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las nuevas disposiciones para el procedimiento de emisión de certificaciones de no antecedencia penal, aplicación de impedimentos de salidas y otras certificaciones; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la materia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa norma constitucional ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de manera extensiva a todos los actos y disposiciones a los cuales hace referencia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en fecha 29 de julio de 1999 fue promulgada la Ley núm. 80-99, la que, en virtud de su artículo 5 se modificó el artículo 1 de la Ley núm. 2254 del 18 de febrero de 1950, que esta-

blece el Impuesto sobre Documentos, para que este último rigiera con el siguiente texto: “Se modifica el artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios. **Párrafo I.-** En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será RD\$30.00 (treinta pesos oro)”;

Considerando, que en su artículo 7 la indicada Ley núm. 80-99 dispuso que “la administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos”; que en acatamiento a lo así dispuesto la administración tributaria, por vía de la Dirección General de Impuestos Internos, determinó, para la aplicación de la Ley núm. 80-99, en lo que concierne a la Procuraduría General de la República, los documentos que serían gravado, de la manera siguiente: “1) solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; 2) solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia, o permiso no prevista especialmente”; que con tales propósitos y especialmente para el cobro y recepción de los pagos que por concepto de certificaciones y otros servicios, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, suscribieron, en fecha 11 de noviembre de 1998, un Acuerdo Interinstitucional, en el cual se estableció la forma y proporción en que serían distribuidos los valores percibidos por los conceptos indicados;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto como alegan en una parte de su instancia las Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz, Ramona Curiel, Rosanna Ramos y Marcia Ángeles, defensoras públicas del departamento de La Vega, quienes actúan en nombre y representación de Sixto Durán Taveras, que de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, son atribuciones del congreso establecer los impuestos o contribucio-

nes generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, no menos cierto es que, como se ha indicado, el artículo 1 de la Ley núm. 2254, del 18 de febrero de 1950, anteriormente modificado por la Ley núm. 210 del 11 de mayo de 1984, que establece el Impuesto sobre Documentos, fue objeto nuevamente de modificación en virtud de la Ley núm. 80-99, por su artículo 5, que fijó en RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos y otros medios, lo que revela sin duda alguna que el cobro por parte de la Procuraduría General de la República que se denuncia como inconstitucional, carece de fundamento, toda vez que el mismo se establece, como se ha visto, al amparo de disposiciones legislativas votadas, dentro de sus atribuciones, por el Congreso Nacional;

Considerando, que, sin embargo, el cobro por los conceptos de certificaciones de antecedentes penales, impedimentos de salida y otros señalados por las accionantes, en el caso de la especie, no procedía ser decidido, en atención de las alegaciones de inconstitucionalidad invocadas, sino a la luz de las previsiones de la Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente: “**Exención.** En cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición”; que resulta obvio, por tanto, que la impugnación del cobro en cuestión debió plantearse en su momento ante la jurisdicción correspondiente como una acción en ilegalidad, ya que de lo que se trataba era de una presunta violación a la ley y no a la Constitución, como se ha visto;

Considerando, que, independientemente de todo lo antes expresado, se impone tomar en cuenta que el 17 de julio de 2007, entró en vigor la Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, en virtud de la cual fue derogado, entre otras disposiciones legales, el artículo 1 y todos sus numerales, de la Ley No. 2254 del 14 de febre-

ro de 1950, que establece el Impuesto sobre Documentos, anteriormente modificada y que constituía la base impositiva del cobro de que se trata, el cual, por efecto del artículo 6 de la Ley No. 277-04, del 2 de agosto de 2004, había sido anteriormente suprimido en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública; que como la situación que dio lugar a la acción intentada por las defensoras públicas accionantes, que esta Suprema Corte de Justicia entiende se trata de una acción en ilegalidad, no de inconstitucionalidad, es su criterio que no procediendo ni una ni otra por haber cesado las causas que le dieron origen al momento que esta Corte estatuye, con la derogación de la disposición legal que creaba el impuesto cuestionado, y por vía de consecuencia la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta, en virtud de la citada Ley No. 173-07, procede declarar inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y, por vía de consecuencia, la resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por carecer de objeto, la presente acción en inconstitucionalidad, y por vía de consecuencia, la Resolución de la Procuraduría General de la República, derivada de ésta; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 35

| | |
|---------------------------|--|
| Decreto impugnado: | No. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo, el 22 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Constitucional. |
| Impetrante: | Ayuntamiento del municipio de Santiago. |
| Abogado: | Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre del 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó a las autoridades municipales del municipio Puñal, provincia Santiago, intentada por el ayuntamiento del municipio de Santiago, persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 85 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su síndico, José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario públi-

co, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, suscrita por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, a nombre y representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual termina así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 622-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006 y por vía de consecuencia la nulidad del mismo, por ser contrario a nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: a) artículo 46, que establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) artículo 82, que establece la forma de elegir los regidores, el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de marzo de 2007, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el Decreto No. 1444-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, que deroga el Decreto 757-04 del 9 de agosto de 2004, emitido por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía di-

recta ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del 2006, que designa las diferentes autoridades municipales del recién creado Municipio Puñal, Provincia Santiago, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que en fecha 7 de abril de 2006, el Presidente de la República promulgó la Ley No. 145-06, que, entre otras cosas eleva a la categoría de Municipio la Sección Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago; que el artículo 28 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir de cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa que la Sección Puñal no se convertiría en municipio sino hasta que se celebren elecciones en las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 28 de la referida Ley 145-06; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso de que se trata, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados susceptibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: "... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes...", así como tampoco se han pro-

ducido en la especie la vacantes a las que se refiere el artículo 55 numeral 11; que en consecuencia el Decreto 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, viola el artículo 82 de la Constitución;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre del 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, Provincia Santiago, creado mediante la Ley núm. 145-06, de fecha 7 de abril de 2006, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes; que forma parte de las motivaciones y consideraciones previas del impugnado decreto, dadas por el Presidente de la República, las apreciaciones siguientes: “en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente; que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuáles fue dictada; que el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos; que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos”;

Considerando, que el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, expresa que: “Artículo 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegi-

dos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”; y el artículo 82 dispone que “El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales”;

Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurren las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de Regidores y Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;

Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto No. 622-06, que designa las diferentes autorida-

des municipales del Municipio de Puñal, Provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley No. 145-06, del 7 de abril, que eleva a la categoría de Municipio, la Sección de Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo artículo 28 expresa que su entrada en vigencia será a partir de que se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa, como sostiene el accionante, que la Sección Puñal no adquiriría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 28 de la citada Ley No. 145-06, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designado las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley No. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designa el síndico, vice-síndico, regidores y suplentes de regidores del municipio de Puñal, provincia Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Re-

pública para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López. |
| Recurrido: | José Mota de los Santos. |
| Abogados: | Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Francesa, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores núm. 418, Ens. Piantini, de esta ciudad, y el señor Rubén Soto, presidente-ejecutivo, cubano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0760978-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778016-5, 001-0106843-5 y 001-126997-5, respectivamente, abogados del recurrido José Mota de los Santos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto

de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Mota de los Santos contra la ahora recurrente Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante José Mota de los Santos, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Mota de los Santos contra la empresa Repostería y Panadería La Francesa y el señor Rubén Soto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre del 2003 su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por el Sr. José Mota de los Santos, contra la sentencia No. 020/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00474, dictada en fecha treinta y

uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio propuesto por la parte demandada originaria, Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., resultante de la alegada falta de calidad del demandante originario, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios deducidos de la no inscripción de póliza contra accidentes de trabajo a favor del reclamante, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante originario, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa demandada, rechaza la instancia introductiva de demanda así como el presente recurso de apelación, por falta de pruebas respecto al hecho del despido y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena al Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., pagar a favor del Sr. José Mota de los Santos, los conceptos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001), en base a un salario mensual de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos y un tiempo laborado de diez (10) años; **Sexto:** Condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió el 15 de septiembre del 2004 una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Se-

gunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Mota de los Santos, contra la sentencia de fecha 31 del mes de enero del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, terminado por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y al señor Rubén Soto al pago de los siguientes conceptos en beneficio del recurrente: 28 días de preaviso = a RD\$29,400.00; 230 días de cesantía = RD\$241,500.00, 18 días de vacaciones = a RD\$18,900.00, más la cantidad de RD\$150,000.00 por concepto de 6 meses de salarios, conforme al artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios formulada, por las razones expuestas; **Sexto:** Condena a la empresa Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y al señor Rubén Soto, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Salvador García, José M. Melo y Ramiro V. Caamaño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia dictada por la Corte a-qua incurre en una violación fundamental al derecho de defensa, al ponderar en su decisión una supuesta certifica-

ción de fecha 2 de febrero del 2001, expedida por Panadería y Repostería La Francesa, C por A., la que no había sido admitida en el presente proceso judicial ni ante el primer grado, ni por apelación, ni por ante el tribunal de primer envío; que el Tribunal a-quo no le dio la oportunidad al recurrido José Mota de los Santos, de hacer los reparos correspondientes en relación a la admisión de ese documento como medio de prueba, para así admitir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, incurriendo en una grosera violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de la prueba escrita en el proceso laboral; de igual manera, la sentencia de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al darle a la declaración de los testigos a cargo del demandante original, José Mota de los Santos, un alcance que no tuvieron, en cuanto a aportar la prueba del hecho material del despido y también al darle crédito a dos facturas en blanco depositadas por el demandante sin estas tener sello, ni la firma, ni el papel timbrado de la hoy recurrente y establecer que el hoy recurrido le prestó un servicio personal a los recurrentes, cuando estamos en presencia de unos documentos preconstituidos y elaborados por el propio demandante José Mota De los Santos y que nunca fueron emitidos por ningún directivo de Panadería y Repostería la Francesa, C. por A., por lo que la Corte no podía darle el alcance probatorio que no tienen, como deducir de ellos, entre otras cosas, la existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que en sus motivos la Corte a-qua en su sentencia expresa lo siguiente; “que conforme a las pruebas descritas más arriba, a las cuales esta Corte otorga entero crédito por su verosimilitud y coherencia, se ha establecido meridianamente que el Sr. José de la Mota prestó un servicio personal en beneficio de la Panadería y Repostería La Francesa”; y agrega “que de las enunciaci-ones del artículo 15 del Código de Trabajo se desprende la pre-unci-ón de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y quien se beneficia del mismo, corres-pondiéndole a este último la demostración de que ello no es así

cuando alegue que la relación no tiene una naturaleza laboral, lo cual no ha ocurrido en la especie”; y por último añade “que como medio de defensa, la empresa se limitó a negar la existencia de la relación laboral, sin contravenir ningún otro aspecto de la demanda introductiva de instancia relacionada con prestaciones laborales por despido injustificado, la cual por ese motivo debe ser acogida íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación aduce en síntesis que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua ha incurrido en violación a la ley, al precepto constitucional al derecho de defensa y que en la misma se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa; pero, tal y como puede observarse en la motivación de la decisión recurrida, la Corte a-qua no fundamenta su apreciación sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido como hecho determinante de la ruptura del mismo en la prueba literal, sino que hace un análisis combinado tanto de la prueba documental aportada, así como de los testimonios vertidos en la instrucción de dicho recurso, resultando evidente por las pruebas aportadas que los recurrentes eran los empleados del recurrido y que este último fue despedido de su trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo reseña y pondera en forma precisa la declaración del Sr. Juan Valerio de la Cruz Berroa, testigo a cargo del demandante original y que señala “el Sr. José Mota De los Santos tenía varios años llevando el pan a mi negocio y como soy también cliente de la Panadería, en estos días me faltaba pan y cogí desesperado para la panadería y cuando estoy allá me encuentro con una severa discusión que José tiene con un señor de acento extranjero, por la discusión me imaginé que ya no volvería a trabajar, cosa que comprobé, pues no me volvió a llevar más pan... y continúa, José me explicó que ya no pertenecía a esa panadería, que lo habían despedido;

Considerando, que al estudiar la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua hubiere incurrido en alguna desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del entonces recurrente, que sí hizo uso del poder soberano de apreciación de las

pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y el señor Rubén Soto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de junio del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ramón David Cuevas M. |
| Abogado: | Dr. Juan B. Cuevas M. |
| Recurridas: | A. Alba Sánchez & Asociados y Spasa Constructora, S. A. |
| Abogados: | Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero. |

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón David Cuevas M., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0531405-8, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 12, del sector Lotes y Servicios, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marlin Rosario, en representación del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrente Ramón David Cuevas M.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de las recurridas A. Alba Sánchez & Asociados y Spasa Constructora, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José

E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón David Cuevas M., contra las recurridas Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia de territorio, planteado por la demandada Groupment AG-CM Constructora, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón David Cuevas M., contra Andrade Gutiérrez, C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ramón David Cuevas M., trabajador demandante y Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., empresas demandadas, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., por concepto de indemnizaciones, prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2000; calculado todo en base a un período de labores de un (1)

año, nueve (9) meses y tres (3) días, y un salario mensual de Mil Ciento Sesenta y Nueve Dólares 16/100 (US\$1,169.16), cambiados estos valores a pesos dominicanos, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 30 de diciembre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo del 2002 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia territorial de los Tribunales Dominicanos para el conocimiento de la presente litis, formulado por las partes recurrentes; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Tercero:** Rechaza las excepciones abajo indicadas, los recursos de apelación mencionados en el ordinal Primero del presente dispositivo y, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Confirma la senten-

cia impugnada, con las siguientes distinciones a) modificación del monto del salario a ser tomado en cuenta para el cálculo de las condenaciones estipuladas en la misma en 854.59 dólares estadounidenses, o su equivalente legal en moneda nacional; y 2) revoca la condena relativa a sumas por concepto de vacaciones por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de enero del 2003, la sentencia con el siguiente dispositivo “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos conforme al procedimiento establecido por el Código de Trabajo y en el plazo que señala la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia, arriba indicada, por los motivos dados; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, los referidos recursos de apelación; por lo que confirma la sentencia impugnada, modificando, únicamente, el ordinal “**Cuarto:** Condena a Consorcio Andrade Gutiérrez C & M., Constructora (Groupement AG-CM Constructora), Consorcio A. Alba Sánchez & Asociados,

S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., los siguientes valores por concepto de indemnizaciones, prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2000; todos calculados sobre la base de un período de labores de un (1) año, nueve (9) meses y tres días, y a un salario mensual de ochocientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos con cincuenta y nueve centavos (US\$854.59), o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa fijado por el Banco Central de la República Dominicana al momento de su liquidación; rechaza en ese mismo orden, la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Condena a las empresas apelantes, Consorcio A. Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en lo principal, con distracción de ellas en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; e) que una vez recurrida esa decisión las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 10 de noviembre del 2004, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud de del envío antes señalado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de junio del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2001-08-320 de fecha 24 de agos-

to del año 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que entre Andrade Gutiérrez C. & M. Constructora (Groupement AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A. y el trabajador Ramón David Cuevas M., el contrato que existió fue para una obra o servicio determinado, que concluyó con la prestación del servicio para el cual fue contratado y sin responsabilidad para ninguna de las partes; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles las pretensiones de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la pretensión de daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y las pretensiones sobre salario de navidad por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón David Cuevas M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Dres. Rolando De la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia, sea notificada por uno de los ministeriales de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente plantea en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba en materia laboral, artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 72 y 32 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tal como consta en la sentencia recurrida y fue admitido por las partes en audiencia, el apoderamiento de la Corte a qua estaba circunscrito a deter-

minar la naturaleza del contrato de trabajo y los derechos correspondientes al trabajador, pues ya estaba demostrada la existencia del contrato, su duración, el lugar de su ejecución, su terminación y el salario, quedando pendiente el fundamento de la demanda del trabajador de que había sido desahuciado, lo que obligaba a examinar si el contrato era por tiempo indefinido o de cualquier otra naturaleza para poder establecer los derechos de éste; pero, la Corte a-qua decidió que era para una obra determinada por el sólo hecho de haber sido ejecutado en Haití, violando así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque el lugar de la ejecución ya había sido decidido; que la Corte desnaturaliza los hechos del cumplimiento efectivo del trabajo por parte del trabajador, aplica erróneamente el derecho e institucionaliza una forma fraudulenta de poner término al contrato de trabajo, pues precisamente, al procurar establecer la naturaleza del contrato, debió advertir, que ya se había demostrado con autoridad de cosa juzgada la ejecución del mismo, mediante el cual el trabajador prestó sus servicios personales todos los días, durante 1 año y nueve meses, sin ninguna interrupción y sin otros descansos que los legalmente establecidos, lo que es además admitido por las recurridas, sin contradicción; que la Corte a-qua, al considerar que el contrato era para una obra determinada debió examinar si el mismo concluyó dentro del plazo de tres meses prescrito por el artículo 32 del Código de Trabajo, para que los trabajadores amparados por este tipo de contrato tengan derecho a indemnizaciones laborales, lo que no hizo, todo ello a pesar de que ya se había juzgado irrevocablemente la duración de dicho contrato por más de un año; que el tribunal no observó las presunciones establecidas en los artículos 15, 16 y 34, del Código de Trabajo mediante las cuales se considera la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda prestación de servicios, sin que la empresa haya aportado prueba alguna para destruir dichas presunciones; que al decidir la Corte, en forma genérica, que de conformidad con el artículo 72 del Código de Trabajo, los contratos para una obra o servicio determinado, terminan sin responsabilidad para las partes con la conclusión de

la obra o el servicio, sin haber establecido los hechos que determinen que el contrato analizado es de tal naturaleza y la duración que ha tenido el mismo, a los fines de establecer, si dicho contrato termina o no sin responsabilidad, ha incurrido en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a los hechos fijados, al establecerse que ciertamente, el trabajador, sólo prestó servicios en la construcción de la carretera Pont Sondé Mirebalais, en Haití, y en observancia a la combinación de los artículos “Art. 26. Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. 28. “Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente”, y 31 del Código de Trabajo “El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo”. Se puede deducir que no basta que los trabajos sean de naturaleza permanente para formar un contrato por tiempo indefinido, sino que es necesario además que sean ininterrumpidos y que la continuidad se extienda indefinidamente, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie. Que tampoco es posible determinar la existencia del contrato por tiempo indefinido sobre el fundamento del artículo 31 del Código de Trabajo “El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después

de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”. Ya que en los hechos, tal como se ha indicado, la construcción de una carretera, es una obra que se ejecuta dentro de un término por lo que éste trabajo por su naturaleza, es perfecto para formar contratos para una obra o servicio determinados. Que por demás, no ha sido demostrado por el trabajador, que haya realizado las labores sucesivas a que se refiere este artículo; que el Art. 72 del Código de Trabajo establece que “Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra, cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor. Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay una necesidad justificada por la naturaleza del trabajo de reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 141, esta reducción operará de acuerdo con las necesidades del trabajo”. Que esta disposición es aplicable al caso de la especie, en vista de los hechos de la causa que han quedado debidamente establecidos en los considerandos anteriores”;

Considerando, que la terminación de los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, no conlleva responsabilidad para el empleador cuando esa terminación es producto de la conclusión de la obra o la prestación del servicio contratado, comprometiendo su responsabilidad el empleador que antes de ocurrir esa circunstancia pone término a la relación contractual sin causa justificada;

Considerando, que en vista de ello al empleador que invoca que un contrato de trabajo para una obra determinada terminó sin su responsabilidad por la prestación del servicio asignado al trabajador o la conclusión de la obra, no le basta con esgrimir ese alegato

y presentar la comunicación dirigida al trabajador donde se expresa la razón de la terminación del contrato, sino que debe demostrar la causa alegada para la finalización del mismo;

Considerando, que por las razones expresadas precedentemente, esta corte de casación ha podido verificar que si bien el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su criterio de que el contrato de trabajo entre las partes era de naturaleza determinada al ser pactado para la construcción de una carretera, no da motivos que fundamenten su criterio de que el mismo terminó con la prestación del servicio a cargo del trabajador demandante o la conclusión de la obra, limitándose a expresar generalidades sobre los diversos tipos de contratos de trabajo existentes, pero sin precisar los medios de prueba que aportó la demandada para demostrar que la terminación del contrato se produjo por la ejecución del mismo; que por lo que se acaba de exponer la sentencia impugnada, en ese aspecto, carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos. **Primero:** Casa en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares,

Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre del 2002. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Wilhelm Naf. |
| Abogados: | Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez. |
| Recurridos: | Inversiones Almonte y José Miguel Almonte. |

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Naf, suizo, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad núm. 118-0010688-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 10, Maimón, Municipio de Bonaó, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 126, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de octubre del 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y por la Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 689-2004 dictada el 10 de mayo de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Inversiones Almonte y José Miguel Almonte, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ejecución de sentencia y daños y perjuicios, incoada por Wilhelm Naf, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Único:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de ejecución de sentencia y daños y perjuicios intentada por Wilhelm Naf contra Inversiones Almonte S. A., y/o José Miguel Almonte por no reposar en prueba legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 2678 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de ésta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Mala Interpretación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto se limita a expresar: “la sentencia que se recurre sin lógica señala el artículo 1315 del código civil, en su segundo (2do) considerando en la página ocho (8), en el capítulo VI de la prueba de las obligaciones y de la del pago, como si la sentencia apelada hubiese tratado de un caso de demanda en pago, nunca habla de la nulidad en la ejecución mal de una sentencia que fue dada para ejecutarse el la parcela No. 136-B del D. C. No. 9 del Municipio de Bonaó, y no sobre la parcela No. 2 del D. C. No. 9 del Municipio de Bonaó, si que referencia hace en su cuarto considerando en sus líneas ante penúltima y última, cuando señala que no fueron sometidos los elementos de pruebas para justificar la pretensiones, más sin embargo si se atrevió en su segundo considerando de dicha pagina a juzgar

una nulidad de ejecución de sentencia, señalando el artículo 1315 del Código Civil, que es exclusivo para las pruebas en las obligaciones de los pagos, nunca en la nulidad de sentencia” (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar el citado agravio y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Naf, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 1ro. de agosto de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 13 de diciembre de 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Budget Rent A Car (división de Repeco Leasing, S. A.). |
| Abogado: | Licdo. Raúl Quezada Pérez. |
| Recurrida: | Carmen Leyda Almonte de Betances. |
| Abogado: | Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Budget Rent A Car, (división de Repeco Leasing, S. A.), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la intersección formada por las calle John F. Kennedy y la Av. López de Vega, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Gerente General Lic. Flor María Matrilé, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107706-5, de este domicilio y residencia, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 13 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 589 de fecha 13 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Carmen Leyda Almonte de Betances;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base, pone de manifiesto que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra Hassain Hussein Guryoit y la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de

diciembre del año 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto contra la co-demandada Massain Hussein Guryoti, por no comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia contra la Cía. Budget Rent A Car, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Carmen Leyda Almonte de Betances, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al señor Hassan Hussein Guryoti, al pago de una indemnización de (RD\$20,000.00) veinte mil pesos oro, a la señora Carmen Leyda Almonte de Betances, como reparación por los daños sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se excluye de toda responsabilidad a la Cía. Budget Rent A Car, propietaria del automóvil accidentado; **Quinto:** Se declaran oponibles en todas sus partes a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del señor Massan Hussein G.; **Sexto:** Condena a Massan Hussein Guryouit al pago de las costas, en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien las está avanzando en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-quá emitió la sentencia objeto del presente recurso de casacion, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la señora Carmen Leyda Almonte de Betances y por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido interpuestos en los plazos y formas de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Acoge, por el contrario, y por los motivos ya expuestos, el recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica, en parte, la sentencia relativa al expediente núm. 3930/86, de fecha 16 de diciembre de 1988, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y: a) Condena a la empresa Budget Rent A Car, en su calidad de guardián del vehículo accidentado, al pago de la suma de ochenta mil pesos oro

(RD\$80,000.00) en favor de la señora Carmen Leyda Almonte de Betances, a título de reparación por los daños morales experimentados por ella a causa de las lesiones corporales recibidas en el accidente que origina esta instancia, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) Condena a Budget Rent A Car al pago de las costas generadas en ambas instancias y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad; c) Declara las precedentes condenaciones oponibles a la entidad Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia del monto de la póliza”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación descritos a continuación: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el primer medio en cuestión se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua, “al presentársele la prueba contraria a la posesión de la guarda del vehículo envuelto en el accidente, el cual era conducido por el señor Hassan Hussein Guryoti, quien no era asalariado de la Budget Rent A Car, ni ésta le había confiado la conducción, dirección y manejo del vehículo en cuestión, más que no fuese a título de arrendamiento, el cual sería por vía de consecuencia el guardián del vehículo y que, por tanto, no existía entre el conductor y la exponente la relación de comitente a preposé, que es condición sine qua non, para que los daños resulten responsabilidad de la exponente” (sic), concluyen los argumentos del medio analizado;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar, conforme a los “documentos que obran en el expediente”, que el 3 de marzo de 1985 “ocurrió un accidente de tránsito (volcadura), que involucró al ciudadano israelí Hassan Hussein Guryoti, conductor del vehículo marca Daihatsu Core, asegurado en la Nacional de Seguros, C. por A.”, a consecuencia del cual resultó herida, “dejando lesión permanente”, la señora Carmen Leyda Almonte de Betances, ahora parte recurrida, quien demandó la reparación de los daños y

perjuicios materiales y morales por ella experimentados a causa del accidente de tránsito de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua establece, como consta en el fallo en cuestión, que en el Acta Policial de fecha 3 de marzo de 1985, levantada por la Policía Nacional en ocasión del referido accidente, “así como en la certificación No. 1535, del 8 de abril de 1985, se hace constar que el vehículo marca Daihatsu, chasis 825275, es propiedad de Budget Rent A Car”; que, sigue exponiendo dicha Corte, “en el expediente no hay constancia de que, al momento de producirse el accidente automovilístico en el cual resultó lesionada Carmen Leyda Almonte de Betances, se hubiera producido un desplazamiento de la guarda del vehículo conducido por Hassan Hussein Guayoti..., por lo que el primer juez, al fallar como lo hizo, desconoció el principio de que el propietario tiene la guarda del vehículo causante del daño,” sin que se probara que él “no tenía el dominio y poder de la cosa”, culminan los razonamientos fundamentales sobre la responsabilidad civil retenida en la especie;

Considerando, que, como se advierte en los motivos que sustentan la sentencia cuestionada, la Corte a-qua retuvo correctamente, al tenor de los hechos y circunstancias del proceso, la responsabilidad civil fundamentada en la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, puesto que comprobó, mediante pruebas documentales fehacientes soberanamente ponderadas, que el vehículo que produjo el daño en este caso “es propiedad de Budget Rent A Car”, lo que conlleva a su cargo la guarda y cuidado de esa cosa, salvo pruebas sobre hechos eximentes de tal responsabilidad, como serían la falta de la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, implicativos de un desplazamiento de la guarda del vehículo en mención, cuestión de la cual, como lo expresa la Corte a-qua en su fallo, “no hay constancia en el expediente”; que, en esas circunstancias, es preciso puntualizar que la controversia judicial de que se trata se ha circunscrito, como ha

sido determinado por los jueces de la alzada, a la reparación de los daños y perjuicios morales causados a la actual recurrida por las lesiones de carácter permanente sufridas por ella a consecuencia del accidente de tránsito escenificado por el vehículo de motor marca Daihatsu Core propiedad de la entidad Budget Rent A Car, ahora recurrente, cuya guarda y cuidado estaba a su cargo al momento del siniestro, sin que dicha parte probara causa eximente alguna de la presunción legal de responsabilidad que gravita sobre el propietario de la cosa que produce el daño; que, en ese orden, los alegatos incurtidos en el primer medio de casación, fundamentados en la relación de comitente a preposé, carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados de plano, como deben correr la misma suerte los agravios esgrimidos por la recurrente, en relación con la presunción de responsabilidad que recae sobre uno por el hecho de “las cosas que están bajo su cuidado” (art. 1384-1ra. parte-del Código Civil), en virtud de las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto relativo a los daños materiales provenientes de las lesiones corporales sufridas por la persona accidentada en cuestión, ahora recurrida, es preciso aclarar que dicho punto no fue abordado por los litigantes de quienes se trata y, por lo tanto, la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de estatuir al respecto, por lo que dicha Corte sólo resolvió en torno a los daños morales experimentados por la actual recurrida en el accidente de tránsito en que resultó lesionada, como se ha dicho, constituido dicho perjuicio moral, conforme a reconocida doctrina y jurisprudencia, por la pena íntima o aflicción personal que pueda padecer alguien, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, causadas por accidentes o por acontecimientos en que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria; que, en ese ámbito, la evaluación económica reparatoria del daño moral, descansa en el poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, como ha acontecido en la especie, cuyo resultado escapa al control casacional, salvo irracionalidad no ocurriente en este caso;

Considerando, que el segundo y último medio propuesto por la recurrente, hace alusión de manera muy sucinta y generalizada, sin precisiones, a que la sentencia impugnada, “al fallar como lo hizo, no dió motivos valederos que la guiaran a emitir su fallo, obviando lo acontecido en primer grado..., lo que por sí sólo es un vicio establecido como medio de casacion, como es la falta de motivo” (sic), termina la aludida argumentación;

Considerando, que, independientemente de que el referido medio carece de un desarrollo ponderable, omitiendo exponer los puntos del fallo atacado que adolecen de “motivos valederos”, y/o las partes del mismo donde se denuncia “falta de motivo” (sic), lo que de entrada aparece la inadmisión del medio, resulta conveniente, sin embargo, habida cuenta por demás que la primera parte del medio en cuestión tiene alguna coincidencia con el primer medio ya examinado, que los motivos dados precedentemente al analizar y desestimar ese primer medio, según se ha visto, contienen las razones jurídicas determinantes de su rechazamiento, resultando por tanto enteramente aplicables al medio que ahora se estudia, el cual por tanto se desestima; que, finalmente, la lectura de las consideraciones expresadas por la Corte a-qua en la sentencia criticada, pone de relieve que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que trae consigo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa y de una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casacion verificar que en la especie la ley no ha sido vulnerada; que, por consiguiente, el presente recurso de casacion carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacion intentado por la entidad Budget Rent A Car (división de Repeco Leasing, S. A.) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre del año 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Budget

Rent A Car (división de Repeco Leasing, S. A.), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Aster Communications LTD. |
| Abogados: | Dr. Marino Vinicio Castillo R., y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán. |
| Recurrido: | Banco Central de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Fausto García y José Luis Taveras M. y Dres. Ramón Pina Acevedo y Artagnán Pérez Méndez. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aster Communications LTD., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social establecido en Omar Hodge Building, Wickham's Cay, Road Town Tórtola, Brithish Virgen Islands, debidamente representada en la presente instancia por su mandatario especial, Ramón Cáceres Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0094673-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Ci-

vil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel A. López Blanco, en representación de los Dres. Juan Delgado, Juárez Víctor Castillo Seman, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto García en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y compartes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Aster Communications, LTD., y Ramón Báez Figueroa contra la sentencia No. 160 del trece (13) de abril del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., y los Licenciados Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. José Luis Taveras M., abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por Aster Communications, LTD., y Ramón B. Báez Figueroa, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-03476, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, intentada por la compañía Aster Communications LTD., y el señor Ramón B. Báez Figueroa, contra el Banco Central de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento, en virtud de las razones aducidas precedentemente, y en consecuencia, ordena la suspensión de la venta de las acciones que la firma Aster Communications, LTD., posee en la compañía Aster Communications, S. A., la cual está fijada para el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), conforme al mandamiento de pago que le fuera notificado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana a la empresa Aster Communications, LTD., al señor Ramón B. Báez Figueroa, en fecha 8 de diciembre de 2003, mediante acto número 1126-2003, del ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como el procedimiento de ejecución prendaria al cual pertenece dicha venta en pública subasta, hasta tanto se conozca y decida de manera definitiva e irrevocable sobre la demanda en nulidad de mandamiento de pago y ejecución de prenda comercial, incoada por los hoy demandantes en referimiento, mediante acto

procesal núm. 0032/2004, de fecha (13) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los señores Dr. Marino Vinicio Castillo R., y los Licenciados Juárez Víctor Castillo Seman, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Vinicio A. Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, por haber hecho la afirmación de rigor” (sic) b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana por haberse formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, por los motivos ya expresados el recurso de apelación y, revoca la ordenanza No. 504-04-03476, dictada en fecha 30 de enero de 2004, por el Magistrado Juez Presidente ad-hoc de la Cámara Civil de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza la demanda en referimiento incoada por Aster Communications LTD, y Ramón Báez Figueroa contra el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de obtener la suspensión de la venta de acciones; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 24 de febrero de 2003 el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó al señor Ramón Báez Figueroa, un financiamiento por la suma de Treinta Millones de Dólares Americanos (US\$30,000,000.00) con

la garantía de una prenda comercial sobre las acciones que poseía Grupo Intercontinental, S. A., en la entidad Intercontinental de Seguros, S. A.; así como de otra prenda comercial otorgada por Aster Communications, LTD; sobre sus acciones en la compañía Aster Comunicaciones, S. A., las cuales representan el 99% del capital social suscrito y pagado de la entidad emisora Aster Comunicaciones, S. A., conforme al Certificado de Acciones No. 1, por 994, 554 acciones de cien pesos (RD\$100.00), cada una, emitido el 30 de enero de 2003; que luego de la denuncia pública formulada desde el Palacio Nacional por la Autoridad Monetaria y Financiera contra el señor Ramón Báez Figueroa y otros altos ejecutivos del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), la noche del 13 de mayo de 2003, dicha autoridad monetaria procedió a presentar una denuncia penal ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, incluyéndose la acusación de violar la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones graves, del 7 de junio de 2002; que a causa de dicha acusación, el señalado funcionario del Ministerio Público procedió a incautar una serie de bienes y activos propiedad de empresas vinculadas al Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), al Grupo Intercontinental, S. A., y al propio inculpado, Ramón Báez Figueroa; que entre las empresas incautadas se encuentra la sociedad de comercio dominicana Aster Comunicaciones, S. A., cuyo control asumió, según consta en el acta levantada al efecto, desde el 11 de junio de 2003; que luego de la mencionada incautación es la Ley No. 72-01 la que rige en la actualidad el status legal de la custodia y conservación de tales bienes, los cuales han debido quedar inmovilizado hasta que intervenga sentencia definitiva en el procedimiento criminal que se sigue al señor Ramón Báez Figueroa y compartes; que la Corte a-quá al permitir al Banco Central de la República Dominicana, como tercero cesionario del crédito original, la ejecución de la garantía o prenda comercial que fuera otorgada sobre las acciones propiedad de Aster Communications, LTD., emitidas por la entidad Aster Comunicaciones, S. A., es decir, su venta, sin aguardar la sentencia

criminal de fondo, contraviene las disposiciones de los artículos 1, numeral 3, 9, 10 y 34 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, cuyo carácter es de orden público; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en fecha 30 de mayo de 2003, por acto bajo firma privada, el Banco de Reservas de la República Dominicana cedió al Banco Central de la República Dominicana el crédito contenido en el contrato de prenda con desapoderamiento suscrito entre el primero y el señor Ramón Báez Figueroa (deudor) y en el cual intervienen Grupo Intercontinental, S. A. y Aster Communications LTD., como (garantes reales), cuyo monto asciende a Treinta Millones de Dólares Americanos, más los rendimientos y accesorios; que asimismo consta que la referida cesión fue debidamente notificada al señor Ramón Báez Figueroa y a Aster Communications, LTD., por cuyo medio se dio a estos mandamientos de pago por el monto de la suma adeudada; que dicho mandamiento de pago fue seguido de una demanda en nulidad de dicho mandamiento intentada por el señor Ramón Báez Figueroa y Aster Communications, LTD., así como de un apoderamiento al juez de los referimientos en demanda de la suspensión de la venta de las acciones de la razón social Aster Communications, LTD., la que fue acogida por el juez de primer grado;

Considerando, que para justificar su fallo la Corte a-qua, en su rol de tribunal de alzada, para censurar al juez de referimiento sobre el aspecto nodal retenido para ordenar la suspensión de la venta de las acciones propiedad de Aster Communications, LTD., dadas en prenda al Banco Central de la República Dominicana, por efecto de la cesión de crédito hecha en su favor por el Banco de Reservas de la República Dominicana, expresó lo siguiente: “que el segundo aspecto que confunde el Juez a-quo se refiere a la noción de ‘contestación seria; que en efecto, en el primer considerando de la página 12 de la ordenanza, el juez, para justificar la medida asumida por él respecto de la demanda, estima que ‘hay una contestación seria, clara y precisa en relación a lo (sic) dispuesto por el ar-

título 10 de la ley de lavado (sic) número 72-02; que la contestación sería a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834-78 debe ser aprehendida al interior del caso concreto que le es sometido y no asumida por el análisis de elementos extrínsecos al asunto de que se trata; que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente”, continúa razonando la Corte a-qua, “toda vez que, en apariencia de buen derecho se comprueba: a) la existencia de dos personas morales diferentes, es decir Aster, S. A., y Aster Communications, LTD; b) existe en favor de la parte recurrente situaciones derivadas de convenciones libremente concertadas, que no pueden ser desconocidas por el juez, según se han puesto de relieve en la relación de hechos: contrato de prenda, cesión de crédito; c) que se trata de personas morales cuya buena fe se presume”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctos los conceptos y razonamientos expuestos en la decisión impugnada, por lo que en ella no se ha incurrido en la violación denunciada de los artículos 1, numeral 3; 9, 10, 34, 35 y 36 No. 72-02, sobre Lavado de Activos, en consideración, además, de que el estudio del expediente y, particularmente el memorial de casación, ha permitido comprobar, lo que se afirma en el fallo atacado, que sólo los bienes y activos propiedad de Aster Comunicaciones, S. A., vinculada a Ramón Báez Figueroa, fueron incautados e inmovilizados, en virtud a lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 72-02, como consta en el acta de incautación levantada al efecto el 11 de junio de 2003, por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no así los de Aster Communications, LTD., garante real con sus acciones del préstamo de treinta millones de dólares americanos (US\$30,000,000.00) otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, originalmente, a Ramón Báez Figueroa, lo que hace que la existencia de una contestación sería a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de la Ley No. 834, de 1978, que tenga conexión con otros bienes y activos, no puede tener influencia en el caso de la especie en que los bienes

(acciones) cuya ejecución se persigue, no han sido incautados para quedar afectados como se indica en los artículos 9, 10 y 34 de la Ley sobre Lavado de Activos No. 72-02; que, en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en resumen, que el juez de los referimientos apoderado originalmente debió examinar su competencia para conocer de la demanda en suspensión de la venta de acciones incoada por Aster Communications, LTD., y Ramón Báez Figueroa contra el Banco Central de la República Dominicana, lo que hizo acogiendo a las prescripciones de los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978, que es el derecho aplicable para la determinación de la competencia en el caso de que se trata, por lo que no entiende porqué la Corte a-quá califica de confusión la motivación en ese sentido dada por el juez de primer grado; que las motivaciones que esgrime la Corte a-quá son un ejemplo de desnaturalización de los hechos de la causa lo que se refleja en los razonamientos que expone dicha Corte sobre hechos que fueron claramente comprobados por el juez de los referimientos, como la existencia de una contestación seria, que sustenta el criterio de que la venta en pública subasta debe ser suspendida, contestación que radica, siguen exponiendo los recurrentes, en la circunstancia de que, por un lado, Aster Communications, LTD., y el señor Ramón Báez Figueroa sostienen que la Ley de Lavado de Activos prohíbe la transferencia y disposición de bienes incautados y que el Banco Central de la República Dominicana no tiene crédito alguno frente a ellos; y, por su lado, el Banco Central de la República Dominicana, alega que las declaraciones atribuidas al Superintendente de Seguros no surten efecto de prueba de pago y ni siquiera constituyen un principio de prueba; que el juez de los referimientos retuvo la existencia de una contestación seria (demanda principal en nulidad de mandamiento de pago y ejecución prendaria), en cuya virtud entendió procedente suspender la venta en pública subasta de las acciones de “Aster”; y que, finalmente, la Corte a-quá no examinó ni ponderó las siguientes piezas por ellos

aportadas: 1) acta de incautación y designación de un administrador de los bienes de Aster Comunicaciones, S. A.; 2) la orden de incautación e inmovilización de bienes emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; 3) el sometimiento judicial del señor Ramón Báez Figueroa; 4) acta de denuncia del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos; 5) certificado de acciones emitido por Aster Comunicaciones, S. A., a favor de Aster Communications, LTD; 6) contrato de préstamos comercial suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Grupo Intercontinental, S. A. y el señor Ramón Báez Figueroa (no Aster Communications, LTD., como se dice en el memorial, pág. 32), y el contrato de cesión de éste hecho a favor del Banco Central de la República Dominicana, terminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que sobre las cuestiones planteadas por las recurrentes en el referido medio, la sentencia impugnada razona del modo siguiente: que el juez de primer grado para justificar la medida asumida por él respecto de la demanda (suspensión de la venta de las acciones), estima que “hay una contestación seria”, clara y precisa en relación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Lavado No. 72-02; que la contestación seria a la que hace alusión el artículo 109 de la Ley 834 de 1978 debe ser aprehendida al interior del caso concreto que le es sometido y no asumida por el análisis de elementos extrínsecos al asunto de que se trate; que en apariencia de buen derecho se comprueba: a) la existencia de dos personas morales diferentes, es decir Aster, S. A., y Aster Communications, LTD; b) existe a favor de la parte recurrente situaciones derivadas de convenciones libremente concertadas que no pueden ser desconocidas por el juez, según se ha puesto de relieve en la relación de hechos: contrato de prenda, cesión de crédito; c) se trata de personas morales cuya buena fe se presume;

Considerando, que si bien es cierto que dada la similitud que existe, sobre todo en el nombre, entre las sociedades Aster Comunicaciones, S. A. y Aster Communications, LTD., en que la primera

es la emisora de 994, 554 acciones de a cien pesos (RD\$100.00) cada una, cuyo certificado No. 1, acredita la propiedad de Aster Communications LTD. sobre las mismas, no es menos cierto que ambas, como lo afirma la Corte a-qua, constituyen dos personas morales diferentes, inclusive, una constituida bajo las leyes de la República Dominicana, y la otra organizada conforme a las leyes de Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; que tanto en la sentencia impugnada como en el memorial contentivo del recurso de casación de que se trata, constan como piezas del expediente: la orden de incautación e inmovilización de bienes, emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como la copia (sic) auténtica del acta de incautación y designación del administrador, referentes a los bienes de la entidad Aster Comunicaciones, S. A., redactada por el Dr. Manuel Isaura Rivas Batista, abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual se vincula al señor Ramón Báez Figueroa; que el estudio de esos documentos revelan palmariamente que los bienes de la Aster Communications, LTD, entre los cuales se incluyen las 994, 554 acciones emitidas en su favor por la Aster Comunicaciones, S. A., no han sido objeto de incautación ni de inmovilización al amparo de las disposiciones de la Ley No. 72-02, del 7 de junio, sobre Lavado de Activos; que, en cambio, sí existe testimonio en las piezas examinadas de que los bienes de la Aster Comunicaciones, S. A., emisora de las acciones propiedad de la Aster Communications, LTD., fueron incautados o inmovilizados y puestos bajo el control de las autoridades competentes, lo que pone en evidencia que la incautación de bienes decretada, como antes se dice, sólo afecta a la Aster Comunicaciones, S. A., y, por tanto, los bienes de ésta no pueden ser mezclados con los de Aster Communications, LTD., que sí pudo, como lo hizo, ofrecer en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, las acciones de que es propietaria, en una operación lícita (préstamo de los US\$30,000,000.00 a Ramón Báez Figueroa) susceptibles de una ejecución forzosa por no existir contra ella (la garante prendaria) medida cautelar alguna que impidiera la disponibilidad y movilización de sus bienes;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua respecto de los bienes de Aster Communications, LTD., esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que sobre dichos bienes y, particularmente, sobre las 994, 554 acciones cuya ejecución persigue el Banco Central de la República Dominicana, no recaen ninguna contestación seria que impida la venta de dichas acciones por vía de la ejecución prendaria a que tiene derecho la entidad acreedora; que al no existir dificultades serias que justifiquen la oposición a esa ejecución, la pretensión de los recurrentes carece de fundamento y, por tanto, se desestima el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes invocan, en resumen, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de exponer los fundamentos de sus decisiones, así como que si bien no pueden afirmar que la sentencia de la Corte a-qua carezca de motivos, los motivos expuestos en la misma son vagos, insuficientes, dubitativos o inoperantes y no pueden, por tanto, justificar la variación del criterio del juez de primer grado, pues era deber de la Corte a-qua explicar porqué no existía urgencia y contestación seria que ameritara la intervención del juez de los referimientos, exponiendo porqué no era necesaria la suspensión de la ejecución de la prenda comercial otorgada en garantía al Banco de Reservas de la República Dominicana, ahora perseguida por el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de cesionario del crédito;

Considerando, que en los desarrollos precedentes referidos a la alegada violación de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, a la existencia de una contestación seria y a la noción de urgencia, esta Suprema Corte de Justicia ha externado ya su criterio cónsono con los de la Corte a-qua, en torno al acta de incautación, a la orden de incautación, al sometimiento judicial Ramón Báez Figueroa, al certificado de acciones emitido por Aster Comunicaciones, S. A., en favor de Aster Communications, LTD., y al contrato de préstamo con prenda comercial por el monto de US\$30,000,000.00, sobre lo cual la dicha Corte a-qua descartó que

en el caso “existiera urgencia y contestación seria que ameritara la intervención del juez de los referimientos, lo que le llevó a éste decir que la suspensión de la ejecución de la prenda comercial no era necesaria; que, por otra parte, no se incurre en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la Corte a-qua, no sólo ponderó los hechos y circunstancias de la causa, sino los documentos y piezas aportados por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, finalmente, el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos así como una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, como antes se declara por separado, los medios de casación propuestos por las recurrentes y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aster Communications, LTD., contra la sentencia núm. 160 dictada el 13 de abril de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 22 de agosto de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva. |
| Abogados: | Licdos. Federico Dickson Castillo, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez. |
| Recurrido: | José Luis Nadal Medina. |
| Abogados: | Lic. Inocencio de la Rosa y Dr. José Aníbal Pichardo. |

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024498-5, con domicilio en el núm. 51 de la calle Perla, de la Urbanización Aros Carrau, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Frank R. Fermín Ramírez, Mirla Rodríguez y Federico Dickson Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio de La Rosa, por sí y por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, José Luis Nadal Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casacion, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casacion”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Federico Dickson Castillo, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, José Luis Nadal Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario, seguido por José Luis Nadal Medina contra Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario al persiguiendo José Luis Nadal Medina, del inmueble embargado a Rafael Eugenio Almonte Villanueva, y Argentina Mercedes Quintana de Almonte, cuya descripción es la siguiente: Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. Ciento veintiuno (121) del Distrito Catastral núm. nueve (9) del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial real de sesenta y dos mil novecientos (62,900 mts²) metros cuadrados equivalente a cien (100) tareas nacionales que tienen la siguiente colindancia: Al Norte: Carretera Luperón, Al Sur: Carretera Viena y camino vecinal; Al Este: Cañada y la señora Ana Mercedes Estrada, y al Oeste: Planta de tratamiento de agua residuales del complejo turístico de Playa Dorada, amparada por el Certificado de Título núm. 104, anotación 7, registrado a nombre de Rafael Eugenio Almonte Villanueva, casado con la señora Argentina Mercedes Quintana de Almonte, por el precio de primera puja, ascendente a la suma de once millones ochocientos seis mil pesos oro dominicanos (RD\$11,806,000.00); **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble embargado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva, contra la sentencia civil núm. 271-2004-700, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado que afirma estar-las avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errada aplicación de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que al juez de primera instancia se le solicitó el sobreseimiento de la venta del inmueble, a lo que este respondió por sentencia del 21 de octubre de 2004, rechazando dicha solicitud; que esa sentencia in-voce, como la que concierne a la venta, fueron objeto de apelación a lo que la Corte a-qua responde que le ha sido vedado cualquier recurso; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido una serie de razones legales a fin de determinar cuando el aplazamiento es facultativo u obligatorio, y más aún cuándo el proceso de embargo, como en el presente caso, ha sido complicado con una serie de demandas incidentales; que la Corte a-qua confunde o entiende de una manera muy caprichosa que al no haber incidente pendiente al momento de la venta, esa sentencia es un acto administrativo; que en el expediente existe constancia de las demandas que cursan por ante el tribunal de primer grado y que al día de hoy no han sido decididas, tales como la demanda en nulidad del contrato de cesión de crédito y la de inscripción en falsedad, estas ligadas a la solicitud de sobreseimiento impedían la realización de la venta; que la sola demanda en exclusión de documentos argüidos en falsedad, relativa al acto de embargo inmobiliario, obligaba al sobreseimiento ya que ella tenía incidencia sobre el embargo mismo; que también fueron violados los artículos 712 y 730 del Código Civil pues si bien la sentencia de adjudicación en principio no tiene los elementos propios del acto jurisdiccional sujeto a los recursos estableci-

dos por el legislador, en el caso ocurrente, cuando durante el proceso del día de la venta, se presentan incidentes, la sentencia relativa a la adjudicación es susceptible de un recurso de apelación; que la sentencia de adjudicación es dada de manera conjunta con una serie de incidentes suscitados durante el procedimiento de embargo, lo que se recoge en el cuerpo de la sentencia de adjudicación, por lo que la misma sí es recurrible en apelación; que la Corte a-qua yerra al aplicar las disposiciones de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, pues entiende que los incidentes en el curso de un embargo solo pueden ser llevados en la forma establecida en estos dos artículos; que la demanda incidental en inscripción en falsedad se encuentra gobernada por las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir, tiene sus disposiciones propias que no son las establecidas dentro de los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión de inadmisibilidad sostuvo que “ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando una sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en el procedimiento de la adjudicación la misma es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, pero, como en el presente caso, cuando se limita a un acto de pura administración judicial, como es el caso de la sentencia de adjudicación que solo traslada la propiedad, cuando ya ha sido agotado el procedimiento de embargo que prevé la ley, solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que producto de un procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicatario José Luis Nadal Medina, el hoy recurrente Rafael Eugenio Almonte Villanueva, interpuso por ante la Corte a-qua formal recurso de apelación contra dicha decisión bajo el entendido de

que al presentarse ante el juez de la adjudicación conclusiones tendientes al sobreseimiento de la misma, su negativa sólo podría ser atacada mediante esta vía; que a ese respecto la Corte a-qua respondió que “los jueces del primer grado tienen la facultad soberana para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento” que, continúa diciendo la Corte, “la solicitud de sobreseimiento que hizo la parte embargada en modo alguno puede considerarse como un incidente del embargo inmobiliario porque conforme a lo expresado por la doctrina se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación”;

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de apelación sólo es posible cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiriendo en consecuencia todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, lo que no ha sucedido en la especie; que habiendo comprobado la Corte a-qua que la decisión recurrida no presentaba los caracteres de una sentencia contradictoria y en ese sentido declarar la inadmisibilidad del recurso, no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, pues ciertamente, tal como ella lo establece en su decisión, la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de

recurso ordinarios ni extraordinarios, sino que ésta es solo impugnable por la acción principal en nulidad; que al declarar la Corte a-qua inadmisibile el recurso, por las razones precedentemente expuestas, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones señaladas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se establecen deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2007, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa. |
| Abogada: | Licda. Francis M. Hernández. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Berroa Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0581574-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 92 del sector La Cuaba, Km. 22 de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, y Cirilo Constanza Correa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0581304-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector La Cuaba, Km. 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, imputados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Féliz, defensora pública, en representación de la Licda. Francis Hernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio del 2007, a nombre y representación de los recurrentes Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa;

Oído al Lic. Ricardo de León Cordero, en representación del Lic. Gustavo Biaggi, quien a su vez representa a Mario Biaggi, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio del 2007;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Francis M. Hernández, defensora pública, a nombre y representación de Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa, depositado el 3 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 14 de mayo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de marzo de 1997 Luciano Berroa Marte (a) David, Cirilo Constanza Correa (a) Hugo, y un tal Eduard, fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de robo agravado, en perjuicio de Mario Biaggi; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 29 de abril de 1997, en contra de los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la decisión ahora impugnada; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ramírez Montás, actuando a nombre y representación del imputado Luciano Berroa Marte, en fecha doce (12) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), en contra de la sentencia marcada con el número 140-1997, de fecha doce (12) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de los nombrados Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa, acusados de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, por la de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara a los nombrados Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa, culpables de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional cada uno; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia re-

currida; **TERCERO:** Se condena al imputado Luciano Berroa Marte al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa, por medio de su abogada, Licda. Francis M. Hernández, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Artículo 426, numeral 3ro.: Cuando la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la presente sentencia es infundada, toda vez que las decisiones emitidas por los jueces debe estar motivadas en hecho y derecho, y explicar el por qué de esta decisión, más sin embargo, en la presente sentencia los criterios emitidos son infundados. Como se puede expresar en la página 7, en el primer considerando, cuando expresa que la defensa no depositó pruebas que demuestren la inocencia de los imputados en el hecho que se les imputa, inobservando dicho tribunal la regla de que la presunción de inocencia a quien le corresponde destruirla es al Ministerio Público, y que toda persona está protegida por este principio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se basó en lo siguiente: “Que aún cuando la abogada de la defensa solicita que los imputados sean declarados no culpables y que la sentencia recurrida sea anulada, ésta no le ha presentado a la Corte pruebas que demuestren la inocencia de su representado en el hecho que se le imputa, por lo que el tribunal de primer grado observó el debido proceso, constatándose que en la especie el proceso fue instruido en audiencia pública, con la presencia del imputado y sus representante legal; ... que procede declarar con lugar el recurso de apelación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso”;

Considerando, que en el presente proceso, el recurso de apelación fue interpuesto conforme a las normativas del Código de Procedimiento Criminal de 1884, en el que el imputado o su representante legal se presentaba ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia y de manera verbal presentaba su recurso contra la sentencia que le perjudicaba, y sustentaba el mismo durante el conocimiento del fondo del recurso atacando la omisión, la inexactitud o falsedad del acta de debate o de la sentencia, y del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para el conocimiento del fondo del recurso de apelación compareció la defensa del imputado Luciano Berroa Marte a debatir las razones por las cuales no estaba de acuerdo con la sentencia de primer grado; que en ese tenor la Corte a-qua al determinar que la defensa tenía que presentar la prueba que demostraran la inocencia del imputado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia que le asiste al imputado, en razón de que la Corte a-qua lo que debió evaluar fue si las pruebas aportadas al tribunal de primer grado destruían o no la indicada presunción, y si dicho tribunal aplicó correctamente la ley; por lo que procede acoger el medio planteado por el recurrente Luciano Berroa Marte;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación incoado por Cirilo Constanza Correa, el mismo carece de fundamento, toda vez que este imputado no recurrió en apelación, y la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, y por ende no le agravó su situación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luciano Berroa Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y la casa en

cuanto a sus intereses; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Constanza Correa, contra dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio con exclusión de la Primera Sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación de Luciano Berroa Marte; **Cuarto:** Condena al recurrente Cirilo Constanza Correa al pago de las costas y las compensa respecto a Luciano Berroa Marte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Teofilo Zapata Moreno y Seguros Universal América, C. por A. |
| Abogados: | Dres. Francis Cubilete, Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teofilo Zapata Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0008326-9 domiciliado y residente en la avenida Constitución No. 22 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Francis Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, quienes representan a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a Teófilo Zapata Moreno al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, ascendente a un monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por el licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2003, en representación del prevenido agraviado Alejandro Simón Valenzuela Arias, contra sentencia No. 310-03-00037, de fecha veinticinco (25) de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigen-

cias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Teófilo Zapata Moreno, de generales anotadas, de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Teófilo Zapata Moreno, por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes de ley; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Alejandro Simón Valenzuela Arias, en su calidad de lesionados, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Teófilo Zapata Moreno y Félix Zapata Moreno, el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Setecientos Noventa Mil Pesos (RD\$790,000.00), a favor del señor Alejandro Simón Valenzuela Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente que se trata, b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que los recurrentes Teófilo Zapata Moreno y Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, no recu-

rieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causó nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Teófilo Zapata Moreno, y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Ángel de la Cruz Arias. |
| Abogados: | Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Lic. Carlos Reynoso Santana. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de la Cruz Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 061-0001890-9, domiciliado y residente en la calle 9 S/N, barrio España en Sosúa Abajo, del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Armando Sánchez Castillo, en representación de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez, actuando a nombre y representación de Giulio Domenico Passarelli, imputado y civilmente demandado en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y del Lic. Carlos Reynoso Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Ángel de la Cruz Arias;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Puerto Plata entre un automóvil conducido por Giulio Domenico Pasarelli, propiedad de Dairy Antonia Veras, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por el recurrente Ángel de la Cruz Arias, quien iba acompañado de Carlos Rodríguez, quien ocupaba la parte trasera de la motocicleta, resultó éste con heridas y el conductor con lesión permanente; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado

de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual conoció el proceso, dictando su decisión el 22 de enero del 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar nula la acusación presentada por el Fiscalizador de este Juzgado de Paz, en fecha 13 de octubre del 2006, en la persona del Dr. José Martínez Montán, por aplicación del artículo 294-2; **SEGUNDO:** Declara nula la acusación presentada por el actor civil, por no hacer una descripción precisa y circunstanciada del hecho y por no concretizar de forma precisa sus pretensiones civiles; **TERCERO:** Dicta auto no ha lugar a favor del imputado Giulio Domenico Passarelli, por aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado de fecha 19 de mayo del año 2006; **QUINTO:** Condena al actor civil y querellante al pago de las costas, a favor del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Arias de la Cruz (Sic), contra la sentencia No. 65 de fecha 20 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa y en cuanto al fondo, lo desestima, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Motivo:** Infundamentación absoluta de la resolución; violaciones tanto del artículo 426 numeral 3, como también al artículo 22 del Código Procesal Penal; que al la Corte a-qua haber desnaturalizado el alcance del contenido de nuestra acusación, agregándole que nos adicionamos a la del ministerio público, incurrió tanto en infundamentación de su resolución, así como también en el vicio de suplir oficiosamente (extra petita) asunto que no le fue propuesto por los apelados, quienes sí

sabían que Ángel de la Cruz Arias, nunca se adhirió a la acusación hecha por el Fiscalizador, y seguro de ello, no le solicitaron a los jueces de la apelación que rechazara el recurso por ese motivo; que por otro lado, en nuestra acusación se podrá comprobar en forma circunstancia, clara y detallada indicamos el hecho que le imputamos al señor Guilio Domenico Passarelli, lo que revela que ni la Corte a-qua como tampoco el Juez de Paz que conoció la audiencia preliminar, leyeron ya sea las motivaciones, ya sea las conclusiones de nuestra acusación; de manera que, al solo haber sido Ángel de la Cruz Arias quien apeló y en tal virtud era a nuestra acusación contentiva del querellamiento con constitución en actor civil, que los jueces de la apelación debieron haberle hecho el análisis, como era su obligación, y si la hubiesen analizado, sin lugar a dudas, otro habría sido el resultado de ese fallo; que ese incorrecto proceder constituye la falta y vicio que sirve de base para la casación de su resolución, sobre todo por la gravísima violación cometida en contra de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) En resumen, lo que sostiene el apelante es que la decisión impugnada debe anularse, porque la acusación presentada cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, contrario a lo que establece el Juez a-quo; b) Que de acuerdo al análisis realizado al acta de acusación presentada por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, en fecha 13 del mes de octubre del año 2006, se comprueba que en dicha acusación el Ministerio Público se limita a narrar la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, pero sin formularle acusación al conductor Giulio Domenico Passarelli, es decir, no indica si el accidente se debió a una falta del mismo y en qué consistió la falta. Esa manera de narrar el accidente no constituye una formulación precisa de cargos, tal como lo dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal, y violenta el derecho de defensa del imputado, pues al no formularse ningún cargo, el mis-

mo no sabe de que se tiene que defender, y en ese orden de ideas, esta corte es de criterio que el Juez a-quo, hizo bien en anular la referida acusación, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto; c) Que la falta de formulación precisa de cargos, de la acusación presentada por el Ministerio Público, no quedó subsanada por la acusación hecha por el actor civil, ya que en la misma tampoco se imputa un hecho al imputado, sino que se limita a adicionarse a la acusación hecha por el Ministerio Público”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la víctima constituida en querellante y en actor civil presentó una acusación y solicitud de apertura a juicio, en la cual consta lo siguiente: “Esta acusación, al amparo de los mencionados artículos del Código Procesal Penal, es presentada con total e irrenunciable independencia de la acusación que ha de formular el ministerio público, y en tal sentido, está siendo presentada con un interés único y particular a nuestra parte, de ahí que, las pretensiones y consecuencias de las actuaciones del Fiscalizador, en nada vinculan a la víctima constituida en querellante y actor civil, quien a virtud del artículo 29 del mismo código, ha elaborado esta instancia privada a los fines de perseguir el descubrimiento de la verdad real y material y consecuentemente las sanciones penales y reparaciones civiles correspondientes”; asimismo, la referida parte presenta en su escrito las pruebas testimoniales y documentales que sustentan su acusación, así como cita las disposiciones legales que a su entender fueron violadas por el imputado, y también presenta sus pretensiones civiles; por lo que la acusación y solicitud de apertura a juicio de referencia deben ser analizadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de acusación interpuesto por Ángel de la Cruz Arias, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Jorge Feliu de los Santos. |
| Abogado: | Lic. Germán Mercedes Pérez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1665944-2, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez No. 61 de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia No. 188-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Hernández en representación del Lic. Germán Mercedes Pérez, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 20 de junio del 2007;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Germán Mercedes Pérez, a nombre y representación de Jorge Feliu de los Santos, depositado el 15 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 4 de mayo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 124, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 22 de la autopista Duarte, cuando el jeep marca Cherokee, propiedad de Félix de los Santos y/o American Motor, S. A., conducido por Jorge Feliu de los Santos atropelló a Gloria Esther Victoria, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jorge Feliu de los Santos, toda vez que fue citado como or-

dena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1665944-2, según consta en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir una de (Sic) dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 4345571, emitida a favor del señor Jorge Feliu de los Santos, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Dulce María Viloría, en su calidad de madre de la señora Gloria Esther Viloría (occisa), y Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores Raphi Rusbel y Omar Reny, procreados con la señora Gloria Esther Arias Viloría (muerta en el accidente), a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Eulogio Ramírez, en contra del señor Jorge Feliu de los Santos, en su calidad de conductor, Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y La Internacional, S. A., como aseguradora del vehículo placa No. ENX-902, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización por la siguiente suma: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del menor Omar Reny de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del menor Raphi Rusbel de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, pagaderos en manos del

señor Firo de la Rosa Viloría, en su calidad de padre y tutor de los menores; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Dulce María Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija; **SEXTO:** Condena a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motor, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena además a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motor, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Internacional S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Cherokee, modelo 86, de color azul, placa No. ENX-902, chasis No. IJCWC7560GT0523, mediante póliza No. DSD-T014-F, la cual vence en fecha 26 de enero del 2003, al momento del accidente causante del mismo cubriendo su propia responsabilidad civil”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de Jorge Feliu de los Santos, Félix de los Santos y/o American Motors, S. A., y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 29 de abril del 2005; contra la sentencia marcada con el número 012-2005, de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el Número 012-2005, de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

Considerando, que el recurrente Jorge Feliu de los Santos, por intermedio de su abogado, Lic. Germán Mercedes Pérez, alega en su recurso de casación el siguiente medio: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; falta de estatuir sobre medios planteados en el recurso de apelación al no ponderar los elementos de derechos planteados, sentencia contraria a una decisión jurisprudencial”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa en síntesis: “Que hubo una mala aplicación de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal debido a que el recurrente no es actor civil, por lo que no necesitaba estar presente para el conocimiento de su recurso de apelación; que el recurrente no ha renunciado a su recurso, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación determinó lo siguiente: “...que el resultado de toda acción está determinada por el interés manifiesto de las partes, cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Feliu de los Santos, Félix de los Santos y/o American Motors, S. A. y La Internacional, S. A.”;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la re-

ferida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que, por consiguiente, esta Cámara Penal al determinar que la sentencia recurrida contiene violaciones de índole procesal, procede de oficio, en virtud de las disposiciones de los artículos 400, 402 y 404, combinados, del Código Procesal Penal, a hacer extensivo el recurso de casación del imputado Jorge Feliu de los Santos a favor del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, por haber resultado afectados con la actuación realizada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión, y casa la misma; **Segundo:** Declara extensivo dicho recurso de casación a favor de Félix de los Santos y/o American Motors, S. A., y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus salas mediante el sorteo aleatorio, excluyendo la Tercera Sala, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 18 de julio del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Regino Díaz Suriel y compartes. |
| Abogado: | Licdos. Juan Herra Guzmán y Leonte Rivas. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Regino Díaz Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, técnico avícola, cédula de identidad y electoral No. 054-0071684-0, domiciliado y residente en la calle Fausto Ramírez Guzmán No. 22 del sector Villa Carolina de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Suriel, y Caica Yunén Winklaar Matos, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Herra Guzmán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Leonte Rivas, en representación de Regino Díaz Suriel y La Nacional de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Regino Díaz Suriel a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a éste y a Miguel Suriel y Maica Yunén Winklaar Matos, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Regino Díaz Suriel por no asistir a audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por

haber sido realizado de acuerdo al procedimiento establecido por la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por haber sido interpuesto luego que el plazo para realizarlo hubo caducado, por lo que se mantiene todo vigor jurídico a la sentencia de primer grado, pues adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a las partes; **TERCERO:** Se condenan los apelantes al pago de las costas penales y civiles del proceso, siendo distraíbles las últimas a favor de los abogados licenciados Sarah Burgos y Carlos C. Cabrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Suriel, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel Suriel, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Regino Díaz
Suriel, Caica Yunén Winklaar Matos, en sus
calidades de personas civilmente responsables,
y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus re-

cursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Regino Díaz Suriel, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que antes de conocer el fondo del proceso el tribunal está en la obligación de examinar el cumplimiento de las formalidades del recurso, con lo cual estaría validamente apoderado y como consta en el acto de notificación de la sentencia ésta se notificó el 19 de diciembre del 2002 y la apelación fue interpuesta por las partes en el proceso y la compañía aseguradora el 13 de enero del 2003, o sea 25 días después de la notificación, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalada por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por efecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose un (1) día más por cada tres leguas de distancia”, por lo que al tenor de dicho texto legal en cuanto al fondo de dicho recurso fue realizado fuera del plazo procesal en tiempo en el que ya se había producido la caducidad de plazo para interponer dicho recurso de apelación”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es evidente que al declarar el Juzgado a-quo la irregularidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Miguel Suriel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Regino Díaz Suriel en su calidad de persona civilmente responsable, Caica Yunén Winklaar Matos, y La Nacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Regino Díaz Suriel en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Esteban Trinidad Ramírez López. |
| Abogado: | Lic. Francisco José Santos Comprés. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Trinidad Ramírez López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0026918-7, domiciliado y residente en la calle México del barrio Bella Vista de la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco José Santos Comprés, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Esteban Trinidad Ramírez López a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificando la validez del recurso que incoara el nombrado Esteban Trinidad Ramírez López, contra la sentencia correccional No. 541, de fecha 22 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), lo cual fue establecido en la sentencia incidental de fecha 4 de noviembre del 2003, dictada por esta misma Corte; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, se confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales segundo, tercero y sexto; rechazando así, las conclusiones de la defensa; **TERCERO:** Condenando al nombrado Esteban Trinidad Ramírez López, al pago de las costas penales de la presente alzada;

CUARTO: Declarando regular y válida en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Francisco Eduardo Baldera, contra el nombrado Esteban Trinidad Ramírez López, por haber sido hecha de conformidad con la ley y por reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se confirma la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto, quinto y sexto; al acoger las conclusiones de al parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de Esteban Trinidad Ramírez López, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Esteban Trinidad Ramírez López, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Esteban Trinidad Ramírez López en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Juan S. Martínez Peguero y compartes. |
| Abogado: | Dr. Encas Núñez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan S. Martínez Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0376846-0 domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 25 2do. Piso del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, prevenido; Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Eneas Nuñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) la licenciada Nidia Fernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Rafael Hernán de la Rosa y Claudia Escolástica de la Rosa, en fecha veintidós (22) de enero del 2000; b) la licenciada Adalgisa Tejada, por sí y por el doctor José Eneas Nuñez, en representación de Juan S. Martínez Peguero, la compañía Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 578 de fecha cuatro (4) de diciembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan S. Martínez Peguero, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan S. Martínez Peguero, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada, chocó por detrás el vehículo conducido por Rafael Hernán de la Rosa Nolasco, el cual iba acompañado por su hija Claudia Escolástica de la Rosa Pérez, causándole a ambos golpes, y daños al vehículo, colisión esta que se produjo cuando el primer conductor no previó que iba a cruzar una vía de preferencia, como lo es la avenida Tiradentes, introduciendo a la intersección siendo la causa generadora del accidente la temeridad y la falta de precaución de dicho señor, al no ceder el paso; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al coprevenido Rafael Hernán de la Rosa Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0204799-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Félix Evaristo Mejía No. 12, Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 29 literal a, 47 y 48 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Se condena a los coprevenidos Juan S. Martínez Peguero y Rafael Hernán de la Rosa Nolasco al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Rafael Hernán de la Rosa Nolasco y Claudia Escolástica de la Rosa Pérez, notificada por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, en

contra de la compañía Internacional de Alimentos, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha quince (15) de diciembre de 1997 y de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1997, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la compañía Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A., en su doble calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), a favor y provecho de Rafael Hernán de la Rosa Nolasco, lesionado, según consta en el certificado médico marcado con el número 34237 de fecha cinco (5) de marzo de 1998, expedido por el doctor Frangel Contreras, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho de Rafael Hernán de la Rosa Nolasco, por los daños materiales causados a su vehículo, con motivo del accidente; c) la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), a favor y provecho de Claudia Escolástica de la Rosa Pérez, lesionada de forma permanente, según consta en el certificado médico marcado con el No. 1802 de fecha ocho (8) de noviembre de 2000, expedido por el doctor Juan A. Arroyo, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa en cuanto a que se rechace la constitución en parte civil presentada por Claudia Escolástica de la Rosa Pérez, en lo referente al número de cédula de identidad, toda vez que el número 001-0751027-3 es el mismo que consta en las actas de audiencia y en el certificado médico, aunque no sea el mismo que

aparece en el acto de emplazamiento número 90-99, en el cual se consigna que el número de cédula es 001-1286004-4, ya que esta situación no es un motivo suficiente para declarar la falta de calidad de Claudia Escolástica de la Rosa Pérez, para actuar en justicia como agraviada; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1997; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan S. Martínez Peguero por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el ordinal sexto, letra c, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil, señora Claudia Escolástica de la Rosa, en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan S. Martínez Peguero, al pago de las costas penales y a la compañía Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A., a las constas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de la licenciada Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual dis-

posición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan S.
Martínez Peguero, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan S. Martínez Peguero fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoado por Comercializadora Internacional de Alimentos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inad-

misible el recurso interpuesto por Juan S. Martínez Peguero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de noviembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito. |
| Abogado: | Lic. Héctor Rafael Marrero. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 041-00004579-0, domiciliado y residente en la Gastón F. Deligné s/n de la ciudad de Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2004, a requerimiento del Licdo.

Héctor Rafael Marrero, en representación del recurrente, en el cual se invocan como medios de casación los siguientes: “que recurre por no estar de acuerdo con la presente sentencia, dado que en la misma se desnaturalizaron los hechos y se violaron normas legales”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia el 26 de junio del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se declara no culpable a la nombrada María Altagracia de los Ángeles Peña de haber violado el Art. 405 del Código Penal en perjuicio de Idelfonso Enrique Martínez, por no haber violación dicha disposición legal; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Idelfonso Enrique Martínez, en contra de María Altagracia de los Ángeles Peña, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se retiene una falta civil en cuanto a María Altagracia de los Ángeles Peña, en consecuencia, se condena a la misma al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Idelfonso Enrique Martínez por haberle ocasionado, la querrelada daños al querellante que deben ser reparados; **Cuarto:** Se condena a María Altagracia de los Ángeles Peña al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores María Altagracia de los Ángeles Peña e Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, contra la sentencia correccional No. 606, del 26 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuestos por la señora María Altagracia de los Ángeles Peña y revoca los ordinales tercero y cuarto y rechaza la demanda en responsabilidad civil hecha por el señor Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo, de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Dr. Rubén González López, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar los medios en que se funda el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en

libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Enrique Martínez (a) Chiquito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de febrero del 2003. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Eusebio Germán Brea. |
| Abogado: | Lic. Domingo de la Cruz Martínez. |
| Interviniente: | Holanda Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Lic. Bienvenido Rodríguez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 108 del sector La Fe de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino Brea, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del procesado recurrente;

Oído al Lic. Bienvenido Rodríguez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y representación de la parte interviniente Holanda Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Domingo de la Cruz Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Berenise Brito, por sí y por los Dres. Olivo Rodríguez Huertas y Pedro Pablo Pérez, en representación de la parte civil constituida, Holanda Dominicana, S. A., en fecha veintiséis (26) de enero del 2001; b) el acusado Eusebio Germán Brea, en representación

de sí mismo, en fecha veintidós (22) de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 23 de fecha veintidós (22) de enero del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula No. 001-0188387-4, residente en la calle 1ra. No. 88, Lotes y Servicios, Sabana Pérdida, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria, desde el 16/2/99, culpable del crimen de robo siendo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal en perjuicio de la razón social Holanda Dominicana, S. A., y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) de prisión correccional; **Segundo:** Condena al procesado Eusebio Germán Brea, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la compañía Holanda Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general Marcus Brocher, formulada por intermedio de los Dres. Olivo Rodríguez Huertas y Pedro Pablo Pérez V., en contra del imputado Eusebio Germán Brea, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Eusebio Germán Brea, al pago de: a) una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la compañía Holanda Dominicana, S. A., por los daños materiales inferidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida Dres. Olivo Rodríguez Huertas y Pedro Pablo Pérez V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, que lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional al declararlo culpable de violar los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Do-

minicano, en perjuicio de la compañía Holanda Dominicana, S. A.; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eusebio Germán Brea al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Eusebio Germán Brea al pago de Novecientos Diez Mil Cuarenta Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$910,040.91), por sustitución del dinero sustraído, y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la compañía Holanda Dominicana, S. A.; **QUINTO:** Se condena al nombrado Eusebio Germán Brea, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Olivo Rodríguez Huertas y Abel Rodríguez del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Eusebio Germán Brea, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, esta afectado de nulidad; pero en su condición de procesado procede el examen de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que en cuanto a los hechos, conforme las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional, ha quedado establecido: que en fecha 12 de enero del 1999, la Licda. María Nieves Báez, presentó formal querrela en nombre y representación de la compañía Holanda Dominicana, S. A., en su condición de abogada apoderada, en contra de Eusebio Germán, por el hecho de que mientras se desempeñaba como vendedor-cobrador de dicha compañía; ya que el procesado, venía dándose a la tarea de cobrar dinero a los clientes, y no depositarlo o entregarlo a

la compañía lo que hacía era utilizarlo en su provecho personal; y que el acusado tenía un tiempo realizando esa operación hasta la fecha, sustrayendo un total de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), que es lo que se ha determinado hasta el momento; b) que reposan en el presente expediente los documentos y piezas siguientes: a) acta de querrela de fecha 12 de enero del 1999, firmada por la Licda. María Nieves Báez y Licdo. Luis Manuel Piña Mateo, en contra de Eusebio Germán; b) acta de querrela de fecha 12 de enero del 1999, firmada por la Licda. María Nieves Báez, en contra de Eusebio Germán; c) Poder Notarial firmado por Marcus Broker, de fecha 11 de enero del 1999; d) Acta de allanamiento de fecha 21 de enero del 1999, en la calle 2da. Casa No. 13, Los Coquitos; e) Fotocopias relación de pagos realizados por clientes fabrica de velas La Altagracia a través de Eusebio Germán; f) Fotocopias cartas de fecha 1ero. de febrero del 1999, firmada por Julio Báez, Gerente Financiero de la compañía Holanda Dominicana, dirigidas a los nombrados Juan Caraballo y Antonio Rodríguez Hilario; g) Fotocopia de acto No. 107-99 del ministerial José Tomas Taveras Almonte; h) Fotocopias de varios recibos; i) Las declaraciones prestadas por el acusado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria; y j) Las declaraciones del agraviado e informante que acudieron ante el Juzgado de Instrucción; todo lo cual ha sido presentado a la ponderación de las partes; c) que el testigo Antonio Rodríguez Hilario, declaró ante el Juzgado de Instrucción entre otras cosas lo siguiente: “le compraba a Eusebio Germán Brea, y le pagaba en efectivo y en cheque, y nos entregaba los recibos, nunca fui a pagar a esa compañía a quien yo le pagaba en cheque de tercera mano y en efectivo era a Eusebio y el último pago que le hice fue un pago de mi cuenta corriente de RD\$79,000.00 y algo y le di el cheque a él y la compañía Holanda Dominicana lo cobró”; d) que el agraviado Marcus Broker declaró ante el Juzgado de Instrucción entre otras cosas lo siguiente: “Nosotros detectamos que Eusebio Germán Brea, vendedor de la compañía Holanda Dominicana, no entregaba todo el dinero de los clientes de él a la compañía, por medio de la concilia-

ción de un cheque de las cuentas a fin de año nos dimos cuenta de lo que pasaba, nos falta cerca de un millón de pesos después de haber chequeado con los clientes de Eusebio”, declaraciones que fueron mantenidas al disponer ante los jueces de este tribunal; e) que el acusado Eusebio Germán Brea, fue interrogado en el Juzgado de Instrucción, que declaró entre otras cosas lo siguiente: “es una falsedad y un caso prefabricado cuando se le quiere hacer daño a una persona, porque son pruebas que ellos han hecho, lo que no hacía era legal, dure 10 años trabajando en la empresa, ganaba RD\$13,000.00 más las comisiones, yo le entregaba a la Licda. Susana Montero, la que es la encargada de cobros, yo me presenté al Palacio Justicia por la querrela que me había puesto porque supuestamente había dispuesto de un dinero lo cual no ha sido así”; declarando además que en la compañía tratan de quedarse con su dinero de las prestaciones laborales, quizás porque se dieron cuenta de que se iba de la empresa y que buscaba un motivo para que lo despidiera, y que de su parte no hubo robo; f) que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que Eusebio Germán Brea, es responsable del crimen de robo asalariado en perjuicio de la compañía Holanda Dominicana, al éste cobrar acreencias que poseía dicha compañía entregándole a los deudores un recibo diferente de los que emitía la compañía, sustrayendo, de conformidad con la compañía, un total de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; g) que por las declaraciones de las partes, sobre todo de los compradores de la mercancía que vendía el acusado, quienes declararon que ciertamente el acusado les vendía las mercancías y al mismo tiempo cobraba parte de las mercancías vendidas a quienes les entregaba un recibo de abono a la suma adeudada, comprobando la empresa que habían personas que en sus libros contables aparecían con saldos no cubiertos mientras estos poseían recibos entregados por el acusado, copias de los cuales están en el expediente, por sumas de dinero que recibía y que no entregaba a la empresa; además la encargada de cobros de

la empresa confirmó con varios clientes que no debía dinero a la empresa, pero que en los balances de la empresa aparecían como deudores, siendo todos estos hechos anteriores suficientes para que sea establecida la responsabilidad penal del acusado, en los hechos ya señalados, aunque el procesado niega en todo momento la comisión de los hechos; lo que ha sido debatido en el juicio y que los jueces hemos apreciado en justo valor jurídico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Eusebio Germán Brea, el crimen de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del Código de Penal Dominicano, penas de tres (3) a diez (10) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a un (1) año de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Holanda Dominicana, S. A. en el recurso de casación incoado por Eusebio Germán Brea, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de marzo del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Yony Luis Perdomo Félix. |
| Abogado: | Dr. Ulises Guevara Félix. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Luis Perdomo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0032864-1, domiciliado y residente en la calle Santiago Peguero No. 32 de la ciudad de Barahona, parte civil, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Ulises Guevara Félix, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona dictó su resolución el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha accesoriamente a la acción penal, interpuesta por el nombrado Yony Luis Perdomo Félix, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ulises Guevara Félix, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechazan, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara a la adolescente Eidis Yasmín de los Santos Tejeda, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se acoge buena y válida la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por la nombrada Deysi Altagracia Tejeda Ruiz, por órgano de su abogada y apoderada especial Dra. Lelis Y. Guevara Medina en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se

modifican y en consecuencia se condena al nombrado Yony Luis Perdomo Félix, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales experimentado por la adolescente Eidis Yasmín de los Santos Tejeda y su madre la nombrada Deysi Altagracia Tejeda Ruiz, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Yony Luis Perdomo Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Lelis Y. Guevara Medina, quien afirma haberlas avanzado”; que como consecuencia del recurso de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Jony Luis Perdomo Félix, contra la resolución No.448-2003-036, de fecha 25 de agosto del año 2003, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación de manera conjunta los siguientes argumentos: “que el Tribunal a-quo procedió a conocer del fondo del proceso y en esta misma fecha el Juez de dicho tribunal se reservó el fallo, pero al mismo tiempo no fijó la fecha en la cual daría el fallo, lo que constituye un error de procedimiento; que en el domicilio elegido por el hoy recurrente nunca se notificó ningún acto de procedimiento, sino que pudo darse cuenta de dicha resolución porque días después se presentó a la Secretaría del Tribunal para saber si habían fallado contestándole la secretaria que sí; que el juez no fijó el día y tampoco se le notificó la sentencia a nuestro representado es obvio decir que no puede haber caducidad o prescripción para recurrir; que tribunal no observó lo concerniente al procedimiento de

cuando existe caducidad de recurso y cuanto comienza a correr el plazo para interponer dicho recurso”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yony Luis Perdomo Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Freddy Belliard Belliard. |
| Abogado: | Lic. Pedro A. Martínez Sánchez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Belliard Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, fisioterapeuta, cédula de identidad y electoral No. 045-10527 (Sic), domiciliado y residente en la calle 10 No. 46 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic-

do. Pedro A. Martínez Sánchez, en representación del recurrente, en la cual expuso lo siguiente: se invocan como medios de casación los siguientes medios: “que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la sentencia por entender que este órgano jurídico no efectuó una correcta apreciación de los hechos y por ende aplicó mal el derecho en el presente proceso”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de diciembre del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Martínez Sánchez, en representación de Freddy Belliard, en fecha 3 de diciembre del 2002, dictada por de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Se declara inadmisibles las querellas con constitución en parte civil de fecha 25 de septiembre del año 2001, interpuesta por el señor Freddy Belliard, en contra de la señora Bárbara Paine, inculpada de violar el artículo 405 del Código Penal, por efecto de la prescripción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que la

puesta en movimiento de la acción pública fue ejercida, fuera del plazo previsto por la ley para los delitos; **Segundo:** Se condena al señor Freddy Belliard Belliard, al pago de la costas del procedimiento distracción en provecho de la Licda. Conny Reyes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, únicamente para que se lea de la manera siguiente: “se declara extinguida la acción pública intentada en contra de Bárbara Paine, inculpada de violar el artículo 405 del Código Penal, a consecuencia de querrela interpuesta por Freddy Belliard, toda vez que la misma se encuentra prescrita por haber sido intentada luego de transcurrido el plazo establecido por el artículo 455 del Código del Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Belliard Belliard, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Jeannette Hernández Nín. |
| Abogado: | Dr. Rubén Jiménez. |
| Interviniente: | Australio Castro Cabrera. |
| Abogados: | Licdos. Carmelina Peguero y Pablo Álvarez Rosi. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Hernández Nín, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0549830-7, domiciliada y residente en la calle San Juan Rosario No. 20 del sector de Villa Duarte municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmelina Peguero, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Lic. Pablo Álvarez Rosi, en representación de la parte interviniente Australio Castro Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rubén Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente Girón de la Cruz, en representación de la señora Jeannette Hernández Nín, en fecha veinte (20) de enero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 184 de fecha diecinueve (19) de enero del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Australio Castro Cabrera no culpable de los hechos puestos a su cargo, es decir, de violar la Ley 312 sobre usura; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por los motivos antes expuestos; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, absurda, mal fundada y carente de asidero legal; **Tercero:** En cuanto al pedimento de indemnización de la parte civil, se rechaza por el mismo no satisfacer los rigores procesales requeridos al efecto; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas a favor y provecho del abogado del prevenido que tuvo a bien concluir; **Quinto:** De igual forma se condena al querellante al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente Jeannette Hernández por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Jeannette Hernández al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Pablo A. Paredes José”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Jeannette Hernández Nín, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Australio Castro Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Hernández Nín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jeannette Hernández Nín; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 13

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José Antonio Santos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera. |
| Interviniente: | Flor María de la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Félix Montaña Bureo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0010675-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10 del sector Villa Lora en la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable; Paula Mercedes Rodríguez Crespo, tercera civilmente demandada; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro Tejada Estévez, en representación del Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Antonio Santos, Paula Mercedes Rodríguez Crespo y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa, del 9 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Félix Montaña Buret, en representación de Flor María de la Cruz, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida París de esta ciudad, donde José Antonio Santos, quien conducía un autobús marca Hyundai, propiedad de Paula Mercedes Rodríguez Crespo, asegurado con Angloamericana de Seguros, S. A., impactó la motocicleta conducida por Enérido Medina Medina, quien transitaba en la misma vía, provocándole diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte a este último; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional depositó su acusación ante Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y resultó apoderada la Sala III del referido juzgado, la cual, el 12 de diciembre del 2006, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado José Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 047-0010675-2, domiciliado y residente en la calle Tres No. 10, Villa Lora, La Vega, R. D., culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido José Antonio Santos, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 04700106752, emitida a nombre del señor José Antonio Santos, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Flor María de la Cruz, actuando por sí y por sus hijos menores Nicole, Jason y Nelson Medina de la Cruz, hijos de quien en vida respondía al nombre de Enércido Medina Medina (occiso), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Félix Montaña Buret, en contra del señor José Antonio Santos, en su calidad de conductor envuelto en el accidente, Paula Mercedes Rodríguez Crespo, propietaria del vehículo placa No. 1020323, chasis No. KMJRJ18BPC906067 y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena a los señores José Antonio Santos, Paula Mercedes Rodríguez Crespo y a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de: a) Novecientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$950,000.00), a favor y provecho de la señora Flor María de la Cruz, actuando por sí y por sus hijos menores Nicole, Jason y Nelson Medina de la Cruz, hijos de quien en vida respondía al nombre de Enérido Medina Medina (occiso), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos; **SEXTO:** Condenar a los señores José Antonio Santos, Paula Mercedes Rodríguez Crespo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Félix Montaña Buret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. KMJRJ18BPC906067, causante del accidente; **OCTAVO:** En cuanto al pedimento del abogado del actor civil de que se pronuncie el defecto en contra de Paula Mercedes Rodríguez Crespo, propietaria del vehículo placa No. 1020323, chasis No. KMJRJ18BPC906067 y tercero civilmente responsable, por ésta no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, el Tribunal tiene a bien rechazar dichas pretensiones en vista de que la misma está representada por su abogado, según consta en acta y cuyas calidades fueron vertidas in-voce”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y la actora civil resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del 2007, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Santos, imputado, Paula Mercedes Rodríguez Crespo, civilmente demandada, y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 046/2007, dictada en fecha 30 de enero del 2007 y leída íntegramente en fecha 5 de febrero, por la Sala I, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la

presente resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Montaña Buret, actuando a nombre y representación de la señora Flor María de la Cruz, parte civil constituida, en fecha 21 de febrero del 2007, contra la sentencia No. 046/2007, dictada en fecha 30 de enero del 2007 y leída íntegramente en fecha 5 de febrero, por la Sala I, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse presentado fuera del plazo de los diez (10) días que establece la norma procesal; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes, vía la secretaria del tribunal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en violación a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; incurrió en el vicio de falta de base legal al sustentarse en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de prueba que sienten sobre base jurídicas firmes; los jueces de la Corte a-qua no valoraron el recurso de apelación en toda su extensión; desconociendo los principios elementales establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; no observaron lo expuesto, en el sentido de que la entidad aseguradora fue condenada a pagar una indemnización de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) a favor de la señora Flor María de la Cruz, sin explicar en qué calidad la condenaba e igualmente declaró común

y oponible dicha sentencia a la indicada entidad, no obstante la misma no ostenta la calidad de persona civilmente responsable”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación fueron los siguientes: “la sentencia impugnada contiene ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, debido a que el Juez a-quo, no establece los fundamentos precisos en que basa su decisión, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, relativo a los motivos que tienen que ofrecer los jueces para sustentar su decisiones; falta de base legal, debido a que una sentencia no puede pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, que sirvan de fundamento a la misma, no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el penal, muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera el Tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; la sentencia acusa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente la condenación civil, sin considerar un aspecto fundamental como es la participación activa de la víctima, condenando a los recurrentes al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novcientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor y provecho de la señora Flor María de la Cruz, por sí y por sus hijos menores Nicole, Jasón y Gelson Medina de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos, resultando ilógico, abusivo, irrazonable y excesivo acordarle a dicha señora esta cuantiosa indemnización sin ningún tipo de justificación, tomando como prueba única y exclusiva el acta de tránsito levantada al efecto, y el acta de defunción, las cuales sólo sirven como prueba de la ocurrencia de un accidente, ya que en el expediente no se encuentran detallados los gastos y presupuestos en los cuales incurrió para el funeral y entierro del occiso; la sentencia impugnada declara la misma común y oponible a la compañía Angloamericana de

Seguros, S. A., en el entendido de que se trataba de la entidad aseguradora del vehículo conducido por José Antonio Santos al momento de ocurrir el accidente pero, en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se hace constar que dicha compañía no ostenta la calidad de persona civilmente responsable, más aún, la misma no actuó en su propio interés, por lo que al ser condenada al pago de indemnizaciones sin dar motivos de hecho y derecho, el juez violentó las disposiciones contenidas en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “Que en atención a los medios planteados por las partes recurrentes, esta Tercera Sala de la Corte, ha procedido al examen y escrutinio minucioso de la decisión impugnada, llegando a la conclusión de que los argumentos y medios planteados por los recurrentes no se constituyen en las faltas imputables al juzgador de primer grado en la decisión que ha sido rendida; comprobando la Corte, que la sentencia cumple con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado; valorando el juzgador los medios que les fueron aportados por las partes, quienes debatieron oralmente los medios y pruebas propuestas, y que, mediante el análisis de la controversia generada entre las partes enfrentadas, y aplicando la sana crítica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la lógica jurídica, procede a la solución del conflicto de la forma en que lo deja plasmado en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que como se desprende de la lectura de los considerandos anteriores, la Corte a-qua rechazó todos los medios de apelación propuestos por los recurrentes, mediante la elaboración de un solo considerando, que de manera genérica estableció que la sentencia cumplía con los estándares requeridos para ser considerada como un producto lógico, fundado y motivado, sin ofrecer una respuesta concreta a cada uno de los medios propuestos; ac-

tuación que no satisface el voto de la ley, al no bastarse a sí misma; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger los medios propuestos.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flor María de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos, Paula Mercedes Rodríguez Crespo y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos, Paula Mercedes Rodríguez Crespo y Angloamericana de Seguros, S. A. contra la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la sala que conocerá de una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación, excluyendo la Tercera; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Richard Alcántara de los Santos y compartes. |
| Abogado: | Dr. Jhon Guilliani. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 486523 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 33 Rotonda del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Noé Efraín de la Cruz Genao, persona civilmente responsable; Caonabo de la Rosa, beneficiario de la póliza; Richard de la Cruz Genao, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Jhon Guilliani, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 22, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhon N. Guilliani, en representación de Richard Alcántara de los Santos en fecha cinco (5) de enero del 2000; b) el Lic. Rufino Mesa y el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, a nombre y representación de Antolina Simé de Mata y Margarita Diroché de Jesús, en fecha veintiuno (21) de diciembre de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1815 de fecha veinte (20) de diciembre del 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra nombrado Richard Alcántara de los Santos, por no haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Richard Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 486523-1, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal, No. 33, Rotonda de Villa Mella, D. N., culpable de violación a los artículos 49 inciso 1ro. letra d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena al nombrado Richard Alcántara de los Santos, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Antolina Simé de Mata, en su calidad de tutota legal de los niños Ingrid Simé y Alem Simé, hijos del señor Antolino Simé (fallecido) y Margarita Diroché de Jesús, por intermedio de los Dres. Rufino Mesa y Julio César Jiménez Rodríguez, en contra de Richard Alcántara de los Santos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, de Noé Efraín de la Cruz Genao y de Caonabo de la Rosa, personas civilmente responsables, en respectivas calidades de propietario y beneficiario de la póliza de seguros y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. GC-06665, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, toda vez que en el ordinal 2do. de dichas conclusiones contenidas en el acto No. 322/99, de fecha 22 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Wilfredo Encarnación Jiménez, alguacil de estrados de esta Quinta Cámara Penal, no se especifica de manera particular las partidas que deben ser acordadas a favor y provecho de los agraviados, limitándose pura y simplemente a solicitar una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños sufridos en el accidente, por lo cual el Juez se ve en la imposibilidad mate-

rial de acordar de manera arbitraria las partidas correspondientes a cada agraviado, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos si esas partes no especifican en su demanda sus aspiraciones respecto de cada parte, en particular, puesto que de hacerlo fallaría extra-petita; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles de la presente instancia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Richard Alcántara de los Santos, de los nombrados Noé Efraín de la Cruz Genao y Caonabo de la Rosa y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en cuanto al fondo la constitución en parte civil, interpuesta por los demandantes, en consecuencia, se condena a los nombrados Richard Alcántara de la Rosa y Noé Efraín de la Cruz Genao, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Antolina Simé de Mata, en su calidad de tutora legal de los menores Ingrid Simé y Allem Simé; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Margarito Diroché de Jesús, por concepto de las lesiones físicas sufridas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado al nombrado Richard Alcántara de los Santos al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Noé Efraín de la Cruz Genao al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio César Rodríguez y Rufino Mesa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Toyota, mediante póliza No. A-24644, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso
de Richard de la Cruz Genao:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Richard de la Cruz Genao como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Richard Alcántara de los Santos y Noé Efraín de la Cruz Genao, personas civilmente responsables; Caonabo de la Rosa, beneficiario de la póliza, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Noé Efraín de la Cruz Genao, Caonabo de la Rosa, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios, pero;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes Richard Alcántara de los Santos, Noé Efraín de la Cruz Genao, Caonabo de la Rosa, y Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Richard

Alcántara de los Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Richard Alcántara de los Santos fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Richard de la Cruz Genao, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de Richard Alcántara de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, Noé Efraín de la Cruz Genao, Caonabo de la Rosa, y Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:**

Declara inadmisibile el recurso de Richard Alcántara de los Santos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 15

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Modesto Guerrero Rodríguez y compartes. |
| Abogada: | Dra. Francia Díaz de Adames. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0008219-7, domiciliado y residente en la calle Central No. 27 de la sección Pizarrete del municipio de Nizao provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Castor, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2003 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Modesto Guerrero Rodríguez, de generales anotadas precedentemente, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Modesto Guerrero Rodríguez, de generales que constan en esta sentencia, de violar los artículos 61, 65 y 49 inciso c, de la Ley 241, modifica la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Ter-cero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir al prevenido Modesto Guerrero Rodríguez, por un período de tres (3) meses y que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Decla-

ra no culpable al co-prevenido Noé Nina Silva, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en cuanto a él declara de oficio las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Noé Nina Silva, Juana Jovanny Romero de Nina, padres del menor Marvin Jeriel Nina Romero y de la señora Rosa Adela Brito Puello de Nina lesionada y propietaria del automóvil averiado, en contra del señor Modesto Guerrero Rodríguez y de la compañía Transporte Castor, C. por A, en calidad de comitente y propietaria del camión causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a la compañía Transporte Castor, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Rosa Adela Brito Puello de Nina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo pintura, desabolladura, depreciación y lucro cesante; y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la referida señora (Rosa Adela Brito Puello de Nina) por las lesiones sufridas a raíz del accidente de la especie; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Juana Jovanny Romero de Nina en calidad de madre del menor lesionado Marvin Jeriel Nina Romero y; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Noé Nina Silva, en calidad de padre del menor lesionado Marvin Jeriel Nina Romero; **Séptimo:** Condena a la compañía Transporte Castor, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a la compañía Transporte Castor, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de su póliza contra la compañía de seguros Intercontinental, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto, intervino el fa-

llo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por la doctora Francia Díaz de Adames, en fecha tres (3) de marzo del año 2003, a nombre y representación de Modesto Guerrero Rodríguez, de la compañía Transporte Castor, C. por A., y de La Intercontinental de Seguros, S. A; y por el licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha seis (6) de marzo del año 2003, en representación de Noé Nina Silva, y Juana Jovanny Romero de Nina, quienes actúan en calidades de padres del menor Marvin Jerriel Nina Romero, lesionado, y de Rosa Adela Brito Puello de Nina, contra sentencia No. 00341-2003, de fecha veinticinco (25) de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en parte la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Modesto Guerrero Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Modesto Guerrero Rodríguez, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Noé Nina Silva, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma, la

presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Noé Nina Silva, Juana Jovanny Romero de Nina, en calidad de padre del menor Marvin Jeriel Nina Romero, la de Rosa Adela Brito Puello de Nina, en su calidad de lesionada y propietaria del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de su abogado el licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se condena a Modesto Guerrero Rodríguez, Transporte Castor, C. por A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del menor Marvin Jeriel Nina Romero, en manos de sus padres y tutores legales Noé Nina Silva, Juana Jovanny Romero de Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente que se trata; Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor de la señora Rosa Adela Brito Puello de Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y por los ocasionados al carro de su propiedad, en el accidente del que se trata, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, daño emergente, depreciación y otros. b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Intercontinental, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Modesto Guerrero Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correc-

cional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Modesto Guerrero Rodríguez, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Modesto Guerrero Rodríguez y Transporte Castor, C. por A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de que se trata, los recurrentes Modesto Guerrero Rodríguez, Transporte Castor, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicada calidad, no han

depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesto Guerrero Rodríguez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Modesto Guerrero Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Castor, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 16

- Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Gloria Amarilis Mena Maloney.
- Abogados:** Dres. José Francisco Bautista, Jaime García Díaz y Richard Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Amarilis Mena Maloney, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1747506-1, domiciliada y residente en la calle 8 No. 5 urbanización Atlántida kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime García Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Dr. Richard Gómez, en representación de la recurrente Gloria Amarilis Mena Maloney;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. José Francisco Bautista, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual se hace alusión a los vicios siguientes contra la sentencia impugnada: “1) Violación al derecho de defensa; 2) Falta de estatuir; y 3) Falta de motivos”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Francisco Bautista S. en representación de la señora Gloria Amarilys Mena Maloney en fecha 25 de febrero del 2003 en contra de la sentencia No. 56-2003 de fecha 5 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la señora Gloria Amarilis Mena Maloney, culpable de violar el artículo 13 y

42 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), según lo dispuesto por el artículo 111 de la misma ley; **Segundo:** Se condena a la señora Gloria Amarilis Mena Maloney al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en el mismo; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a la señora Gloria Amarilis Mena Maloney a pagar el doble de los impuestos debidos al Ayuntamiento, y al doble de la suma que debió pagar por los planos que deberán ser liquidados posteriormente por el Estado; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizad por el señor Leonidas Ferreras, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a la señora Gloria Amarilis Mena Maloney, a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los perjuicios materiales ocasionados al señor Leonidas Ferreras por su hecho personal; **Quinto:** Se condena a la señora Gloria Amarilis Mena Maloney al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho del doctor Francisco E. Valerio Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sic.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señor Gloria Amarilis Mena Maloney por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida pro ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Gloria Amarilis Mena Maloney al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del abogado concluyente, doctor Francisco Valerio Tavárez”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no

pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Gloria Amarilis Mena Maloney, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gloria Amarilis Mena Maloney, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Manuel de Jesús Mendoza Peña y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Marcos Roselio Pérez Solano y Luis Soto y Dr. Ulises Cabrera. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Mendoza Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 0487585 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 37 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Persio Antonio Santana Levasseur, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Soto, actuando por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Manuel de Jesús Mendoza Peña, Persio Antonio Santana Levasseur y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro., de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Marcos Roselio Pérez Solano, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se hace alusión a los siguientes vicios contra la sentencia impugnada: “1) Falta de motivos; 2) Violación al derecho de defensa; 3) Falta de base legal y 4) Violación de ciertas normas procesales”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo

hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Anirka Soriano, por sí y por el doctor Raúl Quezada, en representación Manuel de Jesús Mendoza Peña, Persio Antonio Santana y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia No. 1701-99, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de agosto del año 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) de prisión más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condenan al nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Héctor Manuel Polanco Trinidad, a través de su abogado el doctor Domingo Muñoz Hernández, contra el nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña y el señor Persio Antonio Santana Levasseur y la compañía Pepín, S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y el tercero como entidad asegurador del vehículo placa No. AB-CG57, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena, a los señores Manuel de Jesús Mendoza Peña y Persio Antonio Santana Levasseur, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal, el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor

Héctor Manuel Polanco Trinidad, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) por él sufridas; **Séptimo:** Se condenan a los señores Manuel de Jesús Mendoza Peña y Persio Antonio Santana Levasseur, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal, el segundo como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a los señores Manuel de Jesús Mendoza Peña y Persio Antonio Santana Levasseur, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal, el segundo como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. AB-CG57'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Manuel de Jesús Mendoza Peña, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y que lo condenó a cumplir la pena de Seis Meses (6) de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Mendoza Peña, al pago de las costas penales y juntamente con el señor Persio Antonio Santana Levasseur, al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del licenciado José Reyes Acosta, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Mendoza Peña, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que

los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús
Mendoza Peña y Persio Antonio Santana
Levasseur, personas civilmente responsables
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron los siguientes vicios contra la sentencia impugnada: “1) Falta de motivos; 2) Violación al derecho de defensa; 3) Falta de base legal y 4) Violación de ciertas normas procesales”, los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de aquellos medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: “**Único Medio:** Falta de base legal, toda vez, que

la Corte a-qua al confirmar la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a favor de Héctor Manuel Polanco Trinidad, no ponderó que el prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña, al momento del accidente incurrió en gastos, como resultado de las atenciones médicas y medicamentos suministrados a la víctima en la Clínica La Altigracia, como se expresa en el acta policial No. Q-6926, suscrita el 17 de julio de 1996 a raíz del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 17 de julio de 1998, se produjo un accidente entre el prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña y Héctor Manuel Polanco Trinidad, en la avenida Venezuela casi esquina Octavio Mejía-Ricart del municipio Santo Domingo Este, en dirección norte a sur; 2) Que el prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña, impacto con el vehículo que conducía a Héctor Manuel Polanco Trinidad, el cual se encontraba en la acera derecha de dicha avenida en la misma dirección en que transitaba el prevenido, ocasionándole producto de dicho impacto lesiones curables en un período de 1 año y 6 meses, según consta en el certificado médico legal aportado al proceso; 3) Que la causa eficiente, generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña, quien no tomó las precauciones de lugar, manejando de manera torpe y atolondrada; poniendo en peligro la seguridad de las personas en franca violación a lo dispuesto por los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Manuel de Jesús Mendoza Peña, y los daños y perjuicios ocasionados a Héctor Manuel Polanco Trinidad; 5) Que al momento del accidente el vehículo marca Honda, modelo Civic, conducido por el prevenido Manuel de Jesús Mendoza Peña, era propiedad de Persio Antonio Santana Levasseur,

de conformidad a la certificación expedida el 23 de junio de 1998, por la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Que el vehículo marca Honda, modelo Civic, conducido por el prevenido Manuel de Jesús Mendoza Peña, al momento del accidente se encontraba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-190341-FJ, según certificación No. 3146 expedida el 10 de septiembre de 1998, por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que el vicio de falta de base legal alegado por los recurrentes contra la sentencia impugnada, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Mendoza Peña en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mendoza Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Persio Antonio Santana Lavasseur y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Martín F. Murphy. |
| Abogado: | Lic. Juan Alberto Torres Polanco. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín F. Murphy, estadounidense, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 152907663, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Torres Polanco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, a nombre y representación de Martín F. Murphy,

depositado el 4 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre del 2005, Martín F. Murphy interpuso formal querrela contra Roberto Marciano Polaco Nelkitts, por supuesta violación del artículo 400 del Código Penal Dominicano; b) que el 17 de octubre del 2005, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, citó al imputado y ante la no comparecencia de éste, elevó una instancia en fecha 1ro. de noviembre del 2005 al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó orden de arresto contra el imputado; c) que una vez presentado el imputado, le fue impuesta una medida de coerción, mediante resolución No. 1011-2005, del 23 de noviembre del 2005; d) que finalmente, el 15 de agosto del 2006, el Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución No. 074-2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ordena la extinción del expediente a cargo del imputado Roberto M. Polanco Nelkitts, de generales que consta, prevenido de violación a los artículos 400 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de

Martín Murphy, en virtud de lo que establecen los artículos 44 numeral 12, 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta a dicho imputado, consistente en una garantía económica de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), sustentada por una póliza de una compañía aseguradora; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que ordena la ley para los fines correspondientes”; e) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como el querellante interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, de fecha 23 de agosto del 2006, interpuesto por el Dr. Juan A. Torres Polanco, actuando a nombre y representación de Martín F. Murphy, contra la decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el No. 074-2006, de fecha 15 de agosto del 2006, que declaró la acción pública en contra del imputado Roberto Polanco Nelkitts; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la resolución recurrida”;

Considerando, que el recurrente Martín F. Murphy, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia según dispone la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a la ponderación del primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis: “Que en este caso concreto, tal como re-

coge el Magistrado Juez de la Instrucción, su violación al artículo 151 del Código Procesal Penal, ya que no puso en mora, ni procedió a requerir al Ministerio Público, tal cual se ha pronunciado tantas veces esta honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto al desconocimiento de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para la correcta interpretación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, es preciso, conciliarlos y ponderar su contenido en conjunto, ya que aisladamente podrían ser mal interpretados;

Considerando, que en efecto, el artículo 150 establece que el ministerio público tiene que presentar un requerimiento conclusivo o disponer el archivo del expediente en el plazo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario y de seis meses si se ha ordenado otra medida de coerción, y el 151 expresa que vencido el plazo de investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo del expediente ni presenta otro requerimiento, el Juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen sus requerimientos en el plazo de diez días, vencido el cual, sin requerimiento alguno, declarara extinguida la acción penal;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión confirmada, y las demás piezas y documentos que obran en el presente proceso, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente, no existe constancia en el expediente de que el Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, en el sentido de intimar al Ministerio Público, máxime cuando dicho funcionario expresó en la audiencia que no había sido intimado, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, incurre en errónea interpretación de la ley, y en

consecuencia, procede acoger el medio invocado sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martín F. Murphy contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Gilberto Antonio Reyes Peralta y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Reyes Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0007635-4, domiciliado y residente en la calle Central No. 37 del municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Emerson Leonel Abreu y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de Gilberto Antonio Reyes Peralta y Seguros Pepín, S. A., depositado el 30 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Privada esquina Rómulo Betancourt de esta ciudad, entre la camioneta marca Nissan, propiedad de Francisco Rosario, asegurada en Seguros Pepín, S. A., conducida por Gilberto Antonio Peralta Reyes; el carro marca Acura, conducido por su propietario Néstor Primitivo Maduro y el automóvil marca Peugeot, propiedad de Miguel Ángel de Jesús Saiz Saviñón, conducido por

Ana Yanet Olivares, resultando el segundo conductor lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que producto de este accidente, el 13 de septiembre del 2004, el Subdirector de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remitió al Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el expediente a cargo de los señores Gilberto Antonio Peralta Reyes, Néstor Primitivo Maduro Isalguez y Ana Yanet Olivares; c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, fue apoderado del conocimiento del asunto, el cual emitió su sentencia el 10 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido Gilberto Antonio Peralta Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65, 74 y 1236 (Sic) de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una muta de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar al señor Néstor Primitivo Maduro Isalguez y a la señora Ana Yanet Olivares Tapia, de generales que constan en el expediente, no culpables, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Néstor Primitivo Maduro Isalguez, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Rafael Medrano Santos, en contra del señor Gilberto Antonio Peralta Reyes, conductor, Francisco Rosario, propietario y beneficiario de la póliza y Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los señores Gilberto Peralta Reyes y Francisco Rosario, al pago solidario de la suma de: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en beneficio del señor Néstor Primitivo Maduro Isalguez, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del re-

ferido accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Gilberto Antonio Peralta Reyes y Francisco Rosario, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Néstor Primitivo Maduro Isalguez, por las reparaciones de daños y perjuicios de lucros y cesantes ocasionados al vehículo Acura, modelo 1991, color negro, placa No. A302477, chasis No. INXBR12E0WZ017021, placa A302477; **SEXTO:** Condenar a los señores Gilberto Antonio Peralta Reyes y Francisco Rosario, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José Rafael Medrano Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condenar a Gilberto Antonio Peralta Reyes y Francisco Rosario, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Gilberto Antonio Peralta Reyes, al momento del accidente, conforme la certificación número 0696, de fecha 9 de marzo del 2005, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial de estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; d) que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuestos por: 1) Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación de Gilberto Antonio Peralta Reyes, Francisco Rosario y Seguros Pepín, S. A., interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil seis (2006); y 2) Dr. David Ricardo Brens, actuando a nombre y representación de Gilberto Antonio Reyes

Peralta, interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), ambos contra la sentencia No. 1245/2006 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia No. 1245/2006 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Declarar al prevenido Gilberto Antonio Peralta Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65, 74 y 1236 (Sic), de la Ley de Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y la obligación del imputado Sr. Gilberto Antonio Peralta Reyes, de asistir a los cursos de educación vial que imparte el Departamento de Educación Vial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, debiendo este presentarle al Juez de la Ejecución Penal el documento que avale el cumplimiento de la condición impuesta, como forma de evitar la ejecución de la prisión ordenada en su contra; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, de la sentencia No. 1245/2006 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Gilberto Antonio Peralta Reyes al pago de la suma: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en beneficio del señor Néstor Primitivo Maduro Isalguez, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Revoca el ordinal séptimo, de la referida sentencia, respecto al pago de los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el efecto del recurso que se estatuye; **SEXTO:** Exime a la partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por no haber

sucumbido ninguna de las partes y haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Gilberto Antonio Reyes Peralta, imputado y civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que ambos medios planteados por el recurrente, serán analizados en conjunto por su estrecha relación;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-qua, yerra al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que no motivó la falta de la víctima. En el caso que se hubiera examinado la falta de la víctima, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma en que lo hizo la corte que dictó la sentencia hoy impugnada; que la Corte a-qua no motiva la decisión impugnada, toda vez que rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se evidencia, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 23 de la Ley de Casación; que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil, carece de las más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en el aspecto penal, la Corte a-qua dio por establecido que del examen de la sentencia de primer grado los hechos fueron claramente fijados por el Juez a-quo, actuación que ésta, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es correcta, ya que del análisis y ponderación de la decisión que fuera impugnada en apelación, se colige

que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos en ella para fundamentar su dispositivo son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo la responsabilidad penal del recurrente en el accidente de tránsito; que además, la corte acogió el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la sanción impuesta al imputado, y procedió a cambiar la condena de un año de prisión, por la de asistencia a los cursos de educación vial que imparte la Secretaría de Estado de Obras Públicas, con lo cual, dicho recurrente ha sido ampliamente beneficiado, por lo que en este aspecto procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua, expresó: “Que al analizar el aspecto civil de la sentencia atacada, esta Tercera Sala de la Corte, advierte que el Tribunal a-quo al decidir tal aspecto en la forma que lo hizo, incurre en ciertas inobservancias, en cuanto al derecho aplicado, que merecen ser corregidas, en aras de establecer una sentencia de garantías en apego al debido proceso de ley en favor de todos los involucrados en el caso que se analiza; que así las cosas, esta corte entiende procedente ponderar el aspecto civil de la sentencia atacada en lo concerniente a dos cuestiones, 1ro. lo relativo a la condenación solidaria tanto del propietario como beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y 2do. lo concerniente a los intereses legales establecidos”;

Considerando, que luego de expresar lo indicado, la Corte a-qua procedió a enmendar de manera motivada, las inobservancias que contiene la sentencia de primer grado en el aspecto civil, subsanando así las mismas, y en ese sentido, se pronunció en cuanto a la condenación solidaria a que se hace referencia anteriormente y suprimió los intereses legales, por lo que los medios esgrimidos con relación a la falta de motivación de la sentencia en el aspecto civil, carecen de fundamento y también deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Reyes Peralta y Seguros Pepín, S.

A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gilberto Antonio Reyes Peralta al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de noviembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Eddy Figueres y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Pedro María Casado Jacobo, Gustavo Paniagua, Felipe Solano, Wenden Mateo, Sandy Pérez y José Bdo. Pérez Gómez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Figueres, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0101232-5, domiciliado y residente en la calle 15 No. 46 del sector Pueblo Nuevo de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Todas Partes Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro., de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Pedro María Casado Jacobo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento del licenciado Sandy Pérez Encarnación por sí y por el licenciado José Bienvenido Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 27 de julio del 2006, por los Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, Felipe Solano y Wenden Mateo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio y provincia de San Cristóbal dictó su sentencia el 15 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Eddy Figuereo, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segun-**

do: Se declara al prevenido Eddy Figuereo no culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d, numeral 1, 47-1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; **Tercero:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio en favor del prevenido Eddy Figuereo; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Rosa Dionicio, en su nombre y el menor Dionicio de la Cruz Romero por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por no haberse retenido la responsabilidad penal del prevenido Eddy Figuereo en el accidente de tránsito en que perdiera la vida el señor Amado de la Cruz Dionicio; **Sexto:** Se condena a la señora Rosa Dionicio, parte civil constituida en su nombre y el del menor Dionicio de la Cruz Romero, quien ha sucumbido en el presente proceso, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados Pedro María Casado Jacobo, Miguel Durán Cabrera y César Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2003, contra la sentencia No. 00869-2003, de fecha quince (15) de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eddy Figuereo, por no haber com-

parecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Eddy Figuereo, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **TERCERO:** Se declara regular, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora, Rosa Dionicio, en su calidad de madre y abuela de los menores hijos del fallecido Amado de la Cruz Dionicio, a través de sus abogados licenciados Nicasio Pulinario y Faustino Pulinario Romero; en cuanto al fondo, se condena a Eddy Figuereo y Todas Partes Transporte, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los reclamantes, Rosa Dionicio, y los menores Mercedes de la Cruz Romero y Dionicio de la Cruz Romero, en manos de sus tutores legales, repartidos en formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida Amado de la Cruz Dionicio; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de esta sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados licenciados Nicasio Pulinario y Faustino Pulinario Romero, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Intercontinental, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Eddy Figuereo, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo al revocar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, condenó al prevenido recurrente Eddy Figuereo, a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Eddy Figuereo, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Eddy Figuereo
y Todas Partes Transporte, S. A., personas
civilmente responsables, y La Intercontinental
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación depositado, han invocado los siguientes agravios contra la sentencia impugnada: “Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de las prueba. Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos”; pero, del desarrollo de los mismos, sin necesidad de realizar su transcripción, se evidencia que en su totalidad versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dado que el recurso del prevenido recurrente Eddy Figuereo, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los recurrentes Eddy Figuerero y Todas Partes Transportes, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable así como La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, debieron a pena de nulidad exponer en su memorial de casación depositado al efecto, medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada; por consiguiente, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Figuerero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso Eddy Figuerero en su calidad de persona civilmente responsable, Todas Partes Transporte, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de mayo del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José Luis Mejía Núñez y compartes. |
| Abogada: | Dra. Altagracia Álvarez de Yedra. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Mejía Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0004948-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 46 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable; Bethania Dismey Soto, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo del 2003 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 67 inciso a, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal dictó su sentencia el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José L. Mejía Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado el artículo 65, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le condena a tres (3) meses de prisión, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Domingo Antonio Díaz Pinales, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, en consecuencia, se le declara no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, y se le declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Julio Canelo, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo establece la ley que

rige la materia y por la misma ser justa y reposar sobre base legal;

Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan conjunta y solidariamente a los señores José L. Mejía Núñez y Bethania Dismey Soto, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a favor del señor Julio Canelo, la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por él recibidos, a causa de los daños ocasionados al camión marca Mack, placa No. SF-0276 de su propiedad, debido al accidente causado por el camión marca Mack, placa No. SD-0777;

Quinto: Se condenan a los señores José L. Mejía Núñez y a la señora Bethania Dismey Soto, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Marino Dicient Duvergé y del Dr. Rafael Félix Gómez, abogados de la parte civil, que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa SD-0777, causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marino Dicient Duvergé, en representación del señor Julio Canelo; y el de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, quien actúa a nombre de José L. Mejía Núñez y Bethania Dismey Soto, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, en contra de la sentencia No. 496 de fecha 13 de septiembre 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Yaguata, provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado

en contra de José L. Mejía Núñez, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronunciar el defecto en contra de Domingo Antonio Díaz Pinales, por no compareció a audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** Confirmar los ordinales 1ro., 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia recurrida por la misma ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en los que respecta al ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a que se aumente la indemnización a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), ya que la impuesta en primer grado es razonable; **SEXTO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la defensa, de que sea rechazada la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada, ya que la misma reposa en base legal y por el accidente no haberse originado por causa exclusiva de la víctima; **SÉPTIMO:** Condenar a los señores José L. Mejía y la señora Bethania Dismey Soto, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Félix Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Luis Mejía Núñez y Bethania Dismey Soto, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado

a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Luis Mejía Núñez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Luis Mejía Núñez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que conforme al acta policial No. V531 instrumentada el 23 de julio del 2001 por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el 22 de julio del mencionado año, se produjo un accidente tránsito en la carretera de Los Tavárez, próximo al río Nizao en Yaguaté, en el cual el camión placa No. SF-0276 marca Mack, conducido por Domingo Antonio Díaz Pinales, fue impactado por el camión marca Mack, placa No. SD-0777, conducido por el prevenido recurrente José Luis Mejía Núñez; 2) Que al juzgar por las declaraciones contenidas en el acta policial y los demás hechos que sirvieron como base de convicción a este Tribunal, el accidente se originó en el momento en que el camión placa No. SD-0777, conducido por el prevenido recurrente José Luis Mejía Núñez, trató de rebasar por la derecha al camión Placa No. SF-0276, conducido por Domingo Antonio Díaz Pinales, chocándolo; que con el impacto Domingo Antonio Díaz Pinales, perdió el control del camión que conducía y se volcó; de lo que se desprende la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido recurrente José Luis Mejía Núñez, al rebasar por la derecha en violación a lo previsto en la ley que regula la materia y máxime al tratarse de un vehículo pesado, donde debe existir mayor cuidado al conducirlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Luis Mejía Núñez, la violación a las disposiciones de los artículos 65 y 67 inciso a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Luis Mejía Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Bethania Dismey Soto y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Luis Mejía Núñez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 12 de agosto del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Fanny Mercedes de Aza y compartes. |
| Abogado: | Dr. José Antonio Polanco Ramírez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Mercedes de Aza, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0059572-8, del domicilio y residencia en la ciudad de La Romana; Arelis Mercedes Castillo y César Mercedes Castillo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr.

José Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Polanco Ramírez, a nombre y representación de los señores Fanny Mercedes de Aza, Gladys Mercedes, Francisco Alberto Mercedes, Arelis Mercedes, Leonidas Mercedes Castillo y César Mercedes Castillo, los dos últimos menores representados por su madre Eunice Castillo, en fecha 4 del mes de diciembre del año 2001, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en tiempo hábil, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito, Grupo No. 1, del municipio de la Romana No. 113/2001, de fecha 4/12/2001, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por la Magistrado Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 al expediente, de los artículos 49 de la Ley 114-99, 61, 65 y 123 de la Ley 241/67, el artículo primero (1ro.) de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, por la de los artículos 47 ordinal primero (1ro.) letra b, de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Debe declarar y declara como al

efecto declaramos al nombrado Pablo Guerrero, generales que constan, precedentemente culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 47 ordinal primero (1ro.) y 48 letra b de la Ley 241 el año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los hijos del finado Julio Amado Mercedes Villafaña, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal actuando por propia autoridad, ratifica en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Fanny Mercedes de Aza, Arelis Mercedes Castillo y César Mercedes Castillo, en sus indicadas calidades estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fanny Mercedes de Aza, Arelis Mercedes Castillo y César Mercedes Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Mayra Calderón. |
| Abogado: | Lic. Crescencio Alcántara Medina. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Calderón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013302-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Cerón No. 62 del sector San Juan Bosco de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Cresencio Alcántara Medina, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Javier Cruz Benzán, en representación de Mayra Calderón, en fecha trece (13) de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 225 de fecha veintidós (22) de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Eusebio Martínez Restituyo y a la razón social Laboratorio Ragos, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Eusebio Martínez Restituyo, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un mes de prisión y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales;

Tercero: Se declara a la prevenida Mayra Calderón, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de la familia Sánchez Cabrera y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a la razón social Laboratorio Ragos, C. por A., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por la familia Sánchez Cabrera a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Nelson Tolentino Silverio y Jesús Castillo Reynoso, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Mayra Calderón y Eusebio Martínez Restituyo, de manera conjunta al pago de: a) la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$262,500.00), a favor de la familia Sánchez Cabrera, producto de la venta de la parcela 135 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la familia Sánchez Cabrera a título de indemnización; **Séptimo:** Se condena a los señores Mayra Calderón y Eusebio Martínez Restituyo al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Nelson Tolentino Silverio y Jesús Castillo Reynoso, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Mayra Calderón por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Mayra Calderón al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Jesús Castillo”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Mayra Calderón, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Calderón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Francisco Antonio Grullón y compartes. |
| Abogado: | Lic. Pedro César Félix González. |
| Interviniente: | Félix Lantigua. |
| Abogado: | Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0012582-8, domiciliado y residente en el edificio 26, apartamento 201, del barrio Los López de la ciudad de Moca, imputado y civilmente responsable; Juana María Santos Severino, tercera civilmente demandada y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Grullón, Juana María Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez a nombre de Félix Lantigua, depositado el 14 de marzo del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, Juana María Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo del 2003, en la autopista Ramón Cáceres, tramo de la sección Santa Rosa, a la ciudad de Moca, al llegar frente al Polideportivo del municipio de Moca, ocurrió un accidente de tránsito, al colisionar la motocicleta marca Yamaha, conducida por Félix Enmanuel Lantigua, quien transitaba de sur a norte con el carro marca Toyota, propiedad de Juana María Santos Severino, asegurado en la Unión de Seguros, c. por A., conducido por Francisco Antonio Grullón quien transitaba en dirección oeste a este,

que a consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta, Félix Enmanuel Lantigua, recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo, No. 1, del municipio Moca, el cual dictó su fallo el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Antonio Grullón por no haber asistido a la presente audiencia no obstante haber estado legalmente citado y emplazado para dicha audiencia; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Francisco Antonio Grullón, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios con constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Enmanuel Lantigua, quien actúa por sí y en calidad de padre del occiso Félix Enmanuel Lantigua, en contra de Francisco Antonio Grullón Salcedo, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, la señora Juana María Santos Severino, en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en daños y perjuicios se condena conjuntamente y solidariamente (Sic) a los señores Francisco Antonio Grullón y Juana María Santos Severino, en sus respectivas calidades de persona penal y civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Félix Lantigua en calidad de padre del occiso Félix Enmanuel Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos por éste con la muerte de su hijo en dicho accidente; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, hasta el límite de su póliza de seguro; **SEXTO:** Condena al imputado Francisco

Antonio Grullón, en calidad de conductor y a la señora Juana María Santos Severino, en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y en favor del Lic. Pedro Manuel Vargas, abogado que afirma haber avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar extinguida la fianza del imputado Francisco Antonio Grullón por no haber sido presentado por la Compañía Dominicana de Seguros, entidad afianzadora, no obstante haber sido emplazada para presentar a su afianzado; **OCTAVO:** Se ordena la distribución de dicha fianza de la manera siguiente: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para los gastos del Ministerio Público; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para los gastos realizados por la parte civil; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para el pago de la multa; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el pago de la indemnización; e) La suma restante para el Estado Dominicano”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., Francisco Antonio Grullón y Juan Ma. Santos Severino, contra la sentencia correccional No. 173-2006-0216, de fecha 27 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito I del municipio de Moca, por falta de interés del recurrente en sostener los méritos de su recurso; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale citación para la parte recurrida; ordena notificar la presente decisión a la parte recurrente”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal”;

Considerando, que en este único medio, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida sólo se circunscribió en cuanto al medio propuesto en el recurso de apelación, sólo se circunscriben (Sic) en señalar por falta de interés del recurrente en sostener los méritos de su recurso, por lo que esta decisión choca con jurisprudencia de fecha 6 de septiembre del 2006, que se refiere a que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie el Juzgado a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar el desistimiento del recurso imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juzgado a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “La Corte reafirma el criterio que ha sostenido de manera inveterada, que la incomparecencia de las partes en el caso bajo examen conduce a decretar la desestimación al recurso de que se trata por falta de interés, por aplicación del principio dispositivo y del principio de justicia rogada, los cuales influyen notablemente en el proceso penal actual”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud

del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación de los recurrentes alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Lantigua en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Grullón, Juana María Santos Severino y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 25

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2007.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ingrid Betania García y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Arístides Batista Núñez, Fabián R. Baralt, Marcos Arsenio Severino Gómez y Geraldo Genaro Estévez y Licdos. Pablo Marino José, José Eneas Núñez y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 027-0020284-5, domiciliada y residente en la calle Santana No. 27 del sector Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, actora civil; Wáscar Esteban Marcano García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 023-0093180-1, domiciliado y residente en la calle arquitectura No. 3 del barrio Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Arístides Batista Núñez por sí y por el Dr. Marcos Arsenio Severino Gómez en representación de la recurrente Ingrid Betania García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geraldo Genaro Estévez por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández en representación de los recurrentes Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ingrid Betania García a través de los Dres. Juan Arístides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. a través del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., por conducto del Lic. José B. Pérez Gómez, interponen recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. por conducto del Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, el 25 de enero del 2007; Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el 30 de enero del 2007 y por La Colonial, S. A., el 15 de febrero del 2007, fijando audiencia para conocerlos el 20 de junio del 2007, y que por otra parte, declaró inadmisibles los recursos de casación incoados el 15 de febrero y 7 de marzo del 2007, por Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., así como el interpuesto el 7 de marzo del 2007, por La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 1 ½ de la carretera Hato Mayor – San Pedro de Macorís, cuando Wáscar Esteban Marcano García conduciendo en dirección norte a sur, el camión marca Volvo asegurado en La Colonial, S. A., propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., atropelló a un menor de edad que se transportaba en un caballo cuando éste pretendía cruzar la referida autopista, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto; b) que sometido a la acción de la justicia el referido conductor, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó su sentencia el 7 de junio del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Wáscar Esteban Marcano García, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y se le condena a sufrir tres (3) años de prisión privativa de libertad, al pago de

una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Wáscar Esteban Marcano García, por un período de tres (3) años; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución de la parte civil, incoada por la señora Ingrid Betania García Puello, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Juan Arístides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se acoge como buena y válida por ser justa en sus reclamaciones, vistos los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García, Auto Europa, S. A., y la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ingrid Betania García, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por este hecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García, Auto Europa, S. A., y la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Juan Arístides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el monto que cubra dicha póliza; **SÉPTIMO:** Se fija la próxima audiencia para el día 20 de junio del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de darle lectura íntegra a la presente sentencia; **OCTAVO:** Vale citación al imputado Wáscar Esteban Marcano García, a la madre del menor fallecido, Ingrid Betania García Puello, y a sus abogados presentes en sus respectivas calidades, Lic. Pablo Mariano José, Dra. Elvira Nieves Rosario, Licda. María E. Sánchez y Dr. Juan Arístides Batista Núñez”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe-

dro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 29 de junio del 2006, por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; b) el 3 de julio del 2006, por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Auto Europa, S. A.; y c) el 17 de agosto del 2006, por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra sentencia No. 407/2006, de fecha 7 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal; por consiguiente declara culpable al imputado Wáscar Esteban Marcano García, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia acogiendo las disposiciones del Art. 52 de la Ley 241 y el Art. 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Wáscar Esteban Marcano García, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil en contra del imputado Wáscar Esteban Marcano García, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del citado vehículo y se rechaza en cuanto a la compañía Auto Europa, S. A., por improcedente e infundada; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al imputado Wáscar Esteban Marcano García y la

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Ingrid Betania García Puello, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas civiles a favor de los abogados Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez y Juan Arístides Batista Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-200-148944, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2004 al 31 de diciembre del 2005, en favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto el 25 de enero del 2007, por Ingrid Betania García, actora civil:

Considerando, que la recurrente, a través de los Dres. Juan Arístides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e inobservancia del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentos de la sentencia en cuanto a la reducción de la indemnización”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido, la recurrente sostiene lo siguiente: “En la decisión impugnada se cometieron violaciones con respecto al recurso de apelación que presentó la compañía La Colonial, S. A., por ante ese tribunal; la lectura íntegra de la sentencia de primer grado se produjo el 20 de junio del

2006, comenzando a correr, a partir de esa fecha, el plazo de diez días de que disponían las partes para interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, según estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, de acuerdo a estos elementos procesales es claro que el plazo para interponer el indicado recurso vencía el miércoles 5 de julio (cumplidos los diez días hábiles), y como podrá observarse La Colonial, S. A., interpuso su recurso de apelación del 17 de agosto del 2006, 34 días después de haberse cerrado el plazo para su presentación; la admisión del citado recurso es una muestra de que la referida Corte no se molestó en ponderar si el mismo estaba dentro del plazo, todo parece indicar que su admisión fue de una forma mecánica, sin observar los parámetros que al respecto establece el Código Procesal Penal, violando de esa forma el artículo 420; está claro, lejos de cualquier duda razonable, que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento de La Colonial, S. A., interponer su recurso de apelación, por lo tanto la admisión de su recurso por parte de la Corte a-qua es una violación digna de ser examinada por esta Augusta Corte”;

Considerando, que de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua se puede verificar que la actora civil recurrente alegó esta excepción ante el tribunal de segundo grado y que no existen razones en particular para desestimar la misma; sin embargo, por tratarse de razones de puro derecho, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos a fin de mantener una decisión correcta; que, en esas atenciones, si bien es cierto que la entidad aseguradora quedó citada, a través de su abogada, para la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no es menos cierto que entre las piezas que forman la especie no existe constancia de que dicha letrada estuviese provista de poder alguno para representar la indicada compañía, como tampoco consta en el expediente alguna notificación regular que de la sentencia se le hiciera en su domicilio social, por tanto al no existir punto fijo de partida

para el cómputo del plazo para recurrir en apelación fue correcta la actuación de la Corte y procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, la recurrente arguye que: “La Corte a-qua, en la sentencia objeto del presente recurso, en la parte dispositiva declara culpable al imputado Wáscar Esteban Marcano García de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 y al mismo tiempo acoge circunstancias atenuantes. Estas atenuaciones se limitan a condenar al imputado al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), pero en modo alguno expresan la reducción de la condena; partiendo de toda sana lógica ha de suponerse que para todo tribunal tomar una decisión, con respecto a las circunstancias atenuantes, como la que tomó la Corte a-qua, debió tener una instrucción del proceso que traspasara los linderos de unos recursos donde las partes se limitan a plantear los medios que a su entender fueron violados u obviados, pero sacar conclusiones como las extraídas, es obvio que ha habido exceso y que no se corresponden con la decisión de un tribunal que sí escuchó a las partes y conoció en detalles los documentos sometidos al debate. Pero más aun, es un contrasentido que declare culpable al imputado por un lado y por otro dice que su responsabilidad es a medias. Si la Corte entendía que el imputado no era del todo culpable debió ordenar un nuevo juicio en donde se pudieran instruir mejor los hechos y ponderar nueva vez las pruebas aportadas por las partes, pero especialmente por el actor civil”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al dictar directamente la sentencia del caso, aunque no brindó motivos especiales para acoger circunstancias atenuantes, del contenido integral de la decisión atacada se desprende que el tribunal de alzada estimó que en la ocurrencia del accidente incidió tanto la falta del imputado recurrente como la de la víctima, en porcentajes diferentes, procediendo en consecuencia a acoger circunstancias atenuantes a favor del pri-

mero, de conformidad con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, que autoriza a los otrora tribunales correccionales a reducir y hasta sustituir la prisión por la multa, por lo que al haber eximido al imputado de la pena privativa de libertad e imponerle la pecuniaria, acogiendo circunstancias atenuantes obró de conformidad con lo previsto en dicho artículo; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios invocados la recurrente aduce que: “Es un contrasentido y una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos variar una decisión sólo tomando como punta de partida la declaración de una parte (imputado) cuando se supone que es una parte interesada que como un asunto elemental no va a autoincriminarse, pero aun más admitir la responsabilidad de una persona que no puede defenderse por el hecho de haber fallecido (víctima). La Corte reconoce que el accidente se produce por la excesiva velocidad que llevaba el imputado en una zona urbana lo cual descarta incluso cualquier posible imprudencia de la víctima ya que si el imputado hubiera observado la debida velocidad que establece la ley hubiera podido maniobrar el vehículo y evitar así el fatal accidente. Esta manera de la Corte fundamentar su decisión es violatoria al propio Código Procesal Penal en su artículo 172; es obvio que no hubo una valoración armónica de toda la prueba, ya que la Corte sólo se limitó a la versión emitida por el imputado para decir que hubo una responsabilidad compartida, en cuyo caso la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se pudieran debatir las pruebas y las partes exponer todo lo relativo al accidente. La Corte a-qua reduce la indemnización determinada por el Juzgado de Paz, tomando como argumentos una aparente responsabilidad compartida que en ningún momento se debatió en el proceso; al sopesar la presente sentencia se puede advertir que los argumentos para reducir la indemnización no son del todo valederos y al mismo tiempo hacen de la sentencia carente de motivos en este aspecto”;

Considerando, que ha sido juzgado que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes, lo cual no se verifica en la especie; que, por otra parte, para reducir el monto indemnizatorio la Corte a-quá expresó lo siguiente: “Que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no sean desnaturalizados y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada y cuando concurren faltas de los colisionados, lo jueces deben determinar la proporción que corresponde reparar a cada uno en el aspecto civil y en el caso concreto al imputado le corresponde reparar el 60%”; que de lo dicho por la Corte a-quá se pone de manifiesto que la misma apreció que por incidir la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente, sin eximir al imputado de falta, era procedente reducir la indemnización como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es reprochable, por lo que los medios analizados deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incoado el 30 de enero del 2007, por Wáscar Esteban Marcano García, imputado y civilmente responsable, y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Distorsión de hechos de la causa y desnaturalización del contenido del acta policial. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación a los artículos 26, 166 y 171 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 literal j de la Constitución de la República, 101, 298 y 300 de la Ley 76-02; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la presunción de responsabilidad establecida en el

artículo 1384 en cuanto a la responsabilidad del propietario como guardián de la cosa”;

Considerando, que en el primer medio invocado los recurrentes sostienen que: “No obstante las afirmaciones hechas por la Corte a-qua en los considerandos de las páginas 12 y 13, el señor Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., plantearon en sus conclusiones al fondo las siguientes irregularidades en los medios de prueba: a) que en el acta policial de fecha 17 de septiembre del 2005 figura como madre de Maggiver Itamar García la señora Saturnina Sosa Jiménez; b) que en el acta de nacimiento del menor Maggiver Itamar García figura como madre la señora Ingrid Betania García Puello. Como puede comprobarse, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación pasaron por alto todas las irregularidades presentadas en el plenario por los recurrentes, incurriendo con ello en violación de los artículos 26, 166 y 171 del Código Procesal Penal; se está en presencia de una franca violación a las reglas de la prueba, de una total desnaturalización de los hechos de la causa, y de una absoluta falta de base legal. Es evidente entonces que la sentencia impugnada ha incurrido en manifiesta violación de los textos y principios legales señalados en el presente medio, y por tanto, debe ser casada; al haber fallado así, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha incurrido en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua no respondió el alegato sobre las irregularidades del acta policial, pero, por tratarse de motivos de puro derecho, esta Cámara Penal puede suplirlos, así las cosas, del examen de las piezas que forman el expediente se comprueba que el 15 de marzo del 2006 el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, en funciones de Juez de la Instrucción, al dictar el auto de apertura a juicio contra Wáscar Esteban Marcano García, dispuso en los ordinales tercero y cuarto, respectivamente, lo siguiente: “Se ordena la corrección del acta policial y del acta de defunción en la cual aparece el nombre de la víctima

como Itamar García García siendo lo correcto Maggiver Itamar García y la corrección del nombre de la persona que da las declaraciones en el departamento de tránsito” y “Se declara buena y válida la presente constitución en autor civil hecha por la madre del menor fallecido, señora Ingrid Betania García Puella, esto en virtud de lo establecido en el artículo 301.5”; que, en la resolución que resuelve la audiencia preliminar el Juez puede, de conformidad con el ordinal quinto del artículo 301 del Código Procesal Penal, ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante, y, en el acta policial referida, que figura como pieza anexa a la acusación presentada por el ministerio público, sólo consta la declaración del imputado recurrente, quien aporta los datos cuya corrección se ordenó; por tanto, es evidente que no se ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes y procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan lo siguiente: “Fue expuesto ante la Corte de Apelación el hecho de que en la audiencia preliminar del 15 de marzo del 2006 el señor Wáscar Esteban Marcano García no compareció a dicha vista, en razón de que no se le citó en su domicilio ni en ninguna otra parte como mandan los procedimientos, el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey dictó, a pedimento del ministerio público, orden de rebeldía, pero dicha medida no fue necesaria en razón de que el imputado se presentó a dicho tribunal el 16 de marzo del 2006, según certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Paz; según la resolución de apertura a juicio, de fecha 15 de marzo del 2006, ese tribunal no tomó en consideración lo mandado a observar por los artículos 101 y 300 del Código Procesal Penal, que consiste en juzgar en materia preliminar al imputado Wáscar Esteban Marcano García, violando con esta actuación el artículo 8 literal j de la Constitución de la República y los citados artículos; se ha violado lo que dispone el artículo 294 de la Ley No. 76-02, en el sentido de que cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para some-

ter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio, debiendo en este caso contener, entre otras cosas, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación y el ofrecimiento de la prueba, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Pero nada de eso ocurrió, pues el Tribunal a-quo fijó audiencia para conocer el fondo del proceso, y en esa única ocasión, 7 de junio del 2006, conoció el fondo del asunto, pasando por encima a todas las previsiones que deben ser tomadas en los casos en que el ministerio público requiera la apertura a juicio, y la Corte de Apelación dio aquiescencia a esta forma de proceder”;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes es preciso acotar, que si bien la Corte a-qua no se refirió a los mismos, es innegable por igual que el imputado compareció a la celebración del juicio y tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en audiencia oral, pública y contradictoria, con lo cual no resultan afectados sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el tercer y último medio propuesto por los recurrentes, consiste en sostener que: “La condenación impuesta en el ordinal quinto de la sentencia atacada no solo es injusta, sino también divorciada de las normas legales, en razón de que habiendo sido juzgado el imputado por la ocurrencia del accidente, la Corte, basándose en su íntima convicción (primer y segundo considerando, página 13) y no en pruebas, declara culpable al señor Wáscar Esteban Marcano García por haber violado, según la opinión del Tribunal a-quo, disposiciones de la Ley No. 241 y es indiscutible que se está en presencia de un concurso de faltas, pero no obstante tal situación, se condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conjuntamente con el imputado, a indemnizar al actor civil, resultando evidente que en la parte dispositiva de la

sentencia no se señala en qué consistió el hecho faltivo (o hecho personal) en el cual alegadamente incurrió el imputado, y mucho menos que ese hecho faltivo fue la causa directa y emergente del daño que dice haber sufrido la señora Ingrid Betania García Puello, en cuya virtud al haber fallado así, la sentencia atacada ha incurrido en violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y los artículos 11 y 12 de la Ley 76-02”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que: “a)... la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de faltas, la del imputado conductor del camión Volvo se debió a la violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, al conducir casi en la zona urbana (Km. 1 ½) saliendo de Hato Mayor, a una velocidad excesiva, que queda determinada por la consecuencia del accidente, y la del menor hoy occiso, tratar de cruzar la carretera sin tomar las previsiones necesarias, lo cual no exime de responsabilidad al imputado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito; b) Que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo carga, placa No. L188449, marca Volvo, año 2005, color blanco, chasis No. 93KK6ABAX5E101506, es propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el cual fue importado por CARS, S. A., pero la misma hizo el traspaso a la Cervecería el 17 de agosto del 2005, por lo que al momento de producirse el accidente era de su propiedad, lo que da fundamento a la presunción de comitencia...”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas toda vez que ha sido un asunto no controvertido que la causa directa de la muerte de la víctima se debió a los traumas recibidos en la colisión y que no fue desvirtuada la presunción de comitencia que opera entre la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y el imputado recurrente, quien lo conducía;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto el 15 de febrero del 2007,
por La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente, por conducto del Lic. José B. Pérez Gómez, fundamenta su recurso de casación, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación de sentencia. El desconocimiento al principio fundamental contenido en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal y artículo 23 numeral 5, de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos, sin que en ninguno de los casos el texto legal aplicado por la Corte se identifique si los cargos formulados al imputado corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados; **Cuarto Medio:** La falta de la víctima, la Corte al no realizar una relación seria de los hechos, atribuye sin prueba alguna falta a Wáscar Marcano y de igual manera establece que el menor occiso, al no tener ningún tipo de precaución, incurrió en falta”;

Considerando, que La Colonial, S. A., ha sustentado su recurso de casación en medios de provecho para el imputado y la tercera civilmente demandada, de quienes ya han sido examinados sus recursos en otra parte de este fallo; que si bien la aseguradora puede alegar todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al no haber negado la entidad recurrente ser la aseguradora del vehículo envuelto en la colisión de que se trata, cuestión que no fue discutida, y en razón de que los medios propuestos en su escrito se refieren a los aspectos penal y civil que ya han quedado definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, el 25 de enero del 2005; Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el 30 de enero del 2007, y por La Colonial, S. A., el 15 de

febrero del 2007, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de Calificación de Santiago, del 10 de octubre del 2003. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Olivo Antonio Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Olivo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0080925-4, domiciliado y residente en la calle 2 No. 6 del reparto Ilusión de la sección Caminito Afuera de la ciudad de La Vega, procesado, contra el auto dictado en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarada regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, actuando en nombre y representación del señor Olivo Antonio Rodríguez, en contra de la Providencia Calificativa No. 273-2003 Auto de Envío al Tribunal Criminal de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente”;

Visto la providencia calificativa dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que el inculpado Olivo Antonio Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley como autor de falsedad en escritura, en el crimen de violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; **Segundo:** Se dicta mandamiento de prevención en contra del nombrado Olivo Antonio Rodríguez; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal para los fines de de ley correspondientes; **Cuarto:** Se ordena la comunicación a cargo de la secretaria de este Juzgado de Instrucción y de conformidad con la ley, del presente Auto de Envío al Tribunal Criminal, tanto al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal y al nombrado Cecilio Cruz Peralta”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación del recurrente, en el cual señala que recurre por “haberse limitado los jueces a confirmar la providencia calificativa apelada, sin dar los mo-

tivos pertinentes que les llevaron a tal decisión. Además, no dieron respuestas a la solicitud del ahora recurrente a fin de que se le interrogara nuevamente, pero aún más, no se refirieron al experticio caligráfico que favorece al recurrente. No tiene sentido la Cámara de Calificación, cuando sólo se limita a ratificar la decisión del Juez de Instrucción, pues, sólo contribuye a perder tiempo”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las

decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Olivo Antonio Rodríguez, contra el auto dictado en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ayani Yauger Almánzar y Seguros Patria, S. A. |
| Abogado: | Lic. Eladio Reynoso. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayani Yauger Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 065-0026610-8, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón No. 10 de la ciudad de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Eladio Reynoso, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Ayani Yauger Almánzar al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de una indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la compañía de Seguros Patria, S. A; y el nombrado Ayani Yauger Almánzar, contra la sentencia correccional No. 16, de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hechos de conformidad con la ley; y dentro del tiempo que ella prescribe (en éste último aspecto no se incluye el del segundo recurrente), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación intentado por el nombrado Ayani Yauger Almánzar, se declara inadmisibile, por haber adquirido el carácter de caducidad, por extemporáneo, conforme observación de la

propia acta; y en consecuencia, la sentencia recurrida, en cuanto al prevenido, se mantiene; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil, incoada por Lauterio de la Rosa y Argentina Reyes, en sus calidades de padres del occiso Francisco de la Rosa Reyes, contra el prevenido Ayani Yauger Almánzar y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y por reposar en derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la pre-indicada parte civil, se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, actuando por autoridad propia; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida, en cuanto está apoderada esta Corte, respecto a los restantes aspectos”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de las apelaciones en una audiencia celebrada el 20 de noviembre del 2003, en la cual concluyó el abogado de la defensa, en representación de Ayani Yauger Almanzar, y Seguros Patria, S. A., y en la misma la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “Se reserva el fallo para el día 26 de noviembre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana; dejando citados en la presente audiencia a todas las partes presentes y/o representadas, se reservan las costas”;

Considerando, que al ser pronunciado el fallo el 26 de noviembre del 2003, fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y/o representadas, e interponer los recurrentes Ayani Yauger Almánzar y Seguros Patria, S. A., en sus preindicadas calidades, el referido recurso el 29 de diciembre del 2003, es obvio que el mismo lo intentaron fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue de-

bidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el presente recurso de casación se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayani Yauger Almánzar y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Manuel Monegro Contreras. |
| Abogados: | Dres. José Antonio Adames y Loida García Adames. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Monegro Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127132-8, domiciliado y residente en la calle Baní No. 30 primera planta de la Urbanización Tropical Kilómetro 7½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Emelinna Turbidez García, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los doctores José Antonio Adames y Loida García Adames, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2006, a requerimiento de los Dres. José Antonio Adames y Loida García Adames, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. José Antonio Adames y Loida García Adames, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Emelinna Turbidez y la licenciada Loida García Adames en representación del señor Manuel Monegro Contreras, en fecha veintiséis (6) de agosto del

año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 298-02 de fecha doce (12) de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Monegro Contreras, por no comparecer no obstante citación legal, conforme lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Monegro Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127132-8, domiciliado y residente en la calle Van No. 30 Urbanización Tropical, Km. 7, METALDOM, D. N. según consta en el expediente marcado con el número 249-03-00114, de fecha 14 de febrero del 2003, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, de fecha 3 de agosto del 2000, por el hecho de haber girado los siguientes cheques: a) No. 0511, de fecha 9 de junio del 2002, por un valor de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00); b) No. 0515 de fecha 10 de septiembre del 2002, por un valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); y c) 0516 de fecha 10 de septiembre del 2002, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), del Banco Intercontinental, S. A., ascendentes al monto total de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor César Ricardo Pagán; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Manuel Monegro Contreras al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuestas por el señor César Ricardo Pagán por intermedio de su abogado y apoderado especial el doctor Miguel Ángel Soto Jiménez por haber sido hecha conforme a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al prevenido Manuel Monegro Contreras, al pago de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), a favor del señor César Ricardo Pagán, por concepto de pago de los cheques emitidos por el prevenido sin previa provisión de fondos; se le condena asimismo al pago de la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor por el señor César Ricardo Pagán; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** En los demás aspectos se rechaza la constitución en parte civil por improcedente e infundada; **Séptimo:** Se condena al prevenido Manuel Monegro Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Miguel Ángel Soto Jiménez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia en consecuencia declara al prevenido Manuel Monegro Contreras, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00 del 6 de agosto del año 2000), y lo condena al pago de una multa de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), acogiendo a su favor la circunstancias atenuantes previstas en el inciso sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal

de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por el recurrente, en síntesis, es lo siguiente: “que la sentencia evacuada se limitó a conocer de los méritos de la sentencia evacuada por la Duodécima Sala del Juzgado de Primera Instancia, haciendo caso omiso a los documentos y recibos de pago y avances efectuados por el querellado y depositados previamente en la Corte de Apelación; que la corte en su contenido y dispositivo no hizo las ponderaciones necesarias ni motivó su sentencia, y no explicó bajo que concepto fundamentó su decisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que de la ponderación de los medios de prueba regularmente sometidos a la instrucción oral, pública y contradictoria, así como por las alegaciones de las partes, la Corte estableció lo siguiente: que ciertamente el prevenido Manuel Monegro Contreras, libró cheques Nos. 0511, 0515 y 0516 de fechas 9 de junio y 10 de septiembre del 2002, por las suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), respectivamente y endosados posteriormente a favor de César Ricardo Pagán; que mediante acto No. 508-02 del 1ro. de noviembre del 2002, contentivo comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al cual el oficial correspondiente del Banco Intercontinental le informó que la cuenta no tiene fondos suficientes; b) que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión son: 1) la emisión del cheque, es decir de un escrito regido por la legislación sobre cheque; 2) una provisión irregular, esto es ausencia o insuficiencia de provisión; 3) mala fe del librador; c) que en cuanto al fondo de una análisis de las piezas que componen la especie,

descritas precedentemente, esta Corte ha podido establecer la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos, en contra del prevenido Juan Manuel Antonio Monegro Contreras y en perjuicio de César Ricardo Pagán a nombre de quien el mismo libró los cheques anteriormente descritos; d) que la Corte acoge circunstancias atenuantes a favor de Manuel Monegro Contreras...”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada ponderó los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar lo argüido por el recurrente en estos aspectos;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente, respecto a que la Corte a-qua hizo caso omiso a los documentos y recibos de pago y avances efectuados por el querellado, al analizar la sentencia en cuestión se observa que el abogado de la defensa no planteó en el tribunal de segundo grado la realización de un acuerdo entre las partes; por consiguiente lo expuesto en casación constituye un medio nuevo que este tribunal no puede examinar, por tanto, se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Monegro Contreras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 29

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2004. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | José María Márquez de Prado. |
| Abogado: | Dr. Napoleón Marte Cruz. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Márquez de Prado, de nacionalidad Español, mayor de edad, ingeniero técnico forestal, soltero, cédula de identidad No. 001-1743590-9, domiciliado y residente en la calle Caracoles del Residencial Zalamar Apto. E-1 del sector Los Frailes del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el doctor Napoleón Marte, a nombre y representación del señor José María Márquez de Prado, parte civil constituida, en fecha 27 de octubre del 2003, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 104-2003, de fecha 25 de agosto del 2003, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacio-

nal, pro haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado Felipe Barahona Fernández, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ly correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación de este distrito, el 24 de agosto del 2004, en la cual se hace constar, que existe un recurso de casación interpuesto por el Dr. Napoleón Marte Cruz, en representación de José María Márquez de Prado, el 12 de julio del 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso de que se trate;

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal apli-

cada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto José María Márquez de Prado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Axson Fidel Alexander Prensa. |
| Abogado: | Dr. Antonio Sánchez Martínez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Axson Fidel Alexander Prensa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1809390-5, domiciliado y residente en la calle Isabel Segunda No. 8 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Sánchez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de julio del 2007, a nombre y representación del recurrente Axon Fidel Alexander Prensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, defensor público, a nombre y representación de Axson Fidel Alexander Prensa, depositado el 11 de abril del 2007, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de abril del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente fijando la audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Axon Fidel Alexander Prensa, por violación a la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 3 de octubre del 2006, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 16 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Excluye los literales b y c del artículo 85 de la Ley 50-00 (Sic), por no haber sido demostrado ante el plenario la asociación para cometer el ilícito; **SEGUNDO:** Declara al justiciable Axson Fidel Alexander Prensa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1809390-5, domiciliado y residente en la calle Isabel Segunda No. 8, sector de Villa Faro, culpable de haber trasgredido las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Rechaza la moción de aplicación de circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa; **CUARTO:** Condena al justiciable Axson Fidel Alexander Prensa, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada consistente en la cantidad de 291.43 gramos de cocaína clorhidratada; **SEXTO:** Fija lectura integral para el día 23 de enero del 2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Axon Fidel Alexander Prensa, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, a nombre y representación del señor Axson Fidel Alexander Prensa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Axson Fidel Alexander Prensa, por medio de su abogado, defensor público, Dr. Antonio Sánchez Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al princi-

pio de oralidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: “Que la Corte al declarar inadmisibles sus recursos tocó aspectos sustanciales del fondo conociendo en Cámara de Consejo del fondo del recurso; que no fundamentó su sentencia, y al señalar en qué falta había incurrido el imputado al presentar su recurso, como fuera que no observara el tiempo prescrito para el ejercicio del mismo o las demás formalidades preestablecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, única posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidad sin la discusión de los méritos del recurso; que al no señalar la Corte, qué afectaba el recurso que hiciera al mismo inadmisibles en la forma de presentación y por el contrario tocar aspectos del fondo del mismo en las condiciones que lo hizo, es evidente que ha desconocido el mandato de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de

plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero del 2007, expresó lo siguiente: “Que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una detallada reconstrucción de los hechos y correcta aplicación del derecho ya que respetó el debido proceso de ley e hizo una valoración de los medios probatorios de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que su recurso deviene inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Axon Fidel Alexander Prensa contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 31

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2005. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Ángel Ramiro García. |
| Abogada: | Licda. Dilexy Abreu González. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramiro García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0408277-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Orlando Martínez No. 35 del sector Los Tres Brazos de Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, a nombre y representación de Ángel Ramiro García, depositado el 27 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 23 de mayo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 143, 335, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 332 del Código Penal Dominicano; 126 de la Ley 14-94; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de abril del 2003 Ángel Ramiro García fue sometido a la acción de la justicia imputado de incesto, en perjuicio de dos hijas suyas menores de edad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 12 de septiembre del 2003, en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador), la cual dictó sentencia el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Ángel Ramiro García, dominicano, mayor de edad, soldador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la ca-

lle Respaldo Martínez (Sic) No. 35, Los Tres Brazos, culpable de violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal y artículo 126 de la Ley 14-94 y en consecuencia le impone cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, al resultar innecesario pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 332-2 en cuanto a circunstancias atenuantes por no existir circunstancia alguna que pueda variar la pena a imponer, la que a criterio de este tribunal es la adecuada, legal y única máxima a la que este tribunal lo puede condenar aunque la misma resulta insuficiente; **SEGUNDO:** Le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Dispone que la presente pena sea cumplida en el penal de La Victoria, que es la prisión para los condenados más próxima al Distrito Nacional”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Ramiro García, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 0011-2005, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines”;

Considerando, que el recurrente Ángel Ramiro García, por medio de su abogada, Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley. Error en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación. Recurso de apelación interpuesto de conformidad con la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis que: “La Corte a-qua al rechazar su recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días, incurrió en una errónea interpretación del cómputo del plazo, con-

forme al artículo 143 del Código Procesal Penal, ya que su plazo comenzó a correr el 26 de enero del 2005 y su recurso fue interpuesto el 7 de febrero del 2005, dentro de los 10 días hábiles”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado Ángel Ramiro García, se basó en lo siguiente: “Que la sentencia No. 0011-2005, es de fecha 25 de enero del 2005, siendo recurrida el 7 de febrero del 2005, es decir 13 días después, por lo cual resulta inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo, sin necesidad de examinar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Ramiro García”;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 418 del mismo código establece que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador) fue dictada y leída íntegra el 25 de enero del 2005, por lo que es a partir de esa fecha que se reputa notificada la misma; siendo impugnada el 7 de febrero del 2005; por consiguiente, tal y como lo invoca el recurrente en su escrito de casación y en apego a los cánones legales, su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de los diez (10) días hábiles; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del cómputo del plazo que prevé el artículo 418 del Código

Procesal Penal combinado con el artículo 143 del mismo código; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramiro García contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 23 de septiembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Pedro Pascual Ramírez Núñez y compartes. |
| Abogados: | Lic. Alberto Reynoso y Dr. Ruperto Vásquez Morillo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pascual Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 071-0004972-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello No. 26 de la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los siguientes medios de casación; “1ro. Por violación al artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; 2do. Por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; 3ro. Por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4to. Por violación al artículo 1384 del Código Civil y por último a la condición de razonabilidad en cuanto al monto de la indemnización acordada en la presente sentencia”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en representación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Pedro Pascual Ramírez Núñez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castillo el 18 de septiembre del 2002; intervino el fallo del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, actuando a nombre y representación de Pedro Pascual Ramírez Núñez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, El Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 15 de noviembre del año 2002, por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, cuyo en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Pascual Ramírez Núñez, culpable de violar los artículos 65 y 29 de la Ley 241, así como del art. 49 ordinal 1 de la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a un mes (1) de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Julia Frías, Pedro Rodríguez y Fior Daliza Rodríguez, en contra de Pedro Pascual Ramírez Núñez, prevenido, y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, como persona civilmente responsable, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Pedro Pascual Ramírez Núñez, en su calidad de prevenido y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la esposa Julia Frías y los hijos Pedro Rodríguez y Fior Daliza Rodríguez Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Pedro Pascual Ramírez Núñez; **Quinto:** Se condena al prevenido Pedro Pascual

Ramírez Núñez y a la Secretaría de Estado de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Calasanz Morel y José G. Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando de Corte de Apelación y obrando por su propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Pedro Pascual Ramírez Núñez en su calidad de prevenido y a la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones y al Estado Dominicano en su calidad de personas civilmente responsable, al pago de las costas penales al primero y con las demás a las civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Calasanz Morel y José G. Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Pascual Ramírez
Núñez y Secretaría de Estado de Obras Públicas y
Comunicaciones, personas civilmente responsables,
y Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil y por último a la condición de razonabilidad en cuanto al monto de la indemnización acordada en la presente sentencia”;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes los medios que acaban de indicarse, no los desarrollaron en su memorial de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que no basta para cumplir el voto de la ley, la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invocan, sino que es indispensable además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas;

Considerando, que al no desarrollar los recurrentes los medios propuestos ni si quiera en forma sucinta, es evidente que en el caso de la especie no se ha dado cumplimiento al voto de la ley, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de
Pedro Pascual Ramírez Núñez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 1ero. de agosto del 2001, ocurrió un accidente en el Paraje Los Cachones del municipio de Castillo, entre el camión volteo conducido por Pedro Pascual Ramírez Núñez, marca Internacional y la motocicleta conducida por Emenegildo Rodríguez Soca, marca Honda C-70, que le ocasionó al último politraumatismo, trauma cráneo encefálico, que le produjeron la muerte, de acuerdo a certificado de defunción, expedido por el médico legista; b) que de las declaraciones dada por el testigo Ceferino Frías, así como del propio prevenido se desprende el grado de responsabilidad que obliga al prevenido, las cuales han sido coherentes en

las declaraciones dadas el tribunal de primer grado, es decir, el Juzgado de Paz que produjo la sentencia cuestionada; c) que de parte del prevenido hubo una franca violación a lo establecido en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 de cuyas violaciones se aplica lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; d) que del análisis de la violación cuestionada se deduce una correcta interpretación y una justa aplicación del derecho por lo que da lugar a que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral primero y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que al confirmar la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión y doscientos (RD\$200.00) pesos de multa, sin haber acogido circunstancias atenuantes en su favor, desconociendo el citado artículo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; por lo que procede, en esa virtud, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Pedro Pascual Ramírez Núñez, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 28 de junio del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Dany Federico Ramos Batista. |
| Abogada: | Dra. Josefina Ramos. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Federico Ramos Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No.023-0115158-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan de Acosta No. 17 sector La Bahía de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004 a requerimiento de la Dra. Josefina Ramos, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó su resolución el 31 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Declarar responsable al adolescente Francisco Alberto Saiz de violar el artículo 309 del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Ordena que el mismo se mantenga bajo el régimen de libertad asistida por espacio de seis (6) meses, con las siguientes condiciones: a) citas cada quince (15) días con el equipo multidisciplinario de ésta jurisdicción y/o departamento psicología del Hospital Dr. Antonio Musa; b) asignación de 50 horas de trabajo comunitario en una institución sin fines de lucro, supervisado por el equipo multidisciplinario y/o Defensoría de niños, Niñas y Adolescentes de éste Tribunal; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la acción civil ejercida por el señor Danny Federico Ramos Batista, en contra de la señora Luisa Esther Saiz Sanson, en cuanto al fondo y por aplicación de los artículos 197, 198, 239 y 242 de la Ley 14-94, la condena al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como retribución al señor Danny Federico Ramos Batista, por el daño causado y el perjuicio ocasionado por el adolescente Francisco Alberto Saiz, con su hecho delictivo; **Cuar-**

to: Condena a la señora Luisa Esther Saiz Sansón al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola en provecho de la Dra. Josefina F. Ramos W.; **Quinto:** Declara de oficio las costas penales, se comisiona a la defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes para la ejecución de las medidas ordenadas”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declarar bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Josefina Francisca Ramos Williams, en representación del señor Danny Federico Ramos Batista, contra la resolución No. 51-04, del treinta y uno (31) de marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la resolución No. 51-04 señalada en el ordinal primero; **TERCERO:** Ordenar que las cincuenta (50) horas de trabajo social comunitario señalado en el ordinal segundo de dicha resolución sean cumplidas en la Cruz Rojas Dominicana o en la Defensa Civil; **CUARTO:** Responsabilizar a la madre del adolescente procesado al cumplimiento efectivo de dicha resolución; **QUINTO:** Ordenar que el adolescente procesado, sea evaluado por un profesional de la conducta del Hospital Dr. Antonio Musa, debiendo enviar el informe o diagnóstico a la Defensoría de esta Corte; **SEXTO:** Ordenar que la presente resolución sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra; **SÉPTIMO:** Disponer que la Magistrado Defensora de esta Corte cumpla con las disposiciones de su competencia, aquí dispuesta”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el ar-

título precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dany Federico Ramos Batista, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 34

| | |
|----------------------------|--|
| Decisión impugnada: | Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 16 de abril del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Thelma Santana. |
| Abogado: | Lic. Francisco N. Grullón de la Cruz. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0334570-5, domiciliada y residente en la calle J No. 23 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 16 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente a través de su abogado, Lic. Francisco N. Grullón de la Cruz, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero del 2007, la recurrente Thelma Santana, reiteró querrela en contra de Juan Esteban Ramírez Torres y unos tales Joel y Cacaíto (éstos últimos prófugos) por el hecho de éstos darle muerte al occiso Raúl Alcántara Santana; b) que para el conocimiento del recurso de alzada fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión ahora impugnada, el 16 de abril del 2007, declarando inadmisibile la solicitud de audiencia preliminar en contra de Juan Esteban Ramírez Torres, a solicitud de la recurrente, por la misma no ostentar la calidad de querellante, sino de actor civil, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declararos, inadmisibile la solicitud de audiencia preliminar en contra del nombrado Juan Esteban Ramírez Torres, solicitada por el Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la señora Thelma Santana, toda vez que la parte solicitante ostenta solo la calidad de actor civil; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la notificación del presente auto a las partes solicitantes, para tales fines de ley correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, inobservancia o errónea aplicación de disposición legal en relación a los artículos 267, 84 y 85 del Código Procesal Penal,

toda vez que la recurrente se querelló de manera oportuna, conforme instancia del 30 de marzo de 2007, constituyéndose además en actor civil, que la acusación presentada por ella reúne los requisitos de la ley y la juez pese a que la recurrente demostró su querellamiento con constitución en actor civil, que la inadmisibilidad de la audiencia preliminar pone fin al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por inobservancia de la parte infine del artículo 298 del Código Procesal Penal, que el juez de instrucción mutiló en perjuicio de la víctima el carácter oral y público propio de la audiencia preliminar, que la misma no pudo defenderse adecuadamente ante una decisión injusta como el caso de la especie”;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por la recurrente se analizan en conjunto, por su estrecha relación, los cuales versan en síntesis, sobre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales en relación a los artículos 267, 84 y 85 del Código Procesal Penal, y la violación a su derecho de defensa, toda vez que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile la solicitud de audiencia preliminar en contra del imputado Juan Esteban Ramírez Torres desconoció en perjuicio de la víctima, el carácter oral y público propio de la audiencia preliminar, poniendo fin de esta forma al proceso en cuestión;

Considerando, en relación a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la impugnada decisión se infiere que el Tribunal a-quo, para fallar en ese sentido, estableció en síntesis, lo siguiente: “...que si bien es cierto, que en virtud de los artículos transcritos se faculta a la víctima a presentar acto conclusivo, no menos cierto es que de un análisis lógico y una lectura en conjunto de los textos jurídicos antes enunciados se desprende que: a) El Código Procesal Penal da facultad a la víctima sólo cuando se ha convertido en parte querellante de conformidad con las exigencias previstas en él; b) La acusación y requerimiento de apertura a juicio son solicitadas en principio por el Ministerio Público; lo cual no ha ocurrido en la especie en la que la parte solicitante sólo se ha constituido en

actor civil, y requerimiento de apertura a juicio son solicitadas en principio por el Ministerio Público; lo cual no ha ocurrido en la especie, en la que la parte solicitante sólo se ha constituido en actor civil, y como tal, su participación exclusiva en su indicada calidad, a la luz del artículo 123 del Código Procesal Penal, limita su intervención en el procedimiento únicamente en razón de su interés civil, a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. El actor civil puede recurrir resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo, pero no a promover la acción penal y acusar, en sus términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal; pues según el artículo 85 de dicho texto legal, esta facultad se le ha conferido a la víctima o representante legal cuando se ha constituido en querellante; razón por la cual procede declarar inadmisibles la instancia en solicitud de audiencia preliminar por la parte solicitante no estar facultada para realizar tal solicitud de audiencia preliminar, razón por la cual procede declarar inadmisibles la instancia de solicitud de audiencia preliminar, por la parte solicitante no haber dado cumplimiento a los referidos artículos...”;

Considerando, que en síntesis, el tribunal para declarar inadmisibles la solicitud de audiencia preliminar a requerimiento de la hoy recurrente Thelma Santana, estableció que ésta no ostentaba la calidad de querellante, sino de actora civil únicamente, pero, del examen de las piezas que integran el expediente se pone de manifiesto que la misma en fecha 18 de enero del 2007 reiteró formal querrela con constitución en parte civil por ante la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, en contra de los imputados Juan Esteban Ramírez Torres (a) Balaguer, y unos tales Joel y Cacaíto, es decir, que en virtud del referido

documento, la misma, al momento de presentar su acusación, en fecha 30 de marzo del 2007, ostentaba ya dicha calidad, aun cuando en esta ocasión no reiterara su condición de querellante, por lo que al Tribunal a-quo no ponderar dicho documento, incurrió en falta de base legal, ya que sólo tomó en cuenta la instancia del 30 de marzo del 2007, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Thelma Santana contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 16 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio proceda a apoderar otro Juzgado de la Instrucción a los fines de darle curso al presente proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 21 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Procurador General de las Fuerzas Armadas y Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de las Fuerzas Armadas, Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, y por el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, Dr. Esteban Castillo Vásquez, ambos contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del 20 de diciembre del 2006, mediante el cual el Procurador General de las Fuerzas Armadas, Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, interpone el recurso de casación;

Visto los escritos mediante los cuales el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, Dr. Esteban Castillo Vásquez, interpone su recurso de casación, uno con fecha del 23 de diciembre del 2006 y otro sin fecha visible;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo del 2007 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 27 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2005 el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N. dictó auto de apertura a juicio contra los capitanes, E. N. Víctor C. Díaz Valdez y Luciano A. Mejía Contreras, primeros tenientes, E. N., Enalido de la Rosa Mateo, Miguel Méndez Rivera, Francisco Peña Consoro, sargento A&C Santiago de León de Paula, rasos E. N. Miguel Méndez Pujols, Smith Montero Canela, Francisco E. Corporán y Corporán y los ex rasos E. N., Ángel D. Minaya Uceta y Alexander Rojas Félix, imputados de asociación de malhechores y robo, así como de violación al artículo 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado del fondo del asunto el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., dictó su fallo el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los capitanes Víctor C. Díaz Valdez, Luciano A. Mejía Contreras, 1ros. tenientes Enalido de la Rosa Mateo, Miguel Méndez Rivera, Francisco Peña Consoro, Sgto. de A&C. Santiago de León Paula y raso Miguel Méndez Pujols, E. N., no culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo de fusiles, en

perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), en violación a los artículos 265, 266, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 213 del Código de Justicia de las FF. AA., y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos a los rasos Smit Montero Canela y Francisco Corporán y Corporán E. N., culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo de fusiles en perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las FF. AA., y en consecuencia, se les condena: al raso Smit Montero Canela E. N., a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al raso Francisco Corporán y Corporán, E. N., a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, ambos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la separación por mala conducta de las filas del E. N., en consonancia con lo establecido en el artículo 107 del Código de Justicia de las FF. AA.”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Smith Montero Canela y Francisco Corporán y Corporán intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por los imputados rasos Smit Montero Canela (Sic) y Francisco Ernesto Corporán y Corporán, E. N., en contra la sentencia dictada en fecha 06-07-2006, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N. con Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘SEGUNDO:** (Sic) Declarar como al efecto declaramos a los capitanes Víctor C. Díaz Valdez, Luciano A. Mejía Contreras, 1ros. Ttes. Enalido de la Rosa Mateo, Miguel Méndez Rivera, Francisco Peña Consoro, sargento de A&C. Santiago de León de Paula y raso Miguel Méndez Pujols, E. N., no culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo de fusiles, en perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), en violación a los artículos 265, 266, 379,

381, 384, 385, del Código Penal Dominicano y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Declarar, como el efecto declaramos, a los rasos Smit Montero Canela y Francisco Ernesto Corporán y Corporán, E. N., culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo de fusiles, en perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), a los artículos 265, 266, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 213 del Código de Justicia de la Fuerzas Armadas, y en consecuencia, se les condena, al primero, raso Smit Montero Canela, E. N., a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al segundo, raso Francisco Ernesto Corporán y Corporán, E. N., a cinco (5) años de reclusión menor, ambos para cumplirlos en la Cárcel Pública de La Victoria, Santo Domingo Norte, con la separación por mala conducta de las filas del E. N., en virtud de lo que dispone el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas”; **CUARTO:** (Sic) En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación de las de las Fuerzas Armadas, obrando por propia autoridad y contrario imperio, al juzgar por los crímenes de asociación de malhechores y robo de fusiles, en perjuicio del Estado Dominicano (E. N.), en violación a los artículos 265, 266, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, modifica en toda su parte la sentencia criminal No. 06, de fecha 6 de julio del 2006, del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N. con Jurisdicción Nacional, y en consecuencia, los rasos Smit Montero Canela y Francisco Ernesto Corporán y Corporán, E. N., sean descargados de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** Se ordena que los Rasos Smit Montero Canela y Francisco Ernesto Corporán y Corporán, E. N., sean dados de baja deshonrosamente de las filas del Ejército Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 107 en su parte in-fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas”;

Considerando, que en su escrito el Procurador General de las Fuerzas Armadas, Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, invoca lo siguiente: “Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a sufrir la pena de 10 años de prisión al raso Smith Montero Canela y a 5 años al raso Francisco Corporán y Corporán por insuficiencia de pruebas, sentencia que se divorcia de la realidad, de conformidad con las distintas piezas que reposan en el expediente, por lo que se hizo una incorrecta interpretación de los hechos y por vía de consecuencia una incorrecta aplicación de derecho”;

Considerando, que en sus escritos el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, Dr. Esteban Castillo Vásquez plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, y en consecuencia mal aplicación de las reglas del derecho; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que esta Cámara Penal ha sido apoderada por sendos recursos del Procurador General de las Fuerzas Armadas y el Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, pero antes de proceder a ponderar los mismos, se impone examinar aspectos de orden público vulnerados en la sentencia que se examina;

Considerando, que mediante su dictamen, el Procurador General de la República solicitó la anulación de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 21 de diciembre del 2006, y por vía de consecuencia el envío del presente proceso por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, a fin de que se proceda de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, por ser el tribunal que dictó la decisión incompetente, en virtud de la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que a la luz de la legislación vigente, no son aplicables los viejos principios legales que conferían a los tribunales

militares y/o policiales competencia para conocer de las infracciones penales de todo tipo cometidas por los efectivos militares y agentes policiales, de cualquier rango, en el ejercicio de sus funciones o cometidas dentro de los cuarteles, destacamentos, fortalezas u otro recinto perteneciente a los cuerpos armados de la nación; que, en ese orden de ideas, se aplica en todos los casos de ocurrencia de hechos punibles en el país, las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Penal, siendo competentes para ello los tribunales penales ordinarios; toda vez que la Ley 278-04, en su artículo 15, numeral 13, deroga de manera expresa la parte del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y del Código de Justicia Policial relativa a la competencia de los tribunales militares y policiales para el procesamiento de los miembros de los organismos castrenses y policial, reteniendo sólo la capacidad legal para conocer de las faltas disciplinarias e infracciones estrictamente del orden militar y/o policial que no estén comprendidas dentro de los tipos penales de derecho común; por tanto procede acoger, en ese sentido, el dictamen del Ministerio Público, sin necesidad de examinar los recursos interpuestos, por constituir este vicio una cuestión de orden público, por lo que procede anular todo el proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, declara la nulidad del proceso celebrado por los Tribunales de las Fuerzas Armadas y ordena la remisión del presente caso ante el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo vía Procurador General de la República para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Robert Junior Ramírez Berroa y compartes. |
| Abogados: | Dres. Renso Núñez Alcalá, Juan Enrique Félix Moreta y Felipe Alberto Cepeda Calzado. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert Junior Ramírez Berroa, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0086177-6, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 7 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Enrique Félix Moreta, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002, a requerimiento de los Dres. Renso Núñez Alcalá y Juan Enrique Félix Moreta, el segundo actuando en su propio nombre y ambos actuando en nombre y representación de Robert Junior Ramírez Berroa, en la cual no invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, actuando en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual invocan como medio de casación contra la sentencia impugnada “por entender que no están reunidos los elementos constitutivos que conforman el delito de usura, según se hace constar en el dictamen emitido por esta Procuraduría con relación al caso”;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma y al plazo legalmente establecido

para su interposición, los recursos de apelación llevados a cabo por el doctor Juan E. Félix Moreta, por sí y a través de su abogado doctor Renso Núñez Alcalá, en fecha uno (1) y siete (7) de mes de febrero del corriente año respectivamente; y por el señor Robert Jr. Ramírez B. a través de sus abogados doctores Renso Núñez Alcalá y Juan E. Félix Moreta, en las mismas fechas, en contra de la sentencia correccional No. 129-2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento solicitado por la parte civil constituida en la audiencia de fecha 17 de diciembre del 2001, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara no culpable al doctor Juan E. Félix Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 023-0029999-2, residente en la calle Sánchez edificio Ginaka Apto. Z-b piso 2, La Roca, de esta ciudad, inculcado de violar el artículo 405 del Código Penal y la Ley No. 312 de fecha 1ro. de Julio del año 1919, en perjuicio de Ana María Morel Durán; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que les imputan; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Robert Junior Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 023-0086177-6, residente en la calle Puerto Rico No. 7, Bo. México de esta ciudad, inculcado de violar la Ley 312 que establece un interés legal convencional y sanciona el delito de usura, en perjuicio de la señora Ana María Morel Durán; y en consecuencia, se condena a seis (6) días de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la citada ley; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ana María Morel Durán, a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor René Pérez García, en contra del señor Robert Junior Ramírez, por haber sido interpuesta de acuerdo los

cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Robert Junior Ramírez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Ana María Morel Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil reconvenional, constituida por los señores Juan E. Félix Moreta y Robert Junior Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Ana María Morel Durán, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Octavo:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de la defensa por los doctores Juan E. Félix Moreta, Amaury de la Cruz, Rensó Núñez Alcana y Juan Carlos Morales, constituida reconvenionalmente en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se condena al señor Robert Junior Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor René Pérez García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los presentes recursos esta Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil concluyente, el cual afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del Procurador
General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida,

el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Enrique Félix Moreta:**

Considerando, que el recurrente fue excluido de toda responsabilidad por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada, en consecuencia, su recurso carece de interés, por lo que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Robert Junior Ramírez
Berroa, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar la decisión adoptada en su dispositivo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho serios y suficientes para justificar su dispositivo, por lo cual esta Corte los hace suyos sin necesidad de agregar otros”; que el tribunal de primer grado, determinó: “a) que el 29 de noviembre del 2001, Ana María Morel Durán interpuso formal que-rella en contra de Juan E. Félix Moreta y Robert Junior Ramírez Berroa, señalando en los términos de la misma que éstos la estafaron y abusaron de su confianza, a consecuencia de un cheque que

ella canjeó en la casa de cambio del segundo en donde el cheque fue devuelto por no tener fondos, pero luego fue cubierto por los cheques Nos. 3522 y 73002, los cuales arrojaron la totalidad del cheque, más un excedente que se hizo por la molestia causada a la casa de cambio; b) que en el caso de la especie, no existen los elementos constitutivos del delito de estafa, en razón de que las maniobras fraudulentas suponen un cierto artificio o combinación de hechos preparados con más o menos destrezas, destinados a sorprender la confianza de quienes son sus víctimas, no son aplicables en el caso de especie; c) que lo que sí se ha podido demostrar es la violación a la Ley No. 312, que establece el interés legal y convencional, y sanciona el delito de usura, lo que se puede comprobar por la correspondencia con membrete Agencia de Cambio Robert del 26 de febrero del 2001, que señala interés por mora en 1% diario, es decir, equivalente a un 30% mensual”;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación; que la entonces vigente Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro. de julio del 1919, sobre Interés Legal y Convencional, sancionaba el delito de usura, estableciendo que incurría en aquel el que habitualmente mediante préstamo u otra forma contractual de cualquier naturaleza percibía beneficios superiores al interés de un uno por ciento mensual (1%) determinado en dicha disposición ejecutiva;

Considerando, que la Corte a-qua no podía, tal como lo hizo, proclamar la existencia del delito de usura, sin haber ponderado la existencia o no del hábito de parte del querellado, en cuanto a dedicarse al negocio de préstamos a terceros, lo que constituye la esencia del delito de usura y basándose en esa apreciación, imponer sanciones penales y una indemnización en favor de la parte ci-

vil constituida, dejando sin base legal ese aspecto esencial de la sentencia;

Considerando, que los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, así como los del tribunal de primer grado, a los cuales se adhirió, anteriormente transcritos, resultan pobres e insuficientes en la relación de los hechos y su conexidad con el derecho, ya que establece la falta a cargo del prevenido recurrente, sin especificar de cuáles medios de prueba se ha valido, y sin exponer los motivos que tuvo para fallar como lo hizo; por consiguiente, procede casar en este aspecto la decisión impugnada por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Juan Enrique Félix Moreta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia en cuanto al recurso de Robert Junior Ramírez Berroa, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura. |
| Abogados: | Licdos. Alexis Mártir P., Indira Lara e Itali Gerónimo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santilme Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0030948-4, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 4 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, y Jonathan Cuello Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0052948-7, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Indira Lara, conjuntamente con los Licdos. Alexis Mártir e Itali Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura, por intermedio de sus abogados Licdos. Alexis Mártir P., Indira Lara e Itali Gerónimo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2006 fue presentada al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Maspero Hatuey Santana, la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Santilme Vargas, Jonathan Cuello Segura y Radhamés Cándido Rodríguez, por el hecho de éstos haber sido sorprendidos mientras se transportaban en un camión cargado de alambres que resultaron ser de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), lo que constituye un robo agravado y asociación de

malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal; b) que fue apoderado del caso el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su resolución el 8 de agosto del 2006, en la que admite totalmente la acusación en contra de los imputados, dicta auto de apertura a juicio y sustituye la medida de coerción impuesta a Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura por la presentación de una garantía económica, manteniendo en cuanto a Radhamés Cándido Rodríguez la prisión preventiva como medida de coerción; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 265, 266, 379, 59 y 60 del Código Penal, excluyendo los artículos 383 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Antonio Santilme Vargas, de generales anotadas, por violar los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal, por haber concertado con otras personas para la compra y traslado de objetos robados; **TERCERO:** En cuanto al señor Radhamés Cándido Rodríguez y Jonathan Cuello Segura, de generales anotadas, se declaran culpables por ser cómplices en el ilícito antes establecido al haber ayudado o asistido a los autores de la acción, consciente del tipo de infracción que se estaba cometiendo; en consecuencia se condena al primero, Antonio Santilme Vargas a cinco (5) años de reclusión mayor, en cuanto a los dos últimos se condenan a tres (3) años de detención; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se suspende condicionalmente la pena con relación a los señores Radhamés Cándido Rodríguez y Jonathan Cuello Segura, conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, cuyas reglas serán expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Se ordena la devolución de los alambres incautados a la compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR), por no haber sido objeto de contestación, la reclamación de EDESUR como propietaria de los mis-

mos; **SÉPTIMO:** En cuanto al camión marca Internacional, placa No. L183066, se ordena su decomiso a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Se declara regular y válida la presente constitución en querellante y actor civil, hecha por la compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR), interpuesta por su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a los señores Antonio Santilme Vargas, Radhamés Cándido Rodríguez y Jonathan Cuello Segura solidariamente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del reclamante como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día 9 de septiembre del 2006, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la mencionada decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. René Ogando Alcántara y Jesús Santana Eugenio, en representación de Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura; b) Licda. Margarita Flores Mariano y Juan María Nicolás, actuando a nombre y representación de Radhamés Cándido Rodríguez, de fecha 25 de octubre del 2006, respectivamente, contra la sentencia No. 208-2006, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente

sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del trece (13) de febrero del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia en aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la contradicción del juicio”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “La instancia contentiva del recurso de apelación dirigido a la Corte a-qua hace mención de que el Magistrado José Reynaldo Ferreira J., uno de los jueces integrantes del Tribunal Colegiado de Primera Instancia que conoció del caso no firmó la sentencia recurrida en apelación, sin embargo, la Corte a-qua no se refirió a ello, por lo que no es válida la sentencia de primera instancia ni de la Corte de Apelación, sin la firma del Magistrado José Reynaldo Ferreira J., sin la debida justificación”;

Considerando, que ciertamente tal como alegan los recurrentes, hemos podido comprobar que la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre el alegato de la falta de firma sin justificación de uno de los jueces de primer grado, pudiéndose apreciar que ni en sus considerandos ni en su dispositivo, cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedimentos que las partes hicieron, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación de Antonio Santilme Vargas y Jonathan Cuello Segura; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de septiembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Consuelo Dolores Mañón Barinas. |
| Abogado: | Dr. Héctor Rubén Uribe. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Dolores Mañón Barinas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0019530-3, soltera, estudiante, domiciliada y residente en el Proyecto Fundación No. 13 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de septiembre del 2000, a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Uribe, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual invocan como medios de casación contra la decisión impugnada “en principio al numeral 4to., forzosamente al numeral 1ro. por incongruencia entre forma y fondo” (Sic);

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal dictó su sentencia el 9 de noviembre del 1999, cuyo dispositivo textualmente expresa: **“Primero:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Georgina Mendoza Otañez, culpable de haber violado los artículos 13, sección 1ra., artículos 653, 654 y 670 de la Ley 675, artículo 111 de la Ley 675; **Segundo:** Se ordena como al efecto ordena a la señora Georgina Mendoza Otañez a poner en su lugar la empalizada perteneciente a la señora Consuelo Mañón Barinas, quitando así cualquier estorbo que se encuentre para la normalidad de empalizada; **Tercero:** Condena como al efecto condena a la señora Georgina Mendoza Otañez, a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **Cuarto:** Condena como al efecto condena a la señora Georgina Mendoza Otañez al pago de las costas penales en favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el doctor Héctor Rubén Uribe Guerrero, y en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos

Mil Pesos), en favor de la señora Consuelo Mañón Barinas”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por el doctor Jesús Reyes Araújo, actuando en representación de la señora Georgina Mendoza Otáñez; y el recurso hecho por Consuelo Mañón, a través de su abogado y apoderado especial el doctor Rubén Uribe, contra la sentencia No. 00144 de fecha 9 de noviembre del año 1999, pronunciada por el Juzgado de Paz, para asuntos municipales de San Cristóbal, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Acepta como interviniente voluntario a la Sociedad Comercial “Inverciri”, S. A., representada por su presidente licenciado Cirilo Cuevas Caró, en virtud de lo que establece el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 00144 de fecha 9 de noviembre del año 1999, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, para que diga de la manera siguiente: Se declara culpable a la nombrada Georgina Mendoza Otáñez, de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato, Organización y Construcciones, en perjuicio de Consuelo Dolores Mañón Barinas, en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil y los recursos de apelación interpuestos por el doctor Jesús Reyes Araújo en fecha 9 del mes de noviembre del año 1999, en representación de la señor Georgina Mendoza Otáñez, y el del doctor Rubén Uribe, en fecha 18 del mes de noviembre del año 1999, contra la sentencia No. 00144 de fecha 9 de noviembre del año 1999, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge la recomendación del perito ingeniero Jesús Cruz Rijo, de-

signado por este tribunal a fin de buscar solución viable al conflicto, que “Inverciri”, S. A., por mediación de su presidente licenciado Cirilo Cuevas Caró ceda el terreno necesario del solar No. 1 que es propiedad del señor Cirilo Cuevas, (al solar No. 2, una porción de terreno equivalente al área que le ocupa el solar No. 3 sobre el solar No. 2) a fin de resolver el litigio suscitado entre las propietarias de los solares Nos. 2 y 3 señoras Georgina Mendoza Otáñez y Consuelo Dolores Mañón Barinas, b) que cada parte retribuya las costas y honorarios de sus respectivos abogados de acuerdo lo establece la Ley 302, que rige la materia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Consuelo Dolores Mañón Barinas, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Consuelo Dolores Mañón Barinas, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de julio del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Rodolfo Mendoza. |
| Abogada: | Licda. Nidia Fernández R. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0731131-8, domiciliado y residente en la calle 12 esquina 10B del Primavera del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2003, a requerimiento de la Lic. Nidia Fernández R., actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 49 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó su sentencia el 15 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rodolfo Mendoza, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 001-0731131-8, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 del mes de septiembre del 2000, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rodolfo Mendoza culpable del delito de violación a los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241, de 1967, y 1 y 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara no culpable al co-prevenido Rafael Arquímedes Peña, de violar la Ley 241 en ningunos de sus artículos y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo y las costas se declaran de oficio en cuanto al co-prevenido Rafael Arquímedes Peña; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Rodolfo Mendoza, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional, hecha

por el co-prevenido Rafael Arquímedes Peña a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Amado José Sosa, por ser legal en la forma y justa en el fondo; y en consecuencia, se condena al co-prevenido Rodolfo Mendoza al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por las molestias y daños materiales y morales causados al co-prevenido Rafael Arquímedes; **Sexto:** Se declara ejecutoria provisionalmente, no obstante cualesquier recurso en su contra; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de los mismos en provecho del señor Amado José Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio del 2003, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación realizado por el prevenido y parte civil constituida, Rodolfo Mendoza, en fecha 25 del mes de enero del año 2001, a través de su abogado la Licda. Nidia Fernández, contra la sentencia correccional No. 404, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar hecha de acuerdo a los procedimientos legales, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en cuanto está apoderada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido-agraviado Rodolfo Mendoza por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido-agraviado al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el agraviado Rodolfo Mendoza, a través de su aboga-

da la Licda. Nidia Fernández, en contra de Rafael Arquímedes Peña, Andrea Rodríguez, La Federación Campesina Zambrana Chacuey, persona civilmente responsable, y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por estar formulada de acuerdo a los procedimientos legales; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional, hecha por Rafael Arquímedes Peña, a través de su abogado, Dr. Amado José Rosa, en contra del prevenido-agraviado Rodolfo Mendoza; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, al revisar el aspecto penal en lo referente al exprevenido Rafael Arquímedes Peña, pues éste se había hecho definitivo respecto del mismo; esta Corte retiene una falta a cargo de Rafael Arquímedes, generadora de daños y perjuicios que comprometen su responsabilidad civil, así como, una falta también del prevenido-agraviado Rodolfo Mendoza; faltas estas concurrentes en la ocurrencia del accidente; **NOVENO:** Revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la sentencia recurrida por ser improcedentes en derecho; **DÉCIMO:** No condena a Rafael Arquímedes Peña, al pago solidario de indemnización civil, conjuntamente con la Federación Campesina Zambrana Chacuey, al determinar esta Corte que en la concurrencia de faltas, tanto Rafael Arquímedes Peña, así como Rodolfo Mendoza contribuyeron en igual proporción a la ocurrencia del accidente; quedando rechazadas las conclusiones de las partes en ese sentido; **DÉCIMO PRIMERO:** Descarga de toda responsabilidad civil a la señora Andrea Rodríguez, por haberse determinado no ser la propietaria del camión conducido por Rafael Arquímedes Peña; **DÉCIMO SEGUNDO:** No declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros La Monumental, al no resultar condenada en pago de indemnizaciones, Rafael Arquímedes Peña; quedando rechazadas las conclusiones del prevenido-agraviado en ese sentido; **DÉCIMO TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso por ser ambas partes responsables en igual proporción del accidente ocurrido”;

En cuanto al recurso de Rodolfo

Mendoza, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rodolfo Mendoza, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde del 31 de enero de 1998, ocurrió un accidente en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, en las proximidades del matadero municipal, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Rafael Arquímedes Peña, y la motocicleta marca Honda, conducida por Rodolfo Mendoza quien no portaba licencia; b) que ambos conductores transitaban en la indicada carretera en la misma dirección y sentido, cuando del camión antes citado, se desprendió uno de varios tubos de

PVC que transportaba en su parte trasera, cayéndole encima al motorista Rodolfo Mendoza, el cual resultó con trauma cerrado de abdomen, curable en el período de 60 a 90 días, según consta en el certificado médico legal que figura en el expediente; c) que el accidente consistió en que al instante en que el conductor del motor se paró bruscamente por el carril en el que transitaba, le cayó encima un tubo PVC, al ser esquivado por el conductor del camión; d) que las causas eficientes de la ocurrencia del citado accidente se deben a las acciones siguientes: La parada brusca sin tomar previsiones realizada por Rodolfo Mendoza, en el carril por el cual conducía, así como el giro que hiciera Rafael Arquímedes Peña, del cual se desprendió el aludido tubo PVC, al esquivar al motorista en cuestión, sin tomar las medidas precautorias a fin de que no se deslizara dicho objeto; e) que los hechos así apreciados soberanamente por la Corte, constituyen el delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos a cargo de Rafael Arquímedes en su artículo 49, letra c y 65, así como de Rodolfo Mendoza en sus artículos 47, 49 y 65, y además de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 47 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de un (1) mes a tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que la Corte a-qua al confirmar este aspecto de la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Mendoza en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio del 2003,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | José Luis Marte Abreu. |
| Abogado: | Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0292944-9, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García No. 26 del sector Conani en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Luis Marte Abreu, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez,

interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 20 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Rencio Roger Montero Montero, en representación de Adolfo Simón Moronta y la empresa Prestamonta, C. por A., parte imputada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo del 2004, José Luis Marte Abreu interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Adolfo Simón Moronta, en su calidad de representante de la entidad Prestamonta, C. por A., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado del proceso el Sexto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a emitir su fallo el 19 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Adolfo Simón Moronta, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Luis Marte Abreu, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Adolfo Simón Moronta, al pago de las costas penales; en el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el quere-

llante señor José Luis Marte Abreu, en contra del imputado Adolfo Simón Moronta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor Adolfo Simón Moronta y/o Prestamonta, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Luis Marte Abreu, por los daños morales y materiales sufridos por este último; **TERCERO:** Se condena al señor Adolfo Simón Moronta y/o Prestamonta, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Licda. Yudelka de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:21 A. M., en fecha 15 de mayo del 2006, por el Lic. Juan Luis Pineda, actuando a nombre y representación de la compañía Prestamonta, C. por A., compañía organizada y existente conforme a las leyes de la República y del señor Adolfo Simón Moronta, en contra de la sentencia No. 225, de fecha 19 de marzo del 2006, dictada por el Sexto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y modifica el ordinal primero acogiendo el dictamen del Ministerio Público por ante la jurisdicción de juicio, en consecuencia declara culpable al señor Adolfo Simón Moronta, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Luis Marte Abreu y lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio y normas de oralidad, intermediación y contradicción del juicio. Inconstitucionalidad del artículo 419 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 2 de la Ley 278-04, 336 del Código Procesal Penal y del artículo 405 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene: “solamente se le permitió a la defensa técnica del señor José Luis Marte Abreu hacer uso de la palabra para presentar calidades a nombre y representación de éste, más no para replicar, contradecir y argumentar oralmente a favor de su representado los medios invocados en audiencia por la parte recurrente, toda vez que la Corte a-qua argumentó que el recurso no fue contestado, pero por el contrario, al momento de producirse el aplazamiento para que los nuevos abogados del imputado pudieran tomar conocimiento del expediente y preparar los medios de defensa; disposición que produjo desigualdad en el debate, violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida, el escrito ya se había depositado; el plazo para el depósito del escrito contentivo de la contestación al recurso es conminatorio no fatal, ya que en este tramo del proceso lo que ocurren son simples trámites tendientes a pronunciar la admisibilidad del recurso y la parte recurrente no tiene la necesidad de tomar conocimiento del mismo si no es admitida su instancia de apelación, motivo por el cual no puede acarrear ningún agravio el depósito fuera del plazo impartido; que si lo antes razonado fuere contrario al espíritu del legislador procede que se declare la inconstitucionalidad del artículo 419 del Código Procesal Penal por ser contrario a los artículos 8 ordinal 5to., 46 y 100 de la Constitución, en razón de que mientras el artículo 418 otorga un plazo de diez (10) días para presentar el recurso de alzada, sólo concede un plazo de cinco (5) días a la parte recurrida para contestarlo por escrito motivado, lo cual es contra-

rio al principio de igualdad que debe primar en los debates. Entre los medios invocados por la entonces parte recurrente en su recurso de apelación arguye que el tribunal de primer grado falló ultra petita, ya que condenó a la parte querellada a una pena que no fue solicitada por ninguna de las partes envueltas en el litigio, con la agravante de que la pena resultó ser superior a la solicitada, por lo que la Corte a-qua suprimió la prisión y confirmó la multa, olvidando que la decisión recurrida proviene de un tribunal liquidador, donde el instrumento legal imperante y aplicable era el Código de Procedimiento Criminal, donde se consideró siempre que el interés de la parte civil es o era meramente pecuniario y por tanto no podía involucrarse en pedimento de sanciones de tipo penal, donde tampoco el dictamen liga al Juez y mucho menos obliga a aplicar una sanción igual o menor que la pena pedida por este funcionario; lo que no puede hacer el juzgador es aplicar una sanción mayor a la que contempla y permite el texto de ley que resultare violado, en este caso el artículo 405 del Código Penal; cuando hay violación de este texto legal la sanción es indivisible puesto que no hay otra opción que aplicar la prisión y multa, salvo que se acojan circunstancias atenuantes, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que mediante sus conclusiones el recurrente solicitó casar parcialmente la sentencia recurrida, en lo que respecta a su exclusión del debate ante el tribunal de alzada al igual que el Ministerio Público y casar el ordinal segundo, mediante el cual se revocó la pena de seis meses de prisión impuesta al imputado en primer grado, así como confirmar los demás aspectos de la sentencia;

Considerando, que en la especie, del análisis de las piezas que componen el proceso se desprende que el imputado Adolfo Simón Moronta fue encausado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, imperio bajo el cual fue juzgado y condenado ante el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión correccional, Cien Pesos (RD\$100.00) de multa,

así como al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del actual recurrente, señor José Luis Marte Abreu; que ante el recurso de apelación del imputado la Corte a–qua procedió a modificar la decisión en el aspecto penal, suprimiendo lo relativo a la prisión en beneficio de éste;

Considerando, que de la lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente así como por la lectura de sus conclusiones se desprende que dicha parte está conforme con el aspecto civil de la decisión y lo que pretende con su recurso de casación es una variación del aspecto penal de la sentencia, al haber suprimido, la Corte a–qua, la pena de prisión impuesta al imputado por el tribunal de primer grado; pero ante la ausencia de recurso de apelación por parte del Ministerio Público, funcionario en quien recaía impulsar la acción pública, por tratarse de una causa en trámite, se hizo definitivo e irrevocable el aspecto penal de dicha decisión; que admitir lo contrario constituiría una vulneración al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución de la República, conforme al cual la ley sólo se aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo salvo que sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte Abreu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Rencio Roger Montero Montero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 41

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 27 de enero del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Yubogil Alta gracia Fernández Gil y compartes. |
| Abogados: | Dra. Francia Ml. Díaz de Adames y Lic. José Miguel Reynoso. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yubogil Alta gracia Fernández Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1288103-2, domiciliada y residente en la calle Colón No. 67 sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable; Latinoamericana de Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable; La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Wilfredo Isabel Guzmán; Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de enero del 2003 a requerimiento de la Dra. Francia Ml. Díaz de Adames, en representación de Yugobil Altagracia Fernández Gil, Latinoamérica de Vehículos, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. José Miguel Reynoso, en representación de Wilfredo Isabel Guzmán, Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque dictó su sentencia el 30 de julio del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, el día 28 del mes de junio del año 2002, en contra de la prevenida Yubogil Altagracia Fernández Gil, por no comparecer a audiencia siendo regularmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Yubogil Altagracia Fernández Gil, dominicana, mayor de edad, cédula No.

001-1288103-2, residente en la calle Colón No. 67, Buenos Aires de Herrera, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro. de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 y 123 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres (3) años de prisión correccional, como además una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) así mismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; se ordena además que esta sentencia, sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se condena de igual modo a la prevenida Yubogil Altagracia Fernández Gil, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara no culpable de responsabilidad penal, el coprevenido Wilfredo Isabel Guzmán, por no haber provocado ninguna acción tendente a que se produjera la colisión o accidente, objeto del presente caso; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Wilfredo Isabel Guzmán, Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., y a la señora Yubogil Altagracia Fernández Gil, entidad y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, (padres de Mayra Alexandra Vidal Brito, fallecida), como justa compensación por los daños morales y materiales; así mismo se condenan de igual calidad al pago de una indemnización a favor de Wilfredo Isabel Guzmán, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos; **Séptimo:** Se condena a la compañía Latinoamericana de Vehículos al pago de los intereses legales de la indemnización impuesta, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia dictada, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en la aprobación y alcance de la póliza de seguros, por

ser esta la entidad aseguradora, del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se condena a la compañía Latinoamericana de Vehículos, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada y José Miguel Reynoso Quezada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio del 2002 por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de la prevenida Yubogil Altagracia Fernández Gil, Latinoamericana de Vehículos y la Compañía La Intercontinental de Seguros, en contra de la sentencia 306-2002-00156 de fecha 30 del mes de julio 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha 11 de noviembre en contra de la prevenida Yubogil Altagracia Fernández por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Declarar a Yubogil Fernández Gil de generales que constan, culpable de los artículos 49 numeral 1ro. modificado por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, le condena a tres (3) años de prisión; más el pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0011288103 categoría 2 por un período de tres (3) años, y al mismo tiempo ordena también que la presente sentencia sea comunicada al director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Wilfredo Isabel Guzmán en su calidad de lesionado y por los señores Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito en sus calidades de padres de la fallecida Mayra Espi-

nal Brito por intermedio de sus abogados Dres. Alcides Antonio Reynoso y José Miguel Reynoso en contra de Yubogil Altagracia Fernández y Latinoamérica de Vehículos por haber sido hecha conforme con las normas y exigencia procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preinducada constitución condenar a Yubogil Altagracia Fernández Gil y Latinoamericana de Vehículos, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Wilfredo Isabel Guzmán; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, a razón de Doscientos Mil Pesos para cada uno, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Yubogil Fernández Gil y la compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en sus ya indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en la proporción y alcance su póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condenar a Yubogil Altagracia Fernández Gil y Latinoamericana de Vehículos, c. por A. al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada y José Miguel Reynoso Quezada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa en sus ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to., por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de Yubogil Altagracia Fernández Gil, prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión co-

rrreccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó a Yubogil Altagracia Fernández Gil a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), por violación a los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y al no existir en el presente proceso judicial constancia de que la imputada estuviese presa o en libertad bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Yubogil Altagracia
Fernández Gil y Latinoamericana de Vehículos,
C. por A., personas civilmente responsables,
y La Intercontinental de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Wilfredo Isabel Guzmán, Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, partes civil constituidas:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Yubogil Altagracia Fernández Gil en su condición de prevenida, Wilfredo Isabel Guzmán, Antonio Vidal Espinal y Lucrecia Brito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Yubogil Altagracia Fernández Gil en su calidad de persona civilmente responsable, Latinoamericana de Vehículos, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario. |
| Abogados: | Dr. Wilfredo Suero Díaz y Licdos. Ricardo Ramos y María V. de Moya Malagón. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0112867-6, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 13 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Banco Gerencial y Fiduciario, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Wilfredo Suero Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 agosto del 2004, suscrito por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, por sí y por los Licdos. Ricardo Ramos y María Virginia de Moya Malagón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., Salvador Díaz

Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario, en fecha catorce (14) de mayo del 2001; b) la Lic. Salí Dotel, en representación de los señores Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz, en fecha veintiséis (26) de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 66-01 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados a) Salvador Díaz Vásquez, culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; b) Gilberto Méndez Méndez culpable de violar los artículos 47 inciso 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, y 1 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Gilberto Méndez Méndez, Sagrario E. Díaz Cuevas, y Marcial Antonio Guzmán, por mediación de sus abogados Dra. Bienvenida Ibarra, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Salvador Díaz Vásquez y el Banco Gerencial y Fiduciario, por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a Salvador Díaz Vásquez y el Banco Gerencial y Fiduciario en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de manera conjunta y solidariamente de: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Gilberto Méndez Méndez; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Sagrario E. Díaz Cuevas, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por las lesiones recibidas en el accidente de vehículo de que se trata; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Marcial Anto-

nio Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a su propiedad; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Bienvenida Ibarra y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gilberto Méndez Méndez y de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero, literal a, de la sentencia recurrida y declara al nombrado Salvador Díaz Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Gilberto Méndez Méndez, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Sagrario E. Díaz Cuevas, por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Marcial Antonio Guzmán por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Salvador Díaz Vásquez y Gilberto Méndez Méndez al pago de las costas penales y al primero conjuntamente con el Banco Gerencial y Fiduciario a las costas

civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes, plantean como medios de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal en la apreciación de la falta atribuida a Salvador Díaz Vásquez; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal respecto del aumento de las indemnizaciones otorgadas a favor de Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis “que la sentencia recurrida está afectada de una evidente falta de motivación respecto de la determinación de la falta atribuida al prevenido recurrente; que el tribunal se limita a transcribir las declaraciones vertidas por las partes en la Policía Nacional; que la Corte a-qua, al derivar de las declaraciones vertidas ante la Policía Nacional, la infracción penal (falta), no podía conformarse con la simple trascripción de dichas declaraciones, sino que estaba legalmente obligada a establecer los motivos por los cuales de dichas declaraciones llegaba a la conclusiones de que el prevenido conducía “... de manera descuidada y atolondrada...” motivación esta que no está contenida en el cuerpo de la sentencia recurrida; que la Corte a-qua debió pondera las conclusiones de Gilberto Méndez Méndez, que en el cuerpo de la sentencia no se hace la más mínima referencia de las mismas, ni para dar luz del hecho de por qué no se le da crédito, ni mucho menos para dar alguna explicación de la incidencia o no de su conducta en los hechos acontecidos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 18 de abril del 1999, ocurrió en la autopista Las Américas, kilómetro 10, una colisión entre el vehículo tipo camioneta, marca Mazda y el vehículo tipo motor, marca Honda C-70; b) que en dicho accidente el con-

ductor de la motocicleta y su acompañante resultaron con golpes y heridas, consistentes en: El primero, trauma en muñeca izquierda inmovilizada por yeso, pendiente de evaluación médica, según certificado médico legal de fecha 23 de abril del año 1999, expedido por el Dr. Cristino Mosquea; y Sagrario E. Díaz Cuevas, con contusión, abrasión profunda, inflamación en tobillo izquierdo; refiere dolor de cuello y espalda por golpes no visibles, pendiente de evaluación, conforme al mismo facultativo; c) que en el referido accidente de tránsito, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el acta policial, el coprevenido indica que su motocicleta sufrió varios daños; d) que el prevenido recurrente no compareció no obstante estar legalmente citado, mediante acto de fecha 9 de diciembre del 2002, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, de Estrados del Tribunal de Tránsito No. 2 de San Pedro de Macorís; e) que el coprevenido Gilberto Méndez Méndez, declaró en la Policía Nacional lo siguiente: “mientras transitaba por la dirección indicada, llegando a la altura del kilómetro 10, mi motor fue chocado por el conductor del vehículo placa No. LA-F470, el cual transitaba en la misma dirección haciendo éste giro, cayendo al pavimento adjunto de mi acompañante, siendo conducido al hospital Dr. Darío Contreras, por el conductor de la camioneta, mi motor tiene daños de consideración”; f) que el prevenido Salvador Rodríguez Vásquez, declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “mientras transitaba por la dirección mencionada arriba, llegando a la altura el kilómetro 10, colisionó con la motocicleta antes mencionada la cual transitaba en la misma dirección, cayendo el conductor de la misma en el pavimento y una mujer que lo acompañaba, por lo que lo conduje al hospital Dr. Darío Contreras, para asistencia médica, resultado mi vehículo con abolladura en la defensa delantera parte de la derecha”; g) que de acuerdo a las declaraciones vertidas, ha quedado evidenciado por esta Corte la existencia de la responsabilidad penal del prevenido Salvador Díaz Vásquez al conducir su vehículo la camioneta marca Mazda, de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de Gilberto Méndez Méndez y

Sagrario E. Díaz, así como de cualquier otra persona que en el curso de su tránsito vehicular circulara en las mismas condiciones, o sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida de Gilberto Méndez Méndez y Sagrario E. Díaz, por lo que esta Corte procede declarar culpable de conducción descuidada; h) que por los documentos depositados y por declaraciones dadas por las partes ha quedado establecido que el prevenido Salvador Díaz Vásquez es responsable de los hechos que le imputan por manejar su vehículo de forma descuidada; encontrado por otra parte comprometida su responsabilidad el coprevenido Gilberto Méndez Méndez por manejar su vehículo sin la debida licencia y póliza de seguros, requisitos éstos indispensables para transitar por las calles”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Salvador Díaz Vásquez, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes sostienen en síntesis que “la Corte a-qua decide aumentar dichas indemnizaciones y en ninguna parte del cuerpo de la sentencia recurrida figuran los motivos en que se fundamentó la íntima convicción para aumentar el monto de tales indemnizaciones; que en cuanto a este punto, la Corte a-qua, para justificar el aumento de la indemnización, se atiende exclusivamente a la “forma en que sucedieron los hechos”, cuando su obligación legal es fijar las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a los daño y perjuicios sufridos por las partes beneficiarias de las mismas”;

Considerando, que tal como se puede apreciar en la sentencia impugnada, para fijar los montos acordados por concepto indem-

nizaciones, la Corte a-quá, se basó en los certificados médicos legales que constan en el expediente, en los cuales se hace constar que las lesiones sufridas por Gilberto Méndez Valdez y Sagrario Ercira Díaz Cuevas, son curables en seis (6) y cuatro (4) meses, respectivamente, así como también en una factura de fecha 20 de mayo del 1999, expedida por un taller especializado en automóviles, donde se hace un detalle pormenorizado de la reparación a que fue sometido el vehículo que conducía Gilberto Méndez Méndez del cual él era propietario, y dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debe acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, las lesiones físicas y los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de marzo del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Elvis Guzmán Morel. |
| Abogado: | Lic. Robinson Ruiz. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Guzmán Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella No. 42 del sector Las Flores del municipio de Villa Vásquez provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Robinson Ruiz, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de marzo del 2007,

mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elvis Guzmán Morel y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, del imputado Elvis Guzmán Morel, éste dictó auto de apertura a juicio el 26 de septiembre del 2006, por supuesta violación a los artículos 4b, 5 a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, dictando sentencia el 7 de diciembre del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Elvis Morel Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4 b), 5 a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone una sanción de tres (3) años de detención a cumplirse en la Cárcel Pública de la Fortaleza San Fernando de esta ciudad de Montecristi, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Elvis Morel Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de

la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones del Art. 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud del Ministerio Público concerniente a que este tribunal ordene el decomiso de los aparatos de comunicación presentados en el juicio como evidencia material del hecho acaecido, por no corresponderse con las disposiciones del Art. 34 de la Ley 50-88 invocado por dicha parte acusadora”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-07-00014 C. P. P., de fecha 9 de enero del 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Morel Guzmán, en contra de la sentencia No. 107/2006, de fecha 7 de diciembre del 2006, leída íntegramente el día 14 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme a las normas establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al justiciable Elvis Morel Guzmán, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada: que la Corte, al tomar su decisión establece en uno de sus considerandos que la sentencia emitida en primera instancia no ha violado los artículos 180, 182, 183, 188 y 189 del Código Procesal Penal; que para señalar que una sentencia o resolución es infundada basta con ver sus motivaciones, es decir la Corte en ningún momento señala el porqué esos artículos no han sido violados; que según se puede observar en la orden de allanamiento nos damos cuenta que la misma violenta las disposiciones legales que establece el artículo 182 del Código Procesal Penal, esto porque las órdenes de allanamientos deben con-

tener entre otras formalidades de ley la indicación de la morada o lugares a ser registrados, así como el motivo preciso de ese registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; que la orden de allanamiento emitida el 29 de junio del año 2006, adolece de las formalidades antes señaladas a tal punto que si vemos en la parte in fine de esa orden nos daremos cuenta que esa era una orden de arresto y no de allanamiento ya que podemos ver como esta última palabra fue arreglada o anexada a la misma; que esa orden de allanamiento (tal como se expresó a la Corte en el escrito de apelación) no indica el lugar preciso en donde se iba a realizar dicho allanamiento ya que solamente señala el Barrio Las Minas, dejando hasta cierto punto una amplia ventaja o posibilidad de allanar de manera arbitraria cualquier residencia de la zona; que tampoco establece dicha orden la indicación exacta de los objetos que se pretenden encontrar y peor aún, no especifica las diligencias a practicar; que la orden de allanamiento no está motivada ya que como se puede observar la misma está contenida en una especie de formulario, el cual sirve como modelo; que el artículo 95 del Código Procesal Penal establece los derechos que tiene el imputado y específicamente en su parte final señala que: “Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean sus consecuencias”; que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte han violado ese artículo 95 ya que en ambas instancias se admite una orden de allanamiento carente de las más mínimas formalidades procesales; que la Corte en uno de sus considerandos específicamente en la página 9 señala que Elvis Guzmán Morel tiene su domicilio en la calle Principal del sector Las Minas y resulta que esa orden fue dirigida en contra de un tal Prieto, entonces cómo es posible que el Ministerio Público no tenía el nombre del imputado; que como alegó el abogado de la defensa de manera oral el análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no cuenta con la firma ni el sello del Ministerio Público, lo cual y según lo establece el reglamento de la Ley 50-88 es nulo. Motivo legal: la falta de firma; que el acta del certificado del laboratorio quí-

mico forense no está firmado por el representante del Ministerio Público, lo cual y según el Reglamento 288-96 del 3 de agosto de 1996 en el artículo 6 numeral 3 en su parte in fine establece la nulidad del certificado sin la presencia del Ministerio Público; que en sentencia posterior la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi fue favorecida por la Corte de Apelación a través de la sentencia No. 235-06-00028 en donde la honorable Corte de Apelación sentó precedente cuando en dicha sentencia reconoció que el no cumplimiento de las formalidades del supramencionado reglamento es prueba fehaciente de que el señor Elvis Guzmán Morel fue víctima de violación de sus derechos de defensa; que la valoración de una sentencia, cargada de apreciaciones subjetivas, como el caso de la especie, en perjuicio del imputado, constituye una decisión infundada, porque el Código Procesal Penal ha establecido en su artículo 25 respecto a la interpretación que “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que respecto al primer punto alegado, sobre la nulidad del acta de allanamiento, por supuestamente no llenar los requisitos exigidos por la ley, si bien es cierto que la orden de arresto y allanamiento emitida por la Magistrada Dra. Elba Rosa Rodríguez, Juez de Paz Interina del municipio de Villa Vásquez, del Distrito Judicial de Montecristi, está a nombre de un tal Prieto que reside en el Barrio Las Minas del municipio de Villa Vásquez, el acta de allanamiento levantada al efecto por la Fiscalizadora solicitante, establece que el mismo se estaba realizando por denuncias recibidas de que el impugnado Elvin Morel Guzmán (a) El Prieto, “se estaba dedicando a la venta de sustancias controladas”; que, continúa diciendo la mencionada acta: “le expresamos sus derechos constitucionales y que íbamos a realizar una requisita domiciliaria en dicha casa en busca de sustancias controladas y armas de

fuego...”; por lo que, ambas decisiones fueron emitidas por los funcionarios competentes y las irregularidades denunciadas no se verifican, por tanto el aspecto alegado debe ser desestimado, puesto que la orden de allanamiento fue realizada por un funcionario competente, así como el acta de allanamiento que dicha orden autorizó, por lo que no existe la mencionada violación, y dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al segundo aspecto, sobre la nulidad del análisis químico forense, la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los Dictámenes Periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la Ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que

prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad; por lo que este medio analizado también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Guzmán Morel contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara el pago de las costas de oficio, por estar asistido el recurrente por un defensor público.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1985. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Jaime Fernández Camilo y compartes. |
| Abogados: | Dres. Fausto Efraín Rosario Castillo y Ariel Acosta Cuevas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Fernández Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 7648, serie 55, domiciliado y residente en la sección Ojo de Agua de la provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 1985 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de febrero de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 inciso 3 y 71 de la Constitución de la República; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 1980, en la sección Ojo de Agua de la ciudad de Salcedo, entre Jaime R. Fernández Camilo y Luis A. Gómez Eduardo, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

por disfrutar el prevenido Jaime Fernández Camilo, de jurisdicción privilegiada en su condición de Gobernador Civil de la provincia de Salcedo, dictando en primera instancia el 30 de enero de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jaime Fernández Camilo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, hecha por los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Ana Rivas de Pérez; del doctor Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Luis A. Gómez Eduardo y Leonardo Santiago Regalado; del doctor Mariano de Jesús Mercedes, a nombre y representación de Juan Bta. Pichardo, Francisco Morel, Enma Antonia Infante, María Vargas, Alfonso Miguel García y Vitalina Infante; y del doctor Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación de Edita Gutiérrez y Caridad Gutiérrez, por ajustarse a la ley, todas contra el prevenido Jaime Fernández Camilo, la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, y contra la compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Declara al señor Luis A. Gómez Eduardo, no culpable de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia lo descarga del hecho que se le imputa; **CUARTO:** Declara al nombrado Jaime Fernández Camilo, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de los nombrados, Luis Gómez Eduardo, Leonardo Santiago Regalado, Ana Rivas de Pérez, Edita Gutiérrez, Caridad Gutiérrez, Juan Bautista Pichardo, Francisco Morel, Enma Infante, Vitalina Infante, María Vargas y Alfonso Miguel Núñez, y en consecuencia, lo condena a pagar una mula de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena al prevenido Jaime Fernández Camilo, y su comitente el Estado Dominicano, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), a favor de cada una de las siguientes personas Juan Bautista Pichardo, Francisco Morel, Enma Antonia Infante, María Vargas, Alfonso Miguel Luna o Núñez, Vitalina Infante, Edita Gutiérrez y Caridad Gutiérrez; Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en

favor de Ana Rivas de Pérez; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Luis Gómez Eduardo, todos por los daños materiales y morales, recibidos como consecuencia de los golpes y heridas recibidas con motivo del accidente de que se trata; RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), a favor de Leonardo Santiago Regalado, por los daños materiales recibidos por el vehículo de motor de su propiedad; **SEXTO:** Condena al prevenido Jaime Fernández Camilo, al pago de las costas penales y conjuntamente con su comitente, el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en proporción a los intereses que representan, de los doctores; Luis Felipe Nicasio Rodríguez, Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud a lo dispuesto pro la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio y a la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que por aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar si la decisión impugnada es un fallo definitivo, dictado por una Corte de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras, un juzgado de primera instancia o un juzgado de paz, en última o única instancia, pues de lo contrario dichas sentencias no serían susceptibles de recurso de casación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció en primera instancia la causa seguida a Jaime Fernández Camilo, Gobernador Civil de la provincia de Salcedo, en virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución de la República;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 67, inciso 3, de la Constitución de la República, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de apelación de las causas cuyo conocimiento en primer grado com-

peta a las cortes de apelación; por consiguiente, los recurrentes Jaime Fernández Camilo, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., debieron recurrir en apelación la decisión dictada por la Corte a-qua y no en casación, como erróneamente ha sido recurrida dicha decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Fernández Camilo, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2007, No. 45

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| País requirente: | Estados Unidos de América. |
| Materia: | Extradición. |
| Solicitado: | Víctor Julio Cabrera Herrera. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadano dominicano Víctor Julio Cabrera Herrera, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0013543-1, domiciliado y residente en la Calle Mella No. 183, El Asfalto, Miches, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadano dominicano Víctor Julio Cabrera Herrera;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Víctor Julio Cabrera Herrera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 29 de fecha 26 de enero de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por John J. Farley, Teniente Fiscal Federal del Distrito de Massachussets;
- b) Copia Certificada de la Denuncia Criminal No. 97-898-MBB de fecha 21 de agosto de 1997;
- c) Acta de Acusación No. 97-CR-10246-WGY, registrada el 24 de septiembre de 1997, en el Tribunal de Distrito Federal Distrito de Massachussets;
- d) Orden de Arresto contra Víctor Cabrera, conocido como Víctor Cabrera-Herrera, Juan Pérez, Hugo, Hugo Cedano, Hugo Sedan, Víctor Sedano, Víctor Cedano y/o Hulk, expedida en fecha 24 de septiembre de 1997 por la honorable Marianne B. Bowler, Juez Magistrado Federal del Distrito de Massachussets;
- e) Fotografías del requerido;
- f) Huellas Dactilares del requerido Víctor Cabrera;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 13 de abril de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 21 de marzo del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadano dominicano Víctor Julio Cabrera Herrera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 4 de abril del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Víctor Cabrera, conocido como Víctor Cabrera-Herrera, Juan Pérez, Hugo, Hugo Cedano, Hugo Sedán, Víctor Sedano, Víctor Cedano y/o Hulk, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Víctor Cabrera, conocido como Víctor Cabrera-Herrera, Juan Pérez, Hugo, Hugo Cedano, Hugo Sedán, Víctor Sedano, Víctor Cedano y/o Hulk, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Víctor Cabrera, conocido como Víctor Cabrera-Herrera, Juan Pérez, Hugo, Hugo Cedano, Hugo Sedán, Víctor Sedano, Víctor Cedano y/o Hulk, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Víctor Julio Cabrera Herrera, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos

justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 97-CR-10246-WGY, registrada el 24 de septiembre de 1997, en el Tribunal de Distrito Federal Distrito de Massachussets; así como una Orden de Arresto contra Víctor Cabrera, conocido como Víctor Cabrera-Herrera, Juan Pérez, Hugo, Hugo Cedano, Hugo Sedan, Víctor Sedano, Victor Cedano y/o Hulk, expedida en fecha 24 de septiembre de 1997 por la honorable Marianne B. Bowler, Juez Magistrado Federal del Distrito de Massachussets; para ser juzgado por un cargo de conspiración para poseer con la intención de distribuir, y de realmente distribuir, una sustancia controlada (base de cocaína también llamada “crack”) en contravención a la Sección 846 (cargo uno) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Siete cargos de posesión con intención de distribuir y distribución de una sustancia controlada (base de cocaína “crack”) en contravención a la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 (cargos del 2 al 8) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 7 de agosto del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Víctor Julio Cabrera Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0013543-1, domiciliado y residente en la Calle Mella, No. 183, El Asfalta, Miches, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez

Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 7 días del mes de Agosto del año dos mil siete (2007), a las 9:45 horas de la mañana. Firmado, Víctor Julio Cabrera Herrera. Requerido”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

FALLA:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Víctor Julio Cabrera Herrera, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Wilfredo Delgado Ogando y compartes. |
| Abogado: | Dr. Cresencio Santana Tejada. |
| Interviniente: | Johanny Elizabeth López Uribe. |
| Abogado: | Dr. Raúl Luciano Beltré. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Delgado Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0055601-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Sabana Alta No. 15, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; Pedro Antonio de Jesús, tercero civilmente demandado, y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús y La Comercial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Cresencio Santana Tejeda, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 23 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, en representación de Johanny Elizabeth López Uribe, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cuando Wilfredo Delgado Ogando, conduciendo el jeep marca Nissan, propiedad de Pedro Antonio de Jesús, asegurado con La Comercial de Seguros, S. A., atropelló a una menor de edad, que intentaba cruzar la indicada vía, ocasionándole diversos golpes y heridas; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, el 11 de mayo del 2006, depositó su acusación y resultó apoderada la Sala No. I, la cual, el 2 de junio del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al conductor imputado Wilfredo

Delgado Ogando culpable de conducir de manera descuidada e imprudente el jeep Nissan, Pathfinder de 1990, color rojo, chasis JN8HD17Y6LN214554, en violación a los artículos 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ocasionándole inintencionalmente fractura en la pierna derecha, curable entre 90 y 120 días a la menor Jezabeth Weslly Campos López, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra de la misma ley (Sic), modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y acogiendo a favor del imputado las prescripciones del artículo 339 numerales 2, 5, 6 y 7, lo libera de las demás penalidades establecidas en el artículo sancionador; **SEGUNDO:** Condena al imputado Wilfredo Delgado Ogando al pago de las costas de procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por Johanny López Uribe en calidad de madre de la lesionada Jezabeth Weslly Campos López, en reparación de los daños morales y materiales causados contra Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús y la compañía La Comercial de Seguros, S. A., en sus calidades de personas penal y civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra Pedro Antonio de Jesús por no haber comparecido estando citado según establece el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Condena al imputado Wilfredo Delgado Ogando y Pedro Antonio de Jesús en sus calidades de penal y civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de la menor Jezabeth Weslly Campos López representada en la presente demanda por su madre Johanny López Uribe, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha menor como consecuencia del atropello que tratamos; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de exclusión planteada por la compañía La Comercial de Seguros, S. A., por fundamentarse en una certificación de la Superintendencia de Seguros correspondiente a otro vehículo; **SÉPTIMO:** Ordena

que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a Wilfredo Delgado Ogando y Pedro Antonio de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Raúl Luciano Beltré, Máximo A. Baret Pérez y Antonio Moreno Federico, quienes afirman haberlas avanzado; **NOVENO:** Rechaza toda conclusión contraria a esta sentencia por improcedente y mal fundada en derecho; **DÉCIMO:** Convoca y cita al imputado Wilfredo Delgado Ogando, a Johanny López Uribe en representación de Jezabeth Weslly Campos López y a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., todos presentes en esta sala de audiencia, a la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se hará en audiencia pública con la presencia o en la ausencia de los convocados el día 29 de agosto del 2006, a las seis (6:00 P. M.) de la tarde y la misma valdrá a notificación”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su decisión el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 7 de septiembre del 2006, por el Dr. Cresencio Santana Tejada, quien actúa en nombre y representación de los señores Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús, y de la compañía La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2078-2006, de fecha 21 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; y consecuentemente, anula dicha sentencia y envía el caso al Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 1, a fin de que proceda a revalorar de forma total las pruebas; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas”; e) que dicho tribunal de envío emitió su fallo el 18 de enero del 2007, cuya parte dispositiva se describe a continuación: **“PRIMERO:** Declara culpable al Wilfredo Delgado Ogando culpable (Sic) de violar la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Jezabeth Weslly Campos López, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Wilfredo Delgado Ogando al pago de las costas de procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por Johanny López Uribe en calidad de madre de la menor lesionada Jezabeth Weslly Campos López, en reparación de los daños morales y materiales causados por Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Ant. de Jesús y la compañía La Comercial de Seguros, S. A., en sus calidades de persona penal y civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Wilfredo Delgado Ogando y Pedro Antonio de Jesús en sus calidades de penal y civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la menor Jezabeth Weslly Campos López representada en la presente demanda por su madre Johanny López Uribe, como justa reparación morales y materiales sufridos por dicha menor a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión solicitada por el abogado de la compañía La Comercial de Seguros, S. A., por fundamentarse en una certificación de la Superintendencia de Seguros correspondiente a otro vehículo; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Wilfredo Delgado Ogando y Pedro Antonio de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Raúl Luciano Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Convoca y cita a todas las partes presentes y representadas a la sala de audiencia, a la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de enero del 2007 a las 6:00 P. M."; f) que a raíz del recurso de alzada incoado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

mento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero del 2007, por el Dr. Cresencio Santana Tejeda quien actúa en nombre y representación de los señores Alfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús y de la compañía La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 190-2007 de fecha 18 de enero del 2007, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de la presente decisión a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “la Corte a-qua declaró su recurso inadmisibile porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin analizar los medios propuestos como agravios en dicho recurso, toda vez que en el mismo se señalaba detalladamente cuáles fueron las normas violadas y la solución pretendida, dando por establecido en el recurso de apelación que el Juez de primer grado violentó varias normas legales, entre ellas los artículos 1315 del Código Civil, 21 y 237 de la Ley 241 y las disposiciones de la Ley 146-02, en el sentido de que la sentencia de primer grado fue declarada común y oponible a la compañía de seguros La Comercial de Seguros, S. A., sin que el actor civil haya depositado la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, entre otros agravios, por lo que la sentencia de la Corte está carente de base legal y de motivos”;

Considerando, que mediante el examen de la sentencia impugnada, se observa, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el

recurso de apelación incoado por los recurrentes, dijo, entre otras cosas, haber dado por establecido lo siguiente: “que los recurrentes mencionados precedentemente no cumplen con los requisitos consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que estipula que la apelación debe formalizarse con la presentación de un escrito motivado, expresando concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, ya que no basta para la admisión de un recurso mencionar un motivo, en este caso la ilogicidad, sin el cumplimiento de las formalidades del citado artículo”;

Considerando, que contrario lo aducido por la Corte a-quá, mediante la lectura del escrito de apelación, se observa, que los recurrentes señalaron los argumentos que se describen a continuación: “1) que en el ordinal cuarto del fallo se condena al señor Pedro Antonio de Jesús como persona civilmente responsable, pero el Tribunal no explica de dónde obtuvo el convencimiento para atribuirle esa calidad, toda vez que el actor civil no depositó ninguna certificación a los fines de probar la misma; 2) que en el ordinal quinto se declara la sentencia común y oponible a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., sin explicar el Tribunal de dónde obtuvo el convencimiento de que ésta fuera la entidad aseguradora, toda vez que el actor civil no depositó ninguna certificación a los fines de probar tal calidad; 3) que las conclusiones de la defensa de la entidad aseguradora no fueron contestadas, en lo que respecta a que la póliza de seguros de que se trata fue expedida el 15 de noviembre del 2005, es decir, cinco días después de haber ocurrido el accidente, lo que demuestra que el vehículo no estaba asegurado con La Comercial de Seguros, S. A.; 4) que la indemnización impuesta a Pedro Antonio de Jesús, ascendente al monto de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) fue fijada sin ningún tipo de justificación, tomándose como únicas pruebas el acta policial y el certificado médico legal; 5) El Tribunal a-quo no precisa en forma clara y coherente ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Wilfredo Del-

gado Ogando”; que de la lectura de lo transcrito, al no admitir el recurso de apelación, bajo el erróneo fundamento de que en el escrito no se desarrollaban los medios, la Corte a-qua ha obrado de manera incorrecta y, por consiguiente, procede acoger este argumento, sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Johanny Elizabeth López Uribe, en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús y La Comercial de Seguros, S. A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Delgado Ogando, Pedro Antonio de Jesús y La Comercial de Seguros, S. A., contra la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de mayo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A. |
| Abogada: | Licda. Melania Rosario Vargas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Abad Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 048-0000589-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 10 del sector Los Transformadores, del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero No. 50 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega el 24 de agosto el 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la antigua autopista Duarte (en la jurisdicción de Bonaño), cuando la jeepeta marca Mitsubishi, asegurada en Seguros La Internacional, S. A., conducida por su propietario José del Carmen Abad Sánchez, impactó por la parte trasera al automóvil marca Honda Civic, conducido por Carlos Manuel Espinosa Rosario, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José del Carmen Abad Sánchez, culpable por éste haber violado los artículos 65, 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuen-

cia se condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Carlos Manuel Espinosa Rosario, por haberse comprobado ante el plenario que el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia pronuncia el descargo a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, incoada por el nombrado Carlos Manuel Espinosa, en su calidad de lesionado por haber recibido daños materiales y morales, representado por sus abogados Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, en contra de José del Carmen Abad Sánchez, por su hecho personal y persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo placa No. G023356, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. G023356, mediante póliza No. 123067, vigente al momento del accidente, emitida a favor de José del Carmen Abad Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto al fondo, la presente constitución en actor civil, condena: a) al señor José del Carmen Abad Sánchez, por su hecho personal y persona civilmente responsable por ser éste el propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Espinosa, por considerarlo como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Allende Joel rosario Tejada y Aracelis A Rosario Tejada, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de su póliza la presente decisión a la

compañía de seguros Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 123067, emitida a favor de José del Carmen Abad Sánchez, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa técnica de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SÉPTIMO:** Acoge en parte el dictamen de la digna representante del Ministerio Público, defiriendo en relación al artículo No. 74, por considerarlo que no va acorde a las violaciones comprobadas por este Tribunal, tal y como lo explicamos en uno de los considerando anteriores”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la mencionada decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Melania Rosario, quien actúa en representación del señor José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A., y el interpuesto por el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y la Licda. Marisol Mena Peralta, quienes actúan en representación del señor José del Carmen Abad Sánchez, en contra de la sentencia No. 155-2006 del 28 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del municipio Bonaó, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas a las partes que lo requieran”;

Considerando, que los recurrentes José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: “que rechazan su recurso luego de declararlo admisible, incurriendo en falta de motivación; que al momento del

otro conductor hacer el rebase es que ocurre el accidente, poniendo de manifiesto que el responsable fue el señor Carlos Manuel Espinosa, quien venía detrás, por hacer un rebase sin tomar las precauciones de lugar, que no hubo motivación, sino más bien lo que se hizo fue buscar la forma de atacar al recurrente para de esa forma justificar la indemnización, en violación a la ley, que el monto de las indemnizaciones no coinciden con los gastos incurridos por la supuesta víctima, incurriendo en ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio impugnatorio, en resumen, ausencia de motivación, aduciendo que el responsable fue el otro conductor, quien lo impactó por detrás y que la indemnización no se corresponde con los gastos en que éste incurrió para reparar el vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a este aspecto, en síntesis, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “... que la embestida entre dichos vehículos se produce cuando el primero de éstos (el de José del Carmen Abad Sánchez) intenta doblar hacia el lado izquierdo, siendo el jeep de éste impactado por el lado izquierdo trasero, por el vehículo que le antecedía (Sic), impacto, que por demás, vuelca la jeepeta que conducía el imputado José del Carmen Abad Sánchez; que la Juez a-quo consideró que la falta eficiente del accidente se produjo cuando de manera brusca e intempestiva, el imputado quiso doblar hacia el lado izquierdo sin antes observar, no sólo los vehículos que le quedaban de frente, sino también los que le antecedían, pues el vehículo del co-imputado Carlos Manuel Espinosa no surgió de la nada... que el descuido mayúsculo lo cometió el imputado José del Carmen Abad Sánchez cuando decidió hacer un giro hacia la izquierda sin el cuidado que era menester... que como bien mora en la motivación de la sentencia, la falta eficiente del accidente es atribuida no a la excesiva velocidad con que José del Carmen Abad Sánchez conducía su vehículo, sino al descuido de hacer un rebase sin antes cerciorarse de los vehículos que le antecedían, pues al momento de intentar girar a la izquierda, bajo circunstancia alguna podía condu-

cir a exceso de velocidad, pues lo que la a-quo ha querido significar cuando le atribuyó absoluta responsabilidad en la ocurrencia del accidente, es que su incuria posibilitó el accidente por haber inobservado un deber de cuidado que le era menester...”;

Considerando, que como se observa de lo transcrito, con relación a la primera parte de su alegato, la motivación que da la Corte a-qua se presta a confusión, toda vez que no establece claramente la forma en que se produjo la colisión advirtiéndose errores en el plano lingüístico de la decisión impugnada; que si un vehículo trató de rebasar al otro, como se dice en la sentencia, sin hacer lo que indica el artículo 67-3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se impone ponderar ese aspecto para derivar las consecuencias de lugar, por lo que procede acoger este aspecto de su medio;

Considerando, que, por otra parte, en la última parte de su medio, la parte recurrente esgrime que el monto de las indemnizaciones no coinciden con los gastos hechos por la supuesta víctima, incurriendo así en ilogicidad manifiesta; que del examen de este aspecto, se infiere, que ciertamente la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada al otro conductor del vehículo señor Carlos Manuel Espinal, la cual asciende a RD\$300,000.00, resultando exagerada, máxime cuando éste no resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente, y, además, la factura que presentó para avalar los gastos en que incurrió para la reparación del vehículo asciende a un monto de RD\$80,000.00, por lo que se acoge también este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a los señores Santa Serbita Diroché y Carlixa Campusano; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 16 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Domingo Ramírez González y compartes. |
| Abogados: | Lic. José B. Perez Gómez y Dra. Lucy Martínez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramírez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1039212-3, domiciliado y residente en la calle Los Bomberos No. 4 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia de Santo Domingo, prevenido; Consuelo Caridad Guzmán, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2002, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. José B. Perez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 literal c, 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio H. Peralta, en representación del prevenido Germán Rojas Brito, en fecha veinticinco (25) de febrero del 2002; b) el Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de Domingo Ramírez González,

Consuelo Caridad Guzmán persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha quince (15) de febrero del 2002; c) el Dr. Juan José Vargas, a nombre y representación de Germán Rojas Brito, en fecha veintitrés (23) de mayo del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 159-01 de fecha diez (10) de abril del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Ramírez González, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 10 de enero del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo Ramírez González, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1039212-3, domiciliado y residente en la calle Los Bomberos No. 4, Guaricados, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-05449, de fecha 06-02-99 y con el No. de Cámara 047-99-0411, de fecha 6/02/99, culpable del delito de golpes de heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, en perjuicio de Germán Rojas Brito, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones curables en período de seis meses, según certificado médico, que constan en el expediente; hechos previsto y sancionados por los artículos 49 letra c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Germán Rojas Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad No. 001-1272821-7, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez no. 156, Capotillo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-05449, de fecha 06/02/99 y con el No. de Cámara 047-99-0411, de fecha 6/02/99, culpable de violación a la autorización necesaria para conducir un vehículo de motor en las vías

públicas, toda vez que al momento de ocurrir el hecho, este no portaba licencia de conducir; hecho previsto y sancionado por los artículos 29, 47 y 48 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Germán Rojas Brito, en calidad de agraviado y propietario de la motocicleta marca Yamaha, placa No. ND-1456 que sufrió los daños, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio H. Peralta, en contra de Consuelo Caridad Guzmán, por ser la persona civilmente responsable, propietaria del vehículo placa No. LJ-D555, causante del accidente, y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-D555, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Consuelo Caridad Guzmán, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Germán Rojas Brito, como justa reparación por las lesiones físicas por este sufridas; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Germán Rojas Brito, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Yamaha placa ND-1456, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a Consuelo Caridad Guzmán, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Germán Rojas Brito, en su ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además a Consuelo Caridad Guzmán, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Julio H. Peralta, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuen-

cia legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-D555, causante del accidente, según póliza No. 1-501-013041, con vigencia desde el 19/11/1998 hasta el 19/11/1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Domingo Ramírez González y Germán Rojas Brito por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Domingo Ramírez González y Germán Rojas Brito al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Domingo Ramírez González, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente Domingo Ramírez González, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Consuelo Caridad
Guzmán, persona civilmente responsable, y
Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 de l Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que: “la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, toda vez que la Corte a-qua, sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas exclusivamente por el prevenido recurrente, y peor aún en las versiones interesadas de la víctima sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, sin contar que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofrecieron una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos tal y como ocurrieron; que al decidir el caso sometido a sus consideración como tribunal de segundo grado se apoyó en las versiones de los herederos de la víctima, sin que en parte alguna el fallo impugnado e recoja la más mínima o elemental motivación respecto del papel de la víctima, quien al momento de producirse el accidente conducía un

vehículo sujeto al cumplimiento de las previsiones legales que rigen la materia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 28 de mayo del 1999, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión de carga, marca Daihatsu y la motocicleta marca Yamaha; b) que como consecuencia del accidente de que se trata resultó lesionado Germán Rojas Brito quien presentó, al practicársele el examen físico, trauma con abrasiones en codo izquierdo, trauma región craneana, cefalea post-trauma y trauma severo en pie derecho con fractura del tobillo derecho, siendo estas lesiones curables en un período de seis meses, tal como se consigna en el certificado médico legal definitivo, marcado con el No. 33683, del 20 de diciembre del año 1999, suscrito por el Dr. Francisco Calderón, medico legista del Distrito Nacional, c) que constan en el acta de tránsito levantada al efecto, las declaraciones ofrecidas por Germán Rojas Brito, al tenor de que: “Mientras transitaba por la avenida Hermanas Mirabal, en dirección de sur a norte, en el carril de la izquierda, fue cuando de repente el conductor del vehículo placa LJ-D555, que transitaba en la misma dirección pero en el carril de la derecha, dio un giro en forma de “U”, entrando a su carril y chocando su motocicleta, donde sufrió los daños, rotura de plástico del lado derecho, plástico delantero, timón, micas, y otros posibles daños, con el impacto del choque cayó al pavimento, luego fue recorrido por varias personas y llevado a la Clínica Hermanas Mirabal, de donde fue referido al hospital Central, por los golpes que recibí”; d) que el prevenido al ser cuestionado ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, manifestó: “Mientras transitaba por la avenida Hermanas Mirabal, en dirección de sur a norte, al llegar a la esquina, de repente, giré hacia el carril de la izquierda, pero no me di cuenta que el conductor de la motocicleta transitaba en la misma avenida, en la misma dirección, pero en el carril de la izquierda y se produjo la colisión, donde mi

vehículo sufrió daños”; e) que tal como juzgó el tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, quien transitaba por la avenida Hermanas Mirabal impactó al vehículo conducido por Germán Rojas Brito, quien conducía su vehículo en la misma vía y en la misma dirección, en virtud de que hizo un giro imprevisto, sin tomar las medidas de precaución que para estos casos manda la ley, lo que constituye un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó las lesiones contenidas en el certificado médico antes descrito y los daños consignados en el acta policial; f) que como correctamente juzgó el tribunal de Primera Instancia, el hecho así establecido, constituye a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, conducción descuidada y atolondrada e irrespeto a las reglas que regular la conducción entre carriles, previstos y sancionados en los artículos 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Domingo Ramírez González, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis que: “la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de Germán Rojas Brito, sin que ninguna de las víctimas aportara pruebas fehacientes de los daños morales y materiales que alegan haber experimentado, sin que en parte alguna la sentencia recoja los elementos probatorios que aportaron los reclamantes para que la Corte a-qua les reconociera como en efecto lo hizo, indemnizaciones carentes de legitimidad en franca violación a las reglas de la prueba; que en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida,

incurrir en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos y aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconocimiento de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio argüido por los recurrentes, los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable, lo que no ocurre en este caso; que en la especie la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordadas a Germán Rojas Brito, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por éste, así como también por los daños sufridos por su vehículo a consecuencias del accidente, lo cual demuestra que procedió correctamente, y en consecuencia se precisa desestimar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, esgrimido por los recurrentes en su segundo medio, destacamos que es de principio que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y, en vista de esa alteración, deciden el caso contra una de las partes, o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia, por otra parte, en la sentencia impugnada, la existencia de motivos contradictorios toda vez que no existe incompatibilidad entre los motivos criticados, así como, entre éstos y el dispositivo del fallo impugnado; que tampoco adolece la sentencia de falta de base legal puesto que contiene ésta una completa relación de los hechos, una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, respecto de una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones, procede desestimar, por improcedentes, los medios de casación propuestos en este sentido;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes arguyen en síntesis que: “hubo violación por desconocimiento de la Corte a-qua del artículo 91 de la Ley 183-02, de forma tal que no podía la Cámara a-qua so pena de incurrir en violación a la ley, confirmar el artículo Sexto de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en relación al tercer medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto, es que el accidente de que se trata, ocurrió el 28 de mayo de 1999, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, y por consiguiente, dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo Ramírez González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Caridad Guzmán y Transglobal de Seguros; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Ingrid E. Maríñez Pérez. |
| Abogado: | Dr. Daniel Mejía. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid E. Maríñez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 026-0033413-6, domiciliada y residente la calle Santa Rosa No. 21 de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Daniel Mejía, en representación de la recurrente, en la cual se invoca como medios, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos reales, ciertos y verdaderos, que certifica un dispositivo que no tiene nada que ver con los hechos, ya que en este caso no hubo ninguna violación al artículo 405 del Código Penal, porque Ingrid Maríñez y Lucrecia Cedeño Guerrero, lo que hubo fue un contrato de empresa donde ambos se beneficiaban del negocio y al haber problema en el negocio en cuanto al cobro de los deudores, es justo y necesario de que la Corte se desapoderar del expediente por no ser de su competencia, ya que en el negocio hubo pérdidas, entonces las personas tenían que reportarse las pérdidas”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Félix Iván Morla, en nombre y representación de Ingrid Maríñez, en fecha 23 de febrero del 2001, en contra de la sentencia No. 29/2001, de fecha 20/2001, de fecha 20-2-2001, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Declara culpable a la nombrada Ingrid Maríñez, de haber violado el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Lucrecia Ce-

deño Guerrero , y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Lucrecia Cedeño, a través de su abogado, Dra. Amada Mercedes Calderón, en contra de la nombrada Ingrid Mariñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la inculpada Ingrid Mariñez, a lo siguiente: a) a la devolución de la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), a favor y provecho de la señora Lucrecia Cedeño, que es el monto a que asciende la estafa cometida en perjuicio de dicha querellante; b) al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Lucrecia Morla, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho delictuoso(Sic); **Tercero:** Condena a la inculpada Ingrid Mariñez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Amada Mercedes Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 11 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de noviembre del año 2001, por el Dr. Félix Iván Morla, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la prevenida Ingrid Mariñez, contra sentencia correccional No. 203/2001, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto la prevenida Ingrid E. Mariñez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En

cuanto al fondo, confirma la sentencia en cuanto declaro culpable a la nombrada Ingrid Maríñez, de haber violado el artículo 405, del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Lucrecia Cedeño Guerrero, y le condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y así mismo en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Lucrecia Cedeño, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Amada Mercedes Calderón, en contra de la nombrada Ingrid Maríñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, que condenó a la inculpada Ingrid Maríñez, a los siguiente: a) a la devolución de la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$ 47,000.00), a favor y provecho de la señora Lucrecia Cedeño, que es el monto a que asciende la estafa cometida en perjuicio de dicha querellante; b) al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Lucrecia Cedeño, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Confirma la sentencia en restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Condena a la prevenida Ingrid Maríñez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de la Dra. Amada Mercedes Calderón, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, la recurrente ha propuesto como medio de casación, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos reales, ciertos y verdaderos, que certifica un dispositivo que no tiene nada que ver con los hechos, ya que en este caso no hubo ninguna violación al artículo 405 del Código Penal, porque Ingrid Maríñez y Lucrecia Cedeño Guerrero, lo que hubo fue un contrato de empresa donde ambos se beneficiaban del negocio y al haber problema en el negocio en cuanto al cobro de los deudores, es justo y necesario de que la Corte se desapodere del expediente por no ser de su competencia, ya que en el negocio hubo perdidas, entonces las personas tenían que reportarse las perdidas”;

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada, se advierte, que la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que examinados los motivos de hecho y derecho que fundamentan la sentencia impugnada, esta Corte las considera suficientes sin que haya lugar a adicionar otros”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la prevenida le propuso a la querellante un negocio, consistente en entregarle dinero a distintas personas en forma de san semanal (préstamos), de cuyo negocio, las ganancias serían de la segunda, quien debía aportar el capital, mientras que la primera, dirigiría dicho negocio a cambio de un salario de Quinientos Pesos (RD\$500.00) semanales; b) que la querellante accedió a dicha propuesta y en tal sentido lo entregó en la forma paulatina, en sumas parciales, la suma de Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00), a la inculpada, de los cuales ésta llegó a devolverle la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$68,000.00), quedando pendientes de devolución, además, de los supuestos intereses que generaría la suma entregada, la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00); que a fin de apropiarse de esta última suma, la inculpada elaboró un listado de personas y lo presentó como los deudores de la referida suma, pero nunca aportó las direcciones de las mismas; c) que la inculpada, a fin de convencer a la querellante para que le entregara el dinero que se invirtiera como capital en el referido negocio, le manifestó que ya había hecho antes ese tipo de negocios y la llevó a las casas de unos supuestos clientes pero la dejaba afuera, de manera tal, que no pudiera comprobar si estos eran realmente los clientes, que iban a recibir el dinero que dicha querellante le había hecho entrega; que, como se advierte, la inculpada utilizó maniobras fraudulentas para hacerse entregar sumas de dinero de parte de dicha querellante, dando por cierta la existencia de una empresa falsa y permitiéndole a ésta (la querellante) la esperanza de obtener ganancias económicas de la misma; d) que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la

prevenida, el delito de estafa, previsto y sancionado con la pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de veinte (RD\$20.00) a Doscientos (RD\$200.00) pesos, por el artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, por lo que procede rechazar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ingrid E. Mariñez Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de febrero del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luciano Valdez Isabel y compartes. |
| Abogados: | Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Lic. Andrés García. |
| Intervinientes: | Miguel de los Santos Gómez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Licdos. Elías Brito Taveras, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano Valdez Isabel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0110020-3, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 6 sector Los Molinos de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Dirección General de Aduanas, persona civilmente responsable y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Elías Brito Taveras por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrerías y Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente Miguel de los Santos Gómez, Aura Linda Mercedes Torres Torres e Ivelisse Mercedes Osorio Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en representación de Luciano Valdez Isabel y Seguros Banreservas, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Andrés García, en representación de la Dirección General de Aduanas, en la se invoca como medios de casación lo siguiente: “que recurre por no estar de acuerdo con la misma, toda vez que la Dirección General de Aduanas es un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y esta a su vez del Estado Dominicano, por lo que no tiene personería jurídica propia, razón por la que para ser debidamente citada o emplazada conforme lo estatuye la Ley 1486, tiene que materializar poniendo en causa a la Procuraduría General de la República para que le sea oponible al Estado Dominicano y no como al efecto sucedió conforme se establece en los actos 3159/03, 1968/03 y 355/03”;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, 65 y 68 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal dictó su sentencia el 26 de junio del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“Primero:** Se declara al prevenido Luciano Valdez Isabel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 002-0110020-3, residente en la c/2da. No. 6 Los Molinas, San Cristóbal, culpable de violar los Arts. 65, 68 y 49 (1) Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114 del 16 de diciembre del 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y al pago de las costas penales del proceso y se le suspende la licencia de conducir por un período de dos años, y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Miguel de los Santos Gómez y Aura Linda Mercedes Torres Torres, en sus calidades de padres del hoy occiso Rafael Antonio Gómez Torres, así como también de la señora Ivelisse Mercedes Herrera, en calidad de madre y tutota legal de los menores Tatiana y Ángel Miguel Gómez Herrera procreados con quien en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Gómez Torres, por ser regular y conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Se acoge el medio de inadmisión in-

terpuesto por el abogado de la defensa en cuanto la demanda en daños y perjuicios por la señora Ivelisse Mercedes Herrera en su calidad de madre del menor Ángel Miguel Gómez Herrera, por no haber probado su calidad de madre mediante acta de nacimiento que demuestra la filiación del menor con respecto a ella y el hoy occiso Rafael Antonio Gómez Torres; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge parcialmente dicha demanda y se condena conjunta y solidariamente a los señores Luciano Valdez Isabel por su hecho personal y la Dirección General de Aduanas, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Miguel de los Santos Gómez y Aura Linda Mercedes Torres Torres, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Gómez Torres; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ivelisse Mercedes Herrera, por los daños y perjuicios recibidos en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Tatiana Gómez Herrera procreada con el hoy occiso Rafael Antonio Gómez Torres; c) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Luciano Valdez Isabel y Dirección General de Aduanas en sus calidades ya expresadas al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T., y Johnny E. Valverde Cabrera, así como al Dr. Germo A. López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes de manera separada afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de su póliza a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme a Certificación de la Superintendencia de Seguros, en virtud de lo que establece el Art. 131 de la Ley 146/2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Luciano Valdez Isabel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.002-0110020-3, residente en la calle 2da. y 6 Los Minas, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 letra a, 65, 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa, al pago de las costas penales, se ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha primero (1) del mes de julio del año Dos Mil Tres (2003) por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson y Alexis Valverde Cabrera y Gerardo López Quiñónez en representación de la parte civil constituida los señores Miguel de los Santos, Aura Linda Torres y Ivelisse Mercedes Herrera; y la de fecha veintiséis (26) de junio del Dos Mil Tres (2003) incoada por la Dra. Francia Díaz de Adames en representación del prevenido Luciano Valdez Isabel, de la Dirección General de Aduanas y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 01030/2003 de fecha 26 de junio del año 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se encuentra en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, accesoriamente ejercida a la acción pública, por los señores Miguel de los Santos Gómez, y Aura Linda Mercedes Torres, en sus calidades de padres del occiso Rafael Antonio Gómez Torres, así como también de la señora Ivelisse Mercedes Herrera en calidad de madre y tutora de

la menor Tatiana Gómez Herrera procreada con quien en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Gómez Torres por intermedio de sus abogados Dres. Johnny, Alexis, Nelson Valverde Cabrera y Gerardo López Quiñónez, en contra de Luciano Valdez Isabel por su hecho personal y la Dirección General de Aduanas, en calidad de propietaria del vehículo que causo el accidente, por este haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se modifica el ordinal cuarto (4to.) declarando al prevenido Luciano Valdez Isabel culpable por su hecho personal y la Dirección General de Aduanas persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Miguel de los Santos Gómez y Aura Linda Mercedes Torres Torres, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Gómez Torres; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Ivelisse Mercedes Herrera por los daños y perjuicios recibidos en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Tatiana Gómez Herrera procreada con el occiso; c) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y lista la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de
Luciano Valdez Isabel, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá

anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente Luciano Valdez Isabel a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), así como la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, por violación a los artículos 49 literal a, 65 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luciano Valdez
Isabel, persona civilmente responsable y
Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de la Dirección
General de Aduanas, persona civilmente responsable:**

Considerando, la recurrente Dirección General de Aduanas, ha invocado en su acta de casación, los medios siguientes: “que la Dirección General de Aduanas es un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y esta a su vez del Estado Dominicano, por lo que no tiene personería jurídica propia, razón por la que para ser debidamente citada o emplazada conforme lo estatuye la Ley 1486, tiene que materializar poniendo en causa a la Procuraduría General de la República para que le sea oponible al Estado Dominicano y no como al efecto sucedió conforme se establece en los actos 3159/03, 1968/03 y 355/03”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos planteados por la recurrente Dirección General de Aduanas, lo que se alega en esencia, es su falta de calidad; que contrario a lo esgrimido por ésta, en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los jueces de hecho; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante el Juzgado a-quo la recurrente, planteara pedimento alguno en cuanto a su falta de calidad; que de ello resulta, que lo propuesto es un medio nuevo, que no puede ser suscitado por primera vez en casación, por lo que el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel de los Santos Gómez, Aura Linda Mercedes Torres Torres e Ivelisse Mercedes Osorio Olivo en los recursos de casación incoados por Luciano Valdez Isabel, Dirección General de Aduanas y

Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luciano Valdez Isabel en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo los recursos de Luciano Valdez Isabel en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de la Dirección General de Aduanas; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 51

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Bolívar Rosado Morillo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Jansy Castro Domínguez, Zaida Victoriana Carrasco y Francisco Javier Tamares. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Rosado Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, preso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, y por Carmito Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electora No. 017-0019944-9, domiciliado y residente en Rancho Viejo No. 52, La Vega, Juana Bautista Díaz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, Manuel Díaz Soquier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, Josecito Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 017-0014612-7, domiciliado y residente en Rancho Viejo, La Vega, Yoselín Díaz Soquier, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 053-0008160-0, domiciliada y residente en Palo de Viento, Constanza, y Domingo Díaz Mejía, dominicano, mayor de

edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0014244-6, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 131, La Frontera, Azua, actores civiles, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Javier Tamares, por sí y por la Licda. Jansy Castro Domínguez, defensora pública, quienes representan al recurrente Bolívar Rosado Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Zaida Victoriana Carrasco, quien representa a los actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Bolívar Rosado Morillo, por intermedio de la defensora pública, Licda. Jansy Castro Domínguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Carmito Díaz Custodio, Juana Bautista Díaz, Manuel Díaz Soquier, Josecito Díaz Custodio, Yoselín Díaz Soquier y Domingo Díaz Mejía, a través de su abogada, Licda. Zaida Victoriana Carrasco, interponen recurso de casación, depositado el 24 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto del 2006 fue enviado a juicio Bolívar Rosado Morillo por el hecho de haberle inferido heridas con arma de fuego a Carlos Manuel Díaz Sánchez que le produjeron la muerte, en presunta violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones de acción penal pública, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2006, y cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y artículo 39-2 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Bolívar Rosado Morillo de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber cometido homicidio agravado con porte y tenencia de arma, en perjuicio del señor Carlos Manuel Díaz Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, 39 párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los reclamantes en sus respectivas calidades, por mediación de su abogada por ser hecha conforme a la norma procesal vigente, en cuanto al fondo se con-

dena a Bolívar Rosado Morillo, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales por ellos (Sic), a consecuencia del hecho delictivo que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día 18 de octubre del 2006. Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Bolívar Rosado Morillo, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en representación de Bolívar Rosado Morillo, de fecha 30 de octubre del 2006, contra la sentencia No. 219-2006, de fecha 27 de septiembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia en cuanto a la sanción impuesta y en esas atenciones declara culpable a Bolívar Rosado Morillo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Díaz Sánchez y en dicha virtud le condena a 20 años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales, decidiendo la Corte sobre la base de los hechos fijados en la decisión impugnada; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones contrarias al contenido de ésta por argumento contrario; **CUARTO:** Ordena la entrega de una copia a las partes que fueron convocadas para la lectura integral de la sentencia”;

En cuanto al recurso interpuesto por Bolívar Rosado Morillo, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Bolívar Rosado Morillo, propone lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. La mis-

ma violenta en toda su extensión el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de las decisiones, debido a que la Corte solamente se limitó a realizar expresiones genéricas, las que en ese sentido no contestan el fundamento de los vicios invocados en el recurso de apelación. La sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que no se indican las respuestas a los medios propuestos y en consecuencia ni las partes ni la Corte de Casación podrían entender si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar su sentencia señala lo siguiente: “a) que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, evaluó todas y cada una de las pruebas, consistentes en la presentación de testigos, autopsia, certificado de defunción, acta de defunción, además de fotografías del lugar del hecho; b) que al analizar la decisión impugnada a la luz del recurso, se observa que en la misma no aparece un contenido que implique con claridad meridiana, en cuáles puntos se basaron los agravante (Sic) para resultar una sanción de la naturaleza que se impuso, de manera que de lo que existe precisión es y así lo extrae de los hechos esta Corte, es la materialización de un homicidio voluntario, de todos sus elementos constitutivos, que se ha analizado y en esa acusación es prudente y necesario que la Corte en la base de los hechos fijados exprese la declaratoria con lugar del recurso y que se revoque la sentencia a los fines de que el imputado Bolívar Rosado Morillo sea sancionado por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Sánchez, y que en dichas atenciones se imponga la sanción que aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éste, incurriendo en el vicio de falta de base legal, al no contestar los medios invocados en su escrito de apelación, y modificar la decisión de primer

grado sin justificar su dispositivo, por lo que procede acoger el medio planteado;

En cuanto al recurso interpuesto por Carmito Díaz Custodio, Juana Bautista Díaz, Manuel Díaz Soquier, Josecito Díaz Custodio, Yoselín Díaz Soquier y Domingo Díaz Mejía, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito, lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua violó el artículo 422 del Código Procesal Penal, en lo referente a su capacidad de atribución, toda vez que si la misma analiza y ponderaba las faltas de pruebas y otros aspectos, está obligado, si es el interés de la casación, ordenar la celebración de un nuevo juicio, pero no puede basarse en estos aspectos, modificar una pena sin dar los motivos esenciales a ello; la Corte cometió un exceso en lo referente a su capacidad y calidad de atribución en la forma que ha hecho, debido a que si admitió el recurso y determina que la capacidad para calificar la acusación en los términos que el Ministerio Público y el actor civil ejercieron, era un papel que le tocaba a los jueces del fondo de primer grado, como lo hizo el Juez al dictar su resolución en el juicio preliminar; que la Corte de Apelación no puede modificar aspectos de la sentencia alegando la falta de medios de pruebas, por lo que expresa el artículo 422 del Código Procesal Penal, sino que si creía esa anomalía, debió enviar al Juez de otra jurisdicción los puntos observados, por lo que al modificar la sentencia, sin la celebración de un nuevo juicio, aun sabiendo que el imputado había cometido el hecho, hace la sentencia nula de pleno derecho”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua se limita a revocar la sentencia en cuanto a la sanción impuesta sin dar motivos suficientes, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Bolívar Rosado Morillo y por Carmito Díaz Custodio, Juana Bautista Díaz, Manuel Díaz Soquier, Josecito Díaz Custodio, Yoselín Díaz Soquier y Domingo Díaz Mejía, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 10 de junio del 2005. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | José Delfín Jiménez Rodríguez. |
| Abogados: | Dr. Francisco Hernández Brito y Licdos. Altagracia C. Vargas Rodríguez. y José Alejandro González. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por José Delfín Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0499050-6, domiciliado y residente en la calle 177 No. 598 West, apartamento 2-1 de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alejandro González, abogado del impetrante José Delfín Jiménez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. Francisco Hernández Brito y la Licda. Altagracia C. Vargas Rodríguez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual solicitan la revisión de la mencionada sentencia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2007, que declaró admisible dicha revisión;

Visto la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio del 2003, por el señor José Delfín Jiménez Rodríguez y la compañía aseguradora del vehículo la San Rafael de Seguros, C. por A., incoado a través del Lic. Ercilio Almánzar Delgado, contra la sentencia No. 499-2003-00055 del Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, en cuanto a la forma por haber sido hecho en virtud de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal mediante acto del ministerial José Alejandro Batista, marcado con el No. 249-2005, de fecha 4 de marzo del 2005 y del Ministerial José Antonio Abreu; **TERCERO:** Ratifica la sentencia No. 499-2003-00055, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Francisco de Macorís, excepto el ordinal sexto, que copiado textualmente dice: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara al nombrado José D. Jiménez Rodríguez, culpable del delito de golpes y heridas, causadas con la colisión de vehículos de motor, que ocasionaron la muerte a Arturo de la Cruz Reynoso, en violación a los artículos 49, ordinal I; 65 y 67 de

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia condena al nombrado José Delfín Jiménez Rodríguez, a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, ordenando la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Delfín Jiménez Rodríguez, por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena al prevenido José Delfín Jiménez Rodríguez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los nombrados Carlos Antonio Buenaventura de la Cruz Reynoso Tejada (Sic) y Flavia Altagracia Reynoso Taveras, por intermedio de su abogado y apoderado especial, Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, en contra del prevenido José Delfín Jiménez Rodríguez y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia, condena al prevenido José Delfín Jiménez Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los nombrados Carlos Antonio Buenaventura de la Cruz Tejada y Flavia Altagracia Reynoso Taveras, a título de indemnización a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) cada uno de ellos; **SEXTO:** Condena al prevenido José Delfín Jiménez Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha en que se dicta la presente sentencia y hasta ejecución de la misma, a favor de los señores Carlos Antonio Buenaventura de la Cruz Tejada y Flavia Altagracia Reynoso Taveras; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en el carro placa No. AA-WL27, marca Honda Accord, color dorado, modelo 1994, chasis No. IHCCD5655RA18913, mediante póliza No. 3-010121906, vigente al momento de ocurrir el accidente”;

Considerando, que el impetrante por órgano de sus abogados, está invocando que su hermano logró, no se sabe por cuales medios, obtener una cédula mediante un acta de nacimiento falsa, en la cual se le identifica como José Delfín Jiménez Rodríguez;

Considerando, que dicho hermano de nombre Juan Jiménez Rodríguez, tuvo un accidente de tránsito en jurisdicción de San Francisco de Macorís, en el cual murió Arturo de la Cruz Reynoso, por lo que fue sometido y condenado en el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís y confirmada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que en ambas sentencias Juan Jiménez Rodríguez fue condenado como José Delfín Jiménez Rodríguez, razón por la cual éste está solicitando la revisión de la sentencia, apoyándola en los siguientes documentos:

a) Su acta de nacimiento en la que se comprueba que él nació el 4 de noviembre de 1959, mientras que su hermano Juan nació dos años antes el 5 de junio de 1957;

b) Certificación suscrita por el Dr. Nelson J. Gómez Arias, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en la que se hace constar que la cédula expedida a nombre de José Delfín Jiménez Rodríguez fue cancelada por suplantación, al comprobar que la foto, las huellas digitales y la firma no eran de José Delfín Jiménez Rodríguez;

c) Certificación de la Dirección General de Migración que establece que José Delfín Jiménez Rodríguez salió del país hacia Estados Unidos de América en el año 1989, donde aún trabaja y regresó al país el 4 de diciembre del 2004, por lo que habiendo ocurrido el accidente de tránsito en el que resultó condenado el 17 de enero del 2001, es imposible que él haya sido el autor de la muerte del señor Arturo de la Cruz Reynoso;

Considerando, que el ordinal cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece la revisión de sentencias expresa:

“Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, en la especie el hecho existió, ya que hubo un accidente y una víctima mortal, pero es obvio que con la documentación aportada, no conocida en las jurisdicciones de fondo, se revela que el impetrante no fue el autor, sino su hermano Juan Jiménez Rodríguez, que con maniobras dolosas lo había suplantado en su identidad;

Considerando, que esta Cámara Penal entiende que se impone la celebración de un nuevo juicio para que se haga una nueva valoración de las pruebas a la luz de los nuevos elementos probatorios aportados para la revisión de la sentencia.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión solicitado por José Delfín Jiménez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 2529-2005; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 53

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Julio César García y la Unión de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Dr. José Ángel Ordóñez González. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0084507-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Constitución No. 27 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Puello Ruiz en representación de Yris Morrel Villar, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1998 ocurrió un accidente de tránsito en la prolongación avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, cuando Julio César García conduciendo la camioneta de su propiedad, marca Datsun, asegurada en Unión de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Honda C50, propiedad de Franqui Pacheco Toledo, conducida por Anderson Morel Casanova, quien resultó con lesiones permanentes y su vehículo con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 29 de marzo del 2004 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Julio César García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, más al

pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Se declara culpable al nombrado Anderson Morel Casanova, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65 y 135 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00 de multa; **TERCERO**: Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Anderson Morel Casanova, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Puello Ruiz, en su calidad de lesionado, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Julio César García, en su calidad de conductor, propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Anderson Morel Casanova, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Manuel Puello Ruiz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declarar, como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación interpuesto por Julio César García y la Unión de Seguros, C. por A., de fecha 15 de abril del 2004 y ratificado por instancia escrita y motivada el 29 de diciembre del 2006, suscrito ambos recursos por su abogado Lic. Samuel José Guzmán, contra la sentencia No. 415-04 del 29

de marzo del 2004, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, dicta directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara culpable a Julio César García, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, su distracción por no haber sido solicitada; **SEXTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 28 de febrero del año 2007, a los fines de su lectura integral y motivada y su notificación, se ordena la entrega de una copia de la sentencia concreta a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;

Considerando, que los recurrentes desarrollan en conjunto los tres medios propuestos, de los cuales se examinará en primer lugar el relativo a la insuficiente motivación que presenta la sentencia impugnada, alegato éste que fundamentan arguyendo lo siguiente: “La Corte a-quá vierte motivos parcos, anodinos e insuficientes que dan al traste con el mérito de la decisión impugnada. La sen-

tencia impugnada quebranta, con su deplorable motivación, uno de los principios fundamentales del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, consagrado en el artículo 24 del mismo, relativo a la motivación de las decisiones. Las consideraciones de hecho y de derecho que ofrece la Corte a-qua del presente caso son vagas e imprecisas, careciendo de fundamento legal; más bien, los juzgadores de alzada se limitan a pretender motivar, genéricamente, la decisión atacada; particularmente, en ninguna parte del fallo atacado, los juzgadores de alzada hacen alusión a las consideraciones de derecho puro contenidas en el escrito de apelación meritorio de los hoy recurrentes en casación, que denunciaron la anomalía procesal colosal en que incurrió el tribunal de primer grado al conceder un plazo de quince (15) días para depositar documentos y certificación de impuestos internos, instruyendo dicho juez el proceso cual se tratase de un procedimiento civil, pasando por alto que los medios de prueba en materia penal deben ser sometidos al debate oral, público y contradictorio; también guardan un mutismo absoluto los jueces de alzada en torno a la denuncia de que los actos de procedimiento que haría valer la parte civil estaban ventajosamente prescritos. Más aun, tampoco tomó en cuenta la Corte a-qua que la sentencia de primer grado no debió haber contemplado indemnizar supletoriamente a los actores civiles con intereses legales de las indemnizaciones principales”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, la siguiente motivación: “a) que los recurrentes en apelación al proceder mediante instancia motivada de fecha 24 de diciembre del 2006, a recurrir dicha sentencia, debe interpretarse como una reiteración o ratificación de su recurso de apelación del 15 de abril del 2004, levantada en el libro de las apelaciones del tribunal, destinados a tales fines, motivo por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, procede a dictar auto de fijación de audiencia para el 23 de enero del 2007, convocando a las partes con el objeto de conocer del fondo del referido recurso de apelación...; b) que en el caso de la especie procede acoger en parte las

conclusiones externadas por la parte recurrente y fallar en consonancia con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, atendido a la argumentación y motivación de la presente decisión y a tal efecto en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación dicta su propia sentencia; c) que esta Corte estima conveniente revocar el ordinal primero y confirmar los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que acoge y adopta los motivos y consideraciones que no le sean contrarias a la presente sentencia ni a la normativa procesal penal dominicana”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan ser insuficientes, pues si bien admitió el escrito de apelación depositado por éstos no obstante haberse incoado conforme al Código de Procedimiento Criminal y acogerlo en parte, modificando el aspecto penal de la sentencia de primer grado, era deber ineludible de la Corte a-qua, a fines de rechazar las pretensiones de aquellos, brindar los motivos que en derecho fueren pertinentes, y contestar los planteamientos por ellos externados; que al no haberlo hecho así, la Corte a-qua incurrió tanto en omisión de estatuir como en insuficiencia de motivos en el pronunciamiento de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio César García y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente mediante sor-

teo aleatorio apodere una de sus salas, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de junio del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Franklin Hidalgo Gómez y compartes. |
| Abogado: | Dr. Roberto A. Rosario Peña. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Hidalgo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0003539-6, domiciliado y residente en la calle Mónica 6 No. 12 de la ciudad de Bonao, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito Sala No. I de Bonaó el 31 de octubre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el procesado Franklin Hidalgo Gómez, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable; recurso de apelación incoado por la compañía de seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia correccional Núm. 001041-2003, del 31 de octubre del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Franklin Hidalgo Gómez, de violar lo establecido en el artículo 49 letra c, y 74 modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$1,000.00; así

mismo se condena al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, retomada en el artículo 52 de la Ley 114-99; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Eduard Tomás Reynoso Bidó, por el mismo no haber violado ninguno de los artículos contenidos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se declaran de oficio las costas a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el nombrado Eduard Tomás Reynoso Bidó, en calidad de agraviado en el presente accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial licenciado José G. Sosa Vásquez, en contra del nombrado Franklin Hidalgo Gómez, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Universal América, C. por A. (Popular), por haber sido hecha conforme a la ley y a las exigencias legales y procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Franklin Hidalgo Gómez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma indemnizatoria de RD\$500,000.00, en favor del señor Eduard Tomás Reynoso Bidó, por los daños físicos, morales y materiales percibidos como consecuencia del accidente en el cual resultó lesionado; **Quinto:** Se condena al señor Franklin Hidalgo Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Franklin Hidalgo Gómez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa licenciado Marcos Valentín López Contreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de su póliza a la compañía Universal América, C. por A. (Popular), por ser ésta la com-

pañía aseguradora del vehículo generador del accidente; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del procesado Franklin Hidalgo Gómez, por no haber comparecido a la audiencia del 11 de mayo del 2004, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en el aspecto civil el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida y en consecuencia, le fijamos la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del nombrado Eduard Tomás Reynoso Bidó, como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos en ocasión del accidente de tránsito en que resultó agraviado; **CUARTO:** En los demás aspectos de la sentencia recurrida, la confirmamos en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al recurrente Franklin Hidalgo Gómez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los licenciados José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Franklin Hidalgo
Gómez, persona civilmente responsable, y
Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica
de Universal-América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Franklin Hidalgo Gómez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 27 de enero del 2003, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito, entre los vehículos placa AM-6888, que era conducido por Franklin Hidalgo Gómez y el conductor de la motocicleta Joe, sin documentación legal alguna, conducida por Eduard Tomás Reynoso Bidó, quienes colisionaron frente a la estación de expendio de gasolina, ubicada cerca del hospital público de la ciudad de Bonaó; en dicho accidente resultó el nombrado Eduard Tomás Reynoso Bidó, con traumas moderados, aunque posteriormente le fue suministrado un nuevo certificado médico que decía que este sufrió heridas curables en 365 días; b) que constan en el expediente las siguientes documentaciones: certificado médico solicitado por la “parte interesada” al médico legista en donde éste certifica que Eduard Tomás Reynoso Bidó, el cual presentó “politraumatismo diversos, trauma en el cráneo encefálico moderado, fractura de tibia pierna izquierda, curable en 365 días...”; c) que en el caso que nos ocupa media confesión absoluta de parte del sindicado Franklin Hidalgo Gómez, ya que aún y

cuando no asistió a la última audiencia que posibilitó conocer el fondo de la prevención ante esta jurisdicción de alzada, su declaración primaria rendida ante los agentes policiales, así como ante la jurisdicción a-qua, es de plena admisión de su falta al momento de ocurrir el accidente de tránsito; d) que en la jurisdicción de primer grado Franklin Hidalgo Gómez, asumiendo ser responsable de los hechos de la prevención, dijo: “ese día salí un poco tarde del trabajo del Banco de la Vivienda, salí por la 16 de Agosto y habían muchos motoristas y no me había desmontado cuando decidí devolverme, no me percaté de que el joven (en relación al nombrado Eduard Tomás Reynoso Bidó) venía de este a oeste y lo impacté. El accidente ocurrió como a las 8:00 P. M., no estaba tan oscuro, lo que pasó es que yo estaba rápido. Yo entiendo que por rápido que él viniera, si yo miro no pasa, no tuve la calma para salir. Ratifico que no observe bien antes de coger la marcha. Eduard Tomás Reynoso Bidó, impactó mi vehículo por el centro, un poco a la derecha”; e) que el proceso descargado en el primer grado Eduard Tomás Reynoso Bidó, dijo ante esta jurisdicción que, “ese vehículo salió de repente de la estación de gasolina no pude ver el vehículo, salí de repente. El accidente fue un lunes en la noche, sufrí varios daños, se me astilló el hueso de una pierna, me di con el cristal del vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la pena impuesta al prevenido recurrente de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de

multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Franklin Hidalgo Gómez en calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Franklin Hidalgo Gómez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 55

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de mayo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Genaro Junior María Maldonado y compartes.
- Abogados:** Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, John Guillian V. y Juan Antonio Garrido y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Genaro Junior María Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, cédula de identidad y electoral No. 001-0457212-8, domiciliado y residente en el apartamento 204-A ubicado en el Edificio A de la calle El Valle No. 204 del sector Bello Campo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Juan Antonio Garrido, por sí y el Dr. John Guilliani V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 14 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Genaro Junior María Maldonado, Verizon Dominicana, continuadora jurídica de Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el

Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani, en representación del nombrado Genaro Yunior María Maldonado, en fecha dieciséis (16) de marzo de 1998; b) el Lic. José Quiñónez, en nombre y representación de los señores Leonardo Castro, Santiago Castro Hernández, Oscar Torres y Francisca García, en fecha tres (3) de noviembre del año 1997, ambos en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Genaro Junior María y Maldon, de generales anotadas, conductor de la camioneta marca Ford, placa No. 40772, chasis SGTGXK-24224, registro 379448, asegurada en la compañía Universal de Seguros, mediante póliza A-20629, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), culpable de violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo A. Castro Puig, de generales que constan, conductor del carro Volkswagen, tipo cepillo placa No. P174-724 chasis 6030-188, registro 55809, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, mediante póliza 36981, propiedad de Santiago Antonio Castro, no culpable, por no haber violado en ninguna de sus parte la precitada Ley 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Leonardo Antonio Castro Puig, Vladimir Oscar Torres, Francisca García y Santiago Antonio Castro Hermón, en contra de Genaro Junior María y Maldon, y la Compañía Dominicana de Teléfono (CODETEL), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Guillermo Quiñónez Puig; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda civil, se condena a Genaro Junior María y Maldon

y a la compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Vladimir Oscar Torres, a causa de los daños morales y lesiones físicas sufridas en la colisión, así, como el lucro cesante; b) una indemnización por valor de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Francisca García García, quien padeció severas lesiones físicas y un amplio lucro cesante; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), destinada a Santiago Antonio Castro Hermón, como legítimo propietario del carro Volkswagen colisionado en éste accidente, lo que le produjo daños morales y materiales, y un lucro cesante; d) los intereses legales de cada una de las sumas impuestas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y e) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Guillermo Quiñónez Puig, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a Leonardo Antonio Castro Puig, se rechaza su demanda civil en base a que en el expediente no existe ningún certificado médico legal que avale las supuestas lesiones sufridas en la presente colisión; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa 40772 que era conducida por Genaro Junior María y M., único culpable del presente estudiado accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) letra b de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la señora Francisca García García, en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Genaro Junior María Maldon al pago de las costas penales y conjuntamente con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción a favor del

Dr. José Guillermo Quiñónez Puig, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, Sic”;

En cuanto al recurso de Genaro

Junior María Maldonado, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Genaro Junior María

Maldonado, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en los medios de su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la falta imputable al recurrente y no ha revestido de razonabilidad el monto indemnizatorio; que por otra parte ha viola-

do el artículo 91 de la Ley No. 183-02 al acordar intereses legales por lo que es pertinente la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 13 de enero de 1994, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta marca Ford conducido por Genaro Júnior María Maldonado, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y el tipo automóvil marca Volkswagen, conducido por Leonardo Castro R., en la intersección formada por la calle Horacio Vicioso y la avenida George Washington; b) que a consecuencia del accidente Francisca García García y Oscar V. Torres Medina, resultaron con golpes y heridas curables en el caso de la primera en el periodo de ocho a doce meses, y en cuanto al segundo curables en tres meses, según consta en los certificados médicos legales expedidos al efecto; c) que el hecho generador del accidente fue la falta e imprudencia cometidas por Genaro Júnior María Maldonado, quien conducía de forma temeraria y a una velocidad que no le permitió dominar su vehículo, al extremo que al llegar a la intersección y con la única posibilidad de doblar a la izquierda, enviste (Sic) el vehículo conducido por Leonardo Castro Puig, quien transitaba por la avenida George Washington de este a oeste, ya que según las propias declaraciones del prevenido no fue hasta el choque que se percató de la presencia del otro vehículo que circulaba por la citada avenida que es una vía principal..., lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción; d) que los agraviados Oscar V. Torres Medina, Francisca García García y Santiago Antonio Castro, se han constituido en parte civil contra Genaro Junior María Maldonado, por su hecho personal, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante el accidente; e) que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber:...; f) que este tri-

bunal ha estimado justo y equitativo amentar la indemnización acordada a favor de Francisca García García, en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, por lo cual procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto civil, solamente en su ordinal cuarto letra b”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta atribuible a Genaro Junior María Maldonado de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya comitencia se presume hasta prueba en contrario a su cargo, lo que no hizo;

Considerando, que en lo concerniente a la falta razonabilidad del monto indemnizatorio argüida por los recurrentes en la segunda parte del segundo medio del memorial analizado, es criterio constante que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, debido a que la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas está comprobada por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual revela que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando el monto de la indemnización otorgada a favor de Francisca García García; por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio alegado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Moneta-

rio y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 13 de enero de 1994, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de pertinencia y procede su desestimación.

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Genaro Junior María Maldonado en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Junior María Maldonado en calidad de persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Pedro Soriano Ozuna y compartes. |
| Abogados: | Dres. Freddy Morales, Carlos José Espiritusanto y Fernando Gutiérrez.. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Soriano Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0792061-3, domiciliado y residente en la calle 8 No. 11 Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable; Transglobal de Seguros, S. A. (Segna), entidad aseguradora; Olegario Antonio Rosa, parte civil constituida; Eduardo Aguiló Riu, parte civil constituida y José Luis Sanz Higuera, parte civil constituida contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Pedro Soriano Ozuna, Peravia Motors, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A. (Segna), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusanto, actuando a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Olegario Antonio Rosa López y Eduardo Aguiló Riu, en la cual anuncian no estar de acuerdo con el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado a-quo;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Olegario Antonio Rosa y Eduardo Aguiló Riu, en la cual anuncian no estar de acuerdo con las indemnizaciones civiles impuestas por el Juzgado a-quo, tanto por las lesiones físicas como por los daños causado al vehículo de su propiedad;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2004 a requerimiento del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de José Luis Sanz Higuera, en la cual anuncia no estar de acuerdo con la sentencia dictada por dicho Juzgado a-quo, muy particularmente con las indemnizaciones que le fueron acordadas

por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas; así como por los desperfectos sufridos por su vehículo a raíz del accidente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) licenciado Práxedes Fco. Hermón Madera en nombre y representación de Pedro Soriano Ozuna, Peravia Motors, C. por A., compañía de Seguros La Antillana, S. A. y/o Transglobal de Seguros en fecha 11 de noviembre del 2002; b) doctor Carlos José Espíritusanto por sí y por la doctora Julia Janet Castillo Gómez, en representación de Peravia Motors, C. por A., en fecha 3 de diciembre del 2002; c) doctor Lorenzo E. Rapado Jiménez a nombre y representación del señor José Luis Sanz Higuera en fecha 16 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 240-2002, de fecha 5 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Pedro Soriano Ozuna, José Luis Sanz Higuera, Olegario Antonio Rosa López y Edward Morel Guzmán, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar

legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Pedro Soriano Ozuna de violar los artículos 65, 123 literal a, y 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); dos años de prisión, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses; más las costas del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a los nombrados José Luis Sanz Higuera, Olegario Antonio Rosa López, Edward Morel Guzmán por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se le descargan de toda responsabilidad penal; y se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Eduardo Aguiló Riu en su calidad de propietario, y Olegario Antonio Rosa en su calidad de lesionado y propietario, en contra del prevenido Pedro Soriano Ozuna por su hecho personal y en su calidad de beneficiario de la póliza, de la compañía Peravia Motors, C. por A., como persona civilmente responsable; y de La Antillana, S. A. (Transglobal), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$185,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho de Eduardo Aguiló Riu, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Olegario Antonio Rosa López, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él, a causa del accidente de que se trata; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Olegario Antonio Rosa López, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intere-

ses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del doctor Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por José Sanz Higuera en su calidad de lesionado y propietario, en contra del prevenido Pedro Soriano Ozuna por su hecho personal y en su calidad de beneficiario de la póliza, de la compañía como persona civilmente responsable; y de La Antillana, S. A. (Transglobal), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes; **Noveno:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de: a) Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho de José Luis Sanz Higuera, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de José Luis Sanz Higuera, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él, a causa del accidente de que se trata; **Décimo:** Se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo Primero:** Se condena a Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a La Antillana de Seguros, S. A. (Transglobal), entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Décimo Tercero:** Se comisiona al ministerial Arman-

do Antonio Santana, para la notificación de la presente sentencia. Sic.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Pedro Soriano Ozuna por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal 5to. de la referida sentencia y en consecuencia se rebaja el monto de las indemnizaciones fijadas en al asuma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) que serán pagados por el señor Pedro Soriano Ozuna y Peravia Motors de manera solidaria de la siguiente manera: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor Eduardo Aguiló Riu por los daños materiales sufridos por su vehículo; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor Gregorio Antonio Rosa, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por daños físicos y morales sufridos por el señor Olegario Antonio Rosa; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro Soriano y Peravia Motors al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Soriano Ozuna, prevenido:

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Pedro Soriano Ozuna, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvie-

ren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Pedro Soriano Ozuna, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Soriano
Ozuna y Peravia Motors, C. por A., personas
civilmente responsables, y Transglobal de
Seguros, S. A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Olegario Antonio
Rosa y Eduardo Aguiló Riu, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida,

el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José Luis Sanz Higuera, parte civil constituida:

Considerando, que en la especie el recurrente José Luis Sanz Higuera, en su indicada calidad, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo manifestó con precisión que interpuso su recurso por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por dicho Juzgado a-quo, muy particularmente con las indemnizaciones que le fueron acordadas por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales recibida; así como por los desperfectos sufridos por su vehículo a raíz del accidente; por consiguiente, procede examinar el caso, en atención al alegato de referencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 26 de octubre del 2000, siendo las 7:30 p. m., en la intersección formada por la autopista Duarte esquina calle Monumental ocurrió un triple choque en el cual el prevenido Pedro Soriano Ozuna, impactó por detrás el vehículo conducido por el recurrente José Luis Sanz Higuera, y éste último impactó el vehículo con-

ducido por Olegario Antonio Rosa López; 2) Que de las declaraciones de los co-prevenidos Pedro Soriano Ozuna, Olegario Antonio Rosa López y José Luis Sanz Higuera, ha quedado establecido que la causa eficiente y generadora del accidente lo constituye la imprudencia y negligencia del prevenido Pedro Soriano Ozuna, quien no tomó las precauciones de lugar, manejando de forma temeraria y a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo; 3) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido Pedro Soriano Ozuna y los daños y perjuicios sufridos por el recurrente José Luis Sanz Higuera, quien ha ratificado por ante este Tribunal la constitución en parte civil interpuesta contra el prevenido Pedro Soriano Ozuna, Peravia Motors, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A.; 4) Que este Tribunal actuando como tribunal de alzada, estima pertinente y de buen derecho rebajar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal de primer grado a favor de los querellantes, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente, para así estar más acorde con los daños causados; 5) Que de acuerdo con la certificación expedida el 2 de marzo del 2001, por la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por el prevenido Pedro Soriano Ozuna, marca Tata, modelo 61338, placa No. ID-4691 es propiedad de Peravia Motors, C. por A.; 6) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Tata, modelo 61338, placa No. ID-4691, es la compañía de seguros La Antillana, S. A., (Transglobal de Seguros, S. A.)”;

Considerando, que contrario a las discrepancias invocadas por el recurrente, contra la sentencia impugnada, en el sentido de “no estar de acuerdo con las indemnizaciones que le fueron acordadas por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas; así como por los desperfectos sufridos por su vehículo a raíz del accidente”, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la mag-

nitud de los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Soriano Ozuna en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Soriano Ozuna en su calidad de persona civilmente responsable, Peravia Motors, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., (Segna); **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olegario Antonio Rosa y Eduardo Aguiló Riu; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Sanz Higuera; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 5 de noviembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Jimmy Mohamed Villalona Peralta y compartes. |
| Abogada: | Dra. Altagracia Álvarez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jimmy Mohamed Villalona Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-052911-4, domiciliado y residente en el apartamento 4B del edificio C-5 ubicado en la avenida México del sector de Villa Francisca de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Agroindustrial Ferreira, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medios de casación, lo que más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 49, numeral 1, y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Grupo II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní dictó su sentencia el 13 de septiembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declarar como el efecto declaramos culpable en cuanto al aspecto penal al prevenido Jimmy Mohamed Villalona Peralta, por haber violado los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia la condena a cumplir a una prisión de dos (2) años de prisión correccional y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Condenar como el efecto condenamos al prevenido Villalona Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento penal; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Manuel Emilio Valdez León, Lucinda Jiménez y el señor Andrés Genaro, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo condenó solidariamente al señor Jimmy Mohamed Villalona Peralta, por su falta personal y Ochoa Hermanos, C.

por A. en su calidad de comitente del prevenido Villalona y propietario del vehículo causante del accidente de tránsito, y de los daños a pagar las siguientes indemnizaciones de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a los señores Manuel Emilio Valdez León y Lucinda Jiménez padres del señor Juan Valdez Jiménez (fallecido); Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) al señor Andrés Genaro por los ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y otros; **Quinto:** Condenar a Jimmy Villalona y a Ochoa Hermanos, C. por A., en sus supraindicadas calidades al pago de los intereses legales de los mismos acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Colonial, S. A. en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condenar a Jimmy Mohamed Villalona Peralta y a Ochoa, C. por A. en sus calidades antes indicados del prevenido y comitente respectivamente al pago de las costas civiles generales en este proceso ordenar la distracción en provecho de los doctores abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, señores Manuel Emilio Valdez de León, Lucinda Jiménez Valdez y Andrés Genaro, quienes actúan como parte civil constituida, por conducto de sus abogados, doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario y el señor Jimmy Mohamed Villalona Peralta, la Colonial de Seguros, S. A. y Agroindustrial Ferreira, C. por A., quienes están representados en justicia por la doctora Altigracia Álvarez, vías de impugnación in-

coadas en contra de la sentencia No. 266-2001-00116, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Baní, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero (1ero.) de la sentencia No. 266-2001-00116, dictada, en fecha trece de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Baní, en consecuencia, se condena al nombrado Jimmy Mohamed Villalona Peralta, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), tras acoger circunstancias atenuantes en su favor, prevista en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia en cuestión, en consecuencia, se condena al señor Jimmy Mohamed Villalona Peralta y la empresa Agroindustrial Ferreira, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$640,000.00), distribuidos así: Trescientos Mil (RD\$300,000.00), en favor de Manuel Emilio Valdez de León, padre biológico del fallecido, e igual suma dineraria a beneficio de la señora Lucinda Jiménez Valdez, madre biológica del fenecido, y la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para el señor Andrés Genaro, en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por el difunto Juan Valdez Jiménez, cuyo daños constan en las facturas obrantes del expediente; **CUARTO:** Se condena al señor Jimmy Mohamed Villalona Peralta y a la compañía Agroindustrial Ferreira, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho de los abogados concluyentes, doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera, licenciado Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida por las partes; **SEXTO:** Se declara la sentencia interviniente en el caso de la especie, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que los recurrentes mediante comunicación dirigida a esta Corte de Casación, afirmaron, desisten del recurso incoado por haber desinteresado a los demandantes originales conforme a los documentos adjuntos a dicha misiva, pero;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en la especie, el referido desistimiento del recurso de casación no ha sido tramitado de ninguna de las maneras estipuladas; por lo cual el mismo no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de Jimmy Mohamed
Villalona Peralta, en su calidad de persona civilmente
responsable, Agroindustrial Ferreira, C. por A., persona
civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que como se ha dicho con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, fue depositada por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, mediante la cual deposita copias fotostáticas de los cheques Nos. 00069733, 00069734 y 00069735, todos del 7 de mayo del 2003, emitidos a favor de Lucinda Jiménez Valdez y Manuel E. Valdez (padres del fallecido Juan Valdez Jiménez), Roque Manuel Aquino y los Dres. Jhonny Valverde y Nelson Valverde, respectivamente; que al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis y ser satisfechas las reclamaciones civiles, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de Jimmy Mohamed
Villalona Peralta, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso propuso como medio de casación: “en razón de que la misma ha sido dictada no conforme con los hechos que dieron origen a los daños causados, y no conforme con el derecho, por lo que carece de motivos que justifiquen su dispositivo(Sic)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que tal como quedó probado en primer grado la responsabilidad penal de Jimmy Mohamed Villalona Peralta está comprometida, lo cual se desprende de las declaraciones ofrecidas en juicio, y tras ponderar los hechos, este Tribunal ha llegado a formarse su íntima convicción sobre la culpabilidad de éste, en cuanto a la violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y ello es así por los siguientes elementos fácticos: 1) la existencia del hecho punible corroborado por la instrumentación del acta policial del 21 de junio del 2001, en donde constan las circunstancias configurativas del accidente de tránsito, 2) el certificado del médico legista del 22 de junio del 2001, cuyo diagnóstico recoge el fallecimiento de Juan Valdez Jiménez por los golpes, heridas y fracturas causadas por el accidente vehicular en cuestión, lo cual a su vez queda oficializado por el acta de defunción instrumentada al efecto, 3) de las declaraciones rendidas por Jimmy Mohamed Villalona Peralta se infiere la imprudencia, le temeridad y la falta de precaución del conductor...; b) que en mérito al artículo 463 del Código Penal las jurisdicciones de fondo pueden mitigar las penas a través de circunstancias atenuantes, lo cual ha sido reivindicado con creces por la jurisprudencia de carácter constante, por lo que en la especie este tribunal entiende pertinente modificar la condenación punitiva impuesta en contra del prevenido por tratarse de un infractor primario; c) que al retenérsele falta a Jimmy Mohamed Villalona Peralta, tal como ha quedado determinado en el caso de especie, su

responsabilidad civil viene a estar comprometida, en tanto que por la relación de comitente-preposé la empresa Agroindustrial Ferreira, C. por A., llega a ostentar la condición de persona civilmente responsable, toda vez que las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros se desprende que dicha razón social resulta ser la propietaria del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que se advierte por la motivación antes expuesta que el Juzgado a-quo hizo una relación precisa de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar plenamente su dispositivo, determinando, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Jimmy Mohamed Villalona Peralta, aplicándole la sanción que consideró adecuada y correcta, de lo cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Agroindustrial Ferreira, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor; que al no incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no ha lugar a estatuir en el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Jimmy Mohamed Villalona Peralta en su calidad de persona civilmente responsable, Agroindustrial Ferreira, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jimmy Mohamed Villalona Peralta en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 58

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Gabino de la Cruz y compartes. |
| Abogado: | Lic. José Pérez Gómez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231965 (Sic), domiciliado y residente en la calle el Seybo No. 98 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de Gabino de la Cruz, Refrescos Nacionales y la Compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fechas 23 de diciembre de 1998 y 9 de septiembre de 1999; b) la Lic. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Daniel Guerrero, en representación de José Alberto Carrasco, Lady Pérez G. en fecha 18 de septiembre de 1999; c) la Licda. Lidia

Guzmán, a nombre y representación de José Alberto Carrasco, Lady Pérez G. y Grecia Romero García, en fecha 18 de agosto de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, marcada con el No. 671, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino de la Cruz por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gabino de la Cruz, de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores José Alb. Carrasco, Lady Pérez y Grecia Romero García, en contra del señor Gavino de la Cruz por su hecho personal, y la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Gavino de la Cruz y la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor José Alberto Carrasco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Lady Pérez G., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente (lesión física); c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Grecia Romero García, como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta de su propiedad como consecuencia de la colisión; d) al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y prove-

cho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. 1-502-006388 con vigencia hasta el 30 de junio de 1997, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gabino de la Cruz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, en consecuencia, condena al nombrado Gabino de la Cruz y la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Alberto Carrasco, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Lady Pérez G., a título de indemnización por los daños y perjuicio morales sufridos; c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor de la señora Grecia Romero García, por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda C-50, placa No. NA-B121, a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Gabino de la Cruz, al pago de las costas penales y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de la Lic. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gabino de la Cruz, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recur-

so de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límites de los seis meses prisión correccional; que la muta, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente Gabino de la Cruz, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gabino de la Cruz y Refrescos Nacionales, C. por A., personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 de Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y párrafo 3ero. del Código Civil, Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que: “la sentencia impugnada carece de una relación de hecho y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, la Corte a-qua sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por José Alberto Carrasco, y pero aún en las versiones interesadas de la víctima sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, sin contar que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofrecieron una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos tal y como ocurrieron; que tampoco precisa la única falta generadora del hecho que dio origen a la violación a la ley penal y a los daños que hoy aducen las víctimas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 3 de enero de 1997, se produjo una colisión entre el primer vehículo tipo camión, marca Internacional, placa No. LE-5482; b) que este vehículo es propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A.; c) que este vehículo era conducido por Gabino de la Cruz, quien transitaba en la calle María Montés esquina avenida Nicolás de Ovando en dirección norte a sur; d) el segundo vehículo la motocicleta marca Honda C-50, que es propiedad de Grecia Romero García; e) que la motocicleta que estaba siendo conducida por José Alberto Carrasco, quien transitaba en la avenida Nicolás de Ovando, casi esquina María Montés, en dirección oeste a este; f) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: José Alberto Carrasco, quien al ser examinado por el médico legista presentó: trauma en hombro derecho (luxado), trauma y herida en el codo izquierdo, trauma en región dorso-lumbar, curables en siete (7) meses; conforme certificado médico No. 11817, de fecha 20 de mayo del 1998; y Lady Pérez G., quien al ser examinada por el médico legista presentó: trauma de rodilla derecha, trauma en región dorso lumbar, trauma en el tobillo izquierdo, trauma en el riñón derecho, curables en cinco (5)

meses; conforme certificado médico No. 11816, de fecha 20 de mayo del 1998; g) que el prevenido recurrente no compareció ni al tribunal de primer grado ni ante esta Corte, no obstante haber citado legalmente citado; h) que la no comparecencia del prevenido ante este tribunal lo ha dejado sin poder sopesar y analizar sus declaraciones, la que pudieran ser apreciada por los jueces, pero esta situación no es un obstáculo para que los jueces integrantes del tribunal puedan llegar a sus conclusiones de la forma en que se produjeron los hechos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, es criterio constante, que esos alegatos se refieren a cuestiones de hechos que escapen a la censura de la casación; que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las declaraciones que les son prestadas y pueden escoger las que estimen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que además lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio del recurso, los recurrentes esgrimen, en síntesis que: “en el aspecto civil de la sentencia recurrida la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de José Alberto Carrasco, Lady Pérez y Grecia Romero García, a consecuencia del accidente, lo hace sin haberse aportado prueba alguna; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido; que incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aque-

llos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente los artículos 1382 y 1384 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que los jueces del fondo tiene el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable; lo que no ocurre en el caso de la especie, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, en el entendido de que las sumas acordadas no se corresponden con la realidad de los daños morales y materiales ocasionados con el accidente de que se trata, saber lesiones curables en siete (7) y cinco (5) meses respectivamente, así como también facturas por la compra de piezas y repuestos para la reparación de la motocicleta envuelta en el accidente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes arguyen en síntesis “violación por desconocimiento de la Corte a-qua del artículo 91 de la Ley 183-02, de forma tal que no podía la Cámara a-qua so pena de incurrir en violación a la ley, confirmar el artículo Cuarto de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos ciertos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 3 de enero de 1997, fecha anterior a la promulgación del referido texto legal, por lo que, en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gabino de la Cruz en su condición de preve-

nido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gabino de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | José de la Rosa Jiménez. |
| Abogada: | Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma. |
| Intervinientes: | Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo. |
| Abogado: | Lic. Roberto Núñez y Núñez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1291983-2, domiciliado y residente en la avenida Las Américas, calle 6 No. 22, del sector de Los Frailes I, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Keila E. González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio del 2007, en

representación de la Licda. Orfa Cecilia Charles, defensora pública, quien a su vez representa al recurrente José de la Rosa Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensora pública, a nombre y representación de José de la Rosa Jiménez, depositado el 8 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Roberto Núñez y Núñez, a nombre y representación de Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo, actores civiles, depositado el 27 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el acto de desistimiento de toda acción civil y penal a favor del recurrente, de fecha 29 de marzo del 2007, suscrito por los actores civiles, depositado el 27 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 23 de mayo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 583, sobre Secuestro; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Pe-

nal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2006 el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación en contra de Luis Felipe Martínez de la Rosa (a) Maquenque, Carlos Manuel Abreu, Rafael Espiritusanto González (a) Mondonguero, Yensy Manuel Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Erick, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano, José de la Rosa Jiménez, Williams Sánchez y Ney (estos dos últimos prófugos), imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 1, 2 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor Carlos Manuel Calderón; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los procesados el 25 de mayo del 2006; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este distrito judicial, de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal; artículos 1, 2 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y 39 y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 265 y 266 del Código Penal; 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Pronuncia la absolución del imputado Rafael Espiritusanto González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-24461-0 (Sic), residente en la calle Fray Antonio Montesino, No. 47, sector Antonio Guzmán, ciudad, negociante, por haber sido retirada la acusación en su contra por parte del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil; **CUARTO:** De-

clara culpable a los imputados Luis Felipe de la Rosa (a) Maquenque, Rafael Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Eric, Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano, Yensy Manuel Espiritusanto González y José de la Rosa Jiménez, del crimen de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, y en consecuencia, condena a los imputados Luis Felipe de la Rosa (a) Maquenque y Yensy Manuel Espiritusanto González a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto a los nombrados Rafael Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Eric, Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano y José de la Rosa Jiménez a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en la escala 1ra. del artículo 463 del Código Penal Dominicano;

QUINTO: Condena a los imputados Luis Felipe de la Rosa (a) Maquenque, Rafael Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Eric, Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano, Yensy Manuel Espiritusanto González y José de la Rosa Jiménez a pagar las costas penales del proceso y en cuanto al nombrado Rafael Espiritusanto González las costas se declaran de oficio;

SEXTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los nombrados Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo a través de su abogado, Lic. Roberto Núñez y Núñez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho;

SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil condena a los imputados Luis Felipe de la Rosa (a) Maquenque, Rafael Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Eric, Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano, Yensy Manuel Espiritusanto González y José de la Rosa Jiménez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación de los daños y perjuicios que han causado con su hecho delictuoso, a favor de los nombrados

Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Núñez y Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 y 21 de agosto del 2006, respectivamente, por los imputados recurrentes Rafael Espiritusanto Montilla, Silverina Degracia Cedaño y Yensy Manuel Espiritusanto González, a través de su abogado, y Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Juan Antonio Cedano Mejía y José de la Rosa Jiménez, a través de sus abogados, todos en contra de la sentencia No. 94-2006 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 3 de agosto del 2006, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, rechaza los recursos de apelación más arriba señalados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 94-2006 de fecha 3 de agosto del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de este Departamento Judicial que declaró culpables a los nombrados Luis Felipe de la Rosa (a) Maquenque y Yensy Manuel Espiritusanto González, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 583 sobre Secuestro, por consiguiente, le condenó al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor, y a los nombrados Rafael Espiritusanto Montilla, Juan Antonio Cedano Mejía (a) Erick, Carlos Manuel Abreu, Mariela Gamboa Lebrón, Silverina Degracia Cedano y José de la Rosa Jiménez, al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor, por la misma violación, en perjuicio del menor Carlos Manuel Calderón Guerrero; y al pago

de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso con distracción de las civiles en provecho del Lic. Roberto Núñez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José de la Rosa Jiménez, por medio de su abogada, Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis que: “La Corte a-qua no ponderó lo solicitado por el recurrente en el escrito de apelación en donde se solicita tomar en cuenta las declaraciones del imputado Luis Felipe Martínez de la Rosa, quien no lo vincula en la comisión del secuestro que afirma haber planeado con la ayuda de Yensy y William; que existe una duda razonable a su favor; que no cometió los hechos; que la Corte a-qua no motivó debidamente las declaraciones de los imputados y no dice por qué da valor a una y a otra no; que la Corte a-qua sólo se limitó a decir que la defensa no presentó presupuestos de prueba que sustentaran sus peticiones cuando es todo lo contrario”;

Considerando, que del análisis de la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “Que existiendo en el expediente elementos suficientes para la solución del asunto, se hace innecesario el envío a otro tribunal para una nueva valoración de las pruebas, por lo que dicho pedimento se desestima por improcedente, mal fundado y carente de base legal; atendido a que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas en cada uno de sus elementos para determinar la culpabilidad de los procesados explicando las razones por las que le otorga determi-

nado valor, por lo cual esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para establecer la culpabilidad de los imputados recurrentes”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, adoptó las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, respecto de las cuales la parte recurrente alegó en síntesis, en su instancia de apelación: “que no se tomó en cuenta las declaraciones del imputado Luis Felipe Martínez de la Rosa, que éste no lo involucra en la comisión de los hechos; que existe una duda razonable a su favor por el hecho de que no sabía del secuestro ni mucho menos que el dinero que recibió era producto del rescate del mismo; por lo que carece de motivos”; que en esa virtud, al ponderar el considerando que explica el fundamento de la condenación impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, se observa que el mismo lo apoyó en lo siguiente: “Que siendo la intención un fenómeno psicológico que opera en la psiquis del agente, a falta de una confesión debidamente corroborada, los jueces deben establecer la misma mediante las circunstancias que rodean el hecho; que a ese respecto, resulta lo siguiente: a) que el referido imputado señala que ese vehículo él se lo había prestado a su sobrino Luis Felipe Martínez (a) Maqueneque para dar una vuelta y que dicho vehículo a su vez se lo había prestado a él un amigo para venir a Higüey y que como Maqueneque no le devolvía dicho vehículo ni le cogía las llamadas que él le hacía al celular, decidió irse en guagua a Santo Domingo, sin denunciar la situación a las autoridades y sin investigar si su sobrino estaba detenido o había tenido un accidente en el vehículo; b) que dicho imputado afirma que recibió la suma de veinticinco mil pesos de manos de su referido sobrino, sin preguntarle cuál era el concepto de ese dinero ya que pensó que era para un viaje ilegal a Puerto Rico, a pesar de que él mismo ha señalado que no vino a esta ciudad a organizar ningún viaje sino a amanecer con una mujer que tenía aquí; que estas circunstancias le han permitido a este tribunal establecer que el imputado actuó con conocimiento de

causa y por ende, con intención delictuosa, ya que de lo contrario otra hubiera sido su actitud ante el hecho de que Maquenque no le devolviera el vehículo que él le había entregado y que pertenecía a una tercera persona y además le hubiese preguntado a éste por qué concepto le estaba entregando la suma de veinticinco mil pesos”;

Considerando, que en cuanto al último aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que se “le causó indefensión, toda vez que no logra entender cómo resulta culpable de un hecho que no cometió, que después de haberse conocido su recurso, la Corte se limite a decir que la defensa no presentó presupuestos de prueba que sustentaran sus peticiones cuando es todo lo contrario”; se advierte que la sentencia recurrida al determinar que “la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios, necesarios y suficientes para declarar con lugar los recursos en cuanto al fondo, de conformidad con las causales que de manera expresa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal”, actuó dentro de las facultades que le confieren los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal; ya que la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia; quedando la Corte a-qua en plena facultad de rechazar o declarar con lugar el recurso; por lo que el medio invocado carece de fundamento;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, y en esa medida participa en esa calidad exclusiva, debiendo limitar su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, y la imputación de ese hecho a quien considere responsable, independientemente de solicitar el resarcimiento de sus daños morales y materiales;

Considerando, que la parte querellante y actor civil, mediante el acto notarial del 29 de marzo del 2007 y el escrito de intervención del 27 de abril del 2007, desistió de su acción a favor de José de la Rosa Jiménez, bajo el alegato de que: “con relación a éste siempre ha habido una duda razonable, y sobre todo porque de acuerdo a

investigaciones que posteriormente realizáramos y toda vez que este conocimiento que él no participó en los hechos, sino que un sobrino que participó en el secuestro le tomó prestado su vehículo”; sin embargo, de la lectura de los hechos, se advierte que los imputados envueltos en el proceso están acusados de secuestro, cuya figura jurídica es de acción penal pública y su ejercicio no depende de instancia privada, por lo que el Ministerio Público es el ente responsable de perseguir dicha infracción en defensa del bienestar de la sociedad; por consiguiente, la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto cuando ésta depende de la acción privada o la ley permite expresamente el desistimiento de la acción pública, los cuales no se aplican en la especie; en consecuencia, el desistimiento presentado únicamente beneficia al imputado José de la Rosa Jiménez en cuanto al aspecto civil se refiere, por lo que procede dar acta del desistimiento de la acción civil descrita anteriormente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo en el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Jiménez, contra dicha sentencia; mientras que en el aspecto civil, da acta del desistimiento de la acción civil incoada por Andrea Guerrero Guerrero y Juan Manuel Calderón Rijo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Wilton Rafael Santana Montás. |
| Abogado: | Lic. Leandro Tavera. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilton Rafael Santana Montás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1137693-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 18 del barrio Duarte del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Lic. Leandro Tavera en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por conducto del defensor público Lic. Leandro Tavera interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2007, Angelita Rodríguez de los Santos presenta denuncia contra Wilton Rafael Santana Matos por el hecho de éste, la noche anterior, haber violentado una persiana de la parte de atrás de su casa y sustraer varios efectos, siendo apresado en el acto por moradores del sector; b) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al departamento de investigación de delitos monetarios solicitó audiencia preliminar ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Wilton Rafael Santana Matos bajo la imputación de infringir las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal; c) que apoderado del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Wilton Rafael Santana Montás, dominicano, 33 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1137693-5, residente en la ca-

lle Nicolás Casimiro, barrio Duarte, Herrera, responsable del crimen de robo agravado en perjuicio de la señora Angelita del Rosario Liriano Mendoza hecho sancionado por los artículos 379 y 386.2 del Código Penal, por haberse probado fuera de toda duda razonable que el mismo fue la persona que penetró a la casa de la víctima y robo los objetos que fueron recuperados, en consecuencia, este Tribunal le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento, pena ésta a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 5 de enero del 2006, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Tavera, a nombre y representación del señor Wilton Rafael Santana Montás, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación alegando lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; la Corte para adoptar su decisión, toma como parámetro el artículo 143, pero se olvida de la parte in fine del mismo, el cual establece que los plazos comunes comienzan a partir de la última notificación que se haga a los interesados. La notificación de la sentencia no se materializó en la fecha de la lectura íntegra, sino que se hizo a la defensa a través de la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Sarah E. Pérez Medina, el 18 de enero del 2007 y recibido por la paralegal de la defensa, Normanda Hernández, hecho que queda demostrado en la certificación que le hiciera firmar dicha secretaria a la referida paralegal supra indicada, por lo que se

demuestra que el plazo no empezaba a correr el 5 de enero del 2007, sino el 18 de enero del 2007, día en que fue notificado el físico a la defensa, amén de que no se le notificó a la imputada como lo establece la norma procesal; la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una Corte de Apelación. El Tribunal a-quo sólo se limita a expresar que hubo falta de plazo, sin exponer los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión, por lo menos mencionando las fechas de la lectura íntegra y la fecha de la notificación en físico a la defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, dijo en síntesis, lo siguiente: “que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 2 de febrero del 2007, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del 2006, la cual fue dictada en presencia del recurrente y de su abogado; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 5 de enero del 2007, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte in fine, “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que éstas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sen-

tencia mediante un escrito motivado; que no figura entre las actuaciones de primer grado que la sentencia le haya sido notificada al recurrente al finalizar la lectura íntegra, en cambio, alega el imputado por intermedio de su abogado, que le fue notificada vía secretaría el día 18 de enero del 2007 en las oficinas de la defensoría pública, lo que equivaldría a aceptar que el recurso de apelación fue incoado en tiempo oportuno; por tanto, al no haberse dado cumplimiento a las disposiciones precedentemente citadas, fue violado el derecho de defensa del recurrente y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilton Rafael Santana Montás contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2007, No. 61

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio del 2006. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, con la asistencia de Idelfonso Reyes y Félix Álvarez Rivera, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República, el primero y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el segundo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal de Alzada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial el 22 de junio del 2006, en la causa seguida a César Generoso Martínez, acusado de violación de los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado César Generoso Martínez, quien se encuentra presente y da sus calidades a la secretaria;

Oído al Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata dar sus calidades por sí y por el Magistrado Idelfonso Reyes;

Oído a los Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Francisco Capellán informar a la Corte que asumen la defensa del imputado César Generoso Martínez;

Oído a los Magistrados Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Idelfonso Reyes y Félix Álvarez Rivera Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata en su exposición y en su dictamen: **“Primero:** Que al declarar esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia admisible, el presente recurso de apelación, el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea variado el ordinal segundo de la sentencia No. 627-2006-00183, de fecha 22 de junio del 2006, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que diga lo siguiente: Declarar culpable al imputado César Generoso Martínez de violar los artículos 32, 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano; los cuales tipifican, agravan y sancionan la infracción de cohecho o soborno cometido por Funcionario Público y en consecuencia sea condenado el imputado César Generoso Martínez, a la pena de degradación cívica, multa de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,000.00) y cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Que en los demás aspectos sea ratificada la sentencia apelada”;

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones, las cuales terminan así: **“Primero:** Declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la sentencia condenatoria No. 627-2006-00183 de fecha 22 de junio del 2006 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de esta República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente instancia; **Segundo:** Que sean acogidas las cuestiones de índole constitucional expuesta en este proceso y en consecuencia sea declarado el proceso ilegal e inconstitucional por ser violatorio a la Constitución Dominicana por ser incompetente la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal Especial de la Instrucción con jurisdicción privilegiada, y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no tener el Lic. César Generoso Martínez, la condición de Juez con jurisdicción privilegiada y por los motivos expuestos en la presente instancia; **Tercero:** Ordenando la libertad pura y simple del Lic. César Generoso Martínez; **Cuarto:** Ordenando el cese de la prisión preventiva del Lic. César Generoso Martínez, y ordenar su libertad inmediata, ya que éste guarda prisión ilegal; **Quinto:** Declarando las costas del procedimiento de oficio”;

La Corte después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciadas íntegramente en los diez (10) días subsiguientes, es decir el 17 de agosto del 2007 en virtud de la complejidad del caso; **Segundo:** Quedan citadas para esta sentencia las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que como consecuencia del sometimiento hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata a César Generoso Martínez, a la sazón Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como tribunal de primer grado, en virtud del privilegio de jurisdicción del imputado;

Resulta, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisión de las pruebas solicitado por el imputado por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara culpable al imputado César Generoso Martínez de violar los artículos 177 y 32 del Código Penal Dominicano, que tipifica la infracción del soborno o cohecho de los funcionarios públicos y en consecuencia se condena seis (6)

meses de prisión, al pago de una multa del duplo de la cantidad recibida en soborno, consistente en la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) y a la degradación cívica establecida en el artículo 32 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se ordena que la pena impuesta sea cumplida por el imputado en el Centro de Corrección y Readaptación Penitenciario San Felipe de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento”;

Resulta, que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, razón por la cual fue apoderada esta Cámara Penal, para conocer dicho recurso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 14 de junio del 2007, declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para conocer del mismo el 27 de ese mismo mes y año;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta Corte, el Procurador Adjunto Idelfonso Reyes solicitó el aplazamiento de la misma a fin de citar al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que es el recurrente y a la señora María Dolores Rodríguez, denunciante y los abogados de la defensa solicitaron formalmente la inadmisibilidad de la petición del ministerio público, en razón de que son medios probatorios, debido a que en esta instancia, que viene a ser un juicio de la sentencia, resultarían ilegales;

Resulta, que después de deliberar, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia se suspende el conocimiento del fondo del presente proceso judicial para ser continuado el 11 de julio del presente año a las 9:30 horas de la mañana, a los fines de dar oportunidad al mismo de presentar los elementos probatorios que fueron acreditados en la fase preparatoria y que se hicieron valer en el tribunal de primer grado; por consiguiente, se ordena la citación de la querellante María Dolores

Rodríguez, asimismo, se ordena la presentación al plenario de dos cassettes con una conversación grabada, un disco compacto con escenas filmadas y Dos Mil Quinientos Dólares (US\$2,500.00); todo lo cual sostiene el Ministerio Público que contiene la prueba de los hechos que se le atribuyen al imputado; se pone a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la ejecución de esas medidas; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la defensa técnica del imputado, in voce, declaró que hacía oposición a esa sentencia, por lo que la Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición en audiencia de César Generoso Martínez; **Segundo:** Ordena la reposición del plazo en virtud de lo que establecen los artículos 143 y siguientes del Código Procesal Penal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición”;

Resulta, que el 11 de julio del 2007 esta Cámara celebró una nueva audiencia, en la que comparecieron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien se constituyó conjuntamente con el Magistrado Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto y dieron sus calidades, al igual que los abogados de la defensa técnica del imputado Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Francisco Capellán; así como la señora María Dolores Rodríguez;

Resulta, que los abogados de la defensa técnica del imputado expresaron que los medios probatorios habían desaparecido de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y por tanto no hay prueba alguna en contra del imputado; que el ministerio público en su turno dictaminó pidiendo el rechazo de lo solicitado por los abogados del imputado, ya que se trata de cuestiones de fondo, y solicitó la audición de la señora María Dolores Rodríguez, por lo que la Corte produjo la siguiente sentencia: **“Único:**

Decide sobreseer el presente proceso hasta que se escuche a la parte querellante”;

Resulta, que la Cámara Penal procedió a la audición de la señora María Dolores Rodríguez, quien hizo una declaración pormenorizada de los hechos y la razón por la cual hizo la denuncia;

Resulta, que la Corte se retiró a deliberar para decidir el incidente planteado por la defensa, y a continuación dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se ratifica la sentencia de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio del año en curso, en lo concerniente a la localización y presentación de los Dos Mil Quinientos Dólares (RD\$2,500.00), el disco compacto y el cassette que figuran como cuerpo del delito y piezas de convicción en el presente proceso judicial; **Segundo:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia para ser continuada el día miércoles 1ro. de agosto del presente año, a las Nueve y Treinta (9:30) horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el primero de agosto del año en curso, la Cámara Penal celebró una nueva audiencia, en la cual comparecieron tanto el imputado César Generoso Martínez, asistido de sus abogados, así como la parte apelante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Resulta, que el ministerio público solicitó in limine litis que se dejara sin efecto la sentencia anterior, mientras la defensa técnica concluyó solicitando que se le de cumplimiento a la misma;

Resulta, que después de deliberar la Corte dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Intima a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a expedir una certificación oficial en donde conste cual ha sido el destino de las piezas, objetos y valores antes mencionados, y en consecuencia se suspende el conocimiento de la causa seguida a César Generoso Martínez para ser continuada el día miércoles 8 de agosto del año en curso, a las Nueve y Treinta

(9:30) horas de la mañana; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre la solicitud de la defensa, en el sentido de que se modifique la prisión preventiva que pesa sobre el imputado César Generoso Martínez; **Tercero:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del día 7 de agosto del 2007 se conoció del fondo del caso, compareciendo el imputado y sus abogados de la defensa técnica, así como la parte recurrente.

El Presidente de la Corte, instó al imputado César Generoso Martínez a declarar, pero éste acogiéndose a un derecho que le otorga el Código, expresó, que no tenía nada que decir, por lo que a continuación la presidencia concedió la palabra al Ministerio Público y luego a la defensa para que hicieran sus exposiciones y concluyeran al fondo, las cuales constan al inicio de esta sentencia;

LA CÁMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO,

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, inconforme con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial de fecha 22 de junio del 2006, en el caso que se sigue a César Generoso Martínez, la cual actuó como tribunal de primer grado en virtud del privilegio de jurisdicción, ya que ostentaba la condición de Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, e impugna dicha sentencia invocando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal; contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia; **Segundo Medio:** Artículo 417, numeral 4, violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial”;

Considerando, que en su recurso de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación del Puerto Plata está arguyendo que la Corte a-qua dió por establecido en su sentencia que el imputado César Generoso Martínez había cometido el crimen de soborno o cohecho describiendo exhaustivamente cada uno de los elementos de la infracción, así como que el órgano acusador demostró fehacientemente como ocurrieron los hechos y las pruebas, y que sin embargo inexplicablemente la Corte a-qua deja sin motivación la aplicación de los artículos 33 y 181 del Código Penal, que establecen la degradación cívica como pena principal; que a su entender la Corte a-qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al limitarse a hacer una relación de los hechos, cuando es deber imperativo sustentar su dispositivo en hecho y en derecho, determinando precisa y adecuadamente las razones imperantes que justifiquen el dispositivo; que asimismo, por último el recurrente alega que la Corte aplica incorrectamente la pena establecida en el artículo 177 del Código Penal, cuando debió aplicar la señalada en el artículo 181 de ese Código;

Considerando, que la defensa técnica del imputado, sostiene en cambio, que contra su representado no se han establecido elementos probatorios que pueden sustentar la acusación del ministerio público, a quien incumbe probar los cargos; además, que se acojan sus “cuestiones de índole constitucional” expuestas en el proceso, en razón de que la Corte de Apelación es incompetente, tanto en lo que concierne a la designación de uno de sus integrantes como Juez de la Instrucción Especial, como al conocer del fondo del caso, debido a que César Generoso Martínez no tiene la condición de Juez con Jurisdicción Privilegiada;

Considerando, que en virtud del planteamiento externado por la defensa referente a la inconstitucionalidad del proceso y la incompetencia de la Corte a-qua, por las razones que aduce, se impone contestar este aspecto, antes de abordar los alegatos en que se funda el recurso;

Considerando, que César Generoso Martínez, era titular de un Juzgado de Paz y fue designado como Juez Liquidador de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en varias oportunidades, cargo que asumió y desempeñó durante varios meses, lo que pone de manifiesto que si tiene jerarquía superior al de Juez de Paz, o sea de Juez de Primera Instancia, por lo que la Corte de Apelación de Puerto Plata, conforme lo dispone el artículo 71, numeral 2 de la Constitución es el tribunal competente para conocer de las infracciones que cometan los jueces de primera instancia; que asimismo el Código Procesal Penal artículo 379 dispone que “las funciones de Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa”, por lo que la Corte procedió correctamente al designar a uno de sus miembros como Juez de la Instrucción Especial;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal expresa: “Al decidir la Corte de Apelación Puede: 2.1: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida” . . . , y, puesto que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está actuando como tribunal de segundo grado, debe regirse por el texto arriba transcrito;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó los siguientes pruebas aportadas por el ministerio público: a) Certificación de Juana R. Polanco Durán, Secretaria General de la Corte de Apelación de Puerto Plata en la que constan los autos de designación de César Generoso Martínez para desempeñar la función de Juez Liquidador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) Certificación de Clara M. Rivera, Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde consta que en los archivos a su cargo hay un expediente marcado con el No. 273-2002-00187 del 3 de julio del 2002, en el que figuran como inculpados Karl Teulf y María Dolores Rodrí-

guez Ceballos, por violar los artículos 147, 156, 258, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, del cual estaba apoderado César Generoso Martínez, Juez Liquidador; 3) Certificación del 15 de marzo del 2006 de Teudi Olaverria, del Departamento de Protección Integral de Verizon, que da informe al Procurador Fiscal de Puerto Plata, que esa empresa tiene registrados los Nos. 809-571-3064 de María Dolores Rodríguez Ceballos, 809-727-6625 perteneciente a César Generoso Martínez y Celular Orange 809-705-6906 y registra una lista de las llamadas entradas y salidas, teniendo como numero de origen 809-727-6665 de César Generoso Martínez; 4) Certificación de dicho señor Teudi Olaverria, en la que enumera las llamadas del No. 809-705-3064 de María Dolores Rodríguez Ceballos a los teléfonos 809-390-2414- Carnicería Muñoz, Martín Ramos y 809-727-6665 perteneciente a César Generoso Martínez y al celular Orange 809-705-6906 del 9 de febrero al 20 de febrero del 2006; 4) Los originales de veinticinco papeletas de Cien Dólares cada una que totalizan US\$2,500 Dólares, debidamente numerados, que le fueron ocupados al Magistrado en un sobre en blanco al momento de ser apresado; 5) Dos cassettes marca TDK D90 IECI/6YPEI y A60 LOW NOISE HIGH OUTPUT de 90 y 60 minutos respectivamente que contienen conversaciones entre María Dolores Rodríguez Ceballos y César Generoso Martínez, una especial entre ellos mismos en el que se oye al Magistrado César Generoso Martínez establecer en Dos Mil Dólares la suma a pagar por aquella para poder resolverle el asunto que tiene pendiente en dicho Juzgado de la Instrucción, y además fijando el sitio donde se haría la entrega, escogiendo el Restaurant Barco de Puerto Plata; 6) Disco compacto marca Ilusion preferencial media solución 52x speed Cd-R 700 MB/80 minutos, que contiene la filmación al momento en que es apresado César Generoso Martínez, llevado a cabo en el Malecón de Puerto Plata, cerca del Restaurant Barco; 7) Las declaraciones de el 2do. Teniente de la Policía Nacional Osvaldo García con asiento en el Departamento Norte de la P. N. de Puerto Plata; del Sargento Mayor P. N. Cristian Ferreiras, también del mismo Departamento, quienes apresaron y hallaron

el sobre conteniendo los Dos Mil Quinientos Dólares en poder de César Generoso Martínez; así como de la denunciante María Dolores Rodríguez Ceballos;

Considerando, que asimismo esta Cámara Penal procedió, en la audiencia del 27 de junio del 2007 a interrogar a la denunciante María Dolores Rodríguez Ceballos, quien hizo una deposición pormenorizada de los hechos, las que en síntesis son las siguientes: “que teniendo pendiente una acusación en su contra de la cual estaba apoderado un Magistrado de apellido Ureña, fue informada de que ésta había sido sustituido por el Magistrado César Generoso Martínez, por lo que fue a indagar sobre la suerte del mismo, informándole éste que todavía no había sido resuelto, ni que lo había estudiado; que posteriormente volvió donde él, y éste le dijo que ya había estudiado el expediente y a ella no le favorecía; luego le habló de su situación económica y por último le solicitó que dejara su número de teléfono; Que luego recibió una llamada de César Generoso Martínez quien le reiteró que el caso no era favorable a ella, pero que el podía ayudarla y le preguntó que cuanto estaba dispuesta a darle y ella, no le respondió, pero en vista de continuar llamándola fue donde el Procurador Fiscal, a quien le informó de lo sucedido y éste le dio un aparato que graba las conversaciones. Que luego sostuvo una conversación con el Magistrado Martínez, quien le solicitó Tres Mil Dólares US\$3,000.00; quedando convenido en US\$2,500.00); así como el lugar donde se iba a efectuar la entrega en el Restaurant Barco del Malecón de Puerto Plata; Que le informó al Procurador Fiscal de Puerto Plata, quien le hizo entrega de los US\$2,500.00 Dólares, y ella en un sobre concurrió al lugar convenido y le hizo entrega al Magistrado Martínez de dicha suma; luego fue enterada de que a la salida había sido arrestado;

Considerando, que las declaraciones de María Dolores Rodríguez Ceballos, que le merecen crédito a esta Corte, viene a convalidar y sustentar los hechos fijados por el tribunal de primer grado y

poner de manifiesto que César Generoso Martínez incurrió en el delito que se le imputa;

Considerando, que en cuanto al examen del recurso en sí, este tribunal de alzada entiende, que habiendo la Corte a-qua comprobado, mediante las pruebas que le fueron aportadas por el ministerio público, hoy apelante, dando por establecido la existencia del cohecho o soborno cometido por César Generoso Martínez, es evidente que la misma debió aplicarle, como establece el artículo 177 del Código Penal, como pena principal, la degradación cívica y consecuentemente debió imponerle la pena establecida en el artículo 33 de dicho Código, al cual remite el 177, en cambio, tal y como sostiene el ministerio público, la Corte se refiere al artículo 32 del Código Penal, que sólo dispone cuales son los efectos jurídicos de esa sanción; que por otra parte el artículo 181 del Código Penal expresa que “El Juez que en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177”; y siendo el proceso que se seguía a María Dolores Rodríguez Ceballos de índole criminal, es obvio que le es aplicable el artículo arriba indicado, por todo lo cual procede acoger el recurso que se examina.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 33, 177 y 181 del Código Penal, y 379, 417, numerales 2 y 4 y 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la sentencia de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial del 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia declara a César Generoso Martínez culpable de cohecho estando apode-

rado de un expediente criminal y lo condena a la pena de degradación cívica y tres (3) años de reclusión; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a César Generoso Martínez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 62

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2006. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Comercios Antillanos, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Gregory Castellanos Ruano. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Comercios Antillanos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su consejo de administración, compuesto por su presidente Luis Bienvenido Gutiérrez, la tesorera Belkis Valera de Gutiérrez, y su secretaria Rosa Amelia Gutiérrez, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregory Castellanos Ruano en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Gregory Castellanos Ruano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto del 2004 la sociedad comercial Comercios Antillanos, C. por A., depositó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo una querrela penal con constitución en parte civil contra Víctor Nolis Grandell, Víctor Isaías Grandell, Víctor Manuel Grandell y Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., imputándoles del delito de estafa, al primero, como cómplices de dicho delito a los dos siguientes y como persona civilmente responsable a la última; b) que el referido tribunal resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el derecho (sic) pronunciado en audiencia en contra de los prevenidos Víctor Nolis Grandell, Víctor Isaías Grandell, Víctor Manuel Grandell, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** En cuanto a los señores Víctor Isaías Grandell, Víctor Manuel Grandell, se declara no culpables por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000 y los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos

que se les imputan, y se declara la costas penales referentes a ellos de oficio; **TERCERO:** Que se debe declarar, como al efecto se declara al señor Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, culpable de violar los artículos 44, 66 de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Comercios Antillanos, C. por A., representada por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, Belkis Valera de Gutiérrez y Rosa Amelia Gutiérrez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes contenida en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Comercios Antillanos, C. por A., representada por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, Belkis Valera de Gutiérrez y Rosa Amelia Gutiérrez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Gregory Castellanos Ruano, en contra de los señores Víctor Nolis Grandell, Víctor Isaías Grandell, Víctor Manuel Grandell, por su hecho personal y la persona civilmente responsable Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la Ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al prevenido señor Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, por su hecho personal, y la persona civilmente responsable Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones Noventa y Siete Mil Pesos (RD\$2,097,000.00), a favor y provecho para Comercios Antillanos, C. por A., representada por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, Belkis Valera de Gutiérrez y Rosa Amelia Gutiérrez, correspondiente al importe de los cheques dejados de pagar por falta de fondos; b) al pago de la devolución de la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00), a favor y provecho para Comercios Antillanos, C. por A., representados por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, Belkis Valera de Gutiérrez y Rosa Amelia Gutiérrez, por concepto de Mil (RD\$1,000.00) fun-

das de cemento que el señor Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., retiró con un queche de recibo de Cementos Cibao a nombre de Comercios Antillanos, C. por A.; c) que se debe condenar, como al efecto se condena al señor Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., al pago de una indemnización principal conjunta y solidariamente por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho para Comercios Antillanos, C. por A., representada por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, Belkis Valera de Gutiérrez y Rosa Amelia Gutiérrez, por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) y morales sufrido por Comercios Antillanos, C. por A., en el hecho de que se trata; **SEXTO:** Que debe condenar al prevenido Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en justicia a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Víctor Nolis Grandell y/o Tomás de los Santos, Casa Victoria o Casa Victoria, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho para el Lic. Gregory Castellanos Ruano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2006, por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, actuando en nombre y representación de la compañía Comercios Antillanos, C. por A., representada por los señores Luis Bienvenido Gutiérrez, presidente, Belkis Valera de Gutiérrez, tesorera, y Rosa Amelia Gutiérrez, secretaria, contra sentencia No. 44, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2005, dictada por el Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido interpuesto dentro

de los plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del principio constitucional de la personalidad de la pena y del principio legal de la responsabilidad civil por el hecho propio”;

Considerando, que en síntesis, Comercios Antillanos, C. por A. sostiene que: “La Corte a-qua para dictar su fallo no reparó que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad manifiesta al admitir la participación de los señores Víctor Isaías Grandell y Víctor Manuel Grandell en los hechos que generaron los libramientos de los cheques y, sin embargo, no condenarlos civilmente no obstante constituir sus hechos o actos de participación para que los cheques fuesen librados, verdaderas faltas civiles que contribuyeron a engendrar los daños y perjuicios sufridos por Comercios Antillanos, C. por A., faltas civiles que, de conformidad con nuestro derecho, debieron ser retenidas y pronunciar las condignas condenaciones a repararlas; además de que dicha Corte a-qua no reparó en que la recurrente no perseguía condenación penal ya que su recurso está intrínsecamente limitado al aspecto civil. La acusación penal con constitución en parte civil contra los señores Víctor Isaías Grandell, Víctor Manuel Grandell y Víctor Nolis Grandell se hizo por el delito de estafa (artículo 405 del Código Penal), no por la Ley 2859 sobre Cheques, ya que hay precedentes jurisprudenciales de que si concurren los elementos constitutivos de la estafa con el uso de un cheque, la persecución puede ser hecha por la estafa prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Penal. El tribunal de primer grado, sin decirlo expresamente, varió la calificación de la acusación y calificó los hechos bajo la Ley 2859 sobre Cheques, de 1951. Los magistrados de la Corte a-qua se confundieron y no se dieron cuenta de que inadvertían los hechos consig-

nados en la citación introductiva del proceso penal, así como también que el propio magistrado de primer grado expresamente dice y admite que los nombrados Víctor Isaías Grandell y Víctor Manuel Grandell participaron en los hechos que originaron el libramiento de los cheques en cuestión y que nadie aquí está o ha alegado responsabilidad por el hecho de otro, sino responsabilidad penal de cada uno de dichos dos sujetos por su admitida participación en los hechos que originaron el libramiento de dichos cheques, participación que constituye una falta civil a cargo de cada uno de ellos, respectivamente, (ver páginas 13 y 14 de la sentencia de primer grado), es decir, el Juez de primer grado pudo constatar que el señor Víctor Nolis Grandell usó a su padre y a otra persona a quien dicho padre identificó también como su hijo, hermano de Víctor Nolis Grandell, para crear confianza en Comercios Antillanos, C. por A., respecto de su padre, debido al cumplimiento que éste hizo en el pago de la primera negociación referida y para la cual se hizo acompañar de esa otra persona a quien identificó como hijo suyo y algún tiempo después de esa negociación el señor Víctor Isaías Grandell vuelve a aparecerse en Comercios Antillanos, C. por A., en Haina, acompañado de Víctor Nolis Grandell a quien identifica como hijo suyo y a quien presenta como interesado en comprar también cemento y que éste representa a una empresa comercial llamada Casa Victoria, C. por A.; el padre Víctor Isaías Grandell, sugiere en esta otra oportunidad que su hijo Víctor Nolis Grandell dejaría cheques como garantías de pago de los despachos de cemento, convirtiéndose el hijo de inmediato en el principal promotor de dicha oferta alegando que él era tan responsable como su padre cuando éste negoció por primera vez con Comercios Antillanos, C. por A.”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de la recurrente, expuso: “a) que en virtud del principio de personalidad de la pena, resulta a todas luces improcedente pronunciar la responsabilidad de personas que no hayan participado de manera directa en los hechos puestos a cargo incurriendo en

la conducta típica imputable a la especie; b) que del mismo modo para ser considerados como cómplices y condenados como tales, era indispensable establecer una imputación objetiva con los elementos suficientes para derivar que Víctor Isaías Grandell y Víctor Manuel Grandell incurrieron en alguna de las conductas que de manera expresa tipifican los artículos 59 y 60 del Código Penal; c) que es un principio universalmente aceptado que para la exteriorización de actos que configuren la conducta punible, resultando insuficientes, aun las intenciones, en el caso de que las hubiere, pues semejante estimación caería en marco de la especulación; lo cual no es permisible al Juzgador desde el punto de vista de la sana crítica; d) que contrariamente al alegato de la parte recurrente, no son aplicables los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil por el hecho propio y, o el de aquel por el cual se debe responder; toda vez que el padre, ni el hermano, han de ser responsables por el hecho de un hijo o hermano mayor de edad, que actúa por cuenta propia y con respecto del cual no existe la típica relación de comitente y preposé”;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-quá al examinar los motivos aducidos por Comercios Antillanos, C. por A., incurre en una errónea fundamentación de los mismos, toda vez que tal y como alega la recurrente, en la especie, a ella le estaba vedado el examen de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal se refiere, por haberse iniciado el caso durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal y no intervenir apelación del Ministerio Público contra el descargo pronunciado, por tanto se hizo definitivo e irrecurrible este aspecto; que los alegatos en su apelación se circunscribían a sostener que la participación de los descargados había sido importante para lograr la materialización del ilícito juzgado, en calidad de cómplices, y podía retener una falta civil por su propio hecho, no por el hecho de otro, como erróneamente infirió la Corte, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Comercios Antillanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Yeison Decena Alcántara. |
| Abogados: | Lic. David Santos Merán y Freddy Mateo Calderón. |
| Interviniente: | Nilta Teanny Santos Holguín. |
| Abogado: | Lic. Erigne Segura Vólquez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeison Decena Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0048523-6, domiciliado y residente en la calle I-4, No. 23 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Erigne Segura Vólquez en representación de Nilta Teanny Santos Holguín, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Freddy R. Mateo Calderón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo con asiento en el departamento de investigación de homicidios, presentó acusación contra Yeison Decena Alcántara, bajo la imputación de violar las disposiciones de los artículos 265, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó, el 20 de septiembre del 2006, auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de

la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, el 15 de marzo del 2007, y su parte dispositiva dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Mateo Calderón, en nombre y representación del señor Yeison Decena Alcántara, en fecha 5 de diciembre del año 2006, en contra de la sentencia No. 260-2006, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del proceso seguido contra el imputado Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 223-0048523-6, residente en la calle I-4, No. 23, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, por la de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos; **Segundo:** Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, por el hecho de éste asociarse con dos personas desconocidas hasta el momento y llevarlos a la casa del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, y con premeditación darle muerte a éste a consecuencia de varias heridas de armas de fuego, cañón corto, hecho ocurrido en la madrugada del día 25 de mayo del año 2006, en el sector de Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo; en consecuencia, este Tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nilta Teanny Santos Holguín, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal en la cual el tribunal ha retenido una falta civil; **Cuarto:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Erigne Segura Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintitrés (23) de noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente en apoyo a su recurso de casación esgrime los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa y debido proceso (artículo 8.2.J de nuestra Carta Magna), 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia (violación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal), así como violación del artículo 23 del Código Procesal Penal (obligación de decidir) y por demás sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Sentencia no leída en audiencia pública, en violación al artículo 355 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, entrando en contradicción con decisiones anteriores de nuestro más elevado tribunal de justicia penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, único que se examina por convenir así a la solución del caso, el recurrente sostiene que: “El recurrente en casación propuso en su escrito de apelación dieciocho motivos, de manera concreta y separada, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua, contradiciendo por demás el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, el cual en pro de mantener la unidad jurisprudencial y evitar que el código sea aplicado por cada juez como mejor le pareciere, ha consagrado que todas las decisiones judiciales deben estar acorde con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, so pena de nulidad, a los fines de evitar que el Código Procesal Penal se convierta en un código natural, no reglado, e impedir que exista un código diferente para cada departamento judicial del país”;

Considerando, que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: “a) que respecto del recurso de apelación del imputado Yeison Decena Alcántara, del análisis de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos por la parte recurrente, se percibe que, contrario a lo señalado por éste, la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes con una descripción precisa de los hechos, en la cual se aprecia una correcta aplicación de la norma jurídica donde el Juez a-quo establece que la falta exclusiva del imputado Yeison Decena Alcántara, quedando así comprometida su responsabilidad penal, aplicando la sanción correspondiente dentro del marco dispuesto por la ley que rige la materia; b) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el Juez al fallar observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir, sobre los motivos aducidos en su recurso de apelación, rechazando el mismo de una forma genérica que no sustituye la contestación a los planteamientos del recurrente, por lo

que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yeison Decena Alcántara contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 64

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de febrero del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Marina Heredia. |
| Abogados: | Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio. |
| Interviniente: | Jonathan Novas Pineda. |
| Abogado: | Lic. Severiano Paredes Hernández. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Heredia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0802296-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó No. 11 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marina Heredia, por intermedio de sus abogados, Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 2 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en representación de Jonathan Novas Pineda, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de junio del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Jonathan Nova Pineda, imputado de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio voluntario en perjuicio de Néstor Julio Heredia; b) que apoderado del proceso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Aplicación del artículo 312 y 326 del Código Penal Dominicano, por disparos de la otra parte, lesión al hermano del imputado, señor Idelfonso Nova Pineda, por lo que declara al señor Jonathan Nova Pineda, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0017122-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 26, Los Tres Brazos, Los Mina, culpable de los indicados artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a un (1) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Le condena al imputado Jonathan Nova Pineda, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jonathan Nova Pineda, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños causados a favor y provecho de los actores civiles Marina Heredia, Miguel Bonilla Heredia y Dora Luz Santana; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes para el día 21-12-06, a las 9:00 A. M., de la mañana, para la lectura íntegra de la sentencia. Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la actual recurrente, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Marina Heredia, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos González, a nombre y representación de la señora Dora Luz Santana, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se fija

la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día viernes 9 de marzo del 2007, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “que tal y como se comprueba por el acta de notificación y entrega de la sentencia de primer grado, la misma se realizó el 26 de diciembre del 2007, y la razón de ello fue que la lectura de la sentencia de referencia no se realizó el día 21 de ese mismo mes como estaba previsto; situación que no fue observada por la Corte a-qua al momento de computar el plazo para declarar la inadmisibilidad; que al haber obrado en esas condiciones la Corte a-qua desconoció las disposiciones del artículo 335, el cual establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y de manera particular cuando las partes reciben una copia de la sentencia completa; evento que aconteció el día 26 de diciembre y no el 21 como erróneamente apreció dicha Corte; que al ser depositado el recurso de apelación el 10 de enero del 2007, el plazo de los diez días estaba hábil”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, estableció “que dicho recurso había sido interpuesto el 10 de enero del 2007, no obstante, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de diciembre del 2006, en presencia de la recurrente y su abogado, convocaba a las partes a la lectura íntegra de la misma para el 21 de diciembre del 2006, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que, sin embargo, del análisis de las piezas que componen el expediente, se desprende que el 12 de diciembre del 2006 el tribunal de primer grado dictó su sentencia en dispositivo y mediante la misma convocaba a las partes a la lectura íntegra el 20 de diciembre del 2006; existiendo una contradicción con la sentencia posteriormente motivada, toda vez que esta última indica que la lectura íntegra estaba fijada para el 21 de diciembre del 2006; que no obstante tal contradicción, obra en el expediente una notificación, mediante la cual la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hace entrega de la sentencia íntegra a la parte hoy recurrente el 26 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; que por consiguiente, al declarar el recurso tardío tomando como punto de partida para el cómputo del plazo una fecha distinta al 26 de diciembre del 2006, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente; y por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marina Heredia, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero del 2007; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere la sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 65

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de febrero del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Wilkin Matos Vargas. |
| Abogada: | Licda. Ingris S. Peña Peña. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Matos Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 2 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Ingris S. Peña Peña, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero

del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkin Matos Vargas y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual presentó formal acusación en contra del imputado Wilkin Matos Vargas, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y del artículo 39 párrafo de la Ley 36 en perjuicio de Evangelista Merán Suero y Juana García Mora, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que apoderado del asunto el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que fue apoderado del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 21 de diciembre del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se modifica la calificación jurídica de la violación de los artículos 265, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, excluyendo en consecuencia la violación al artículo 381 del Código Penal Dominicano y 39 de

la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara al señor Wilkin Matos Vargas, dominicano, de 23 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Esperanza No. 2, sector Los Alcarrizos, barrio Landía, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de los señores Juana García Mora y Evangelista Merán Suero, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984 y 46 de 1999, en consecuencia este tribunal le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales del proceso, pena esta a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el viernes 29 de diciembre del 2006, a las 9:00 A. M.”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingris S. Peña Peña, a nombre y representación del señor Wilkin Matos Vargas, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer y único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una Corte de Apelación, esto así, pues el artículo 420 del Código Procesal Penal les impone como obligación a las Cortes, si estiman admisible un recurso, fijar una audiencia para conocer del mismo, sin embargo en el caso de la es-

pecie, sin tan siquiera permitirle a la parte recurrente asistir a una audiencia a sustentar los términos y méritos de su recurso; la Corte a-qua se pronuncia, decidiendo el mismo en Cámara de Consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado, tal como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que en el mismo, el recurrente expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Por otra parte, al declarar inadmisibles nuestro recurso, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67 de la Constitución de la República, que todas las reglas de forma han sido cumplidas por el recurrente y la Corte debió, al examinar el recurso decidir sobre las de fondo; que la Corte a-qua ni siquiera en Cámara de Consejo rebatió ni analizó ni siquiera superficialmente cada uno de los medios de apelación que les fueron planteados por el recurrente, ya que se limita a decir que la sentencia contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican, pero no dice cuáles son esos motivos ni por qué el juez realiza una ponderación de los hechos sin desnaturalizarlos; que no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no da motivos para justificar esta posición;

Considerando, que examinado lo alegado por el recurrente, sobre que la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso dijo: “que al declarar inadmisibles nuestro recurso, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cáma-

ra de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67 de la Constitución de la República, que todas las reglas de forma han sido cumplidas por el recurrente y la Corte debió, al examinar el recurso decidir sobre las de fondo”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que en el desarrollo de los motivos de su recurso de apelación, el recurrente, en síntesis, aduce que el Juez a-quo no hizo una explicación clara y precisa de cada uno de los elementos de prueba, que los jueces en todos los considerando de la sentencia solo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta articulados del Código Procesal Penal, del Código Penal y de las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, sin explicar los motivos que le llevaron a tomar su decisión, que no realizó la motivación de la sentencia. Sin embargo, esta Corte del estudio

y ponderación de la sentencia recurrida, al amparo de los alegatos esbozados por el recurrente, ha podido colegir que por el contrario, la sentencia impugnada contiene motivación de hecho y de derecho que la justifican, donde los Jueces a-quo establecen con precisión la responsabilidad penal del imputado, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes al proceso, las cuales fueron debidamente acreditadas; la sentencia contiene además una aplicación exacta en los textos aplicables e impone una sanción acorde con la acusación y la calificación dada a los hechos; b) Que del examen de la sentencia impugnada se observa que la misma está fundamentada en prueba legal, y debidamente motivada la sentencia basada en prueba legalmente obtenida y en cumplimiento del debido proceso de ley, por lo que consideramos que los Jueces a-quo al fallar como lo hicieron, no incurrieron en vicios descritos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que su recurso deviene inadmisibles”; con cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Matos Vargas, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a los fines de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 66

Resolución impugnada: Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Julio Cedano Castillo, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de Robert Kendry Caminero, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, deposi-

tado el 27 de abril del 2007 en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 15 de junio del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 247, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre del 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitó medida de coerción contra Robert Kendry Caminero Lora, imputándole de violar los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó su decisión el 28 de diciembre del 2006, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia, dicta en contra del imputado Robert Kendry Caminero Lora, en calidad de imputado, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1646226-8, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy No. 39, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, de oficio: gerente de compañía Importación, estado civil: casado, Telf.: 809-567-8880, edad: 26; la medida de coerción establecida en el artículo 226-7 del Código Procesal Penal que consiste en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, a cumplir en la cárcel pública de La Victoria;

SEGUNDO: Fija la revisión obligatoria de la prisión preventiva para el día 28 de marzo del año 2007; a las 11 :00 A. M.; **TERCERO:** Otorga un plazo de 3 meses al Ministerio Público y a la víctima para presentar acusación o requerimiento conclusivo; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Banco Popular Dominicano, Banco Vimenca y al Banco de Reserva de la República; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al conocer de la revisión obligatoria de prisión preventiva dictó su fallo el 28 de marzo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se concede el plazo de diez (10) días solicitado por el Ministerio Público, y se intima al Procurador Fiscal del Distrito Nacional José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que en dicho plazo presente requerimiento conclusivo en contra del imputado Robert Kendry Caminero Lora, so pena de ser declarada la extinción de la acción penal a favor del encartado; **SEGUNDO:** Se Ordena notificar a la víctima del proceso; **TERCERO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta a Robert Kendry Caminero Lora, mediante resolución No. 2762-2006, de fecha 28 de diciembre del 2006, toda vez que no han variado los presupuestos que dieron lugar a la imposición de dicha medida; **CUARTO:** Se fija la presente audiencia en favor del imputado Robert Kendry Caminero Lora, para el día 13 de abril del año 2007 a las 4:30 P. M.; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación a las partes (Sic) y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Robert Kendry Caminero Lora, sobre lo cual en el presente caso no consta decisión; e) que con motivo de la audiencia sobre extinción de la acción penal el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó su fallo el 13 de abril del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Robert Kendry Caminero Lora, investigado por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y

151 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se libra acta que a la vista celebrada en ocasión del presente proceso no ha comparecido parte agraviada, querellantes ni actores civiles; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción penal, en favor del ciudadano Robert Kendry Caminero Lora, Dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1646226-8, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy No. 39, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, de oficio: gerente de compañía importación, estado civil: casado, Telf.: 809-567-8880, edad: 26 años; **CUARTO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 2762-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, que consiste en prisión preventiva, en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Robert Kendry Caminero Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1646226-8, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy No. 39, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional de oficio: gerente de compañía importación, estado civil: casado, Telf.: 809-567-8880, edad: 26 años; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para partes presentes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea y equívoca aplicación de los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 151 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios descritos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo emitió un fallo tomando en cuenta una resolución del mismo imputado con relación a otro hecho...; que para fines del cómputo del plazo de los diez días tomó en cuenta el jueves santo... que el Ministerio

Público fue intimado el 30 de marzo del 2007; que el plazo comenzó a correr el 2 de abril del 2007, por lo que la juez no observó que el plazo dado por el artículo 151 del Código Procesal Penal no había llegado a su término para declarar extinta la acción penal”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado, se advierte, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir los seis (6) meses de la imposición de la medida de coerción, se procedió mediante resolución No. 0713-07, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del años dos mil siete (2007), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Lic. José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que presentara acusación o requerimiento, en contra del imputado Robert Kendry Caminero Lora, investigado por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; que ante la no presentación de constancia de acusación del Ministerio Público, este juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal”;

Considerando, que tal como establece el recurrente, el Juzgado a-quo incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar la acusación o cualquier requerimiento conclusivo, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y en ese tenor, consta en el presente caso la notificación que le fue realizada al Ministerio Público, la cual recibió el 30 de marzo del 2007, en la que le fue notificada la resolución del 28 de marzo del 2007 que lo intimó para fines de presentar el requerimiento conclusivo y fijó la audiencia para el 13 de abril del 2007; por consiguiente, el plazo de los diez (10) días hábiles iniciaba el 2 de abril del 2007, en consecuencia la audiencia no debió ser fijada para el 13 de abril del 2007, puesto que lesionaba el plazo otorgado al Ministerio Público, lo cual quebrantó el equilibrio procesal y la igualdad entre las partes;

Considerando, que el Juzgado a-quo tampoco tomó en cuenta que su resolución No. 0713-07 del 28 de marzo del 2007, fue recurrida en apelación por el imputado, situación que interrumpe los plazos previstos en la misma, y sólo da lugar a la ejecución de la medida de coerción fijada;

Considerando, que el Juzgado a-quo al declarar la extinción de la acción penal incurrió en una errónea aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal, toda vez que no observó correctamente la aplicación de los artículos 143, 150 y 151 de dicho código, por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Julio Cedano Castillo, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Exime las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 67

| | |
|----------------------------|---|
| Decisión impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Silvio Antonio Féliz Jiménez. |
| Abogado: | Lic. Miguel Martínez Sánchez. |
| Interviniente: | Santiago Andrés Hamilton. |
| Abogados: | Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes S. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Féliz Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0751944-9, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta No. 1 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la decisión dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, a nombre y representación del recurrente, depositado el 17 de abril de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy Tomás Reyes S., a nombre y representación de Santiago Andrés Hamilton, imputado, depositado el 24 de abril del 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 267 y 405 del Código Penal Dominicano y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2006, Silvio Antonio Félix Jiménez, presentó querrela con constitución en actor civil contra Mercedes Clara Rodríguez Demorizi y Santiago Andrés Hamilton Coplin, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 267 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que mediante instancia del 20 de julio del 2006, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción penal pública en privada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

su fallo el 24 de noviembre del 2006, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Santiago Andrés Hamilton Coplin, no culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Silvio Antonio Félix Jiménez, en contra del señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se rechaza la misma, por improcedente y mal fundada, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del imputado Santiago Andrés Hamilton Coplin, le ha causado al querellante Silvio Antonio Félix Jiménez; **CUARTO:** Se condena al actor civil y querellante señor Silvio Antonio Félix Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que esta sentencia fue recurrida por el querellante y actor civil Silvio Antonio Félix Jiménez, dando como resultado la decisión ahora impugnada, dictada el 30 de marzo del 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2006, por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Silvio Antonio Félix Jiménez (actor civil), contra la sentencia No. 377-06, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2007, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Silvio Antonio Félix Jiménez, propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417, numeral 4, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Carta Magna, señala que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado... que las audiencias serán públicas...; que en estos hechos es que radica la violación a lo establecido en el numeral 4, del artículo 417 del Código Procesal Penal, en el entendido de que se ha incurrido en una violación en la aplicación de la norma procesal penal”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-quá, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que la

Corte basa su criterio al entender que el Juez a-quo ha realizado una adecuada valoración de todos los medios de prueba aportados por el actor civil, luego de lo cual empieza analizando el conflicto al identificar los elementos constitutivos del delito por el cual ha sido encausado el imputado derivándose en consecuencia que las pruebas aportadas al debate no sustentan la acusación de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado que el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, haya utilizado nombres o calidades supuestas para dar por ciertas la existencia de empresas falsas o créditos imaginarios o de poderes que no tiene para estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se le entreguen o remitan fondos, ya que la relación que existió entre él y el hoy querellante, fue por mandato de la señora Mercedes Rodríguez Demorizi, según el poder que reposa en el expediente, de fecha 03/02/2005, criterio que comparte esta Corte, por lo que entiende pertinente la inadmisibilidad del presente recurso”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Andrés Hamilton en el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Félix Jiménez, contra la decisión dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio apodere otra de sus salas, para una nueva valoración de la admisibilidad del

recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 68

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Miguel Acosta P. y Francisca Antonia Peralta Chávez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Ismael Rojas Palmo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 13, No. 35 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, y por Marisol Frías Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 9, No. 1 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Peralta Chávez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Marisol Frías Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, a nombre y representación del recurrente Eddy Ismael Rojas Palmo, depositado el 20 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Francisca Antonia Peralta Chávez, defensora pública, a nombre y representación de la recurrente Marisol Frías Arias, depositado el 4 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia sin fecha, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la acción de la justicia a Eddy Ismael Rojas Palmo, y un tal David, este último prófugo, por presunta

violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Florentino Hernández de León; b) que el 6 de febrero del 2003, el Lic. Francis Domingo Hernández de León y la Sra. Damiana León Quezada, presentaron querrela con constitución en actor civil contra Marisol Frías Arias, por supuesta complicidad en el hecho imputado a Eddy Ismael Rojas Palmó y un tal David; c) que fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala B, para el conocimiento del proceso a Marisol Frías Arias, debido a que supuestamente era menor de edad; d) que luego de las investigaciones de lugar, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala B, en fecha 23 de febrero del 2003, declinó el expediente relativo a Marisol Frías Arias, tras determinar que la imputada era mayor de edad; e) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 13 de mayo del 2003, enviando al tribunal criminal a los imputados Ramón David Peña, Eddy Ismael Rojas Palmó y Marisol Frías Arias; f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; g) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la referida sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ordena el cese de la prisión preventiva en la que se encuentran los imputados Eddy Ismael Rojas Palmó y Marisol Frías Arias e impone a su cargo una garantía económica de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a cargo de Eddy Ismael Rojas Palmó, y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a cargo de Marisol Frías Arias, la cual podrá ser prestada por los acusados en cualquier modalidad establecida

en la ley, a los fines de obtener su libertad; **SEGUNDO:** Fija impedimento de salida del país, a cargo de los acusados Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias, y su presentación el día diez (10) de cada mes por ante el juez o autoridad judicial apoderado; **TERCERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Jesús Marte actuando en nombre y representación de Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias; b) Dr. Francis Domingo Hernández, actuando en nombre y representación de Damiana de León Quezada; y c) Dr. Francisco Antonio Peña Luciano, Procurador Adjunto de la Corte Penal del Distrito Nacional, todos en contra de la sentencia marcada con el número 386-04 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Eddy Ismael Rojas Palmo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con arma de fuego ilegal y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral II, del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Florentino Hernández de León, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a la imputada Marisol Frías Arias, de generales que constan en el expediente, culpable por complicidad en el crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral II, del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Florentino Hernández de León; en consecuencia y por aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al imputado Ramón David Peña Polanco, de generales que constan en

el expediente, no culpable de haber cometido el crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral II, del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Florentino Hernández de León; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Damiana de León Quezada y el Dr. Francis Domingo Hernández de León, por intermedio de este último, en contra de los imputados Eddy Ismael Rojas Palmó, Marisol Frías Arias y Ramón David Peña Polanco, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Quinto:** Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el Dr. Francis Domingo Hernández de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por la señora Damiana de León Quezada, en su calidad de madre del occiso Florentino Hernández de León, en consecuencia se condena de manera solidaria y conjunta a los imputados Eddy Ismael Rojas Palmó y Marisol Frías Arias, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damiana de León Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por ésta; **Séptimo:** Se rechaza en cuanto al fondo la indicada constitución en parte civil incoada en contra del imputado Ramón David Peña Polanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se condena a los imputados Eddy Ismael Rojas Palmó y Marisol Frías Arias, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Francis Hernández de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declaran las costas civiles de oficio a favor y provecho Ramón David Peña Polanco'; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Con-

dena a los recurrentes, Dr. Francis Domingo Hernández de León, en representación de la señora Damiana de León Quezada, al pago de las costas del procedimiento; y se compensan en relación al Ministerio Público; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia en todas las partes del proceso, señores Eddy Ismael Rojas Palmo, Marisol Frías Arias (imputados); Dr. Francis Domingo Hernández de León en representación de Damiana de León Quezada, parte civil constituida, así como al Procurador General Adjunto a esta Corte”;

**En cuanto al recurso de casación de Eddy
Ismael Rojas Palmo, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Eddy Ismael Rojas Palmo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “1. Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal; 2. Falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que visto y analizada la estructura general considerativa de la sentencia, es evidente, que los motivos en los cuales se basó la Corte para confirmar la sentencia de primer grado, son completamente contradictorios e infundados, ya que el hecho de solo tomar en consideración los escritos tomados por el Tribunal a-quo, evidencian una sentencia violatoria de algunos de los principios generales del juicio, contenido en nuestra actual normativa procesal penal, y que colocan a estos jueces, no sabemos, si por omisión o desconocimiento de la ley a la que han jurado cumplir, de espaldas a esta actual normativa penal; que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, al confirmarle los treinta (30) años al imputado Eddy Ismael Rojas Palmo, no actuó de conformidad con la ley, como afirma la sentencia objeto del presente recurso, ya que no basta determinar la pena, por imponerla sino que se necesita saber qué tipo de criterios ha tomado el juez o juzgador para el establecimiento de la misma; que por eso la sentencia

debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificado la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Máxime cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, ha expresado en su decisión, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios capaces de producir la nulidad de la sentencia a través del recurso de apelación, a saber: Código Procesal Penal en sus artículos 400 y 417, en lo relativo a que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, a) violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; c) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; y d) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que de igual manera la Corte pudo comprobar que la sentencia objeto del recurso está bien fundamentada tanto en hecho como en derecho, ya que el Juez a-quo individualizó los cargos imputados a cada uno de los acusados, así como la responsabilidad jurídica de cada uno en dichos hechos; de igual forma estableció la pena correspondiente a cada acusado de conformidad con la ley y acorde a la participación de cada uno de ellos en los mismos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia, que para proceder en el sentido que lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido del examen de la sentencia de primer grado,

que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo la responsabilidad penal del recurrente Eddy Ismael Rojas Palmo, y que la sanción impuesta se corresponde con la infracción cometida, actuación que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es correcta, máxime cuando los recursos de que se trata, fueron interpuestos bajo la normativa del Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicha corte procedió a verificar de oficio las cuestiones de índole constitucional, dándole cumplimiento al artículo 400 del Código Procesal Penal; y en consecuencia los medios expuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de casación de
Marisol Frías Arias, imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Marisol Frías Arias, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “A. Sentencia manifiestamente infundada; B. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales que afectan Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio enumerado como A, alega en síntesis, lo siguiente: “Uno de los motivos para incoar un recurso de casación es que la sentencia sea manifiestamente infundada. Esto es así porque en todo proceso se juzgan los hechos, no a los individuos; por eso es necesario que la imputación quede caracterizada al señalarse las especificaciones de modo, tiempo y lugar. Es lo que se conoce como motivación fáctica. Estas afirmaciones son concordantes con lo estipulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal que señala en su numeral 4 que la sentencia debe contener “la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica”; la sentencia impugnada no

hace una relación circunstanciada de cómo sucedieron los hechos. Una persona que lee la sentencia impugnada no se da enterada de lo que sucedió. Esto es una evidente falta de motivación fáctica. La sentencia es un acto que debe bastarse a sí mismo. Cualquier persona que la lea debe darse por enterada de las partes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que en relación al fondo del proceso de que se trata el Tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: a) Que en fecha en fecha 24 de diciembre del 2002 falleció el señor Florentino Hernández De León, a causa de herida de proyectil de arma de fuego, a distancia, con entrada en región lumbar izquierda; b) La herida fue inferida por el imputado Eddy Ismael Rojas Palmo, mientras despojaba al hoy occiso de la motocicleta que conducía; c) El imputado Eddy Ismael Rojas Palmo reconoce y admite que se reunió con el hoy occiso para resolver una supuesta situación existente entre ambos, momento en el cual le disparó con un arma de fuego; d) La imputada Marisol Frías Arias fue vista en la fecha, hora y día aproximada en que ocurrieron los hechos, abordando el motor del hoy occiso, lo cual confirmado por informantes y testigos deponentes en el presente proceso; e) Al ser detenido el imputado Eddy Ismael Rojas Palmo le fue ocupado el motor propiedad del hoy occiso; y f) Que Eddy Ismael Rojas Palmo ha explicado como sucedieron los hechos responsabilizándose de los mismos; que en relación a la responsabilidad penal de la imputada Marisol Frías Arias, el Tribunal a-quo estableció que la misma participó en calidad de cómplice, toda vez que cooperó de manera intencional con el imputado Eddy Ismael Rojas Palmo para provocar el asalto y posterior homicidio del señor Florentino Hernández De León; que en tal sentido el Juez a-quo realizó la reconstrucción objetiva de los hechos, al tiempo de indicar con claridad y precisión la norma legal aplicada al caso concreto”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua hace una relación de los hechos ya fijados por el tribunal de primer gra-

do, entendiendo que los mismos fueron suficientes como relatar el hecho ocurrido, definiéndose por separado la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, enumerado como B, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “En el ínterin del proceso la Corte no le hizo la advertencia a la imputada sobre su derecho de declarar o no, por lo cual la misma en ningún momento pudo expresar ante los jueces que componen el tribunal de alzada su inocencia; y por el contrario dichos magistrados sólo se limitaron a pedir a la defensa que concluyera, mutilando así el derecho de defensa de la imputada y en contraposición con lo establecido en el artículo 319 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 319 del Código Procesal Penal establece: “Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare. El imputado puede exponer cuanto estime conveniente. Luego es interrogado por el Ministerio Público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden. Durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones”; no menos cierto es que este artículo se refiere a la vista de la causa para la sustanciación del juicio, no a la audiencia que debe celebrar la Corte para el conocimiento del recurso de apelación, ya que el procedimiento para conocer de los recursos de apelación se rige por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas, establece: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apela-

ción resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes”; de lo que se colige que es facultativo de los jueces de la Corte, practicar o no interrogatorios a los imputados, por lo que este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 69

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de Octubre del 2006. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Wilkin J. Rodríguez Mota. |
| Abogado: | Lic. Camilo Rondón Perozo. |
| Interviniente: | Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Manuel Solimán Rijo. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin J. Rodríguez Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de Octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Solimán Rijo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por Lic. Camilo Rondón Perozo, a nombre y representación del recurrente, depositado el 2 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkin J. Rodríguez Mota, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de septiembre del 2004, Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez, interpuso formal querrela contra Wilkin J. Rodríguez, por supuesta violación del artículo 1ro. de la Ley 5869; b) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia el 8 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, por violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:**

Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el Sr. Arnulfo Fremio Rolfot R., por intermedio de su abogado Héctor Manuel Solimán Rijo, en contra del Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, por ésta haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por el Sr. Arnulfo Fremio Rolfot R.; **SEXTO:** Ordena al Sr. Wilkin J. Rodríguez Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Wilkin J. Rodríguez Mota, del solar ubicado en la calle Carlos Ozuna del municipio de San Rafael del Yuma, el cual tiene una extensión de quinientos trece (513) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 67 del Distrito Catastral No. 10/3ra. del municipio de San Rafael del Yuma; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación intentado en fecha 23 de noviembre del 2004, por el Lic. Camilo Rondón Perozo, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin J. Rodríguez Mota, en contra de la sentencia No. 323-2004, de fecha 8 de noviembre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia autoridad, declara culpable al imputado Wilkin J. Rodríguez Mota,

de violación al artículo primero (1ro.) de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Arnulfo Fremio Rolffot R., y en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al imputado Wilkin J. Rodríguez Mota, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Arnulfo Fremio Rolffot R., por intermedio de su abogado Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, en contra del imputado Wilkin J. Rodríguez Mota, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en consecuencia, condena al nombrado Wilkin J. Rodríguez Mota, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al imputado Wilkin J. Rodríguez Mota, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Wilkin J. Rodríguez Mota, de los predios ocupados ilegalmente; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación y errónea interpretación de la Ley 5869 sobre Protección de la Propiedad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la estrecha relación que existe entre ambos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, por el hecho de no haber hecho una ponderación lógica de los documentos que obran en el expediente, toda vez, que un certificado

de título es oponible a todo el mundo, tiene que ser aceptado por todos los tribunales de la República como bueno y válido hasta prueba de lo contrario; la Corte a-qua se basó en un documento que fue depositado por la Conservaduría de Hipotecas pero resulta y viene a ser que los derechos registrados se depositan por ante la oficina del Registrador de Títulos correspondiente (Ley 1542); los documentos que se certifican y depositan por ante la Conservaduría de Hipotecas son aquellas que no están saneadas a los que son del Estado Dominicano. El artículo 185 de la Ley 1542 expresa lo siguiente: Después que un derecho ha sido objeto del primer registro cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirán efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practiquen su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que si la Corte a-qua hubiese realizado un análisis de tales documentos hubiera llegado a la realidad del asunto, la cual es que el señor Wilkin J. Rodríguez Mota, no ha irrumpido en terreno alguno de la Parcela No. 67 del D. C. 10/3ra. de Higüey, toda vez que él fue posesionado por uno de los co-propietario legítimo de la parcela, quien a la vez le hizo transferir ante la oficina del Registrador de Títulos de Higüey una constancia anotada de los derechos adquiridos; el ocupante ilegal no puede bajo ningún concepto impedir el uso y disfrute del poseedor de un derecho registrado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que en los documentos que figuran en el expediente, se encuentra un acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Oscar Espinal (vendedor) y el señor Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez (comprador) en fecha 8 del mes de septiembre del año 1979, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas y Registro de la Propiedad del municipio de Higüey, en fecha 29 de del mes de noviembre del año 1990, mediante el cual el querellante adquirió la cantidad de 513 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 67, del Distrito Judicial (Sic) No. 10/3ra. parte del municipio de Higüey, a través del cual justifica la posesión del solar de que se

trata la litis; que por su parte, la defensa del imputado fundamenta los derechos de propiedad del imputado, en una constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 548, correspondiente a la parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte del municipio de Higüey”;

Considerando, que más adelante, continúa la corte expresando: “que los documentos aportados por las partes, no les asignan ubicación alguna dentro de la parcela de que se trata ninguna de las partes en litis; sin embargo, el hecho de que el imputado sea titular de derechos de dentro de esa parcela, mediante la constancia de título, no le da derecho a incursionar en los terrenos ocupados por el querellante, no obstante este último no haber transcrito su documento en el registro de título correspondiente, aún en el caso de que la persona que le vendió los terrenos no sea propietario en esa parcela; en virtud de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 5869, toda vez que el querellante se encuentra en posesión de dichos terrenos desde el momento de su compra, entiéndase en consecuencia que está tomando los frutos de la cosa, esto es, usufructuando los terrenos a título de propietario; que aún en el caso en que el querellante no resulte propietario de los terrenos, el hecho de estar en posesión de los mismos, por un tiempo superior a los tres años; en el supuesto caso de que quien pretenda ocupar los predios, sea el verdadero propietario, la ley pone en sus manos otros medios que no son la incursión personal mediante la fuerza bruta para ocupar dichos terrenos; que durante el transcurso del proceso, la posesión y usufruto de los terrenos por parte del querellante, no fue discutida, estos elementos resultan establecidos por esa corte, por lo cual la incursión de parte del imputado resulta violatoria a las disposiciones del artículo primero (1ro.) de la Ley 5869”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí pondera los documentos aportados por las partes, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua suplió la falta de motivación de que adolecía la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en los motivos que fueron transcritos precedentemente, sin embargo, dicha corte, incurrió en contradicciones de sus motivaciones con el dispositivo, y dentro del mismo, pues la expresa que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y que debe ser revocada por falta de base legal, no obstante, en su parte dispositiva, declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la decisión de primer grado y luego procede a dictar su propia decisión, lo que dificulta a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar la decisión exacta de dicha Corte, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de una de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin J. Rodríguez Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 70

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Edgar Ramírez Mejía y compartes. |
| Abogado: | Lic. José B. Pérez Gómez. |
| Intervinientes: | Augusto Antonio Monción y Rosa Aurelina Astacio González. |
| Abogados: | Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Clara Cepeda. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edgar Ramírez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1560490-2, domiciliado y residente en la manzana F No. 27 del sector los Prados del Cachón del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Quelvin Lara Ramírez, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Clara Cepeda, por sí y por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de los intervinientes Augusto Monción y Rosa Aurelina Astacio González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2007;

Visto el escrito de contestación a recurso de casación, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de la parte interviniente Augusto Antonio Monción y Rosa Aurelina Astacio González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el elevado de la avenida 27 de Febrero, al salir del puente Juan Bosch, cuando Edgar Ramírez Mejía conduciendo la camioneta marca Nissan, de su propiedad, asegurada en Proseguros, S. A, atropelló a Franklin Augusto Monción Astacio cuando éste pretendía cruzar dicha vía, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos;

b) que sometido el conductor a la acción de la justicia resultó apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Edgar Ramírez Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Edgar Ramírez Mejía, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Augusto Antonio Monción y Rosa Aurelina Astacio, en su calidad de lesionados por el fallecimiento de su hijo el señor Franklin Augusto Monción Astacio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, en contra de Edgar Ramírez Mejía, conductor y propietario del vehículo placa No. L180672, y el señor Quelvin Lara Ramírez, beneficiario de la póliza y la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Edgar Ramírez Mejía y Quelvin Lara Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), para Augusto Antonio Monción, por los daños morales y materiales por el sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Franklin Augusto Monción Astacio, en el accidente en cuestión; b) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), para Rosa Aurelina Astacio González, por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Franklin Augusto Monción Astacio, en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Condenar, a los señores Edgar Ramírez Mejía y Quelvin Lara Ramírez, en sus ya indicadas calidades,

al pago del interés legal de la suma indicada, en partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización suplementaria, en favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena a los señores Edgar Ramírez Mejía y Quelvin Lara Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1N6DD26S41C355244, causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 23 de marzo del 2007, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Quelvin Lara Ramírez, persona civilmente demandada, Edgar Ramírez Mejía, imputado, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 1092-2006 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 1092-2006 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en cuanto a la condena de prisión correccional, y en consecuencia, excluye de dicha sentencia la condena de dos (2) años de prisión, permaneciendo la condena de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia No. 1092-2006 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sobre los montos de Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00), a favor de Augusto Antonio Monción, y Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00), a favor de Rosa Aurelina Astacio González, por los montos de: Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), a favor de Augusto Antonio Monción, y Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), a favor de Rosa Aurelina Astacio González, en calidad de padres del occiso; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto respecto a los intereses legales, eximiendo a Edgar Ramírez Mejía y Quelvin Lara Ramírez, del pago de los mismos, por los motivos expuestos en la estructura de esta sentencia; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Edgar Ramírez Mejía, al pago de las costas penales del presente proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en beneficio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes las han sufragado en la presente instancia”;

Considerando, los recurrentes en apoyo a su recurso de casación esgrimen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento, ilogicidad, contradicción, falta de motivación de sentencia. El desconocimiento al principio fundamental contenido en los artículos 24, 417 del Código Procesal Penal y artículo 23 numeral 5, de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** La Falta de la víctima”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede su examen en conjunto, siendo sus alegatos, en síntesis, los siguientes: “De lo establecido por la Corte en las páginas 9 y 10, es evidente que la Corte observó la participación activa de la víctima en el hecho; sin embargo, la Corte termina condenando a los recurrentes al pago de la friolera de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a

razón de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00) para cada padre. En la especie, la Corte admite el hecho de que la víctima fue el ente generador del accidente, por lo que entra entonces en una grave contradicción sobre su propia decisión, máxime de que tampoco explica cuál es la participación activa, cuál es la falta que comete Edgar Ramírez Mejía, para que a éste le sea confirmada la sentencia de primer grado. En la especie, el accidente tiene lugar en el elevado de la avenida 27 de Febrero, dirección este a oeste, cuando la supuesta víctima se dispone a cruzar por el referido elevado, siendo la víctima un peatón y no existen lugares para paso de peatones por el lugar donde pretendía pasar la supuesta víctima, pero éste, infringiendo todas las normas para el tránsito de los peatones, ilegal, imprudente, negligente y torpemente se lanzó sorpresivamente a cruzar ese tramo del elevado, por donde le está permitido transitar únicamente a vehículos de motor, no peatones y a poco menos de 30 metros se encuentra el cruce para peatones, el cual no utilizó la supuesta víctima. Ahora bien, examinando la falta de la víctima correctamente, la Corte hizo mal en acordar indemnizaciones a las supuestas víctimas, toda vez que la propia Corte entendió que quien se agenció su propio daño, producto de su imprudencia, al pretender pasar por donde no se le está permitido el tránsito a peatones, más grave aun, cuando Edgar Ramírez Mejía venía haciendo un uso debido y correcto de la vía. La falta exclusiva de la víctima queda establecida de manera firme, por lo que la Corte, de haber examinado realmente la actuación de la víctima, necesariamente, la decisión habría de devenir en el descargo puro y simple de la acusación. En el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal, toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifique cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de las víctimas, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido”;

Considerando, que para sustentar su fallo, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “que, con relación al argumento de la causa exclusiva de la víctima, del estudio de las piezas contenidas en el expediente de que se trata, específicamente el Acta Policial instrumentada el 28 de junio del 2006, se evidencia que el accidente en el cual perdiera la vida Franklin Augusto Monción Astacio, ocurrió por la falta de previsión del conductor Edgar Ramírez Mejía, al no tomar las debidas y correspondientes precauciones para evitar el choque con el vehículo que conducía y la víctima; que la Ley No. 241, le impone a todo conductor prudente, que, aun en el caso de que el peatón haga uso inadecuado de la vía pública el conductor debe tomar todas las medidas para evitar embestir al peatón que hace uso de la vía pública, lo que no ocurrió en el presente caso. Que también es justo tomar en cuenta que la víctima del fatal acontecimiento también concurrió a su materialización tratando de cruzar una vía de alto riesgo sin las precauciones necesarias; sin embargo, la norma reguladora del tránsito de vehículos le impone deberes al conductor del vehículo con relación a los peatones, aun en los casos extremos que éstos hagan uso inadecuado de la vía pública; que en los casos de concurrencias de faltas imputables a ambas partes el tribunal debe actuar con justeza reconociendo lo que se ha denominado responsabilidad compartida, lo que le permitirá dictar una decisión que se ajuste a la apreciación y reconstrucción de los hechos, para que de esta forma valore con espíritu de justicia las pretensiones de las partes en conflicto”;

Considerando, que si bien es cierto, como manifiesta la Corte a-qua, que el artículo 102 de la Ley 241 del 1967 expresa que el conductor de un vehículo siempre debe tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aun cuando éste estuviere haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, no menos verdadero es que evidentemente el legislador al consignar en la ley lo antes dicho, se está refiriendo a una vía normal, diseñada tanto para el tránsito de vehículos como para la circulación de peatones, pero no a un viaducto o elevado, como el de la avenida 27 de Fe-

brero de la ciudad de Santo Domingo, concebido y estructurado única y exclusivamente para posibilitar la fluidez del tránsito de vehículos, y obviamente, por el fin perseguido, vedado absolutamente a los peatones; por consiguiente, imponer a un conductor, como lo hizo la Corte a-qua, la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor; además, decidir que alguien sea beneficiario de una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, equivale a consagrar que se pueden fundamentar acciones reclamatorias y derechos en la condición de infractor; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Augusto Antonio Monción y Rosa Aurelina Astacio González en el recurso de casación incoado por Edgar Ramírez Mejía, Quelvin Lara Ramírez y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 71

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Carolina Betances Angermeyer y compartes. |
| Abogado: | Dr. Pedro Pablo Yermenos. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carolina Betances Angermeyer, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0897475-9, domiciliada y residente en el apartamento F-1 del condominio de Los Indios ubicado en la avenida Anacaona No. 61 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, Iris Valeria Angermeyer de Betances, persona civilmente responsable, y sociedad Comercial Magna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 133, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Wendy Santos de Yermenos, a nombre y representación de las señoras Carolina Betances e Iris Valeria Angermeyer y la compañía de seguros Magna, S. A., en fecha veinticinco (25) de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 17 de fecha diecisiete (17) de enero del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la señora Carolina Betances Angermeyer, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga industrial, titular de

la cédula de identidad y electoral No. 001-0897475-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, No. 61, Condominio Paseo de Los Indios, apartamento F-1, del sector Bella Vista de esta capital, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y desobedecer autoridad de la policía, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c y 133 letra b, de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declaran a los señores Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089146-4, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 159-A, del sector Gazcue de esta capital, y Fernando Antonio Lora Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0159928-0, residente en la calle García Godoy, No. 3 del sector Gazcue, de esta capital, no culpables de violar ninguna disposición de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Olivero Rodríguez, por intermedio de su abogado el licenciado Reynaldo Ramos Morel, en contra de las señoras Carolina Betances Angermeyer, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a las señoras Carolina Betances Angermeyer e Iris Valeria Angermeyer de Betances, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Manuel A. Olivero

Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho del señor Manuel A. Olivero Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales ocasionádoles al vehículo de su propiedad marca Hyundai, placa No. AB-EC63, chasis KMHF31VPSU005208, y depreciación del mismo causados en el accidente de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Antonio Lora Gómez, por intermedio de su abogada la licenciada Minelis Martínez Bello, en contra de las señoras Carolina Betances Angermeyer, por su hecho personal, e Iris Valera Angermeyer de Betances, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a las señoras Carolina Betances Angermeyer e Iris Valeria Angermeyer de Betances, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Fernando Antonio Lora Gómez, como justa reparación por los daños materiales ocasionádoles al vehículo de su propiedad, marca Subaru, placa No. AC-E603, chasis JF1AC2CL0CC656477, y depreciación del mismo causados en el accidente de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Minelis Martínez Bello, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Carolina Betances de Angermeyer, por intermedio de su abogado el doctor Pedro P. Yermenos Forastieri, en contra de los señores Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez, por

haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto por no haber concluido en cuanto a la referida demanda, y se rechaza por improcedente e infundada, ya que este tribunal no ha retenido falta penal a cargo de los demandados Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez que pueda comprometer su responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Carolina Betances Angermeyer por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Carolina Betances Angermeyer, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b, 65 y 133 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Carolina Betances Angermeyer al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Iris Valeria Angermeyer de Betances a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la licenciada Catalina Rogelio”;

En cuanto al recurso de Sociedad Comercial Magna:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 3 de febrero del 2003, por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en nombre y

representación de la Sociedad Comercial Magna, formal recurso de casación contra la decisión antes transcrita, del análisis de los legajos del expediente se desprende que la entidad hoy recurrente no forma parte del presente proceso, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Carolina Betances Angermeyer, en su calidad de persona civilmente responsable, e Iris Valeria Angermeyer de Betances, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carolina Betances Angermeyer, en su condición de prevenida:

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 11:00 horas del 5 de septiembre de 1998, en la intersección de la avenida Alma Mater y la calle Pedro Henríquez Ureña, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Hyundai, conducido por Manuel Olivero Rodríguez, el vehículo marca Subaru, conducido por Fernando Antonio Lora Gómez, y el vehículo tipo jeepeta marca Hyundai, conducido por Carolina Betances Angermeyer; b) que en dicho accidente resultó Manuel Olivero Rodríguez con trauma en región parietal izquierda y rodilla izquierda, curables en diez (10) días; c) que la prevenida conducía de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de los agraviados, así como de cualquier otra persona que en el curso de su tránsito vehicular circulara en las mismas condiciones...; d) que por los documentos depositados y las declaraciones dadas por las partes envueltas en la colisión, esta Corte ha evidenciado la existencia de responsabilidad penal de parte de Carolina Betances Angermeyer, la cual al conducir el vehículo en que viajaba lo hacía sin las debidas precauciones y observando desobediencia a la autoridad policial, ha violando las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65 y 133 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal b, 65 y 133, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al condenar a Carolina Betances Angermeyer a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por sociedad Comercial Magna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carolina Betances Angermeyer en su calidad de persona civilmente responsable, e Iris Valeria Angermeyer de Betances; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Betances Angermeyer en su condición de prevenida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 72

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo del 2007. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Sandro de la Rosa Ramírez. |
| Abogado: | Dr. Florentino Nova Valenzuela. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0024311-9, domiciliado y residente en el paraje El Corozo de la sección La Florida, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Sánchez, defensora pública, en representación del Dr. Florentino Nova Valenzuela, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Sandro de la Rosa Ramírez, por intermedio de su abogado, Dr. Florentino Nova Valenzuela, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de abril del 2007;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 136-03 del Código del Menor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre del 2006, Eva de la Rosa interpuso una querrela por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana, contra Sandro de la Rosa Ramírez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad, previsto por los artículos 330 y 331 del Código Penal y la Ley 136-03 del Código del Menor; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 10 de noviembre del 2006 auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Sandro de la Rosa Ramírez, culpable de haber violado sexualmen-

te a la menor A. R. de la R., en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 136 en su artículo 396 letra c, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Sandro de la Rosa Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo del 2007, por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, actuando a nombre y representación del imputado Sandro de la Rosa Ramírez (a) Sanire y/o Serine, contra la sentencia No. 223-02-2006-00147 (0021-07), dictada en fecha 13 de febrero del 2007, por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que dicha resolución ha sido recurrida en casación en virtud de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. No se le ha dado oportunidad a la defensa de dirigir pregunta a la menor en la rogativa solicitada por el Ministerio Público al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. No hubo motivación en la decisión de la honorable Corte de Apelación en cuanto a la conclusión de la defensa; no fueron interpretadas las normas procesales y el recurso fue declarado inadmisibles, ratificando la sentencia de primer grado que condena al imputado a diez años y de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos; el recurso al ser declarado inadmisibles le niega al imputado la oportunidad de un nuevo juicio”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: "...Que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaria del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumple con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige dicho artículo";

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandro de la Rosa Ramírez, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 73

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Miguel Ángel Cedeño Jiménez. |
| Abogados: | Dr. Víctor Livio Cedeño y Licda. Isabel A. Cedeño Marchena. |
| Interviniente: | Claudia V. Hernández R. |
| Abogada: | Licda. Ana Virginia Scrulle. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, domiciliado y residente en el apartamento 2B del Residencial Ana Lidia en la avenida Enrique No. 67 de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Cedeño por sí y por el Dr. Víctor Livio Cedeño en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Dr. Víctor Livio Cedeño y la Licda. Isabel A. Cedeño Marchena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle a nombre de la interviniente Claudia V. Hernández R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2, literales j y h de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción privada ejercida por Claudia Hernández contra la sociedad comercial Traslados Internacionales, C. por A., Juan Carlos Canelón Díaz y Miguel Ángel Cedeño, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 5 de febrero del 2007, cuyo disposi-

tivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 67, Residencial Ana Lidia, apartamento 2-B, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Claudia Hernández, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Trescientos Treinta y Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$333,000.00), por concepto del monto del cheque marcado con el No. 000110 de fecha 07/06/2006 del Banco León, emitido sin provisión de los fondos correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la totalidad de la pena de prisión impuesta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes condiciones: 1) Mantener residencia en el lugar que ha informado a este tribunal; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente la presente decisión para los fines de lugar; **CUARTO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Cedeño Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la ciudadana Claudia Hernández, en contra de Traslados Internacionales, C. por A., y el ciudadano Miguel Ángel Cedeño, por haber sido interpuesta de conformidad con las formas legales; **SEXTO:** Condena a la razón social Traslados Internacionales, C. por A., y al ciudadano Miguel Ángel Cedeño, al pago de una indemnización por valor de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la actora civil y querellante Claudia Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Traslados Internacionales, C. por A., y al ciudadano Miguel Ángel Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Wendy Acosta y

Ana Virginia Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a nueve (9) del mes de febrero del año 2006 a las dos (2:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes mediante esta misma decisión”; b) que a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Víctor Livio Cedeño y la Licda. Isabel A. Cedeño, actuando a nombre y en representación de la razón social, Traslado Internacional, C. por A. y del señor Miguel A. Cedeño Jiménez, contra la sentencia No. 15-2007, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Vicios in indicando, el cual se refiere a que el tribunal para resolver el caso llevado a su conocimiento incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo; **Segundo Medio:** Vicios in procedendo, el cual alude a la infracción de preceptos de carácter procesal y a la inobservancia de las normas de los actos procesales”;

Considerando, que por convenir a la solución del caso sólo se examinará el alegato referente a la falta de motivación, sobre lo cual aduce el recurrente que: “La resolución impugnada, al subsumir todo el contenido de la sentencia apelada, contiene graves lesiones a diferentes normas jurídicas, tanto de rango constitucional, como supranacional, como de derecho interno, pues pretende legitimar, mediante la inadmisibilidad, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; al suprimir el derecho al recurso del im-

putado, sin la debida motivación o motivación insuficiente, viola asimismo el derecho a un recurso efectivo, ya que cuando el Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, recurrió en apelación la sentencia de marras, lo hizo con la intención de que la Corte, con una mayor capacidad, conociera todas las circunstancias del caso, en virtud de lo que disponen los artículos 416 y siguientes; la sentencia tanto en primer grado, como la resolución atacada, contiene una mala motivación, amén de que los mismos son insuficientes. La resolución impugnada no tiene los motivos fundamentales legales ya que la base legal es insuficiente, puesto que la Corte a-qua no estatuyó sobre todos los medios invocados, sino que se limitó a referirse al medio de las motivaciones, pasando por alto los otros medios por lo que también incurrió en violación al derecho de defensa y a la falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, dijo haber comprobado: “a) que, al análisis de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas por el Tribunal a-quo, esta Sala de la Corte entiende que la decisión judicial rendida ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión. Apoyando la Jueza su decisión en motivos coherentes, concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional. De igual forma, la sentencia contiene la exposición del razonamiento realizado por la juzgadora al examinar los hechos y aplicar la norma jurídica. Además, la misma exhibe un orden lógico, en el cual la conclusión se corresponde con las premisas fácticas y normativas que la sustentan; b) los motivos argüidos por la parte recurrente no se corresponden con los fundamentos de hecho y derecho planteados en la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado esta-

ba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar el porqué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudia Hernández en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño Jiménez, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente, mediante sistema aleatorio, proceda a asignar otra de sus salas, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Gustavo A. Almánzar Germán y comparte. |
| Abogada: | Dra. Adalgisa Tejada. |
| Interviniente: | Ángel M. Morla Estrella. |
| Abogado: | Dr. Juan Pablo López Cornielle. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Almánzar Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1414726-7, domiciliado y residente en la calle Paseo del Parque No. 5 de la urbanización Las Praderas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Almánzar de la Cruz, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González en representación de la Dra. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2004, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación de Ángel M. Morla Estrella, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003) en contra de Gustavo A. Almánzar G., por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado;

SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ángel A. Morla Estrella, Gustavo Almánzar, Francisco Antonio Almánzar y la Compañía La Nacional de Seguros C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Pablo López Cornielle y Adalgisa Tejada M., en contra de la sentencia No. 006-2003 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2003 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, y en cuanto al fondo de los mismos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo expresa: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del señor Gustavo A. Almánzar G., por sentencia in voce de fecha 29 de octubre del año 2002, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Gustavo A. Almánzar G., de violación de los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más las costas penales del presente proceso; **Terce-ro:** Se declara no culpable al señor Víctor Felipe de Óleo Cedano, de violación a las disposiciones de los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ángel A. Morla Estrella, en contra de los señores Gustavo Almánzar y Francisco Antonio Almánzar, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena a los señores Gustavo Almánzar, Francisco Antonio Almánzar y Francisco Almánzar, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Ángel A. Morla Estrella, por concepto de reparación de mano de obra, piezas, lucro cesante y depreciación, por los daños materiales ocasionados al vehículo de

su propiedad en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se condena a los señores Francisco Antonio Almánzar y Francisco Almánzar, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados de este Juzgado Especial de Tránsito, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 13 de enero del 2004, por la Dra. Adalgisa Tejada, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto contra sentencia de fecha 4 de diciembre del 2003;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que figuran en el expediente, aparece con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la decisión reservada fue dictada el 3 de diciembre del 2003, y no como por error material figura en la referida acta de casación; que es de principio que cuando existe una contradicción entre los datos de una sentencia y los del acta de casación correspondiente, que ha sido levantada por el secretario del tribunal, como ha ocurrido en la especie, priman los datos contenidos en la sentencia, en razón de que ésta se basta a sí misma;

En cuanto al recurso de Gustavo Almánzar Germán y Francisco Almánzar de la Cruz, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, y de entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Gustavo Almánzar Germán, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido, que real y efectivamente el 9 de mayo del

2000, se produjo un accidente en la avenida Winston Churchill esquina Víctor Garrido Puello, entre el carro ...propiedad de Santo Domingo Motors, conducido por Gustavo A. Almánzar Germán, el cual chocó al carro ...propiedad de Ángel Morla Estrella, conducido por Víctor Felipe de Oleo Cedano; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones dadas ante este plenario, el Juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal de Gustavo A. Almánzar G., ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada, chocó al tratar de cruzar la intersección de la avenida Winston Churchill, con la calle Víctor Garrido Puello al carro conducido por Víctor Felipe de Óleo Cedano, resultando el vehículo con ralladuras en el bomper delantero, siendo la temeridad de Gustavo A. Almánzar G., la causa que generó el accidente, con lo cual queda evidenciada la imprudencia del mismo y por lo tanto su responsabilidad penal en este hecho...”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de conducción temeraria o descuidada previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel M. Morla Estrella en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Almánzar German, Francisco Almánzar de la Cruz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gustavo Almánzar Germán, en su calidad de persona civilmente responsable, Francisco Almánzar de la Cruz, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna); **Tercero:** Rechaza el recurso de Gustavo Almánzar Germán, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 75

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de diciembre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Nicolás Urbáez Pérez y Seguros La Antillana, S. A.
- Abogados:** Dres. Roberto Mota y Práxedes Hernández Madera y Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Urbáez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0484271-1, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo No. 64 del sector Los Mina Viejo del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada por sí y el Dr. Práxedes Hernández Madera, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Roberto Mota, actuando en nombre y representación de Nicolás Urbáez Pérez, en la cual no aduce agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el doctor Roberto Mota, a nombre y representación del señor Nicolás Urbáez Pérez, en fecha 2 de febrero del 2000; b) el doctor Andrés B. Figuerero Herrera, a nombre y representación de los señores Julio César Arias Vargas y Víctor Manuel Mota Peña, en fe-

cha 4 de abril del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1999 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al prevenido Nicolás Urbáez de violar los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al co-prevenido Julio César Arias Vargas de violar el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio César Vargas y Víctor Manuel Peña, en contra de Nicolás Urbáez por su hecho personal, y en sus calidades de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Nicolás Urbáez Pérez en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Julio César Arias como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Julio César Arias como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la passola de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del doctor Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A., al habersele emitido la póliza No.

02-01-45310, a favor de Nicolás Urbáez Pérez, con vigencia hasta el 25 de noviembre de 1999; **Octavo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por el señor Nicolás Urbáez Pérez en contra de Julio César Arias Vargas, por su hecho personal y la compañía Seguros Pepín, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Noveno:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución toda vez que aunque se comprobó que el co-prevenido Julio César Arias no tenía seguro, ésta no fue la causa generadora del accidente ya que el vehículo estaba estacionado al momento de los hechos; **Décimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Nicolás Urbáez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto (6to.) en sus letras a) y b), de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas y se condena al señor Nicolás Urbáez Pérez al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del señor Julio César Arias por las lesiones físicas sufridas; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Nicolás Urbáez Pérez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Andrés Figuerero y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Nicolás Urbáez Pérez,
en su calidad de persona civilmente responsable
y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicolás
Urbáez Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 16 de enero del 2001, se produjo una colisión entre la motocicleta tipo passola, conducida por Julio César Arias Vargas, quien transitaba en dirección norte a sur por la calle Juan Pablo Duarte de esta ciudad, y el vehículo tipo camión,

conducido por Nicolás Urbáez Pérez, quien transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas: Julio César Arias Vargas, quien presentó abrasión en antebrazo, codo y flanco izquierdo cara posterior, abrasión en cráneo región frontal, trauma en muslo derecho región anterior y trauma en tórax, curables en cuatro (4) meses, y Víctor Manuel Mata Peña, quien reflejó trauma de cráneo región temporal parietal izquierda, abrasión y trauma en hombro izquierdo, trauma en dorso tercer medio lateral izquierdo, curables en cuatro meses y medio, según consta en los certificados médicos legales expedidos al efecto; c) que el accidente se produce en la calle Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cuando Nicolás Urbáez Pérez transitaba por la referida calle, encontrándose con un automóvil y al tratar de defenderse de éste, impactó a la passola conducida por Julio César Arias Vargas, originándose la colisión; d) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Nicolás Urbáez Pérez, quien, además de saber que conducía un vehículo de grandes dimensiones, no tomó las precauciones necesarias para no golpear los vehículos que estuvieran a su entorno y evitar la colisión, lo que evidencia su inobservancia e imprudencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Nicolás Urbáez Pérez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Urbáez Pérez en su calidad de persona ci-

vilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Urbáez Pérez en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 76

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de abril del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Refrescos Nacionales, C. por A. y Segna, S. A. |
| Abogado: | Lic. Leonte Rivas. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Leonte Rivas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado Especial de Tránsito No. I, del municipio de Moca dictó su sentencia el 25 de octubre del 2000, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Priero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Delvis Mendoza Núñez (prevenido), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Delvis Mendoza Núñez (prevenido), de violar las disposiciones de los Arts. 65 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Cándido Francisco Medrano (prevenido), por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga, y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Cándido Francisco Medrano (prevenido), por intermedio de su abogado, Lic. Luis Rosario Camacho en contra de los señores Delvis Mendoza Núñez (prevenido), de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Transglobal de Seguros, S. A.; como compañía aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Delvis Mendoza Núñez (prevenido), y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) moneda de curso legal, a favor

de Cándido Francisco Medrano (prevenido), por los daños materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **Sexto:** Condena al señor Delvis Mendoza Núñez (prevenido), y a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al señor Delvis Mendoza Núñez y a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de seguros La Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. -502-006388, que vence en fecha 30/6/99”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del recurrente Delvis Mendoza Núñez, por no comparecer no obstante estar legalmente citado y se confirma en toda sus partes la sentencia No. 173-200-0154, de fecha 25 de octubre del año 2000 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 1 de este municipio de Moca. Se condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Refrescos Nacionales, C. por A., y Segna, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo

que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causó nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación que no se puede recurrir en casación si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia; que, no siendo el fallo atacado dictado en última instancia respecto de los recurrentes, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 77

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el 23 de agosto del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristobal y Nelson Díaz Mesa. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Mota Andújar. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, María A. Santos, y por Nelson Díaz Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0016414-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Palmas del municipio Los Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Mota Andújar, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Nelson Díaz Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. María A. Santos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Ernesto Mota Andújar, en representación del recurrente Nelson Díaz Mesa, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 7 de septiembre el 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, en representación del recurrente Nelson Díaz Mesa, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos y, 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Bajos de Haina dictó su sentencia el 6 de mayo del 2003, dispositivo que co-

piado textualmente expresa: “**Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra del señor Dionicio Vizcaíno del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Dionicio Vizcaíno del Rosario, culpable de violar a los artículos 49, 50, 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descargar como al efecto descargamos al nombrado Nelson Díaz Mesa por no haber violado ninguna disposición legal a la Ley 241, en consecuencia por ser declaradas de oficio las costas penales; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Nelson Díaz Mesa por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia se condena a la Compañía Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., conjuntamente con el señor Dionicio Vizcaíno del Rosario al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Nelson Díaz Mesa como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos solidariamente a la Compañía Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., y al señor Dionicio Vizcaíno del Rosario al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos dicha sentencia oponible, común y ejecutoria contra la compañía de seguros La Universal América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos a la Compañía Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., conjuntamente con el señor Dionicio Vizcaíno del Rosario al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agos-

to del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Carmen Barroso en fecha ocho (8) de junio del Dos Mil Tres (2003) en representación del prevenido Dionicio Vizcaíno del Rosario, Samuel Conde y Asociados y Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, en contra de la sentencia No. 304-01-00296 de fecha seis (6) de mayo del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz de Bajos de Haina por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar a Dionicio Vizcaíno del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 104-0009278-8, residente en la calle Primera No. 27 barrio Vista Verde, Cambita Garabito, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ya que la actividad probatoria ha sido insuficiente para establecer su culpabilidad, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte ejercida accesoriamente a la acción pública por Nelson Díaz Mesa en contra de Dionicio Vizcaíno del Rosario y Samuel Conde y Asociados por intermedio de su abogado Dr. Ernesto Mota Andújar, y en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de dicha parte civil constituida por carecer de fundamento; **CUARTO:** Condenar a Nelson Díaz Mesa al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María del Carmen Barroso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Nelson Díaz Mesa, invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que el recurso fue interpuesto el 8 de julio del 2003 y en el expediente reposa el acto No. 289/2003, de fecha 7 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual se le notifica la sentencia al prevenido; que de acuerdo a la fecha en que se le notifica la sentencia al prevenido y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación había transcurrido un (1) mes y un (1) día, lo que se com-

prueba por la misma certificación que reposa en el expediente; que al transcurrir un mes entre la fecha de la notificación de la sentencia al prevenido y el recurso de apelación es claro evidenciarse que se produjo una caducidad; **Segundo Medio:** Que el Juzgado de segundo grado al pronunciar su sentencia no hizo una ponderación adecuada de los documentos sometidos al juicio como sucedió con el acta policial, pues de observar el tribunal el contenido del acta policial su decisión hubiese sido otra; que la Corte debió ponderar las declaraciones contenida en el acto policial cuando se le dio lectura con respecto a la 21 de febrero del 2001, ya que los demás datos con relación a la descripción del camión, la hora y la ruta en que sucedió el accidente coinciden con las propias declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente; **Tercer Medio:** otro desacierto en flagrante violación al principio de la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada, consiste en que el Tribunal a-quo para pronunciar su irrazonable sentencia no toma en cuenta que en el numeral tres del dispositivo de la sentencia de primer grado descargó a Nelson Díaz Mesa en su calidad de conductor de su vehículo y que dicha sentencia no fue apelada por el Ministerio Público en contra de dicho prevenido; que el Juzgado de segundo actuando como Corte no podía incurrir en el error de interrogar a Díaz Mesa en su calidad de co-prevenido ya que tal hecho constituye la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, más aún, cuando el tribunal fundamentó su decisión en las declaraciones de Nelson Díaz Mena; **Cuarto Medio:** Que la Corte incurre en el error de desnaturalizar los hechos de causa, situación que se torna real y evidente cuando dice que Nelson Díaz Mena no supo recordar la fecha del accidente, y que tampoco supo decir quién fue a la policía a hacer la denuncia del accidente, y que en la policía dijo que estaba parado en la acera, mientras que en el tribunal que conducía una pasola; que el Tribunal a-quo hizo en un razonamiento sin lógica jurídica al examinar los hechos y las circunstancias en que se produjo el accidente quien fundamenta su decisión sobre la declaración del lesionado; que no podía desconocer la realidad de la verdad cuando hay hechos y documentos

que vislumbran y afirman dicha realidad, pues la valoración de las declaraciones hecha por la Corte con respecto al prevenido Dionisio Vizcaíno para descargarlo, sin guardar las mismas ninguna similitud con relación a determinar el vehículo causante del accidente condujeron a la Corte a cometer el error de desnaturalizar los hechos de la causa, como los documentos; **Quinto Medio:** Que la Corte a-qua al pronunciar su sentencia no hace ningún examen con respecto a la inadmisibilidad y caducidad del recurso, así tampoco hace análisis sobre la solicitud de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hace mención de los hechos y circunstancias que le sirviera como medio de prueba para justificar su fallo descabellado”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de ministerio público y parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, María A. Santos, y por Nelson Díaz Mesa, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 78

- Resolución impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo del 2007.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Minerva Mieses Santos.
- Abogados:** Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, Máximo A. Pérez y Marcos Inoa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Mieses Santos, norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. 111109535, actora civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco Nathanael Grullón y Marcos Inoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a los Licdos. Pedro de Jesús Díaz y Alejandrina Marte en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Muñoz Hernández, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Minerva Mieses Santos, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Máximo A. Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández actuando a su nombre y representación, depositado el 20 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Minerva Mieses Santos y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la solicitud de reapertura de debates depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio del 2007, por la actora civil, Minerva Mieses Santos;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de junio del 2006 Minerva Mieses Santos interpuso formal querrela a instancia privada en contra de Víctor Manuel Muñoz Hernández por presunta violación de los artículos 2, 146, 147 y 150 del Código Penal Dominicano, por una falsedad

en escritura pública supuestamente verificada en la resolución No. 0342004-365 dictada por el Magistrado Dr. Anselmo Alejandro Bello Ferreras de fecha 22 de junio del 2004, la cual conforme le fuere notificada por el ministerial Luis B. Pérez Batista, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 214 del 4 de agosto del 2004, guarda una notable diferencia con otra obtenida bajo la misma enumeración y de la misma jurisdicción; b) que en fecha 23 de octubre el Ministerio Público decide archivar la querrela en contra de Víctor Manuel Muñoz Hernández por entender que no existía violación a ninguna ley penal; c) que en virtud del recurso de objeción interpuesto por la actora civil en contra de la decisión del Ministerio Público, intervino la resolución de fecha 11 de diciembre del 2006 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que revocó el archivo de la acción penal que había dado el representante del Ministerio Público; d) que en razón del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la decisión del juez de la instrucción, intervino la resolución de fecha 15 de enero del 2007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, actuando a su nombre y representación y en su propia representación, en fecha 22 de diciembre del 2006, en contra de la resolución No. 1844-06, de fecha 11 de diciembre del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la resolución No. 1844-06, de fecha 11 de diciembre del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes recurrente y recurrida, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines que corresponden y que una copia de la misma sea anexada a la glosa procesal y comunicada al Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; e) que la actora civil

recurrió en oposición la referida decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante dicho recurso, este mismo tribunal, dictó la resolución de fecha 1ro. de marzo del 2007, que en su dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por los Licdos. Francisco Nathanael Grullón y Máximo A. Pérez, actuando en nombre y representación de la Sra. Minerva Mieses Santos, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en contra de la resolución No. 024-2007, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la resolución No. 024-2007, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes recurrentes y recurridas, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines que corresponden y que una copia de la misma sea anexada a la glosa procesal”;

Considerando, que en el Código Procesal Penal actual, no existe la reapertura de debates y por demás los documentos que presenta la actora civil como sustento de su solicitud resultan ser fotocopias que como tales carecen de valor probatorio;

En cuanto al recurso de Minerva Mieses Santos, en su calidad de actora civil:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, en su parte in-fine, relativo al plazo de la interposición de la oposición fuera de audiencia, con ello queremos demostrar que la interposición del recurso de oposición fue realizado en tiempo hábil conforme a

la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, en relación a los eventos procesales, así como al tipo de audiencia procedente”;

Considerando, que en los medios planteados, los cuales analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el viernes 2 de febrero es el primer día hábil en el cual comienza a correr realmente el plazo no computándose los días sábado y domingo por no ser hábiles, computándose ya como segundo día del plazo el lunes 5 de febrero, el tercer y último día hábil del plazo en cuestión lo es el martes 6, justo en el cual es depositado el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurso de oposición fuera de audiencia se presenta por escrito motivado, dentro de los 3 días que siguen a la notificación de la decisión, y en la especie la notificación de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se produjo en fecha 25 de enero del 2007, siendo interpuesto dicho recurso en fecha 6 de febrero del 2007, es decir, 6 días después de la notificación, de lo que se desprende que el plazo estaba ventajosamente vencido”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente su recurso de oposición fuera de audiencia fue presentado dentro de los tres días hábiles que siguieron a la notificación de la decisión, que fue el 1ro. de febrero del 2007 y no como erróneamente afirma la Corte a-qua que dice que fue el 25 de enero del 2007, por lo que al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de oposición de la actora civil, la Corte a-qua actuó de manera incorrecta; pero al ser correcto su dispositivo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplirlo con motivos de puro derecho;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que en la especie la decisión que fue recurrida en oposición no resuelve un trámite o incidente del procedimiento, sino que en cambio pone fin al proceso ya que decide el archivo de la querrela y lo que procedía entonces era un recurso de casación en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual la Corte a-qua no debió declarar inadmisibile por haberlo incoado vencido el plazo señalado por el Art. 407 del Código Procesal Penal, sino que debió declararlo inadmisibile en razón de que la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida en oposición; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Mieses Santos, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril del 2004. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Francisco Antonio Arias Camacho y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Álvarez. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Arias Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0034661-4, domiciliado y residente en la sección Juan López del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Antonio Polanco, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 21 de julio del 2001, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Arias Camacho, Ramón Antonio Polanco, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado Lic. Clide Antonio Medina, en contra de la sentencia No. 1148, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil (2000), dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Francisco Arias Camacho, de generales que constan, culpable de violar el Art. 49, acápite I de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a 2 años de

prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas;

Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año del señor Francisco Arias Camacho; **Tercero:** Se declara el defecto en contra del señor Ramón Antonio Polanco por no comparecer no obstante estar legalmente citado;

Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenido Moronta Cruz y los sucesores del señor José Ozoria Tejada, a través de sus abogados por haberse hecho conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Francisco Antonio Arias Camacho y Ramón Antonio Polanco, el primero en su calidad de chofer del vehículo en cuestión, y el segundo en calidad de propietario del mismo, conjunta y solidariamente a la suma de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), al señor Bienvenido Moronta Cruz por los daños materiales y morales a consecuencia del accidente en cuestión y; b) al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a los sucesores del señor José Osoria Tejada por los daños morales y materiales a consecuencia de la muerte de su padre; **Sexto:** Se condena a los señores Francisco Antonio Arias Camacho y Ramón Antonio Polanco, al pago de los intereses legales de la suma fijada;

Séptimo: Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que conducía el señor Francisco Antonio Arias Camacho, propiedad del señor Ramón Antonio Polanco’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, de dicho recurso esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la sentencia recurrida el ordinal primero en lo que respecta a la sanción impuesta y lo condena sólo a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

TERCERO: Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena a Francisco Arias Camacho, prevenido, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Arias Camacho y Ramón Antonio Polanco, en su calidad de personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Arias Camacho, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 6 de octubre de 1997 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Francisco

Antonio Arias Camacho y Bienvenido Cruz Moronta, como autores de haber sostenido una colisión entre los vehículos: El camión placa No. SJ-J294 marca Mis (Sic), color blanco y la motocicleta placa No. NLHK61 marca Honda; b) que en fecha 3 de octubre del año 1997, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de la ciudad de Moca, tomó el relato verbal de Francisco Antonio Arias Camacho, quien depuso lo siguiente: “mientras él transitaba por la Ramón Cáceres de esta ciudad y al llegar a la altura del kilómetro 3, y un motorista iba delante de mí y al momento de yo pasarle por el lado el mismo giró hacia la izquierda y no pude evitar la colisión, resulté ileso y mi vehículo con abolladura en el guardalodos derecho trasero”. Que en la misma acta policial se hace constatar que el referido motor era conducido por el nombrado Bienvenido Cruz Moronta y era acompañado por Nicolás Pérez y Joselito Ozoria, estos últimos fallecieron en el accidente; c) que en deposición oral ante esta Corte, el imputado declaró lo siguiente: “iba de Moca a la autopista Duarte, frente a una fábrica de block, ellos me salieron antes de llegar a la curva, supuestamente ellos estaban delante, parece que se devolvieron, yo hice giro hacia la izquierda, el impacto fue por el lado derecho, ellos venían del mismo lado mío, la colisión iba a hacer de frente, gire al otro carril para evitar el accidente. Le di con la parte trasera; ellos venían sin luz, por eso fue que no los vi. Transitaba como a 35 kilómetros por hora cuando ocurre el accidente, mi vehículo quedó en el lado izquierdo cuando pasó el accidente, yo me fui al cuartel. En la policía no me hicieron ningún tipo de presión. En esa carretera caben a la vez más o menos tres vehículos, ese día estaba cayendo una jarinita, se veía más o menos bien. El lugar donde ocurrió el accidente está entre Moca y la autopista Duarte, la colisión iba a ser de frente, yo le di con la parte trasera derecha del camión. El accidente ocurrió como a las 6:30 A. M., como dije anteriormente estaba lloviznado y no estaba muy claro”; d) que Bienvenido Moronta Cruz, en calidad de informante por estar constituido en parte civil, dijo a la Corte lo siguiente: “venía en un motor que era conducido por Nicolás, en la calle Ramón Cáceres veníamos por la derecha de

Moca a la autopista Duarte, el chofer del camión viene saliendo de una entrada y no miró y se estrelló contra el motor, el impacto fue con el camión de frente, por el lado izquierdo, en la esquina el chofer nos dejó abandonado, luego nos recogió una camioneta, fuimos trasladados al Hospital de Santiago, en el accidente murieron mis dos compañeros; e) que en los interrogatorios a los que fue sometido el imputado, ante esta jurisdicción así como por la lectura de las declaraciones emitidas por éste ante Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, queda evidenciado que existe una implícita admisión de los hechos de la prevención, sobre todo cuando éste reconoce haber tratado de rebasarle al motor y haberle dado con la parte trasera izquierda de su vehículo, que por las condiciones en que intentó hacer el rebase no pudo evitar el accidente, pues es él quien admite haber chocado al motorista y a sus acompañantes”; f) que así los hechos, es procedente admitir que la causa eficiente y generadora del accidente que se examina fue el fruto del manejo atolondrado, sin previsión y sin prudencia del imputado, toda vez que a la hora en que ocurrió el accidente y cayendo una ligera llovizna, era obvio que en esa condición no debió intentar rebasar al aproximarse a una curva, razón por la que se produjo el accidente y a consecuencia del cual murieron dos personas y una resultó con lesión permanente, conforme se describe en certificados médicos anexos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que la Corte a-qua al modificar la pena en virtud del artículo 463 del Código Penal y conde-

nar al prevenido recurrente solamente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Francisco Antonio Arias Camacho y Ramón Antonio Polanco, en su calidad de personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio Arias Camacho, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 80

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Adolfo Milz Castaño. |
| Abogados: | Licdos. Felipe González y Pedro Luis López. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Milz Castaño, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 097-0002210-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Crisante No. 4 del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2003, a requerimiento del

Lic. Pedro Luis López, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual aduce lo siguiente: “que interpuso dicho recurso contra el fallo dictado por la Corte a-qua, por no estar acorde y apegado al derecho, ya que la sentencia anulada no fue objeto de recurso de apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Felipe González, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto al aspecto penal, que debe declarar como al efecto declara al nombrado Hans Helmut Rodle, culpable de violar el artículo 184 del Código Penal Dominicano, al haberse introducido en la oficina donde opera la Compañía Cable del Norte, la cual es un domicilio social del mismo, hecho ocurrido en fecha trece (13) de julio del 1999, hecho a cabo contra Adolfo Milz, querellante; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Hans Helmut Rodle al cumplimiento de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), al mérito de las disposiciones contenidas en el artículo 184, parte in fine, del Código Penal Dominicano, violado por el señor Hans Helmut Rodle; **Tercero:** En

cuanto al aspecto civil, que debe declarar como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Adolfo Milz, por intermedio de su abogados constituidos especiales Licdos. Felipe González y Freddy Rubiera, por haber sido hecha conforme al derecho y a las normas procesales existentes en el ordenamiento jurídico nuestro; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Hans Helmut Rodle al pago de una indemnización a favor del señor Adolfo Milz, consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido, en virtud a las disposiciones establecidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Hans Helmut Rodle al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas distraídas en provecho del abogado concluyente Licdo. Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; intervino la sentencia dictada por dicho Juzgado el 14 de diciembre del 2000, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara irrevocable el presente recurso de oposición de fecha 27/7/2000, interpuesto por la Licda. Martha L. Guerrero, actuando en representación de Hans Helmut Rodle, en contra de la sentencia No. 272-2000-067 de fecha 6/7/2000, por reputarse dicha sentencia contradictoria y no en defecto, por lo cual no es beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal y haber sido hecho dicho recurso fuera de plazo, al mérito de las disposiciones contenidas en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se ratifica la sentencia No. 272-2000-067 de fecha 06/07/2000 evacuada por esta Cámara Penal, recurrida en oposición, mantenido la misma su imperio en todas y cada uno de sus motivos y dispositivos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señor Hans Helmut Rodle al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, estas últimas a favor del Lic. Felipe Arturo González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; siendo ésta posteriormente recurrida en apelación, dictando el fallo objeto del presente recurso de casa-

ción, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación del ciudadano Hans Helmut Rodle, en contra de la sentencia correccional No. 272-2001-150, de fecha 14 de diciembre 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Anula la sentencia correccional 272-2001-150, de fecha 14 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación de lo prescrito por el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en sus literales a y f, y el artículo 263 del Código de Procedimiento Criminal, en la medida en que el imputado Hans Helmut Rodle no fue asistido por un interprete que conociera el idioma alemán; **TERCERO:** Avoca el conocimiento del fondo del presente proceso; **CUARTO:** Declara a Hans Helmut Rodle no culpable de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Adolfo Mils por no encontrarse presentes los elementos constitutivos de infracción y en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Adolfo Mils, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Felipe González y Pedro López, por haber sido hecha conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la acción civil intentada de manera accesoria a la pública, se rechaza por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuan-

do el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Adolfo Milz Castaño, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Milz Castaño, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de noviembre del 2000. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Rosanni Peña. |
| Abogados: | Dres. Francisco A. Taveras G. y Rubén Manuel Matos Suárez. |
| Intervinientes: | Ramón Emilio Pérez Reynoso y compartes. |
| Abogados: | Lic. Aracelis Aquino y Dr. José Heredia. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanni Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 069-0005450-0, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 12 del sector La Alcoa de la ciudad de Pedernales, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Aracelis Aquino por sí y el Dr. José Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ramón Emilio

Pérez Reynoso, Brugal & Cía., C. por A., y La Colonial, S. A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual invoca como medio de casación contra la sentencia impugnada lo siguiente: “por falta de estatuir, por no haberse estatuido en la sentencia un pedimento *in limini litis* solicitado a esa Corte, la inadmisibilidad de la acción civil, intentada por Ramón Emilio Pérez Reynoso, Brugal y Compañía, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A.”;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Rubén Manuel Matos Suárez, en representación de la recurrente, en el cual alegan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó su sentencia el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía Brugal, C. por A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento y citación legal; **SEGUNDO:** Se de-

clara al prevenido Ramón Emilio Pérez Reynoso, culpable de violar los artículos 49, incisos 1 y 4, y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Guzmán Peña, de cuatro (4) años de edad; **TERCERO:** Se condena al prevenido Ramón Emilio Pérez Reynoso, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la suspensión por un período de un (1) año de la licencia de conducir No. 94-006703, expedida por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en favor de Ramón Emilio Pérez Reynoso; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Rosanni Peña, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, en contra del prevenido y de la Compañía Brugal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata, por haber sido hechas conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Ramón Emilio Pérez Reynoso y a la razón social Brugal & Cía., C. por A., al pago solidario y conjunto de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la señora Rosanni Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, y además al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido conjunta y solidariamente con la razón social Brugal & Cía., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa LB-3545, marca Toyota, No. 0000027740, según póliza No.

1-500-082882, con vigencia desde el 25 de enero de 1999 hasta el 25 de enero del 2000”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Dialma P. Félix Méndez, en representación del prevenido Ramón Emilio Pérez Reynoso; la razón social Brugal y Compañía, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia correccional No. 202-99, dictada en fecha 20 de septiembre de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en el sentido de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, por infundado; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la prealudida sentencia, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga al prevenido Ramón Emilio Pérez Reynoso, de las condenaciones de prisión y pecuniarias que le fueron impuesta, por insuficiencia de pruebas en el hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Descarga asimismo a la razón social Brugal y Compañía, C. por A., y a la compañía de seguro La Colonial, S. A., de las condenaciones pecuniarias que les fueron impuestas, por el Tribunal de primer grado; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien

se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Rosanni Peña, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Pérez Reynoso, Brugal & Cía., C. por A., y La Colonial, S. A., en el recurso de casación incoado por Rosanni Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rosanni Peña; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aracelis Aquino y del Dr. José Heredia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 82

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luis José Inoa Montalvo y compartes. |
| Abogados: | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Luis José Inoa Montalvo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0076509-7, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón No. 44 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Goya Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Luis José Inoa Montalvo, Goya Santo Domingo, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en el cual alegan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal dictó el 9 de julio del 2002, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis José Inoa Montalvo, por haber violado el artículo 49 ordinal c, modificado

por la Ley 114-99; y el artículo 70 ordinal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiéndose circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Felipe Ortiz Arias, no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y por lo tanto se le declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felipe Ortiz Arias, Lucas Maldonado y Antonio Paulino, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo establece la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la firma comercial Goya Santo Domingo, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Felipe Ortiz Arias; al pago de la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor del señor Lucas Maldonado Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios por éstos recibidos a causa de las lesiones por ellos sufridas; al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Antonio Paulino, por los daños y perjuicios por este (Sic) a causa de la destrucción parcial del carro marca Datsun, placa AA-1238, de su propiedad, todo a causa del accidente ocasionado por la camioneta marca Nissan, placa LB-BV47; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Segna (La Nacional de Seguros), en calidad de aseguradora de la camioneta marca Nissan, placa No. LB-BV47, causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a la firma comercial Goya Santo Domingo, S. A., en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez,

abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 01884/2002, dictada en fecha 9 de julio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, interpuesto por la licenciada Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el doctor Ariel Báez, en fecha 11 de julio del 2002, representación de Luis José Inoa, Goya Santo Domingo, S. A., y La Nacional de Seguros, Segna, S. A., y por el licenciado Rafael Antonio Chevalier, en fecha 9 de julio del 2002 en representación de los señores Felipe Ortiz Arias, Lucas Maldonado Peguero y Antonio Paulino, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Felipe Ortiz Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Luis José Inoa Montalvo, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 67 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Felipe Ortiz Arias, Lucas Maldonado y Antonio Paulino, quienes actúan en su calidad de lesionados y propietario del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Luis José

Inoa Montalvo y Goya Santo Domingo, S. A., en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización 1) de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Felipe Ortiz Arias; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Lucas Maldonado como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Antonio Paulino, como justa reparación por los daños ocurrido a su vehículo, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en todas sus consecuencias legales a la compañía La Nacional, C. por A., Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal en el aspecto civil, esto así, porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua no ha caracterizado ni tipificado la falta a cargo del imputado recurrente para derivar consecuencias en el aspecto penal y civil; que por otra parte ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02 al acordar intereses legales, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 19 de enero del

2002, se originó una colisión entre el vehículo tipo camioneta, conducido por Luis José Inoa Montalvo, y el carro marca Datsun, conducido por Felipe Ortiz Arias; b) que los conductores prevenidos Luis José Inoa Montalvo y Felipe Ortiz Arias, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron faltas, el primero no guardó la prudencia necesaria para conducir en un lugar donde había otros vehículos en la vía, y el segundo no llevaba luces encendidas; c) que el agraviado prevenido José Inoa Montalvo en su declaración establece que su vehículo lo conducía de este a oeste y que se produce la colisión con el vehículo conducido por Felipe Ortiz Arias; que este tribunal entiende que al tener su vehículo los daños en la parte lateral delantera, ambos conductores tienen responsabilidad, prueba de que ambos conductores han violado las disposiciones de la Ley 241 en sus artículos 61, 65, 67 y 70; d) que al analizar el caso se determina que el prevenido Felipe Ortiz Arias, violó la ley, lo que se entiende de orden público, y éste debió ser sancionado de acuerdo lo establece la legislación que rige la materia, pero dado que no existe apelación por parte del Ministerio Público, este Tribunal no se pronuncia en ese sentido; e) que según los certificados médicos legales que reposan en el expediente Lucas Maldonado y Felipe Ortiz Arias, resultaron con lesiones curables en 4 y 5 meses, respectivamente; f) que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo Marca Nissan es propiedad de Goya Santo Domingo, S. A.; g) que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, certificó que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., emitió a favor de Goya Santo Domingo, S. A., la póliza que amparaba el vehículo marca Nissan; h) que la falta, un error en la conducta, que no debió ser cometida por una persona prudente, es apreciado en este caso y se presume de la responsabilidad del guardián y conductor de los vehículos que conducían los prevenidos Luis José Inoa Montalvo y Felipe Ortiz Arias”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Luis José Inoa Montalvo, la cual tal como ponderó el Juzgado a-quo, concurrió con la falta cometida por Felipe Ortiz Arias, por lo cual dicho Tribunal redujo sustancialmente las condenaciones penales, así como el monto de las indemnizaciones fijadas en primer grado a favor de los agraviados constituidos en parte civil; que por otro lado, al subsistir la falta cometida por Luis José Inoa Montalvo, su responsabilidad civil quedó comprometida, al igual que la de la recurrente Goya Santo Domingo, S. A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor; en consecuencia procede desestimar dichos argumentos;

Considerando, que en lo atinente a la segunda parte del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 19 de enero del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de pertinencia y por tanto debe ser desestimado.

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis José Inoa Montalvo, Goya Santo Domingo, S. A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 83

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo del 2007. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Santa Esteban Aybar. |
| Abogado: | Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Esteban Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 003-0033244-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 28 del distrito municipal de Paya del municipio de Baní provincia Peravia, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, actuando a nombre y representación de la recurrente Santa Esteban Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de marzo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Santa Esteban Aybar, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Santa Esteban Aybar, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Baní, el cual dictó sentencia el 13 de julio del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos el defecto en contra del señor Hamlet A. Cruz González, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra d, párrafo 1, y el 88 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado golpes y heridas al señor Amaury Mota Aybar, el cual falleció a causa de los golpes que recibió de forma inintencional mientras estacionó un camión en las vías públicas, en tal sentido se condena a sufrir dos (2) años de pri-

sión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos extinguida el ejercicio de la acción pública, a favor del señor Amaury Mota Aybar, por éste haber fallecido en el accidente; **TERCERO:** Se declara como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Santa Esteban Aybar, madre de quien en vida se llamó Amaury Mota Aybar, por ser hecha a tiempo hábil de conformidad con la ley y a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Silvano Antonio Zapata; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condene al señor Eddy Nicolás Velásquez Soto, en calidad de persona civilmente responsable, por ser éste propietario del vehículo causante del accidente, según lo establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor y provecho de la señora Santa Esteban Aybar, por los daños materiales y morales por ella sufrido, a causa del accidente (muerte de su hijo); se condena al pago de los intereses de la suma establecida precedentemente a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Eddy Nicolás Velásquez Soto, en su expresa calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual decidió el asunto el 8 de febrero del 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara con lugar el recurso interpuesto por la Dra. Alina Mercedes Lendof, a nombre y representación del imputado Hamlet A. Cruz González y de Eddy Nicolás Valenzuela Soto, en su condición de chofer y propietario del vehículo objeto del accidente, de fecha 22 de julio del 2005, contra la sentencia No. 265-2004-013, de fecha 13 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo I de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

SEGUNDO: En consecuencia, y de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo II de Baní, de este Departamento Judicial, para una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declaran las costas penales eximidas por no haber contribuido las partes a provocar el vicio objeto del recurso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 25 de enero del 2006, a los fines de la presente sentencia y para su lectura íntegra, de conformidad con el artículo 421, in fine, del Código Procesal Penal y se ordena la entrega de la copia certificada a las partes”; c) que apoderado por el envío realizado por la Corte, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Baní, dictó su sentencia el 31 de octubre del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Hamlet A. Cruz González por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al ciudadano Hamlet A. Cruz González a quien se le imputa el hecho de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado el primero por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Amauris Aristy Mota Aybar, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se descarga y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se le impone una multa de Cientos Cincuenta Pesos (RD\$150.00), por comprobarse que el mismo no portaba seguro de ley al momento del accidente en franca violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **CUARTO:** Se declara extinguida la acción pública a favor de quien en vida se llamó Amauris Aristy Mota Aybar por el mismo haber fallecido a consecuencia de los golpes y heridas ocasionado en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Santa Esteban Aybar en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Amau-

ris Aristy Mota Aybar, por conducto de su abogado Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, en contra de Hamlet A. Cruz González por su hecho personal, por la misma haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo se rechazan las mismas por no tener fundamento, por no haberse demostrado la falta cometida por el imputado, persona contra quien se hacen las reclamaciones civiles; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público por carecer de fundamento legal”; d) que apoderada por un segundo recurso de apelación, con motivo del envío realizado por ésta, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal conoció y falló el 14 de marzo del 2007, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, quien actúa a nombre y en representación de Santa Esteban Aybar, querellante, de fecha 5 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 256-2006, de fecha 31 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 21 de febrero del 2007, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, expone los siguientes medios de casación: “1) Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2)- Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; 3)- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma ju-

rídica; 4)- Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 5) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, la recurrente fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Que dicha sentencia carece de motivos precisos y reales que sustenten su dispositivo, pues los Magistrados actuantes, para rechazar el recurso de apelación, confirmando así el indebido e improcedente descargo del imputado Hamlet A. Cruz González, establecen que en el caso de que se trata, la culpa del accidente en cuestión se debió a la responsabilidad exclusiva de la víctima, y sin embargo en ningún momento se pudo probar dicho hecho, ya que las declaraciones de la víctima nunca fueron obtenidas, pues el mismo murió instantáneamente se produjo el accidente, tampoco se presentó algún testigo que estableciera tal situación, por el contrario, en la primera ocasión se presentó un testigo que estableció todo lo contrario de manera concreta y precisa, además, ni siquiera fueron escuchadas en audiencia las declaraciones del propio imputado, ya que éste nunca se presentó a audiencia; en tal sentido, las únicas declaraciones conocidas de parte del imputado, sobre el caso, son las vertidas por el mismo ante la Policía Nacional; de las declaraciones del propio imputado se deduce su responsabilidad penal en el caso que nos ocupa, ya que en la carretera Sánchez no existe derecho a parqueo, es decir que ningún vehículo puede estacionarse en dicha vía, porque la misma es una vía corrida interprovincial, y cualquier vehículo que por causa de fuerza mayor deba detenerse o estacionarse, ya sea porque se le dañe una o más gomas, o se dañe el propio vehículo, el mismo deberá ser estacionado del modo que menos obstruya el tránsito y tomando las medias y precauciones debidas, inclusive contempladas en la ley, como es mediante la colocación de triángulos lumínicos tanto al frente como detrás del vehículo, a varios metros del mismo, lo cual en el caso de la especie no sucedió, con lo cual y por lo cual queda establecida y probada la imprudencia y negligencia del imputado Hamlet A. Cruz González en dicho hecho, por lo cual el mismo sí es respon-

sable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, razón por la cual la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, y por lo tanto el hecho de que se trata amerita una nueva celebración de juicio; además en el expediente en cuestión existen las declaraciones del testigo Wilfi Eberto González, las cuales de manera fundamental son las siguientes: ‘Yo iba con mi primo Amauris en un motor, él iba manejando y yo iba detrás, y el camión con el que chocamos estaba parado y no tenía luz encendida, ni señales, eso fue en Escondido, eran como la una de la noche, y luego del choque el camión dio reversa arrastrando a Amauris con todo y motor el cual quedó desbaratado, mientras que Amauris murió instantáneamente, yo lo llevé al hospital mientras que el chofer del camión se dio a la fuga’; pero parece ser que las mismas no fueron tomadas en cuenta por la Magistrada actuante en primer grado ni tampoco por la Corte de Apelación, ya que con dichas declaraciones se corrobora y comprueba aún más la exclusiva culpa del imputado en el accidente de que se trata, y sin embargo a pesar de ello dicha Magistrada descarga pura y simplemente a dicho imputado, sin ningún elemento a su favor, ya que todas las pruebas están en su contra, incluyendo sus propias declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, y muy a pesar de ello la Corte de Apelación rechaza el recurso sin ninguna motivación y justificación para ello”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “a) Que en el escrito de apelación citado más arriba en la presente sentencia se alega que la sentencia a-quia, incurre en vicios preceptuados en el artículo 417 numerales 2, 3, 4 y el artículo 24 del Código Procesal Penal, argumentándose al respecto, carencia de motivación, la no comprobación de los hechos por falta de pruebas válidas y que se declare con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia se aplique el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; b) Que al esta Cámara Penal de

la Corte examinar y valorar tales motivos a la luz del garantismo jurídico, que permitió apreciar los medios en contra de la sentencia atacada, así como determinar si los mismos comprenden fundamentos jurídicos válidos y en un análisis de los aspectos atacados en la sentencia apelada, se computa que la misma no adolece de los vicios presentados contra dicha sentencia, apreciación de las pruebas que inculpan al imputado incurrió en una falta al momento de ocurrir el accidente de que se trata y que cualquier falta se extingue con la muerte del mismo y establece que cualquier falta se le atribuyó a la víctima y en cuanto al aspecto civil establece que es improcedente por cuanto no existe falta atribuible al justiciable; c) Que la sentencia a-qua, ha sido fallada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 sobre libertad probatoria, 320 sobre la libertad del imputado a declarar en su favor, como fueron sus declaraciones explicativas de su no culpabilidad en el accidente de que se trata, deliberaciones y votación al no encontrar pruebas que inculpen al imputado violador de la Ley 241, en perjuicio del occiso Amaury Mota Aybar, para concluir razonablemente y 337, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, para la absolución del imputado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que dicha sentencia además de contener en la misma el fundamento de la decisión dada por los jueces jurídicamente motivada; d) Que ha quedado demostrado la inexistencia de los vicios presentados en el escrito de apelación que se cita más arriba en la presente sentencia, procede que dicho recurso sea rechazado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la sentencia del tribunal de alzada, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, contrario a lo expresado, al rechazar el recurso de apelación, no incurrió en la violación alegada y respondió adecuadamente a los planteamientos formulados por la recurrente; por lo que, el recurso de casación debe ser desestimado por no haberse producido las violaciones pretendidas por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Esteban Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Antonio Jaime Pérez García. |
| Abogado: | Lic. Manuel Eduardo Sosa. |
| Interviniente: | Juan Teófilo Cruz Then. |
| Abogado: | Lic. Rafael Alonso de Aza. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jaime Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0006233-4, domiciliado y residente en la calle Primera del Proyecto El Ciruelito de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Alonso de Aza en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Juan Teófilo Cruz Then;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Sosa, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Manuel Eduardo Sosa, en representación del recurrente, en el cual se arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Jaime Pérez García, contra la sentencia correccio-

nal No. 26, de fecha 28 de marzo del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella establece, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Teófilo Cruz Then en contra del prevenido Antonio Jaime Pérez García por haber sido incoado por órgano de su abogado; por haberse hecho en tiempo hábil siguiendo los procedimientos previstos por la ley; **Segundo:** Declara a los co-prevenidos Antonio Jaime Pérez García y Juan Teófilo Cruz Then culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y su literal c, 61 y 74 letra b) por el hecho de haber contribuido con su falta concurrente a provocar un accidente en el que resultó lesionado el primero de éstos y ambos vehículos con graves daños. El hecho de sido cometido en esta ciudad en fecha 19 de junio del 1999. Le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) cada uno. Lo cual dispone por aplicación conjunta de los artículos 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Jaime Pérez García al pago de una suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) a favor de la parte civil constituida a título de indemnización por los daños ocasionados al vehículo del ciudadano Juan Teófilo Cruz Then. Lo cual dispone por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal, y 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenzional hecha por el co-prevenido Antonio Jaime Pérez García en contra del también co-prevenido Juan Teófilo Cruz Then, dado que la demanda reconvenzional por tener su fundamento en las consecuencias de la acción en justicia, y resulta improcedente, dado que el prevenido Juan Teófilo Cruz Then ha actuando en el ejercicio de un derecho; **Quinto:** Condena a ambos co-prevenidos aquí penados al pago de las costas penales del procedimiento. Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de esta Segunda Cámara Penal para notificar la

presente decisión’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en la primera parte de su ordinal segundo, en cuanto a la calificación dada a los hechos y en cuanto está apoderada esta Corte; y en consecuencia, al darle a los hechos, su verdadera y correcta calificación, se declara culpable a Antonio Jaime Pérez García, de violar los artículos 49 en su letra c, 61, 65 y 74 letra a, de la Ley 241 ; y en consecuencia, se confirma la segunda parte del referido segundo ordinal, en lo que respecta a la sanción impuesta; **TERCERO:** Condenando al recurrente, Antonio Jaime Pérez García, al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Juan Teófilo Cruz Then, contra Antonio Jaime Pérez G., por haber sido hecha en la forma que la ley establece y por reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia, se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; ratificando que es en cuanto está apoderada esta Corte; **SEXTO:** Condenado al nombrado Antonio Jaime Pérez García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho, del Lic. Rafael Alonzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito alega, en síntesis, lo siguiente **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos por haber sido dictada en dispositivo, lo cual imposibilita al recurrente conocer bajo qué medios y elementos de juicio dicha Corte se basó para dictar la mencionada sentencia, tal como se prueba y demuestra con copia certificada de la misma; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que la sentencia recurrida no tiene el fundamento documental regularmente administrado, en que se basó la Corte para condenar y descargar de las obligaciones”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 19 de junio de 1999,

en la calle 27 de Febrero esquina Castillo de la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente entre la camioneta marca Mazda, conducida en forma imprudente, atolondrada y a exceso de velocidad por Antonio Jaime Pérez García, y el carro marca Mercedes, conducido a su vez de manera imprudente, inadvertida y a exceso de velocidad por Juan Teófilo Cruz Then; b) que como consecuencia del accidente ambos conductores sufrieron traumatismos diversos, resultando los golpes de Antonio Jaime Pérez García curables en 15 días salvo complicaciones, y los de Juan Teófilo Cruz Then, curables de 20 a 25 días, según los certificados médicos legales que figuran en el expediente; c) que tanto Antonio Jaime Pérez García como Juan Teófilo Cruz Then fueron los causantes eficientes del accidente, el primero por conducir su camioneta sin observar las reglas de tránsito para tales fines, entrando en la intersección, cuando el otro vehículo había ganado la misma y por conducir su camioneta a exceso de velocidad, y el segundo por conducir su carro en forma imprudente, inadvertida y a exceso de velocidad; d) que si ambos conductores hubiesen manejado sus respectivos vehículos con apego a las leyes, a una velocidad moderada y tomando las medidas de prudencia y diligencia necesarias, el accidente se hubiera evitado; e) que los hechos así narrados constituyen infracciones correccionales a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 74, letra a, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en lo concerniente a los dos medios planteados por el recurrente en su memorial, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, en que aduce la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos al ser dictada en dispositivo careciendo de todo fundamento; el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, aplicable en la especie, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, ofreciendo la

Corte a-qua, con posterioridad a su pronunciamiento la motivación antes transcrita, con la cual justifica plenamente la decisión adoptada; que aunque no se establece si dicha fundamentación fue redactada después del plazo de quince (15) días señalado por la Ley No. 1014, dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia del referido plazo; por consiguiente, al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios señalados, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Teófilo Cruz Then en el recurso de casación interpuesto por Antonio Jaime Pérez García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Jaime Pérez García; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Rafael Alonso de Aza, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 85

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 9 de febrero del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Miguel Herrera Abreu y compartes.
- Abogados:** Dres. Ariel Báez Heredia y Francia Díaz de Adames y Licdos. Silvia Tejada de Báez, Francisco Javier Tamarez Cubilete, Rafael Díaz Zapata y Andrés Marranzini Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Miguel Herrera Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0209866-2, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 392 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido, Viamar, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de febrero del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, por sí y por el Lic. Andrés Marranzini Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no arguyen agravios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de José Miguel Herrera Abreu, Viamar, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual alegan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 90 y 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque dictó el 25 de julio del 2003, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado José Miguel Herrera Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0209866-2, residente en la calle Nicolás de Ovando No. 392, Santo Domingo, culpable de violar los Arts. 49 ordinal c, de la Ley 241, modificado por la Ley 241, modificado por la Ley 14-99, sobre Tránsitos de Vehículos de Motor, 65 y 123 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, como a una multa de Mil Doscientos Pesos ((RD\$1,200.00), así mismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por un período de tres (3) meses, se ordena además que esta sentencia sea notificada, al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **Segundo:** Se condena de igual modo al prevenido José Manuel Herrera Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable de responsabilidad penal al co-prevenido Miguel Antonio Gómez Menéndez, por no haber provocado ninguna acción tendente a que se produjera la colisión o accidente objeto del presente caso; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Miguel Antonio Gómez Menéndez por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social, Viamar C. por A., a pagar una indemnización a favor de Miguel Antonio Gómez Menéndez, por un monto de Ochocientos Mil

Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños corporales, como golpes y heridas, causados, producción de la colisión entre la camioneta que conducía el prevenido José Miguel Herrera Abreu, y el agraviado; **Sexto:** Se condena además a Viamar, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera; **Séptimo:** Se condena a la razón social Viamar, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización expuesta, a partir de la presente demanda, y hasta la ejecución de la sentencia dictada, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, contra la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de la póliza de seguros, por ser ésta la entidad aseguradora, del vehículo causante del referido accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recuro de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de julio del dos mil tres (2003), por la Dra. Francia Díaz de Adames en representación del señor José Miguel Herrera Abreu, Viamar C. por A., y La Intercontinental de Seguros, contra la sentencia No. 306-03-00193 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, y cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar a José Herrera Abreu, de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) meses y que la sentencia intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines co-

rrespondientes; **TERCERO:** Se condena a José Miguel Herrera Abreu al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por Miguel Antonio Gómez Menéndez, de generales antes dichas, en su calidad de lesionado por intermedio de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, en contra de Viamar, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido incoado conforme a las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo, se condena a Viamar, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Miguel Antonio Gómez Menéndez como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia de las lesiones recibidas en extremidad inferior izquierda curable en dos (2) años, salvo complicaciones, más los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, por la parte de la defensa por improcedentes e infundadas; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a La Intercontinental de Seguros en la proporción y alcance de su póliza No. 5-500-223715 en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Viamar C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
José Miguel Herrera Abreu, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el presente caso, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación de las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Viamar,
C. por A., persona civilmente responsable y
La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en los medios de su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la

falta imputable al recurrente para derivar consecuencias en el aspecto civil; que por otra parte ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02 al acordar intereses legales, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 14:30 horas del 10 de febrero del 2003, se originó un accidente de tránsito en la carretera Juan Barón de Palenque, entre el vehículo tipo camioneta marca Mazda, propiedad de Viamar, C. por A., que conducía José Miguel Herrera Abreu, y la motocicleta marca Jop, conducida Miguel Antonio Menéndez; b) que el prevenido incurre en fuertes contradicciones, ya que aduce conducía en una curva, vía estrecha y que iba tan pegado a la orilla, que su vehículo rozaba la hierba, pero resulta que declaró también, que para defender al motorista, giró hacia la izquierda, un razonamiento que es ilógico, ya que si éste iba por el carril contrario (izquierdo de él), lo correcto hubiera sido, que girara a la derecha; c) que en ese sentido, su comportamiento frente a esa eventualidad fue torpe y atolondrado y causó golpes y heridas involuntarias a Miguel Antonio Gómez Menéndez, quien resultó con fractura completa de cuello quirúrgico del fémur izquierdo, curable en dos años, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos...; d) que de los hechos previamente fijados y analizados, se determina que José Miguel Abreu al conducir de forma torpe y atolondrada y no maniobrar adecuadamente al descender por una vía estrecha y una curva (según sus propias declaraciones), chocó causando golpes y heridas al reclamante Miguel Antonio Gómez Menéndez, que tal torpeza y atolondramiento se traduce en una negligencia e imprudencia que genera responsabilidad civil, tanto por él como por parte del guardián del vehículo; e) que el vehículo marca Mazda es propiedad de Viamar, C. por A., que el propietario de un vehículo de motor se presume responsable civilmente por tener la guarda del vehículo, ya que se reputa

que el conductor del mismo, lo hacía con su autorización; f) que como se puede constatar en el certificado médico anexo, Miguel Antonio Gómez Menéndez experimentó lesiones en su extremidad inferior izquierda, curables en dos años, que es natural que dichas lesiones hayan causado daños y perjuicios de consideración, los cuales procede sean reparados responsablemente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta atribuible a José Miguel Herrera Abreu de la cual emanó su responsabilidad civil y la de la recurrente Viamar, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual procede desestimar dichos argumentos;

Considerando, que en lo atinente a la segunda parte del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva No. 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva No. 312, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible in-

demnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Miguel Herrera Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de la indemnización fijada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a José Miguel Herrera Abreu al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 1999. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Luz Araminta de la Cruz Sánchez y La Universal de Seguros, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Carlos Álvarez. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos; en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luz Araminta de la Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0126918-1, domiciliada y residente en la calle Central No. 26 del ensanche Enriqueillo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 14 de septiembre de 1998, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Luz Araminta de la Cruz Sánchez y por Luis Armando Beauchamps Javier, en contra de la sentencia No. 742, de fecha catorce (14) del mes de septiembre 1998, dictada en materia correccional, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 del mes de agosto del año 1998, en contra de la nombrada Luz Araminta de la Cruz Sánchez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal, en consecuencia se le declara culpable de golpes y he-

ridas involuntarias, causadas con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en violación de los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Luis Armando Beauchamps Javier y Ana Iris Vizcaíno, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Armando Beauchamps Javier, de generales que constan en el expediente no culpable, de las infracciones que pesan en su contra, de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna imputable, y se declaren las costas penales a su favor; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil que fuere incoada por el nombrado Luis Armando Beauchamps Javier, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, en contra de Luz Araminta de la Cruz Sánchez, por su hecho personal, y funcionarios y empleados de Barceló, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la nombrada Luz Araminta de la Cruz Sánchez, en su calidad reseñada, al pago de las siguientes indemnizaciones 1) al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Luis Armando Beauchamps Javier, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales irrogados a su persona por motivo de dicho accidente; 2) se le condena al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales experimentados por su vehículo en dicho accidente. Se le condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Quedan rechazadas las pretensiones de la parte civil constituidas en cuanto concierne a funcionarios y empleados de Barceló, por no haberse demostrado en

base a qué devino la responsabilidad civil, de dicha entidad social; **Sexto:** Se condena a la nombrada Luz Araminta de la Cruz Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte de confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la prevenida al pago de las costas y las civiles a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso Luz Araminta
de la Cruz Sánchez, en condición de prevenida:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Luz Araminta de la Cruz Sánchez, a un (1) año de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el Ministerio Público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luz Araminta de la Cruz Sánchez,
en su calidad de persona civilmente responsable y La Uni-
versal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la es-

pecie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luz Araminta de la Cruz Sánchez, en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Luz Araminta de la Cruz Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 87

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús Rosado García

Abogado: Dr. José Franklin Zabala Jiménez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Rosado García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0074304-3, domiciliado y residente en la sección La Culata del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr.

José Franklin Zabala Jiménez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó su sentencia el 28 de septiembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se declara el señor Jesús Rosado García, culpable del delito de hacer grávida a una joven menor de dieciocho años, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal (modificado), en perjuicio de la menor E. C. I, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales, quedando así variada la calificación dada al expediente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Danilo Castillo Rodríguez en su calidad de padre de la menor E. C. I, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al señor Jesús Rosado García al pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (R\$30,000.00), a favor de la parte civil referida, como justa reparación del perjuicio ocasionado como consecuencia del hecho; b) se condena al señor Jesús Rosado García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del doctor Pedro Antonio Mateo Ibert, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida senten-

cia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo del 2003, dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Franklin Zabala, abogado de los tribunales de la República quien actúa a nombre y representación del prevenido Jesús Rosado García, en fecha diez (10) del mes de junio del año 2002, contra sentencia correccional No. 323-01-00265 (CO-01-01518) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al prevenido Jesús Rosado García del delito de hacer grávida a una joven menor de dieciocho años previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor E. C. I., y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condenó al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales, quedando así variada la calificación dada al expediente; **TERCERO:** En el aspecto civil, modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y esta Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Jesús Rosado García, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Danilo Castillo Rodríguez como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Jesús Rosado García al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada ordenando su distracción y provecho en beneficio del doctor Pedro Ibert, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, por Dr. José Franklin Zabala Jiménez, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 27 de mayo del 2003, en la misma no figura a nombre de quién fue interpuesto el presente recurso, pero;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie, aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaria de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, no figura a nombre de quién se interpuso el mismo, éste ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses del prevenido Jesús Rosado García, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

**En cuanto al recurso de Jesús Rosado
García, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús
Rosado García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que de la sustanciación de la causa tramitada en esta Corte de Apelación, por los testimonios, documentos y la ponderación de los demás elementos de juicios sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Corte estableció lo siguiente: Que entre Jesús Rosado García y la menor E. C. I. existía una relación de noviazgo desde tiempos no precisado por ninguna de las partes, que como consecuencia de dicha relación la menor quedó embarazada a la edad de 15 años, que una vez informado los padres de la menor de esta situación se comunican con el Jesús Rosado García, quien no niega que el embarazo es de él, ni que él sedujera a la menor para que sostuvieran relaciones, pero que él no podía hacer nada por la menor ya que tiene otra mujer e hijos, por lo que Danilo Castillo Rodríguez, se presentó por ante la Policial Nacional de este distrito judicial y presentó formal querrela en su contra; b) que Danilo Rodríguez, declaró ante los jueces de esta alzada que él se dio cuenta que su hija estaba embarazada al ver que la misma no quería comer lo que motivó que la llevara al médico donde le informaron que la misma tenía un embarazo de 20 a 22 semanas, que así mismo manifestó que él no sabía que su hija tenía amores con ese señor hasta que su hija se lo manifestó; que él tenía su hija estudiando en un instituto, que como consecuencia de dicho embarazo los estudios de la menor se vieron interrumpidos y que tuvo que cubrir los gastos del embarazo y del parto, ya que Jesús Rosa-

do García no quiso; c) que los hechos así expuestos revelan los caracteres del delito de hacer grávida a una menor de dieciocho (18) años previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, por lo que procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo que declaró culpable al prevenido de haber hecho grávida sin ejercer violencia a la menor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de hacer grávida a una menor de quince (15) años de edad, sancionado por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); por lo que la Corte a-qua al acoger circunstancias atenuantes y confirmar la pena impuesta al prevenido recurrente por el tribunal de primer grado, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado Jesús Rosado García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús Rosado García en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 88

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 22 de julio del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Ramón Aurelio Umpierre y compartes. |
| Abogado: | Dr. Higinio Echavarría de Castro. |
| Interviniente: | Rafael Antonio Pérez López. |
| Abogados: | Lic. José Luis Campin Arias y Dr. Cecilio Mora Merán. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Aurelio Umpierre, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1451430-0, y Marilyn Luthje de Umpierre, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0548844-9, ambos con domicilio en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras Apto. 513 Plaza Royal de la ciudad de Santo Domingo, prevenidos y personas civilmente responsables, y Centro Óptico Social, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis por sí y por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Luis Campin Arias, en representación del Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de conclusiones depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte interviniente Rafael Antonio Pérez López;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el doctor Higinio Echavarría de Castro, a nombre y representación de los señores Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre, Marilyn Luthje de Umpierre y Centro Óptico Social, S. A., en fecha veinte (20) de noviembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 918-2002 de fecha veintiséis (26) de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto de los nombrados Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre, Marilyn Luthje de Umpierre y el Centro Óptico Social, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara a los nombrados Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre y Marilyn Luthje de Umpierre, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, modificada por la ley No. 62-00 de fecha tres (3) de agosto del 2000; en consecuencia se les condena al pago de una multa de Ciento Seis Mil Pesos (RD\$106,000.00) y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a cada uno, en aplicación al artículo 405 del Código Penal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez López, por intermedio de su abogado Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de los señores Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre y Marilyn Luthje de Umpierre, por su hecho personal, y el Centro Óptico Social, S. A., perso-

na civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre, Marilyn Luthje de Umpierre y el Centreo Óptico Social, S. A., en sus calidades mencionadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Seis Mil Pesos (RD\$106,000.00) por concepto de los cheques emitidos sin provisión de fondos; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandante señor Rafael Antonio Pérez López, a consecuencia del hecho de que se trata; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los nombrados Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre y Marilyn Luthje de Umpierre, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Centro Óptico Social, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre y Marilyn Luthje de Umpierre, al pago de una multa de Ciento Seis Mil Pesos (RD\$106,000.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.), letra b, de la sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Ramón Aurelio Umpierre o Raymond Umpierre y a Marilyn Luthje de Umpierre al pago de las costas penales y conjuntamente con el Centro Óptico Social, S. A., al pago de las

costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alega en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Autoridad de la cosa juzgada en lo penal y en consecuencia nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, al no contestar las conclusiones de la defensa, en consecuencia otra violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa al condenarse penalmente a una persona física sin tener calidad de gerente o administradora de la compañía; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y extinción de la acción civil”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los recursos ejercidos contra la sentencia de primer grado fueron el del querellante, que siempre es sobre el aspecto civil, y el de los querellados que fue muy explícito sobre los ordinales tercero y cuarto del dispositivo, es decir en lo referente a la demanda reconvenicional interpuesta, o sea sobre la acción civil y no fue recurrida por el Ministerio Público, por lo que la acción interpuesta adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, la sentencia del tribunal de primer grado declaró inadmisibles la querrela interpuesta por Rafael Antonio Pérez Lopez, quien recurrió en apelación dicha sentencia, así como los querellados Ramón Aurelio Umpierre y Marilyn Luthje de Umpierre, estos últimos por no estar conformes con el ordinal 4to. de la referida sentencia; sin que recurriera el Ministerio Público, por lo que, en lo concerniente al aspecto penal la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia, la Corte a-quá al establecer en su sentencia condenaciones penales, violó las reglas que rigen el apoderamiento de un tribunal de alzada derivado del alcance de los recursos de apelación interpuestos; por consiguiente, procede acoger el medio invocado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Pérez Lopez en el recurso de casación incoado por Ramón Aurelio Umpierre, Marilyn Luthje de Umpierre y Centro Óptico Social, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere otra de sus salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 89

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte Apelación de Santiago, del 11 de enero del 2002. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Gregorio Mena Grullón y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Isidro Germoso, Glennis Rosario, Juan Brito García, Miosotis Reynoso y Jennifer Matías. |



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mena Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0197266-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del barrio Las Mercedes del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Transporte Núñez, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isidro Germoso, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes Gregorio Mena Grullón y Transporte Núñez, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Glenný Rosario, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Miosotis Reynoso y Jennifer Matías, en representación de Gregorio Mena Grullón, Transporte Núñez, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Isidro Adonis Germoso, en representación de Gregorio Mena Grullón y Transporte Núñez, C. por A., en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 49, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha seis (6) de octubre del 2000, interpuesto por la Licda. Glennis Joselyn Rosario, en nombre y representación de Gregorio Mena Grullón y la compañía Transporte Núñez, en contra de la sentencia correccional No. 355 Bis, de fecha 1ro. de agosto del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Gregorio Mena Grullón, de violar la Ley 241, del año 1967, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Gregorio Mena Grullón, por un período de un año (1); **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ramona Batista Vargas en su condición de madre de los menores Noelia y José Luis Polanco Batista, así como los señores Ramón Antonio Polanco y Engracia del Carmen Vargas, en su condición de padres del finado José Antonio Polanco Vargas y Manuel Eladio Vargas, así como por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes en cuanto a la forma’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gregorio Mena Grullón por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio

modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de rechazar la constitución en parte civil hecha por Manuel Eladio Vargas y en consecuencia revoca el inciso a del ordinal quinto de la sentencia recurrida por no haber dicho señor demostrado legalmente ni las lesiones ni la propiedad del vehículo; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de inclusión formulado por Ramona Batista por improcedente; **SEXTO:** Condena a Gregorio Mena Grullón al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Juan Rafael Henríquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al memorial depositado por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que aún cuando La Monumental de Seguros, C. por A., depositó un memorial de casación impugnando la sentencia y en el mismo se esgrimen los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia recurrida; éste no puede ser tomado en consideración, en razón de que dicha entidad aseguradora no interpuso su recurso por ante la secretaría del tribunal que la dictó, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Gregorio Mena Grullón, prevenido y persona civilmente responsable, y Transporte Núñez, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que en los medios del memorial suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Miosotis Reynoso y Jennifer Matías, los recurrentes exponen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes, para fundamentar adecuadamente la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el tribunal de segundo grado no ha tipificado en modo al-

guno los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que en dichas atenciones es procedente la casación de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, debido a que la Cámara a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que el 21 de octubre de 1997, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión marca Isuzu, conducido por Gregorio Mena Grullón, que transitaba por la carretera Jánico-Santiago, y el automóvil marca Chevy Nova, conducido por José Antonio Polanco Vargas, quien transitaba de Santiago a Jánico e iba acompañado de Manuel Eladio Vargas Fernández; b) que a consecuencia del accidente de tránsito y de acuerdo a las piezas de convicción que se anexan al expediente José Antonio Polanco Vargas falleció; c) que la causa generadora del accidente, según quedó evidenciado ante el plenario, se fundamenta en la inadvertencia del prevenido Gregorio Mena Grullón, cuando José Antonio Polanco Vargas y Manuel Eladio Vargas Fernández, transitaban en vía contraria a él, esto así por la inadecuada velocidad con la que él conducía su vehículo, constituyendo la falta cometida por él, a juicio de esta Corte, la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata, de acuerdo a las piezas de convicción que se encuentran en el expediente y aportadas por la parte demandante, además de las declaraciones ofrecidas por las partes tanto en primer grado como ante esta Corte; d) que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente, que ocasionaron la muerte de una o más personas, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se aprecia de la motivación anteriormente transcrita, se infiere que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, hizo

una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes, pertinentes y congruentes para sustentar tanto el aspecto penal como el civil de su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo cual, el medio que se analiza carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente al segundo medio del memorial planteado por los recurrentes en el sentido de que no fueron tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la Corte a-qua para decidir este aspecto del caso sometido a su examen, determinó en síntesis lo siguiente: “a) que los hijos menores Noelia y José Luis Polanco Batista, representados por su madre Ramona Batista Vargas, y Ramón Antonio Polanco y Engracia del Carmen Vargas, padres del fenecido José Antonio Polanco Vargas, han experimentado daños morales y materiales producto de la muerte el padre, en relación a los primeros, y de su hijo, en relación a los segundos, que deben ser reparados; b) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por los agraviados, condiciones estas, que también han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento de este proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por los agraviados, la falta (imprudencia) generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido y los daños recibidos en el mismo accidente por los susodichos agraviados, en relación a la muerte de José Antonio Polanco Vargas”;

Considerando, que como se advierte, en los motivos justificativos ofrecidos por la Corte a-qua y antes transcritos, quedaron debidamente caracterizados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al dar por establecida la falta cometida por Gregorio Mena Grullón, los agravios causados a las personas constituidas en parte civil, así como la relación de causa a efecto entre la falta y los daños; por lo cual al comprobar que el vehículo era propiedad de Transporte Núñez, C. por A., entidad que fue puesta en causa como persona civilmente responsable, amparado en la presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, la

Corte a-qua pudo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenarlos solidariamente al pago de las indemnizaciones consignadas en el dispositivo de su decisión, cuyos montos no son irrazonables; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que fueron desnaturalizados hechos de la causa, en el desarrollo del mismo no especifica a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación depositado por los Licdos Juan Brito García, Miosotis Reynoso y Jennifer Matías, invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se colige a que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “Que el Juez al darle una connotación diferente a como realmente sucedieron los hechos, y por el hecho de haber puesto expresiones que no fueron suministradas por las partes envueltas en el proceso, constituye esta forma de apreciación una desnaturalización de los hechos; que al no indicar el Juez en qué consiste la falta cometida por el conductor Gregorio Mena Grullón, y al no valorar desde ningún punto de vista, los demás medios de pruebas sometidos al debate, donde no justifica las pruebas sometidas a su consideración es obvio que en este caso la sentencia está carente de motivos”;

Considerando, que la motivación proporcionada por la Corte a-qua, resultado de la ponderación soberana de los hechos sometidos a su escrutinio y que fuera reproducida en otro lugar de la presente decisión, no constituye la desnaturalización alegada por los recurrentes en el primer aspecto de los argumentos aducidos en el

memorial ahora analizado, pues la Corte a-qua le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; por lo cual procede la desestimación de lo alegado;

Considerando, que en lo relativo a la segunda parte de las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes en el memorial objeto de análisis, en el sentido de que se evidencia falta de motivos en el fallo impugnado; tal como quedó establecido al responder similar razonamiento en el memorial anterior, el tribunal dio motivos suficientes y claros para sustentar las medidas adoptadas en su dispositivo en todos los aspectos, determinando la falta imputable a Gregorio Mena Grullón, para cuya determinación tomó como elementos de convicción las declaraciones consignadas en el acta policial levantada en ocasión del presente proceso, así como las declaraciones del propio prevenido y del agraviado Manuel Eladio Vargas, por lo que procedió correctamente la Corte a-qua y su decisión en ese sentido no puede ser censurada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Mena Grullón y Transporte Núñez, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 90

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre del 2005. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrentes: | Víctor Manuel Peralta Núñez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Manuel Guerrero, Gloria Álvarez, Braulio Medina, Hilario Alejandro Sánchez, Avelino Reynoso Mercedes, Rafael Bautista y Alejandrina Marte. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peralta Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 203 de la urbanización Pekín en la ciudad de Santiago de los Caballeros; José Antonio Hidalgo Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Papi Gómez No. 111 de la urbanización Pekín en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y María Altagracia Rosa Taveras, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Los Jazmines No. 38 de la urbanización Pekín en la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la senten-

cia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Guerrero, Gloria Álvarez y Braulio Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Víctor Manuel Peralta Núñez;

Oído a los Licdos. Avelino Reynoso Mercedes, Rafael Bautista y Alejandrina Marte en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes José Antonio Hidalgo Rosa y María Altagracia Rosa Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Antonio Hidalgo Rosa y María Altagracia Rosa Taveras, por intermedio de su abogado, Lic. Avelino Reynoso Mercedes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Víctor Manuel Peralta Núñez, por intermedio de su abogado, Lic. Hilario Alejandro Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de junio del 2007 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Víctor Manuel Peralta Núñez, José Antonio Hidalgo Rosa, María Altagracia Rosa Taveras, Ramón Antonio Castillo y un tal El Boris, estos dos últimos prófugos, imputados de asociación de malhechores, secuestro, porte y tenencia ilegal de armas de fuego y maltrato en perjuicio de Justina Pérez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 13 de marzo del 2001 dictó providencia calificativa enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su fallo el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a los nombrados José Antonio Hidalgo Rosa (a) Joselito, María Altagracia Rosa Taveras (a) Adalgisa y Víctor Manuel Peralta Núñez, del crimen de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 2 y 3 de la Ley 583, sobre Secuestro, en perjuicio de la señora Justina Pérez, y en consecuencia se le condena a cada uno a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Justina Pérez y Félix Rodríguez, a través de su abogado Dr. Daniel Osiris Mejía, en contra de los nombrados José Antonio Hidalgo Rosa (a) Joselito, María Altagracia Rosa Taveras (a) Adalgisa y Víctor Manuel Peralta Núñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a dichos acusados al pago de manera conjunta y solidaria de lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores Félix Rodríguez y Justina Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les

han causado con su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y demás requisitos procesales, el recurso de apelación, incoado por los imputados José Antonio Hidalgo Rosa, María Ant. Taveras y Víctor Manuel Peralta Núñez, en fecha 16 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia No. 431-2002 de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que los declaró culpables del crimen de secuestro, en perjuicio de la agraviada constituida en parte civil Justina Pérez, condenándolos a cumplir 30 años de reclusión mayor, al pago de una indemnización y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados recurrentes por improcedentes y mal fundados, y se acoge el dictamen del Ministerio Público y de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia descrita como el objeto del presente recurso y se condena a los procesados, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en distracción y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de José Antonio
Hidalgo Rosa y María Altagracia Rosa
Taveras, imputados y civilmente demandados:**

Considerando, que en su escrito, los recurrentes José Antonio Hidalgo Rosa y María Altagracia Rosa Taveras invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que mediante el desarrollo de su primer medio los recurrentes sostienen que: “la sentencia recurrida ordena una indemnización a cargo de los recurrentes, sin establecer una justificación por estado y sin presentar ninguna prueba de los gastos materiales por parte de los recurridos, ya que no se establece cuáles fueron los elementos considerados para determinar el monto de la indemnización ni prueba del daño físico ocasionado supuestamente a los imputados por los ahora recurrentes”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto civil, la cual condenaba a los imputados a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en favor de los agraviados, y a esos fines hizo suyo los motivos de la sentencia que confirmaba; pero mediante el análisis de esta última se evidencia que dicho tribunal no ofreció ningún motivo para justificar el monto acordado, por consiguiente procede acoger el medio invocado; situación esta que también favorece al imputado Víctor Manuel Peralta Núñez, en razón de que el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos beneficia a los demás, siempre y cuando se trate de inobservancia a normas procesales que afecten a todas las partes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes aducen que la sentencia recurrida condena a los imputados a cumplir la pena máxima establecida en el artículo 2 de la Ley 586 sobre Secuestro, sin tomar en cuenta que para aplicar esta sanción faltaron las violaciones de dos elementos constitutivos, tales como que el secuestrado haya perdido la vida y que sea menor de edad, por lo que la ley fue mal aplicada”;

Considerando, que a los fines de la Corte a-qua confirmar la pena de treinta años de reclusión impuesta a los imputados asumió los motivos dados por el tribunal de primer grado en el tenor siguiente: “que en virtud del principio del no cúmulo de la pena que rige en nuestro sistema penal, procede que los acusados sean

condenados por el hecho más grave, en este caso la pena de treinta años que establece el párrafo 2 de la Ley 583 que instituye el secuestro, con la agravante de la pluralidad de agentes”; que en ese sentido la Ley 583 establece en su artículo 2 párrafo segundo que cuando la persona secuestrada sea menor de edad o cuando en el caso actúen más de una persona, o cuando se hayan ejecutado torturas o actos de violencia, o se haya ocasionado la muerte del secuestrado, la pena aplicable será la de treinta (30) años de reclusión mayor, de lo que se desprende que no se precisa que concurran las cuatro agravantes citadas en el artículo anterior, sino que basta con que de se una de ellas, como en la especie lo fue la pluralidad de agentes, en consecuencia la Corte a-quá ha obrado correctamente y procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Peralta Núñez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en el desarrollo su escrito, el recurrente Víctor Manuel Peralta Núñez invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia que impone una sanción de 30 años de reclusión mayor en base a la valoración de la prueba insuficiente; **Segundo Medio:** Contradicciones de motivos, incorrecta apreciación de los hechos e injusta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal de violación a los artículos 14, 18, 26, 166, 167, 169 al 172, 176, 180 al 183, 188, 194, 201, 230, 261, 305, 323 y 325 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación y apreciación de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, y 1, 2 y 3 de la Ley No. 583 sobre Secuestro; **Sexto Medio:** Incorrecta valoración de la prueba y de la sanción a 30 años de reclusión mayor por el crimen de secuestro; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa e injusta aplicación de la ley establecido en el artículo 8 de la Constitución y en convenios internacionales, como son el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también

del artículo 14, de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos; violación de domicilio y a la libertad de tránsito; **Octavo Medio:** Sanción impuesta en base de una sentencia manifiestamente infundada; **Noveno Medio:** Falta de motivación que no se justifica con su dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis que: “El Tribunal a-quo ratifica la sentencia de primer grado en la que se condena a los imputados a sufrir la pena de treinta años de reclusión mayor, fundamentada en pruebas insuficientes, toda vez que se circunscribe a hacer un relato de hechos ajenos al momento en que acaecen los mismos, sin que existan elementos claros que vinculen al imputado, siendo escuchados en segundo grado los mismos testigos de primer grado, con cuyo criterio no se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado, y sólo quedó evidenciado que el recurrente vendió a José Manuel Hidalgo Rosa, autor material del hecho, un celular del cual hicieron varias llamadas que fueron las causantes de que la policía diera con el paradero de la querellante; que la querellante no pudo probar en el plenario haber visto al recurrente; el Tribunal a-quo no realiza un examen exhaustivo a la sentencia impugnada en primer grado y los jueces se limitan a decir que la misma no contiene los vicios invocados por el hoy recurrente en casación, procediendo a desestimar el recurso, no obstante se estableció la contradicción y la concentración de las normas relativas al testimonio ofrecido por los titulares que participaron en la detención, la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia, ya que la misma se fundó en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación al principio del juicio oral, así como también se demostró la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación del recurrente y confirmar la pena de treinta años que le fue

impuesta en primer grado subsumió los motivos plasmados en la sentencia impugnada en apelación, la cual, en ese aspecto, estableció lo siguiente: “que en cuanto al coacusado Víctor Manuel Peralta Núñez este tribunal ha podido apreciar que el hecho de que el teléfono celular de su propiedad haya sido utilizado para hacer las llamadas a los familiares de la secuestrada Justina Pérez para solicitar el dinero del rescate y que al momento de ser apresado se le haya ocupado en su poder dicho aparato telefónico constituye una prueba inequívoca de su participación en el referido secuestro; que los alegatos de éste en el sentido de que le había vendido el indicado teléfono a José Antonio Hidalgo Rosa y que éste se lo había devuelto supuestamente porque tenía la antena rota, no responde a la verdad, porque el mismo ha manifestado que cuando le hizo la supuesta venta a José Antonio Hidalgo Rosa ya el teléfono tenía la antena rota, y no se explica entonces cómo el comprador adquirió dicho teléfono a sabiendas que tenía ese desperfecto y luego se lo devolvió antes de los 15 días alegando ese defecto ya conocido por él, que además no se explica cómo se pudieron realizar las llamadas desde ese teléfono exigiendo el rescate si estaba dañado; que el coacusado Víctor Manuel Peralta Núñez ha manifestado ante este plenario que la Policía Nacional pudo dar con el paradero de la secuestrada Justina Pérez porque rastrearon una llamada hecha desde su teléfono celular a los familiares de dicha señora”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado y acoger sus motivos ha obrado apegada a los hechos y al derecho, toda vez que la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia contiene una relación completa de los hechos y las circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por consiguiente procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Peralta Núñez, José Antonio Hidalgo Rosa y María Altagracia Rosa Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2005 sólo en cuanto al aspecto civil; y lo rechaza en cuanto al aspecto penal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que concierne al aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 91

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrentes: | Freddy Nicolás Estévez Silverio y compartes. |
| Abogados: | Dres. Diógenes Amaro, Roberto Antonio Roa Díaz y Licda. Juana Cordero Alejo. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Freddy Nicolás Estévez Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1134191-5, domiciliado y residente en el apartamento 206 del edificio B, ubicado en la manzana 22 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, Victoriano de la Cruz Gálvez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y la Licda. Juana Cordero Alejo, en representación de Victoriano de la Cruz Gálvez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso que se examina, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Freddy Nicolás Estévez Silverio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, en representación de Freddy Nicolás Estévez y Victoriano de la Cruz Gálvez en fecha dos (2) de sep-

tiembre de 1999; b) el Dr. Antonio Guante G., en representación del señor Federico Sánchez Peña en fecha trece (13) de diciembre de 1999; c) el Dr. Almánzar Flores, en representación de Seguros Pepín en fecha veintisiete (27) de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha cinco (5) de agosto de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Declara al nombrado Freddy Nicolás Estévez Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1134191-5, domiciliado y residente en la manzana 22, edificio B, Apto. No. 206, Los Guaricanos, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Federico Sánchez Peña, quien resultó con lesión permanente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61, letra a, inciso 1ro., 65 y 102, letra a, inciso 3ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Sánchez Peña, por intermedio de los Licdos. Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzman, en contra del prevenido Freddy Nicolás Estévez Silverio, y de Victoriano de la Cruz Gálvez en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-4860, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Freddy Nicolás Estévez Silverio y Victoriano de la Cruz Gálvez, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho del señor Federico Sánchez Peña, como justa reparación por los

daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzman, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencia legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 051-761910, con vigencia desde el 31 de julio de 1997, al 31 de julio de 1998”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legales y justas; **CUARTO:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el momento que cubre la póliza, por ser la entidad aseguradora, según la certificación que expide la Superintendencia de Seguros en fecha diecinueve (19) de mayo de 1999; **QUINTO:** Se condena a los señores Freddy Nicolás Estévez y Victoriano de la Cruz Gálvez al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los Licdos. Antonio Guante Guzman y Leoncio Peguero, quienes afirman haberlas avanzado hasta esta instancia”;

En cuanto al recurso de Freddy

Nicolás Estévez Silverio, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, 65 y 102, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Freddy Nicolás
Estévez Silverio, en su calidad de persona civilmente
responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Victoriano
de la Cruz Gálvez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, como tal no plantea medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en el escrito de apoyo a su recurso, argumenta en síntesis lo siguiente: “Que Victoriano de la Cruz Gálvez nunca fue citado a ninguna de las audiencias que llevó dicho proceso, para así demostrar en su oportunidad que él no tiene nada que ver con el daño que se le hizo a Federico Sánchez Peña”;

Considerando, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, en el expediente existen sendos requerimientos de citación, actos de alguacil y su memorial de agravios, que dan constancia de que se estableció como su domicilio, el siguiente: “calle Mamá Tingó No. 3 Los Guaricanos, Villa Mella”, lugar en que fue emplazado a requerimiento de la parte civil constituida mediante diligencias procesales de los ministeriales Santiago de la Cruz Rincón y Belisario de Jesús Batista Grullón, desde el acto introductivo de la demanda en justicia hasta las audiencias celebradas en grado de apelación, lo que evidencia que fue debidamente notificado en su domicilio real; por consiguiente, lo aducido por el recurrente carece de pertinencia y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Freddy Nicolás Estévez Silverio en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casa-

ción interpuesto por Freddy Nicolás Estévez Silverio en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de casación incoado por Victoriano de la Cruz Gálvez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 92

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo del 2003. |
| Materia: | Criminal. |
| Recurrente: | Julián Adolfo González. |
| Abogados: | Dres. Alejandro Vásquez y Eulogio Santana Mata. |
| Interviniente: | Douglas Johanas Arrendell Jones. |
| Abogados: | Dres. María E. Cedeño y Julio César Cabrera Ruiz. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Adolfo González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0021918-8, domiciliado y residente en la casa No. 2 del kilómetro 6 de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Vásquez en representación del Dr. Eulogio Santana Mata, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. María E. Cedeño y Julio César Cabrera Ruiz, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Douglas Johanas Arrendell Jones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, en la cual se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “que fue violada la Ley 1014, en su artículo 1 y 10 entre otros, así como también el 405 del Código Penal Dominicano, las disposiciones de los acápite 30, 31, 65, 163 del Código de Procedimiento Criminal, al ser desestimada la querrela y con misma apoderarse de nuevo, violándose el derecho de defensa y la jurisprudencia, por no tener fundamento legal, desnaturalización y aprobación de la prueba y carencia de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, a nombre y representación de Julián Adolfo González, en el cual se invocan los medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 150 y 151 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 26 de noviembre del 2002, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dos (2002), interpuesto por el doctor Eulogio Santana Mata, en nombre y representación de Julián Adolfo González, contra sentencia No. 1002-2002, de fecha veintiséis (26) del mismo mes y año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia y se declina el presente expediente por ante la jurisdicción de instrucción por revestir características criminales; **Segundo:** Se reservan las costas’”; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se reservan las costas’;

Considerando, que es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, por el Dr. Eulogio Santana Mata, contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 28 de mayo del 2003, en la misma no figura a nombre de quién fue interpuesto el presente recurso, pero;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaria de la Corte a-qua, a re-

querimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, no figura a nombre de quién se interpuso el mismo, éste ha actuando en instancias anteriores en defensa de los intereses del prevenido Julián Adolfo González, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

Considerando, el recurrente Julián Adolfo González, ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Fallo ultra petita, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935, que modifica los procedimientos correccional y criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República (derecho de defensa); **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso (estado de indefensión)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente esgrime en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de fallo ultra petita por el hecho de que la Corte a-qua solamente se limitó a confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, en base a una incorrecta e ilegal apreciación de los hechos, debido a que en la jurisprudencia de primer como en la de segundo grado, no se apreció correctamente cuál era la verdadera violación que se tipificaba con las actuaciones del recurrente, obviando por demás las conclusiones formuladas por la defensa en una forma precisa y para economía del proceso; con relación a la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra los dos (2) fallos, por lo que se deduce que la Corte a-qua no se pronunció sobre un pedimento de derecho hecho por una de las partes en el proceso, por lo que su fallo constituye un fallo ultra petita; que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de estatuir, toda vez que no decidió sobre un pedimento que le fue formulado por la defensa, a través de sus conclusiones formales, tal y como se comprueba en el acta de audiencia levantada en fecha 24 de febrero del año 2003;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró una audiencia el 24 de febrero del 2003, reservándose el fallo para una próxima audiencia, lo cual se

produjo el día 28 de mayo del mismo año; que consta en el expediente que el 24 de febrero del 2003, el recurrente concluyó de manera incidental solicitando que se ordenara la fusión del recurso de apelación incoado por Julián A. González, contra la sentencia que rechazó la solicitud de inadmisión de la querrela elevada por el recurrido contra el recurrente, con otra sentencia apelada, sobre la declinatoria a instrucción, que fue fallada posteriormente, pero en la misma audiencia, sobre el mismo objeto y entre las mismas partes;

Considerando, que del legajo de documentos depositados en el expediente de que se trata, se advierte la existencia de dichos recursos, los cuales según la secretaria del Juzgado a-quo figuran asentados en el libro destinado a tales fines en los folios 310, 311, 312 y 312, 313 y 314, respectivamente, por lo que al no haberse pronunciado la Corte a-qua sobre la referida solicitud, incurrió en el vicio invocado;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Douglas Johanas Arrendell Jones en el recurso de casación incoado por Julián Adolfo González, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 93

| | |
|-------------------------|--|
| País requirente: | Estados Unidos de América. |
| Materia: | Extradición. |
| Solicitado: | Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro. |
| Abogado: | Dr. Nelson Montás. |



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, domiciliado y residente en la calle Mella No. 15, Puerto Plata, República Dominicana, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Nelson Montás, expresar a esta Corte que ha recibido y aceptado mandato de Juan Alberto Astwood Burgos, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro;

Visto la Nota Diplomática No. 47 de fecha 7 de marzo de 2007, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David Greenfield, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía del Condado de Bronx, Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 4365/1989, registrada el 25 de mayo de 1989, en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Bronx;
- c) Mandamiento de detención contra Juan Astwood, expedida en fecha 11 de junio de 1992, por le Honorable David Stadmauer, Juez del Tribunal Supremo, Condado de Bronx;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido Juan Astwood;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de febrero de 2007 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2007, mediante la instancia No. 1911, fue apode-

rada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Juan Astwood;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 4 de abril del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Juan Astwood por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Astwood, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Juan Astwood, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 3470 del 22 de mayo del 2007, procediendo a fijar para

el 18 de julio del 2007, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de julio del 2007, el abogado de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “En virtud de que nuestro representado apoderó otro abogado, solicitamos la suspensión para obtener copia del expediente y preparar los medios de defensa adecuados”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar la primera: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan Astwood, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estado Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener copia del expediente y poder preparar sus medios de defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; y en consecuencia, se fija la audiencia para el miércoles 18 de julio del 2007; a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del solicitado en extradición, su presentación en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que por causas de fuerza mayor, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto de su Presidente, Hugo Álvarez Valencia, canceló la audiencia que había sido fijada para el 18 de julio del 2007, fijándola para el 25 de julio del 2007, audiencia en la cual, los abogados del requerido en extradición, solicitan: “Solicitamos el reenvío de la audiencia a los fines de preparar adecuadamente los medios de defensa y demostrar que no hay méritos para la solicitud de extradición”; a lo que no se opuso el mi-

nisterio público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente, dejó a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan Astwood, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estado Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de preparar adecuadamente sus medios de defensa, a lo que no se opuso el ministerio público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente dejó a la soberana apreciación del tribunal; y en consecuencia, se fija la audiencia para el miércoles 8 de agosto del 2007; a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades encargadas de la custodia del solicitado en extradición, su presentación en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de agosto del 2007, los abogados de la defensa concluyeron: “**Primero:** Declarar prescripta la acción pública o la pena en contra del requerido ciudadano Juan Astwood Burgos, por haber transcurrido 18 años desde la comisión de la supuesta infracción y más de 10 años de la supuesta sentencia de condenación, sin que el estado requirente realizara acción alguna de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, de conformidad con los Arts. 439 del Código Procesal Penal, 3. letra a, de la Convención de Extracción de la 7ma. Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos de América y la República Dominicana y por lo que dispone el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición del año 1981. no habiendo, además, aportado prueba el Estado requirente de que la pena no haya prescrito, sino solamente un argumento jurídico del fiscal auxiliar del Distrito del Bronx, Estado de Nueva Cork, señor David Greenfield, que es una parte interesada, de que supuestamente en este

caso no se aplica la prescripción en el Estado requeriente; **Segundo:** Que de no acogerse las conclusiones anteriores, previo a toda decisión sobre el fondo, esta honorable Cámara Penal, declare inadmisibles los documentos depositados en idioma inglés por el estado requeriente y traducido por la Embajada en la República Dominicana de dicho Estado, ya que los mismos no fueron debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial, lo que no hace fiable dicha traducción por provenir de parte interesada; **Tercero:** Que de no acogerse la conclusión anterior, se declare caduca e inadmisibles por violación a los plazos de ley, las conclusiones del Estado requeriente los Estados Unidos de América, vertidas a través de su abogada representante, ya que transcurrieron más de 2 meses entre la notificación que se le hiciera del arresto del requerido y la formalización de la solicitud de extradición y que en consecuencia se ordene su inmediata puesta en libertad, hasta tanto el Estado requeriente, regularice su solicitud, de conformidad con el Art. XII, tratado de 1910, los Tratados Internacionales que sean aplicables y nuestra Constitución; **Cuarto:** Que en caso de no ser acogida la conclusión anterior, se rechace la solicitud de extradición, en razón de que no existe en el expediente depositada sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana de condena al requerido por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud, como lo exige el Art. 5, letra A, de la Convención sobre Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional América de Montevideo de año 1933, como derecho supletorio al tratado del 1910, y en todo caso no se ha podido comprobar por la justicia Norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, habiendo actuando con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendientes al apresamiento del imputado en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de procrear una familia, y sin garantizarle una justicia real y efectiva, en violación de nuestra Constitución, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las Naciones Unidas, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, versión organización de Estados Unidos; **Quinto:** Que en

caso de no ser acogida la conclusión anterior, se declare mal perseguida la solicitud de extradición, ya que el Estado requeriente debe precisar si solicita al requerido en extradición en base a una sentencia condenatoria o para ser juzgado, ya que la defensa del requerido se fundamentara, según el estado requeriente precisen si es como condenado o como acusado que se le requiere. Y en aras de preservar los Derechos Humanos y fundamentales del requerido, consagrados en el artículo 8 de nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano, consagrado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el denominado bloque de Constitucionalidad; **Sexto:** Que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre de tres menores de edad y sentó raíces en su país; por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente; por la debilidad de las pruebas que sirvieron de base para la condenación del requerido, ya que el mismo fiscal David Greenfield admite en su declaración jurada que el requerido y el occiso Rafael Ramírez se enfrascaron en “una disputa verbal” y porque al tiempo transcurrido ya el requerido a expiado la supuesta culpa que se le atribuye, no estando el tratado de 1910, con el artículo 4 del Código Bustamante y con el artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional América de Montevideo de 1933, a entregar a ningún nacional dominicano”; y subsidiariamente a estas conclusiones: “Con respecto a la prescripción queremos agregar además de las conclusiones escritas, que al momento de producirse los hechos de la prevención (1989), estaba vigente la Ley 489 debidamente ratificada por el Congreso Nacional, la cual establecía que el plazo de la prescripción corría en el Estado requirente o en el Estado requerido y que el artículo 439 del Código Procesal Penal, así como el del Código de Procedimiento Criminal, que establecía la prescripción de 10 años para la infracción de que se trata y que el requerido tiene aproximadamente 17 años residiendo en la Repúbli-

ca Dominicana, tal y como lo reconoce el fiscal auxiliar David Greenfield; y que en razón de que el artículo 47 de la Constitución, establece que la ley sólo tiene efecto retroactivo para las personas subjudice”; mientras, que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: Que al declarar admisible esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas naciones, la misma es buena y válida en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (Código Penal de Nueva Cork, Sección 125.25) de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la disposición a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición“; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto al a forma la solicitud de extracción a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Burgos Socorro, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega a los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 47 de fecha 7 de marzo de 2007, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de

resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición,

sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Astwood; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan Astwood, es buscado para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, donde él es sujeto del Acta de acusación No. 4365/1989, registrada el 25 de mayo de 1989, para procesarle por los siguientes cargos: “un cargo por asesinato en segundo grado con violación a la Ley Penal de Nueva York, Sección 125; y un cargo por homicidio en primer grado sin premeditación, en violación a la Ley Penal de

Nueva York, Sección 125; y dos cargos por posesión criminal de un arma”;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue: “el acusado, en fecha de o cerca al 11 de mayo de 1989, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, si causó la muerte de Rafael Ramírez al dispararle con un arma de fuego cargada”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Las pruebas contra Astwood por el cargo de asesinato incluido en la Acusación Formal provino principalmente de testigos que estuvieron presentes cuando ocurrió el delito y de testimonio médico que estableció la causa de muerte de la víctima. Cierta número de testigos declararon en el juicio que el 22 de mayo de 1989, a aproximadamente las 1 :20 de la noche, vio a Astwood ya varios de sus compañeros salir de un automóvil en frente de la 419 Este de la calle 157 en el Condado del Bronx, Nueva York. Astwood se le acercó a Rafael Ramírez, quien estaba parado en la calle, y 10 enfrascó en una disputa verbal a medida que los dos hombres iban caminando juntos por la calle. Momentos después los testigos vieron a Astwood sacar una pistola calibre 38 y dispararle a Rafael Ramírez múltiples veces. El señor Ramírez murió en la localidad de heridas múltiples de pistola en el torso y la pelvis. En el juicio se presentaron pruebas médicas que determinaron que el señor Ramírez falleció el 22 de mayo de 1989 como resultado de heridas múltiples de bala en el torso y la pelvis descargados de un arma disparada a quemarropa”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “A la ley que fija los términos de prescripción para procesar los delitos imputados en la Acusación Formal la rige el Artículo 30 de las Leyes de procedimiento penal del Estado de Nueva York. Esta ley tan sólo exige que a un imputado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha

en que la infracción o infracciones se cometieron, salvo en el caso de delitos graves de clasificación A para los cuales no se fija término de prescripción. El Asesinato en segundo grado es un delito grave de Clasificación A. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante el tribunal, como fue el cargo contra Astwood, la ley que fija los términos de prescripción queda sin efecto y el tiempo límite deja de tomarse en cuenta. Además, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, no existe ningún término de prescripción que se aplique a la imposición de una pena luego de un fallo condenatorio. He revisado minuciosamente las leyes aplicables que fijan los términos de prescripción y éstas no prohíben el procesamiento de los cargos en este caso. Las infracciones imputadas en la Acusación acaecieron el 11 de mayo de 1989 y puesto que no hay ningún límite de tiempo dentro del cual debe comenzarse un procesamiento por un delito grave de clasificación A, como el Asesinato en segundo grado, al juicio de Astwood en junio de 1992 por esa infracción no lo prohibía la ley que fija los términos de prescripción. El cargo en la Acusación Formal, de lo cual le condenó a Astwood, es el asesinato en segundo grado, en violación de la Sección 125.25(1) del Código Penal del Estado de Nueva York, lo cual es punible por una sentencia máxima de la condena perpetua. Para poder juzgar culpable a Astwood de Asesinato en segundo grado como se imputa en el Acusación Formal, se exigía que la fiscalía probara, y probó sin que cupiera duda razonable, que Astwood, con la intención de causarle la muerte a Rafael Ramírez, se la causó disparándole. Como resultado de las pruebas presentadas en el juicio, el jurado determinó a Astwood culpable de quebrantar la sección 125.25 (Asesinato en segundo grado) del Código Penal de Nueva York”;

Considerando, que sobre la acusación y juicio a Juan Astwood, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “A principios de junio de 1992 se comenzó un juicio por jurado contra Astwood por los cargos en la Acusación Formal. Después de que se le presentara al jurado del juicio

todas las pruebas y los alegatos y de que comenzaran sus deliberaciones, Astwood se desapareció sin explicación y se desconocía su paradero. El 11 de junio de 1992 el jurado del juicio emitió contra Astwood un veredicto de culpabilidad por Asesinato en segundo grado y, ese mismo día, el Honorable David Stadtrnauer, Juez del Tribunal Supremo, Condado del Bronx, ordenó que se expidiera un mandamiento de detención contra él. El 10 de noviembre de 1993 se celebraron actos de sentencia en el Tribunal Supremo del Bronx donde asistió el abogado de Astwood. Luego de escuchar los alegatos presentados por el abogado de Astwood y el fiscal, el Honorable David Stadtrnauer determinó que Astwood se había ausentado voluntariamente de la jurisdicción. El juez entonces le impuso a Astwood, en su ausencia, una pena de veinticinco años a cadena perpetua en una prisión estatal”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Astwood es un ciudadano de la República Dominicana, nacido el 22 de diciembre de 1965, y se le describe como un hombre de 6 pies de estatura que pesa aproximadamente 140 libras y que tiene ojos castaños y cabello negro. Las autoridades creen que a Astwood puede encontrarse en la calle Salomé Ureña #26, Puerto Plata, República Dominicana. Se adjuntan la fotografía (Documento D) y huellas dactilares (Documento E) de Astwood que se tomaron en el momento de su detención en este caso. Dado que fui yo quien procesé a Astwood por los cargos en esta Acusación Formal, estoy familiarizado con el aspecto de Astwood y reconozco que el Documento D es una fotografía de Astwood, la persona nombrada en esta Acusación Formal”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Astwood: “Declarar prescrita la acción pública o la pena en contra del requerido; declarar inadmisibles la documentación de apoyo a la solicitud de extradición, por no estar traducidos al idioma español por un intérprete judicial, sino por la

propia embajada, quien es parte interesada; declarar caducas las conclusiones de la abogada que representa al Estado requirente, por haber transcurrido más de los dos meses posteriores a prisión del requerido; que no existe la sentencia condenatoria en original dentro de los documentos del expediente...”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo analiza el primer ordinal de las conclusiones promovidas por la defensa de Juan Alberto Astwood Burgos, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter de inexcusable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado, así como, por la solución que se da al caso;

Considerando, que los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores; que además, la ley dominicana, que junto a los tratados y convenciones conforman el marco sustantivo del principio que se examina, aparece planteada en términos precisos en cuanto a que la prescripción penal es causa de extinción de la acción penal; que de igual modo la normativa procesal penal señala: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que además, el Código Procesal Penal, en su artículo 46, establece el cómputo de la prescripción mediante los si-

güentes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”; que, en lo que se refiere al cómputo de la prescripción de las penas, el Código Procesal Penal Dominicano, dice en su artículo 439: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que el reclamado en extradición, Juan Alberto Astwood Burgos, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, tiene diecisiete (17) años residiendo en la República Dominicana, donde ha formado una familia y procreado hijos, y no hemos encontrado piezas o documentos que certifiquen que durante ese lapso se haya producido algún requerimiento o actuación de las autoridades penales del país requirente, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, República Dominicana, que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de Norteamérica y del Estado re-

querido, República Dominicana; que, si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, toda vez que el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “A la ley que fija los términos de prescripción para procesar los delitos imputados en la Acusación Formal la rige el Artículo 30 de las Leyes de Procedimiento Penal del Estado de Nueva York. Esta ley tan sólo exige que a un imputado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que la infracción o infracciones se cometieron, salvo en el caso de delitos graves de clasificación A para los cuales no se fija término de prescripción. El Asesinato en segundo grado es un delito grave de Clasificación A. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante el tribunal, como fue el cargo contra Astwood, la ley que fija los términos de prescripción queda sin efecto y el tiempo límite deja de tomarse en cuenta. Además, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, no existe ningún término de prescripción que se aplique a la imposición de una pena luego de un fallo condenatorio”, no es menos cierto, que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes trascritas, como país requerido, que son más favorables al solicitado Juan Alberto Astwood Burgos, la infracción cometida por éste, ha prescrito, no sólo desde el punto de vista de la extinción de la acción pública, sino también en cuanto a la pretensión punitiva, por haber transcurrido el tiempo de la posibilidad judicial de la imposición o la ejecución de una pena contra el requerido en extradición, toda vez que de acuerdo con lo expresado en la Nota Diplomática que introdujo el caso por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el hecho del cual se acusa al ciudadano dominicano Juan Alberto Astwood Burgos, se cometió “...en fecha de o cerca al 11 de mayo de 1989, en el condado del Bronx, con la intención de causar la muerte de una persona, y causó la muerte de Rafael Ramírez al dispararle con un arma de fuego cargada”, tal y como se ha dicho en otra parte de esta decisión y, además, en lo

que se refiere a la sanción impuesta por el Juez David Stadtmauer, de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, ésta fue el 10 de noviembre del año 1993, luego de haber sido declarado culpable del primer cargo de la acusación, asesinato en segundo grado, por el jurado designado a tales fines, todo lo cual forma parte de la Nota Diplomática a que se ha hecho referencia; que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además, la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

F A L L A:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Juan Alberto Astwood Burgos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar a conceder la extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Juan Alberto Astwood Burgos, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Tercero:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan Alberto Astwood Burgos y a las autoridades penales del país

requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | HCT Transport, S. A. |
| Abogados: | Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Sara Lucía Betances Díaz. |
| Recurridos: | Lucas Franco Franco y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Mota Andújar. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HCT Transport, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista 6 de noviembre, Km. 10, Hatillo, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Cabral, por sí y por la Licda. Sara Lucía Díaz Betances, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonny Mercedes y Nestor J. Andújar, abogados de los recurridos Lucas Franco Franco y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0106349-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0011811-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Lucas Franco Franco y compartes contra la recurrente HCT Transport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, injustificada la dimisión operada por los señores Lucas Franco Franco, Pedro

Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Quintín Félix en contra de su empleadora HCT Transport, S. A., y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba con la demandada HCT Transport, S. A.; **Segundo:** Se condena de forma individual a los demandantes a pagarle a HCT Transport, el equivalente a veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de aviso previo, calculados en base al salario mínimo legalmente aceptado; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 11 de febrero del 2005 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción a los abogados de la demandada; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que contra la sentencia laboral número 54-2005 dictada en fecha 19 de mayo del 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpusieran los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Quintín Félix; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos, y en consecuencia: 1.- Se declara justificada la dimisión de Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Quintín Félix contra su empleadora HCT Transport, S. A., y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba con dichos trabajadores; 2.- Se condena a HCT Transport, S. A., a pagar a a) Lucas Franco Franco, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía,

más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. de T.; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; b) a Pedro Germán, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. de T.; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; c) a Carlos Antonio Reynoso, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 55 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. de T.; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; d) a Eddy Daniel Santana Cruz, 28 días salario por concepto de omisión del preaviso, 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. de T.; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$ 18,508.00; e) al señor Aquiles Brito, 14 días da salario por concepto de omisión del preaviso; 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. de T.; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; f) al señor Juan Alexander Quintín Feliz, 7 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 6 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del C. T.; todo calculado en base a un salario mensual de 18,508.00; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de los valores devengados y no pagados por concepto del salario del periodo correspondiente del 15 al 25 de enero del 2005 a los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito, y Juan Alexander Quintín Feliz, como también al pago de la participación en las utilidades de la empresa correspondientes al año 2004 condicionándola a que se demuestre que las obtuvo, y en la proporción y hasta el monto de las mismas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las

partes en litis; **Quinto:** comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento e inobservancia de los artículos 285 y 541 del Código de Trabajo y errónea aplicación de los artículos 96 y 97 del mismo código. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 638 y 537 del Código de Trabajo evidenciado en la insuficiencia de motivaciones y fundamentos en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por la errónea interpretación y aplicación del artículo 97, inciso 7 el Código de Trabajo y los artículos 101 y 102 del mismo código y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento e inobservancia de los artículos 85 y 541 del Código de Trabajo y errónea aplicación del artículo 223 del mismo código, insuficiencia de motivos y falta de ponderación de documentos aportados al debate para determinar el salario promedio real;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que es un hecho con controvertido que la empresa recurrente retribuía a los trabajadores por viaje y que la labor de éstos últimos se correspondía a la ocupación de vehículos de transporte que prestan sus servicios entre dos o mas municipios y que los trabajadores presentaron su dimisión por alegada reducción ilegal de sus salarios, pero argumentaron en el proceso la falta de pago del salario correspondiente a dos quincenas, lo que no fue señalado como una causal de la dimisión; además la corte desnaturalizó los hechos al señalar que éstos tenían un salario mixto, es decir un salario fijo y una comisión, lo que no es cierto, porque los propios demandantes declararon ante los jueces que recibían un salario por viaje; que la sentencia carece de motivos porque declara justificada la dimisión por una supuesta reducción de salarios, pero no precisa cuanto debió recibir el trabajador y cuanto recibió para determinar cual fue la cantidad de la

reducción, debiendo destacarse que en el mes de enero sólo fue realizado un viaje a Haití y el mismo fue hecho el día 19 por el señor Lucas Franco, quien aceptó previamente realizar dicho viaje por la suma de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), según convenio del 6 de enero del 2005, lo que no podía retenerse como la causa de la dimisión porque a la fecha en que esta se produjo, el 25 de enero, el trabajador no había recibido su salario, por lo que no podía alegar que se le había pagado menos de lo debido; que el tribunal se fundamenta en las declaraciones del representante de la empresa que afirmó que hubo la intención de hacer esa reducción, pero una simple intención, no cumplida no puede tomarse como una causal de dimisión, porque el hecho aun no ha acontecido; que en cuanto a los demás trabajadores la Corte señala que ellos no tenían que esperar se materializara la reducción para hacer la dimisión porque se trataba de una amenaza real, que ya se había cumplido con el señor Franco;

Considerando, que con relación a lo precedente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en la especie, y como se lleva transcrito, el representante de la empresa admite el hecho de haberles informado la intención de ésta de reducir el porcentaje que por cada viaje realizado se les pagaría, pero y conforme dicha declaración, aunque la empresa desistió de sus propósitos al ser advertida por la Representación Local de Trabajo de Haina, de la ilegalidad de tal disposición, sin embargo queda demostrado que en la especie si se produjo tal reducción con respecto del señor Lucas Franco y conforme las declaraciones del representante de la empresa vertidas ante el Tribunal a-quo se colige que la intención de la empresa era rebajar el salario de los trabajadores, decisión que ya estaba tomada y se le había comunicado a estos en fecha tres (3) de enero del 2005; que esta Corte es del criterio que los trabajadores no tenían que esperar, para dimitir, que se materializara la rebaja de sus salarios que la empresa les había informado tenía el propósito de llevar a cabo, pues era una amenaza real, que se había materializado con el señor Lucas Franco; que en su comparecencia ante

esta Corte y como se lleva dicho, el señor Jorge L. Cruz Ortiz, declaró que, y entre otras cosas, Ase les dijo que no habría más viajes, que si querían se les iban a pagar todos los viajes a \$2,000.00, y ellos firmaron que estaban de acuerdo Y solo dos de ellos (firmaron o tuvieron de acuerdo). A consecuencia de esos dos viajes a \$2,000.00 fue que ellos dimitieron; que esas declaraciones justifican la dimisión y la revocación de la sentencia apelada";

Considerando, que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión a causa de la reducción ilegal de su salario, se origina cuando a éste se le ha pagado un salario menor al que debe recibir y no cuando recibe la amenaza de que esa reducción se va a producir, pues en este caso la falta del empleador queda verificada no cuando anuncia su comisión, sino cuando la ejecuta;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua fundamenta su fallo en la demostración de que la intención de la empresa era reducir el salario de los demandantes y la materialización de la amenaza en relación al señor Lucas Franco Franco, pero sin dar motivos sobre la concretización de la reducción de dichos salarios, que como ya se ha dicho, es cuando se genera el derecho a la dimisión; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Jesús Marino Morales Cadet. |
| Abogados: | Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo. |
| Recurrida: | Dominga Guerrero. |
| Abogado: | Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Marino Morales Cadet, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0062385-3, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 28, Barrio Loma del Lechero, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, abogado de la recurrida Dominga Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2006, suscrito el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0896267-1 y 001-0896267-1, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Eladio Polanco Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0023124-4, abogado de la recurrida Dominga Guerrero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Reclamación y Registro de Mejoras) en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de diciembre del 2004, su Decisión núm. 45, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Jesús Marino Morales Cadet, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de octubre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.-** Acoge en la

forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jesús Marino Morales Cadet, contra la Decisión No. 45, dictada el 10 de diciembre del 2004, por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís; **2do.-** Confirma con modificaciones en su dispositivo la decisión antes descrita, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Primero:** Declara que al inmueble objeto de la presente decisión se le atribuye una designación catastral incorrecta (Parcela No. 15-A del Distrito Catastral No. 16/4ta.), siendo la correcta: Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 16/9na.; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Pedro Manuel González M., a nombre y representación del señor Jesús Marino Morales Cadet, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, a la señora Dominga Guerrero, propietaria de las mejoras construidas dentro de la Parcela No. 72-Parte, del Distrito Catastral No. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, consistente en una casa de block de dos (2) niveles, marcados con los números 191-B y 191-C, por haberlas adquirido del señor Domingo Domínguez, en fecha 8 de abril del año 1981, según se hace constar por la certificación expedida en fecha 28 de octubre del año 1996, por la Dra. Isidora Altagracia López Alfonseca, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de forma ilegal las mejoras construidas dentro de la Parcela No. 72-Parte, del Distrito Catastral No. 16/9na., del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la señora Dominga Guerrero; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado ejecutar lo ordenado en el ordinal cuarto";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y contradicciones de motivos en la decisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que existe el acto de venta de fecha 16 de marzo del 1993, intervenido entre Jesús Marino Morales Cadet y Dominga Guerrero, legalizado por el Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís Dr. Eusebio de la Cruz, respecto del cual no se pronunció el Tribunal a-quo, ni declaró la nulidad del mismo; que también existe otro acto de venta del 26 de septiembre de 1995, suscrito entre las mismas partes, legalizado por el mismo Notario, en el que aparece el recurrente como vendedor, sin que el Tribunal a-quo tampoco se pronuncie en relación con el mismo; que el tribunal ordenó un informe técnico a la Dirección General de Mensuras, pero en el informe rendido por ésta no dice quien es el propietario de la Parcela núm. 72-Parte, ya indicada; que el tribunal le asignó el inmueble a una persona sin calidad para actuar como reclamante de esa parcela, puesto que Domingo Domínguez, solo tenía una posesión al venderle a la señora Dominga Guerrero, mediante acto del 8 de abril del 1981, legalizado por el Notario Dr. José Ramón Martínez Sosa, acto que no contiene el área del terreno, ni indica la parcela, ni el Certificado de Título, que demuestre quien es el propietario real de dicho inmueble, violando así el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que para el supuesto de que aparezca un propietario del terreno, alegando la propiedad del mismo, ya el tribunal se lo ha atribuido a Dominga Guerrero, sin tener ésta ninguna calidad, por lo que el Tribunal a-quo debió pedirle al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís una Certificación antes de asignarle la parcela a la hoy recurrida, para determinar quien es el verdadero propietario de la misma, para evitar que en el futuro surja otra litis sobre derechos registrados con personas con iguales derechos sobre dicha parcela; que a pedimento del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, en representación de Jesús Marino Morales Cadet, se solicitó que se procediera a una verificación de firma en el acto de venta del 26 de septiembre de 1995, intervenido entre el último y la señora Dominga Guerrero, disponiendo el tribunal dicha misma, que sin embargo, al no cumplirse la misma,

el tribunal debió autorizar de oficio la verificación y no revocar la que ya había ordenado, con lo cual violó el derecho de defensa del recurrente e incurrió en motivos contradictorios;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que este tribunal observa que: a) el apelante solicitó como medida de instrucción una verificación de firma, la cual le fue concedida, pero no cumplió lo ordenado por este tribunal mediante sentencia in-voce, por lo que fue revocada; y b) en la audiencia celebrada por este Tribunal el 16 de febrero del 2006, también el apelante solicitó un plazo para presentar conclusiones, el cual le fue concedido y venció ampliamente, sin hacer uso del mismo; que tales actitudes este Tribunal las interpreta como manifiesta falta de interés en el proceso y en el recurso; que este Tribunal en atribuciones de apelación y revisión, entiende que el Tribunal a-quo, al fallar este caso en la forma que lo hizo realizó una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, ofreciendo motivos que justifican el fallo rendido; que, sin embargo, omitió estatuir de manera clara y precisa en relación con la correcta designación catastral del inmueble y en su dispositivo, estableció condiciones para la ejecución del desalojo del inmueble a pesar de que todas las evidencias y comprobaciones definen una ocupación ilegal del apelante en el referido inmueble; que por tratarse de aspectos que pueden ser enmendados en esta instancia, este Tribunal ha resuelto confirmar con modificaciones la decisión dictada por el Tribunal a-quo, objeto de revisión y apelación, cuyo dispositivo regirá en la forma que consta en el de esta sentencia";

Considerando, que para que una medida de instrucción ordenada a pedimento de una de las partes en un litigio sea revocada o justificadamente no se proceda a su ejecución, es indispensable que se esté en presencia de una de éstas tres situaciones: a) que el peticionario de dicha medida renuncie expresamente a hacer uso de la misma; b) o que la medida devenga posteriormente de imposible ejecución; y c) o que aparezcan pruebas nuevas y eficaces para sustuir aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución

de la medida; que, por consiguiente, la simple inasistencia del litigante en cuyo beneficio y a requerimiento de quien se ha ordenado una medida, no puede justificar la revocación de la misma, más aún cuando, como en el caso, no se expresa en la sentencia si esta parte fue debidamente citada a la audiencia en que se procedería a la verificación de la firma que fue negada como suya; que el hecho de que el abogado del peticionario de la medida de instrucción solicitara la misma, sin que en la sentencia se dé constancia de la presencia en esa audiencia de la parte misma, no hace variar el criterio que se acaba de exponer;

Considerando, que por otra parte, no hay en la sentencia, dato ni mención alguna de a quien pertenece el terreno en el cual fueron edificadas las mejoras en discusión, puesto que tratándose de terreno registrado, resulta imprescindible que los jueces comprueben y establezcan en sus decisiones a quien pertenece el terreno sobre el que se han fomentado o fabricado mejoras, cuya propiedad y registro se reclama, a fin de determinar, de conformidad con las disposiciones de los artículos 127, 152 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, si las mismas se han hecho con el consentimiento y autorización expresa del dueño del mismo, más aún cuando, como en la especie, se ha ordenado el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando dichas mejoras, sin establecer previamente si quien las ocupa es o no el propietario del terreno sobre el cual han sido construidas las mismas; que en tales condiciones resulta evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo,

y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de octubre del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Apolinar Ramón de los Santos y compartes. |
| Abogados: | Dres. Salustiano Anderson Grandel, Gloria Decena de Anderson y Lic. Porfirio García de Jesús. |
| Recurrido: | Gilberto Woss Lairac. |
| Abogada: | Licda. Miriam Paulino. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Apolinar Ramón De los Santos, Cándida Ramón De los Santos, María Ramón De los Santos, Ana Julia Ramón De los Santos, Martina Ramón De los Santos, Isidoro Ramón De los Santos, Francisco Ramón De los Santos y Martín Ramón De los Santos, en sus calidades de Sucesores de Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Hernández, por sí y por los Dres. Porfirio García, Salustiano Anderson Grandel y la Licda. Gloria M. Grandel, abogados de los recurrentes Sucesores de Aniceto Ramón y Apolinar y Carlita;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Gloria Decena de Anderson y los Licdos. Porfirio García de Jesús, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000025-9, 065-0011787-1 y 065-0014000-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2007, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada del recurrido Gilberto Woss Lairac;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 2953 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de agosto del 2005, su Decisión núm. 2 cuyo dispositivo es el siguiente: Se rechaza en todas sus partes la instancia depositada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año

Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Clemente Anderson Grandel y el Licdo. Porfirio García De Jesús, en solicitud de reapertura de debates, a los fines de conocer homologación de Pacto Transaccional, y declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), suscrito entre los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Clemente Anderson Grandel y el Licdo. Porfirio García De Jesús, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Se declara nula la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, con relación a la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, Samaná; Acoge en parte la instancia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Licdo. Porfirio García de Jesús, en representación de los Sucs. de Aniceto Ramón; Acoge la instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Miriam Paulino, en representación del Sr. Gilberto Woss Lairac; acoge en parte las conclusiones al fondo de los Sucs. de Aniceto Ramón, hecha a través de su abogado Licdo. Porfirio García De Jesús; acoge las conclusiones al fondo de Sr. Gilberto Woss Lairac, hechas a través de su abogada Licda. Miriam Paulino; acoge los contratos de venta de fechas cinco (5) del mes de febrero del mil novecientos ochenta y seis (1986), veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), treinta y uno (31) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), suscrito a favor del Sr. Gilberto Woss; acoge el acto de notoriedad y determinación de herederos, marcado con el No. 4 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. Ramón A. Olea Linares, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, que determina los herederos de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos. Acoge el contrato poder de cuota litis de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre los Sucs. de Aniceto Ramón y el Licdo. Porfirio García

De Jesús; acoge el contrato de cuota litis, suscrito entre Beato Ramón De los Santos y los Dres. Gloria Decena Furcal y Clemente Anderson Grandel; determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos dejados por los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, son sus (9) hijos Apolinar, Cándida, Martina, Francisco, María, Beato, Isidoro, Ana Julia, todos de apellidos Ramón De los Santos; ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 67-12 y 94-65, que amparan los derechos de propiedad de la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, y en su lugar se expida nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 07 Has., 65 As., 95 Cas., a favor del Sr. Gilberto Wons Lairac., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1840063-9, con domicilio y residencia en Pradera 4, Camino del Treivar Edif. 05, Apto. 302, Santo Domingo. b) La cantidad 00 Has., 90 As., 55.588 Cas., a favor del Sr. Beato Ramón de los Santos. c) La cantidad de 00 Has., 90 As. 47.73 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Apolinar, Cándida, Isidoro, María, Francisco, Ana Julia, Martín y Martina, todos de apellidos Ramón De los Santos, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal del Limón, de Samaná. d) La cantidad de 02 Has, 60 As, 97.69 Cas, a favor del Licdo. Porfirio García de Jesús, dominicano, mayor de edad, Abogado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0014000-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 13 de la Avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Samaná, como pago de honorarios e) La cantidad de 00 Has., 38 As., 98.9 Cas., a favor de los Dres. Gloria Decena Furcal y Clemente Anderson Grandel, dominicanos, mayores de edad, casados entre si, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 065-0016478-2, y 065-001178-1 con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez No. 14 (altos), del Municipio de Samaná; además ordenar al Registrador de Títulos de Samaná, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito en contra de la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, Samaná"; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 27 de octubre del 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, quien actúa a nombre y representación de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, en contra de la Decisión No. 2 de fecha veinticuatro del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones vertidas por la Licda. Miriam Paulino en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), así como el escrito motivado de conclusiones de fecha nueve (9) del mes de octubre del mismo año, por ser justas y estar fundamentado en derecho; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2006, por el Lic. Porfirio García de Jesús, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por haber hecho una buena interpretación de los hechos y una correcta interpretación del derecho"; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley núm. 1542 del 7 de noviembre del 1947, sobre Registro de Tierras y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instrui-

do y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas de derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales precedentemente señaladas, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecho a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de todos y cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en la que ni en el memorial introductivo del recurso ni en el acto de emplazamiento, aparece el nombre del señor Beato Ramón De los Santos, ni los datos legales que requiere la ley; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que tal como se a señalado, en el memorial de casación ni en el acto de emplazamiento no figuran el nombre ni los datos del señor Beato Ramón De los Santos, que es uno de los sucesores de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, no obstante figurar él en la sentencia impugnada como miembro de dicha sucesión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inamisibile el recurso de casación interpuesto por los señores: Apolinar Ramón De los Santos, Cándida Ramón De los Santos, María Ramón De los Santos, Ana Julia Ramón De los Santos, Martina Ramón De los San-

tos, Isidoro Ramón De los Santos, Francisco Ramón De los Santos y Martín Ramón De los Santos, en sus calidades de Sucesores de Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 27 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 2953, del Distrito Catastro núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copiado en parte anterior del este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de noviembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Dominicanotel, S. A. (Club Hotel Riu Bachata). |
| Abogados: | Dres. Rafael Guilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Juan José Jiménez. |
| Recurrida: | Miriam Denilsa García. |
| Abogado: | Lic. José Antonio Alexis Guerrero. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicanotel, S. A. (Club Hotel Riu Bachata), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Bahía de Maimón, Carretera Puerto Plata, Santo Domingo, municipio de Puerto Plata, representado por el señor Rafael Jerez Márquez, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 43805248T, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Rafael Guilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Juan José Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058342-6, 001-0625907-0 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. José Antonio Alexis Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0010933-7, abogado de la recurrida Miriam Denilsa García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Miriam Denilsa García contra la recurrente Dominicanotel, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**mero: Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Terce-**ro: Condenar, como en efecto condena a la parte demandante, pa-

gar en beneficio de los demandados el valor por el concepto del preaviso; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los doctores José Elías Rodríguez Blanco y Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por la señora Miriam Denilsa García en contra de la sentencia No. 465-173-2004, dictada en fecha 16 de agosto del 2004, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia y se condena a la empresa Dominicanotel, S. A. y al Hotel Riu Bachata a pagar a favor de la señora Miriam Denilsa García los valores que se detallan a continuación: a) la suma de RD\$4,670.40, por concepto de preaviso; b) RD\$2,168.40, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$1,834.87, por concepto de 11 días de salario por vacaciones proporcionales; d) RD\$6,255.25, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$23,850.00, por concepto de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; f) RD\$11,008.80, por concepto de 12 semanas de salarios correspondientes al subsidio del período pre y post natal; g) RD\$7,155.00, por concepto de subsidio de lactancia; RD\$7,155.00, por concepto de subsidio de la asistencia médica, hospitalaria y de farmacia del recién nacido; h) RD\$60,000.00, por concepto de reparación de daños y prejuicios sufridos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Dominicanotel, S. A. y al Hotel Riu Bachata, al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Miltría Cruz y Deysi Rodríguez, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 5% restante";

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el primer grado invocó la caducidad de la dimisión ejercida por el demandante, lo cual fue reiterado en segundo grado al concluir solicitando que fuere rechazado el recurso de apelación de éste y la confirmación de la sentencia impugnada que rechazó la demanda, sin embargo, la Corte a-qua declaró justificada la dimisión sobre la base de que ella no invocó la caducidad, lo que no es cierto, porque al pedir la confirmación de la sentencia apelada estaba formulando ese pedido; que si bien el trabajador tiene derecho a dimitir cuando la empresa no lo asegura, ese derecho caduca a los 15 días y el trabajador tiene que probar esa falta, lo que no ocurrió en la especie, porque la demandante estaba inscrita en el IDSS, tan pronto ingresó en la empresa y ella lo sabía porque recurrió en diversas ocasiones a recibir atenciones medicas a esa institución en el mes de junio del 2003, habiéndose depositado las ultimas cotizaciones cubiertas, por lo que si no estuvo inscrita por algún tiempo en el seguro social, la trabajadora tenía un plazo de 15 días para dimitir a partir del momento en que se cometió la falta, lo que no hizo, porque asumiendo que fue verdad que el 18 de diciembre del 2003 fue que se enteró que no estaba inscrita en el seguro social no podía dimitir, como lo hizo el 23 de febrero del 2004, es decir 68 días después; que por otra parte la consecuencia de la no inscripción en el seguro social de una trabajadora embarazada, es que el empleador está en la obligación de pagarle la totalidad de los salarios que devengaría en la licencia pre y post natal y el pago de los gastos en que haya incurrido por causa de ese estado y no la indemnización que se le impuso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el caso de la especie, se ha establecido

(no hay discusión), que la trabajadora inició sus labores en fecha 1 de marzo del 2003, por lo que, al tenor del artículo 40 antes indicado, debió ser inscrita dentro de los seis días de iniciadas sus labores, es decir, a más tardar el 9 de marzo del 2003; que sin embargo, según los documentos analizados precedentemente, y, sobre todo, por la certificación expedida por el Instituto Dominicano Seguros Sociales, que certifica que la trabajadora fue inscrita en septiembre del 2003, es claro que el empleador no observó el mandato de la ley respecto al plazo de inscripción, sino que lo hizo tardíamente, situación que ciertamente le impidió a la trabajadora obtener las prestaciones y beneficios que se derivan de esta ley; que, igualmente, no pudo recibir la asistencia médica, hospitalaria y de farmacia, así como el subsidio por lactancia reconocido al recién nacido; todo ello, en virtud de que sólo alcanzó 5 cotizaciones por el período en que fue inscrita, es decir, de septiembre a diciembre del 2003, circunstancia que le impidió acumular las cotizaciones que para obtener las diferentes prestaciones exige el artículo 51 antes señalado; que, en ese tenor, es claro que los servicios recibidos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tal como se verifica en las certificaciones de incapacidad y de alta para el trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales nada tienen que ver con el embarazo, sino que eran diagnósticos, entre otros, por conjuntivitis; máxime, además, que constan los documentos que avalan que la señora García tuvo que acudir a servicios médicos privados para ser asistida en todo lo referente a su embarazo, el parto y las atenciones médicas pediátricas del recién nacido; que la dimisión de que se trata reposa en justa causa, ya que si bien es cierto, que al momento de ejercer la dimisión (9 de septiembre del 2004), ésta se encontraba inscrita, no es menos cierto, que la empresa la inscribió en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales 6 meses después de iniciar el contrato de trabajo, por lo que la empresa incurrió en falta que provocaron daños y perjuicios a la trabajadora, al no poder completar el número de cotizaciones requeridas para recibir y ser atendida en todo lo referente el embarazo, el parto y las atenciones al recién nacido; además, fue impedida de recibir los

valores correspondientes al subsidio del período pre y post natal (50% del salario), tampoco percibió a favor de su criatura el subsidio durante los 12 meses siguientes al parto, todo lo cual tiene su fundamento en la inobservancia del empleador de las previsiones contenidas en la ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales; que la no inscripción de la trabajadora desde el ingreso a la empresa (dentro de los 6 días) al Instituto Dominicano de Seguros Sociales constituye una violación a la disposición que establece la Ley 1896 en su artículo 39, privando a ésta de los beneficios que en materia de seguridad social ofrece esa ley a los trabajadores afiliados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo cual constituye de manera indiscutible en grave perjuicio moral y material a la trabajadora, porque no se benefició de la cobertura social que ofrece dicha ley (asistencia médica, hospitalaria y de farmacia en caso de enfermedad) y todos los subsidios por maternidad, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación de que se trata en este aspecto, revocar la sentencia impugnada y ordenar el pago de RD\$60,000.00";

Considerando, que no es deber de los jueces contestar los argumentos presentados por las partes sino responder las conclusiones que se le formulen, no estando obligados los de la alzada a decidir sobre pedimentos hechos por las partes ante el tribunal de primer grado, sino los que se presenten en su instancia;

Considerando, que todo incumplimiento de un empleador a una obligación sustancial puesta a su cargo da derecho al trabajador afectado a dimitir de su contrato de trabajo y reclamar, tanto sus indemnizaciones laborales como la reparación de los daños y perjuicios que esa violación le haya ocasionado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar los hechos que constituyen esa violación, si la misma ha ocasionado daños y el monto que debe imponer para la reparación de los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la forma de-

morada en que la recurrente cumplió su obligación de inscribir y pagar las cotizaciones de la recurrida en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le ocasionó daños a ésta, impidiéndole recibir todas las atenciones que su estado de salud requería, falta que justificó la dimisión ejercida por ella y que le ocasionó daños, que el Tribunal a-quo valoró en Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00), el monto para la reparación de los mismos,

Considerando, que el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna al formar su criterio ni cometió ninguna falta al no pronunciar la caducidad de la dimisión ejercida por la demandante, pues del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la soportan, se advierte que la actual recurrente no formuló pedimento al respecto, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominicanotel, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Antonio Alexis Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). |
| Abogados: | Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco. |
| Recurrido: | Aquilino Pérez Montás. |
| Abogado: | Dr. Domingo Maldonado Valdez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, abogado del recurrido Aquilino Pérez Montás;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Aquilino Pérez Montás contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Aquilino Pérez Montás con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad

Portuaria Dominicana a pagarle a Aquilino Pérez Montás las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 18 de noviembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Seis Mil Ciento Cinco (RD\$6,105.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 15 de diciembre del 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente ambas partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Pérez Montás y la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, contra al sentencia número 37 de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Compensa las costas";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En el mismo tenor de violación del artículo 180 del Código de Trabajo, la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Tercer Medio:** Interpreta-

ción errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de vacaciones correspondientes a 14 días a favor del trabajador recurrido, violando el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que este establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato, conforme a los propios alegatos de la demandante el 3 de noviembre del 2004, por sólo haber cumplido 11 meses le correspondía la proporción de 12 días de vacaciones y no de 14 como se le condenó; que de igual manera la Corte se contradice porque expresa que la empresa no cumplió con su deber de pagar la proporción de las vacaciones anuales, no disfrutadas, y sin embargo confirma la sentencia impugnada que le condenó al pago de la totalidad de los derechos de dichas vacaciones y no a una proporción;

Considerando, que el artículo 179 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labor le corresponderá un periodo proporcional de vacaciones;

Considerando, que para determinar ese periodo proporcional cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo expresa que la empresa no demostró haber pagado la proporción de las vacaciones al trabajador demandante, pero sin señalar en que fecha se

inició el último periodo vacacional del trabajador, elemento necesario para verificar si al demandante le correspondía la compensación equivalente a 14 días impuesta por el tribunal, por tratarse de un periodo completo o si en cambio esa compensación debió ser menor; que al carecer la sentencia impugnada de ese dato, a esta Corte se le imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el contenido de su tercer medio de casación propuesto sigue alegando la recurrente, en síntesis: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio, cuando ha de deducirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo entre un trabajador determinado y una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político, aunque esa causal de ruptura sea injustificada, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones moratorias previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo, parte in-fine, sino las reguladas en el artículo 95, ordinal 3ro., del mismo código; que resulta evidente que de seguir los tribunales del fondo interpretando la terminación de los contrato de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo, acogiendo las condenaciones para el despido injustificado ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efecto de las ya referidas condenaciones moratorias;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a esta a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas, sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo

el artículo 75 del mismo que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador, cuando hace uso de ese derecho, de pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación del texto legal precedentemente señalado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus fallos en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada porque un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencias de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina, es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del Tribunal a-quo de imponerle a esta la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones es correcta, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2006, en cuanto al monto a pagar por la recurrente al recurrido por concepto de vacaciones, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guardianes Costasur, S. A. |
| Abogados: | Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez. |
| Recurrido: | Pedro Nicolás Rivera. |
| Abogados: | Dres. Ramón A. Mejía y Dominga Mota Cordero y Licda. Karina Alt. Jiménez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, LTD, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía y Lic. Karina Alt. Jiménez, abogados del recurrido Pedro Nicolás Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Nicolás Rivera contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada en lo relacionado al salario de Navidad o regalía pascual y la participación de los beneficios y utilida-

des de la empresa, por los motivos dados en los considerandos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el Sr. Pedro Nicolás Rivera y la empresa Guardianes Costasur S. A. con responsabilidad para el trabajador; Tercero: Se declara justificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del Sr. Pedro Nicolás Rivera por haber violado los Arts. 16, 26, 36, 39, Ord. 6 y 88 Ords. 3, 13, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al Sr. Pedro Nicolás Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio, Juana María Rivera García y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No.151/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara injustificado el despido ejercido por Guardianes Costasur, S. A., contra el Señor Pedro Nicolás Rivera y resuelto el contrato de trabajo existentes entre estos, con responsabilidad para la empleadora, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., a pagar a favor del señor Pedro Nicolás Rivera la prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$251.78, igual a RD\$7,049.84 (Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00); 76 días de salario ordina-

rio por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$19,135.28 (Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 28/00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$3,524.32 (Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00); y la suma de RD\$36,000.00 (Treinta y Seis Mil Pesos con 00/00) por la aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo. Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco de la República Dominicana; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado sus distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 28/00 (RD\$19,135.28), por concepto de 76 días por concepto de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con

92/00 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 4/00 (RD\$65,710.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 5-2004 , dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004 que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Granja Guayacanes, C. por A. |
| Abogados: | Dres. Sócrates R. Medina Requena y Oscar Mota Polonio. |
| Recurridos: | Ana Josefa Guerrero y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera de Mendoza Esq. calle 12, Ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Montero Bello, por sí y por la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogados de la recurrida Ana Josefa Guerrero y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena y Oscar Mota Polonio, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 023-0013698-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Maricruz González Alfonseca y Roberto Montero Bello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0405836-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Josefa Guerrero y compartes contra la recurrente Granja Guayacanes, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en cuanto a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao, S. A.), atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la

demanda interpuesta por las demandantes Ana Josefa Guerrero, Daniela Santo De Jesús, Oliva Paniagua Jiménez, Lucía Adames, María De Jesús, Juana Valdez Pina, Carmen Dicente De Jesús, Minerva Paniagua Jiménez, Bernardina Portalatín e Inocencia Del Rosario, y en consecuencia se declaran las condenaciones fijadas en las sentencias 341-2002 de fecha 9 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el No. 88/04, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, común y oponible a Granja Guayacanes, C. por A., atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Granja Guayacanes, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la razón social Granja Guayacanes, C. por A., contra la sentencia No. 055/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05-0518 y/o 050-05-0107, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la empresa recurrente, Granja Guayacanes, C. por A., deducidas de la alegada prescripción extintiva de la demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Granja Guayacanes, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Dres. Roberto

Montero Bello y Maricruz González Alfonseca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que para rechazar la solicitud de prescripción de la acción ejercida por las recurridas, la Corte a-qua expresó que la acción ejercida por ella, aunque derivada de un crédito laboral éste no es propio y exclusivo del derecho laboral, sino que las demandas mencionadas son asimilables al derecho común, por lo que no se aplican los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo sobre la prescripción, desconociendo que la demanda estuvo fundamentada en una sentencia dictada por un tribunal de trabajo y los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; que la Corte no tomó en cuenta que la actual recurrente nunca fue citada a comparecer por ante ninguna de las jurisdicciones que se utilizaron para la obtención de la sentencia que se ha pretendido ejecutar contra ella, por no haber sido parte en el proceso, ya que la demandada lo fue la Granja Mora, C. por A., la que adquirió la autoridad de la cosa juzgada el 23 de septiembre del 2004, a partir de cuando las recurridas tenían un plazo de dos meses para demandar a Granjas Guayacanes y no hacerlo, como lo hicieron el 7 de febrero del 2005, cuando la demandaron en responsabilidad y pago de prestaciones laborales, con la finalidad de ejecutar contra ella una sentencia dictada en contra de otra empresa;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que si bien es cierto que la demanda en oponibilidad de condenaciones y responsabilidad común, formulada por las ex -trabajadoras recurridas tienen su origen en un crédito laboral, no menos cierto es que el hecho de que este tipo de accio-

nes no es propio y exclusivo del derecho laboral, sino que las mismas son asimiladas por el derecho común, por lo que resultan inaplicables las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, ya que en la especie no se discute el fondo de la demanda por despido de las recurrida, por lo que éste aspecto queda resuelto con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales de la empresa recurrente, en ese sentido"³

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución";

Considerando, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de ésta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales", no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo;

Considerando, que ese plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le notifica la notificación del acto de cesión arriba

indicado y no a partir de que la sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la especie, aunque el Tribunal a-quo da un motivo erróneo para rechazar la petición de prescripción formulada por la actual recurrente, basado en la no aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo a pesar de tratarse de una acción laboral ejercida ante un tribunal de trabajo en reclamo de derechos derivados de contratos de trabajo, y por aplicación de los artículos 63, 64 y 65 del código de Trabajo, ese motivo erróneo no hace a la sentencia impugnada susceptible de ser casada, en vista de que el dispositivo es correcto, pues al no demostrar la recurrente que al demandante se le notificó la cesión de empresas, el plazo para iniciar su acción se mantenía abierto, motivo que es suplido de oficio por esta Corte, en uso de las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de suplir de oficio los motivos correctos cuando una sentencia, a pesar de contener motivos erróneos, adopta una decisión de acuerdo con la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que en el artículo 10 del contrato suscrito entre Granja Mora, C. por A. y Granja Guayacanes, C. por A., se indica que esta última no será responsable de las obligaciones que correspondan a la primera, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; pero, que además en la operación realizada por ellos no hubo cesión ni fusión de empresas, ni mucho menos la disolución de la empresa Granja Mora, por lo que no se trataba de un empleador sustituto, y en consecuencia no aplicable en su contra la solidaridad dispuesta por los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión: Que como pieza del expediente se encuentra depositado el contrato de venta suscrito entre Granja Mora, C. por A. y Granja Guayacanes, C. por A. del año dos mil (2000), por medio del cual Granja Mora,

C. por A., traspasa todos sus bienes muebles e inmuebles a la Granja Guayacanes, C. por A.; que en el artículo décimo (10) del citado contrato se establece lo siguiente: "Contingencias: En el entendido de que como resultado de la presente operación de adquisición de activos Guayacanes no es ni será continuadora jurídica de Granja Mora o Agromora, C. por A., ninguna parte respecto de la otra asumirá como resultado o consecuencia de la presente operación las contingencias fiscales, laborales o civiles que se deriven del traspaso de los activos o de las obligaciones que cada una de las partes asume en virtud del presente contrato, en consecuencia, cada parte conviene en mantener indemne a la otra de tales eventualidades, asumiendo las mismas e interponiendo las medidas o acciones necesarias o que fueren de lugar, por tanto en caso de existir dichas reclamaciones, cada uno de ellos en su condición de respectivos propietarios titulares de derechos usufructuarios de los bienes cedidos, como cedente o cesionario, por efecto de ese contrato, serán los responsables de todos los riesgos fiscales, laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza hasta la fecha del mismo, en el entendido de que Guayacanes asumirá solo aquellas que se generen de sus propias actividades comerciales, de cualquier hecho que tenga su origen a partir de esta misma fecha, pero siempre y cuando no se hubiesen generado por Granja Mora o Agromora en hechos, acciones u omisiones ocurridas con anterioridad a su suscripción, en cuyo caso serán responsabilidad de Granja Mora y Agromora indistintamente; que el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido en las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, por lo que el artículo décimo del contrato suscrito entre Granja Mora, C. por A. y Granja Guayacanes, C. por A., no resulta oponible a las ex Btrabajadoras recurridas, porque las obligaciones que adquieren las partes cesionarias frente a los trabajadores son de carácter imperativo; que no constituye un aspecto controvertido en el proceso de que ciertamente Granja Guayacanes, C. por A.,

adquirió específicamente e individualizados bienes muebles e inmuebles de Granja Mora, C. por A. y Agromora, C. por A., según se ha podido comprobar de los documentos depositados por las partes, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, actas de asambleas, contratos de venta, autorización por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se le autoriza a depositar por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia los documentos señalados por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio relativos a las constituciones de la empresa Granja Guayacanes, C. por A.";

Considerando, que la solidaridad que dispone el artículo 64 del Código de Trabajo para los casos de cesión de empresa o transferencia de trabajadores es de orden público, por lo que no puede ser desconocida como consecuencia de una convención entre particulares, pues de ser así, el interés del legislador de proteger a los trabajadores frente a los cambios y variaciones que se produzcan en la persona de su empleador, y de los cuales el no participa, sería burlado por una simple estipulación entre el cedente y el cesionario;

Considerando, que en consecuencia fue correcta la decisión de la Corte a-qua de admitir la demanda de que se trata, al dar por establecido, tras la ponderación de las pruebas aportadas, y en uso del soberano poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, que Granja Guayacanes, C. por A., asumió las obligaciones resultantes de los contratos de trabajo pactados con Granja Mora, C. por A., con demandas pendientes de solución reconocidas por sentencias pendientes de ejecución, no obstante una cláusula en contrario firmada entre esas empresas;

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar, en sus funciones de Corte de Casación, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Maricruz González Alfonseca y Roberto Montero Bello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 25 de septiembre del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Antonio del Carmen de la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Elidio Familia Moreta. |
| Recurrido: | José de los Santos Cruz. |
| Abogado: | Dr. Teobaldo Moya Espinal. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0626267-8, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, Manzana J, Urbanización Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wascar E. Guerrero, por sí y por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados del recurrente José de los Santos Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Teobaldo Moya Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727902-8, abogado del recurrente José De los Santos Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Hipoteca), en relación con la Parcela núm. 388 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de septiembre del 2006, su Decisión núm. 53, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, competente para conocer de la nulidad de hipoteca sustentada en la instancia de fecha 14 de diciembre del

2005; **Segundo:** Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 20 de junio del 2006; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión la nulidad de la hipoteca inscrita sobre la parcela No. 388 del D. C. No. 7 de Yamasá, propiedad del señor José de los Santos Cruz y a favor de Antonio del Carmen de la Cruz; **Cuarto:** Ordenar, como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata proceder a la cancelación de la inscripción de la hipoteca"; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, el 28 de noviembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1162, 1134, 1304 y 1127 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo está dirigido contra la decisión de jurisdicción original y que el recurrente tampoco apeló dicha decisión;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus dere-

chos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante examen de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que la Decisión núm. 53 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el 25 de septiembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 388 del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, fue revisada y confirmada de oficio en revisión por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de noviembre del 2006; 2) que el recurrente Antonio del Carmen De la Cruz, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, plazo que comenzó a correr a partir del 25 de septiembre del 2006, en que fue fijado el dispositivo de dicha decisión en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que el recurrente concurriera en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso como se ha señalado, recurso de alzada contra lo decidido en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho juez había admitido; que, en tales condiciones, el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile, y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de septiembre del 2006, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 28 de noviembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 388 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º. de agosto del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guardianes Costasur, S. A. |
| Abogados: | Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez. |
| Recurrido: | Cruz Rosario Castillo. |
| Abogados: | Dres. Ramón Ant. Mejía y Dominga Mota Cordero y Licda. Karina Alt. Jiménez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, LTD, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ant. Mejía y la Licda. Karina Alt. Jiménez, abogados del recurrido Cruz Rosario Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cruz Rosario Castillo contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 24 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primer-** **ro:** Se declara inadmisibile la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante en lo relacionado al salario de navidad o regalía pascual, las vacaciones y la participación en los beneficios y utili-

dades de la empresa, por los motivos dados en los considerando;

Segundo: Se rechaza la solicitud de pago de una indemnización de RD\$500,000.00, hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos;

Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Cruz Rosario Castillo en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A. con responsabilidad para el empleador;

Cuarto: Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A. en contra del señor Cruz Rosario Castillo y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar en favor y provecho del demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$424.26 diario, equivalente a Once Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$11,879.28); 121 días de cesantía a razón de RD\$424.26 diario, equivalente a Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$51,335.46); Mil Once Pesos (RD\$1,011.00) como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006 y Sesenta Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$60,660.00) como salario caído, Art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$124,885.74;

Quinto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Sexto: Se comisiona al ministerial Candido Montilla Montilla, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

Primero: Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley;

Segundo: En cuanto al

fondo, debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia confirma el dispositivo segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, en todas las demás partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Guardianes Costa Sur, S. A. al pago de las costas del procedimientos y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damina Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa que; un simple análisis de la sentencia recurrida permite apreciar que la Corte a-qua ha incurrido, en el caso de la especie, en el vicio señalado de falta de base legal, ya que no ponderó debidamente las pruebas sometidas al debate, incluyendo las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa, señores Susana Encarnación, Juan Araujo Zapata y Carlos Miguel Ramos Barceló, quienes confirmaron las faltas cometidas por el señor Cruz Rosario Castillo y que justificaron su despido";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que la parte recurrente ha aportado la declaración de los testigos que se ponderan a continuación: Susana Encarnación E., quien declaró en síntesis lo siguiente:)Qué sabe con relación a la causa del despido del señor Cruz? Fue un 31/01/2006, ese día estábamos trabajando él, Barceló y llamaron al señor Cruz para que nos ayudara, yo estaba con una fila, el Sr. Cruz con otra, y el Sr. Barceló con otra, mientras yo estaba trabajando oí una discusión entre Cruz y Francisco porque el Sr. Cruz le pidió la cédula al Sr. Francisco y él le movió la cabeza y le dijo que si no le daba la cédula lo iba a sacar, hasta que lo sacó y afuera siguió el pleito, pero yo no sé, porque no estaba afuera, así que escuche que lo despidieron por alterar el orden al señor Cruz y a Fran-

cisco..." "El Sr. Cruz le pidió la cédula, el Sr. Francisco se resistió a entregar la cédula y el hombre siguió insistiendo en que le entregaran el pase sin la cédula." ¿Qué el hecho de que se alterara el orden fue que Cruz lo sacó? "Yo diría que no porque cuando Cruz lo sacó seguimos trabajando, cuando Cruz salió fue que sucedió el pleito. ¿Sabe quien inició la discusión? "Repito, Francisco porque no quiso dar la cédula." Este testimonio en ningún modo revela que el trabajador Cruz Rosario Castillo cometió la agresión física a que se refiere la comunicación de despido. Juan Araujo Zapata, "Lo que yo sé es que siendo como las nueve 9:00 a. m. fui a sacar mi pase, y encontré al Sr. Vilorio en la puerta y le pregunté que qué hacía ahí y me dijo que había tenido un problema con un Fuerzas Especiales, de ahí yo fui a sacar mi pase y cuando salí, Cruz salió también; más atrás el de Fuerzas Especiales salió y le dijo a Francisco que si lo volvía a encontrar ahí, y él le dijo pues lo vamos a tener y el fuerza especial se defendió con un celular y lo ateteró contra un poste de luz y ahí vinieron otros Fuerzas Especiales." Este testimonio deja establecido, que el trabajador Cruz Rosario Castillo, se limitó a defenderse de una agresión, lo cual no constituye la falta alegada, pues nada le prohíbe al trabajador defenderse cuando es sometido a un ataque o agresión o reacción ante una provocación. Carlos Miguel Ramos Barceló, "Lo que sucede es que creamos una oficina de control de acceso y estamos dando pases provisionales, el 31 de enero había muchas personas detrás del pase, y llamamos para esa labor al Sr. Carlos Cruz, cuando estábamos ahí llamamos para esa labor al Sr. Cruz, cuando estábamos ahí, yo escuché cuando el Sr. Cruz le decía a un empleado, que aunque llamara quien llamara, así fuera el Presidente de la República no se le iba a hacer; levanté la cabeza y le pregunté a Cruz que pasaba y me dio hay un engreído que no me quiere entregar los documentos, y yo le dije cálmate ahora, después hablamos de eso cuando; yo me iba, vi que todo estaba calmado, no vi al empleado y me fui, luego me llamó el señor Rosado y me dijo que había pasado un altercado, yo llamé a la secretara porque había llamado a Heriberto y me dijo que tenía que profundizar más." Este los hechos declarados por

este testigo no hacen la prueba de la falta imputada al recurrido, ya que ha manifestado que mientras estuvo presente en el lugar donde ocurrieron, no sucedió ningún hecho violento, por tanto si ocurrió en su ausencia, mal podría conocer los pormenores e ilustrar a la Corte al respecto, en todo caso, sus declaraciones sobre la alegada agresión que cometió el trabajador Cruz Rosario Castillo para ser creídas tendrían que coincidir con otras pruebas dado que sobre este particular es testigo de referencia, cosa que no ha sucedido. Que en vista de que ninguno de los testimonios aportados sirve para demostrar que el trabajador Cruz Rosario Castillo, ha cometido las faltas a él imputadas en la comunicación de despido, y no habiendo otro medio de prueba para demostrarlo, el despido de que se trata deberá ser declarado injustificado y en consecuencia ratificada la sentencia recurrida en ese aspecto";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite basar sus decisiones en los testimonios que le merezcan credibilidad y rechazar aquellos, que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, sin que se les pueda imputar falta de ponderación de pruebas cuando en uso de esas facultades, rechazan las declaraciones de un testigo presentado por una parte para demostrar sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de esas prerrogativas, rechazó las declaraciones de las personas presentadas por la recurrente para demostrar la justa causa del despido, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que resultó correcta su decisión de declarar injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante, razón por la cual el medio que se a examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1°. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 10

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, del 3 de noviembre del 2006.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández.
- Abogados:** Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Mario Rodríguez.
- Recurrida:** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
- Abogados:** Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan A. Mateo Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386051-6 y 001-1004613-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones de Referimientos el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y el Lic. Mario Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456326-7 y 001-0824724-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento a breve término en suspensión de sentencia, levantamiento de embargo y entrega de embargo ejecutivo, intentada por los señores Carlos Manuel Escalante Alvarez y José Manuel Abreu Fernández contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos dictó el 3 de noviembre del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **Primero:** Disponer, como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 1200/06, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia San-

to Domingo, municipio Norte, en beneficio de los Sres. Carlos Manuel Escalante Alvarez y José Manuel Abreu Fernández, previa comprobación y evaluación de la fianza judicial No. 01-0071-00001595, suscrita entre la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la compañía de Seguros Palic, garantía contentita de la suma de dinero correspondiente al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia No. 1200/06, que es por la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100, RD\$92,394.48, contrato de fianza que se mantendrá vigente hasta que intervenga sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía, consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el acto No. 404/06 de fecha 31 de octubre del año 2006, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía de Seguros Palic al suscribir el contrato de fianza No. 01-0071-00031595; en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo ejecutivo trabado en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por estar protegidos los derechos de los señores Carlos Manuel Escalante Alvarez y José Manuel Abreu Fernández, con la consignación de la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 96/100 RD\$184,788.96, en la entidad Seguros Palic, la cual corresponde al duplo de las condenaciones esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; que en consecuencia se ordena la entrega del bien consistente en un camión marca Nissan color blanco placa y registro L198139, a su legítimo propietario; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte diario por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a partir de la notificación de la presente ordenanza, por cada día que pase sin entregar el vehículo embargado; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Incorrecta aplica-

ción de los artículos 486, 539 y 667 del Código de Trabajo y, 1258 y 1244 del Código Civil. Falta de motivación jurídica en la sentencia. Contradicción a la sentencia del 2 de febrero del 2000. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se atribuyó funciones como juez de los referimientos que no tiene, porque este juez puede ordenar medidas provisionales y nulidades no formales, como son las irregularidades de un acto sobre medidas que no entrañen discusiones sobre el fondo de los asuntos, no pudiendo decidir sobre el levantamiento de embargos y mucho menos ordenar entrega de efectos embargados y, para la suspensión de las sentencias debe ordenar la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas, cosa que no hizo, porque sólo se consignó una oferta real de pago, adeudando sumas no consignadas, por lo que dicho ofrecimiento carece de validez, ya que para que los ofrecimientos reales sean validos tienen que ser por la totalidad de la sumas adeudadas; que se violó una decisión de la Suprema Corte de Justicia que prohíbe a al juez de los referimientos levantar embargos;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: Que la presente demanda en levantamiento de embargo ejecutivo se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria No. 1200/06, dictada en su contra por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y, por haber sido trabado en consecuencia embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo suscribe con la compañía de Seguros Palic, la fianza No. 01-0071-00001595, con la condición particular de suspender la ejecución de la sentencia up supra mencionada, beneficiando a los Sres. Carlos Manuel Escalante Alvarez y José Manuel Abreu Fernández, que en su cláusula octava (8va.) especifica que la fecha de

vigencia es desde el dos (2) de noviembre del 2006, abierta, o mientras dure el litigio o si el afianzado a cumplido su obligación, que la suma garantizada es por un valor de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$184,788.96), correspondientes al duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, que ascendían a la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 RD\$92,394.48; que la evaluación de dicha garantía es acorde con los preceptos establecidos por el artículo 539 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento 258-93; que siendo este el escenario y existiendo un embargo ejecutivo trabado, nos encontramos en presencia de que el crédito de los trabajadores Carlos Manuel Escalante Alvarez y José Manuel Abreu Fernández, se encuentra garantizado dos veces, por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte";

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la contratación de una póliza con la Compañía de Seguros Palic, por el duplo de las condenaciones impuestas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre del 2006, que sirvió de base al embargo ejecutivo practicado por los recurrentes, lo que no es discutido por éstos, con lo que se cumplió la finalidad del citado artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó competencia al juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Frenández, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Grupo Abastel, S. A. (ABASTELSA). |
| Abogados: | Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez. |
| Recurrido: | Juan José Medrano. |
| Abogados: | Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Abastel, S. A. (ABASTELSA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Plaza Paseo de los Locutores, Esq. Seminario, Edif. Ginza Dominicana Center, del sector Piantini; representada por el señor José Manuel Bruno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0226534-9 y 031-0113748-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrido Juan José Medrano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan José Medrano Sánchez contra la recurrente Grupo Abastel, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan José Medrano Sánchez y la demandada Grupo Abastel, S. A., y señor José Manuel Bruno, por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Grupo Abastel, S. A. y señor José Manuel Bruno, a pagar al demandante Juan José Medrano Sánchez los valores que por concepto de sus

prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$5,783.37, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$5,576.82 por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$1,445.23, por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de RD\$9,294.71, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$29,520.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 de la Ley 16-92; todo sobre un salario de RD\$2,460.00 quincenales; **Tercero:** Se rechaza la reclamación en pago del salario de navidad, ya que el demandado demostró que pago dicho concepto; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan José Medrano Sánchez, contra el Grupo Abastel, S. A. y señor José Manuel Bruno, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Grupo Abastel, S. A., y señor José Manuel Bruno, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Grupo Abastel, S. A., y señor José Manuel Bruno, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Grupo Abastel y José Manuel Bruno, y el trabajador Juan José Medrano, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de junio del año 2005, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dichos recursos y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del tiempo, las vacaciones y la parte referente a los daños y perjuicios, que se revocan; **Tercero:**

Condena al Grupo Abastel, S. A. y José Manuel Bruno, a pagar al trabajador Juan José Medrano, lo siguientes derechos: 7 días de preaviso igual a RD\$1,445.78; 6 días de cesantía, igual a RD\$1,239.24, proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$2,322.70, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$29,520.00, indemnizaciones por daños y perjuicios igual a RD\$10,000.0; haciendo un total de RD\$44,527.72, en base a un salario de RD\$2,460.00 quincenales y un tiempo de 3 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena al Grupo Abastel, S. A. y José Manuel Bruno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido; a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 78/00 (RD\$1,445.78), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 24/00 (RD\$1,239.24), por concepto de 6 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Veintidós Pesos con 70/00 (RD\$2,322.70), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; d) Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos Oro Dominicanos

(RD\$29,520.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, e) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 72/00 (RD\$44,527.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Abastel, S. A. (ABASTELSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Miguel E. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de junio del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario. |
| Recurrido: | Antonio Morales Polanco. |
| Abogados: | Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Libertad, esquina Quisqueya núm. 2, de la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de

agosto del 2006, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilarío, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Morales Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Morales Polanco contra la actual recurrente Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 27 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido que ejerció la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. en perjuicio del señor Antonio Morales Polanco, y por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. al pago de los siguientes valores; a) la suma de Veinte y Siete Mil Novecientos Dos Pesos

(RD\$27,902.00) relativo a catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) la suma de Veinte y Cinco Mil Novecientos Nueve Pesos (RD\$25,909.00) relativa a trece (13) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Veintisiete Mil Novecientos Dos Pesos (RD\$27,902.00) relativo a catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones; d) la suma de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$47,500.00) relativa al salario de navidad correspondiente al año Dos Mil Cuatro (2004); e) la suma de Veinte y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$23,750.00) relativa a la proporción del salario de navidad en el año Dos Mil Cinco (2005); f) rechaza las conclusiones del demandante en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Tres (2003); g) la suma de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/57 Pesos (RD\$57,798.57) relativa a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Cuatro (2004); **Cuarto:** Se condena la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A. a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$285,000.00) relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por daños y perjuicios causados; **Sexto:** Rechaza la demanda en procura de indemnización civil por daños morales que hace el demandante, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados: Samuel Rosario Vásquez, Aracelys Rosario Tejada y el Dr. Roberto Rosario, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles, tanto el recurso de apelación incidental como el escrito de defensa y los documentos que les acompañan, incoados por el señor Antonio Morales Polanco, en fecha 24 de enero del año 2006, por ante esta Corte, al haber sido interpuesto en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 623 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 52, de fecha 27 de octubre del año 2005; en consecuencia, se declara, que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se declara, injustificado el despido ejercido por la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., en contra del señor Antonio Morales Polanco, en fecha 24 de junio del año 2004, en virtud de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se revocan, de la sentencia impugnada, las condenaciones contenidas en el ordinal tercero, literal e, relativo al pago del salario de navidad del año 2005; en consecuencia, se rechazan, dichas reclamaciones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se acoge, en parte la demanda incoada por el señor Antonio Morales Polanco, en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado (preaviso y auxilio de cesantía, indemnizaciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos) (vacaciones correspondientes al año 2004, salario de navidad correspondiente al año 2004, participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social), en consecuencia, se modifican, de la sentencia impugnada, las condenaciones conteni-

das en el ordinal tercero, literal a, b, c, d, f, g; **Séptimo:** Se condena, a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., al pago de los siguientes derechos: a) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 14 días de preaviso, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 y 95 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Catorce Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$14,183.80), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 95 ordinal 1ro. del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$156,000.00), por concepto de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95, ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 14 días de salario por vacaciones, correspondientes al año 2004, de conformidad con lo que establece los artículos 177, 180 y 181 del Código de Trabajo; e) la suma de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$26,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seis Pesos con 29/100 (RD\$45,006.29), por concepto de salario proporcional por participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 38 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo y 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Antonio Morales Polanco, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo que disponen los artículos 712, 713, 728 del Código de Trabajo y la ley 1896 Sobre Seguros Sociales; totalizando la suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$286,739.81; dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base el salario mensual devengado por el señor Antonio Morales Polanco, ascendente a la suma de RD\$26,000.00 pesos y la antigüedad de su contrato de trabajo

de once (11) meses y catorce (14) días; **Octavo:** Se condena a la empresa Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Doctor Roberto Artemio Rosario Peña y Licenciada Aracelis A. Rosario Tejada, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y compensa el 50% restante; **Noveno:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal por contradicción y falta de motivos. Falta de base legal por desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que habiendo la Corte a-qua declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y del escrito de defensa del demandante, era de esperarse que la demanda introductiva de instancia en que se fundamentó la sentencia apelada fuera rechazada, lo que no hizo, pues como consecuencia de esa inadmisibilidad el tribunal estaba impedido de conocer el fondo de dicha demanda; que por otra parte la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al deducir de las declaraciones de los testigos aportados que el recurrido había sido despedido, cuando éstos no se pronunciaron en ese sentido. La sentencia impugnada no contiene motivos que la sustenten y su dispositivo es contradictorio, porque si se declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental y los documentos depositados por el

demandante, no podía examinarse el fondo de su demanda y mucho menos acogerla;

Considerando, que la inadmisibilidad de un recurso de apelación incidental impide al tribunal conocer sus méritos, limitándose el marco de su apoderamiento al conocimiento del recurso de apelación principal, pero en modo alguno le imposibilita conocer los aspectos de la demanda que son discutidos por el recurrente principal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, de cuya apreciación pueden formar su criterio sobre el asunto cuya decisión está a su cargo, sin que el mismo pueda ser objeto de censura en casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental del trabajador demandante se abstuvo de modificar la sentencia apelada en perjuicio de la actual recurrente, porque de hacerlo hubiese violado el principio *reformatio in pejus*", pero mantuvo las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado objetadas por el apelante principal, tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de julio del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consejo Estatal del Azúcar (CEA). |
| Abogada: | Licda. Alcía Burroughs de Piasenta. |
| Recurrido: | Leocadio Díaz. |
| Abogado: | Lic. Lucrecio Méndez Sánchez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Alcía Burroughs De Piasenta, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0066967-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido Leocadio Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Leocadio Díaz contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Priero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandado, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandan-

te, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$13,806.24; cesantía RD\$41,418.72; beneficios y utilidades RD\$29,584.80; vacaciones RD\$6,903.12; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibles en la forma, del recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por la Licenciada Alicia Burroughs de Piasenta, en nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Como efecto reflejo de la anterior, declara inadmisibles el recurso de apelación incidental depositado conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, interpuesto en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 486 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 623 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le declaró inadmisibile el recurso de apelación porque alegadamente el escrito del mismo no contiene ningún agravio contra la decisión recurrida, desconociendo que en esta materia no puede ser declarado nulo ningún acto por cuestiones de forma, y que al solicitarse que se revoque toda la sentencia de primer grado se atacó la sentencia completa, estableciendo una sanción de inadmisibilidad que el artículo 623 del Código de Trabajo no contempla; que el tribunal, por el efecto suspensivo de que está dotado el recurso de apelación tenía que conocer el asunto en toda su extensión;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que en el recurso de apelación de que se trata, el recurrente no invoca en contra de la sentencia recurrida ningún tipo de vicio. Carece además, el recurso de exposición de medios de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, que impiden a esta Corte reconocer el alcance del recurso interpuesto. Se conforma el recurrente con yuxtaponer textos del Código de Trabajo y relacionarlos con agravios concretos que le haya ocasionado la sentencia dictada; que a partir de lo anterior, resulta evidente que en base a dicho recurso no podía la parte recurrida más que adivinar los aspectos a los que pudo haber querido referirse el recurrente, no pudiendo en base a dicho recurso un escrito de defensa que respondiera a unos medios y motivos que se encontraban ausentes en el recurso de apelación interpuesto, más que proponer la inadmisibilidad del recurso. Aun peor, el día de la audiencia ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso por omisión de lo previsto en el numeral 3º del artículo 626; la parte recurrente ni si-

quiera respondió a tal petición y se conformó con solicitar un plazo para ampliar conclusiones, cuestión esta que tampoco satisfizo; que así las cosas, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que la falta de motivación del recurso justifica la declaratoria de inadmisibilidad del mismo"; (Sic),

Considerando, que el artículo 534 del código de Trabajo dispone que el juez tiene facultad para suplir cualquier medio de derecho, mientras que el artículo 486 de dicho código autoriza al juez laboral para que en los casos de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua, oscura, que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, conceder un término de no mas de tres días para la nueva redacción o la corrección del acto viciado";

Considerando, que habiendo sido ejercido el recurso de apelación de la actual recurrente en tiempo hábil y habiendo ésta manifestado su inconformidad con la decisión impugnada, a los fines de preservar el derecho de defensa de la recurrida, el Tribunal a-quo debió hacer uso de las facultades que le otorgan los artículo 534 y 486 del Código de Trabajo y ordenar la nueva redacción del recurso de apelación y no declarar su inadmisibilidad como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164 de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL). |
| Abogados: | Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña. |
| Recurrido: | Joel Ramón Mateo Figueres. |
| Abogados: | Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-1507454-4, respectivamente, abogados del recurrido Joel Ramón Mateo Figuereo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joel Ramón Mateo Figuereo contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Joel Ramón Mateo Figuereo y la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena a la demandada Operaciones de Proce-

samiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., a pagar al demandante Joel Ramón Mateo Figuerero, la cantidad de RD\$9,240.00, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$11,220.00, por concepto de 34 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$4,620.00, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$1,638.31, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$14,850.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$47,183.40, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,863.90 mensuales; **Tercero:** Se acoge la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante Joel Ramón Mateo Figuerero contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., en consecuencia se condena a la parte demandada pagar al demandante la cantidad de RD\$20,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por el demandante por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios por el incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales, interpuesta por el Sr. Joel Ramón Mateo Figuerero en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., por los motivos argüidos en parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8)

del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia No. 012/2006, relativa al expediente laboral No. 05-1386/051-05-00214, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara el carácter injustificado del despido ejercido por la empresa contra su ex Btrabajador, Sr. Joel Ramón Mateo Figuerero, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza la solicitud promovida por el demandante originario, Sr. Joel Ramón Mateo Figuerero, relacionada con indemnizaciones por alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anyeris Hemosen, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley: Violación al artículo 44 del Código de Trabajo y 1134 del Código Civil por la no aplicación de lo pactado en el contrato de trabajo. Violación al artículo 541 del Código de trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por la no ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido; a) Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,240.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Doscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,220.00), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,620.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 31/00 (RD\$1,638.31), por concepto de proporción salario de navidad; e) Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,850.00), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Siete Mil Cientos Ochenta y Tres Pesos con 40/00 (RD\$47,183.40), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$88,751.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., contra la sentencia dic-

tada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 15

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12, del abril del 2004. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Hacienda Rosalinda, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y Dr. Andrés A. Acosta Medina. |
| Recurridos: | Hacienda Milagros, C. por A. y Cristóbal Colón, C. por A. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Rosalinda, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Hatuey núm. 159, Ensanche Piantini, representada por su presidente Ing. José Manuel Reyes Malla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0142025-5, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 2, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y Dr. Andrés A. Acosta Medina, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0056566-2 y 001-0058350-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2584-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hacienda Milagros, C. por A. y Cristóbal Colón, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 26-B-1 del Distrito Catastral núm. 65/1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la misma, dictó el 31 de octubre del 2002, su Decisión núm. 51, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge, la instancia de fecha 2 de marzo del 1995, suscrita por el Dr. Alfredo Yeager, en nombre y representación de la Hacienda Milagros, S. A., representada por su presidente Luis Manuel Carbuccion Arache, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Marino Elsevif Pineda; Segundo: Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en nombre y repre-

sentación de la Hacienda Rosalinda, C. por A., y de los Dres. Isabel A. Mateo y Oscar García, en su escrito ampliatorio de conclusiones, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Se revoca, resolución que aprobó trabajos de deslinde de fecha 15 de diciembre del 1995, practicado por el Agrim. Pedro A. Polanco Mena, de donde resultó la Parcela No. 26-B-1, del Distrito Catastral No. 65/1., del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 28 Has., 29 As., 82 Cas.; Cuarto: Se mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título No. 68-1323, que ampara las siguientes porciones de terrenos: 143 Has., 03 As., 35 Cas., equivalentes a 2,274.48 tareas; 62 Has., 88 As., 64 Cas., equivalentes a 1,000 tareas, 125 Has., 77 As., 28 Cas., equivalentes a 2000 tareas, y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 26-B del Distrito Catastral No. 65/1ra., del Distrito Nacional, a favor del Cristóbal Colón, C. por A., expedida en fecha 25 de octubre del 1995, con la anotación que se ordenara en lo adelante; Cuarto: Se mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título No. 68-1323, que ampara la siguiente porción de terreno: 127 Has., 55 As., 23 Cas., a favor de Hacienda Rosalinda, expedida en fecha 21 de diciembre del 1994; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 94-11826, que ampara el derecho de propiedad de la Hacienda Rosalinda, C. por A., sobre la Parcela No. 26-B-1, Distrito Catastral No. 65/1ra., del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 28 Has., 29 As., 82 Cas., expedido en fecha 22 de diciembre del 1994 y expedir en su lugar una Constancia de Certificado de Título nueva, a favor de la compañía con la misma extensión superficial, para que sea sometida a nuevo proceso de deslinde; b) Hacer constar, en el Certificado de Título No. 68-1323, y en la Constancia del Certificado de Título expedida en fecha 25 de octubre del 1995, a favor del Cristóbal Colón, C. por A., la cláusula contenida en el ordinal primero, literal Af" del contrato de fecha 1ro. de marzo del 1980, intervenido entre los señores Hacienda Milagros, S. A., representada por su presidente Luis Manuel Carbuccion Arache

y la Cristóbal Colón, C. por A., representada por su Director de Operaciones José María Cabral Vera, legalizadas las firmas por el Dr. R. Eneas Saviñón, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, cuyo original reposa en sus archivos, que textualmente se lee así: "Nota: Se excluye de la superficie total de estas tres porciones, la parte de terreno situada al Oeste de la carretera Guerra-Bayaguana, porción cuya área será determinada posteriormente por las partes; Sexto: Se le reserva, a la Compañía Hacienda Milagros, C. por A., representada por su presidente señor Luis Carbuccia, ocupar la parte Oeste a que se refiere el contrato de venta de fecha 1ro. de mayo del 1980, hasta tanto sea definida su extensión superficial"; b) que esta decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de diciembre del 2002; c) que en fecha 16 de diciembre del 2002, la Hacienda Rosalinda, C. por A., representada por su presidente el Ing. José Manuel Reyes Malla, por órgano de sus abogados Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y Dr. Andrés Acosta Medina, interpuso recurso de apelación contra la ya indicada decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; d) que sobre ese recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en 12 de abril del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara inadmisibile por las razones expuestas en los motivos de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por las instancias de fechas: a) 10 de diciembre 2002, suscrita por la Dra. Isabel Mateo; b) 16 de diciembre 2002, suscrita por el Lic. Newton Gregorio Morales Rivas y el Dr. Andrés A. Acosta Medina, a nombre y representación de Hacienda Rosalinda, S. A., contra la Decisión No. 51, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 31 de octubre 2002, en relación con la Parcela No. 26-B-1, del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, resultante de los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 26-B del mismo Distrito Catastral indicado; Segundo: Se mantiene, la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo el 9 de diciembre 2002, mediante la cual aprueba y confir-

ma la Decisión No. 51 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 31 de octubre del año 2002, en relación con la Parcela No. 26-B-1 del Distrito Catastral No. 65/1ra., parte del Distrito Nacional; Tercero: Ordena, la remisión del expediente al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, a fin de que respecto de la sentencia indicada se de cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 126, párrafo de la Ley de Tierras";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales por su correlación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que se ha violado el artículo 8, acápite de la Constitución, al declarar inadmisibile el recurso, coartando así sus derechos fundamentales a ser escuchados en un juicio contradictorio, toda vez que no se verificó el mismo, ni se demostró que la parte recibió en tiempo hábil el telegrama de notificación de la sentencia, en un asunto en que los argumentos de fondo eran de orden público; que también se incurre en violación de la ley porque para declarar la inadmisibilidad del recurso el tribunal se basó en que la sentencia de primer grado ya había sido ratificada en Cámara de Consejo por el Tribunal a-quo, pero, que antes de que se vencieran los plazos de la apelación ya se estaba revisando el expediente, es decir, que antes de los 30 días de haberse dado la decisión ya se había revisado y confirmado; y que se ha violado la jurisprudencia, porque el plazo para recurrir en apelación en materia de tierras es a partir de la fecha en que se le notifica la decisión, no obstante lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con la Certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano, el 11 de mayo del 2004, el Certificado núm. 402 de fecha 19 de noviembre del 2002 para ser entregado a la Hacienda Rosalinda, no pudo ser entrega-

do, es decir que el telegrama con la notificación nunca ha llegado; que el 4 de diciembre del 2002, fue cuando la abogada apoderada tuvo conocimiento de la sentencia dictada en Jurisdicción Original y prontamente 4 días después depositó el recurso de apelación, que fue ratificado más tarde por los nuevos abogados de la recurrente; b) que la sentencia impugnada carece de motivos, desnaturalización de los hechos y contradicción de su dispositivo, porque de las 3 personas morales Hacienda Milagros, Cristóbal Colón, C. por A., Hacienda Rosalinda, C. por A., las dos primera hacen causa común y por tanto son contrarias a la última, que sin embargo, las ya indicadas dos primeras recurrieron en apelación la decisión de jurisdicción original, pero que no se explican porque al Tribunal a-quo no le interesaba conocer del fondo de la apelación interpuesta por la Cristóbal Colón, C. por A., negándose inclusive a ordenar las medidas solicitadas, cuando aún ordenándolas no implica declarar la inadmisibilidad del recurso, aunque con esas medidas se demostraría la gravedad y las actuaciones fraudulentas que comprometen a los miembros de ese tribunal; que en la audiencia del 3 de abril en la que se concluyó al fondo de la apelación, nadie planteo la inadmisibilidad del recurso, solución que con prisa fue pronunciada, olvidando referirse a algunas cosas como a los demás recursos y sus conclusiones, inclusive de la parte que no recurrió; que la recurrente procuraba la revocación de la sentencia, la Cristóbal Colón, C. por A., la revocación del ordinal cuarto, literal (a) y el ordinal quinto de la decisión de primer grado y que los no apelantes Hacienda Milagros y Luis Manuel Carbuccion de Marchena, solicitaron entre otras cosas la revocación del ordinal 5to.; que sin embargo el Tribunal a-quo falló sobre algo que nadie le pidió, sin pronunciarse sobre los pedimentos de las partes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve los siguientes hechos: 1) que mediante auto dictado por la Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue fijada la audiencia del día 26 de diciembre del 2002, mediante el cual se fijó la audiencia del día 12 de febrero del 2003,

a las 1 horas de la mañana para conocer del asunto de que se trata; que a esa audiencia compareció el Lic. Newton Gregorio Morales, en representación de la Hacienda Rosalinda, S. A. y del Ing. José Manuel Reyes Malla, parte apelante; que a la misma no compareció la parte intimada en dicho recurso de alzada por lo que el tribunal aplazó el conocimiento del caso para el día 3 de abril del 2003, a las 9 horas de la mañana, recomendando al abogado compareciente en representación de la apelante citar al abogado de la parte intimada, independientemente de la citación que hiciera el tribunal; que a esa audiencia comparecieron: a) Los Licdos. Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por el Dr. José B. Pérez, en representación de la razón social Cristóbal Colón, C. por A. (parte apelante), concluyendo en la forma que aparece en la sentencia apelada y b) que también comparecieron a dicha audiencia a los Licdos. Newton Gregorio Morales y Andrés Acosta Medina, en presentación de la Hacienda Rosalinda, S. A., quienes presentaron un incidente solicitando un experticio relativo a la autenticidad del Certificado de Título núm. 68-1323, así como cualquier otra medida que el tribunal considere necesaria, el cual fue contestado por los Licdos. Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, oponiéndose al pedimento; que también compareció a la audiencia del 3 de abril del 2003, el Lic. Marino Elsevyf Pineda, en representación de la Hacienda Milagros, C. por A., oponiéndose también al pedimento incidental ya aludido formulado por los abogados representantes de Rosalinda, S. A.; que el referido pedimento fue rechazado por el Tribunal por frustratorio y ordeno la continuación de la causa; que con motivo de esa decisión, los abogados de todas las partes concluyeron en la forma que aparece en la sentencia impugnada y el Tribunal, después de deliberar resolvió lo siguiente: que el Tribunal después de deliberar ha resuelto otorgar un primer plazo a los Licdos. Newton Gregorio Morales y Andrés Acosta Medina, en sus citadas calidades, para que produzcan su escrito ampliatorio de conclusiones y depositar cualquier documento que estimen necesario en apoyo de su defensa; este plazo empieza a contar a partir del día que se le notifique la transcripción

de las notas estenográficas de esta audiencia; 2do. Se le otorga igual plazo de 30 días a los Dres. Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, por una parte y por otra parte al Lic. Marino Elsevyf Pineda, para que en sus distintas calidades, conforme lo solicitan para que produzcan escritos ampliatorios de conclusiones y depositar cualquier documento; este plazo empieza a partir del día que se notifique el escrito ampliatorio de conclusiones que sometan los Licdos. Newton Gregorio Morales y Andrés Acosta Medina; 3ro. Se le otorga un segundo plazo para que ejerzan su derecho de réplica a los Licdos. Newton Gregorio Morales y Andrés Acosta Medina, de 15 días; este plazo empieza a partir del día en que se le notifique los escritos que produzcan los Licdos. Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, así como el Lic. Marino Elsevyf Pineda, en sus distintas calidades; 4to. Se le otorga un 2do. plazo de 15 días conjuntamente a los Licdos. Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, así como al Lic. Marino Elsevyf Pineda, para que ejecuten su derecho a contrarreplica; este plazo empieza a contarse a partir del día que se le notifique el escrito de réplica que produzcan los Licdos. Newton Gregorio Morales y Andrés Acosta; se le exhorta a los abogados que depositen sus escritos con copias suficientes a fin de que el Tribunal cumpla con el voto de la ley. Vencidos estos plazos el expediente quedará en estado de fallo"; también consta en la sentencia recurrida que los Licdos. Newton Morales y Andrés Acosta Medina, a quienes se les notificó la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia del 3 de abril del 2003, depositaron el 23 de julio del 2003, su escrito ampliatorio, copias del cual fueron comunicadas a los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Berenice Brito y Olivo Rodríguez Huertas, para que hicieran sus reparos y réplicas, sin que ninguno de ellos hicieran uso del plazo concedido, al no depositar escritos ni documentos, quedando en esa forma en estado de fallo el expediente correspondiente;

Considerando, que el estudio del memorial introductorio del recurso de casación que se examina pone de manifiesto, en síntesis,

que de lo que realmente se queja la parte recurrente es de que el Tribunal revisara de oficio la decisión de jurisdicción original, aprobando y confirmando ésta no obstante, según alega, haberse interpuesto un recurso de apelación contra la misma dentro del plazo que establece la ley, fundamentándose para ello en una certificación que le fue expedida por el Instituto Postal Dominicano el 11 de mayo del 2004, en la que da constancia que el Certificado despachado a la sociedad Hacienda Rosalinda, C. por A., por la Secretaría del Tribunal de Tierras el 19 de noviembre del 2002, no pudo ser entregado a ésta última y que por consiguiente, aduce además la recurrente, que como su recurso de apelación fue interpuesto el día 16 de diciembre del 2002, no podía el tribunal proceder a dicha revisión de oficio y confirmar el fallo de primer grado;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que, conforme el artículo 121 de dicha ley, el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia; que como se observa, esa disposición está debidamente coordinada con disposiciones de los artículos 118 y 119, que instituyen un sistema especial de notificación o publicación para todas las sentencias dictada por el Tribunal de Tierras, que consiste en la fijación de una copia del dispositivo en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal que la dictó (art. 118) y señala (el 119) que el Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos, debiendo hacerlo por correo certificado cuando se trate de asuntos controvertidos; pero, conforme dispone este mismo artículo en su último párrafo: "De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia: Que, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente indi-

cadadas, al examinar la decisión apelada y el expediente al cual se refiere, se comprueba que fue dictada y fijada en la puerta del Tribunal de Tierras, el 31 de octubre del 2002; y el recurso de apelación interpuesto por instancia del 10 y 16 de diciembre del 2002, o sea, un mes y nueve días después de haber sido publicada, y por tanto, después del vencimiento del plazo previsto por el artículo 121 para apelar; que, en consecuencia, dicha apelación resultaría extemporánea en caso de haber sido ponderada; pero, como consta en el informe rendido por el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de diciembre del 2002, copiado en la primera parte de esta decisión, la referida decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de diciembre del 2002, de conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 120, 124 y primera parte del 125 de la Ley de Registro de Tierras, razón por la cual este Tribunal está en la imposibilidad legal de conocer de la regularidad del recurso de apelación interpuesto, así como de tomar en cuenta los pedimentos que se hayan formulado en ocasión del mismo, por haber sido confirmada en Cámara de Consejo en virtud de la revisión de oficio contemplada por los artículos arriba citados; que, no obstante, cabe destacar que el estudio del expediente, especialmente de las notas estenográficas que recogen el proceso verbal de las audiencias celebradas, así como el escrito introductorio del recurso de apelación del 16 de diciembre del año 2002, y el escrito de ampliación de conclusiones, sólo han aducido que la notificación de la susodicha decisión de Jurisdicción Original fue recibida en fecha 6 de diciembre del 2002, pero a juicio de este Tribunal, en modo alguno prueba que no se haya preservado su derecho de defensa; que, por tratarse de una litis sobre Derechos Registrados, la obligación de notificar por correo certificado, es una formalidad adicional, que en la especie fue cumplida, aun cuando fuese recibida en esa fecha, no impide que el plazo de la apelación empiece a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó, como se indicó precedentemente; que en consecuencia, procede mantener la revisión efectuada y tramitar nuevamente el expe-

diente a la Secretaría General, a fin de que se de cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 126, párrafo de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que tal como lo expone el Tribunal a-quo en los motivos que se acaban de copiar, como la decisión de Jurisdicción Original, fue dictada y fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 31 de octubre del 2002 y el recurso de apelación fue interpuesto el 10 y 16 de diciembre del 2002, resulta incuestionable que el mismo se ejerció no solo cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, para hacerlo sino además cuando ya el tribunal, en uso de las facultades que el confieren los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que al declarar inadmisibile el recurso de apelación ya mencionado y mantener la decisión rendida por dicho tribunal en Cámara de Consejo el 9 de diciembre del 2002 en relación con la Parcela núm. 26-B-1 del Distrito Catastral núm. 65/1ra., del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en los dos medios propuestos, los que por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Rosalinda, C. por A. y José Manuel Reyes Malla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de abril del 2004, en relación con la Parcela núm. 26-B-1 del Distrito Catastral núm. 65/1ra. del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes por haber hecho defecto la parte recurrida y por tratarse de un asunto de interés privado dicha condenación no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Comercial Oriental, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Plinio C. Pina Méndez. |
| Recurrido: | Roberto Reynoso Reyes. |
| Abogados: | Lic. Francisco Antonio Landaeta y Dra. Claudina Urbáez Gómez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Oriental, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Eugenio Rivera, Autopista de San Isidro, Barrio La Esperanza, de esta ciudad, y el Sr. José A. León David, Presidente de la misma, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0204052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Tavárez, por sí y por el Lic. Plinio Pina Méndez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Landaeta y la Dra. Claudina Urbáez Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0500299-2 y 001-0504579-3, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Reynoso Reyes;

Visto la Resolución núm. 1357-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Reynoso Reyes contra los recurrente Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David, la Primera Cámara Civil y Comercial, Laboral, de Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 21 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Roberto Ricardo Reynoso Reyes, trabajador, y la empresa Comercial Oriental y José A. León David, empleador por desahucio por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Comercial Oriental y Sr. José A. León David, a pagar a favor del Sr. Roberto Ricardo Reynoso Reyes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$16,000.00 y diario de RD\$671.28; a) 34 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$22,828.28; b) 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$9,400.00; c) la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$14,666.66; d) la proporción de la participación en las utilidades de la empresa (bonificación) ascendente a la suma de RD\$27,696.18; e) 153 días de salario, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el día primero (1ro) de septiembre del 2003, ascendente a la suma de RD\$102,727.26; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cientos Setecientos Mil Trescientos Dieciocho con 38/00 RD\$177,318.38 Pesos Oro Dominicanos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en contra de la sentencia No. 1067/2004 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en razón del desahucio ejercido por el recurrente contra el recurrido; declara bueno y válido las compensaciones efectuadas por el recurrente contra el recurrido, tomando en consideración el resultado de los cálculos de las prestaciones laborales enunciadas en esta sentencia; b) Condena al recurrente al pago de la suma de RD\$14,975.00 (Catorce Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos) a favor del recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes, por concepto de remanentes de auxilio de cesantía, proporción de vacaciones, salario de navidad y salario devengado y no pagado, en base a un tiempo de labores de dos años y once meses y un salario promedio mensual de RD\$11,138.44 (Once Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos); **Tercero:** Condena al recurrente Comercial Oriental, C. por A. y al señor José A. León David, al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza al demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Condena a los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y

Claudina Urbáez González, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del principio de la racionalidad. Falsa interpretación de los hechos de la causa. (Desnaturalización); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación de la ley. Violación del principio de la racionalidad. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. (Desnaturalización). Falta de motivos. Violación de los artículos 86 del Código de Trabajo y 1289 al 1299 y 1257 al 1264 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quia acogió el recurso de apelación incidental intentado por el demandante a pesar de que el mismo se hizo después de vencido el plazo de 15 días de que dispone un recurrido en apelación para presentar su escrito de defensa, donde debe plantearse cualquier recurso incidental, lo que no le permitió preparar su defensa sobre el mismo, violando en consecuencia la ley; que de igual manera hizo cálculos errados sobre la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador, lo que se reflejó en lo relativo a las vacaciones y al salario navideño, a pesar de las pruebas que al respecto se le presentaron al tribunal; que se condenó al señor José A. León David a pesar de ser un simple administrador de la empresa, la que se demostró está validamente constituida y se le condenó al pago de unos supuestos salarios dejados de pagar, sin dar mayores explicaciones en ese sentido; que a pesar de que la Corte a-quia reconoce la validez de la compensación hecha por la empresa, no retira esa cantidad del total de las sumas pendientes de pago al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que deja corriendo la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, como si no hubiera cubierto pago alguno con cargo a la cesantía o como si las compensaciones no fueran una forma válida de operar el pago de

lo debido y el descargo, no obstante haberse esta pagado por completo y habiendo quedado solo una deuda a favor del trabajador de Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 79/00 (RD\$4,206.79), por concepto de derechos adquiridos, cuya falta de pago no hace aplicable el referido artículo 86;

Considerando, que en los motivos la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que aun cuando el escrito de defensa y el escrito de apelación incidental fuera interpuesto por el recurrido principal fuera del plazo de los diez días mencionados en el artículo 626 del Código de Trabajo, no procede declarar la inadmisibilidad o exclusión del mismo, en virtud de que el artículo 626 no contempla esta modalidad sancionadora; que por los motivos expuestos no puede la apelación incidental estar afectada de una inadmisibilidad por prescripción de la acción, por no existir ninguna norma del derecho del trabajo que establezca procedimiento para interponer un recurso de apelación incidental, puesto que el plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo está dirigido al escrito de defensa, aun cuando en su ordinal tercero exponga la posibilidad de convertirse el recurrido principal en apelante incidental. Es preciso destacar que en cuanto al procedimiento preliminar ordinario el artículo 621 de la Ley 16-92 ha consagrado que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada y por otra parte el procedimiento sumario dispone en el artículo 18 que en esa materia el plazo para apelar debe interponerse en los diez días de notificada la sentencia. De todo lo antes enunciado observamos que en cuanto a la apelación incidental laboral, la cual no es sumaria, no es contempla expresamente un plazo para su interposición por ante la Corte, por lo que es preciso recurrir al derecho común que permitirá cubrir la omisión de la legislación laboral, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, razón por la que nos guiamos por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil en su pare

in fine, el cual dice: "El intimado podrá sin embargo interponer apelación incidental en cualquier tramite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reservas con dicho señalamiento", motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental que invocara el recurrente, por lo que en lo inmediato nos avocaremos al conocimiento del fondo del presente proceso; que en cuanto al punto relativo a la compensación y descuentos realizados por la compañía recurrente Comercial Oriental, C. por A. y efectuadas sobre partidas pendientes de auxilio de cesantía y proporción de vacaciones del señor Roberto Reynoso Reyes, es preciso destacar la negativa del recurrido a que se le efectúe dicho descuento, por considerar prohibida la compensación que afecte al trabajador recurrido en virtud del Principio IV del Código Trabajo y de los artículos 38 y 86 del mismo, debiendo destacar que en el caso particular el recurrente Comercial Oriental, C. por A. como institución establecida con solidez económica colaboró con su empleado Roberto Reynoso Reyes para facilitarle crédito a través de la Institución Inversiones Diversas Insular, S. A., cuando así el trabajador recurrido acepta mediante acuerdo por escrito que en caso de terminación del contrato de trabajo esa institución pueda retener del monto de sus prestaciones laborales las sumas que resten del citado préstamo y el subsecuente saldo a la institución crediticia en cuestión, sin que en modo alguno éste acuerdo entre ambas partes pueda considerarse nulo, pues no está afectado de ningún vicio del consentimiento sino más bien de garantías claras y precisas que permiten a la empresa acreedora perseguir su acreencia aún después de la terminación del contrato de trabajo, a través del crédito del trabajador recurrido por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos"; (Sic),

Considerando, que al disponer el ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, que en el escrito de defensa se expondrán los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se consti-

tuya apelante incidental y sus pedimentos”, está fijando el límite del momento en que puede ser ejercido ese recurso, coincidente con el plazo para presentar el escrito de defensa, cual, de acuerdo con el referido artículo 626, es de diez días a partir de la notificación del recurso de apelación principal;

Considerando, que el rigor para la presentación del recurso de apelación incidental en un momento determinado, procura mantener la igualdad en los debates, ya que al recurrente en apelación se le exige presentar éste en un plazo determinado a partir de la notificación de la sentencia que se impugne y los documentos en que el recurso se sustenta, así como garantizar su derecho de defensa, al permitirle presentar a tiempo las pruebas que la nueva situación procesal demande;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte, que cuando el pago u oferta real de pago incluye la totalidad del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el empleador quedare adeudando sumas de dinero al trabajador desahuciado, por otros conceptos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo admite que el actual recurrido presentó su recurso de apelación incidental después de haber vencido el plazo de diez días establecidos por el artículo 626 del Código de Trabajo para la presentación del escrito de defensa y la apelación incidental, si la hubiere, pero rechazó la inadmisibilidad del mismo con el fundamento de que no existe esa sanción para el recurso de apelación extemporáneo, modificando la sentencia de primer grado en algunos aspectos como consecuencia de ese recurso;

Considerando, que de igual manera, se advierte que el tribunal, dio como válida la compensación de deudas que realizó el empleador demandado, pero le condena al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, en virtud de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como si esa

compensación no hubiere alcanzado el pago del auxilio de cesantía;

Considerando, que esas faltas procesales dejan la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Dionisio Pozo Rodríguez. |
| Abogados: | Licda. María Fioldaliza Morillo Rosario y Dr. Gerardo A. López Yapor. |
| Recurridos: | Empresa Vilorio, S. A. y Buenaventura de Jesús Vilorio. |
| Abogados: | Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez y Dr. Fausto C. Ovalles L. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Pozo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0745017-3, domiciliado y residente en la calle San José núm. 3, del sector Buenos Aires de Herrera, apartamento 102, de esta ciudad, Santo Domingo, municipio Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, suscrito por la Licda. María Fioldaliza Morillo Rosario y por el Dr. Gerardo A. López Yapor, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0378061-5 y 001-0735058-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez y el Dr. Fausto C. Ovalles L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085064-3 y 001-0149278-3, respectivamente, abogados de los recurridos Empresa Vilorio, S. A. y Buenaventura de Jesús Vilorio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Dionisio Pozo Rodríguez contra los recurridos Empresa Vilorio, S. A. y Buenaventura de Jesús Vilorio, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de mayo del 2005 contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 19 de abril del 2005; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del presente proceso y los debates por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Dionisio

Pozo Rodríguez contra Empresa Vilorio, S. A. y Buenaventura De Jesús Vilorio, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Excluye del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos, a Empresa Vilorio, S. A.; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Dionisio Pozo Rodríguez parte demandante y Sr. Buenaventura De Jesús Vilorio parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el codemandado y con responsabilidad para este último; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cuanto a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas y base legal; **Séptimo:** Condena a Buenaventura De Jesús Vilorio, a pagar a favor del señor Dionisio Pozo Rodríguez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,000.00; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$69,000.00; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,000.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$8,936.25; sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$30,000.00; más seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$71,490.00; para un total de Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 25/100 (RD\$202,426.25); todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario mensual de Once Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$11,915.00); **Octavo:** Ordena a Buenaventura De Jesús Vilorio tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por

Dionisio Pozo Rodríguez contra Empresa Vilorio, S. A. y Buena-ventura De Jesús Vilorio, por la no inscripción en el seguro social, por haber sido hecha conforme a derecho, y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Décimo:** Condena a Buena-ventura De Jesús Vilorio al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Maria Fioldaliza Morillo Rosario; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de esta Sala 5 del juzgado de Trabajo, Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Empresa Vilorio, S. A. y el señor Buenaventura De Jesús Vilorio en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación en cuanto a la Empresas Vilorio, S. A.; **Tercero:** Acoge el presente recurso de apelación en cuanto a la persona física señor Buenaventura Vilorio y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todo lo decidido en contra de dicha persona física; **Cuarto:** Condena al señor Dionisio Pozo Rodríguez, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, Dr. Fausto C. Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio Tamtum devolutum quantum apelatum; **Segundo Medio:** Contrariedad de motivos; **Tercer Medio:** Violación al principio de la irrenunciabilidad de los derechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de que nadie puede declarar contra si mismo; **Sexto Medio:** Violación al principio del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en la contradicción de expresar en uno de los motivos de su decisión que procede condenar a los recurrentes al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios y de que en el expediente no había constancia de que se hubiere liberado del pago de los valores correspondientes al salario de navidad y compensación por vacaciones y, sin embargo en su dispositivo adopta una decisión distinta al revocar la sentencia apelada y dejar al demandante sin el reconocimiento de ningún derecho a su favor;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa: Que esa misma presunción del contrato de trabajo se extiende a la naturaleza del mismo por aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo, la que también fue fortalecida por el referido cheque y el recibo de pago, así como con las declaraciones del testigo Joaquín Rodríguez de que el trabajador realizó varios trabajos a los recurrentes; que no hay constancia de que la parte recurrente se haya liberado del pago de los valores correspondiente al salario de navidad y compensación por vacaciones, no obstante ser estos derechos adquiridos, cuyos valores deben ser recibidos en el tiempo establecido por la ley, independientemente de la forma de terminación del contrato; que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales, a todos los trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la empresa tenía que depositar la Declaración Jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos sobre su ejercicio fiscal del año reclamado, a fin de establecer si obtuvo o no beneficios en sus operaciones, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto; que procede condenar a los recurridos al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, en razón de que no hay constancia en el expediente de que el ex Btrabajador

Dionisio Pozo Rodríguez, estuviera inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Social, ni en el sistema de la Seguridad Social de la Ley 87-01, este último obligatorio para todos los trabajadores y públicos en general, lo que constituye una falta a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo, falta que ha sido evaluada por este tribunal en la suma de RD\$30,000.00 pesos; que debe ser acogido el pedimento de exclusión de la persona física del señor Buenaventura De Jesús Vilorio por no ser el empleador del recurrido, en razón de que Empresas Vilorio, S. A., es una compañía legítima legalmente constituida, tal como consta en los estatutos y demás documentos constitutivos, por tanto procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto; que en su ordinal cuarto la sentencia impugnada excluye del proceso a Empresas Vilorio, S. A., y en razón de que el señor Dionisio Pozo Rodríguez no apeló este aspecto de dicha sentencia, este tribunal se encuentra en la imposibilidad de imponer condenaciones en su contra";

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es de una gravedad tal que no permite a la Corte de casación apreciar cual es el fundamento de una decisión se asimila a la falta de motivos;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, a pesar de expresar que el trabajador realizó varios trabajos a los recurrentes (Empresas Valerio S. A. y Buenaventura de Jesús Valerio), y de que éstos no demostraron haber pagado los derechos adquiridos al demandante, y considerar que procedía condenarlos al pago de la reparación de daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y consecuentemente confirma la sentencia de primer grado, en su dispositivo revoca dicha decisión en lo referente a la persona física, lo que implica un rechazo total de la demanda intentada por el actual recurrente, no obstante reconocerle varios derechos en sus motivos;

Considerando, que se trata de una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su parte dispositiva, que por su

gravedad no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Sandra Esther Pérez de la Rosa y compartes. |
| Abogado: | Lic. Juan Gálvez. |
| Recurridos: | Emma Mirope Pérez Méndez y Banco Popular Dominicano. |
| Abogado: | Dr. Praede Olivero Félix. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rebaza

Audiencia pública del 8 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Sandra Esther Pérez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01056832-6, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 69, Villa Mella, Santo Domingo Norte; Clara Altagracia Medina Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 070-0003088-7, domiciliada y residente en la calle Tunti Cáceres núm. 95, Villa Consuelo, de esta ciudad y Mariana Consuelo Guzmán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0004338-8, domiciliada y residente en Pueblo Nuevo, San Cristóbal, casa núm. 15, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Gálvez, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Juan Gálvez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0309708-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0016277-6, abogado de los recurridos Emma Mirope Pérez Méndez y Banco Popular Dominicano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Emma Mirope Pérez Méndez y Banco Popular Dominicano contra las recurrentes Sandra Esther Pérez de la Rosa, Clara Altagracia Medina Reyes y Mariana Consuelo Guzmán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de enero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en distracción incoada por la Sra. Emma Pérez contra las Sras. Sandra Esther Pérez de la

Rosa, Clara Altigracia Mejía Reyes y Mariana Consuelo Guzmán, en fecha 01/10/01, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión en lo relativo a que la demanda en distracción debió efectuarse antes de la venta en pública subasta del bien mueble embargado, por improcedente, mal fundada y por carecer de base legal; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda precedentemente mencionada en el ordinal primero, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, Sra. Emma Pérez, al pago de las costas generales en el procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Gálvez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Víctor Nazario Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechazan los medios incidentales de nulidad e inadmisión promovidos por la parte recurrida, contra los intervinientes forzoso y voluntario, respectivamente, por las razones expuestas en ésta misma sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) de febrero del año dos mil dos (2002), por la Sra. Emma Mirope Pérez Méndez, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 01-4983/C-049-2001-0113, dictada en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidas las intervenciones voluntaria y forzosa hechas por el Banco Popular Dominicano y el Sr. Eddy M. Olivero, por conducto de sus abogados apoderados especiales, por haber sido hechas conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acogen las intervenciones voluntaria y forzosa hechas por el Banco Popular Dominicano y el Sr. Eddy M. Olivero, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso, se acogen las

conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sra. Emma Pérez, por reposar en prueba legal, y en consecuencia se revoca la sentencia objeto del recurso; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en las instancias de fechas treinta (30) de octubre del año dos mil dos (2002) y veinticuatro (24) de octubre del año dos mil tres (2003), por el Banco Popular Dominicano y el Sr. Eddy M. Olivero, y en consecuencia se dispone la devolución del vehículo embargado a su legítima propietaria, la Sra. Emma Pérez, conforme a los documentos sometidos a los debates en el proceso, y consecuentemente el reconocimiento del Crédito Prendario que pesa sobre dicho vehículo a favor del Banco Popular Dominicano, el cual fuera embargado irregularmente por las Sra. Sandra Esther Pérez De la Rosa, Clara Altagracia Medina Reyes y Mariana Consuelo Guzmán, conforme al título ejecutorio resultante de la sentencia dictada en su favor, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, por los motivos expuestos en esta mismas sentencia; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa, en el sentido de que no se ponderaron los documentos depositados por la recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al rechazar los medios de inadmisión presentado por la recurrida, en relación a la intervención forzosa y voluntaria; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente al considerar que el bien embargado es un bien reservado, propio, no susceptible de ser afectado por la comunidad; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, al no ponerse en causa a la persona que comprobó el vehículo embargado, ni al guardián del embargo; **Quinto Medio:** Falta de base legal, al no ponderar el incidente planteado sobre la inadmisibilidad de la intervención forzosa, por no celebrarse el preliminar de conciliación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó documentos esenciales para la solución del proceso, incurriendo en violación al derecho de defensa y dejó la sentencia carente de base legal, pues de haberlos tomado en cuenta hubiera dado otra solución al asunto; que entre esos documentos están los actos procesales sobre el embargo ejecutivo y el acto de venta realizado por Eddy Olivero a la señora Emma Pérez; que le fue demostrado al tribunal que la deuda fue contraída por el esposo de esta señora por el interés de ambos, por lo que ella debía responder aun con sus bienes propios, en razón de que los bienes propios de una esposa pueden ser embargados por sus acreedores y los de su marido, de acuerdo con el artículo 6to. de la Ley núm. 390, demostrándose que el Centro Clínico Quirúrgico era propiedad del Dr. Roberto Lantigua y la señora Emma Mirope Pérez Méndez y que fue dicho centro el que despidió a los trabajadores; que se le dio al contrato de Prenda sin desapoderamiento un valor probatorio que no tiene al fallar, que el mismo no es oponible a las recurrentes el cual debió ser declarado nulo por contravenir el artículo 204 de la Ley núm. 6186, que exige que el mismo debía tener estampado el sello oficial del banco, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en sus motivos en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que si bien las co-demandadas en distracción alegan que el acto suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., y la Sra. Emma Pérez Méndez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), de prenda sin desapoderamiento, y cuyo objeto lo constituye el vehículo embargado por éstas, está afectado de nulidad, por alegada violación al artículo 204 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, no es menos cierto que dichas demandadas en distracción carecen de calidad para perseguir la nulidad de un contrato del cual no han figurado como partes, en aplicación del principio: "res inter ayillos

acta", por lo cual procede rechazar sus pretensiones al respecto; que a juicio de ésta Corte, el principio del doble grado de jurisdicción resulta regulado por las leyes adjetivas, pudiendo ser restringido por motivos que el legislador entienda razonables, como en la especie, en que un tercero entiende que una futura decisión jurisdiccional pudiera afectarle, pudiendo intervenir voluntaria o forzosamente en cualquier estado de causa, en procura de ser oído y evitar una futura evicción; por demás, en la especie, las co-demandadas en distracción conocieron oportunamente los alegatos del Interviniente Voluntario, Banco Popular Dominicano, S. A., y a propósito de ello, produjeron los reparos que estimaron pertinentes, y por lo cual procede rechazar los medios de inadmisión y nulidad propuestos; que a juicio de ésta Corte, si bien los bienes muebles están afectados a la comunidad legal de bienes, y por tanto, integran la prenda común de los acreedores quirografarios, no es menos cierto que cuando la mujer casada suscribe por sí sola un acto de compraventa y afecta un bien mueble adquirido por su esfuerzo personal de una prenda, apareciendo como única titular de la matrícula que ampara la propiedad de ese bien mueble y su usuaria exclusiva, debe presumirse, *juris tantum*, que se trata, como en la especie, de un bien reservado (propio), y por tanto no susceptible de ser afectado a la comunidad; por demás habiendo el interviniente voluntario, Banco Popular Dominicano, S. A., agotado las medidas de publicidad consustanciales al procedimiento de inscripción prendaaría respecto al bien irregularmente embargado, el estatus del bien afectado se hizo oponible *erga omnes*, por lo que se debe ordenar la devolución del vehículo de motor embargado a su legítima propietaria y deudora prendaaría de la empresa interviniente";

Considerando, que los motivos antes transcritos que contiene la sentencia impugnada, son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo y son compartidos por ésta Corte, quien los hace suyo y a los cuales se debe agregar que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo haya omitido la

ponderación de ningún documento que tuviere importancia para la solución del caso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Sandra Esther Pérez De la Rosa, Clara Altagracia Medina Reyes y Mariana Consuelo Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Praede Olivero Félix, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de junio del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Crispín B. de Jesús Chávez. |
| Abogados: | Licdos. José Virgilio Espinal, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Freddy Daniel Cuevas Ramírez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crispín B. de Jesús Chávez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0005715-9, domiciliado y residente en el Distrito municipal del Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal,

Anselmo Samuel Brito Álvarez y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogados del recurrente Crispín B. De Jesús Chávez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2007, suscrita por los Licdos. José Virgilio Espinal, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José A. Cruz, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de julio del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Crispín B. De Jesús Chávez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurrida: 3MT Enterprises, Inc.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm.

001-0034316-9, abogada de si misma, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 924-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida 3MT Enterprises, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente María Magdalena Cabrera E. contra la recurrida 3MT Enterprises, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Unico:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor y provecho de la Licda. María M. Cabrera Estevez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, ordenando su ejecución en contra de la 3MT Enterprises, Inc."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de impugnación incoado por 3MT Enterprises, Inc., por haber sido interpuesto en la forma y plazo indicados por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes el Auto número 191/2003 de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil tres (2003), dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

por falta de base legal y por los motivos expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial Robertino del Guidice Kinipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal, errónea interpretación de la ley, tanto laboral (artículo 521 del Código de Trabajo), como la Ley 302 de Costas y Honorarios (artículos 9 y 11 y errónea interpretación del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 11, de la Ley núm. 302, del 30 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, expresa lo siguiente: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que inter venga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9";

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación intentado contra una sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en Cámara de Consejo, que decidió el recurso de impugnación en contra del Auto núm. 191/2003, de fecha 18 de agosto del 2003, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que aprobó un estado de gastos y honorarios presentado por la recurrente;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del referido artículo 11 de la Ley núm. 302 modificado, la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Cabrera E., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guardianes Costasur, S. A. |
| Abogados: | Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez. |
| Recurrido: | Huilne Rubén Yan. |
| Abogado: | Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 08 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, Ltd, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, abogado del recurrido Huilne Rubén Yan;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Huilne Rubén Yan contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor

Huilne Rubén Yan, en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales que estipula la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Guardianes Costasur, S. A. y el señor Huilne Rubén Yan, con responsabilidad con el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Huilne Rubén Yan, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondan de la manera siguiente: 28 días de preaviso a razón de RD\$360.88 diarios, equivalente a Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$10,104.64); 63 días cesantía a razón de RD\$360.88 diarios, equivalente a Veintidós Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$22,735.44) y Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00) como proporción del salario caído Art. 95 ord. 3ro. del Cód. de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Ocho Centavos (RD\$75,840.08); **Cuarto:** Se rechaza el pago del salario de navidad o regalía pascual, puesto que serán pagados según lo establecido en la ley; también se rechaza el pago de vacaciones por lo especificado en uno de los considerandos, así como también se rechaza la participación en los beneficios y utilidades de la empresa, por haber demostrado la empresa que no obtuvo ganancias; **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la sentencia inmediatamente después de la notificación de la misma, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido; a) Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con 64/00 (RD\$10,104.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$22,735.44), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cuarenta y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,000.00), por concepto de proporción salario caído ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 8/00 (RD\$75,840.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | César Norberto Troncoso Encarnación. |
| Abogado: | Dr. Héctor Arias Bustamante. |
| Recurrido: | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Norberto Troncoso Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0003536-5, domiciliado y residente en la Av. Bolívar, Esq. Rosa Duarte, Edif. Elías I, Apto. 2-C, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 100-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Norberto Troncoso Encarnación contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana,

atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor al Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Norberto Troncoso Encarnación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma de igual manera en parte, la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda en reclamación de pago de vacaciones y regalía pascual del año 2004, y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor Cesar Norberto Troncoso Encarnación las sumas de RD\$15,107.00 y RD\$20,000.00, por estos conceptos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo depositó una serie de documentos de vital importancia para la suerte del proceso, y de ellos se determinaba la norma jurídica aplicable al caso, como es la Circular núm. 001, de fecha 28 de febrero del 1995, aplicable al demandante por haber reingresado a sus labores en el 1988, la cual no exigía que para el pago del incentivo laboral a los trabajadores reintegrados era ne-

cesario que permanecieran en la institución 20 años ininterrumpidos, sin exigir que esos años fueren después del nuevo ingreso, pero el tribunal no ponderó ese documento y en cambio le rechazó sus pretensiones por aplicación de una nueva norma establecida en el año 1996, que hizo esa exigencia en una evidente disminución de los derechos del trabajador; que por no ponderarse la prueba aportada a él se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que para un correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas, sin lo cual le es imposible a la Corte de Casación determinar si en la apreciación de esas pruebas se ha incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que siendo en la especie, un punto de debate el reglamento aplicable en el caso, era necesario que la Corte a-qua examinara las diversas versiones de esos reglamentos que fueron depositados en el expediente por el actual recurrente;

Considerando, que entre los documentos que figuran como depositados ante la Corte a-qua está la Circular núm. 001 del 28 de febrero del 1995, donde se establece la norma a aplicar para la obtención de una pensión de parte de un servidor del Banco Agrícola y el disfrute a la vez, de un incentivo laboral; que al no hacer mención la Corte a-qua de dicho documento se revela que éste no fue ponderado;

Considerando, que el documento de referencia, por su importancia pudo haber variado la suerte del proceso, por lo que su falta de ponderación constituye una falta de base legal que obliga a la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Cobra Instalaciones y Servicios, S. A. |
| Abogados: | Licda. Fabricio de Jesús y Dres. José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto. |
| Recurrido: | Héctor Rafael Torres Vélez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite núm. 1101, Piso XI, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabricio de Jesús, por sí y por el Dr. José M. Albuquerque y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0132033-5 y 031-0225616-5, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Rafael Torres Vélez;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Rafael Torres Vélez contra la recurrente Cobra Instalaciones y Servicio, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara prescritas, y por tanto inadmisibles las acciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por desahucio y la reclamación por los daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por el señor Héctor Rafael Torres Vélez, parte demandante, en contra de la empresa Servicios e Instalaciones Elécticas, S. A. (COBRA), parte demandada, contenidas en la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 17 de enero del año 2003; **Segundo:** Condena el demandante, Héctor Rafael Torres Vélez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Manuel Alburquerque C. y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrida con relación a la prescripción de la acción, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero se declara la inadmisibilidad de la acción con relación a la reclamación de la indemnización de reparación de daños y perjuicios relativa al accidente de trabajo, por caducidad de dicha acción; y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en base a las consideraciones precedentes, a lo decidido en la presente sentencia en cuanto a los indicados medios de inadmisión y a las condenaciones que se establecen a continuación; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor

Rafael Torres Vélez en contra de la sentencia No. 211-2004, dictada en fecha 29 de agosto de 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, por tanto, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se condena a la empresa Servicios e Instalaciones Eléctricas, S. A. (COBRA) a pagar al señor Héctor Rafael Torres Vélez los siguientes valores: a) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,049.93) por 28 días de salario por preaviso; b) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90) por 42 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,333.32) por salario de navidad; d) la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$11,330.25) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y f) un día del salario que devengaba el trabajador por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, a constar desde el 17 de noviembre del 2002 hasta el pago de dichas indemnizaciones o hasta que esta decisión adquiriera carácter definitivo; valores que deberán ser indexados de conformidad con lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena a la empresa Servicios e Instalaciones Eléctricas, S. A. (COBRA) al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro C. Parra y Daysi Batista Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Violación al artículo 702 del Código de Trabajo. Falta de motivos; **Segundo Me-**

dio: Falta de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para rechazarle la inadmisibilidad de la demanda por ella planteada, por haberse interpuesto después de transcurrido el plazo de dos meses que establece la ley, el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones del testigo Julio Arturo Cáceres Cruz, quien declaró que el señor Torres Vélez no cumplía horarios, pues luego del accidente el no estaba trabajando, el iba porque le decían que fuera y nunca afirmó que el señor Fortunato lo despidiera como afirmó la Corte, atribuyéndole declaraciones que no se produjeron para probar un supuesto desahucio inexistente; que eso originó una desnaturalización de los hechos, al dar por establecido que el trabajador laboró después del 13 de junio del 2002 luego de su incapacidad y de que el contrato de trabajo existía a partir de esa fecha, pues no hubo ninguna prestación de servicios, subordinación ni remuneración que conformaran dicho contrato; que todos los medios de pruebas apuntan a que la ruptura del contrato de trabajo se produjo el día 13 de junio del 2002, cuando se terminó la incapacidad del demandante y éste no volvió a laborar mas, por lo que al momento en que interpuso la demanda el 17 de enero del 2003, ya había prescrito su derecho a demandar en justicia, por lo que debió acogerse a la prescripción invocada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Trabajo: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pues la Corte se limitó a establecer el hecho del desahucio por parte de la empresa, sin señalar las circunstancias, la fecha, ni el lugar en que supuestamente ocurrió y menos aún precisar como ocurrió ese supuesto desahucio, ni las pruebas que se presentaron para demostrar su ocurrencia, el cual nunca fue probado en el curso de los debates;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que sin embargo, por el testimonio del señor Julio Arturo Cáceres Cruz (quien se desempeñó como Encargado

del Departamento de Despacho de la empresa) pudo establecerse que: a) luego de cumplirse la indicada licencia por incapacidad, el trabajador se presentó a la empresa y el señor Fortunato (quien tomaba las decisiones de despacho), que dirigía el propio testigo, diciéndole que se quedara ahí (sin decidir inicialmente nada al respecto); y b) que así transcurrieron unos cuatro meses hasta que en noviembre de 2002 (dos o tres días después de solicitar un préstamo al señor Fortunato, dado el hecho de que no le fue pagado el salario correspondiente a la primera quincena de dicho mes), el propio señor Fortunato lo despidió; que con este testimonio, que esta Corte considera como sincero (y concordante, en lo esencial, con lo declarado por el trabajador reclamante y el testigo Félix Almonte Valenzuela, quien dijo haber visto al trabajador ir a la empresa después de junio de 2002), quedó debidamente probado que el contrato de trabajo en cuestión se extendió dos o tres días después del 15 de noviembre del 2002, razón por la cual no hay prescripción de las acciones incoadas por el trabajador, tomando en consideración que su demanda fue interpuesta el 17 de enero del 2003, cuando aún no habían vencido los plazos de dos y tres meses que, de manera respectiva, establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, procede rechazar el fin de inadmisión de que se trata; que en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, por el testimonio del señor Julio Arturo Cáceres Cruz ha sido probado, no sólo que fue la empresa quien puso término al contrato de trabajo, sino que dicha ruptura consistió en un desahucio, pues la empresa no invocó causa alguna para poder término a dicho contrato, además de que, por diferentes medios (incluyendo a la esposa del propio testigo), la empresa trató de pagar prestaciones laborales al trabajador, a causa de la ruptura del contrato (hecho fehaciente para poner de manifiesto el desahucio), ofrecimiento que rechazaba el trabajador por entender que el monto ofrecido no se correspondía con lo que él debía recibir, de conformidad con el salario que devengaba y su antigüedad en la empresa; que, por consiguiente, procede acordar al trabajador las reclamaciones hechas con relación a la indicada ruptura";

Considerando, que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede demostrarse por cualquier medio, y no exclusivamente a través de la comunicación que del mismo debe hacer la parte que lo ejerce, al Departamento de Trabajo;

Considerando, que la ausencia de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye una falta a cargo de quién toma la decisión de poner término al mismo;

Considerando, que toda terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por un empleador, sin invocar causa alguna, y con la oferta del pago de indemnizaciones laborales, constituye un desahucio, aún cuando al trabajador objeto del mismo no se le otorgue el preaviso; que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el actual recurrente fue objeto de un desahucio de parte de su empleador, el que ocurrió en el mes de noviembre del 2002 y no en el mes de junio de ese año, cuando se venció su incapacidad para el trabajo, para lo cual examinó las declaraciones de los señores Félix Almonte Valenzuela y Julio Arturo Cáceres Cruz, quienes declararon que el demandante asistió a sus labores después de esa fecha y que por varias vías se intentó pagar las prestaciones laborales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna y en cambio se observa que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y permiten a esta Corte establecer la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Daysi Batista Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA). |
| Abogados: | Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Andrés Marranzini Pérez. |
| Recurrido: | Rosario de la Cruz. |
| Abogados: | Dr. Juan Enrique Vargas Castro y Lic. Luis Guerrero de la Cruz. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Conde núm. 464, Esq. Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Armando González Fajardo, norteamericano, portador del pasaporte núm. 701838614, domiciliado y residente en el Edif. San Judas Tadeo, Apto. 4B, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud y el Lic. Andrés Marranzini Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003557-2 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0563939-7 y 001-0057536-6, respectivamente, abogados de la recurrida Rosario de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosario de la Cruz contra la recurrente Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Rosario De la Cruz contra Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A.

(MUSICALIA), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 6 de abril del 2004 incoada por la señora Rosario De la Cruz contra Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Rosario De la Cruz y Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), a pagar a favor de la señora Rosario De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,213.56; trescientos treinta y seis (336) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$206,562.72; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,065.86; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,927.36; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$36,886.20; para un total de Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$275,655.70); todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años y un (1) mes y un salario mensual de Catorce Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,650.00); **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por la parte demandante, por los motivos ya indicados; **Sexto:** Condena a la Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A., (MUSICALIA), a pagar a favor de Rosario De la Cruz, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por la no inscripción de la demandante en un Seguro Medico; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios

al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes del noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la razón social Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), el segundo, incidental, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Rosario De la Cruz, ambos contra sentencia marcada con el No. 2004-10-345, relativa al expediente laboral No. 054-004-196, dictada en fecha veintinueve (29) del mes octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los términos del medio incidental propuesto por la reclamante, Sra. Rosario De la Cruz, deducido de la alegada caducidad del despido, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio de no recibir propuesto por la razón social Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), deducido de la alegada prescripción del recurso de apelación incidental por las razones expuestas; **Cuarto:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex Btrabajadora y consecuentemente le condena a pagar en su favor las prestaciones e indemnizaciones laborales referidas en la sentencia impugnada, incluyendo, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Luis Guerrero De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal. Violación al artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones y agravios por él denunciados, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a copiar textualmente los artículos 379 y 386 del Código Penal y varias decisiones jurisprudenciales, atribuyéndole a la Corte a-qua haber violado el artículo 88 del Código de Trabajo, sin precisar en que consistió esa violación ni la forma en que fue cometida, lo que impide a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación determinar si la decisión impugnada incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del

2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central, del 22 de septiembre del 2005. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Flora Ramírez. |
| Abogado: | Dr. Héctor Álvarez. |
| Recurrida: | Superintendencia de Bancos. |
| Abogados: | Dres. Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas y Lic. Víctor Manuel Ramírez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal núm. 4820, serie 18, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central, el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0072413-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas y el Lic. Víctor Manuel Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-026612-0, 022-0000611-8, 078-0002185-4 y 001-0802535-4, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Bancos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Solicitud de Transferencia de Inmueble) en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 683 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de febrero del 2005, su Decisión núm. 18, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Flora Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de septiembre del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge: en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2005, suscrito

por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, en representación de la Sra. Flora Ramírez, contra la Decisión núm. 18 de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, en representación de la Sra. Flora Ramírez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 18 de fecha 24 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Rechazan: las conclusiones formuladas por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de julio del 2003, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley 1542 sobre Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba del proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción y error de motivos; **Quinto Medio:** Violación a regla de orden público;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Bancos, alega lo siguiente: Que la Superintendencia de Bancos, en el proceso se limitó a expedir a solicitud de parte interesada la Certificación No. 0823, del 22 de junio del 2005, en la cual certifica que la señora Flora Ramírez cumplió con su obligación de pago con el Banco Universal, S. A., continuador jurídico del Banco Condal Dominicano, S. A., otorgándosele el recibo de saldo No. M-2H70 de fecha 5 de julio de 1979, respecto de la compra realizada en fecha 8 de diciembre de 1977, del Solar núm. 17, de la Manzana 863, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2.- que el hecho de expedir una certificación de su

calidad de institución estatal a solicitud de partes interesadas no puede darle bajo ningún concepto a la Superintendencia de Bancos calidad de parte recurrida";

Considerando, que mediante el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de la recurrente a la Superintendencia de Bancos, se emplaza a ésta última a los fines del recurso de casación de que se trata; que tal como resulta del examen del fallo impugnado, dicha entidad no ha figurado como parte ante las jurisdicciones de fondo en el presente caso; que, por consiguiente, tal como lo ha solicitado, procede su exclusión del presente asunto, sin que pueda condenarse a la recurrente al pago de las costas, porque tal pedimento no ha sido formulado por los abogados de la Superintendencia de Bancos y, tratándose de un aspecto de interés privado dicha condenación no puede imponerse de oficio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 84 de la Ley 1542 de Registro de Tierras al no referirse a la aseveración del propio tribunal en relación con el informe del Registrador de Títulos e ignorar los documentos, que debieron ponderar el pedimento de que a la recurrente se le adjudicara el solar en discusión y no lo hicieron, como tampoco ponderaron las leyes 708 y 183-02 relativas a los asuntos monetarios y financieros que atribuyen a la Superintendencia de Bancos facultad liquidadora de entidades de crédito en liquidación, que por tanto el artículo 84 que obliga a los jueces a redactar en sus sentencias los hechos y motivos jurídicos en que las fundan, aunque los exonera de tal obligación si en el asunto no se suscitan contestaciones, demuestra la violación alegada; b) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al ignorar las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y por la Superintendencia de Bancos, en la última de las cuales dicha institución no se opone a que se ordenen las transferencias del 50% del Solar y en la primera el Registrador de Títulos asevera que el 50% de di-

cho inmueble figura registrado actualmente a favor de Juana María Cabrera, quien transfirió sus derechos a Solares y Huertos, C. por A., conforme al acto de venta del 3 de marzo del 1955, inscrito en el Registro de Títulos y ejecutado a favor de esta última; que el hecho de un tribunal afirmar medios inciertos, como ciertos, falseando los motivos de hechos y de derecho, constituye una desnaturalización y desconocimiento de la prueba del proceso; c) que el Tribunal a-quo ha hecho una exposición incompleta de los hechos, aseverando que su decisión se basa en la no aportación de las pruebas al plenario, que la solicitud de la recurrente fue que la vivienda por ella reclamada la había comprado legalmente a su propietario; que además cuando los hechos esenciales que sirvan de base a la decisión son explicados contradictoriamente con omisión de circunstancias o detalles indispensables, en términos tan vagos y generales que dificulten el control que sobre la apreciación tiene la Suprema Corte de Justicia, se incurre en falta de base legal; d) que los motivos expuestos por el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación se aniquilan recíprocamente y ninguno, al resultar extremadamente contradictorios pueden ser considerados como base de la decisión; que mientras el tribunal afirma que la Superintendencia de Bancos no tiene calidad jurídica para ordenar las transferencias a favor de Flora Ramírez de 125 Mts² del solar de referencia, ya que debía aportar los documentos del inmueble de que se trata, con lo que ignora lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera que le da calidad de liquidador a la Superintendencia de Bancos y también la sentencia No. 0042 del 17 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que declara al Banco Universal, S. A., continuador jurídico del Banco de Crédito y Ahorros; también ignora que en la Certificación No. 823 del 21 de junio del 2005, la Superintendencia de Bancos no solo reitera que Flora Ramírez cumplió con su obligación de pago sino que agrega que al Banco no le fue posible entregar a la compradora el Certificado de Título duplicado del dueño, en razón de que se encuentra extraviado, conforme la certificación expedida por dicho organismo; e) El

Tribunal a-quo admite que es cierto que según acto del 8 de diciembre de 1977 el Banco Condal Dominicano y la recurrente Flora Ramírez suscribieron un contrato debidamente legalizado, sin embargo luego expresa que el Banco Central Dominicano asumió las acciones del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y que por el referido acto del 8 de diciembre de 1977 transfirió el 50% del solar, que precisamente la recurrente compró de buena fe al Banco Condal, por lo que resulta injusto que la obligación de otras personas de entregar el Certificado de Título sea cargada a ella y sobre todo porque un obstáculo material o sea al Certificado de Título que se había extraviado, conforme a Certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional sea el fundamento del inconveniente; pero ese extraño no puede ser motivo para que Flora Ramírez pierda sus derechos, como han pretendido los jueces del fondo; que la decisión esta repleta de contradicciones, errores y ausencia de animo de los Magistrados para resolver el asunto con la mayor claridad y sentido de equidad posible; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 188 de la ley de Registro de Tierras: Cada Registrador de Títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá, tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados, así como todos lo actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará desde entonces, registrado";

Considerando, que el artículo 185 de la misma ley dispone expresamente lo siguiente: Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondientes";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que, en cuanto al fondo, la parte apelante, según examen del acta introductiva del recurso, en sus conclusiones y escrito ampliatorio de las mismas, por conducto de su abogado el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, en resumen en los agravios siguientes: a) Que en fecha 29 de enero del 1953, la Compañía Anónima La Fe, C. por A., vendió a la Sra. Juana María Cabrera una porción de terrenos con área de 125Mts2., (de 250 Mts2. que era propietaria); b) Que en fecha 4 de marzo del 1953, la Sra. Juana María Cabrera, vendió a la Compañía Solares y Huertos, C. por A., los 125 Mts2., que le había comprado a la Compañía Anónima LA Fe, C. por A.; que esta venta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A., fue inscrita en el Registro de Títulos el 9 de marzo del 1995, en el Libro núm. 24 de Inscripciones de Ventas, bajo el núm. 810, folio 203; dicha venta nunca fue ejecutada porque el expediente se extravió en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional (ver Certificación del Registrador de Títulos); c) Que en fecha 21 de noviembre del 1960, sabemos si ignorando que se había extraviado el expediente de la venta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A., esta última o sea Solares y Huertos, C. por A., dio como donación en pago a favor del Banco de Créditos y Huertos los 125 Mts2., que le había comprado a Juana María Cabrera (Ver documento No. 2). Este documento revela la presunción de venta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A.; que a partir del 21 de noviembre del 1960, el Banco de Crédito y Ahorros se siente propietario de los 125 Mts2., obtenidos como donación en pago de parte de Solares y Huertos, C. por A.; d) que nunca salió del Registro de Títulos la venta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A., de los 125 Mts2., y el Banco de Crédito y Ahorros, o sea que hay un eslabón perdido entre Solares y Huertos, C. por A. y el Banco Condal, sin embargo, hay vestigios de que la referida donación en pago existió y se encuentra registrada en el Libro 1653, folio 414 del Libro de Inscripciones núm. 40, en el que se hace constar que el Solar núm. 18, de la Manzana núm. 773-A del Distrito Catastral núm. 1 ((otros de

los Solares dados en pago por Solares y Huertos, C. por A. al Banco de Crédito y Ahorros; e) Que el 21 de noviembre del 1960, el Banco de Créditos y Ahorros, con todos sus activos fue adquirido por el Banco Condal Dominicano y este se fusionó con el Banco Santander Dominicano; f) que el Banco Condal Dominicano, vendió en fecha 8 de diciembre del 1977, a Flora Ramírez los 125 Mts2., con sus mejoras, consistentes en una pequeña vivienda de block y zinc, ubicada en la calle Alonso de Espinoza núm. 144, todo esto del activo que había recibido como parte de los activos del Banco Nacional de Crédito a esta humilde señora del pueblo que cree que un Banco es y así se veía en esa época, como una institución impoluta, incapaz de vender algo que no está claro; g) que en el año 1980, la Sra. Flora Ramírez, solicitó el registro a su nombre de lo que le correspondía dentro del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contentivo de 125 Mts2., y sus mejoras; h) que de acuerdo a una Certificación expedida el 26 de diciembre del 2001 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cual aclaraba todo el proceso que había sucedido con dicho inmueble; e) que los Arts. 7, 205 y 189 de la Ley de Registro de Tierras determinan el procedimiento a seguir en el presente caso, y terminó concluyendo como se ha dicho en la relación de hechos de esta sentencia";

Considerando, que también se expresa en las sentencia impugnada lo siguiente: Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar, en cuanto a los agravios recogidos en los literales A y B, expuestos por la parte apelante, en el sentido de que el 29 de enero del 1953, la Compañía Anónima La Fe, C. por A., vendió a la señora Juana María Cabrera una porción de terreno con área de 125 Mts2., dentro del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y que en fecha 4 de marzo del 1953, la Sra. Juana María Cabrera, vendió a la Compañía Solares y Huertos, C. por A., los 125 Mts2., que le había comprado a la Compañía Anónima La Fe, C. por A.; que esta ven-

ta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A., fue inscrita el día 9 de marzo del 1955 en el libro núm. 24 de inscripciones de ventas, bajo el núm. 810, folio 203, nunca fue ejecutado por haberse extraviado el expediente en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; hemos comprobado, respondiendo esos agravios, que lo dicho por la parte apelante en sus agravios A y B, que conforme a la documentación del expediente, la parte apelante no ha aportado las pruebas que demuestren las transferencias que se realizaron del inmueble en litis; que la Superintendencia de Bancos, no tiene calidad jurídica para ordenar la transferencia a favor de Flora Ramírez, de los 125 Mts2., dentro del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ya que debió aportar los documentos que probaran la adjudicación que hizo la Sra. Flora Ramírez del inmueble que nos ocupa; que por consiguiente procede rechazar estos agravios, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal c) en el sentido de que el 21 de noviembre del 1960, por ignorancia la Compañía Solares y Huertos, C. por A., entregó como donación en pago a favor del Banco de Crédito y Ahorros los 125 Mts2., que le había comprado a Juana María Cabrera; que, en cuanto a este agravio recogido en el literal c) este Tribunal entiende y considera que la parte apelante no depositó al Tribunal prueba alguna sobre esta operación y mucho menos del depósito que afirma que se hizo en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que por todo lo expresado este agravio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal d) en el sentido de que nunca salió del Registro de Títulos la venta entre Juana María Cabrera y Solares y Huertos, C. por A., de los 125 Mts2., y que nunca se dio la donación en pago entre Solares y Huertos, C. por A. y el Banco de Crédito y Ahorros, en cuanto a este agravio este Tribunal entiende y considera que no ha sido depositado al expediente la prueba de tal aseveración, por lo que procede rechazar este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto a este agravio,

recogido en el literal e) en el sentido de que el Banco Condal Dominicano, vendió en fecha 8 de diciembre del 1977, a Juana María Cabrera los 125 Mts2., con sus mejoras, consistentes en una pequeña vivienda del block y zinc, ubicada en la calle Alonso de Espinosa núm. 144, todo esto del activo que había recibido como parte de los activos del Banco Nacional de Créditos, a ésta humilde señora del pueblo que cree que un Banco es y así se veía en esa época, como una institución impoluta, incapaz de vender algo que no está claro; y que en el año 1980, la Sra. Flora Ramírez, solicitó el registro a su nombre de lo que le correspondía dentro del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, referente a 125 Mts2.; que en cuanto a este agravio este Tribunal entiende y considera que es cierto que hay en el expediente un acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1977, firmado entre el Banco Condal Dominicano y la Sra. Flora Ramírez, debidamente legalizadas las firmas; pero, de conformidad con lo que dispone el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras cuando se trata de la transferencia de un derecho registrado, la justificación del derecho de propiedad puede probarse por todos los medios de prueba o principios de prueba por escrito, siempre y cuando el derecho de propiedad figure registrado a favor del vendedor o que su derecho de propiedad provenga de acto de venta u otro documento que pruebe una secuencia de esos derechos; que en el caso de la especie los derechos sobre el 50% del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, figuran actualmente registrados a favor de la Sra. Juana María Cabrera, quien le transfirió a Solares y Huertos, C. por A., conforme con el acto de venta de fecha 3 de marzo del año 1955, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, pero no ejecutado a favor de Solares y Huertos, C. por A., que al otorgar la razón social Solares y Huertos, C. por A., que este inmueble debió agenciarse su transferencia; que sobre esa operación inmobiliaria no existen documentos ni del registro, ni en la Superintendencia de Bancos; sin embargo existe una fotocopia de la relación de inmuebles entregados por Solares y Huertos, C. por A., al refe-

rido banco y posteriormente el Banco Condal Dominicano, asumió las acciones del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y transfirió por acto de venta de fecha 8 de diciembre del 1977, el 50% del Solar núm. 17, de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 125 Mts²., a favor de Flora Ramírez; que por todo lo antes dicho este tribunal rechaza este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal f) en el sentido de que los Arts. 7, 189 y 205 de la Ley de Registro de Tierras determinan el procedimiento a seguir en el presente caso, este Tribunal entiende y considera que la parte apelante ha debido depositar al expediente todos y cada uno de los documentos que prueban todo lo afirmado por ella; que asimismo, este Tribunal ha podido comprobar por la Certificación de fecha 4 de febrero del 2002, emitida por la Superintendencia de Bancos, que dicha operación no se opone a que se ordene la transferencia del indicado 50% del Solar 17, que nos ocupa, pero no existen los documentos que concatenen jurídicamente estas transferencias, ya que la Sra. Flora Ramírez, adquirió el inmueble de una institución que le transfirió sin tener un soporte o justificación jurídica de su derecho de propiedad, en razón de que no existe ningún documento físico que demuestre, que la Sra. Juana María Cabrera, le transfirió a Solares y Huertos, C. por A., y que esta razón social le transfirió en dación en pago al Banco de Crédito y Ahorros, y que este pasara al Banco Condal Dominicano, quien es el causante de Flora Ramírez; y en consecuencia, procede rechazar este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, por todo lo antes dicho en esta sentencia, procede rechazar su recurso de apelación y conclusiones, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal";

Considerando, que la parte capital del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título

oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado";

Considerando, que el examen general de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, conducen incuestionablemente a la conclusión de que éste, después de ponderar los documentos del proceso estableció que el 29 de enero de 1953, la Compañía Anónima La Fé, C. por A., vendió a la señora Juana María Cabrera una porción de terreno de 125 M2., dentro del Solar núm. 17 de la Manzana núm. 683, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y que el 4 de marzo del mismo año 1953, la señora Juana María Cabrera, vendió a su vez a la Compañía Solares y Huertos, C. por A., los 125 M2, que le había comprado a la Compañía Anónima La Fé, C. por A., la que fue inscrita el 9 de marzo de 1955 en el Libro de Inscripciones núm. 24, bajo el núm. 810, folio 203 y que nunca fue ejecutado por haberse extraviado el expediente en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que dicho inmueble permanece aún registrado a nombre de la señora Juana María Cabrera, porque Solares y Huertos, C. por A., no ha diligenciado en su favor la transferencia del mismo; que sobre esa operación no existen documentos ni en el registro, ni en la Superintendencia de Bancos; que por consiguiente, las operaciones que con relación a ese inmueble ha hecho Solares y Huertos, C. por A., en dación en pago a favor del Banco de Crédito y Ahorros y de éste el Banco Condal Dominicano, quien es el causante a su vez de la recurrente, no fundamentan la reclamación de ésta, puesto que el inmueble sigue registrado a nombre de la señora Juana María Cabrera, que no ha otorgado ningún acto a favor del Banco de Crédito y Ahorros, ni del Banco Condal Dominicano, ni mucho menos de Flora Ramírez, ahora recurrente, situación que justifica la aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se ha expresado precedentemente; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que tanto del examen general de la sentencia como de todo lo precedentemente expuesto y analizado se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que ponen de manifiesto que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el recurso de casación que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Flora Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de septiembre del 2005, en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 683 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el caso de la especie, no procede la condenación en costas de la recurrente por no haberse formulado ningún pedimento al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Administradora de Estaciones de Servicio, S. A. (EDESER) y compartes. |
| Abogados: | Dres. Wellington J. Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos. |
| Recurridos: | The Shell Company (W. I.) LTD y compartes. |
| Abogados: | Dres. Manuel Bergés hijo y Agustín P. Severino. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Administradora de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. San Martín Esq. López de Vega, Ensanche La Fe, representada por su gerente general Ing. Demetrio Almonte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0108004-6, domiciliado y residente en esta ciudad; The Shell Co. (West Indies) LTD., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. calle Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis,

10mo. piso, en esta ciudad, representada por su gerente general Sr. José Dorian Rafael Madariaga Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1761804-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), entidad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle San Juan Bosco núm. 16, segundo piso, de esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Bismarck Tavarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-175606-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Edeser-Consulper, existente de conformidad con las leyes dominicanas, registrado con el núm. 19-98, de fecha 8 de octubre del 1998, con domicilio social en la calle Moca núm. 257 (altos), Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su secretario general Sr. Alberto Ramírez Lazala, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0092125-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ramos, abogado de la recurrente Shell Company (W. I), LTD.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Severino, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Edeser-Consulpers;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés S., abogado de la recurrente, Administradora de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés hijo, en representación del Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, en representación de The Shell Company (W. I.) LTD., y el Dr. Emilio Garden L., en representación de Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS),

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Wellington J. Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104402-2 y 001-0101107-0, respectivamente, abogados de la recurrente The Shell Company (W. I.) LTD., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, abogado de la recurrida, Administradora de Estaciones de Servicio, S. A. (EDESER);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-58963-9, abogado de la recurrente Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de febero del 2005, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, con cédula de identidad y electoral 001-0138704-1, abogado de la recurrente Administradora de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cé-

dula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrente Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrente Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104402-2 y 001-0101107-0, respectivamente, abogados de la recurrida Administradora de Estaciones de Servicio (ADESER);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 25 de enero del 2006, 29 de marzo del 2006 y 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-Adeser, Consulpers contra Shell Trading Company y Adeser, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por las demandadas

Administraciones de Estaciones de Servicios (ADESER) y The Shell Company, S. A., así como el planteado por la empresa Consultores de Personal (CONSULPERS), en contra del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (ADESER-CONSULPERS), por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se Acoge la demanda en intervención forzosa incoada por Administradora de Estaciones de Servicios (EDESER) contra Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS) por tener estas dos (2) compañías un conjunto económico; **Tercero:** Se declara nulo el despido de los trabajadores Alberto Ramírez L., José Encarnación, Esmerlin de León G., Francisco Amador Vargas, Antonio E. Rodríguez y Pablo Moreno Núñez, los cuales son miembros del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (EDESER-CONSULPERS), despido realizado por las compañías Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (EDESER), The Shell Company, S. A. (W. I.) L. T. D. y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), ya se que los mismos se encontraban protegidos por el fuero sindical y no fue sometido a la Corte de Trabajo; **Cuarto:** Se acoge la reclamación en daños y perjuicios solicitada por la parte demandante Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (EDESER-CONSULPERS) y condena a las compañías Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) The Shell Company, S. A. (CONSULPERS) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños a los trabajadores despedidos, protegidos por el fuero sindical; **Quinto:** Se condena a las partes demandadas el pago de las cosas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** En cuanto al la forma, declara regulares y válidos los cuatros recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser, y Consultores, el segundo, tercero y cuarto, de

manera incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social The Shell Company (W. I.) LTD., en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), y en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la empresa Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), todos contra la sentencia No. 215/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 5132-98/051-02-0470, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en ésta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de los presentes recursos de apelación, formulado por The Shell Company W. I. (Limited), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada de manera excepcional contra el Registro del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, propuesta por las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión fundado en la falta de calidad del Sindicato para actuar en justicia, planteado por las empresas The Shell Company W. I. (Limited) Administración de Servicio, S. A. (ADESER) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de exclusión del proceso de la empresa Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida las demandas en intervención forzosa, y reconventional, interpuestas por la empresa Administración de Servicio, S. A. (ADESER) contra Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), por haberse hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la primera, en el sentido de que Consulpers era la empleadora de los Miembros Directivos del Sindicato demandante; **Séptimo:**

Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa Administración de Servicio, S. A. (ADESER) en la misma demanda en intervención forzosa, reclamando la suma de Quince Millones (RD\$15,000,000.00) de pesos, a cada uno de los miembros Directivos del Sindicato demandante original, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la suma de Cincuenta Millones (RD\$50,000,000.00) de pesos, formulada por la empresa Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), contra la Miembros del Sindicato demandante original, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, declara nulo el despido de los miembros del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, Sres. José De la Cruz Pérez Peña, Herodito De la Paz Reyes, Cristián Encarnación Márquez, Esmelin Guerrero, Luis R. Sánchez Ruiz, Ramón A. Toribio Gómez, Robert Lebrón L., David Colón, Alberto Ramírez L., Juan Calderón V., David Colón, José Encarnación Florián y Ercides Amador Vargas, por estar protegidos por el Fuero Sindical, en consecuencia, ordena a las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (ADESER), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), la reinstalación de los mismos en sus labores habituales; **Décimo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incidentales, interpuestos por las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (ADESER), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Primero:** Acoge la reclamación en daños y perjuicios formulada por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, y condena a las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (ADESER), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), al pago de Cuatrocientos Mil con 00/100 (RD\$400,000.00) pesos, como justa reparación a los

daños sufridos por los trabajadores despedidos, protegidos por el Fuero Sindical; **Décimo Segundo:** Rechaza el pedimento de pago de salarios vencidos Acaídos" y dejados de pagar, promovido por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Tercero:** Condena a las empresas sucumbientes, Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (ADESER), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la especie se trata de cuatro recursos de casación intentados contra la misma sentencia, razón por la cual los mismos son fusionados y se deciden por ésta única sentencia;

En cuanto al Recurso del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulper:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e imprecisión de motivos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que los demandantes originales reclamaron el pago de la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos por los daños y perjuicios ocasionados a los Miembros Directivos del Sindicato que fueron despedidos, lo que están amparados por el Fuero Sindical, pedimento que la Corte dijo debía ser acogido, con la salvedad de limitar la cantidad a Cuatrocientos Millones (RD\$400,000,000.00) de pesos, sin embargo en el dispositivo de esa sentencia se condena a la empresa al pago de tan sólo Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia y falta de precisión en cuanto a la cuantía de las condenaciones a imponer al empleador

para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al violar el derecho de asociación en su contra;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que los demandantes originales y miembros del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, recurrente principal, y recurrido incidental, en su escrito de apelación y defensa, reclaman el pago de los salarios " a favor de los miembros Directivos del Sindicato despedidos, pedimento que debe ser rechazado, por no haber sido solicitado en su instancia introductiva de demanda; que los demandantes originales y miembros del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, recurrente principal y recurrido incidental, reclaman el pago de la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, por los daños y perjuicios que se le ocasionó a los miembros Directivos del Sindicato que fueron despedidos amparados por el Fuero Sindical, pedimento que debe ser acogido, con la salvedad de que dicho monto debe limitarse a la misma cantidad de Cuatrocientos Millones (RD\$400,000,000.00) de pesos establecido en la sentencia apelada";

Considerando, que si bien la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, es a condición de que este no sea de una dimensión tal que impida a la Corte de Casación apreciar cual ha sido la intención del Tribunal a-quo y la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que el tribunal expresa que el recurrente reclama el pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por los Miembros de la Directiva del Sindicato que fueron despedidos, y que esta suma debe ser limitada, señala el monto de Cuatrocientos Millones de Pesos (RD\$400,000,000.00) para resarcir esos daños, pero a la vez precisa que esa última suma fue la establecida en la sentencia apelada;

Considerando, que como la sentencia apelada condenó a las demandadas al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por ese concepto y la Corte a-quá señala que el monto de la reparación debe ser la misma cantidad establecida en dicha sentencia, pero citando el monto de Cuatrocientos Millones de Pesos (400,000,000.00), y condenando a las recurridas al pago de Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) los diversos valores indicados en la sentencia impugnada crean una confusión tal que impide a esta Corte determinar cual es el monto que pretendió fijar la Corte a-quá como suma reparatoria de los daños y perjuicios reclamados por la recurrente y si el mismo se ajusta a la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, alega el recurrente, en síntesis: que en el recurrente alega en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto: que la Corte a-quá le rechazó el pedimento de pago de salarios caídos a favor de los Miembros Directivos del Sindicato que fueron despedidos, por no haberse solicitado en la instancia introductiva de la demanda, desconociendo que el demandante en sus conclusiones ante el primer grado, a la vez que solicitó el reintegro de estos trabajadores despedidos pidió que a éstos se les pagaran los salarios que van desde el momento del ejercicio del despido hasta el momento del reintegro, lo que también se hizo constar en el escrito contentivo del recurso de apelación ante la Corte a-quá, no respondiendo dicha Corte a la queja del apelante de que el juez de primer grado no se pronunció sobre dicho pedimento; que por demás el pago de salarios es una consecuencia directa de la nulidad del despido declarado por el Tribunal a-quo, razón por la cual el mismo se imponía, aun cuando los demandantes no lo hubiesen solicitado;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte que en esta materia los jueces de la alzada no incurrir en los vicios de fallos extra y ultra petita cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda

introdutiva, siempre que el aspecto haya sido debatido ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen del acta levantada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con relación a la audiencia celebrada por ese tribunal el 10 de julio del 2001, para conocer la demanda intentada por la actual recurrente contra los recurridos, se advierte que entre sus conclusiones, solicita: 1) Se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de demanda de fecha 12/10/98. 2) Que adición a dicho pedimento el tribunal tenga a bien ordenar el reintegro inmediato de los trabajadores del sindicato a sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios, que van desde el momento del ejercicio del despido hasta el momento del reintegro", lo que es indicativo que ante el tribunal de primer grado fue debatido el pedimento del demandante sobre el pago de los salarios caídos, lo que obligaba al Tribunal a-quo a ponderarlo como parte de la demanda y decidir su pertinencia o no, pero en modo alguno desestimarlos, por no haber estado incluido en el escrito contentivo de la demanda introductoria, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese sentido;

**En cuanto al recurso de casación de
Administración de Estaciones de Servicio, S. A.
(ADESER):**

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación o mala interpretación de los artículos 319, 320 y 374 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, pues ordenó el reintegro a sus empleos a tres entidades jurídicas diferentes, con tres objetos también diferentes, que no forman un conjunto económico de trabajadores y que han querido prevalerse de un fuero sindical inexistente, porque no es posible la existencia de un sindicato de una empresa denominada Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consulpers, por no existir la

misma y desconociendo que el 20 de septiembre del 1998 la Secretaría de Estado de Trabajo rechazó la formación o constitución del sindicato por no tener 20 miembros, como dispone el artículo 374 del Código de Trabajo, sin notar que el último día de labores de los trabajadores fue el 30 de septiembre y la nueva comunicación sobre el intento de constituir el sindicato es de fecha 1ro. de octubre del 1998, es decir al día siguiente de la operación del desahucio, de suerte que cuando llegó esa comunicación ya ellos no eran trabajadores de Consulpers, quién era su empleador, por lo que no se pudo cometer la violación a la libertad sindical. El artículo 319 del Código de Trabajo sólo permite el Sindicato de empresas, no de los trabajadores de un conjunto o consorcio de varias empresas, y mucho menos de tres entidades que se dedican a actividades diferentes. El sindicato es inexistente, no tan sólo porque no puede haber un sindicato perteneciente a tres empresas, sino además porque tiene menos de 20 miembros, cantidad mínima para su constitución y funcionamiento; que la Corte no dio motivaciones ni explicaciones sobre la existencia o no de la empresa Shell-Adeser-Consulpers, para que tenga derecho a tener un sindicato, así como tampoco respondió la inadmisibilidad planteada por ella sobre la inconstitucionalidad del sindicato, que por demás es inexistente, como hemos dicho anteriormente, porque no es posible un sindicato en una empresa inexistente; que asimismo probó ante la Corte a-qua que Consulpers era la empleadora de los ex trabajadores y que incluso la responsabilidad de la empresa Consulpers tampoco estaba comprometida, pues no cometió falta alguna, ya que según el Código de Trabajo ella terminó el contrato de trabajo de varios trabajadores sin existir la protección del fuero sindical y para que hubiese una falta a su cargo, debió probarse que efectivamente esa terminación no se ajustó a los dictados de la ley y que hubo mala fé y/o abuso de derechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que las declaraciones del Sr. Carlos Enrique Núñez Gil, testigo a cargo del Sindicato demandante le merecen credibilidad a

éste Tribunal por ser precisas y veraces en lo que respecta a los siguientes puntos: que la empresa Administración de Servicios, S. A. ADESER, administraba las estaciones de gasolina de The Shell Company, W. I. Limited, y que Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), le daba asesoría a ADESER, que recibía órdenes del Sr. Gerardo Simón, Gerente General de Shell y Adeser, con el informe depositado al efecto por el Sindicato, o del supervisor Félix Sánchez; que la nómina de operarios les llegaba de Consulpers, pero no sabía quien la preparaba, pero les pagaba tanto a él, que fue administrador, como a los operarios de Adeser; que Adeser sólo laboraba con The Shell y que todos los empleados y operarios usaban el uniforme de The Shell; que los operarios usaban el club de actividades de The Shell y Adeser, y The Shell les daba entrenamiento, los Encargados tenían uniforme de Adeser y los operadores de The Shell; por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios del demandante original en el sentido de que se trataba de un conjunto económico de empresas; que el Sr. Bismarck Aníbal De Jesús Tavárez Caminero, representante de la empresa Consultores de Personal, S. A., (CONSULPERS), declaró a favor de sus propios intereses, sin embargo, debemos tener en cuenta que éste dijo que la compañía en la práctica estaba en liquidación, que no estaba operando en estos momentos, que no dispone de líneas telefónicas por estar suspendidas, que firmó contrato por escrito para dar asesoramiento en selección de personal, lo hace Edeser en las estaciones de gasolina lo que indica que actúa como intermediaria de otras empresas, que ofrece asesoramiento a otras empresas distintas a las demandadas; Adeser daba los entrenamientos al personal operario, sólo reclutábamos personal, no entrenábamos, no teníamos espacio o infraestructura para entrenar personal, lo hace Adeser en las estaciones de gasolina, lo que indica que Consulpers era una compañía que sólo se encargaba de reclutar personal de las empresas Adeser y Shell, lo que indica que los trabajadores constituyen el sindicato laboral para The Shell Company, W. I. Limited y Administración de Estaciones, S. A. Adeser, constituyendo éstas un conjunto eco-

nómico de empresas; que el Sr. Gerardo Antonio Simón Contín, en representación de la empresa Administración de Estaciones, S. A. (ADESER), confesó a favor de los intereses de su representante; no obstante, debemos tener en cuenta que éste dijo que es gerente general de Adeser, porque The Shell Company, W. I. Limited, lo envió a desempeñar esas funciones; pero que él pertenece a esta última empresa, que Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS), les enviaba el personal, pero nosotros decíamos donde íbamos a colocarlo, les dábamos las órdenes, estaban bajo nuestra dependencia, que no sabía donde estaba ubicada Consulpers, pero creía que estaba ubicada en la calle Don Bosco; que "Adeser nace de la Shell", la Shell es la dueña de Adeser, Adeser adiestra las empresa de Shell, conocía del surgimiento de un Sindicato y Consulpers los despidió, confesiones éstas que serán tomadas en cuenta para los fines probatorios de las pretensiones del Sindicato demandante, en el sentido de que los Directivos de la Organización Sindical incluyendo los despedidos prestaban sus servicios para varias empresas que formaban parte de un conjunto económico";

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 389, que sirve de motivación para el establecimiento del fuero sindical, precisa que la estabilidad consagrada en este título se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales", persiguiendo que los trabajadores puedan realizar actividades sindicales sin temor a una represalia de los empleadores durante determinado tiempo;

Considerando, que cuando el Director General de Trabajo devuelve los documentos relativos a la constitución de un sindicato, precisando las faltas de que éstos adolecen, está haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 375 del Código de Trabajo, no constituyendo esa devolución una negativa al registro sindical, sino la concesión de una oportunidad a los organizadores del sindicato para que regularicen la situación;

Considerando, que la devolución de esos documentos no genera el término de la protección sindical, la cual se prolonga hasta tres meses después del registro sindical; que ni siquiera la negativa del registro sindical, al tenor del artículo 376 del Código de Trabajo produce la desaparición del fuero sindical de que disfrutaban los miembros el Comité Gestor, sino que marca el inicio de esos tres meses de duración, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical;

Considerando, que por otra parte, en vista de que el artículo 322 del Código de Trabajo instituye el sindicato por rama de actividad, es válida la formación de un sindicato de trabajadores pertenecientes a varias empresas, si éstas están vinculadas por pertenecer a la misma actividad, ya sea industrial, comercial o de servicios, aún cuando los trabajadores desempeñen profesiones u oficios diferentes;

Considerando, que sí bien para la formación de un sindicato de trabajadores se requieren 20 miembros, una vez constituido éste con el cumplimiento de esa formalidad, la pérdida de esa cantidad de miembros no decreta la desaparición automática de la organización, pues de aceptarse ese criterio es poner en manos del empleador la existencia del Sindicato a través de la cancelación de sus miembros o de forzar su renuncia al mismo;

Considerando, que por las razones precedentemente precisada se rechazan los argumentos de la recurrente en cuanto a la validez del fuero sindical y la existencia del sindicato demandante, reservándose esta Corte su decisión en lo relativo al reintegro de los trabajadores, para ser decidido después del examen de los vicios invocados por la co-recurrente Shell Company, (W. I.) LTD, lo que haremos a continuación;

**En cuanto al recurso de
casación de Shell Company (W. I.) LTD:**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de

ponderación de documentos decisivos; falta de base legal; falta de motivos. Violación del artículo 391 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba (artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Condenación irrazonable por exceso. Violación del principio de la inmutabilidad de la causa del litigio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la definición del Contrato de Trabajo (artículo 1 del Código de Trabajo), falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 1165 del Código Civil. Violación del artículo 13 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la prueba (artículo 1315 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del objeto del litigio. Violación al derecho de defensa. Contradicción y/o inconsecuencia de fallos. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores demandantes no estaban amparados por el Fuero Sindical en el momento de ser desahuciados, porque según comunicación del 20 de septiembre del 1998 del Departamento de Trabajo, el Director General de Trabajo devolvió los documentos constitutivos del Sindicato de Trabajadores de la Shell-Adeser y Consulpers, por no contar entre sus fundadores con los 20 miembros requeridos por el artículo 374 del Código de Trabajo para su validez y, los desahucios se produjeron el 1ro. de octubre de ese año y la notificación para la formación del sindicato es del 6 de octubre del 1998; que como no se trató de una comunicación para la corrección de la solicitud de formación del sindicato, sino un rechazo que dio lugar a la formación de un nuevo sindicato, la misma puso fin al Fuero Sindical del primer Comité Gestor, por lo que los desahucios de los demandantes no podían ser declarados nulos y eso se hizo porque el Tribunal a quo no ponderó la referida comunicación; que por esa misma razón no podía condenarle al pago de la reparación de daños y perjuicios, sobre todo en forma

tan desproporcionada de Cuatrocientos Millones de Pesos Oro (RD\$400,000,000.00) como figura en los motivos o de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como dice en el dispositivo; que por otra parte, el tribunal incurrió en el error de condenarle al pago de una indemnización en provecho de los trabajadores, a pesar de que quién solicitó esas condenaciones fue el sindicato y no éstos, con lo que violó la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en relación a la existencia del fuero sindical y la validez del sindicato, la recurrente hace alegatos similares a los presentados en el recurso de casación de la Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER); por lo que los mismos se rechazan por los motivos precedentemente señalados en el examen del medio presentado por esa recurrente;

Considerando, que tal como expresa la recurrente la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de dinero a favor de los trabajadores amparados por el Fuero Sindical por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por éstos, a pesar de que esos trabajadores no demandaron ese pago, sino que fue el Sindicato de Trabajadores de las estaciones de Gasolina, Shell, Adesser y Consulpers, quién formuló esa demanda en su propio nombre, por lo que el Tribunal a-quo estaba imposibilitado de imponerla en beneficio de quienes no fueron demandantes, razón por la cual a los motivos de la casación de ese aspectos de la sentencia impugnada, señalados en ocasión del examen del recurso de casación de dicho sindicato, se agrega el presente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis: que los demandantes nunca estuvieron vinculados a ella por contratos de trabajo. de esa forma, un sindicato que se intentó formar en torno a trabajadores que aleguen estar vinculados a la Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (Adeser), no puede afectar ni crear obligaciones a cargo de The Shell Company, entidad que es un tercero en relación a esa

actividad, que no se encuentra comprometida por las acciones que realice o deje de realizar esa empresa, ni aun siendo accionista mayoritaria de la misma, porque con ello no se forma un conjunto económico y, aunque cuando se formare, para que impere la solidaridad del artículo 13 del Código de Trabajo es necesario que exista un fraude, lo que no se ha demostrado en la especie, por lo que aun admitiendo que Consulpers y Adeser hubieren comprometido su responsabilidad frente a los recurridos, ella no es responsable; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al darle condición de empleadora de los demandantes y apreciar la existencia de un conjunto económico entre empresas independientes y establecer la existencia de un fraude no demostrado; que en la audiencia del 15 de abril del 2004 ante la Corte a-qua la demandante solicitó in voce, entre otras cosas, la reposición de los trabajadores y el pago de salarios supuestamente dejados de percibir por estos, a los cuales se opuso la actual recurrente por tratarse de pedimentos nuevos que violentaban la inmutabilidad del proceso, porque no fue solicitada en el escrito contentivo de la demanda original ni en las diversas audiencias celebradas en el primer grado, ni en el escrito contentivo del recurso de apelación, sin embargo la Corte acogió la reinstalación de los trabajadores a sus labores habituales;

Considerando, que el hecho de que se constituya un sindicato por rama de actividad, integrado por trabajadores que laboren en diversas empresas, no significa que éstos sean trabajadores de cada una de las empresas que componen la rama de actividad de que se trate;

Considerando, que tampoco el sólo hecho de la existencia de un grupo económico integrado por empresas con personalidades jurídicas distintas hace responsable a cada una de estas del cumplimiento de las obligaciones en que haya incurrido otra, salvo que haya mediado un fraude, tal como lo prescribe el artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que por esas razones el tribunal no podía ordenar el reintegro de los trabajadores a las tres empresas involucra-

das en el proceso con el consecuente pago de salarios dejados de pagar, sin antes determinar con cual de ellas trabajaba cada uno de ellos, a no ser que se hubiere establecido que éstos prestaban sus servicios a las tres al mismo tiempo, de lo que no se da ninguna explicación al respecto; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada también en ese aspecto;

**En cuanto al recurso
de Consultores de Personal:**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación o mala interpretación de los artículos 319, 320 y 374 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-Adeser-Consultper, solicita sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere";

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de

la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2005, siendo notificado al recurrido el 11 de marzo del 2005, mediante acto número 188/2005, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de dicha Corte.

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 20 de marzo, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 24 de febrero del 2005, por lo que al haberse hecho el día 11 de marzo del 2005, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales Motivos, **Primero:** Casa en los aspectos precedentemente señalados la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2004, , y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER) y The Shell Company, S. A., en relación a la validez del Sindicato de Trabajadores y el fuero sindical; **Tercero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consultores de Personal, S. A. (CONSULPERS) y le condena

al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino; **Cuarto:** Compensa las costas entre las demás partes del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de marzo del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Ana Cristina Hierro Durán y compartes. |
| Abogado: | Lic. Modesto Nova Pérez. |
| Recurrida: | Empresa Falconbridge Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal y Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Hierro Durán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0076526-7, domiciliada y residente en la calle 29 de Abril núm. 44, del sector La Fe, de la ciudad de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, en representación de sus hijos menores de edad Junior Antonio Fernández Hierro y Cristian Antonio Fernández Hierro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Gómez, por sí y por el Lic. Modesto Nova Pérez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette Frómeta, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida Empresa Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Modesto Nova Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0025970-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 118-0001696-3 y 048-0037171-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ana Cristina Hierro, en representación de los menores Júnior Antonio Fernández Hierro y Cristian Antonio Fernández Hierro contra la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 19 de septiembre del

2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara buena la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa intentada por la empresa Falcombridge Dominicana, C. por A., en perjuicio de la empresa Guante, C. por A. y por vía de consecuencia deja establecido que la empresa Falcombridge Dominicana es el empleador de Carlos Ant. Fernández Alvarez, declarando resuelto dicho contrato por la muerte del trabajador; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al señor Pascual Fernández Fernández; **Cuarto:** Condena a la empresa Falcombridge Dominicana, al pago de los siguientes valores a favor de la señora Ana Cristina Hierro, quien actúa en representación de los menores Cristian y Junior Fernández Hierro, a pagar los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$52,848.48), por concepto de 138 día de cesantía, sustitutivos de la asistencia económica por pacto entre las partes; b) la suma de Veintidós Mil Novecientos Ochenta pesos (RD\$22,980.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) la suma de Tres Mil Quinientos Diez Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$3,510.47), por concepto del salario de navidad; d) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de gastos fúnebres, conforme estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo; **Quinto:** Se condena a la Empresa Falcombridge Dominicana, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de seguro de vida, conforme estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo, a pagar en manos de los herederos legales del extinto Carlos Ant. Fernández Alvarez; **Sexto:** Rechaza la demanda en reclamación de indemnización civil por daños y perjuicios que hacen los demandantes, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuanto la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Cen-

tral de la República Dominicana; **Octavo:** Se condena a la empresa Falcombridge Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Modesto Nova Pérez y José Miguel De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Falconbridge, C. por A., contra la sentencia marcada con el número 35/05, de fecha 19 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y los recurridos señora Ana Cristina Hierro por sí y en su calidad de madre de los menores Juan Antonio Fernández y Cristian Antonio Fernández procreados con el finado Carlos Antonio Fernández Alvarez, por haber sido interpuesto de conformidad a las normas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia acoger como buena y válida la demanda incidental en intervención forzosa hecha por la empresa Falcombridge, C. por A., en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido planteada de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso revoca la sentencia laboral marcada con el número No. 35-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre, del año dos mil cinco (2005), por haber esta Corte determinado que la empresa apelante no es el verdadero empleador del recurrido y en consecuencia rechazar la demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Cristina Hierro por sí y en su calidad de madre de los menores Juan Antonio Fernández y Cristian Antonio Fernández procreados con el finado Carlos Antonio Fernández Alvarez, contra la Empresa Falcombirdge, C. por A., parte recurrente; **Cuarto:** Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Dr. Lupo Hernández Rueda ,

Dr. Crispiniano Vargas Suárez, Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz y Dr. Manuel Cortorreal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización, tergiversación e inobservancia de las pruebas y los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su exámen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró válida la intervención forzosa interpuesta por la demandada, a pesar de que la misma se hizo en segundo grado y sin que la Corte a-qua se la haya notificado para salvaguardar su derecho de defensa, con lo que violó el artículo 608 del Código de Trabajo, que establece que toda demanda en intervención debe ceñirse a las reglas de introducción de la demanda, por lo que debía hacerse esa demanda en la misma forma en que se interpuso el recurso de apelación principal, y no simplemente citar para una audiencia de prueba a la supuesta parte intervenida, pues al hacerlo de esa forma, como ocurrió en primer grado, se violaron las disposiciones legales sobre la materia y su derecho de defensa; que la sentencia no contiene motivaciones basadas en las pruebas aportadas, limitándose a acoger criterios absurdos sobre la validez de la intervención en primer grado, a pesar de que los propios demandantes en intervención abandonaron esa acción para lanzarla de nuevo en apelación, a la vez que señalan que la Corte no puede condenar a la persona que supuestamente resultó ser el empleador, porque no fueron solicitadas condenaciones en su contra; que a la falta de motivos hay que agregar la falta de ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que luego del estudio de las piezas que integran el presente expediente se comprueba que en éste reposa: 1) una instancia contentiva de demanda en intervención forzosa incoada por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A. por ante esta Corte, la cual fue depositada por dicha empresa en fecha 6/2/2006, según así se hace constar y se comprueba por el sello gomígrafo insertado por la secretaria de esta Corte en dicho documento; 2) copia del acta de audiencia No. 00035 de fecha 16/2/2006, mediante la cual la Corte ordena en presencia del recurrido y por sentencia la citación de Guante, C. por A., para en su calidad de interviniente forzoso hecha por la Empresa Faconbridge, C. por A., lo cual al tenor del artículo (Sic) equivalía citación para las partes presentes y representadas y, contrario a lo invocado por la señora Ana Cristina Hierro por efecto de dicha sentencia está quedó citada; 3) copia del escrito de defensa y de los documentos depositados por Guante, C. por A.; 4) copia del acta de audiencia de fecha 16/02/2006, donde la parte interviniente solicita a favor del recurrido el otorgamiento de plazo a favor de la recurrida para refutar dichos documentos y ésta no tiene objeción que se continúe con dicho procedimiento, lo que permite comprobar que la Empresa Falconbridge, C. por A., a cumplido con los requisitos establecido por la ley en materia de intervención, razones por las cuales la misma es válida en cuanto a la forma y por tanto se declara recibibile y se rechaza el planteamiento hecho por la parte recurrida; que otro punto planteado por el recurrido, respecto a la intervención versa sobre la irrecibibilidad de los documentos depositados por la demandante en intervención ante esta Corte de Apelación, fundamentado dicho pedimento sobre la base de que dicho interviniente no cumplió con los requisitos establecido por la ley, invocando además la existencia de una demanda en validez de oferta real de pago hecha por la parte interviniente, la cual se encuentra pendiente de fallo en el tribunal de primer grado; pero al comprobar esta Corte que los documentos a que se refiere el recurrido fueron depositados conjuntamente con su escrito de intervención y que los mismos fueron sometidos

a la contradicción de los debates, preservándoles esta Corte al recurrido en todo momento su sagrado derecho de defensa, esto según se hizo constar en el acta No. 0035 de fecha 16/02/2006, librada en esta Corte, en la cual la parte recurrida y que para el caso ha planteado la inadmisibilidad, esta pone al conocimiento de la Corte el hecho de conocer los documentos depositados por la parte interviniente y hace constar su renuncia al plazo que la parte interviniente solicitó en su favor para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte interviniente y la continuación de la audiencia, lo que permite a esta Corte comprobar que a dicha parte le fueron preservados y garantizados su derecho de defensa y que la intervención cumplió con el voto de la ley; procede el rechazo de dicha petición por improcedente, mal fundada y carente de base legal";

Considerando, que es el demandado en intervención forzosa el que tiene la facultad de impugnar esa demanda, si considera que por interponerse en grado de apelación a él se le violan sus derechos; que el demandante original debe velar porque la misma se haga en absoluto respeto a su derecho de defensa, en cuyo caso contrario puede objetar la forma y el momento en que se realice dicha demanda en intervención;

Considerando, que tal como se observa en los motivos de la sentencia impugnada mas arriba transcritos, la recurrente fue citada para conocer los documentos depositados por la demandada en intervención, y se le ofreció el otorgamiento de un plazo para refutar los mismos, al que ésta renunció dándolos por conocidos, con lo que validó la indicada demanda, estando imposibilitada en consecuencia, de presentar como un vicio de casación la forma en que se realizó una acción validada por ella, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua mas

que dejar de ponderar las declaraciones del señor Carlos Genaro Reyes, único testigo que depuso en el caso, presenta como testigo al representante de la demandada principal para justificar su fallo, desconociendo a la vez que este último declaró que ellos contrataban a la supuesta empleadora para la realización de trabajos específicos, por lo que la Corte debió cerciorarse que esas contrataciones caían dentro de lo que prevén los artículos 29, 31, 32 y 33 del Código de Trabajo y que la empresa principal era responsable de las obligaciones que contrajera la contratista con sus trabajadores; que la Corte a-qua también desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, basando su fallo en las declaraciones parcializadas y carentes de verdad de un representante de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en el curso de la producción y discusión de las pruebas fueron escuchadas las declaraciones del señor Jorge Danilo Arcadio Jiménez García, testigo a cargo de la Empresa Falcombrige Dominicana, C. por A., las cuales constan en el acta No. 00035 de fecha 16/02/2006 quien al ser cuestionado al respecto contestó lo siguientes: P: Ud. Conoció al Sr. Carlos Ant. Alvarez; R: No lo conocía; P: El trabajaba en la Falconbridge; R: El trabajaba para Guante, C. por A.; P: Que hace Guante en la empresa; R: Guante es contratista, realiza trabajos que estan fuera de las labores normales de la empresa; Falconbridge es productora de ferronique (sic), pero en ocasiones se presentan trabajos extraordinarios y podemos sacar la gente que opera allí porque interrumpiría la producción; acudimos a un contratista para esos fines, ejemplo una limpieza, la reparación de un equipo que toma más tiempo de lo normal (sic) ejemplo un motor, un chapeo en la zona de las verjas; P: En el caso de Carlos hicieron un contrato con Guante; R: Si; P: Ustedes hicieron contrato con Guante; R: Esas personas tenían el seguro de Guante y su Carnet; P: No se, se que Guante le pagaba; P: Fue la Falconbridge que pago todo o Guante; R: Fue Guante; P: Los instrumentos de trabajo quien lo facilitaba; como cuales instrumentos; R: Lo Facilitaba Guante; que ha sido del análisis y pon-

deración de dichas declaraciones, como también de los actos marcados con los números 327-2002, de fecha 31/5/2001 y 337/2002 de fecha 4/6/2002, contentivos de la oferta real de pago y de denuncia hecha por la empresa Guante, C. por A., a favor de dicho trabajador y cuyo conocimiento de su demanda en validez se encuentra pendiente en el Juzgado de Trabajo de la ciudad de Monseñor Nouel, así como también de los cheques antes mencionados, depositados por la parte interviniente, contentivos de pago por concepto de regalía a favor del demandante, cheques relativos a los gastos de funeral, el contrato de trabajo suscrito entre Guante, C. por A., y el trabajador, así como la relación de personal móvil u ocasional, depositada por dicha parte, los que han servido a esta Corte para apreciar soberanamente y comprobar que ciertamente el trabajador Carlos Antonio Fernández Alvarez, se encontraba subordinado al contratista y empresa Guante, C. por A., la que para el caso prestaba servicios a la Falconbridge Dominicana, C. por A., y tenía sus propios trabajadores, de los cuales el señor Carlos era uno de ellos, por consiguiente, la persona responsable de las obligaciones consecuentes de la rotura del contrato de trabajo es la empresa Guante, C. por A., y no la Falconbridge Dominicana, C. por A.; que es del criterio de esta Corte que una parte demandada en un proceso laboral que se entienda y considere no ser empleador del demandante, le basta con poner en causa al verdadero empleador con la finalidad de liberarse de las condenaciones, que al haber sido llamado en esta instancia de apelación la empresa Guante, C. por A., en intervención forzosa a requerimiento de la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y la demanda inicial de primer grado interpuesta por los demandantes ser dirigida únicamente contra esta última, es obvio que la puesta en causa de la empresa Guante, C. por A., por parte de la empresa apelante se hace para liberarse de las condenaciones que le han sido impuestas en primer grado, viéndose imposibilitada esta Corte para imponer condenaciones contra el interviniente Guante, C. por A., esto por no haberle sido solicitada dichas condenaciones contra ésta, además de esto, los demandantes nunca dirigieron su demanda inicial

contra Guante, C. por A.; implica que en el supuesto de que sí ésta Corte de oficio procede a condenarle, haría de su decisión un fallo extrapetita, lo cual le está prohibido a los tribunales laborales en segundo grado; que al haber condenado el Tribunal a quo a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los valores consignados en su sentencia y haber demostrado la empresa Falconbridge en esta instancia de apelación y por medio de las pruebas presentadas a los debates que no era el verdadero empleador del demandante, es obvio que dicho tribunal hizo una errónea interpretación de los hechos y el derecho, por lo cual procede de esta Corte la revocación de su decisión y el rechazo de la demanda interpuesta contra la empresa apelante";

Considerando, que es de rigor que para ser acogida una demanda laboral, de la naturaleza que fuere, el demandante, debe demostrar la existencia del contrato de trabajo, el cual se presume cuando el trabajador prueba haber prestado sus servicios personales al demandado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y del análisis de las mismas pueden formar su criterio en torno a la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos en que se funda una demanda;

Considerando, que en la especie, la Corte tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el señor Carlos Antonio Fernández Alvarez, a nombre de cuyos hijos actúa la recurrente, prestó sus servicios personales a la empresa Guante C. por A., de quien era su trabajador, sin tener ninguna vinculación con la Falcombridge Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en esa virtud la Corte a qua rechazó la demanda laboral intentada contra dicha empresa por no habersele probado la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandado, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios

examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Hierro, en representación de sus hijos menores de edad Junior Antonio Fernández Hierro y Cristian Ant. Fernández Hierro, Sucesores de Carlos Antonio Fernández ALvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de julio del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Deisy P. Castillo y compartes. |
| Abogado: | Lic. Antonio Jiménez Alba. |
| Recurrido: | Liberato Tejeda Minyetty. |
| Abogado: | Dr. Ángel María Ramírez Fernández. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deisy P. Castillo, Eleodoro Castillo, Manuel Castillo, Luisa Castillo, Mery Castillo, Aracelis Castillo, y Nicio Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1128052-5, 013-0025984-1, 013-0023304-4, 013-0005009-1, 013-0003233-9, 013-0033505-4, y 013-0023306-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Boca de Parra, sección Parra, municipio San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. de la Rosa, en representación del Lic. Antonio Jiménez Alba, abogado de los recurrentes Deisy Castillo y compartes

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel María Ramírez Fernández, abogado del recurrido Liberato Tejeda Minyetty;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Antonio Jiménez Alba, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0242917-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 106-0001870-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de septiembre del 2005, su Decisión núm. 066, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Jiménez Alba, en representación de los señores Eleodoro Castillo, Ma-

nuel Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Deisy Castillo, Nicio Castillo en sus calidades de Sucesores de los finados señores Miguel Castillo y Altagracia Liandro Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de julio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2005, por el Lic. Antonio Jiménez Alba actuando a nombre y representación de los señores Eleodoro Castillo, Manuel Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Deisy Castillo, Nicio Castillo en sus calidades de sucesores de los señores Miguel Castillo y Altagracia Liandro Castillo; Segundo: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 066 dictada en fecha 20 de septiembre del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 003.62 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, precedentemente indicada, cuya parte dispositiva dice así: Falla: Distrito Catastral número tres (3) del municipio de San José de Ocoa; Parcela número: 003.62, 03 Has., 33 As., 46.73 Cas.; Primero: Rechazar, como al efecto se rechaza, la reclamación de los sucesores de Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoger como al efecto se acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por los sucesores de Trajano Tejada Aguasvivas, por estar fundadas en derecho; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que las únicas personas con capacidad de transigir con los bienes relictos dejados por el finado Trajano Tejada Aguasvivas, son sus hijos de nombres: Juan Antonio Tejada Mateo y Liberato Tejada Minyetty; Cuarto: Ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de zinc y frutos mayores, a favor del señor Liberato Tejada Minyetty, dominicano, mayor de edad, (69) años, agricultor, casado con la señora Ibelise del Carmen Sajiun de Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0003930-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral #05 (al lado del cuartel) de la ciudad de San José de Ocoa, provin-

cia San José de Ocoa; Quinto: Ordenar, como al efecto se ordena, la destrucción de las mejoras fomentadas en este inmueble, sin el consentimiento del finado Trajano Tejeda Aguasvivas, ni de sus causahabientes; Sexto: Dejar sin efecto la paralización de labores en el inmueble que nos ocupa, la cual medida fue ordenada mediante el Oficio No. 236/2005, Cert. No. 188/2005 de fecha 09 de junio del año 2005, a solicitud del adjudicatario de este inmueble; Séptimo: Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras que una vez recibido por él el plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y las leyes; **Cuarto Medio:** Violación a las formas prescritas a prueba de nulidad;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los hechos han sido desnaturalizados porque el acto de venta entre Eliseo Romeo Pérez y Josefa Encarnación, no menciona al señor Trajano Tejeda, padre de Liberato Tejeda Minyetty; que el Tribunal se refiere a una alegada permuta en que el terreno no coincide con el lugar de la parcela en discusión, puesto que dicho acto se refiere al sitio de Arroyo Hondo y la Agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez, que hizo la mensura catastral la ubica en la sección los Anones, lugar el Manaclear, que sin embargo, la parcela objeto de la presente litis está en la sección Boca de Parra, lugar muy distante de los dos anteriores; que el testigo Bilin Díaz declaró que conoció a Miguel Castillo y que cuando se fue a New York en el año 1965, ya este último estaba cultivándola y vivía en ella como propietario; que la certificación del Alcalde de Parra señor Adriano Cipriano Díaz, del 29 de abril del 2005, quien tiene más de 10 años siendo el Alcalde del lugar, hace constar que el señor Miguel Castillo y sus herederos con-

tinuaron poseyendo la citada parcela hasta agosto del 2006, durante 53 años y que desde que tiene uso de razón los conoce como los únicos propietarios que han trabajado esas tierras; que Germán Andrés Mateo, Alcalde temporal de la sección Parra, en la certificación del 3 de abril del 2005, dice que Miguel Castillo y sus herederos continuaron poseyendo dicha parcela durante 5 años no siendo empleado de nadie; que también otros testigos como los señores Rafael Bolívar Martínez Maríñez, Leonardo Santana Santana, también informaron que Nicio o Miguel Castillo, es el único dueño que conocieron de esas tierras durante más de 50 años, que eran terrenos baldíos en una zona boscosa en los años 50 y las acondicionó y cercó con alambres de púas, construyó una casa de madera con piso de cemento y luego la sembró de maíz, guandules, guineos, aguacates, mangos, limón, plátano, etc., y que esa familia Castillo tiene 4 casas en el terreno; b) que en la sentencia no se enumeran las pruebas; que el tribunal no examinó las que sometieron los recurrentes como fundamento de su reclamación, que se negó a los recurrentes su pedimento de un nuevo descenso al lugar, porque la agrimensora que hizo los trabajos de mensura no hizo figurar las cuatro casas de los Castillo que existen en el terreno, que mientras los documentos e informes de mensura ubican la parcela en los Anones, lugar el Manaclar, la misma se encuentra ubicada en el Paraje Boca de Parra, San José de Ocoa, que se haya muy lejos de los Anones y del Manaclar; que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los Alcaldes, ni de los testigos llevados por la familia Castillo; c) que la participación como testigo en el caso del Juez Juan Proscopio Pérez, informando que hubo una permuta de parcelas y que la familia Castillo eran empleados del señor Liberato Tejeda, viola el artículo 8 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, 159 numeral 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, el 149 numeral 2 y el artículo 100 de la Constitución, porque los jueces no pueden dar consultas en asuntos contenciosos, que los jueces de ambos grados se fundamentaron en esas declaraciones violatorias de la ley; d) que la sentencia carece de motivos, que tampoco motivaron suficientemente el dispositi-

vo de la sentencia impugnada y que no contestaron ninguno de los agravios del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que se violan los artículos 48 párrafo II, 53 y 54 de la Ley de Registro de Tierras con respecto a la publicidad; que el tribunal ordenó la paralización de las labores y cosecha en la parcela, tomando en cuenta solamente la instancia del señor Liberato Tejeda, sin darle oportunidad a los recurrentes de contestar la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: Que contrariamente a los alegatos por la parte recurrente en los motivos en que justifica su recurso, la decisión impugnada contiene motivos más que suficientes y superabundantes para justificar su parte dispositiva, así como, también en sus motivos y su decisión hizo una completa y exhaustiva ponderación de los medios y alegatos de la parte recurrente, los cuales nuevamente invocados por ante esta jurisdicción, siendo rechazados por este Tribunal bajo los mismos fundamentos y motivos contenidos en la decisión apelada";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, así como una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal, para justificar los pedidos que acoge en la parte dispositiva de su decisión, por lo que, resulta procedente confirmar en todas sus partes la decisión objeto de la apelación, haciendo parte integra de esta decisión sin necesidad de transcribirlos y reproducirlos los motivos de hechos y derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio jurisprudencial";

Considerando, que como se advierte por lo transcrito, el Tribunal a-quo se ha limitado a dictar su fallo ahora impugnado adoptando los motivos de la decisión de Jurisdicción Original sin reproducirlos, resultando por tanto procedente examinar los referidos motivos del Juez de primer grado, los que al efecto procede a examinar ésta Corte para verificar si en el caso se ha incurrido o no en las violaciones y vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que en la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se expresa lo siguiente: que la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San José de Ocoa, fue reclamada por Liberato Tejeda Minyety, en contradicción con los Sucesores de Miguel Castillo y Altagracia Castillo, el primero bajo el fundamento de tener más de 30 años ocupando la misma y parcela que era de su padre el finado señor Trajano Tejeda, quien la recibió como permuta de otro inmueble del señor Eliseo Romeo Pérez; y los últimos por herencia de su finado padre Miguel Castillo, quien ocupó el inmueble por más de 53 años, ocupación que dichos herederos sostienen que han continuado y en relación con quienes el primero alega que puso a trabajar en la parcela al padre de los sucesores reclamantes, quienes han negado tal afirmación del reclamante Liberato Tejeda Minyety";

Considerando, que en la misma decisión de Jurisdicción Original, cuyos motivos ha adoptado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó el fallo impugnado, también expresa lo siguiente: Que en la susodicha audiencia los testigos e informantes se produjeron como consta en las notas de audiencia tomadas al efecto, los cuales manifestaron (los de ambas partes), que la parcela que nos ocupa le pertenece al señor Liberato Tejeda Minyetty y otros que le pertenece a los Sucesores de Miguel Castillo. Que de estos testigos e informantes hay que tomar en cuenta las afirmaciones hechas por los señores por encima de la de otros; la de los señores Roberto Núñez (hijo del finado Bilín Núñez colindante de este inmueble) de Juan Proscopio Pérez y de Adriano Ciprián Díaz (a) Domingo. Que en cuanto a Roberto Núñez este

manifestó que su padre Bilín Núñez nunca tuvo discusión alguna con el señor Trajano Tejeda, los cuales se llevaron bien todo el tiempo. También manifestó que cuando él se fue para New York ya Miguel Castillo estaba ahí. En tanto Juan Proscopio Pérez Minyety en calidad de informante manifestó que el inmueble objeto de este saneamiento se lo permutó a su padre Eliseo Pérez al Papá de Liberato el señor Trajano Tejeda el cual le dio a su padre en el pueblo y su padre le dio la hoy objeto de esta litis. Que este inmueble su padre se lo compró a la señora Josefa. Adriano Ciprián Díaz (a) Domingo por su parte manifestó que Miguel Castillo (a) Miguelito estuvo todo el tiempo ocupando este inmueble. Que Clodomiro es el Alcalde de " y Germán Andrés Mateo hijo es el Alcalde actual de Boca de Parra";

Considerando, que sin embargo, en la misma decisión de Jurisdicción Original, se da constancia de que en al audiencia celebrada el 3 de mayo del 2005, se procedió al interrogatorio de las partes con el siguiente resultado: el reclamante Liberato Tejeda Minyety, se expresó en los términos siguientes: Que esa parcela era de su padre y que el papá de los sucesores Castillo era un trabajador de ellos, y cuando murió dejó a su hijo más pequeño ahí, que el papá de los sucesores Castillo trabajó esa parcela desde el año 1980, además manifestó que el papá de los sucesores se enfermó y era él quien lo llevaba a todos los lados y le decía a los hijos de él que lo ayudaran y ellos nunca quisieron, sólo el más pequeño me ayudaba, que el hijo más pequeño de los sucesores Castillo está en esa parcela en calidad de trabajador y que cada vez que realiza un trabajo él siempre le paga, también manifestó que él ocupa dicha parcela desde que él era un niño y que nunca tuvo problemas con el papá de los sucesores Castillo, que ahora es que él ha tenido problemas con los sucesores"; mientras que los sucesores de Miguel Castillo, también reclamantes lo hicieron en la forma siguiente: "Que ellos (los sucesores) están en esa parcela en calidad de dueños, que ellos siempre han ocupado esa parcela, que ellos tienen mejoras en esa parcela consistentes, en cuatro casas, dos de tablas,

techadas de zinc, dos de concreto armado, una techada de zinc y la otra en construcción, y que ellos ocupan esas mejoras, que ellos rechazan las declaraciones del señor Liberato, porque cuando su papá ocupó esa parcela el señor Liberato nunca por ahí pasó y que su papá estaba en esa parcela desde los 13 años y que él murió 3 de enero del año 1992, y quien ocupa esa parcela actualmente somos nosotros (los sucesores Castillo)";

Considerando, que de acuerdo con el mismo fallo cuyos motivos como se ha expresado antes adopta la sentencia impugnada, los testigos llevados por el señor Liberato Tejeda Minyety, declararon así: 1) Rafael Ramón Alba López (informante); que él conoce a la familia Tejeda desde hace siete años y que en el año 2002, el hijo de Liberato y él procedieron a sembrar pepino en calidad de socios y después de esa cosecha volvieron a sembrar lo mismo y en el año 2002, sembraron tomates, esas tres cosechas fueron muy buenas, pero al estar los precios tan bajos el señor Rafael perdió un promedio de 75 Mil pesos y que en esa parcela hay un vehículo que se le rompió y lo dejó ahí para repararlo y que el señor Liberato es quien ocupa esa parcela, y que ellos los sucesores Castillo han hecho casas en toda la orilla de esa parcela y que los sucesores estuvieron de acuerdo con esa siembra"; (2) Roberto Olivo Núñez Ruiz (hijo del finado Bilín colindante al Sur): "que el señor Liberato Tejeda es el propietario de la parcela que nos ocupa, que el señor Trajano Tejeda quien era el padre de Liberato nunca tuvo problemas por dicha parcela, que cuando él se fue para New York en el año 1965 el señor Miguel Castillo estaba en esa parcela"; 3) Ramón Modesto Mateo: "que desde que tiene uso de razón conoció como dueño de esa parcela al señor Trajano Tejeda, que el señor Miguel Castillo estuvo en calidad de trabajador en esa parcela, que en Parras a quien ven como dueño es al señor Liberato Tejeda, que en los años 50 le arreaba los animales al señor Trajano y que nunca vió al señor Miguel Castillo en esta parcela"; y 4) El informante Juan Proscopio Pérez Minyety: Aque su padre le permutó esa parcela al señor Trajano Tejeda, por otra parcela, y que esa permuta

fue en relación a la parcela que está reclamando el señor Liberato Tejeda, y que el señor Miguel Castillo estaba en calidad de trabajador de esa parcela";

Considerando, que en la misma audiencia los testigos llevados por los sucesores Castillo, ahora recurrentes depusieron según consta en las páginas 4 y 5 de la decisión de Jurisdicción Original, en la siguiente forma: 1) Adriano Ciprián Díaz: que él todo el tiempo conoció al señor Miguel Castillo en esa parcela y que en estos momentos quienes ocupan esta parcela son los sucesores Castillo, y que hace unos tres meses que el señor Liberato llevó unos hierros viejos y los puso ahí, que la siembra que hay hoy en la misma fue el señor Liberato a la fuerza, que en dicha parcela hay mejoras, consistentes en cuatro casas que son de los sucesores Castillo, que en el año 2002 él era Alcalde de la Sección Parra y el señor Liberato Tejeda, fue allá para que firmara algún documento y le ofreció dinero para que él dijera lo que quisiera y él no firmó el documento porque él sabía que esa parcela era de los sucesores Castillo y que él ha conocido a los sucesores Castillo como únicos herederos"; 2) Guillermo Beltré Ciprián: "que el siempre vio en esa parcela al señor Miguel Castillo como dueño y que ahora ve a los sucesores de él, que los sucesores Castillo tienen cuatro casas ahí, que ahora hay una casa de concreto armado, techada de zinc en el firme, frente a la Carretera, pero no sabe de quien es, que esa casa nueva se construyó hace como un año y que las casas de los sucesores tienen muchos años ahí y que el finado Miguel Castillo fue quien cercó esa parcela"; 3) Rafael Bolívar Martínez Mariñez: "que quienes siempre él ha visto trabajando esa parcela fue al señor Miguel Castillo y ahora a sus hijos, que el señor Liberato Tejeda, entró ahí a base de riñas, que no es cierto que él pagaba a Nicio Castillo para que trabajara esas tierras, siempre quienes han trabajado esas tierras son los sucesores Castillo, que en esa parcela hay un taller que lo puso un hijo del señor Liberato hace un año y unos meses"; 4) Leonardo Santana Santana: Aque él llegó ahí en el año 1968 y ya el señor Miguel Castillo estaba ahí, que él no sabe como

llegó ni quien lo puso ahí, que dicha parcela tiene mejoras, consistentes en frutos mayores, cercada de alambres de púas, que los sucesores Castillo cercaron esa parcela, que él siempre conoció al señor Miguel Castillo como dueño y ahora conoce a los sucesores de él";

Considerando, que como se comprueba por lo que se acaba de copiar el Juez de primer grado, sólo tomó en cuenta para rechazar la reclamación de los recurrentes Castillo, las declaraciones de los dos testigos y dos informantes llevados por el recurrido Liberato Tejeda Minyety, no así los testimonios de los testigos llevados por los recurrentes y también las que fueron ofrecidos en el descenso realizado por el Juez, quienes señalan que Miguel Castillo (a) Miguelito tenía una posesión de más de cincuenta años en esa parcela y que la había cultivado de árboles frutales permanentes, así como de frutos menores y que además había fabricado cuatro casas las que ocupaba con sus hijos;

Considerando, que si ciertamente los jueces pueden edificarse cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el o los testigos que estimen más sinceros y verosímiles, es en base y a condición de que así lo hagan consignar en la sentencia, dando las razones pertinentes para ello y después de ponderar todas las declaraciones oídas lo que no se hizo, que en segundo lugar, los jueces del fondo no exponen cuando, en que fecha y circunstancias se operó la permuta de esa propiedad que perteneció al finado Eliseo Romeo Pérez, por otra propiedad del señor Trajano Tejeda, padre del reclamante hoy recurrido Liberato Tejeda Minyety y si se trató de una permuta verbal o escrita, sobre todo frente a la existencia de un documento de fecha 15 de febrero de 1938, mediante el que la señora Josefa Encarnación, vende a Eliseo Romeo Pérez, dicha propiedad, la que se dice éste permutó por otra a Trajano Tejeda;

Considerando, que como se advierte por todo lo precedentemente expuesto, los jueces del fondo para declarar que Miguel Castillo, poseía precariamente la parcela se han basado especialmente en las declaraciones de personas que fueron oídos como in-

formantes; que, teniendo el tribunal de tierras en la materia de que se trata (saneamiento) un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias ordenar cualquier medida de instrucción encaminada a esclarecer suficientemente los hechos; que otro aspecto de la sentencia que no permite a ésta Corte verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada es que casi todos los testigos han coincidido en declarar que Miguel Castillo, entró muy joven a ese terreno, cercó el mismo, trabajó en él, cultivándolo de frutos menores y mejoras permanentes como lo son los árboles frutales de café, mangos y otros; y que fabricó cuatro casas, mejoras que han sido consideradas de mala fe sin dar los motivos pertinentes; que en tales condiciones resulta evidente que en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba, por lo que procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio del 2006, en relación con la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ángel Elías Núñez Merán. |
| Abogado: | Dr. Félix Antonio Castillo Guerrero. |
| Recurrida: | RH Tours, S. A. |
| Abogados: | Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Elías Núñez Merán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006416-1, domiciliado y residente en la calle Julita Peña núm. 24-A, del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del Dr. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, suscrito por al Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Brigido Ruíz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0020530-2, 026-0000428-3 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrida RH Tours, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Angel Elías Núñez Merán contra la recurrida RH Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara injustificada la demanda por dimisión interpuesta por el Sr. Angel Elías Núñez Merán, en contra de la empresa RH Tours S. A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Angel Elías Núñez Merán, a pagar a favor de

la empresa RH Tours, S. A. la suma del importe del preaviso (Art. 76) RD\$37,728.05; **Tercero:** Se condena al Sr. Angel Elías Núñez Merán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Brigido Ruiz, Félix Iván Morla y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por los señores Angel Elías Núñez Merán y la empresa RH Tours, S. A., contra la sentencia No. 25/2005, de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 25/2005, de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por el señor Angel Elías Núñez Merán contra la empresa RH Tours, S. A., por no existir entre ambos contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Angel Elías Núñez Merán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero, Félix Morla y Brigido Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Contradicción de moti-

vos, en cuanto a las declaraciones aportadas al proceso por los testigos y desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones del testigo a cargo del empleador;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la caducidad del recurso alegando que el mismo le fue notificado después de vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de

Trabajo de San Pedro de Macorís el día 27 de Julio del 2006, siendo notificado a la recurrida el 1ro. de agosto del 2006, mediante Acto núm. 647-2006, instrumentado por Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 30 de julio de junio, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de agosto del 2006, por lo que al haber sido notificado el 1ro. de agosto del 2006, el mismo resultó en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua se discutió la existencia del contrato de trabajo, aunque ambas partes coincidieron en la prestación del servicio y su remuneración, , quedando en discusión sólo la subordinación, la cual el tribunal consideró inexistente basado en las declaraciones de Rafael Luis, testigo, y rechazando las del también testigo Rafael Núñez, con lo que incurrió en contradicción, porque a pesar de descartar las declaraciones de este último las da como válidas para demostrar que el demandante abandonó su puesto de trabajo; que si el tribunal hubiera retenido las declaraciones del testigo Rafael Luis, en el sentido de que el demandante prestaba sus servicios cuando se le llamaba, hubiera dado por establecido que se trataba de una labor permanente, amparada por un contrato por tiempo indefinido, lo que evidencia una desnaturalización de sus declaraciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto, lo siguiente: Que del análisis de todas las pruebas aportadas y muy especialmente de las declaraciones del testigo, señor Rafael Luis, a las que esta Corte da credibilidad, esta Corte ha llegado a la conclusión de que entre el recurrente y la recurrida no existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; desechando las ofrecidas por el testigo Rafael Núñez, las que

lucen inconsistente y alejadas de los hechos administrados en la causa, pues manifiesta que cuando el señor Angel se recuperó del accidente, la Asociación de Guías Turísticas le solicitó que dejara el puesto libre, ya que el guía se había recuperado y él se apartó, lo que es indicativo de que no recibía órdenes de la empleadora y que abandonó el puesto a solicitud de la Asociación de Guías. Que siendo el contrato de trabajo aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia inmediata o delegada de ésta, de lo cual se advierte que para que exista contrato de trabajo es necesario la prestación de un servicio por parte del trabajador, el pago o remuneración por parte del empleador y la dependencia o subordinación del trabajador al empleador, en relación al servicio contratado, que si bien el señor Angel Elías Núñez Merán prestó servicio personal a RH Tours, S. A., y por ello recibía una retribución, en la indicada relación no existía subordinación, elemento esencial sin el cual no existe contrato de trabajo; pues ha quedado establecido por las declaraciones del testigo señalado, lo que indica la empleadora, de que cuando al señor Angel Elías Núñez Merán se le solicitaba realiza un servicio éste evaluaba si le convenía y en caso negativo lo desechaba diciendo que no, obligándose la empleadora a requerir los servicios de cualquier otro guía sin que por ello pudiera tomar ninguna sanción u obligar al señor Angel Elías Núñez Merán a realizar el indicado servicio. Que además, cuando por alguna razón se suspendía una excursión al iniciarse, el señor Angel Elías Núñez Merán, quien recibía el pago de la misma, devolvía esos documentos, pero deduciéndose una comisión por no haberse realizado la indicada excursión. Que los recibos de egresos y el brochur de publicidad aportados por el recurrente no son pruebas suficientes de que estuviera ligado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empleadora, toda vez que los formularios de egresos son solo prueba de que prestaba servicios a la empleadora y que estos le eran pagados, por igual el formulario de publicidad, pero de ningún modo establecen subordinación del

señor Angel Elías Núñez Merán para con RH Tours, S. A., razones todas por las cuales reiteramos no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Angel Elías Núñez Merán y RH Tours, S. A.";

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaron los jueces en esta materia permite a éstos, frente a declaraciones disímiles, basar sus dicesiones en las que les merezcan mas credibilidad y les parezcan mas verosímiles, descartando las que a su juicio, no consideren creíbles, tal como lo hizo la Corte a-qua al fundamentar su criterio de que en la especie no hubo contrato de trabajo, al darle mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Rafael Luis y descartar la del testigo Rafael Núñez, por considerarlas no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en esa apreciación no se advierte que la Corte halla incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Elías Núñez Merán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Brigido Ruiz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto del 2006.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano.
- Abogados:** Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Elsa María Vásquez Pérez y Lic. Ángel Darío Pujols.
- Recurridos:** Sucesores de Manuel Porfirio Mota.
- Abogados:** Dres. Manuel de Jesús Suárez Mota y Manuel Emilio Ledesma Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, del 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

mento Central el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, abogado de los recurridos Sucesores de Manuel Porfirio Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Elsa María Vásquez Pérez y el Lic. Ángel Darío Pujols, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010254-0, 001-0238935-0 y 001-0016648-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Suárez Mota y Manuel Emilio Ledesma Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000417-1 y 001-0528424-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en no Aplicación de la Ley 126 sobre Cuota Parte), en relación con la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, el Tribu-

nal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de mayo de 1998, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 18 de agosto del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Declara la competencia exclusiva de este Tribunal, para conocer de la presente litis sobre Derechos Registrados, conforme a los motivos que constan, y se rechaza la cuestión de incompetencia presentada por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por ser carente de base legal; **2do.:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del 1998, por las Licdas. Agustina Castillo y Ruth E. Acevedo Sosa, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Decisión núm. 2 de fecha 28 de mayo del 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua; **3ro.:** Ser rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencias, por los Dres. César Bienvenido Ramírez y Julio Hernández García, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD); **4to.:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Manuel E. Ledesma Pérez, Ángel Ramón Santos Cordero y Manuel de Jesús Mota Suárez, en representación de los Sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, por ajustarse a la ley y al derecho; **5to.:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 2, de fecha 28 de mayo del 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcela número 19, del Distrito Catastral número 2 (dos) del municipio de Nagua, Sección y lugar El Papayo, con una extensión superficial de: 86 Has., 94 As., 92 Cas., a nombre de Sucesores de Manuel Porfirio Mota,

provincia María Trinidad Sánchez; **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones del IAD sobre la aplicación de la ley de Cuota Parte respecto de esta parcela y sus mejoras, por im procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Sucesores de Manuel Porfirio Mota, por intermedio de sus abogados Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Dr. Manuel De Js. Suárez Mata; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a la aplicación de la Ley 126 de Cuota BParte sobre todas las áreas de los terrenos que mojan o están bajo el área de influencia de irrigación del canal dentro del ámbito de la Parcela No. 19, del D. C. No. 2 (Dos), del Municipio de Nagua, sección y lugar El Papayo en razón de que dicho canal es privado, esto es construido con los recursos propios de su propietario y amparados por sus correspondientes permisos de construcción y título de agua para su explotación y uso; **Cuarto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a los fines pertinentes; **6to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o dejar sin efecto cualquier oposición que afecte al referido inmueble y que se haya interpuesto con motivo de la litis a la cual se refiere esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falsa interpretación legal;

Considerando, que en efecto, el recurrente presentó ante el Tribunal a-quo las siguientes conclusiones; Que tengais a bien anular la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de J. Original, de fecha 28 de mayo de 1998, por haber sido dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia"; que así mismo en el ordinal segundo de su escrito de ampliación depositado el 11 de agosto de

1999, suscrito por sus abogados, concluye así; "**Segundo:** Declarar la incompetencia del Honorable Tribunal Superior de Tierras en funciones de Tribunal de Segundo Grado, en razón de la materia, para juzgar el fondo del presente Recurso de Apelación; y en consecuencia declinar el conocimiento de la presente demanda por ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo que es el competente para decidir este litigio";

Considerando, que como se advierte esas conclusiones plantean de una manera formal la excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada del asunto;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978 establece lo siguiente: El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia";

Considerando, que independientemente de la procedencia o improcedencia de la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el recurrente, era una obligación del tribunal apoderado del caso, si se declaraba competente, la de poner a la parte perdidosa en mora de concluir sobre el fondo del asunto en una audiencia a celebrarse en un plazo que no excediera de los 15 días;

Considerando, que si es cierto que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo frente a las conclusiones de la parte demandada y entonces apelante, promoviendo la excepción de incompetencia en cuestión, juzgó el fondo del proceso sin darle

a la parte recurrente la oportunidad de concluir al fondo en la forma señalada precedentemente, que en tales condiciones procede significar que al proceder el Tribunal a-quo de esa manera, violó el artículo 4 de la Ley 834 ya citada y por vía de consecuencia violó el derecho de defensa del recurrente; que, por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto del 2006, en relación con la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de diciembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Mobiliaria Sayler, S. A. |
| Abogado: | Lic. Jesús S. García Tallaj. |
| Recurridos: | Julián Fritzen y compartes. |
| Abogado: | Lic. Miguel Balbuena. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Sayler, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Principal núm. 03, del sector Cofresí, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata y provincia Puerto Plata, representada por su Gerente Administrativo, señor Harry Raymond, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 037-0096414-5, domicilia-do y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Cáceres, por sí y por el Lic. Federico Chalas Torres, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado de los recurridos,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suscrito por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Jesús S. García Tallaj, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Julián Fritzzen, Peña Francois, Jean Fritz y Foyine Etony;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2007, suscrita por el Lic. Jesús S. García Tallaj, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Eladio Martínez Fermín, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata, el 27 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Mobiliaria Saylor, S. A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de diciembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Deep'n Down Discovery, S. A. y Ocean World, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Elvis R. Roque Martínez. |
| Recurridos: | Julien Fritznen y compartes. |
| Abogado: | Lic. Miguel Balbuena. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deep`n Down Discovery, S. A. y Ocean World, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Principal núm. 3, del sector Cofresí, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de

enero del 2006, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Elvis R. Roque Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 037-0023662-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Deep`n Down Discovery, S. A. & Ocean World, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos Julien Fritznen y compartes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2007, suscrita por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Elvis R. Roque Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 037-0023662-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Eladio Martínez Fermín, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata, el 27 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido

de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Deep`n Down Discovery, S. A. y Ocean World, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Facundo Encarnación De los Santos. |
| Abogados: | Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández. |
| Recurrido: | Allan S. St. George. |
| Abogado: | Lic. Sócrates J. Mercedes A. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0001731-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 2, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Rodríguez, abogada del recurrido Allan R. St. George;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado del recurrido Allan S. St. George;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Facundo Encarnación De los Santos contra el recurrido Allan R. St. George, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 26 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el señor Facundo Encarnación De los Santos, (Pelé) en contra del señor Allan R. St. George, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido en la ley; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo verbal existente entre el señor Facundo Encarnación De los Santos y el señor Allan R. St. George, por la causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el em-

pleador; **Tercero:** Declara justificada la dimisión realizada por el trabajador Facundo Encarnación De los Santos, en contra del empleador Allan R. St. George, y en consecuencia se condena al empleador a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: a) la suma de RD\$ Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$476,000.00) por concepto de salarios vencidos y no pagados, equivalentes a 237 meses y 27 días; b) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano con Cuatro Centavos, (RD\$2,350.04) por concepto de 28 días de preaviso; c) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Oro Dominicano con Cincuenta Centavos (RD\$12,589.50) por concepto de 150 días de cesantía; d) Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicano con Sesenta Centavos (RD\$18,464.60), por concepto de 220 días de cesantía, en aplicación al Art. 80, del Código Laboral; e) Mil Quinientos Diez Pesos Oro Dominicano con Sesenta y Cuatro Centavos, (RD\$1,510.74) por concepto del salario de navidad; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza todos los incidentes presentados por la parte recurrida, señor Facundo Encarnación De los Santos, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Visto que en su producción se violaron normas y principios constitucionales con carácter de orden público, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, declara nulos y sin efectos jurídicos: a) la sentencia número 83-2002 dictada en fecha 26 de marzo del 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; y b) los actos de notificación de la demanda introductiva de instancia (Acto No. 256/2001 del 29 de agosto del 2001 del ministerial Juan Carlos Ulloa, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná) y de la sen-

tencia recurrida (Acto No. 250/2002 del 19 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial Temistocles Castro R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná); **Tercero:** Atendiendo a tales circunstancias, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señora Darla Nadine Quarles, contra la referida sentencia, y, en cuanto al fondo, reafirma que la parte recurrida, señor Facundo Encarnación De los Santos, no ha producido en esta alzada ningún medio de prueba tendente a apoyar sus pretensiones laborales y, por ende, rechaza en todas sus partes la demanda en pago de derechos laborales por improcedente, mal fundada y carecer de toda prueba legal, esencialmente la de una relación de trabajo personal; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones que por daños y perjuicios interpusiera la recurrente, señora Darla Nadine Quarles, por las consideraciones expresadas; **Quinto:** Declara inadmisibile por falta de interés la demanda de intervención forzosa incoada por la parte recurrida, señor Facundo Encarnación De los Santos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. El Art. 8, numeral 2, literal J., de la Constitución dominicana; el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley. Desnaturalización;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre del 2006, y notificado al recurrido el 25 de enero del 2007, por acto número 66/07, diligenciado por Joel Acosta García, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Construcciones Azules, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Máximo Manuel Berges Dreyfous. |
| Recurrido: | Carlos Víctor Castillo Cornielle. |
| Abogados: | Licdos. José Antonio Rodríguez Yangüela, Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. José Eneas Núñez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., José Rafael Abinader W., José Rafael Abinader C., Fundación Universitaria O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz y Abco, S. A., representadas por sus administradores y presidentes señores José Rafael Abinader Wasaf, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader Corona, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101258-1, 001-0976141-1 y 001-0976142-9, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis R. Cabral Filpo, por sí y por el Dr. Máximo Ml. Berges Dreyfous, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Tejada Estevez, por sí y por el Lic. José Rodríguez, abogados del recurrido Carlos Víctor Castillo Cornielle;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Máximo Manuel Berges Dreyfous, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0150315-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. José Antonio Rodríguez Yangüela, Alejandro E. Tejada Estévez y el Dr. José Eneas Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022904-4, 001-1352191-8 y 001-0065169-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Víctor Castillo Cornielle;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Víctor Castillo Cornielle contra los recurrentes Construcciones Azules, S. A. y compartes, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge parcialmente, con las modificaciones indicadas, la demanda laboral en completivo de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Víctor De Castillo Cornielle en contra de Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A. y Fundación Universitaria O & M; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A. y Fundación Universitaria O & M, C. por A., a pagarle al demandante Carlos Víctor De Castillo Cornielle, los siguientes valores: 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de U\$2,056.18 (Dos Mil Cincuenta y Seis Dólares con 18/00) o su equivalente en pesos dominicanos; la proporción de salario de navidad ascendente a la suma de U\$875.01 (Ochocientos Setenta y Cinco Dólares con 01/00) o su equivalente en pesos dominicanos; y la proporción de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de U\$8,812.20 (Ocho Mil Ochocientos Doce Dólares con 20/00) o su equivalente en pesos dominicanos; lo que hace un total de U\$11,743.39 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Tres Dólares con 39/00) o su equivalente en pesos dominicanos, por un salario mensual de U\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Dólares), y un tiempo de labores de catorce (14) años, un (1) mes y un (1) día; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A. y Fundación Universitaria O & M, C. por A., a pagarle al demandante Carlos Víctor De Castillo Cornielle, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados al no estar incluido dentro del sistema de seguridad social dominicano; **Cuarto:** Se comisiona al ministe-

rial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las cotas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Carlos Víctor Del Castillo Cornielle y Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A., José Rafael Abinader W., José Rafael Abinader C., Luis Rodolfo Abinader C., Fundación Universitaria O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, ABCO, S. A., contra sentencia de fecha 12 de septiembre del 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental; **Tercero:** Condena a Sol de Plata, S. A., Construcciones Azules, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, C. por A., Rafael Abinader Wasafaf, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader a pagarle al Ing. Carlos Víctor del Castillo, los siguientes derechos 28 días de preaviso igual a RD\$132,062.28, 322 días de cesantía igual a RD\$1,518.716.02, 18 días de vacaciones igual a RD\$84,891.18, salario de navidad año 2005 igual a RD\$112,394.58, salario de navidad proporcionar 2006 a RD\$18,732.43, participación en los beneficios de la empresa 2005 igual a RD\$282,990.06, participación en los beneficios de la empresa proporción 2006 igual a RD\$35,373.87, diferencia de salario devengados de pagar igual a RD\$388,735.00, indemnizaciones por daños y perjuicios igual a RD\$50,000.00, más un día del 85% del salario correspondiente por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo hasta efectuarse el pago de las prestaciones laborales desde el 6 de abril del 2006, todo en base a un salario o su equivalente de US\$3,500.00 dólares, igual a RD\$112,394.58 pesos mensuales, que hace un salario diario de RD\$4,716.51, todo menos las prestaciones laborales pagadas igual a RD\$361,806.12;

Cuarto: Condena a Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A., Construcciones Azules, S. A., Fundación Universitaria O & M, C. por A., Rafael Abinader Wasafaf, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader al pago de las costas y ordena si distracción a favor de los Licdos. Alejandro E. Tejada Estevez y José Antonio Rodríguez Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 31 y 33 del Código de Trabajo de la República; **Segundo Medio:** Errada interpretación del artículo 75 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el señor Carlos Victor Castillo Cornielle fue contratado por una empresa internacional, como subcontratista, para una obra determinada, como se comprueba en el contrato de trabajo depositado por las recurrentes, en los mismos cheques se establece el pago del proyecto y la cantidad no era fija sino que se determinaba por la cubicación del trabajo realizado al momento de realizarse el pago, posteriormente dicho señor pasó a ser empleado fijo de la compañía Sol de Plata Bavaro, S. A., devengando un salario mensual de Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$80,000.00), lo cual fue demostrado en el tribunal; que se presentaron las planillas de empleados fijos de las empresas recurrentes, con lo que se demuestra que dicho señor no formaba parte de su empleomanía, en cambio dicho señor no demostró la relación contractual con dichas empresas, sin embargo la corte le condenó al pago de indemnizaciones laborales como si estuviera vinculado a ellas por un contrato por tiempo indefinido; que la corte hizo una mala aplicación del derecho al establecer que las demandadas no tienen una individualización, alegando que no probaron que son entidades distintas, a pesar de que en sus planillas figuran los datos de cada sociedad, su

registro nacional de contribuyentes y el número de registro laboral de cada una de ellas, además porque el demandante no tenía una relación de dependencia, por no estar bajo las órdenes de ninguna, ni cumplir con horario alguno;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presentan testigos a cargo de la parte recurrente principal los señores Israel Cruz Taveras y Rafael Amable Reynoso, quienes declararon, que el Ing. Carlos Víctor del Castillo trabajaba para Sol de Plata, el primero informó que éste era Director Técnico de tal empresa que construye Hoteles, que Víctor era técnico de todos los proyectos; a la pregunta de si cumplía un horario de trabajo, responde si él siempre estaba ahí, que los patronos eran Luis Abinader y el Lic. Reinaldo Salcedo, que trabajaba todo el tiempo, que era fijo, que además se depositó Certificación de la empresa Sol de Plata, S. A., dirigida al Banco Popular Dominicano del 11 de septiembre del 2000 y firmada por el señor Luis Rodolfo Abinader C. como Director Ejecutivo; donde se expresa que el señor Carlos Víctor Castillo Conielle, labora en tal compañía desde abril del 1992 como Director Técnico, devengando un salario mensual de US\$3,500.00 Dólares; que además fue depositada la comunicación dirigida por la misma empresa al recurrente y firmada por el Lic. Reynaldo Salcedo como Director Administrativo de fecha 13 de junio del 2001, instruyendo al Ingeniero Carlos Víctor del Castillo a coordinar trabajos de la Casa de Máquinas; y aparece Construcciones Azules, S. A., Sol de Plata Bavaro, S. A. y Fundación Universitaria O & M, C. por A., pagándole al recurrente salarios y finalmente prestaciones laborales, por lo que es evidente que el Ing. Carlos Víctor Castillo como Director Técnico de Sol Plata, S. A., le realizó trabajos a dichas instituciones dentro de la orbita de dichas empresas, no demostrando las mismas estar constituidas de acuerdo a las leyes de comercio, por lo que se mantienen en el proceso conjuntamente con Sol de Plata, S. A., además de las personas físicas Rafael Abinader Wasaf, José Rafael Abinader C. y Luis Rodolfo Abinader

Corona, que aparecen como sus representantes, por lo cual se mantienen en el proceso todas las personas antes mencionadas unidas con el trabajador de que se trata por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, independientemente de los cheques y pagos depositados, pues el salario puede ser pagado por diferentes métodos o formas como prevee la ley laboral";

Considerando, que dada las presunciones establecidas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, toda prestación de un servicio de una persona a otra se reputa que es como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de donde se deriva que basta que el demandante que sustenta una acción en la existencia de ese tipo de contrato de trabajo, le baste demostrar esa prestación del servicio, para que el demandado que niega el mismo adquiera la obligación de demostrar lo contrario;

Considerando, que cuando en virtud de un contrato de trabajo un trabajador presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entre sí, éstas son solidariamente responsables de las obligaciones que en beneficio del trabajador se deriven de ese contrato de trabajo;

Considerando, que el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente dada la vinculación entre ellas y el tipo de labor que realizaba el actual recurrido, habiendo determinado, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que el mismo estaba amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta que al formar ese

critorio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en su sentencia la Corte a-qua da por establecido que las recurrentes ejercieron el desahucio, pero no consta en el expediente ninguna prueba que sustente esa aseveración jurídica, ya que no hay ni carta, ni comunicación, ni aviso previo, para la entrega de dinero, sino el día que se ejerció el despido se le entregó el cheque suma esta que establecen al final del acápite tercero de las condenaciones, por lo que el Tribunal a-quo no podía condenarle al pago del día de salario que señala el artículo 86 del Código de Trabajo, porque ese pago se ha establecido en los casos de trabajadores desahuciados, lo que no ocurrió con el demandante, que sólo fue despedido del proyecto Sol de Plata Bavaro, y en lo cual se le dio el cheque contentivo del total de sus prestaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en cuanto al término del contrato de trabajo aparece depositado en el expediente cheque de pago de prestaciones laborales, que la cantidad que contiene es la que los recurridos y recurrentes incidentales sostienen, que es el total de lo que le corresponde al trabajador recurrente, lo que demuestra que el contrato terminó por medio del desahucio, pues si bien es cierto que tal pago no tipifica necesariamente un desahucio, las empresas recurridas no probaron su alegato de que el mismo terminara por medio del despido, pues la consecuencia del desahucio es el pago de prestaciones laborales, que es lo sucedido";

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza

porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador seguida de la oferta o el pago de sumas de dineros por concepto de indemnizaciones laborales ha de considerarse como una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que demuestre la existencia del despido tras haber admitido que la terminación del contrato de trabajo fue un acto producto de su responsabilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recurrentes en ningún momento atribuyeron faltas al demandante para justificar su despido y en cambio admiten haberle pagado indemnizaciones laborales, las cuales son propias de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, actitud procesal ésta, que también se manifiesta en el desarrollo del medio que se examina;

Considerando, que tomando en cuenta esas consideraciones y dando los motivos pertinentes, la Corte a-qua dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó como consecuencia del desahucio ejercido en su contra por los recurrentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada les condena al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de reparación del daño ocasionado, pero no se señalan cuales fueron esos daños y desconociendo que al demandante se le pagaron su indemnizaciones laborales, por lo que no se le ocasionó ningún daño;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en cuanto al tiempo y el salario y según la certificación antes

mencionada del 11 de septiembre del año 2000 el trabajador empezó a trabajar en el año de 1992 devengando a ese momento un salario de US\$3,500.00 dólares mensuales, además se depositan sendos cheques de pago de tal suma de los años 2000 y 2001, con lo cual se prueba el tiempo y salario del trabajador independiente de los pagos del último año de los cuales se depositan los cheques respectivos por un valor de RD\$80,000.00 pesos mensuales, pues no obstante anuencia del trabajador, aplica el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajados, además de que el mismo expresa que la diferencia sería reembolsado a fin de cada año, cosa que no se hizo; que en cuanto al reclamo de daños y perjuicios, es claro que la reducción del salario y el no pago de la diferencia constituyó una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, por lo cual debe ser condenado a pagar una indemnización por daños y perjuicios, que esta Corte evalúa en la suma de RD\$50,000.00 pesos";

Considerando, que toda violación a la ley o a las obligaciones contractuales, obliga a aquel que la cometa a reparar los daños que la misma haya ocasionado, haciendo el artículo 712 del Código de Trabajo, responsables civilmente a quienes realicen actos en violación de las disposiciones de dicho Código;

Considerando, que la reducción del salario que devenga un trabajador, fuera de los casos permitidos por la ley, aún con el consentimiento del trabajador, constituye una violación a varias disposiciones del Código de Trabajo, por lo que la persona afectada con dicha violación puede demandar, no tan sólo por el pago de las diferencias dejadas de pagar, sino además la reparación de los daños que ésta le ha ocasionado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la comisión de esa violación y los daños que la misma ha originado, teniendo facultad también para fijar la suma de dinero que resarciría dichos daños, lo cual escapa a la censura de la casa-ción, salvo cuando el monto de la reparación resulte inapropiada;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrido fue objeto de una reducción en el salario que debía recibir mensualmente, con la promesa de que se le pagaría la diferencia anualmente, lo que a juicio de la corte le ocasionó un daño al trabajador que ella evaluó en Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), suma que esta corte no considera desproporcionada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa Carlos Víctor del Castillo interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone el medio siguiente: Violación de la ley, mas específicamente del Código Civil y Principio VI del Código de Trabajo. Falta de motivos. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente incidental manifiesta su desacuerdo con el monto de la condenación impuesta por la Corte a-qua por concepto de reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido por las violaciones cometidas por los recurrentes en su contra, al considerar que la misma no resarce lesos daños por insignificante;

Considerando, que este medio de casación se rechaza por las mismas razones indicadas para rechazar el pedimento de casación de ese aspecto formulado por el recurrente principal, al reiterar esta corte los poderes soberanos de los jueces del fondo para establecer la comisión de un daño y el monto para su reparación, el cual en la especie este tribunal estima apropiado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Prieto Tours, S. A. |
| Abogado: | Dr. Emilio A. Garden Leedor. |
| Recurrido: | Ismael Antonio Luna Martínez |
| Abogada: | Dra. Berkys Herrera Ventura. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Francia núm. 125, Gazcue, de esta ciudad, representada por el señor Ramón Prieto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0188540-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada del recurrido Ismael Antonio Luna Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ismael Antonio Luna Martínez contra la recurrente Prieto Tours, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Prieto Tours, Travel Services, Travel Plan y el Sr. Ramón Prieto, en contra del señor Ismael Luna Martínez, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Prieto Tours, Travel Services, Travel Plan y el Sr. Ramón Prieto, a pagar al demandante Ismael Antonio Luna Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se

describen a continuación: la suma de RD\$54,049.52, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$173,130.59, por concepto de 90 días de cesantía; la suma de RD\$27,024.76, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$19,166.67, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$115,820.39, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$46,000.00 mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ismael Antonio Luna Martínez, contra Prieto Tours, Travel Services, Travel Plan y el Sr. Ramón Prieto, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Prieto Tours, Travel Services, Travel Plan y el Sr. Ramón Prieto, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Prieto Tours, Travel Services, Travel Plan y el Sr. Ramón Prieto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkis Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la entidad Prieto Tours, S. A. y Sr. Ramón E. Prieto, contra sentencia No. 317/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 06-2333/051-06-00393, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006),

por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada a excepción de las condenaciones por vacaciones no disfrutadas la cual se revoca por ésta misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena deducir del monto total de las prestaciones laborales correspondientes al ex Btrabajador demandante originario la suma de Dieciséis Mil Ciento Catorce con 00/100 (RD\$16,114.00) pesos, por concepto de adelanto recibido de indemnizaciones laborales y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de las reglas de la prueba. Desnaturalización de hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que en el mismo se presentan vicios contra la sentencia del primer grado y no contra la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el recurrente lanza crítica no tan sólo a la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sino también contra la sentencia impugnada, de una manera tal que permite a esta corte examinar los vicios atribuidos a dicha sentencia y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua se demostró que la única empleadora del demandante era Prieto Tours, S. A., quién lo tenía registrado en su planilla de personal fijo

y asumió esa condición, sin embargo fue condenado el señor Ramón Prieto, una persona que no era empleador, con lo que se violó la regla de la prueba, porque habiéndose probado quien era el empleador se condenó a otra persona sin esa condición; que por otra parte el tribunal aunque los puntos controvertidos eran la duración del contrato de trabajo y el salario que devengaba el demandante, omite estatuir sobre esos elementos y sin importar que los documentos depositados reflejan que el salario del trabajador era de RD\$6,500.00 mensuales, da por establecido que era de RD\$46,000.00, haciendo caso omiso a documentos como planilla, nómina de pago, nomina de la Tesorería de la Seguridad Social y pago de bonificación y Regalía Pascual, admitiendo el depósito de tickets presentados en grado de apelación, a cuyo depósito se opuso la actual recurrente. También se le desconoció el pago que se hizo de la participación en los beneficios, con el alegato de que no tenía firma del trabajador dando constancia de haber recibido ese pago, en vez de hacer uso de su papel activo y haber ordenado a la Dirección de Impuestos Internos la veracidad de la información;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que del estudio de los documentos precedentemente citados se puede comprobar lo siguiente: a) que si bien el ex-trabajador recurrido aparece en la planilla del personal fijo así como en las hojas de nómina de la empresa con un salario básico de Seis Mil Quinientos con 00/100 (RD\$6,500.00) pesos mensuales, no menos cierto que los depósitos hechos en la cuenta del ex-trabajador recurrido alcanzaban sumas por encima de Seis Mil Quinientos 00/100 (RD\$6,500.00) pesos, b) que las planillas así como las nóminas constituyen documentos de la empresa y que en la especie no aparecen firmadas por el recurrido; c) que la prueba del salario conforme lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo corresponde al empleador y no al trabajador como alega la empresa recurrente aspecto éste con el que no ha cumplido la recurrente; que independientemente de la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al traba-

jador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; en la especie, la empresa recurrente ha depositado en el expediente copia de cheque No. 064542 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contentivo del pago de vacaciones del ex –trabajador recurrido, así como la nómina de pago de la participación en los beneficios de la empresa; documentos éste último rechazado por esta Corte, ya que el mismo no muestra firma alguna del recurrido como señal de recibo de dichos valores, acogiéndose el referido cheque como prueba del pago por concepto de vacaciones, condenándose a la recurrente al pago correspondiente a la proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que los vicios que se pueden atribuir a una sentencia a través de un recurso de casación, son aquellos que se derivan de una falta procesal a cargo de los jueces o de una incorrecta aplicación de la ley sobre aspectos que han sido discutidos ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y particularmente de las conclusiones presentadas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, se advierte que el señor Ramón E. Prieto en ningún momento negó su condición de empleador, sino que actuando en todo momento conjuntamente con la co-demandada Prieto Tours, S. A., le solicitó al tribunal acordar a favor del recurrido las prestaciones laborales y derechos adquiridos que corresponden en base a un salario mensual de Siete Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,700.00) y diario de Trescientos Veintitrés Pesos con 12/00 (RD\$323.12), duración de 2 años y 5 días, más la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a partir del día 15 de junio del 2006, y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,600.00) por proporción de Regalía Pascual”;

Considerando, que frente a ese pedimento, el cual implicaba una admisión de Ramón E. Prieto de su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de traba-

jo del demandante, el tribunal no tenía porqué entrar en consideraciones para determinar la calidad de empleador de los demandados, por no ser un punto controvertido en el asunto, por lo que ese aspecto del recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas;

Considerando, que una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador;

Considerando, que como en virtud del artículo 14 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, la determinación del salario diario para el pago de indemnizaciones laborales por concepto de terminación del contrato de trabajo u otros derechos, se hace en base al promedio del salario devengado en el último año laborado, el tribunal debe deducir ese promedio teniendo en cuenta todos los pagos recibidos por el trabajador en ese año, siendo insuficiente que el tribunal, para acoger como válido el monto invocado por el trabajador, declare que aparecieron pago por encima al indicado en las planillas del personal fijo, sin precisar cuales son los montos de esos pagos;

Considerando, que por demás, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua la validez como documento probatorio de una planilla de personal fijo, no depende de que la misma esté firmada por

los trabajadores, sino de que se haya registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 15 y 16 del referido Reglamento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para admitir como cierto que el monto del salario del trabajador ascendía a Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$46,000.00) afirma que los depósitos hechos en la cuenta del demandante alcanzaban sumas por encima al monto registrado en la planilla del personal de la empresa y de que éstas constituyen documentos de la empresa no firmados por el recurrido, sin precisar el monto a que ascendían los indicados depósitos, lo que constituye una motivación deficiente y errada para el establecimiento del salario del demandante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas, pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al monto del salario devengado por el demandante y consecencialmente de todos los valores consignados en la sentencia impugnada, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 36

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de noviembre del 2005, revisada y confirmada en Cámara de Consejo, del 13 de enero del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Antonio Sánchez Corporán. |
| Abogado: | Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando. |
| Recurrido: | Lic. Aglisberto Cabrera. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1165235-0, domiciliado y residente en la calle Héroes de Luperón núm. 4, Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de noviembre del 2005, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 13 de enero del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Aglisberto Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0118782-1, en su calidad de recurrido y abogado de sí mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas núms. 50-Prov. y 6 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de noviembre del 2005, Decisión núm. 93, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Lic. Aglisberto Cabrera; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por el señor Antonio Sánchez Corporán, representado por el Dr. Luis Francisco Del Rosario Ogando; **Tercero:** Se rechaza, la solicitud de los trabajos de deslinde, practicado por el agrimensor Sixto Tíneo Beltré, en el ámbito de la Parcela No.

50-Provisional del D. C. No. 2 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 35-835, que ampara la Parcela No. 50-Provisional del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Antonio Sánchez Corporán; b) Expedir, una constancia anotada en el certificado de título correspondiente que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 50-Provisional del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, a favor del señor Antonio Sánchez Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1165235-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, por un área de 110.13 Mts²; c) expedir, una constancia anotada en el certificado de título correspondiente que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 50-Provisional del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, a favor del señor Francisco Enrique F. Martín Mena, dominicano, mayor de edad, músico, portador de la cédula de identidad No. 68389, Serie No. 1ra., por un área de 74.48 Mts²; **Cuarto:** Se reserva, el derecho al señor Lic. Aglisberto Cabrera, para que este regularice el contrato de venta de la porción adquirida dentro del ámbito de la Parcela No. 50-Provisional y No. 6, D. C. No. 2 del Distrito Nacional"; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de enero del 2006;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (documentos); **Tercer Medio:** Violación y contradicción de sentencia (Decisión);

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso por haberse introducido e instruido bajo su vigencia, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas

en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior en Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante el examen de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre del 2005, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 2 del Distrito Nacional, dictó su Decisión núm. 93 en relación con las Parcelas núms. 50-Prov. y 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; 2) que el recurrente Antonio Sánchez Corporán, no interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el cual comenzó a correr a partir del día 22 de noviembre del 2005, fecha en que fue fijado el dispositivo de dicha decisión en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que el recurrente concurriera en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso como se ha señalado antes, ningún recurso de alzada contra lo decidido en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para

que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho Juez había admitido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez Corporán, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de noviembre del 2005, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 13 de enero del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 50-Prov. y 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo del 2006. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Juan Rivera Uribe y compartes. |
| Abogado: | Dr. Mauricio Méndez Ramírez. |
| Recurridos: | Gregorio Valenzuela Haley y compartes. |
| Abogada: | Dra. Maricela A. Pérez Disoné. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rivera Uribe, Andrea María Castillo Quiñones, Julián Espinal Espinal, Ana Francisca Restituyo, Luciano de Jesús Rosario, Cirilo Fermín Miguel y María Claudina Ramos y compartes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0612190-8, 001-0611905-0, 001-0851360-7, 001-1395558-7, 001-0288601-7, 001-0448032-2 y 001-0451682-8, todos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 4, Mata San Juan, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0941821-0, abogado de los recurrentes Juan Rivera Uribe y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0156527-3, abogada de los recurridos Gregorio, Isabel y Altagracia Amada Hanley Pérez e Istone Inocencia Valenzuela Haley;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.- y sus subdivisiones 1-Ref.-1, Porción 5, C-8 y 7-C-8-1 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de noviembre del 2004 su Decisión núm. 106, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de mayo del 2006, la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Pericles Andujar Pimentel, contra la decisión 106, del 7 de noviembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 1-Ref y sus subdivisiones 1-Ref.-1, Porciones 5-C-8 y 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez Diloné, en representación de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez, Isoné Inocencia Valenzuela Hanley, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Hugo Arias Fabián, Ramón Pina Acevedo, Manuel Guzmán Vásquez y Antonio López Rodríguez en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 1991, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Pericles Andujar y Sofani Nicolás David en representación de los Sres. Ramón Espinal, Francisco Lopez, Apolinar Pérez y compartes; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano en representación de los parceleros de los asentamientos 446 de San Felipe de Villa Mella y 450 Mancebo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez, en representación de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isoné Inocencia Valenzuela Hanley, es su escrito de fecha 27 de agosto de 2004, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos números 86-8948, 86-8949, 86-9349 y 92-934, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas 1-Ref.-5, 1-Ref.-5, 1-Ref.-6, 1-Ref.-7 y

1-Ref.-8, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, expedidos a favor de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isonne Inocencia Valenzuela Hanley";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo y también el de Jurisdicción Original solo se limitaron a decir que el Decreto núm. 194 del 17 de octubre de 1974 no cumplió con el artículo 212 de la ley 1542 y con el artículo 8 numeral 13 letra a) de la Constitución de la República, desconociendo que el día 8 de noviembre de 1974, fue inscrito en el Registro de Títulos bajo el núm. 764, folio 193, libro 83 el decreto presentado, desconociendo que una disposición ejecutiva como el mismo, para ser anulado es necesario que no se haya cumplido con el pago a los expropiados, que en el caso que nos ocupa se realizó ese pago y en segundo lugar se le dio el uso adecuado a la cosa expropiada, desconociendo además, que los recurridos son adquirentes de mala fe bajo la sorpresa y el defecto de los recurrentes y el Estado, adjudicándose sin el debido procedimiento de ley que es darle conocer a los colindantes en este caso el Instituto Agrario Dominicano, el deslinde como lo establece la ley 1542 de Registro de Tierras en sus artículos 38, 52 y 53; que desconocen además que el decreto fue publicado en la Gaceta Oficial y que por tanto es de conocimiento general y sus efectos son de interés público; que el Tribunal a-quo se limitó a ordenar a las partes en el proceso y a reconocer la competencia del Tribunal a-quo para la materia, que el numeral 4 de la decisión acoge las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano dejando ambigüedad y oscuridad algo que debió explicar con particular objetividad en franca violación de los artículos 4 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 25

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 15 de la Ley 1014-53 y 417 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal; b) el Tribunal a-quo hizo un mal historial del proceso llegando al extremo de afectar a personas que no tienen que ver con la cosa puesta en litis como son porciones de la Parcela 1-Ref. del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, lugar de Villa Mella, San Felipe, Mata San Juan, que ambas jurisdicciones no previeron que sus decisiones en especial la recurrida si se llegara a aplicar afectaría todas las porciones que están en la Parcela núm. 1-Ref., desconociendo que nadie debe pagar por el hecho de otro como lo establece el artículo 1382 del Código Civil, que los jueces no observaron la consecuencia frustratoria que acarrearía su decisión aunque el Decreto núm. 194 del 17 de octubre de 1974 ampara los recurrentes porque el mismo ha cumplido con lo establecido en las leyes y la Constitución, así como con el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que una porción de la Parcela núm. 1-Ref. del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 707 Has., 59 As., 10 Cas., equivalentes a 11,251.90 tareas fue registrada a favor de Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., según el Certificado de Título núm. 73-6647; b) Que por resolución de fecha 4 de marzo de 1974, el Tribunal Superior de Tierras aprobó a Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., a trabajos de deslinde de las referidas Parcelas núms. 1-Ref.-1, porciones 5, 6, 7 y 8, propiedad de dicha sociedad; c) Que en relación con las mismas fueron expedidos los correspondientes Certificados de Títulos; d) Que por decreto de expropiación núm. 194 de fecha 17 de octubre de 1974, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la cantidad de 5,800 tareas de terreno dentro de la Parcela núm. 1-Reformada del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, propiedad de Fincas de Recreo, Villa Mella, S. A.; e) Que de acuerdo con los Certificados de Títulos núms. 86-8948,

86-8948, 86-9349 y 92-934 (Duplicados del Dueño), expedidos a favor de los señores Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez, Isonne Inocencia Valenzuela Hanley y Gregorio Hanley Pérez, respectivamente, estos son propietarios de las Parcelas núms. 1-Reformada-1-Subdividida-8; 1-Reformada-1-Subdividida-7; 1-Reformada-1-Subdividida-6; y 1-Reformada-1-Subdividida-5 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, adquiridas por compra que hicieron a Fincas de Recreo Villa Mella, S. A.; f) Que en fecha 10 de julio de 1996, el Instituto Agrario Dominicano, depositó en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el indicado decreto de expropiación, el cual fue inscrito en esa misma fecha bajo el número 615, folio 154, del libro de inscripciones num. 149, y se dio constancia de su objeto en el Certificado de Título núm. 73-6647 que ampara la Parcela núm. 1-Ref.C1; g) Que en fecha 10 de junio de 1987, la sociedad Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando que se declarara la nulidad del Decreto de expropiación núm. 194 de fecha 17 de octubre de 1974 de una porción de terreno de 5,800 tareas dentro de la referida parcela para ser utilizados en proyectos de la Reforma Agraria, alegando en su instancia que el Estado expresa en dicho decreto que las tierras están baldías y que son aptas para la agricultura; que el Estado dejó transcurrir 17 años después de dictado el decreto sin haber ubicado ni asentar a nadie y que no pagó el precio de la misma (porción de terreno), en violación a lo que establece la ley y el artículo 8 acápite 13 de la Constitución; h) que en esa litis intervinieron también como demandantes la compañía de Desarrollos Rurales, S. A., y la Inmobiliaria Santa Barbara, S. A. i) que con motivo del asentamiento hecho por el Instituto Agrario Dominicano, le fueron expedidos constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 73-6647 (Duplicado del Dueño) a los señores: Juan Bautista Pérez y Carmela Rojas, Juan Baldemiro Cruz Ureña, Carlos Antonio Benítez y Domitilia Brazobán, Ramón Espinal y Brígida María Rosario Rodríguez de Espinal, Adelaida Jiménez Hernández, Julián Espinal y Ana Francisca Restituyo, Francisco Espinal y Delfina

Altagracia Reyes de Espinal, Nicolás Pérez Jerez y Dulce María Espinal Díaz, Antonio Espinal y Venecia Felicia Angeles Vargas de Espinal, José Nicolás López López e Yrman del Carmen Silvana Luna, Félix Antonio López López y María Iluminada Espinal de López, Francisco Antonio López López, Ana Josefa Rojas Núñez, Apolinar Pérez y Ana Dolores Lizardo Rosa de Pérez, Cristino Mosquea de León y Margarita Santos Almánzar, Luciano de Jesús Rosario, Rafael Antonio García Pérez y Ana Antonia Difó de García, Fróilan Coronado y Viviana Bautista, Jesús Paredes Durán y María Santa Cordero Tavárez, Confesor Vizcaino Séptimo y Domingo Mateo Mateo, Banacio Miguel Baret y Leucadia Pérez Vásquez de Miguel, Cándida Vásquez de Pérez y Humberto Pérez, Rafael Sandoval, Domingo Antonio Paulino Santana y Rosa Alba Mejía Fernandez, Oliva Martha Price Mañon, Emilio Gilberto Tejada, Justo Antonio Liranzo Rodríguez y Santa Diotisti González Arias, Amado Soriano y Eustaquia Ferrand Núñez de Soriano, Rafael Oscar Liriano Rodríguez y Milagros Arsenia Vargas Peguero, Bernardo de León y Francisca Lazala de Saldaña";

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al fallar el asunto de que se trata lo hizo adoptando los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos por considerarlos correctos, por lo que ésta Corte procede al examen de la decisión de Jurisdicción Original, copia de la cual ha sido depositada en el expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que, de conformidad a lo que establece la ley 344 el Estado Dominicano las comunes, o el Distrito Nacional debidamente autorizados pueden por causa de utilidad pública o interés social expropiar cualquier terreno propiedad de particulares o de cualquier persona o institución que ostente el derecho de propiedad, que en el caso de la especie el Estado Dominicano expropió a Fincas de Recreo Villa mella S. A. la cantidad 5, 800 tareas de la cantidad de 707 has. que poseía a título de propietario la referida Razón Social; que, Fincas de Recreo Villa Mella S. A. alega que el Estado

Dominicano no le dio el uso adecuado a los terrenos expropiados y que 17 años después de emitido el decreto de expropiación No. 194 los terrenos se encuentran baldío; que ciertamente la ley establece como una de las causas de nulidad de un decreto de expropiación que no se utilizó para el propósito que fue expropiado, que conforme con los Certificados de asignación provisional y los documentos sometidos por el Instituto Agrario Dominicano se evidencia que en la parcela 1-Ref. del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional se realizaron asentamientos campesinos, lo que a juicio de éste tribunal es una prueba de que los terrenos expropiados han sido utilizados por el Instituto Agrario Dominicano para el propósito de su expropiación, por lo que éste argumento es rechazado; que, éste Tribunal pudo comprobar que el Instituto Agrario Dominicano no deslindó las 5,800 tareas expropiadas a Fincas de Recreo Villa Mella S. A., sino que se limitó a registrar el decreto de expropiación y a realizar los asentamientos sin tomar en consideración que Fincas de Recreo Villa Mella poseía la cantidad de 707 has, 59 as, 10 cas. de las cuales había transferido a terceros cuya ocupación fue mantenida desde antes del decreto de expropiación, como son los Sres. Luis Manuel Almonte, Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez, Isonne Inocencia Valenzuela Hanley, terrenos deslindados y cuyo deslinde fue impugnado";

Considerando, que como se desprende de lo expuesto, al momento en que el Instituto Agrario Dominicano, procede al asentamiento de numerosas personas, ya Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., no solo había deslindado varias porciones de terrenos en la parcela, sino que además las había vendido, entre otras, a los recurridos, a quienes entregó y puso de inmediato en posesión de las parcelas resultantes de dichos deslindes, amparados en Certificados de Títulos; que por tanto no se trataba ya de la Parcela núm. 1-Reformada, sino de las Parcelas núms. 1-Ref.5, 1-Ref.-6, 1-Ref.-7 y 1-Ref.-8, amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 86-8948, 86-8949, 86-9345 y 92-934, que ya habían sido expedi-

dos a los propietarios de los mismos señores Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez e Isonne Inocencia Valenzuela Hanley;

Considerando, que en la sentencia de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta la ahora impugnada también se expresa: Que los Sres. Gregorio, Isabel y Altagracia Amada Hanley Pérez; e Isonne Inocencia Valenzuela Hanley y compartes tienen derechos registrados dentro de la Parcela 1-Ref. del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, los cuales fueron deslindados conforme se evidencia en los Certificados de Títulos Nos. 86-8948, 86-8949 y 92-9349 y 92-934 resultando las Parcelas 1-Ref-1 porciones 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, cuyo deslinde fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de marzo del 1974. Que, el abogado del Estado a solicitud de la familia Hanley solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales que se traslade al lugar de ubicación de las referidas parcelas comprobándose que los Sres. Luciano de Jesús Rosario y Julián Espinal amparados en las constancias obtenidas a través del Instituto Agrario Dominicano que amparan el derecho de propiedad del 8 tareas y 21 tareas respectivamente ocupan los terrenos de la familia Hanley, procediendo en esa virtud el abogado del estado al desalojo de los referidos señores, el cual es mantenido por este Tribunal; por estar los referidos señores ocupando terreno que no le pertenecen a su causantes que es el Instituto Agrario Dominicano y que previamente a que el Instituto Agrario Dominicano inscribiera en 1996 el decreto de expropiación del año 1974 ya estos derechos habían sido deslindados por la Distribuidora Internacional de Equipos, S. A., quien transfirió a los Hanley, lo que motivo que el abogado del estado otorgara la fuerza pública en su contra";

Considerando, que el artículo 212 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: Siempre que por causa de utilidad pública, o de interés social se expropie un terreno registrado o cualquiera derecho o interés en el mismo, se entregara para ser registrado, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la Republica o

por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable, que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación";

Considerando, que en una correcta interpretación y aplicación de dicho texto legal, el tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo siguiente: Que del análisis de la constancia expedida a favor del Instituto Agrario Dominicano y la certificación de fecha 17 de febrero del 2003 expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional se evidencia que el 10 de julio del 1996 el Instituto Agrario Dominicano depositó el decreto de expropiación 194 de fecha 17 de octubre del 1974, mediante el cual se expropió 5,800 tareas dentro de la Parcela 1-Reformada del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, lo que indica que hasta la fecha ni se le había dado cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Tierras y por tanto el Instituto Agrario Dominicano no podía transferir derechos ni asentar agricultores en unos predios o terrenos que legalmente no les pertenecían, razón por la que, esos asentados no tenían derechos hasta después de obtener su constancia la cual a la luz de la Ley de Tierras no se le impone a un certificado de título producto de un deslinde y cuyos terrenos están ocupados por sus propietarios. Que, por todo lo expuesto éste tribunal estima procedente mantener con todo su valor jurídico la constancia expedida a favor del Instituto Agrario Dominicano en la que se hace constar que el decreto de expropiación No. 194 fue inscrito el 10 de julio del 1996; y en razón de que los propietarios del terreno expropiado recibieron parte del valor de la referida expropiación; en esa virtud se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Hugo Arias Fabián, Ramón Pina Acevedo, Manuel Guzmán Vásquez y Antonio López Rodríguez de que se declare nulo el decreto de expropiación";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comprobó que como en la par-

cela de que se trata la propietaria Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., había procedido al deslinde de varias porciones de terreno que entre otras hoy constituyen las parcelas vendidas por ella a los recurridos, y por tanto amparados en certificados de títulos expedidos a dichos recurridos antes de que se dictara el decreto de expropiación y antes de que el mismo fuera inscrito en el Registro de Títulos, resulta evidente que esas parcelas no podían ser ocupadas por el Instituto Agrario Dominicano, para realizar en ellas asentamientos campesino, porque ya no pertenecían a la expropiada Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., por lo que al rechazar las pretensiones del recurrente con motivos que esta Suprema Corte de Justicia estima justificados, tal como se expresa antes, no ha incurrido en ninguna violación y por tanto los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que tanto el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rivera Uribe y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo del 2006, en relación con las Parcelas números 1-Ref y sus subdivisiones 1-Ref-1, porción 5, C-8 y 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Doctora Maricela A. Pérez Dilone, abogada de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de septiembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Juan Roque Jérez Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Gustavo A. Forastieri G. |
| Recurridos: | Yailibi María Jérez Holguín y compartes |
| Abogado: | Lic. Francisco Alberto Rodríguez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Jérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0019400-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Gustavo A. Forastieri G., con cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos Yailibi María Jérez Holguín y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yailibi María Jérez Holguín y compartes contra el recurrente Juan Roque Jérez Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat dictó el 14 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del empleador demandado, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 1011-2005, de fecha veintiuno (21) de diciembre del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario de éste Juzgado de Trabajo; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil cinco (2005), por los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba a cada uno de ellos, con el empleador la empresa Mueblería Roquelín y/o el señor Juan Roque Jérez, por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** De-

clarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, y el empleador demandado, la empresa Mueblería Roquelín y/o el señor Juan Roque Jérez, con responsabilidad para este último, por ser el resultado de las faltas por él cometida; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, de la manera siguiente: **1) Yailibi María Jérez Holguín:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75), por concepto proporción del salario de navidad, año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00), por concepto de retroactivo por el no

pago del salario mínimo de ley; **2) María Margarita Rosario Aracena:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$30,884.40), por concepto de ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 2do. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$4,834.08), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75), por concepto proporción del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Dieciséis Mil Ciento Trece Pesos con 60/100 (RD\$16,113.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación, artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00), por concepto de retroactivo; **3) Yulisa Altagracia Hernández Mercedes:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75), por concepto de salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación, artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos

(RD\$36,360.00), por concepto de retroactivo; **4) Angel Alba Be-tances:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00), por concepto de salarios caídos; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75), por concepto del salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación, año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$36,360.00), por concepto de retroactivo; **5) Kiansi Heroína Jérez Holguín:** a) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$46,999.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD\$386,066.55), por concepto de doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), por concepto de salarios caídos, párrafo 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 (RD\$30,213.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Veintidós Mil Ciento Once Pesos con 09/100 (RD\$22,111.09), por concepto proporción del salario de navidad, año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD\$100,713.00), por concepto de sesenta (60) días de bonifica-

ción año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes y Angel Alba Betances, en ocasión de los daños y perjuicios materiales por ellos sufridos solamente por la no inscripción en el Seguro Social por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de que éste tribunal no estableció ningún daño por los demás puntos; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la trabajadora demandante Kiansi Heroína Jérez Holguín, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por el no pago del salario mínimo, y de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, así como por no permitir disfrutar las vacaciones, ni pagarla, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que este tribunal no estableció ningún daño a causa de los mismos; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones labores, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la

República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Comisionar, como al efecto se comisiona, el Ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación principal interpuesto por la Empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, y la apelación incidental interpuesta por los señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín contra la sentencia laboral número 14 de fecha 14 de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, y se rechaza, la apelación incidental interpuesta por los señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, contra la sentencia laboral número 14 de fecha 14 de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 14 de fecha 14 de marzo del año 2006 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y en consecuencia: declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil cinco (2005), por los

tra-ajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba a cada uno de ellos, con el empleador la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez y la Mueblería Roquelín, por haber probado la causa justa de la misma; **Cuarto:** Declara como al efecto se declara, como resuelto de contrato de trabajo que por tiempo indefinido existo entre cada uno de los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín y el señor Juan Roque Jérez, con responsabilidad para este ultimo, por ser resultado de las faltas por el cometida; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, de la manera siguiente: 1) **Yailibi María Jérez Holguín:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,750.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75) artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$12,085.20), por concep-

to de cuarenta y cinco días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00) por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo de ley; 2) **María Margarita Rosario Aracena:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$30,884.40), por concepto de ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 2do. del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$4,834.08), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75) por concepto proporción del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos con 68/100 (RD\$48,360.68), por concepto de retroactivo; 3) **Yulisa Altigracia Hernández Mercedes:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos artículo 95 (C. T.); d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75) por concepto de salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$36,360.00), por concepto de re-

troactivo; 4) **Angel Alba Betances:** a) la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68), por concepto de veintiocho (28) días preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,131.04), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$3,759.84) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 75/100 (RD\$3,537.75) por concepto de salario de navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$12,085.20), por concepto de cuarenta y cinco días de bonificación año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$36,360.40) por concepto de retroactivo; 5) **Kiansi Heroína Jérez Holguín:** a) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 40/100 (RD\$46,999.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD\$386,066.55), por concepto de doscientos treinta (230) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) por concepto de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 (RD\$30,213.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Veintidós Mil Cientos Once Pesos con 09/100 (RD\$22,111.09), por concepto del salario de navidad año dos mil cinco (2005), artículo 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD\$100,713.00), por concepto de sesenta (60) días de bonificación del año dos mil cuatro (2004), artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Mueblería Roquelín y

el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes y Angel Alba Betances, en ocasión de los daños y perjuicios materiales por ellos como consecuencia de la no inscripción en el Seguro Social (I. D. S. S.); **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la trabajadora demandante, Kiansi Heroína Jérez Holguín, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos en ocasión de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social; **Octavo:** Ordenar, como al efecto de le ordena, a la parte recurrente, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, que al momento de proceder al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que le corresponden a los trabajadores recurridos, señores Yailibi María Jérez Holguín, María Margarita Rosario Aracena, Yulisa Altagracia Hernández Mercedes, Angel Alba Betances y Kiansi Heroína Jérez Holguín, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, la parte recurrente, la empresa Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrida, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita, error grose-

ro y exceso de poder. Violación a las reglas del apoderamiento en el recurso de apelación, al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, acápite J), ordinal segundo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de fundamentar los elementos de pruebas en que basó la Corte su decisión; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Falta de motivo, falta de fundamento y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó el límite de su apoderamiento, porque los actuales recurridos le solicitaron que confirmara en toda su parte la sentencia apelada, la cual había condenado a Juan Roque Jerez y/o Mueblería Roquelín, pero el tribunal varió el dispositivo, enmendando un error de los demandantes quienes formularon la demanda con esa fórmula y condenó a Mueblería Roquelín y el señor Juan Roque Jerez, de manera solidaria, lo que constituye un fallo extra petita, porque ese pedimento nadie se lo hizo y una violación a las reglas del apoderamiento; que a partir de la audiencia del 14 de septiembre del 2006, Mueblería Roquelín tenía una representación legal distinta a la del señor Juan Roque Jerez, pero el tribunal no le otorgó la palabra a la Mueblería para que expusiera sus conclusiones, sino que en la sentencia se hacen constar las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal, señalándose en la sentencia que las conclusiones están por escritos pero sin transcribirse las que pronunció in voce en esa audiencia; que entre sus conclusiones solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto específico, toda vez que los demandantes originarios no especifican o individualizan la persona contra quien han lanzado su demanda, pero el tribunal no se pronunció al respecto, a lo que

estaba obligado, porque los jueces tienen que responder a todas las conclusiones que se les formulen;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que al no haber la parte recurrente contestado ningún punto, ni haber aportado al debate ningún documentos a los fines de establecer que la empresa demandada Mueblería Roquelín, era una persona moral, por encontrarse legalmente constituida de conformidad con la ley, procede condenar también al demandado, señor Juan Roque Jérez, de manera solidaria con la empresa Mueblería Roquelín, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes, así como las costas del abogado de la parte demandante en virtud de la teoría del patrono aparente en esta materia";

Considerando, que si bien un trabajador puede demandar a dos personas utilizando la fórmula y/o, por tener duda de cual es su verdadero empleador, el tribunal tras la sustanciación del proceso debe precisar cual de ellas tiene esa condición y si entiende que ambas son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo señalar los motivos en que sustenta su criterio;

Considerando, que en vista de ello el juez que varía la fórmula adoptada por un demandante para hacer mención de los demandados utilizando la conjunción para imponer una condena solidaria, cuando da por establecido que el demandante laboró con mas de una persona o porque no se le ha demostrado que una de ellas no estaba constituida legalmente, no incurre en fallo extra petita, porque en definitiva el efecto de la condenación es igual al perseguido por el demandante;

Considerando, que por otra parte no existe una fórmula sacramental para que los jueces rechacen unas conclusiones de una de las partes, pudiendo encontrarse el rechazo no tan sólo en el dispositivo de una sentencia, sino además en sus motivaciones;

Considerando, que en la especie en el cuerpo de la sentencia impugnada se dan motivos sobre la condenación de Mueblería Roquelín conjuntamente con el señor Juan Roque Jerez, lo que implicó un rechazo al medio de inadmisión presentado por el recurrente, el cual estuvo basado en la falta de individualización del empleador, al identificarse a las personas responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en relación a la falta de señalamiento de las conclusiones presentadas por Mueblería Roquelín y la violación del derecho de defensa de ésta, no procede que esta Corte se pronuncie al respecto, en vista de sólo estar apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Roque Jerez, siendo de principio que en un recurso de casación se pueden objetar los aspectos de la sentencia impugnada que afectan al recurrente y no a otro que no haya sido parte en dicho recurso;

Considerando, que por todo ello los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a describir y enumerar los medios de pruebas depositados en el tribunal por los demandantes, pero en ninguna parte se establece en cuales de ellas se basó para adoptar su decisión, lo que no es suficiente, ya que no basta que los jueces enuncien las pruebas que se someten a su consideración, sino que es necesario establecer con exactitud en cual de ellas se fundamenta una decisión; que la sentencia de primer grado pronunció el defecto contra los demandados, lo que de igual manera hizo la Corte a-qua al confirmar dicha sentencia en todas sus partes, a pesar de que ellos estuvieron debidamente representados ante ese tribunal de alzada; que a pesar de que él Tribunal a-quo consideró que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el señor Juan Roque Jerez, condena a Mueblería Roquelín al pago de prestaciones

laborales y otros derechos, lo que no era posible por no haber declarado resuelto el contrato entre los demandantes y los demandados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en el expediente de que se trata no consta que el empleador haya tenido inscrito a los trabajadores en el I. D. S. S., además no demostró haber realizado el pago de las vacaciones que le correspondían a cada trabajador, conforme a lo dispuesto por los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo; no demostró haber cumplido con la obligación de haber realizado el pago de la participación de los beneficios de la empresa, conforme lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, que sobre estas causales de dimisión, conforme lo prescriben los artículos 16, 47, 97, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, era al empleador a quien le correspondía demostrar haber cumplido con las obligaciones que dieron origen a las diferentes causas de dimisión ejercida por los trabajadores y no lo hizo, en consecuencia se declara justificada la dimisión interpuesta por los señores; que en relación al salario los trabajadores se encuentran exento de aportar al debate medios de prueba, correspondiéndole por consiguiente al empleador aportar la prueba en contrario sobre dicho punto, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo: las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; que la parte apelante no discutió nada con relación a este punto, ni aportó al debate ningún medio de prueba a los fines de establecer el salario que devengaban los trabajadores demandantes, no obstante estar a su cargo el fardo de la prueba, por lo cual procede acoger el salario alegado por la parte recurrida y recurrente incidental";

Considerando, que el pronunciamiento de un defecto contra una persona que no comparezca ante un tribunal o que habiendo comparecido no presenta conclusiones sobre el fondo de una demanda o de un recurso, no constituye una condenación contra esa persona, sino la declaratoria de una situación procesal creada por esa ausencia, lo cual tiene repercusión ante el tribunal que lo pronunció, de suerte que cuando el tribunal de alzada confirma una sentencia apelada, en modo alguno está confirmando ese hecho concreto acontecido en otro tribunal, sino que su decisión surte efecto sobre las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia;

Considerando, que a un trabajador dimitente le basta con probar una de las faltas atribuidas al empleador para que su dimisión sea declarada justificada, siendo suficiente que el tribunal señale en que fundamenta su decisión sobre esa falta para que la misma sea correcta;

Considerando, que cuando la causa de la dimisión radica en el alegato de que el empleador no cumplió con la satisfacción de derechos que son fundamentales para los trabajadores u obligaciones principales derivadas del contrato de trabajo a cargo del empleador, tales como pago de salarios, disfrute de vacaciones e inscripción en la seguridad social, si el trabajador dimitente demuestra la existencia del contrato de trabajo, corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de esas obligaciones, en cuyo caso contrario el tribunal deberá declarar justificada la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y de examen de las mismas pueden formar su criterio sobre la solución de un caso, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da por establecido la existencia de los contratos de trabajo de los reclamantes y declaró justificada la dimisión que estos realizaron al no demostrar el empleador que cumplió con los derechos reclamados por

los recurridos y que sirvieron de base para justificar su dimisión, no observándose que el tribunal al formar su criterio sobre esa justa causa incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, tal como ha sido expresado en el examen de los medios anteriores, no procede que esta Corte se pronuncie sobre las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada en perjuicio de Mueblería Roquelín, por no haber la misma recurrido dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, en relación a los aspectos tratados en los medios que se examina, por lo que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Kiansi Heroína Jerez Holguín, interpone un recurso de casación incidental en el cual propone el medio siguiente: Falta de base legal, incorrecta y falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 43 de la Ley núm. 1896, falta de aplicación de los artículos 5, 7, 9 y demás normas de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no podía rechazarle su acción en reparación en daños y perjuicios por no tenerla inscrita en el seguro social por devengar un salario mayor al estipulado para hacer el seguro social obligatorio en base a una resolución del Instituto Dominicano de Seguro Social, porque esa resolución no es aplicable al Sistema Dominicano de Seguridad Social fundamentado en las disposiciones de la Ley núm. 87-01, lo que estaba obligado hacer en virtud de dicha ley que no establece esa exención, falta de inscripción ésta que le ha producido daño en cuanto al cúmulo de cotizaciones para fines de una pensión por vejez o incapacidad de cualquier tipo, además de

que la no acumulación de cotizaciones tiene efecto sobre el tiempo que deberán esperar los reclamantes para tener derecho a una pensión;

Considerando, que tanto en su recurso de apelación incidental, como en sus conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por la corte a-qua para conocer el fondo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la señora Kiansi Heroína Jerez Holguín, fundamentó su reclamación de reparación de daños y perjuicios sufridos por ella, en la falta incurrida por su empleador al no inscribirla en el Instituto Dominicano de Seguro Social, sin hacer mención de falta de inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que llevó al tribunal a-quo a analizar la normativa que rige ese instituto y las disposiciones de la Ley núm. 1896 que lo regula, llegando a la conclusión que por el alto salario devengado por ella Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), la demandada estaba exenta de inscribirla en esa institución por estar por encima del tope salarial instituido para el seguro social obligatorio, decisión que ésta corte encuentra acertada por estar acorde con la indicada Ley núm. 1896 y las resoluciones del IDSS que establecen ese tope salarial, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Juan Roque Jerez y Kiansi Heroína Jerez Holguin, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM). |
| Abogados: | Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco. |
| Recurrido: | José Luis Mota De León. |
| Abogada: | Dra. Estebania Custodio. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-118559-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2006, suscrito por la Dra. Estebania Custodio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776495-3, abogada del recurrido José Luis Mota De León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Luis Mota De León contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en desahucio ejercido por el empleador y de daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. Luis José Mota De León en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Autoridad Por-

tuaria Dominicana y Sr. Luis José Mota De León, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones y derechos laborales por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza, en cuanto al pago de as-reinte y daños y perjuicios por mal fundamentada y la ejecución provisional de ésta sentencia por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Luis José Mota De León por concepto de prestaciones y derecho laborales los valores siguientes: RD\$33,796.00 por 28 días de preaviso; RD\$41,038.00 por 34 días de cesantía; RD\$16,898.00 por 14 días de vacaciones; RD\$19,168.00 por la proporción del salario de navidad de año 2000; y RD\$54,315.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (En total son: Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Quince Pesos Dominicanos RD\$165,215.00) más RD\$1,207.00 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 10-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$28,750.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30-octubre-2000 y 12-octubre-2001; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en p-erención instancia, interpuesta por el Sr. Luis José Mota De León, mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la demanda de que se trata, y se declara perimida la instancia del recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) del

mes de enero del año dos mil dos (2002), por haber transcurrido más de tres (3) años, sin que haya ocurrido ninguna actuación procesal; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente y demandada en perención de instancia, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de la Dra. Estebania Custodio, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Interpretación errónea del artículo 625 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró la perención del recurso de apelación ejercido por ella por haber transcurrido mas de tres años sin que se le notificara al recurrido dicho recurso, desconociendo que en virtud del artículo 625 del Código de Trabajo esa obligación correspondía al secretario del tribunal, no siendo una obligación de ella esa notificación, por lo que consecuentemente no podía pagar esa morosidad con la declaratoria de perención de su recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en la especie el recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres (3) años sin que se realizara ninguna actividad procesal, por lo que ésta Corte, acoge la demanda en perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia; que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres (3) años; en la especie, la parte recurrente fuera del deposito del recurso de apelación, no realizó ninguna actuación procesal

adicional, según se puede comprobar en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación";

Considerando, que el hecho de que el secretario de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quién va dirigido dicho recurso, demande la perención de la instancia si transcurriere tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación, en razón, de que el mismo artículo 625 del Código de Trabajo, que instituye la obligación a cargo del secretario del tribunal, autoriza al recurrente a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación del referido funcionario y que el recurrente pudiese enfrentar su displicencia con una notificación de su parte, con lo que lograría que a pesar de la falta del secretario del tribunal, se conociera el recurso en cuestión;

Considerando, que como en la especie, el recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el indicado artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Estebania Custodio, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164 de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Carmen Collado. |
| Abogado: | Dr. Ramón González Berroa. |
| Recurridos: | Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar Tapia Cunillera. |
| Abogados: | Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa Contin y Carlos Jiménez Meter. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Collado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0151371-1, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 478, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez Meter, por sí y por el Lic. Cristóbal Segura, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0857737-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Cristóbal Pérez Siragusa Contin, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1286151-3, abogado de los recurridos Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar Tapia Cunillera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Collado contra los recurridos Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar Tapia Cunillera, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) incoada por la señora Carmen Collado en contra de Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar Tapia Cunillera por haber sido interpuesta de conformidad con la ley

que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la demandante señora Carmen Collado, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Collado, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Collado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho, falta de base legal y violación a los artículos 1, 195, 309 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a Corte a-quá desnaturaliza los hechos al darle un alcance distinto a las pruebas aportadas, al considerar que el contrato entre las partes era de naturaleza civil, a pesar de que el contrato firmado el 8 de noviembre del 2004 donde se reconoce que la recurrente tiene conocimientos especializados en el área de venta y otras habilidades relacionadas con la actividad que realiza la empresa y dispone que la señora Collado prestara sus servicios como vendedora de espacios publicitarios de la Revista Mi Colmado a cambio de una retribución por comisión y gastos fijos, derivándose de dicho contrato los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo; que la ausencia de

horarios y el pago de las labores a pago de comisiones, no descartan la existencia del contrato de trabajo. El tribunal no tomó en cuenta, que mas que lo dicho por un documento tenía que apreciar los hechos en que se desenvolvían las actividades de la trabajadora, como tampoco tomó en cuenta la admisión de la existencia de la prestación del servicio y la presunción del contrato de trabajo, el cual terminó cuando se le desahució el 10 de abril del 2005; La corte no tomó en cuenta que la demandante estaba incluida en el seguro médico de la empresa y que se le pagaron prestaciones laborales, regalía pascual y completo de prestaciones laborales para luego hacer un contrato simulado, pretendiendo que no era de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el testigo César De Dios Casanova, declaró en audiencia, entre otras cosas lo siguiente: "primeramente a ella se le pagaron sus prestaciones laborales por el tiempo que tenía allá y luego se le contrató o sea un contrato de servicio para contactar clientes para la revista... P.)Cuál era la independencia que usted dice que ella tenía? Resp. No tenía un horario fijo, podía llegar a la hora que quisiera; P.)Cómo ella realizaba ese trabajo en la práctica? Resp. Era un trabajo independiente, llevaba los anuncios que se colocaban en la revista, no había una supervisión; P.)Quién contrataba a las personas? Resp. Ella misma; estas declaraciones del testigo de la recurrida le merecen crédito al tribunal por parecer sinceras y verosímiles; que al examinar el contenido del contrato suscrito por las partes en fecha 8 de noviembre del 2004, ciertamente el mismo tiene elementos cuyos caracteres no forman parte del ámbito laboral; no contiene el señalamiento de un salario básico fijo, si no que la entrada económica a percibir por la recurrente se refiere a una comisión equivalente al 6% de las ventas que efectúa al mes y una suma RD\$5,000.00, como gastos de transportación; y de acuerdo con lo consignado en el artículo 8vo., del contrato la contratista que es la recurrente puede utilizar los servicios de terceras personas o contratistas independientes. Para que la asistan en la

prestación de sus servicios y en el artículo 9no., párrafo primero otorga la facultad a la empresa recurrida para terminar sin responsabilidad para ella en cualquier momento el contrato de servicio con la sola condición de anticiparlo con 30 días para la terminación del mismo; que por las pruebas aportadas como copias de cheques en donde aparecen consignadas diferentes sumas por concepto de gastos de vehículo y el pago de comisión correspondiente a distintos meses por los servicios prestados, las declaraciones del testigo presentado y de la propia recurrente en las diferentes instancias, se determina que el contrato firmado entre las partes el 8 de noviembre del 2004, es de naturaleza civil y no laboral, siendo evidente que esta fue la intención de las partes al firmarlo y así mismo lo manifiesta claramente el mismo contrato en su artículo tercero; no habiendo ni pruebas aportadas al plenario en donde se verifique que la recurrente fue obligada o forzada a firmar el mismo, o que el referido contrato sea simulado o hecho en perjuicio de los derechos de la recurrente";

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo, es de carácter *juris tantum*, la que admite la prueba en contraria de parte del demandado;

Considerando, que el hecho de que las partes hayan estado vinculados por un contrato de trabajo, no elimina la posibilidad de que después de terminado éste se pacte otro tipo de contrato, lo que deberá ser determinado por los jueces del fondo del análisis de la prueba que se les aporten;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esa presunción es destruida por el demandado, al demostrar que la relación que lo ligó al demandante es producto de un contrato distinto al de trabajo, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, tanto documental como testimonial, llegó a la conclusión de que entre la recurrente, al momento

en que se terminó la relación contractual que mantenía con la recurrida, no estaba vinculada por un contrato de trabajo, sino de carácter civil, sin que se advierta que al formar ese criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Collado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Cristóbal Pérez Siragusa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Instituto Postal Dominicano. |
| Abogada: | Licda. Beata Pérez. |
| Recurrido: | Ángel Guillermo Molina. |
| Abogado: | Dr. Mario Antonio Hernández G. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Postal Dominicano, institución estatal creada mediante ley 307 de fecha 1985, con domicilio social en la calle Héroes de Luperón Esq. Rafael Damirón, La Feria, representada por su director general Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario E. Méndez, por sí y por la Licda. Beata Pérez, abogados de la recurrente Instituto Postal Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Antonio Hernández Gómez, abogado del recurrido Angel Guillermo Molina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Beata Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-230978-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Mario Antonio Hernández G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0107333-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ángel Guillermo Molina contra la recurrente Instituto Postal Dominicano, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por causa de prescripción extintiva de la acción, por improcedente y

mal fundado; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Angel Guillermo Molina y el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, ley 16-92, con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena al demandado Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) a pagar al demandante Sr. Angel Guillermo Molina, la cantidad de RD\$3,494.40, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$18,844.80, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,246.40, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,487.00, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$7,488.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86 ley 16-92, todo esto en base a un salario promedio de RD\$2,974.00 pesos oro mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Lucas Evangelista Arias, Junior Sánchez Montero y el Dr. Mario Fernández Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Condena al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.

Mario Antonio Hernández G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa. Violación de la Ley 07 en su artículo 15 sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado. Violación a la disposición que rige al INPOSDOM, en su naturaleza jurídica referente a la no aplicación del Principio III del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido alega la inadmisibilidad del presente recurso, lo que es violatorio del artículo 8 numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, nadie puede ser juzgado sin haber sido oído; que la sentencia impugnada viola las disposiciones legales concernientes a la inembargabilidad del Estado, como es el caso, en que la recurrente es una institución estatal, que no puede ser demandable por no ser una institución de comercio, sino de servicios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que si tomamos como punto de partida el día en que fue notificado la sentencia mediante acto No. 1800/2002 en fecha 23 de diciembre del año 2002 hasta el día 23 de diciembre del año 2005, en que se depositó el presente recurso de apelación en la Secretaría de la Corte se puede comprobar que durante ese período de tiempo han transcurrido más de dos años, cuando el referido artículo 621 del Código de Trabajo solo contempla un mes desde la notificación de la sentencia al depósito del recurso de apelación, más los días no laborables por aplicación del artículo 595 del referido Código de Trabajo, lo que quiere decir que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal; que debido a que se ha establecido que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal esta Corte declara caduco dicho recurso y por vía de consecuencia inadmisibile al tenor de los textos indicados anteriormente, sin necesidad de examinar ningún otro aspectos del litigio";

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación un tribunal está impedido de conocer los méritos de dicho recurso así como las pretensiones de las partes vinculadas a la demanda original;

Considerando, que consecuentemente el recurso de casación contra una sentencia que haya decidido esa declaración debe versar sobre la impertinencia de la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal a-quo, presentando medios que permitan verificar a la corte de casación la validez del recurso de apelación inadmitido;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Instituto Postal Dominicano contra la sentencia dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, por haber sido interpuesto después de haber transcurrido mas de dos años a partir de la notificación de dicha sentencia, luego de vencido ventajosamente el plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que como consecuencia de esa declaratoria de inadmisibilidad el tribunal estaba imposibilitado de ponderar los aspectos de derecho planteados a que aludía la recurrente en su memorial de casación, relativo a la improcedencia de la demanda ejercida en su contra, lo que descarta que hubiere incurrido en los vicios que se le atribuyen, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Antonio Hernández G., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Glorie Ann Jacobo. |
| Abogados: | Dr. Lázaro B. Jacobo Veras y Lic. Diómedes de Moya. |
| Recurrido: | Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER). |
| Abogado: | Dr. Virgilio Solano Rodríguez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glorie Ann Jacobo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1202836-0, domiciliada y residente en la calle Jonás Salk núm. 107 (bajos), Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diómedes de Moya, en representación del Dr. Lázaro B. Jacobo Veras, abogado de la recurrente Glorie Ann Jacobo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Lazaro B. Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0752489-4, abogado del recurrido Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Glorie Ann Jacobo contra la actual recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara en cuanto la forma, regulares las demandas en reclamación de nulidad de desahucio ejercido por el empleador e indemnización de daños y perjuicios interpuestas por los Sra. Glorie Ann Jacobo, en contra de Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Admi-

nistrativa de Baninter) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, por ser conformes a derecho y en cuanto al fondo, nula terminación del contrato de trabajo que hay entre las partes en litis, en consecuencia es vigente, dispone el integro inmediato de la demandante a sus puestos de trabajo y acoge las de los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salarios de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 30 de diciembre del año 2005 hasta que sea integrada definitivamente a su puesto de trabajo; **Segundo:** Condena a la Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. (continuadora jurídica del Banco Intercontinental), a pagar a favor de la Sra. Glorie Ann Jacobo: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 30 de diciembre del año 2005 hasta que sea integrada definitivamente a su puesto de trabajo y II. RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Dominicanos) por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; III. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23-enero-2006 y 10-marzo-2006; **Tercero:** Condena a Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. (continuadora jurídica del Banco Intercontinental) al pago del costas del procedimiento en distracción del Dr. Lazaro Badía Jacobo Veras"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación interpuestos, el primero interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año

dos mil seis (2006), por la entidad Banco Intercontinental, S. A., el segundo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y el tercero, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Sra. Glorie Ann Jacobo, todos contra la sentencia No. 096-06, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-00052-2006, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., revoca al sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex -trabajadora y sin responsabilidad para la primera por habérsele pagado todos los derechos que le correspondían, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de base legal, y acoge el recurso de apelación principal; **Tercero:** Rechaza el pedimento de nulidad de desahucio planteado por la demandante, así como salarios caídos desde la fecha del desahucio, y reinstalación a sus labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por concepto de supuestos gastos de parto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante originaria, Sra. Glorie Ann Jacobo, conjuntamente con su escrito de defensa, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada en toda su amplitud, en consecuencia, rechaza el pedimento de la suma de Novecientos Mil con 00/100 (RD\$900,000.00) pesos, reclamados por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en cuanto al fondo, acoge su pedimento, en el sentido de que se re-

voque el ordinal tercero de la sentencia apelada que la condena conjuntamente con la demandada originaria Banco Intercontinental, S. A.; **Séptimo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el aspecto de su condición de responsable de los bienes propiedad del Banco Intercontinental, S. A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente Sra. Glorie Ann Jacobo, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes principales Dr. Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Rafael Fiallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 15, letra a, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 75 del Código de Trabajo. Violación a los Principios V, IX y X del mismo Código e incorrecta interpretación del contenido de un recibo de pago; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no ponderó que el Libro IV del Título I del Código de Trabajo fue concebido para evitar que la mujer embarazada o parturienta perdiera su empleo durante ese tiempo, ya fuere por desahucio o por despido a causa del embarazo; que no es posible la terminación de un contrato de trabajo de una mujer embarazada por el mutuo consentimiento de las partes, cuando es el empleador que le comunica a ésta que pondrá término al contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, desconociendo que el artículo 233 del Código de Trabajo declara nulo todo desahucio de la mujer embarazada, lo que no se desvirtúa por el hecho de que la mujer acepte las indemnizaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que si bien es cierto de que de acuerdo al artículo 233 del Código Trabajo se considera nulo todo desahucio de la mujer embarazada, no menos cierto es que, en el caso de que se produzca, como en la especie, cuando la mujer embarazada acepta dicha terminación libre y voluntariamente, aceptando el pago de los derechos que le correspondían, haciendo reservas de reclamar únicamente otros derechos distintos a los que se les fueron reconocidos y pagados en valores, declara nulo dicho desahucio sería obligarla a permanecer en su lugar de trabajo donde ya no desea permanecer, constituyendo una violación al artículo 1134 del Código Civil y principio II del Código de Trabajo; que del contenido del recibo de descargo y de copia del cheque por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, se puede comprobar que la demandante aceptó el desahucio ejercido en su contra, con excepción de reclamar algunos otros derechos que pudieran corresponderle, como lo expresa en su propio manuscrito, lo que indica que de manera voluntaria aceptó la terminación de su contrato de trabajo por desahucio, de acuerdo a comunicación de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), y que aceptó el pago de ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 (RD\$168,461.49) pesos, mediante cheque No. 006004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil seis (2006), girado contra el banco The Bank Scotia, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y cinco (05) meses por motivo de encontrarse embarazada, cheque que endosó e hizo efectivo haciendo uso del dinero a su favor, lo que indica que la reclamante, por encontrarse en estado de embarazo, aceptó la decisión ejercida en su contra, recibió el pago correspondiente de los valores que le correspondían, con la salvedad de reclamar otros derechos que pudieran corresponderle distintos a los que les fueron desconocidos, pagados y aceptados por la demandante, razón por la cual, ésta Corte admite como válido el desahucio ejercido en contra de la demandante, y rechaza la solicitud de declaración de

nulidad del desahucio invocada por la Sra. Glorie Ann Jacobo, por los motivos expuestos";

Considerando, que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger a la maternidad, tal como lo expresa el X Principio Fundamental del Código de Trabajo, al señalar que la trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador. Las disposiciones especiales previstas en este Código tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad";

Considerando, que esa circunstancia le imprime un carácter de disposición de orden público a esa protección, la cual no puede desconocer ninguna de las partes, y su finalidad es impedir que la mujer en ese estado pueda ser separada de su empleo, por su condición;

Considerando, que en ese sentido el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador" lo ejerce, entre otros, en los casos previstos en el artículo 232 de dicho Código;

Considerando, que ese artículo 232 prescribe que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto";

Considerando, que disposiciones tan categóricas, en cuanto a la nulidad del desahucio, la carencia de efectos de éste y el mantenimiento de la vigencia del contrato de trabajo no obstante la decisión del empleador de poner término al mismo y su característica de orden público, no pueden ser desconocidas por el simple hecho de que la trabajadora protegida acepte el pago de una suma de dinero recibida a título de indemnizaciones laborales, inexistentes si no hay una terminación legal del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido el criterio de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores pueden

ser objeto de renuncia o limitación, es a condición de que la renuncia se origine después de la terminación del contrato de trabajo, lo que no ocurre cuando el empleador decide ejercer el derecho al desahucio contra una mujer embarazada, pues por las disposiciones arriba indicadas, el contrato mantiene su vigencia;

Considerando, que cuando la legislación laboral impide al empleador ejercer el desahucio contra una mujer embarazada, limita la autonomía de la voluntad de las partes e instituye la estabilidad como derecho de la trabajadora que se encuentre en esas condiciones;

Considerando, que en consecuencia la Corte a-qua no podía dar como extinguido el contrato de trabajo de la recurrente por el hecho de haber recibido una suma de dinero de parte de su empleador, bajo el argumento de que ésta consintió con la terminación del contrato de trabajo, pues ese consentimiento no podía ser otorgado por mandato de la ley, siendo al igual que la decisión adoptada por el empleador ineficaz para poner término a la relación laboral, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Héctor Antonio Valencia Betances. |
| Abogado: | Dr. Raudy De Jesús Velásquez. |
| Recurrido: | Sharbel R. Lajud M. |
| Abogado: | Dr. Juan Bautista Luzón Martínez. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Valencia Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-298716-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Raudy De Jesús Velásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado del recurrido Sharbel R. Lajud M.;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde), en relación con las Parcelas núms. 16-A-1 (á) la 16-A-5 y 16-B (á) 16-F, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de julio del 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Antonio Valencia Betances, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto del 2002, por el Dr. Héctor Antonio Valencia Betances, actuando en su propio nombre, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Sharbel Lajud M., por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de julio del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 16-A-1 (á) 16-A-5 y 16-B (á) 16-F, del D. C. No. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan en todas sus partes tanto las conclusiones incidentales, como las del fondo, presentadas por el Sr. Héctor Antonio Valencia Betances, por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales Licdos. Ursina Anico Guzmán y Manuel Espinal, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Sr. Sharbel R. Lajud M., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Héctor F. Inoa Rosa, por ser procedentes, bien fundamentadas y justas en derecho; en consecuencia, se revoca la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar, los Certificados de Títulos Nos. 78, 79, 80, 81 y 82 correspondientes a las Parcelas Nos. 16-A-1 (á) 16-A-5, del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, expedidos a favor del Sr. Héctor Antonio Valencia Betances; 2.- Expedir, una constancia a favor del Sr. Héctor Antonio Valencia Betances, dentro de la Parcela No. 16, del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, que ampare los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 20 As., 55 Cas.,

equivalente a: 12,055 metros cuadrados; **Cuarto:** Se ordena, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título, que ampara los derechos sobre la Parcela No. 12-A-Refund.-Mod., del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 44 Has., 56 As., 71 Cas., propiedad de los Sres. Mario A. Dujarric y Sharbel R. Lajud, designada mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de agosto del 1987, y aprobada mediante resolución dictada por el mismo tribunal, en fecha 29 de julio del 1992; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal la Parcela No. 12-A-Refund.-Modif., del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, ejecutar la medida dispuesta en esta decisión";

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones a la ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisión del recurso;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 7 de diciembre del 2004 y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 14 de enero del 2005; b) que el recurrente Héctor Antonio Valencia Betances interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 5 de mayo del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado,

tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de diciembre del 2004, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día catorce (14) de enero del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 14 de marzo del 2005; el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16

de marzo del 2005, plazo que aumentado en tres (3) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 75 kilómetros que median entre el municipio de San Pedro de Macorís, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 19 de marzo del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 5 de mayo del 2005, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ampliamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Antonio Valencia Betances, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas núms. 16-A-1 (á) la 16-A-5 y 16-B (á) la 16-F, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Caralva, S. A. |
| Abogados: | Dr. Diógenes Amaro García y Lic. Salvador Uribe Montás. |
| Recurrido: | José Luis Batista. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caralva, S. A., entidad de comercio con domicilio social en la calle Los Pinos núm. 9, sector La Julia, de esta ciudad, Montajes Arquitectónicos, Juan Carlos Gómez y Giovanni Loaces Grisolia, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms.. 001-1021543-1 y 001-0105571-1, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Diógenes Amaro García y el Lic. Salvador Uribe Montás, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0176200-3 y 001-0331851-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, cédula de identidad y electoral 001-0569833-6. abogado del recurrido José Luis Batista;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Luis Batista contra las recurrentes Caralva, S. A., Montajes Arquitectónicos, Juan Carlos Gómez y Giovanni Loaces Grisolia, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se

excluye del presente proceso Arq. Juan Caro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión planteada por Montajes Arquitectónicos y señor Giovanni Loaces Grisolia por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes la demanda cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), e indemnización supletoria, incoada por el señor Ing. José Luis Batista en contra de Constructora Caralva, S. A., Montajes Arquitectónico, e Ing. Giovanni Loaces, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Constructora Caralva, S. A., Montajes Arquitectónico, e Ing. Giovanni Loaces Grisolia a pagar a la parte demandante Ing. José Luis Batista los siguientes valores 14 días de vacaciones igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$29,374.66), salario de navidad ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$8,333.33), proporción en la participación en los beneficios de la empresa equivalente a la suma de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$94,418.55), lo que hace un total de Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Veintiséis Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$132,126.54) moneda de curso legal, valores que fueron calculados en base a un salario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensuales equivalentes a un salario diario Dos Mil Noventa y Ocho Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$2,098.19); **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco de la Cruz Santana y Secundino de la Cruz Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de

apelación promovidos, el principal, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por Caralva, S. A., Montajes Arquitectónicos, Sr. Juan Caro Gómez y Loaces Grisolia, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Ing. José Luis Batista, ambos contra sentencia No. 021/2005 relativa al expediente laboral Nos. 04-2196 y/o 050-04-346 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la laye; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del exBtrabajador reclamante Sr. José Luis Batista, y por tanto, sin responsabilidad para sus exBempleadores, Constructora Caralva, S. A., Montajes Arquitectónicos, S. A. Ing. Carlos Giovanni Loaces Grisolia, y confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones";

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia y omisión de motivación en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia que no explicita ni define la naturaleza jurídica de la terminación del contrato, lo que constituye un atentado al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley de trabajo, al no ser tomada en cuenta la carta de renuncia del demandante y su comunicación de desahucio a la empresa; **Tercer Medio:** Imposición de condena a la recurrente de pago de bonificaciones improcedente, mal fundada y carente de legalidad;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo expresa que declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el ex-trabajador, pero no indica la naturaleza jurídica de esa terminación, lo que caracteriza una falta de motivación y

vulnera su derecho de defensa; que asimismo la sentencia no toma en cuenta que el trabajador presentó su carta de renuncia y otorga el plazo del desahucio que vencería el 27 de febrero del 2003, pero que abandonó la obra el día 6 de febrero, por lo que no cumplió con el plazo del desahucio, lo que reobligaba a pagar al empleador una suma igual a los salarios que habría percibidos en ese período;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que como en la especie los co-demandados originarios han reiterado su negativa al despido, corresponde al reclamante Ing. José Luis Batista probar, en el alcance del contenido de los artículos 2 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, probar el hecho material del despido que alega; en la especie, por ninguno de los medios puestos a su alcance probó dicho demandante que en efecto sus exBempleadores pusieron fin al contrato de trabajo, limitándose a declarar en ese sentido, en abono de sus pretensiones, y en desconocimiento del principio según el cual "nadie puede, en derecho, abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación"; y en consecuencia, procede rechazar los términos de su instancia de demanda y del recurso de apelación incidental por falta de pruebas";

Considerando, que los aspectos que pueden ser recurridos en casación son aquellos que habiendo sido discutidos ante los jueces del fondo han sido objeto de rechazo en perjuicio del recurrente, no siendo un motivo para ser alegado como un medio de casación cualquier violación en que haya incurrido un tribunal si la decisión favorece al recurrente;

Considerando, que en una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el rechazo de la misma por considerar el tribunal apoderado que el contrato de trabajo terminó por culpa del trabajador demandante, constituye un triunfo para el demandado, lo que le impide recurrir esa decisión por la falta de especificación sobre la causa de terminación del contrato cometida por dicho tribunal;

Considerando, que la importancia de que el tribunal especifique que el contrato terminó por el desahucio ejercido por el trabajador radica en que la parte que ejerce ese derecho está en la obligación de otorgar un preaviso a su contra parte, cuyo incumplimiento le obliga a pagar una suma de dinero, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, ese aspecto carece de relevancia en virtud de que el actual recurrente solicitó al tribunal se declarara injustificada la dimisión atribuida al demandante y no solicitó en su favor la aplicación del referido artículo 76 del Código de Trabajo, por lo que descarta que el tribunal incurriera en la falta que se le atribuye en los medios que se examinan, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para imponerle el pago de bonificaciones la Corte a-qua no tomó en cuenta la liquidación de los valores que por ese concepto pudieran corresponderle al demandante de conformidad con el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que no constituye una violación a la ley cuando un tribunal otorga a un demandante un derecho reclamado por él y no controvertido por el demandado;

Considerando, que en la especie la recurrente centró su defensa en la causa de terminación del contrato de trabajo, invocando que se trataba de una dimisión injustificada ejercida por el trabajador, pero no discutió los demás aspectos de la demanda, como son los derechos adquiridos reclamados, los cuales no tienen ninguna relación con la forma en que ha concluido una relación contractual ni la responsabilidad de las partes en su terminación, por lo que el tribunal actuó correctamente al acoger, pura y simplemente esa parte de la demanda, después de haber rechazado lo referente al pago de indemnizaciones laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caralva, S. A., Montajes Arquitectónicos, Juan Carlos Gómez y Giovanni Loaces Grisolia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2004. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Antonio Martínez Rojas. |
| Abogado: | Lic. José de Jesús Bergés Martín. |
| Recurridos: | Catalino Poueriet Gil y compartes. |
| Abogado: | Dr. Nelson R. Santana A. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074103-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado, Esq. Moisés García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado de los recurridos Catalino, Isidra, Demetria, Rufina, Crecencia, Cirilo y Francisco Poueriet Gil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., con cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, abogado de los recurridos;

Visto el escrito ampliatorio del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida-1 á 35) del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de marzo del 2003, su Decisión No. 4, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la litis sobre terreno registrado interpuesta por el Dr. Nelson R. Santana A., en fecha 11 de octubre del año 2001, en representación de los señores Catalino, Isidra, Demetria, Crecen-

cia, Rufina, Cirilo y Francisco Poueriet Gil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que figure inscrita sobre las Parcelas Nos. 95-A-1, 95-A-2-Refundida-10; 95-A-2-Refund-11; 95-A-2-Refund-12; 95-A-2-Refund-15; 95-A-2-Refund-16; 95-A-2-Refund-17; 95-A-2-Refund-18; 95-A-2-Refund-20; 95-A-2-Refund-21; 95-A-2-Refund-22; 95-A-2-Refund-23; 95-A-2-Refund-24; 95-A-2-Refund-25; 95-A-2-Refund-26; 95-A-2-Refund-27; 95-A-2-Refund-28; 95-A-2-Refund-29; 95-A-2-Refund-30; 95-A-2-Refund-31; 95-A-2-Refund-32; 95-A-2-Refund-33; 95-A-2-Refund-34 del D. C. 11/4ta. con motivo de la presente litis; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2003, por el Dr. Nelson R. Santana A., a nombre y en representación, de los señores Catalino Poueriet Gil, Isidra Poueriet Gil, Demetria Poueriet Gil, Crecencia Poueriet Gil, Rufina Poueriet Gil, Cirilo Poueriet Gil y Francisco Poueriet Gil, contra la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey, por haber sido interpuesto en plazo legal y con las formalidades establecidas en la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Ordena, la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), Distri-

to Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Apodera, del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que preside Dr. Adolfo Oscar Caraballo Merino, a cuyo Magistrado debe enviarse el expediente";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso alegando en síntesis, en primer lugar, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque fue interpuesto por el doctor José Antonio Martínez Rojas, sin constitución de abogado sino más bien firmado por el Licenciado José de Jesús Berges Martín que no indica sus generales, ni se identifica como abogado, lo que es a pena de nulidad; en segundo lugar no indica los medios en que se fundamenta dicho recurso; que la sentencia es preparatoria, y que han transcurrido más de 60 días de haberse publicado por lo que ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada; alega además que dicha sentencia ordenó un nuevo juicio y que de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras, la misma es preparatoria porque no juzga nada ni hace derecho sobre el fondo; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone expresamente lo siguiente: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación con-

tra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que como se advierte por el texto que se acaba de copiar, este no exige las generales del abogado que firma el memorial de casación; que el artículo 6 de la misma ley es el que entre otras formalidades establece que el emplazamiento debe contener la designación del abogado que representará al recurrente y la indicación del estudio del mismo que deberá estar situado permanente o accidentalmente en la capital de la República, que el examen del expediente muestra que el Licenciado José de Jesús Bergés Martín quien es abogado, firma el memorial de casación y que en el Acto No. 1029/2004 del 18 de agosto del 2004, del alguacil Tarquino Rosario E., ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constan esos datos, que por tanto la nulidad propuesta contra el recurso en cuanto a ese aspecto debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que se refiere a la inadmisión del recurso propuesta por los recurridos, en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, porque no juzga nada ni el fondo del asunto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que además, en el expediente no figura constancia de que los señores Catalino Poueriet y Leona Gil viuda Poueriet fueran citados en el proceso que dio por resultado el deslinde, en sus calidades de propietarios y ocupantes en la parcela, ni que se les haya notificado la decisión que estatuyó sobre el deslinde, por lo que en virtud de lo expresado, se puede inferir que dichos señores no fueron partes en dichos proceso, y por lo tanto, no puede serle oponible a ellos el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones que fallaron sobre las Parcelas 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3; que al fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, el mismo dejó de ponderar y establecer la situación y consecuencia jurídica de la Decisión No. 2, de fecha 22 de febrero de 1983, del

tribunal de Tierras Jurisdicción Original, aprobada y revisada en fecha 13 de septiembre de 1983 por este Tribunal, por la que, se expidió los Certificados de Títulos en la Parcela No. 95-A a los señores Catalino Poueriet y Leona Gil viuda Poueriet, asimismo, dejó de establecer y ponderar la consecuencia y situación jurídica de la sentencia No. 1, de fecha 6 de octubre de 1976 del Tribunal Superior de Tierras, por la que se confirma con modificaciones la Decisión No. 3, de fecha 19 de agosto de 1976 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con respecto al deslinde de las Parcelas Nos. 95-A-1 á 95-A-3; sentencia ésta que ordenó mantener en vigencia el Certificado de Título de la Parcela No. 95-A, en cuanto a las porciones no deslindadas";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: Que al instruir y fallar el expediente, como lo hizo el Tribunal a-qua, el mismo actuó en franco desconocimiento del rol y las facultades que tiene y debe observar el juez en materia de tierras; que este Tribunal en virtud de la facultad de revisión que le atribuye la Ley de Registro de Tierras, dados los motivos y razones antes expuestos, considera que resulta un mandato expreso de la ley ordenar la revocación de la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida-1 á 35) del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, así como, consecuencia de su revocación, ordenar un nuevo juicio en el expediente de que se trata, debiendo el juez apoderado realizar una más amplia y eficaz instrucción del asunto de que se trata, ponderando además las situaciones legales y procedimientos antes expuestas";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que asimismo, de conformidad con el

artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia no procede el examen del único medio del recurso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la compañía comercial Bávaro Beach, fuera emplazada a los fines del recurso de que se trata; que por tanto conforme el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede declarar la caducidad de dicho recurso en lo que se refiere a la sociedad ya mencionada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2004, en relación con las Parcelas núms. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2, y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35) del Distrito Catastral No. 11/ 4ta. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de septiembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | The Will Bes Dominicana. |
| Abogado: | Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo. |
| Recurrido: | Alfonso Santana Matos. |
| Abogados: | Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will Bes Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y autorizada a operar en la Zona Franca de Exportación de la ciudad de Barahona, representada por su gerente general, señor Teak Kyu Park, coreano, mayor de edad, portador del pasaporte No. KN0281235, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrido Alfonso Santana Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0080727-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 018-018733-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfonso Santana Matos contra la recurrente The Will Bes Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, intentada por el señor Alfonso Santana Matos, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados espe-

ciales, a los Dres. Praede Olivero Félix y Valentín Eduardo Florián Matos, en contra de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante señor Alfonso Santana Matos y la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, por culpa de ésta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra la parte demandante señor Alfonso Santana Matos, por parte de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, y en consecuencia condena a ésta última a pagar a su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de (RD\$272.75) diarios, ascendentes a la suma de (RD\$7,631.00); 90 días de cesantía en razón de (RD\$272.75) diarios, equivalente a la suma de (RD\$24,529.50), 14 días de vacaciones a razón de (RD\$272.75) diarios, ascendente a la suma de (RD\$3,815.70); salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de (RD\$1,623.75), todo ascendente a un total general de (RD\$37,600.35) Treinta y Siete Mil Seiscientos Pesos Oro con 35/100 c/c Moneda Nacional; **Cuarto:** Rechaza los literales E, F y G del ordinal segundo y el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Alfonso Santana Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca de Barahona, a través de su abogado legalmente constituido al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca de Barahona, a pagar a favor de la parte demandante señor Alfonso Santana Matos, seis (6) meses de salario a razón de RD\$6,495.00 pesos mensuales, a título de indemnización, lo cual hace un total de Treinta y Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos

Oro con 00/100 (RD\$38,970.00), en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral Vigente; **Sexto:** Condena a la parte demandada The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, al pago de las costas, con distracción del Dr. Praede Olivero Féliz y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarando regular y válida en la forma el presente recurso de apelación incoado, de manera principal, por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., así como el señor Alfonso Santana Matos, de manera incidental, contra la sentencia laboral No. 105-2005-112, de fecha 10 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de sus respectivos abogados legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y en conformidad con ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia laboral recurrida en apelación, marcada con el No. 105-2005-112, de fecha 10 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** en cuanto los ordinales E, F y G del ordinal segundo y tercero rechazados por el ordinal cuarto de la sentencia laboral apelada en la presente especie, ésta Corte los modifica para que en lo adelante diga de la siguiente manera: acoge en la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor Alfonso Santana Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la empresa The Will Bes Dominicana Inc., y en cuanto al fondo, condena a la empresa The Will Bes Dominicana Inc., a pagar la suma de Ochocientos Mil Pe-

sos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor Alfonso Santana Matos, como justa reparación de daños y perjuicio sufridos por él con motivo de la responsabilidad asumida por la recurrente principal, empresa The Will Bes Dominicana Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la demandante principal The Will Bes Dominicana Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y al Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1382, violación de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, ausencia de falta, errónea conceptualización de la falta, desconocimiento del artículo 8 y 16 de la ley 385 sobre accidentes de trabajo, demanda nueva en grado de apelación; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 52, 711, 712, 713, 714, 725 y 728 del Código de Trabajo, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una reparación de supuestos daños sufridos por el demandante en ocasión de un accidente de trabajo sufrido por él, a pesar de que el empleador cumplió con su obligación de tenerlo asegurado contra los riesgos laborales y de haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8 de la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, que era la de avisar el accidente al Juez de Paz, lo que hizo en el mismo día del accidente, por lo que era al Instituto Dominicano de Seguros Sociales a quién correspondía responder con el pago de los daños sufridos por el demandante; que por otra parte la demanda se hizo el 24 de abril del 2004, en cobro de prestaciones laborales, indemnización supletoria del tiempo transcurrido y reparación de daños y perjuicios por diez

millones de pesos, siendo el día de la última audiencia el 19 de julio del 2004, habiendo solicitado el hoy recurrido la certificación en fecha posterior al fallo reservado, que por haberse hecho en segundo grado, se trata de una demanda nueva en grado de apelación, lo que no fue ponderado por el tribunal a-quo; que para la imposición de una reparación de daños y perjuicios debe existir una violación y un daño sufrido además de una relación de causalidad, lo que no hubo en la especie, porque ella no cometió ninguna falta, con lo que no comprometió su responsabilidad, mucho menos una reparación tan exagerada, sin que se den motivos que la justifiquen, ni fundamento que la sustenten;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en efecto, a juicio de esta Corte, en principio, por interpretación del Art. 728 del Código de Trabajo, lo que la ley dispone es que "La no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar en salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, plantea la no inscripción del trabajador en el IDSS y la falta de pago de las contribuciones correspondiente, como causa eficiente de desamparo total del trabajador en sus derechos de salud y jubilación, con responsabilidad para su empleador; pero, a juicio de esta Corte, en la presente especie hay una marcada diferencia con el referido texto, puesto que la ley remite tal responsabilidad civil al ámbito del derecho civil, pues como ha podido apreciar esta Corte, se trata de un trabajador que había sido inscrito por parte del empleador en el IDSS y estaba al día en el pago de las contribuciones correspondientes, un trabajador que tenía la seguridad jurídica de que sus derechos no podían ser menoscabados por represarías de que había incoado una demanda en solicitud de pago de prestaciones laborales, que, a juicio de esta Corte, la empresa recurrente cometió, además de las violaciones de los

textos supra copiados, constituyó un abuso de derecho por parte de empresa recurrente principal, por lo cual la indemnizaciones provenientes de los daños y perjuicios sufridos por el señor Alfonso Santana Matos, caen dentro del ámbito del derecho civil, como se ha visto precedentemente, por lo que esta Corte considera justo y adecuado, condenar a la empresa recurrente principal al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), en favor del señor Alfonso Santana Matos, sin necesidad de otra ponderación en ese sentido; que por tanto, es evidente que la recurrente no solamente dejó de pagar las cotizaciones, sino que además se negó a expedir carta de accidente al trabajador Alfonso Santana Matos, que, además, la recurrente permitió que el trabajador operara un montacargas sin la debida precaución para ello, pues, según se ha comprobado, trabajaba en el almacén, y "a veces hacía el trabajo de operador para que no se parara el trabajo", ya "que para eso no hay que tener licencia", al no haber "operadores fijos, sino cualquiera de nosotros hacíamos el trabajo," hecho éste reconocido por la recurrente; que en consecuencia procede condenar a la recurrente The Will Bes Dominicana Inc., a pagar no solamente las indemnizaciones provenientes del daño sufrido por el señor Alfonso Santana Matos, y que le ocasionó lesión permanente, perdiendo tres dedos de su mano izquierda, sino también dicha empresa debe ser condenada a pagar las indemnizaciones de gastos médicos y demás, los cuales tuvo el trabajador que cubrir a causa de la suspensión del pago de la póliza de seguro que lo amparaba, circunstancias todas que los han descalificado para que le aprobara una pensión";

Considerando, que en el régimen instituido por la Ley núm. 385 del 11 de noviembre del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no está en falta el empleador que teniendo la póliza de accidentes de trabajo actualizada y con las cotizaciones cubiertas, comunica al Juez de Paz el accidente de trabajo que haya padecido un trabajador, como inicio del trámite correspondiente para que el Instituto Dominicano de Se-

guros Sociales, organismo asegurador esté compelido a cubrir a éste los gastos médicos y hospitalización y las indemnizaciones que fueren de lugar;

Considerando, que toda decisión de un tribunal debe estar sustentada en motivos precisos y coherentes, que no den lugar a confusiones y permita a la Corte de Casación verificar el correcto cumplimiento de la ley;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte el cumplimiento de su deber de comprobar que al emitirse el fallo se cumplió con las normas de derecho, pues mientras una parte reconoce que la responsabilidad del empleador se compromete cuando no tiene inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o está en falta en el pago de las contribuciones correspondientes, expresa haber comprobado que el trabajador había sido inscrito por parte del empleador en el IDSS y estaba al día en el pago de las contribuciones correspondientes", pero le condena por abuso de derecho al no expedir una carta de accidente, la cual no explica en qué consiste;

Considerando, que de igual manera da como motivos que el trabajador no recibió la asistencia de la institución aseguradora porque el empleador dejó de pagar las cotizaciones por haber el actual recurrido demandado en pago de prestaciones laborales, lo que da a entender la existencia de una demanda por terminación del contrato de trabajo, invocada por el trabajador; dando como justificación además para imponer la condenación en reparación de daños y perjuicios en el hecho de que al trabajador lesionado se le permitió operar un montacargas, sin la debida precaución para ello";

Considerando, que otra parte la sentencia impugnada no precisa si el demandante reclamó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales el pago de los derechos que le correspondían y las razones que dio esa institución para su negativa, lo que constituye un elemento de importancia para la solución del caso;

Considerando, que esa deficiencia y confusión de motivos, impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada en el presente caso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | D'Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D'Clase Cumbre II). |
| Abogado: | Lic. Alberto J. Hernández Estrella. |
| Recurrido: | Aramis Antonio Santana. |
| Abogados: | Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D'Clase Cumbre II), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en el perímetro del Parque Industrial Zona Franca Gurabo, ubicado en el Km. 6 ½ de la Carretera Luperón, Gurabo, Santiago, representada por el señor José Rafael Clase Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0036989-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, con cédula de identidad y electoral núm. 095-0001668-9, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido Aramis Antonio Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aramis Antonio Santana contra las recurrentes D'Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D'Clase Cumbre II), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**
mero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Aramis Antonio Santana, en contra de las empresas De Clase Corporation y Consorcio Clase Cumbre II, por lo cual se declara re-

suelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 17 de octubre el año 2003, con las excepciones a indicar más adelante, por encontrarse fundamentada en derecho, por lo que se condena la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Seis Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$6,082.82) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$52,790.20) por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$3,258.60), por concepto de 15 días de vacaciones adeudados; d) Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$33,667.49) por concepto del salario de navidad del 2003; e) Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$33,694.54) por concepto 919.36 horas extras adeudadas; f) Doscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$217.20) por concepto de 4 horas de días feriados adeudados; g) Treinta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$33,883.20) por concepto de 624 horas de descanso semanal laboradas; h) Tres Treinta y Un Mil Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$31,065.84) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; i) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general, por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos de sumas por participación en los beneficios de la empresa, salarios del último mes de labores e indemnizaciones por incumplimiento de obligaciones

relativas al seguro social, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80% ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Priero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por las empresas D'Clase Corporation y Consorcio D'Clase Cumbre II en contra de la sentencia No. 1-05, dictada el 31 de enero del 2004 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme los cánones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y se ratifica la sentencia impugnada salvo lo relativo a la suma indicada por concepto de auxilio de cesantía, aspecto que se modifica para que diga la suma de RD\$47,265.84; y **Tercero:** Se condena a las empresas D'Clase Corporation, y Consorcio Cumbre II, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Falta de motivos y de base legal por la no ponderación de documentos regularmente aportados y por la arbitrariedad en la fijación de las condenaciones. Desnaturalización de los hechos y del Derecho. Motivos falsos y contradictorios. Violación del derecho de defensa; del principio de la libertad de pruebas, del principio fundamental IX del Código de Trabajo y de los artículos 16, 146 y siguientes, 163, 164, 537-7º., 549, 712 y 713 del Código de Trabajo y 1315 y 1362 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que fueron depositados recibos de pagos de

las últimas 52 semanas laboradas, así como recibos de descargo por desahucio de los años 2000, 2001 y 2002, pero sin embargo el tribunal da por establecida la duración del contrato invocada por el trabajador y un salario de Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$1,194.84), en base a los 46 recibos depositados, cuando fueron 52 documentos, lo que es revelador de que no fueron ponderados los recibos y acuerdos transaccionales, porque de haberlos ponderados no hubiera afirmado que el trabajador tenía 10 años y 8 meses laborando, que por demás le condenó al pago de horas extras y días feriados, a pesar de que el trabajador con los recibos firmados en cada semana reconoció haber recibido los pagos correspondientes y ordenó el pago en base a un 100%, cuando la ley establece el 35% hasta 68 y el 100% después de esa cantidad; la Corte a-qua no da motivos para imponer condenaciones en daños y perjuicios y falló en base a las declaraciones del propio trabajador permitiéndole que se fabricara su propia prueba, lo que es ilegal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el Juez a-quo acogió la antigüedad alegada en la demanda inicial y RD\$1,194.84 de salario en base a los 46 recibos de pagos depositados por el empleador (mismos que reposan en el expediente) y que fueron reconocidos, tal como lo indica la sentencia, por el trabajador; que no habiendo recurrido la sentencia y bajo el alegato de la recurrente de que era un salario de RD\$1,228.00 semanales, es claro que el aspecto del salario queda dilucidado y esta Corte acoge como válido el indicado en la sentencia, por la aquiescencia dada a la misma por el recurrido; que, en cuanto a la antigüedad, esta Corte admite como validos, conforme los documentos contentivos de acuerdo transaccional (liquidación anual de los años 2000, 2001 y 2002, por lo que, mantiene la antigüedad alegada por el trabajador, pero reconociendo que los valores acordados deben ser reconocidos a favor de la empresa recurrente, pues de lo contrario, y en caso de declarar justificada la dimisión y acoger los reclamos de prestaciones laborales, es claro que deberían ser rebaja-

dos, pues, de lo contrario, se transmutaría como un enriquecimiento ilícito; por lo que, en este punto se acoge la antigüedad de 10 años y 8 meses y el salario de RD\$1,194.84; por lo que se rechaza el recurso de apelación al respecto; que en el acta de audiencia No. 651, de fecha 31 de mayo del 2004 levantada por ante el Juez a-quo escuchado el señor Jhonny David Curiel, testigo a cargo del trabajador, quien declaró que laboraba en el mismo módulo de Aramis, que Aramis estaba reclamando el dinero que le faltaba y que el encargado del área le dijo que lo iba a parar de la máquina y que no le iba a poner ningún dinero, que lo agarró por un brazo y Aramis cogió un hierro y se lo tiró, que de ahí lo llevaron a recursos humanos, que al otro día lo mandaron a un cuarto de recepción y ahí estuvo el día entero sin salir a ninguna parte "después duró tres días en esa situaciónY"; (acta indicada, pág. 2); que en sus declaraciones corroboró este testigo que laboraban horas extras y los días feriados; que consta en el expediente el informe levantado por el inspector de trabajo, Lic. Carlos Garante en el que se recoge la versión dada por el señor Franklin Almonte en el sentido de que: "es compañero del módulo de Aramis, que había una discusión entre ellos por un descuento que se le hizo y el supervisor le dijo que eso iba en serio, que el era un mierda y a seguida se agredieron y los despartamos"; que en igual sentido declaró, conforme el inspector de trabajo y su informe, el señor Heriberto Pérez; sin embargo, la versión contraria la emite Franklin Fernández que declaró que Aramis le fue encima al supervisor con un hierro a lo que el supervisor reaccionó defendiéndose; que de este incidente ocurrido y no negado por la representante de la empresa, esta Corte entiende que se desencadenaron otros hechos, como fue el aislamiento (secuestro) por varios días del trabajador, que las versiones más ocurridas son las del maltrato del supervisor hacia el trabajador (declarado en el informe del inspector y el testigo del trabajador), que por estos hechos, de maltrato, separación y aislamiento por varios días, unido a la declaración de la representante de la empresa de que sí se laboraba horas extras y días feriados, pero no habiendo constancia del pago del número de horas que

reclama el trabajador, lo cual por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde probar al empleador que los pagó en su totalidad y en la proporción que ordena la ley del 100%, es claro que la dimisión está fundamentada en justa causa ya que el trabajador laboraba jornada extra y días feriados como lo confirmó el testigo, versión que se acoge como válida y sincera; que, en tal virtud, procede declarar justificada la dimisión y confirmar la sentencia al respecto y rechazar el recurso de apelación por carecer de base legal";

Considerando, que la renuncia de derechos de los trabajadores sólo es posible después de la terminación de los contratos de trabajo, por lo que cualquier recibo de descargo que éstos expidan mientras prestan sus servicios personales, no pueden tener carácter transaccional, si éste contiene alguna renuncia o limitación de derechos, pudiendo el trabajador afectado hacer los reclamos de lugar ante los tribunales, no obstante haber expresado satisfacción en el pago, al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo que declara nulo todo convenio que implique renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte de casación, que el pago recibido anualmente por los trabajadores, no constituye un pago por concepto de auxilio de cesantía si el trabajador continúa laborando en la empresa, no resultando afectada la duración del contrato de trabajo con el indicado pago;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con el poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio como hechos juzgados irrevocablemente por el tribunal de primer grado, la duración del contrato de trabajo y el monto del salario, al no haber sido impugnado esos aspectos en grado de apelación;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos, los jueces tras ponderar todas las pruebas aportadas dieron por establecidos

los hechos de sustentación de la demanda, haciendo un uso correcto de su poder de apreciación, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D'Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc. (D'Clase Cumbre II), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de marzo del 2004.

Materia: Tierra.

Recurrente: Madelyn Altagracia Tejada Minaya.

Abogado: Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo.

Recurridos: Isabel Zunilda Castellanos y compartes.

Abogado: Lic. César H. Lantigua Pilarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Madelyn Altagracia Tejada Minaya, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 14564, serie 34, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la Av. Charles Summer núm. 23, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0017031-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0004414-9, abogado de los recurridos Isabel Zunilda Castellanos y compartes;

Visto el escrito ampliatorio de los recurridos depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. César H. Lantigua Pilarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Determinación de herederos, transferencia y nulidad de actos de venta), en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de mayo del 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado con modificaciones en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 23 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: **1ro.:** Acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas 9 y 16 de junio de 1999, interpuesto el primero por el Lic. Juan Ignacio Taveras, actuando a nombre y en representación de las señoras Madelyn Altagracia Minaya y María del Carmen Minaya de Castellanos y suscrito el segundo por los Licdos. Reixon Antonio Peña y Juan Ignacio Taveras a nombre de la Sra. Madelyn Altagracia Minaya; **2do.:** Acoge parcialmente las conclusiones del Lic. César H. Lantigua, en representación de la parte recurrida, Sucs de María Concepción Castellanos, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones del Licdo. Reixon Antonio Peña Quevedo, en representación de la parte recurrente, señoras Madelyn Tejada Minaya y María del Carmen Minaya Vda. Castellanos; **4to.:** Rechaza las conclusiones del Licdo. Rafael Jerez B., en representación de la Sra. Rosa Emilia Almonte Ortiz, parte interviniente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **5to.:** Confirma con modificaciones la Decisión No. 1, dictada en fecha 10 de mayo de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 8, Manzana No. 11 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, Provincia de Valverde, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **Primero:** Acoge las conclusiones del Lic. César H. Lantigua Pilarte, en representación de los señores Manuel Emilio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Emilia Concepción, Clara Luz, Bolivia, Marino Ledo e Isabel Castellanos, por ser procedentes y bien fundadas; y, rechaza, las conclusiones del Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, por ser improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto auténtico de venta de fecha 30 de septiembre de 1975, por los vicios que afectan a dicho acto, en violación a las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y a los artículos 21 y siguientes de la Ley No. 301 sobre Notariado; y el acto de venta bajo firma privada de Carmen Minaya de Castellanos y Madelyn Altagracia Tejada Minaya; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para re-

coger los bienes relictos de la finada María Concepción Castellanos, son sus hijos: 1.- Eladio, 2.- Manuel Emilio, 3.- María Magdalena, 4.- José Francisco, 5.- Concepción Zoraida, 6.- Emilia Concepción, 7.- Clara Luz, 8.- Bolivia, 9.- Marino Ledo e Isabel Zunilda: Castellanos; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, la cancelación del Certificado de Título No. 61 expedido a favor de Madelyn Altagracia Tejada Minaya, sobre el Solar No. 8, de la Manzana No. 11 del D. C. No. 1, del municipio de Mao; y expedir un nuevo certificado de título o carta constancia a favor de los Sucesores de María Concepción Castellanos y la señora María Del Carmen Minaya Vda. Castellanos en la siguiente forma y proporción: a) 63 Cas., 027 Dms2 para cada uno de los sucesores de María Concepción Castellanos señores: 1.- Eladio, 2.- Manuel Emilio, 3.- María Magdalena, 4.- José Francisco, 5.- Concepción Zoraida, 6.- Emilia Concepción, 7.- Clara Luz, 8.- Bolivia, 9.- Marino Ledo e Isabel Zunilda Castellanos; b) 63 Cas., 027 Dms2 para la señora María del Carmen Minaya Vda. Castellanos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 034-0004835-5, de domicilio desconocido";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, 1116 y 2268 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que el examen del memorial introductorio del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que en el último Por cuanto" página 8 del mismo se afirma lo siguiente: "a que es así, Honorables Magistrados, muy respetuosamente que pasamos a analizar los medios de casación en los cuales la señora Madelin Altagracia Tejada Minaya apoya su actual Recurso de Casación contra la sentencia o decisión No. 116, de fecha 23 de marzo del año 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual tuvo conocimiento de la misma en fe-

cha 23 de abril del año 2004"; que, en el aspecto del Derecho relativo a la presentación y desarrollo de los dos medios propuestos la recurrente se limita a copiar los textos legales cuya violación invoca;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a enunciar, copiando, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en cada medio en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Madelyn Altagracia Tejada Minaya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo del 2004, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. César H. Lantigua P., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Suiphar, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton Adriel Lizardo Cruz. |
| Recurrido: | Oswaldo Almonte. |
| Abogado: | Licda. Aracelis Tejeda y Dr. Roberto A. Rosario Peña. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suiphar, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 639, representada por el señor Henry H. Suárez Ruiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-1206233-6, domiciliado y residente en esta ciudad y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Bentacourt núm. 639, representada por el señor Bernardo Bernal Lozano, colombiano, mayor de edad, con cédula

de identidad y electoral núm. 011-1822432-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Santos, en representación del Lic. Carlos R. Camacho, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Rosario, en representación de la Licda. Aracelis Tejeda, abogado del recurrido Osvaldo Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton Adriel Lizardo Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3 y 054-0012142-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Osvaldo Esteban Almonte contra los recurrentes Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (PROCAPS), el Juzgado de Trabajo de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 15 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por el señor Osvaldo Almonte, en perjuicio de Empresa Suiphar, S. A. y Laboratorio Procaps, por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandadas y en consecuencia se condena al pago de los siguientes valores; a) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$54,656.00), relativa a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$474,336.00), relativa a 243 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) relativa a salario de navidad faltante del año 2004; d) la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con Veintiún Centavos (RD\$14,531.21), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2005, exigible el día veintidós (22) de diciembre del año 2005; e) la suma de Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$13,123.79), relativa al completo de vacaciones correspondiente al año 2004; f) Rechaza otorgar retroactivo de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, por falta de pruebas; g) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$29,269.00) relativa a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2005; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (RD\$279,000.00) relativa a seis (6) meses de salario ordinario, por concepto de salario caído; **Cuarto:** Se dispone que para el pago de los valores a que la condena la presente sen-

tencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados que afirman haberla avanzado en la mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.) y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el recurrido y apelante incidental señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 623 del Código de Trabajo, se rechaza por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente caso, se rechaza, en parte el recurso de apelación principal incoado por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), y se rechaza, en todas sus partes el interpuesto por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, de la sentencia impugnada se revoca del ordinal segundo el literal d, y se confirman, los demás ordinales en todas sus partes; **Tercero:** Se declara, justificada la dimisión ejercida por el trabajador señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., en contra de las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.) y se condena, a las empresas Suiphar S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de los siguientes valores a favor del señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L.: a) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100

(RD\$54,656.00) por concepto de 28 días de preaviso de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$474,336.00), por concepto de 243 días de auxilio de cesantía de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de salario de navidad faltante correspondiente al año 2004, en virtud de las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo Dominicano; d) la suma de Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con 79/100 (RD\$13,123.79), por concepto de completivo de vacaciones correspondiente al año 2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo; e) se rechazan las reclamaciones en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, por carecer de fundamento y base legal; f) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$29,269.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2005; g) la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$279,000.00), por concepto de las indemnizaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; totalizando la suma de Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$855,984.79); dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$46,500.00 pesos y una duración del contrato de trabajo de diez (10) años, siete (7) meses y siete (7) días; **Cuarto:** Se condena a las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de la Licenciada Aracelis A. Rosario Tejada y del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en aplicación de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto:** Se ordena, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la va-

riación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Exclusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso y desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia. Errónea interpretación de un punto de derecho. Mala aplicación de la ley, especialmente en cuanto al jus variandi;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso invocando que el escrito contentivo del mismo no cumple con el numeral 5to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que dispone que dicho escrito contendrá la fecha y la firma del abogado del recurrente;

Considerando, que cuando en un recurso de casación figura más de un abogado actuando en nombre del recurrente, basta la firma de uno de ellos para que se cumpla con la exigencia del referido numeral 5to. del artículo 642 del Código de Trabajo, de que el memorial de casación contenga la firma del abogado del recurrente;

Considerando, que del estudio del escrito mediante el cual se introdujo el recurso de casación de que se trata, se advierte que el mismo está fechado 22 de mayo del 2006 y está firmado por el Licenciado Carlos R. Salcedo C., en representación de Suiphar, S. A., y Productora de Cápsulas de Gelatina, careciendo de importancia que en el mismo no figure la firma del Lic. Milton A. Lizardo C., quién también aparece como abogado de esa parte, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte aqua depositaron copia del acta de audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, en la que se encuentran contenidas las declaraciones de ambas partes, así como de sus correspondientes testigos, sin embargo el tribunal excluyó en su análisis y, en consecuencia, no examinó ni ponderó las declaraciones del testigo del recurrente, lo que de haber hecho hubiese variado el resultado de la decisión y con lo que se hizo un mal uso del poder de apreciación de los jueces, pues éstos están en la obligación de ponderar todas las pruebas que se les aporten; que en esa acta figuran las declaraciones del testigo Ronny Antonio Pérez Fernández, quién señaló cuales fueron los destinos que le iban a corresponder al señor Almonte, los cuales son Bonaio, San Francisco de Macorís, Cotuí, Fantino y Santiago y explicó que en caso de que hubiese que modificar la forma de trabajo, se evalúa la situación de cada quien, lo que es muy revelador, ya que si fuese como quiere dejar dicho el recurrido, no habría opción y el trabajador tendría que someterse a lo que diga la empresa sin ningún tipo de objeción, lo que no es cierto;

Considerando, que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, pues sólo así la corte de casación está en condición de determinar si a las mismas se le dio su verdadero alcance y sentido o en cambio se incurrió en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, en la relación de documentos depositados por las partes, la sentencia impugnada señala la "copia del acta de audiencia No. 319, de fecha once (11) de agosto del año 2005, levantada en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel", las que contienen las declaraciones aportadas por el señor Ronny Antonio Pérez, testigo presentado por la empresa demandada ante ese tribunal;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo no hace ninguna consideración sobre el contenido de esa acta de audiencia, ni

mención alguna sobre las declaraciones del referido testigo, lo que es indicativo de que las mismas no fueron ponderadas, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de ponderación de una prueba que eventualmente pudo hacer variar la decisión adoptada, por lo que la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de julio del 2005. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | José Enrique Tejada Montero. |
| Abogado: | Lic. Alejandro E. Tejada Estévez. |
| Recurridos: | Bienvenida Vallejo y compartes. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 014-0001709-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln, Esq. José Amado Soler, Edif. Concordia, Suite 306, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 26 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1539-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Bienvenida Vallejo y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, paralización de venta y entrega de la cosa embargada interpuesta por los recurridos Bienvenida Vallejo y comparte contra el recurrente José Enrique Tejada Montero la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó una ordenanza con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargo, paralización de venta y entrega de la cosa embargada, por haberse he-

cho conforme al derecho, intentada por Bienvenida De Oleo y Héctor Brito Vallejo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar las conclusiones de la parte demandada y consecuentemente ordenar la paralización de la venta y la abstención de tramitar traspaso del vehículo minibús marca mitsubishi, color blanco con gris, chasis No. BE439FA1892 y Placa No. 1003733 a la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Declarar ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** ;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos en el sentido de que el Juez Presidente de la Corte a-qua no dio respuesta a documentos depositados por el actual recurrente. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal. Violación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó las actas de audiencia de primer grado, sin que el tribunal se pronunciara sobre los mismos, afirmando que no serían tomadas en cuenta por ser fotocopias, algo que no fue discutido, sin embargo basó su fallo en documentos fotostáticos de la otra parte; que la sentencia no contiene las conclusiones presentadas por él ante la Corte a-qua, ningún motivo para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que de conformidad al Acto No. 80/2005 del Ministerial Eduardo De la Cruz Heredia, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo de la guagua marca mitsubishi, color blanco con gris, placa No. I003733 ya mencionada, en virtud de la sentencia laboral No. 012 de fecha 31 de mayo del año 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Magua-

na, la cual fue suspendida en su ejecución por ordenanza en referimiento No. 319-2005-00009 de fecha 24 de junio del 2005 del Juez Presidente de esta Corte; que los argumentos en torno a los libramientos de actas y ampliación de conclusiones hecho en sus escrito justificativo de conclusiones por la parte demandada proceden ser desestimados por no haber sido hechos en audiencia oral, pública y contradictoria. Y en cuanto a la documentación depositada sobre un supuesto recurso de casación y una alegada venta del vehículo objeto de la litis el Juez Presidente de la Corte obvia ponderar dicha documentación por ser depositada en fotocopias las cuales carecen de valor jurídico; que esta audiencia se ha hecho en forma oral, pública y contradictoria de conformidad con el debido proceso de ley y en consonancia con el artículo 8.2.J de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que por lo anteriormente expuesto el Juez Presidente de esta Corte entiende pertinente la paralización de la venta del vehículo mencionado y así mismo ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que se abstenga de tramitar el traspaso del mismo";

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículos 537 del Código de Trabajo toda sentencia debe contener, entre otros, la enunciación de los hechos comprobados y la fundamentación de su dispositivo;

Considerando, que en la especie la ordenanza impugnada no contiene los motivos que tuvo el Juez a-quo para disponer el levantamiento del embargo y entrega de la cosa embargada a la demandante Bienvenida Vallejo, limitándose a reseñar algunos actos procesales y a expresar que por lo anteriormente expuesto el Juez Presidente de esta Corte entiende pertinente la paralización de la venta del vehículo mencionado y así mismo ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que se abstenga de tramitar el traspaso del mismo", lo que no cumple con el voto de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 28 de noviembre del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Julio Iván Peña. |
| Abogados: | Licdos. Héctor Rafael Marrero y Aura Mercedes Atizol de Cruz. |
| Recurrido: | Porfirio Reyes (A) Loco. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Iván Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Piloto, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el

20 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Aura Mercedes Atizol de Cruz, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Porfirio Reyes (A) Loco;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Porfirio De Jesús Reyes contra Julio Iván Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 30 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión

del escrito inicial de defensa del empleador demandado, solicitado por el trabajador demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; y excluye de los debates los documentos anexos a dicho escrito de defensa, por no haber sido sometidos para su admisión, según los procedimientos de los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador Porfirio de Jesús Reyes, en contra de su empleador Julio Iván Peña; por no probar el mismo las justas causas invocadas por él, para ejercer la dimisión; **Tercero:** Condena al trabajador Porfirio de Jesús Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Aura Mercedes Atizol de Cruz, abogada quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio de Jesús Reyes, contra la sentencia laboral No. 238-2005-00496, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, se declara justificada la dimisión del trabajador señor Porfirio De Jesús Reyes, y en consecuencia la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al señor Julio Iván Peña, pagar a favor del trabajador, los siguientes valores: a) 28 días por omisión de preaviso a RD\$181.82, por cada día, igual a RD\$5,091.52; b) 299 días por auxilio de cesantía a RD\$181.82 cada día igual a RD\$54,370.00; c) 18 días por compensación de vacaciones a RD\$181.82, igual a RD\$3,273.12; d) la suma de RD\$2,166.66, proporción del salario de navidad; e) 60 días por concepto de bonificación a RD\$181.82 diarios, igual a RD\$10,910.00; f) seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del ar-

título 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$25,996.62; **Cuarto:** Condena al señor Julio Iván Peña, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Porfirio de Jesús Reyes, por la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por considerar esta suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicha falta; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del trabajador Porfirio De Jesús Reyes, en relación al pago de días feriados y horas extras trabajadas, por falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena al señor Julio Iván Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Domingo Manuel Peralta, Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo que ligó fue tronchada por el hoy recurrido, en razón de que dejó de asistir a sus labores los días 4, 5, 6, del mes de julio del año 2005, lo que fue comunicado al Representante Local del Trabajo, por lo que el demandante no podía dimitir, como lo hizo porque ya en el momento de la dimisión no existía el contrato de trabajo y el tribunal no podía condenar al pago de preaviso y cesantía y la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, porque el no llegó a despedirlo, porque el trabajador de manera inmediata presentó dimisión de su contrato; que el Tribunal a-quo violó la regla de la prueba, al acoger una demanda sin que el acto cumpliera con la obligación que le impone el artículo 1315 del Código Civil de probar el hecho alegado en justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en la especie el empleador señor Julio Ivan Peña, admite tam-

bién que el señor Porfirio De Jesús Reyes, le prestaba sus servicios personales y que no lo tenía asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), aunque le atribuye una serie de faltas que vienen de años atrás, ejemplo, la conducción de un tractor sin orden y en estado de embriaguez, abandono de labores que lo obligaron a comunicarlo a la oficina local de trabajo los días inmediatamente anteriores a la dimisión, aunque sin ninguna importancia porque no hizo uso de dichas faltas para despedirlo; que cuanto el empleador admite que el trabajador le prestaba servicios personales, le corresponde al empleador probar haber cumplido con las obligaciones legales cuya violación le atribuye el trabajador; que en la especie, el empleador señor Julio Iván Peña, en vez de probar haber dado cumplimiento a las faltas que le atribuye el trabajador, confiesa que no lo tenía asegurado, y no aportó la prueba del pago de salario reclamado, bonificación, etc., razones por las cuales procede declarar como justificada la dimisión presentada por el señor Porfirio de Jesús Reyes, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al empleador señor Julio Iván Peña, a pagar a favor del trabajador señor Porfirio De Jesús Reyes, los siguientes valores: a) 28 días por omisión de preaviso de RD\$181.82, por cada día, igual a RD\$5,091.52; b) 299 días por auxilio de cesantía a RD\$181.82 cada día igual a RD\$54,370.00; c) 18 días por compensación de vacaciones a RD\$181.82, igual a RD\$3,273.12; d) la suma de RD\$2,166.66, proporción del salario de navidad; e) 60 días por concepto de bonificación a RD\$181.82 diarios, igual a RD\$10,910.00; f) seis (6) meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$25,996.62";

Considerando, que la ausencia por parte de un trabajador durante tres días constituye una falta que el empleador puede utilizar para poner término al contrato de trabajo por despido justificado, pero en forma alguna produce la ruptura del contrato de manera automática, el cual se mantiene vigente hasta tanto una de las par-

tes decida ponerle término o acontezca una de las causas de terminación del contrato de trabajo establecidas por la ley ;

Considerando, que la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social a los trabajadores, que por ley debe estar registrado en esa institución constituye una violación a una obligación substancial a cargo del empleador; que todo incumplimiento de un empleador a una obligación sustancial puesta a su cargo da derecho al trabajador afectado a dimitir de su contrato de trabajo y reclamar tanto sus indemnizaciones laborales como la reparación de los daños y perjuicios que esa violación le haya ocasionado;

Considerando, que cuando un trabajador presenta como causa de dimisión la falta del pago de sus salarios, a éste le basta demostrar que prestó sus servicios personales al empleador, para que éste adquiera la obligación de demostrar que cumplió con su deber de remunerar el servicio prestado, en ausencia de cuya prueba, el tribunal deberá declarar justificada la dimisión;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han aportado las pruebas de los hechos que está a su cargo establecer, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación;

Considerando, que en la especie, el propio recurrente declara que no llegó a poner término al contrato de trabajo que le ligó con el recurrido, lo que determina que en el momento de presentar su dimisión dicho contrato estaba vigente;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones del demandado, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante Porfirio de Jesús Reyes prestaba sus servicios personales al recurrente, sin que éste lo inscribiera en el seguro social y sin demostrar que le pagaba los salarios reclamados por el recurrido, lo que constituyen causales que justifican la dimisión realizada por el actual recurrido, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Iván Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz, Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). |
| Abogados: | Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Dalia Castillo y Andrés Rosado. |
| Recurrido: | Fausto García Frías. |
| Abogados: | Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Dalia Castillo y Andrés Rosado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0133814-3 y 001-0553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto García Frías;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fausto García Frías contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Fausto García Frías, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral de fecha 15 de diciembre del 2004, incoada por Fausto García Frías, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), en lo atinente al pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Rechazándola en lo concerniente a Participación de los Beneficios de la Empresa, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Fausto García Frías, parte demandante, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), a pagar a Fausto García Frías, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a RD\$8,107.40; Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía ascendente a RD\$24,322.20; Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,053.70; Proporción de salario de navidad correspondiente

al año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,750.000; para un total de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Treinta y tres Pesos con 30/100 (RD\$42,233.30); Calculado todo en base a un período de labores de Cuatro (04) Años y Dos (02) Meses y un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$6,900.00);

Quinto: Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), apagar a favor de Fausto García Frías, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por la trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 26 de octubre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente;

Sexto: Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento núm. 171/05 (sic), para la aplicación del Código de Trabajo, y el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal, pues ni la corte de apelación ni ninguna de las partes litigantes dispusieron de pruebas, documental ni testimonial, que permitieran comprobar la existencia de beneficios de parte de la recurrente; que la Corte debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y gestionar la obtención de información a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si la empresa obtuvo beneficios en sus operaciones y no lo hizo, por lo que produjo una sentencia sin base legal y por demás arbitraria;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a constar de la notificación de la sentencia impugnada; que figura depositado en el expediente el Acto núm. 180/2005 de fecha 19 de abril del 2005 mediante el cual a requerimiento del señor Fausto García Frías; le fue notificado a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la sentencia impugnada; que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, la cual se aplica con carácter supletorio a las disposiciones que rigen el Código de Trabajo, los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la insolvencia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que en razón de que la empresa, parte recurrente recibió la notificación de la sentencia el 19 de abril del 2005, al interponer su recurso de apelación, según se ha comprobado, en fecha 7 de octubre del

2005, es evidente que dicho recurso fue elevado después del plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, sin el examen de fondo del mismo";

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación un tribunal está impedido de conocer los méritos de dicho recurso así como las pretensiones de las partes vinculadas a la demanda original;

Considerando, que consecuentemente el recurso de casación contra una sentencia que haya decidido esa declaración debe versar sobre la impertinencia de la inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal a-quo, presentando medios que permitan verificar a la corte de casación la validez del recurso de apelación inadmitido;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia dictada por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2005, por haber sido interpuesto después de haber transcurrido mas de 5 meses a partir de la notificación de dicha sentencia, luego de vencido ventajosamente el plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que como consecuencia de esa declaratoria de inadmisibilidad el tribunal estaba imposibilitado de ponderar los aspectos de derecho planteados a que alude la recurrente en su memorial de casación, relativo a la reclamación de participación en los beneficios hecha por el demandante, lo que descarta que hubiere incurrido en el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del

2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 29 de agosto del 2003. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Pedro Aníbal Díaz Camacho y compartes. |
| Abogado: | Dr. R. Bienvenido Amaro. |
| Recurrida: | Gloria Altagracia Garabot H. |
| Abogados: | Dr. Luis Abukarma C. y Lic. José La Paz Lantigua. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Díaz Camacho, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1473009-6; Juan Francisco Díaz Camacho, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-001631-6; Carmen Altagracia Díaz Camacho, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014029-7; María Argentina Díaz Camacho, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023728-3; Manuel Danilo Díaz Camacho, Ana Margarita Díaz Camacho y Ana Mercedes Camacho Vda. Díaz, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023616-3, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San José, Paraje de sección de

Jayabo Aruera, del municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de agosto del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 29 de diciembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0000501-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Abukarma C. y el Lic. José La Paz Lantigua, con cédula de identidad y electoral núms. 056-0079381-7 y 056-0017319-8, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Altagrancia Garabot H.;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espi-

nal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos, transferencia y litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de agosto del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 600, Ext. superficial de Cero Cuatro Hectáreas (04 Has), Treinta y Nueve Áreas (39 As.), Cero Ocho Centiáreas (08 Cas.) y Sesenta y Ocho Decímetros Cuadrados (68 Dm2). Parcela No. 924, Ext. superficial de Cero Seis Hectáreas (06 Has.), Cero Siete Áreas (07 As.) y Cuarenta Centiáreas (40 Cas.): **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo la instancia de solicitud de determinación de herederos, transferencia y litis en terrenos registrados, elevadas tanto al Tribunal Superior de Tierras como al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Salcedo, municipio y provincia del mismo nombre, suscritas por los Dres. Héctor A. Almánzar Sánchez, Luis Abukarma C. y Lic. José La Paz Lantigua, en nombre y en representación de los Sres. Rafael Trinidad González González, Alejandro López Castillo, Melida Reinoso Pichardo y la Licda. Gloria Altagracia Garabot Hernández, por ser justa bien fundada y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rectificar, como al efecto rectifica lo siguiente: Que en vez de figurar el nombre de Rafael Trinidad González Lantigua, lleve el siguiente nombre Rafael Trinidad González González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0028394-9; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo externadas por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, en nombre y en representación de los sucesores del Sr. Pedro Antonio Díaz Tejada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero y base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, que las únicas perso-

nas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Elvira Díaz Tejada de Tejada, son sus dos hijos legítimos de nombres Elvira Altagracia y Francisco Antonio, procreados con su esposo el Sr. Francisco Antonio Tejada Ulloa; **Quinto:** Aprobar, como al efecto se aprueban los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firmas privadas, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), legalizado por el Dr. Pietro Forastieri, abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; b) Acto de venta bajo firmas privadas, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), instrumentado por el Dr. Pietro Forastieri Toribio, Abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; c) Acto de venta bajo firmas privadas, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el Dr. Rafael Javier Ventura, Abogado Notario de los del No. y para el municipio de Salcedo; d) acto de desistimiento, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil uno (2001), instrumentado por la Licda. Mercedes Inmaculada Vázquez Grullón, abogado Notario de los del No. y para el municipio de San Francisco de Macorís; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, lo siguiente: **1)** Transferirle al Sr. Rafael Trinidad González González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula personal No. 055-0028394-9, la cantidad de Cero Una Hectárea (01 Has.), Cero Una Area (01 A.) y Setenta y Seis Centiáreas (76 Cas.), dentro del ámbito de la Parcela No. 600 del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparada con el Certificado de Títulos No. 68-23; **2)** Transferirle al Sr. Alejandro López Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula personal No. 13432-64, casado con la Sra. Mélida Reynoso Pichardo, domiciliado y residente en San José, jurisdicción de Salcedo, la cantidad de Cero Cero Hectárea (00 Ha.) Noventa y Cuatro Áreas (94 As.) y Treinta y Cinco Centiáreas (35 Cas), dentro del ámbito de la Parcela No. 600, del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparado por el Certificado de Títulos No. 68-23; **3)** Transferirle al Sr. Ra-

fael Trinidad González González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0028394-9, domiciliado y residente en San José, jurisdicción de Salcedo, la cantidad de Cero Cero Hectáreas (00 Ha.) Noventa y Nueve Áreas (99 As.) y Cuarenta y Siete Centiáreas (47 Cas.), dentro del ámbito de la Parcela No. 924, del D. C. No. 4, del municipio de Salcedo, amparado por el Certificado de Títulos No. 68-25; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, al mismo tiempo al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, la ejecución, registro y expedición de los certificados de títulos correspondientes; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena, el mantenimiento con todas sus fuerzas legales los Certificados de Títulos Nos. 68-25 y 68-23, libros Nos. 21 y 21, folios Nos. 219 y 20 respectivamente, expedidos a favor de la Sra. Gloria Altigracia Garabot, dominicana, mayor de edad, casada, Licda. en Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0017491-5, domiciliada y residente en la calle Club Rotario, ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sobre las Parcelas Nos. 924 y 600, del D. C. No. 4 del municipio de Salcedo con extensiones superficiales de Cero Cero Hectáreas (00 Ha.), Diecinueve Areas (19 As.) y Cuarenta Centiáreas (40 Cas.), así como también Cero Cuatro Hectáreas (04 Has.), Once Areas (11 As.) y Setenta y Ocho punto Sesenta y Siete Centiárea (78.67 Cas.), libres de anotaciones; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena el desalojo de cualquier persona física o moral que detente u ocupe dichas propiedades, poniendo a cargo la ejecución de la decisión a intervenir, del Abogado del Estado del Depto. Norte, en tanto sea definitiva e irrevocable la sentencia con la presencia de un agrimensor para trazar las líneas divisorias de lugar de las susodichas parcelas; **Décimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Salcedo, la radiación y levantamiento de toda inscripción de litis u oposición que poseen sobre dichos certificados de títulos originales y libros"; b) que esa decisión fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, el 29 de diciembre del 2003, según la resolución o constancia que aparece al pie de dicha decisión y que dice así: "El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, integrado por los Magistrados que firman al pie de la presente, reunido en Cámara de Consejo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, modificado por la ley No. 3787, de fecha 24 de marzo del 1954, y las disposiciones de la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998, ha revisado y confirmado la presente decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de agosto del año 2003, en relación con las Parcelas Nos. 600 y 924, del Distrito Catastral No. 4, del municipio y provincia Salcedo. Dada: por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Alvarez, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y por ende del artículo 8 inciso 2, letra " de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 120,121, 122, 123 de la Ley de Registro de Tierras y del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación en otro sentido del artículo 8, ordinal 2, letra J) de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa y de manera principal, la inadmisión del recurso, por varios motivos, alegando en síntesis que los recurrentes no apelaron la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión de oficio de dicha decisión sin modificar los derechos reconocidos por ésta; y que tratándose de un asunto indivisible, los recurrentes solo han puesto en causa a una sola de las partes beneficiarias de dicho fallo sin hacerlo respecto de las demás;

Considerando, que en efecto, y en lo que se refiere al medio de inadmisión planteado por haber sido la sentencia impugnada revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por no haberse interpuesto apelación contra la misma, ni haberse elevado ninguna instancia o pedimento para que fuera tomado en cuenta en la revisión, procede significar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso porque bajo su vigencia fue introducido e instruido el mismo, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por lo Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por un Tribunal Superior de Tierras que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en el caso de la especie, se ha comprobado mediante el exámen, de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: **1)** que en fecha 20 de agosto del 2003, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original con su asiento en Salcedo, dictó su Decisión núm. 1 en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **2)** que los recurrentes Aníbal Díaz Camacho y Compartes, no interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras arriba indicada, el cual comenzó a correr a

partir de la publicación de la misma en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; **3)** que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que los recurrentes concurrieran en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron como se ha señalado antes, ningún recurso de alzada contra la decisión de Jurisdicción Original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras al aprobar y confirmar el fallo de Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho Juez había admitido y reconocido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibles y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Díaz Camacho y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de agosto del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 29 de diciembre del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 600 y 924 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis Abukarma C. y el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de julio del 2004. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Germán Arvelo Olivence. |
| Abogados: | Dr. Ludovino Alonzo Raposo y Lic. Julián Gallardo. |
| Recurridos: | Sucesores de Julio Suero. |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Miura Victoria. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Germán Arvelo Olivence, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 081-0001074-6, domiciliado y residente en la calle Rufino Balbuena núm. 17, de la ciudad de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, abogado de los recurridos sucesores de Julio Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo por sí y por el Lic. Julián Gallardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 017-0004686-6 y 031-0105624-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Miura Victoria, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0751130-5 y 001-0072153-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 97 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de agosto del 2001, su Decisión núm. 2, mediante la cual acogió las conclusiones del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, en representación del demandante José Germán Arvelo Oliven-

ces, y en consecuencia declaró válidas las ventas de fechas 11 de mayo del 1987, otorgada por Julio Suero, y del 19 de agosto del 1989, otorgada por los sucesores de Julio Suero, a favor de José Germán Arvelo Olivences, respecto de esta parcela, con firmas legalizadas por la Dra. Narvia Amantina Mella Núñez, Notario para el municipio de Río San Juan; rechazó por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, en representación de los sucesores de Julio Suero, Sres. Daniel Suero Gil y compartes; ordenó la transferencia dentro de esta Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, a favor del Sr. Arvelo Olivences, después que se haya presentado ante el Registrador de Títulos de este Departamento, un plano catastral contentivo de la porción de terreno que realmente ocupa en la referida parcela"; ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 92-124, que ampara esta parcela y expedición de uno nuevo a favor del Sr. Arvelo Olivences, previo cumplimiento del ordinal tercero de dicha sentencia, y reservó a los Dres. Cornielle Mateo y Pérez Peña, el derecho de ejecutar el contrato cuotilitis intervenido entre ellos y los sucesores Suero Gil; que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Manuel Labour, en representación de José Germán Arvelo Olivences, en fecha 5 de septiembre del 2001; el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los sucesores de Julio Suero, señores Antonio Suero Gil, Isabel Suero Gil y compartes, mediante acta de fecha 5 de septiembre del 2001; Que para conocer de estos recursos, se celebraron las audiencias de fechas 29 de enero del 2002 y 3 de febrero del 2003, cuyos resultados constan en las notas de audiencia levantadas al efecto y en la relación de hechos de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los sucesores de Julio Suero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primerro:** Acoge parcialmente, rechazando en parte, por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrente, representada por los Dres.

Bernardo Aquiles, Luis Montás Rodríguez, Ricardo Escobar Azar y los Licdos. José Ramón Gomera Rodríguez y Juan Carlos Manuel Miura Victoria; **Segundo:** Acoge en parte y rechaza en otra, las conclusiones de la también parte apelante, representada por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña, por improcedentes; **Tercero:** Acoge parcialmente rechazando en parte, por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrida, representada por los Licdos. Ludovino Alonzo Raposo, Manuel Labour y el Lic. Julián Antonio Gallardo; **Cuarto:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de mayo del 1987, otorgado por Julio Suero a favor de José Germán Arvelo, de 7 tareas dentro de esta parcela; **Quinto:** Acoge como válido, pero sólo en lo que respecta a una porción de 69.50 tareas (Has., As., Cas.), el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de agosto del 1989, otorgado por 14 de los sucesores del señor Julio Suero, con excepción de la heredera Escolastica Suero Gil, señores: Gladys, Ana Celia, Justiniano, Ana Mercedes, Daniel, Lidia, Rubén Darío, Carlos Manuel, Lidia Altagracia, Juan Ubaldo, Isabel, Héctor, Carolina y Antonio, todos Suero Gil, a favor del señor José Germán Arvelo Olivence, dentro de la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Sexto:** Se reserva, por lo expresado en los considerandos de esta sentencia, la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de agosto del 2001, en relación a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela No. 97, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Nagua anotar, al pie del Certificado de Título No. 92-124, que ampara la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, la cancelación de las constancias expedidas a favor de 15 sucesores determinados Suero Gil, y que los amparan en la cantidad de 13 Has., 12 As., 42.73 Cas., a fin de que expida nuevas constancias, que amparen estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 62 As., 91.25 Cas., como bien propio, para cada uno de los señores Gladys, Ana Celia, Ana Mer-

cedes, Daniel, Lidia, Rubén Darío, Carlos Manuel, Lidia Altagracia, Juan Ubaldo, Isabel, Héctor y Carolina, todos Suero Gil, generales que constan en el certificado de título; b) 94 As., 13.09 Cas., como bien propio, a favor de Escolástico Suero Gil, de generales ignoradas; c) 25 As., 18.09 Cas., como bien propio, a favor de Jutiniño Suero Gil, de generales ignoradas; d) 01 As., 10-79 Cas., como bien propio, a favor de Antonio Gil, de generales ignoradas; e) 04 Has., 37 As., 05.77 Cas., a favor de José Germán Arvelo Olivences, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 081-0001074-6 (cédula anterior 2939 serie 81), domiciliado y residente en la calle Rufino Balbuena No. 17, Río San Juan, en comunidad con su esposa";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta. Violación al artículo 1341 del Código Civil Dominicano. Errada aplicación en la materia de la facultad de reapertura de debates, violación al derecho de defensa, artículos 8 letra " y 46 de la Constitución de la República Dominicana; Falsa aplicación de la Ley núm. 301, artículos 10 y 13 de la Ley del Notario; **Segundo Medio:** Inexplicable falta de estatuir; Falta de aplicación de los artículos 243 y 127 de la Ley de Registro de Tierras; Aplicación del principio que el fraude lo corrompe todo; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia; violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierra; Contradicción y falta de motivos; Falta de base legal.

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada el día 7 de julio de 2004 y publicada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 1 de octubre del 2004, o sea, 236 días después de su publicación.

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de

manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de julio del 2004, y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 1 de octubre del mismo año; b) que el recurrente José Germán Arvelo Olivence interpuso su recurso contra la misma, el día 25 de mayo del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente y como único medio de

defensa la inadmisión del recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de julio del 2004, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día primero de octubre del 2004, que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día primero de diciembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día tres de diciembre del 2004, plazo que, aumentado en 8 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 236 kilómetros que median entre el municipio de Río San Juan, domicilio de recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 11 de diciembre del 2004, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día veinticinco (25) de mayo del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor José Germán Arvelo Olivence, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de julio del 2004, en relación con la Parcela núm. 97 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las

costas y las distrae en favor de los Licdos. Juan Carlos Miura V. y José Ramón Gomera Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de febrero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). |
| Abogados: | Licdos. Wilson Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino. |
| Recurrida: | Liliana Antonia Colón Lizardo. |
| Abogado: | Lic. Francisco Alberto Rodríguez. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la Corporación de Empresa Estatales de Electricidad, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Molina, por sí y por el Lic. Norberto Fadul, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Wilson Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la recurrida Liliana Antonia Colón Lizardo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Liliana Antonia Colón Lizardo contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 30 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratificar, como al efecto se ratifica, el defecto por falta de comparecer y de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la empresa Alienad, S. A., por no haber comparecido ni concluido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandada, la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) de que se declara inadmisibile la de-

manda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones incoada en su contra por la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por no unirle con ella ningún vínculo laboral, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en intervención forzosa incoada por la trabajadora, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, en contra de la empresa Alienad, S. A., por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley que rige la materia y por existir un vínculo laboral entre la demandante y la empresa demandada en intervención forzosa; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como legal el desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., en fecha primero (1ero.) de octubre del dos mil tres (2003), para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con la demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, con la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., con responsabilidad de esta última parte, por haber sido el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$18,432.98), a favor de la trabajadora demandante, al señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por concepto del pago de las prestaciones laborales correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía y los derechos adquiridos correspondientes a la proporción del salario de navidad y bonificación o participación en los beneficios de las empresas demandadas, del año dos mil tres (2003), por haber ejercido el desahucio y no haber realizado el pago de los mismos; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento

hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes el pre y post natal, lactancia de leche y gastos médico y de farmacia, a favor de la trabajadora demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de una suma devengada por la trabajadora demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la trabajadora demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, como una justa compensación por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Décimo:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones, a los que condena la presente sentencia a favor de la trabajadora demandante, la señora, Liliana Antonia Colón Lizardo, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo Primero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Alienad, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado y concluyente

de la parte demandante Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Décimo Segundo: Comisionar, como al efecto se comisiona al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia del Tribunal A-quo, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Ratificar, como al efecto se ratifica el defecto por falta de comparecer y de concluir, pronunciando en la audiencia en contra de la empresa Alienad, S. A., por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Se rechaza, como al efecto rechazamos, el pedimento hecho por la parte apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el sentido de que sea declarada inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones incoada en su contra por la señora Liliana Antonia Colon Lizardo, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declarar como el efecto declara, legal el Desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Geserv, R. D. C. por A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en fecha Primero (1ero) de Octubre del Dos Mil Tres (2003), para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con la demandante, la señora Liliana Antonia Colon Lizardo; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la demandante, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, con la parte demanda, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y Alienad, S. A., por efecto de la cesión de crédito, con responsabilidad para estas, por haber sido el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Sexto:** Condenar, como al efecto

se condena, la empresa Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los valores que se describen a continuación: a) La suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de Siete (7) días de Preaviso; b) Tres Mil Veintiún Pesos con 36/100 (RD\$3,021.36), por concepto de Seis días de Auxilio cesantía; c) La suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 30/100 (RD\$4,333.30), por concepto de Proporción de salario de Navidad del año Dos Mil Tres (2003) y d) La suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$7,553.40) por concepto de Proporción de la Bonificación o Participación en los beneficios de la Empresa demandada, correspondiente al año Dos Mil Tres (2003), lo que equivale a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$18,432.98), suma a la cual procede ser condenada las partes recurrentes; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a las partes recurrentes, las empresas Alienad S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de la suma devengada por la trabajadora, la señora Liliana Antonia Colon Lizardo, conforme lo prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a las empresas Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la trabajadora, la señora Liliana Antonia Colón Lizardo, como justa compensación por los daños y perjuicios materiales por ella sufrido en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros sociales; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a las Alienad S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones, a los que condena la presente sentencia a favor de la trabajadora, señora Liliana Antonia Colon Lizardo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y

la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a Alienad, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado y concluyente de la parte recurrida el Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Comisionar, como al efecto se comisiona al Ministerial Juan B. Martínez, alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primero:** falta de base legal. (Insuficiencia de motivos y violación a las reglas de la prueba); **Segundo:** Violación del derecho de defensa (falta de base legal y de análisis declaraciones testigos); **Tercero:** errónea aplicación de la ley (artículo 12 Código de Trabajo) y falta de motivación respecto de uno de los puntos de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base legal, porque a pesar de que el tribunal reconoce que para que opere la presunción del contrato de trabajo dispuesta por el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales a la demandada, en ninguna parte de la sentencia se hace alusión de que la reclamante hiciera esa prueba, sino que en la especie el tribunal dedujo esa presunción de la existencia de un contrato de servicio entre Edenorte y la empresa Gerserv, R. D., sin percatarse de que la demandante le prestara sus servicios a la recurrente, porque el hecho de la existencia de ese contrato no significa que todos los empleados de Gerserv prestaran servicios personales a EDENORTE, pues es común la subcontratación de una empresa

por otra, para realizar trabajos determinados, en los que no participan todos los trabajadores de la contratista, desconociendo que en el referido contrato de servicio se hizo una lista del personal de la contratista que laboraría con la recurrente, lo que significa que el restante no laboraba con ella. Como no hubo pruebas de la alegada prestación de servicios y que este fuera subordinado y remunerado, el tribunal no podía dar por establecido el contrato de trabajo alegado; que por otra parte, se nos violó el derecho de defensa, porque las declaraciones del señor Pedro Manuel Peña Rodríguez, quién depuso en calidad de testigo de la demandada, fueron rechazadas por no merecer credibilidad, por ser incoherentes y no reflejar la verdad, pero el tribunal no indica en qué consisten esos vicios atribuidos a las declaraciones, lo que era necesario que el tribunal hiciera, para que la Corte de casación determinara si fueron bien analizadas. De haber sido realizado así, se habría podido determinar que la demandante era, por su perfil de mujer y en estado de embarazo no apropiada para realizar la labor que informó ejecutaba, (cortes de energía y regularización de servicios en la calle);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el contrato de servicio suscrito entre la empresas Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y Geserv, R. D., C. por A., señalado anteriormente, establece entre otras cosas, lo siguiente: "las partes acuerdan que el personal que labora actualmente con esas funciones y que figura en la lista que se anexa al presente contrato, a partir del presente contrato es absorbido íntegramente como personal dependiente de el contratista, quien reconoce y acepta dicho personal con las mismas condiciones laborales que fueron contratados por EDENORTE "El contratista", garantiza que su personal dispuesto en las instalaciones de EDENORTE, dará un servicio en las siguientes condiciones: "Y a) estará disponible en el horario laboral y en el lugar establecido por EDENORTE, Y c) EDENORTE, supervisará las labores del personal de El Contratista, personal éste que deberá cumplir con

las orientaciones y las disposiciones operativas dictadas por EDENORTE, de manera que se garantice un servicio eficiente y de calidad, d) el personal de El Contratista, deberá permanecer dentro del perímetro del área o en la zona donde ha sido requerido. Sin embargo, EDENORTE, podrá disponer su traslado a otros puntos de trabajo, según entienda conveniente a sus necesidades lo cual participará a El Contratista, para los fines que estime prudente. Y El presente contrato tendrá una duración de un (1) año a contar a partir del día primero (1ero.) de febrero del año dos mil dos (2002). Si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquier de las partes avise con uno (1) mes de anticipación su deseo de rescindirlo. En todo caso, EDENORTE se reserva el derecho de poder rescindir el presente contrato en cualquier momento antes de la llegada del término, sin comprometer su responsabilidad y sin necesidad de justificación alguna; que la relación de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Laboral Dominicano ha quedado claramente establecida, entre la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y la trabajadora Liliana Antonia Colón Lizardo ya que, como consta en parte anterior de la presente sentencia, y según documentación depositada por la propia empresa EDENORTE, se comprueba lo siguiente: Que según se puede leer del contrato de almacenista de fecha 1ro. de febrero del año 2002, suscrito entre EDENORTE y GESERV, R. D., C. por A., EDENORTE podría aumentar o disminuir el número de personas requeridas; b) Que el personal utilizado por EDENORTE estaría disponible en horario y lugar por la empresa EDENORTE; c) Que todo personal contratado debe contar con las habilidades requeridas por EDENORTE; d) Que EDENORTE será quien supervisará los trabajos que realicen los trabajadores contratados por GESERV, R. D.; e) Que EDENORTE podría disponer del traslado de dichos trabajadores a otro puesto de labor, según le convenga a dicha empresa f) Que cuando GESERV, R. D., contrate cualquier trabajador para desempeñar una labor en EDENORTE debía contar con la previa

aprobación de dicha empresa ; g) Que EDENORTE se reservaba el derecho de impedir la entrada a sus instalaciones de cualquier trabajador de la empresa GESERV, R. D., pues se puede comprobar además de lo establecido en el convenio en el contrato para la regularización de cortes y desmantelamientos, lecturas y ordenes de servicios, distribución y campaña masiva, de fecha 1 de febrero del dos mil dos (2002), suscrito entre GESERV, R. D., C. por A. y EDENORTE, el que entre otras cosas establece: 1) Que EDENORTE designará un responsable que estará en relación con el encargado de El Contratista, a fin de resolver cuantos problemas pudieron producirse en la prestación del servicio; 2) Que EDENORTE se reserva el derecho de adicionar o suprimir cualquiera de las actividades contratadas; y 3) que si durante los primeros tres (3) meses de vigencia del contrato, El Contratista decidiera prescindir de los servicios de algunos de los empleados de EDENORTE, que colaboraron en las gestiones que realizara El Contratista, EDENORTE responderá por las prestaciones laborales que pudieran corresponder a dicho personal"; de donde podemos establecer que la empresa GESERV, R. D. C. por A., era una intermediaria entre EDENORTE y la trabajadora recurrida, en consecuencia y de conformidad con el artículo 12 del Código de Trabajo dicha empresa es solidariamente responsable de los derechos que le corresponden a la trabajadora, en virtud del contrato de trabajo que les unía, pues, además, de lo establecido en los contratos antes indicados se puede claramente comprobar el vínculo de subordinación que existía entre la trabajadora recurrida y EDENORTE, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por improcedente, mal fundado y carente de toda sustentación legal";

Considerando, que para la aplicación de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales al demandado;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo tiene su límite cuando en su utilización se le da un sentido y alcance a una prueba distinta a la que tiene, lo que permite que su uso sea objeto de la censura de la casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo entre la recurrida y la recurrente, se basa en el análisis del contrato de servicio suscrito entre las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte y Geserv, R. D., C. por A., y el compromiso que adquiere cada uno de los contratantes sobre la utilización del personal, indicando que éste estará constituido por las personas que figuran en la lista que se anexa al contrato;

Considerando, que el examen que hace el Tribunal a-quo de ese contrato para dar por establecida la prestación del servicio de la demandante, se refiere a las reglas generales de la contratación y utilización de los trabajadores de la contratista, pero en modo alguno se señala los trabajadores de ésta, que por figurar en la anunciada lista anexa prestarían sus servicios a la recurrente, para determinar si la demandante era una de ellos, ni se hace mención de las funciones que realizaba la actual recurrida con dicha empresa, por lo que a juicio de esta Corte, el Tribunal a-quo da un sentido y alcance distinto al que tienen los aspectos del contrato examinado, al deducir la prestación de un servicio, del análisis de un documento que prueba la existencia de una relación entre dos empresas y sus compromisos frente a los trabajadores, pero sin especificar la labor realizada por la demandante y si se llevaba a cabo dentro del marco del compromiso contraído por Geserv con Edenorte;

Considerando, que en esa virtud, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de

fe-nero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164 de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de enero del 2006. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Miguel Ángel Batista Concalves. |
| Abogado: | Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena. |
| Recurridos: | Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada. |
| Abogados: | Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante. |

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Batista Concalves, portugués, mayor de edad, portador del pasaporte No. F566986, domiciliado y residente en el Hotel Bávaro Princess, del Sector Playa Bávaro, poblado Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wascar E. Marmolejos, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Angelo

Batista Concalves contra los recurridos Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 11 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Reconocer, como en efecto reconoce, en cuanto al fondo, que las partes demandadas, son deudoras del trabajador demandante por concepto de los valores de vacaciones, salario de navidad y su proporción en la participación de los beneficios y utilidades de la empresa y por su lado el demandante es deudor de los demandados por la suma de Veinte Mil Dólares norteamericanos (US\$20,000.00) y el monto por la omisión del preaviso; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa las cotas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 465-142-2004, dictada en fecha 11 de julio del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angelo Batista Goncalves, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo al salario de navidad del año 2003 y a la participación en los beneficios de la empresa del año 2002-2003, y se rechaza, asimismo, el recurso de apelación del Hotel Iberostar Costa Dorada y de la compañía Inversiones Güiro, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la compensación por vacaciones acordada por dicha decisión, y, en consecuencia: a) se condena a la señalada empresa a pagar al mencionado señor los siguientes valores: 1) Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Setenta y Ocho Centavos

(RD\$77,488.78), equivalentes a Dos Mil Trece Euros con Noventa y Ocho Céntimos (2,013.98_), por concepto de salario de navidad; y 2) Doscientos Noventa Mil Seiscientos Veintitrés pesos con Diecisiete Centavos (RD\$290,623.17), equivalentes a Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Euros con Cincuenta Céntimos (1,553.50_), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; b) se condena al mencionado trabajador a pagar a la referida empresa los siguientes valores: 1) la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$659,564.00), equivalente a Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00), por concepto de deuda; y 2) la suma de Ciento Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$180,832.29), equivalente a Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Euros con Noventa y Cinco Céntimos (4,699.95_), por concepto de preaviso omitido; que, por tanto, se compensa lo adeudado por la empresa con la deuda del indicado trabajador, debiendo pagar éste, por consiguiente, a la empresa, en definitiva, la suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$472,284.34); y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada en cuanto sea necesario; y, **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Omisión de estatuir, falta de responder a peticiones concretas de las partes, violación de la ley, violación al derecho de defensa, violación a la libertad de prueba en materia laboral; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Tercer Medio:**

Violación de la ley. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de la ley. Omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua se reservó el fallo de la audición de una cinta magnetofónica, como medio de prueba, solicitada de manera formal por el demandante, la corte no se pronunció sobre tal petición, con lo que violó su derecho de defensa, por tratarse de una prueba permitida por la ley y en la que se escuchan las declaraciones del señor Juan Francisco Llinás, representante de la empresa, comunicar al trabajador la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo que ligaba a las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles trece (13) del mes de abril del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer la comparecencia persona (Sic) de los señores Miguel Angelo Batista Goncalves y Juan Francisco Llinás, así como las medidas de instrucción que fueren de lugar; Segundo: Se reserva el fallo de la audición de la cinta magnetofónica de referencia; y Tercero: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esa audiencia";

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través

de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma el recurrente, el Tribunal a-quo se reservó el fallo para decidir si procedía la audición como medio de pruebas, de una cinta magnetofónica en la que supuestamente se oye una conversación entre los señores Miguel Ángel Batista Concalves y Juan Francisco Llinás", pero decidió el fondo del asunto sin analizar la procedencia o no de ese pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, con lo que cometió los vicios que le atribuye el recurrente en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Abuso de autoridad

- Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 29/8/07.

Adolfo Milz Castaño 817

Abuso de confianza

- Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. El Juez de la Instrucción a-quo no dio cumplimiento al Art. 151 del Código Procesal Penal al no intimar al Ministerio Público antes de declarar la extinción del proceso. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.

Martín F. Murphy 396

Accidente de tránsito

- Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua ha obrado de manera incorrecta, al no admitir el recurso de apelación, bajo el erróneo fundamento de que en el escrito no desarrollaron los medios. Declara con lugar. CPP. 15/8/07.

Wilfredo Delgado Ogando y compartes 566

- Acoge medio. La acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por la víctima constituida en querellante y actor civil, debió haber sido analizada, pues la misma se

hizo conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 1/8/07.

Ángel de la Cruz Arias 310

- Acoge medio. La Corte a-qua, al desestimar el recurso del imputado alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, aplicó incorrectamente la ley, debiendo analizar los medios propuestos por los recurrentes, y en virtud de las disposiciones de los Arts. 400, 402 y 404 del Código Procesal Penal, el recurso se hizo extensivo a las demás partes. Declara con lugar, extensivo y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.

Jorge Feliú de los Santos 317

- Acoge medio. La Corte a-qua, al imponer a un conductor la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona; que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.

Edgar Ramírez Mejía y compartes 751

- Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 418 y 420. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.

Francisco Antonio Grullón 429

- Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar los medios planteados en el recurso de apelación y no motivar adecuadamente su decisión, inobservó las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.

José Antonio Santos y compartes. 363

- Como parte civil constituida, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 letra c y 65 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 8/8/07.

Rodolfo Mendoza. 519

- Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.
 Fanny Mercedes de Aza y compartes 421
- Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 29/8/07.
 Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Nelson Díaz Mesa 797
- Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 29/8/07.
 Rozán Peña 822
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal, fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 1/8/2007.
 Juan S. Martínez Peguero y compartes 332
- Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$25,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 1/8/07.
 Esteban Trinidad Ramírez López 328
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 74 literal d, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.
 Gustavo A. Almánzar Germán y compartes 779
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo estable-

ce el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 22/8/07.

Nicolás Urbáez Pérez y Seguros La Antillana, S. A. 786

- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.

Francisco Antonio Arias Camacho y compartes 810

- Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.

Regino Díaz Suriel y compartes. 323

- Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal 65 y 67 inciso a, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 1/8/07.

José Luis Mejía y compartes 415

- Condenado a 3 años de prisión y multa de RD\$4,000.00, y como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días; Arts. 36 y 34. Declara inadmisibles. CPC. 8/8/07.

Yugobil Altagracia Fernández Gil y compartes 533

- Condenado a más de seis meses de prisión el imputado y no motivado el recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Presentación de medios nuevos, no admisibles en casación. Declara inadmisibile y nulo los recursos. CPC. 15/8/07.

Luciano Valdez Isabel y compartes 597

- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido, Art. 36 de la Ley de Casación. La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justificaron su dispositivo. En cuanto a la razonabilidad del monto de la indemnización, los jueces del fondo son soberanos en su aplicación. Preeminencia del principio de irretroactividad de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 15/8/07.**
 Genaro Junior María Maldonado y compartes 632
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 29/8/07.**
 Freddy Nicolás Estévez Silverio y compartes 893
- **Confirmado el aspecto penal que condenó al prevenido a más de seis meses de prisión correccional, Art. 36 de la Ley de Casación. Los recurrentes, en sus calidades, no motivaron sus recursos. La parte civil no notificó el recurso, conforme lo prevé el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 15/8/07.**
 Pedro Soriano Ozuna y compartes 640
- **Debieron recurrir en apelación la decisión dictada por la Corte a-qua y no en casación, como erróneamente ha sido recurrida dicha decisión; Art. 67, inciso 3 de la Constitución. Rechaza. CPC. 8/8/07.**
 Jaime Fernández Camilo y compartes 556
- **El desistimiento, para ser acogido, debe cumplir con ciertos requisitos. Existe constancia de que las partes arribaron a un acuerdo entre ellas. Juzgado a-quo hizo una relación precisa de los hechos. Rechaza el recurso. CPC. 15/8/07.**
 Jimmy Mohamed Villalona Peralta y compartes 650
- **El fallo fue dictado en dispositivo, ofreciendo la Corte a-qua con posterioridad a su pronunciamiento la motivación que justifica la decisión adoptada; no se estable-**

ce si dicha fundamentación fue redactada después del plazo de 15 días señalado por la Ley No. 1014, pero dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia de dicho plazo. Rechaza. CPC. 29/8/07.

Antonio Jaime Pérez García 844

- El recurrente interpuso su recurso tardíamente fuera del plazo establecido; artículo 29 Ley 3726 sobre Procedimiento de casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 1/8/07.

Ayani Yauger Almánzar y Seguros Patria, S. A. 455

- El tribunal de apelación dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase. Casa. 15/8/2007.

Oswaldo José Monegro y compartes 73

- En el aspecto penal, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 letra c y 65 de la Ley 241, y en lo civil el Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311, y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Rechaza en lo penal y casa por vía de supresión y sin envío en lo civil. CPC. 29/8/07.

José Miguel Herrera Abreu y compartes 850

- En lo penal, fue condenado a 9 meses de prisión y multa RD\$2,000.00, y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.

Eddy Figueres y compartes 409

- En lo penal, fue condenado a seis meses de prisión, y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.

Modesto Guerrero Rodríguez y compartes 378

- En lo penal, fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en

- cuanto al vicio de falta de base legal y los documentos presentados constituyen un medio nuevo que no fue formulado al tribunal de fondo. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 1/8/07.
Manuel de Jesús Mendoza Peña y compartes. 389
- Fue condenada a un año de prisión y multa de RD\$500.00, y como entidad aseguradora, debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 29/8/07.
Luz Araminta de la Cruz Sánchez y La Universal de Seguros, C. por A. 859
 - La Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada; condenado a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa. Apreciación correcta en cuanto al monto de la indemnización acordada. Preeminencia del principio de irretroactividad de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 15/8/07.
Gabino de la Cruz y compartes 658
 - La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que conlleva la casación de parte de la sentencia. Casa. 8/8/2007.
Lorenzo Medina y compartes 62
 - La Corte a-qua no estableció la forma en que se produjo la colisión inobservando el Art. 67-3 de la Ley 241, y en el aspecto civil, la indemnización impuesta resulta exagerada en comparación con los gastos de reparación en que incurrió la otra parte. Declara con lugar y casa. CPP. 15/8/07.
José del Carmen Abad Sánchez y Seguros La Internacional, S. A. 574
 - La Corte a-qua procedió de manera motivada a enmendar las inobservancias que contiene la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto civil como en el penal. Rechaza. CPP. 1/8/07.
Gilberto Antonio Reyes y Seguros Pepín, S. A. 401

- **La parte que no haya recurrido la sentencia cuya casación ha dado lugar a un envío, está imposibilitada de recurrir la decisión que emane de ese tribunal. Inadmisible. 8/8/2007.**
 Gonzalo Marichal hijo y compartes 40
- **Los recurrentes en sus calidades no motivaron sus recursos. El juzgado a-qua, actuó conforme a los Arts. 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Declara nulo y rechaza. CPC. 15/8/07.**
 Franklin Hidalgo Gómez y compartes 625
- **No formó parte del proceso. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal b, 65 y 133 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 22/8/07.**
 Carolina Betances Angermeyer y compartes. 760
- **No fue parte del proceso, por lo que carece de calidad para recurrir en casación; como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 1/8/07.**
 Richard Alcántara de los Santos 371
- **No recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma frente a ellos adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la sentencia impugnada no les causó nuevos agravios. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Teófilo Zapata Moreno y Seguros Universal América,
 C. por A. 307
- **No recurrieron en apelación. No se puede recurrir en casación si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia. Declara inadmisibile. CPC. 29/8/07.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. y Segna, S. A.. 793

- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 61, 65, 67 y 70 de la Ley 241 y el 91 de la Ley 183-02. Rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Luis José Inoa Montalvo y compartes 827
- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia impugnada que condenó al prevenido a un mes de prisión y multa de RD\$200.00 sin haber acogido circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de un recurso del Ministerio Público, la situación del recurrente no puede ser agravada. Rechaza. CPC. 8/8/07.**
 Pedro Pascual Ramírez Núñez y compartes 479
- **Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 15/8/07.**
 Domingo Ramírez González y compartes 581
- **Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, numeral 1, de la Ley 241 y 91 de la Ley No. 183-02. Rechaza. CPC. 29/8/07.**
 Gregorio Mena Grullón y compartes 876
- **Rechaza medios. La Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. CPC. 8/8/07.**
 Salvador Díaz Vásquez y Banco Gerencial y Fiduciario 541
- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su sentencia tanto en el aspecto civil como en el penal sustentándola sobre base legal. Rechaza. CPP. 1/8/07.**
 Ingrid Betania García y compartes 435
- **Rechaza medios. La Corte a-qua no incurrió en la violación alegada y respondió adecuadamente a los planteamientos formulados por la recurrente. Rechaza. CPP. 29/8/07.**
 Santa Esteban Aybar 835

- **Violación a reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos. Declara con lugar el recurso, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.**
Julio César García y Unión de Seguros, C. por A. 618

Agresión sexual

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, incurrió en una errónea aplicación del cómputo del plazo que prevé el Art. 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
Ángel Ramiro García. 474

Art. 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas

- **Acoge el dictamen del Ministerio Público y declara la nulidad del proceso celebrado por los tribunales de las Fuerzas Armadas, y ordena la remisión del presente caso ante el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo. CPP. 8/8/07.**
Procurador General de las Fuerzas Armadas y Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas 495

- C -

Cámara de Calificación

- **Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 1/8/07.**
Olivo Antonio Rodríguez. 451
- **Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 1/8/07.**
José María Márquez de Prado 465

Constitucional

- **La acción en contumacia por vía principal no está dirigida contra ninguna de las normas indicadas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia en contumacia dictada por un tribunal del orden judicial. Inadmisibile. 22/8/2007.**
 Juan Brito Pérez (a) Juanito 187
- **Dicho artículo no coincide con ningún precepto de la Constitución. Rechazado. 22/8/2007.**
 Manuel de Jesús Mota Robles 198
- **El artículo 3 de la Ley núm. 79-00 no contraviene las disposiciones del artículo 100 de la Constitución por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos. Declara conforme a la Constitución. 1/8/2007.**
 Lic. Richard Manuel Peralta Decamps. 3
- **El artículo 8, inciso j de la Constitución sólo es aplicable a los procedimientos judiciales, y no a un decreto del Poder Ejecutivo. Rechazado. 22/8/2007.**
 Rafael Collado. 195
- **La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra un acto procesal relacionado con una litis judicial. Acción inadmisibile. 22/8/2007.**
 Cristóbal Marte Rodríguez 202
- **La argumentación en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal carece de fundamento. Rechaza. 22/8/2007.**
 Josefina Juan Vda. Pichardo 191
- **La disposición no contraviene el derecho de defensa del imputado. Acción rechazada. 22/8/2007.**
 Pedro Edwin Castillo Lefeld 206

- **La violación a la ley por parte del Poder Ejecutivo a través de un decreto no conlleva a una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad. Inadmisible. 29/8/2007.**
Ayuntamiento de Santiago 236
- **Se trata de una acción en ilegalidad no de inconstitucionalidad. Declara inadmisibile. 29/8/2007.**
Sixto Durán Taveras 231

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/8/07.**
Grupo Abastel, S.A. (ABASTELSA) Vs. Juan José Medrano . . . 998
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/8/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) Vs. Joel Ramón Mateo Figueres 1018
- **Desahucio. Casa/rechaza. 1/8/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Aquilina Pérez Montas 957
- **Falta de Base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Comercial Oriental, C. por A. Vs. Roberto Reynoso Reyes . . . 1036

- D -

Daños y perjuicios

- **Responsabilidad civil. Lesiones corporales. Rechazado el recurso. 15/8/07.**
Budget Rent A Car (División de Repeco Leasing, S. A.) Vs. Carmen Leyda Almonte de Betances 270

Demanda en declaración de deudor

- **La sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que permiten determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/8/2007.**
Bancomercio, S. A. (en el presente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) 46

Demanda laboral

- **Contrato de naturaleza civil. Rechazado. 22/8/07.**
Carmen Collado Vs. Editorial Gietz & Muñoz, S. A. y Bolívar Tapia Cunillera. 1238
- **Derechos adquiridos y daños y perjuicios. Rechazado. 15/8/07.**
Construcciones Azules, S. A. y compartes Vs. Carlos Víctor Castillo Cornielle. 1175
- **Derechos adquiridos y participación en los beneficios. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 29/8/07.**
Miguel Angelo Batista Concalves Vs. Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada 1360
- **Desahucio. Casada con envío con relación al monto del salario. 22/8/07.**
Prieto Tours, S. A. Vs. Ismael Antonio Luna Martínez 1187
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/8/07.**
Glorie Ann Jacobo Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) 1250
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 29/8/07.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Liliana Antonia Colón Lizardo. 1348

- **Desahucio. Rechazado. 22/8/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
José Luis Mota De León. 1232
- **Desahucio. Rechazado. 22/8/07.**
Instituto Postal Dominicano Vs. Angel Guillermo Molina 1244
- **Desahucio. Rechazado. 29/8/07.**
Caralva, S. A. Vs. José Luis Batista 1266
- **Desahucio. Rechazado. 29/8/07.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Fausto García Frías 1324
- **Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 29/8/07.**
The Will Bes Dominicana Vs. Alfonso Santana Matos 1281
- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío.
29/8/07.**
Suiphar, S. A. Vs. Osvaldo Almonte. 1304
- **Dimisión. Rechazado. 15/8/07.**
Angel Elías Núñez Merán Vs. RH Tours, S. A. 1149
- **Dimisión. Rechazado. 22/8/07.**
Juan Roque Jerez Vásquez Vs. Yailibi Maria Jerez Holguín y
compartes 1213
- **Dimisión. Rechazado. 29/8/07.**
D´Clase Corporation, Inc. y/o Cumbre Manufacturing, Inc.
(D´Clase Cumbre II) Vs. Aramis Antonio Santana 1290
- **Dimisión. Rechazado. 29/8/07.**
Julio Iván Peña Vs. Porfirio Reyes. (a) Loco. 1317
- **Dimisión. Recurso notificado fuera del plazo legal. Ca-
ducidad. 15/8/07.**
Facundo Encarnación de los Santos Vs. Allan S. St. George. . . 1169

Desahucio

- El empleador debe demostrar la causa alegada para la finalización del contrato. Casa en parte la sentencia. 29/8/2007.
Ramón David Cuevas M. Vs. A. Alba Sánchez & Asociados y Spasa Constructora, S. A. 251

Despido laboral

- La sentencia dictada por el juzgado de trabajo excluyó a varias empresas como demandadas, al considerar que las mismas no tenían calidad de empleadoras del demandante. Casa la sentencia. 1/8/2007.
Gustavo Adolfo Ruiz. 11

Disciplinaria

- El pedimento de sobreseimiento carece de fundamento y se desestima. 21/8/2007.
Rafael José Minyetti Fernández 164

- E -

Estafa

- Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal y el 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07.
Silvio Antonio Félix Jiménez 727
- Acoge medios. A la Corte a-qua le estaba vedado el examen de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal se refiere, por haberse iniciado el caso durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal y al no intervenir apelación del Ministerio Público contra el descargo pronunciado, se hizo definitivo e irrecurrible en este aspecto. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.
Comercios Antillanos, C. por A. 694

- **Al tratarse de una causa en trámite se hizo definitivo e irrevocable el aspecto penal de dicha decisión, admitirse lo contrario, constituiría una vulneración al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución. Rechaza. CPP. 8/8/07.**
 José Luis Marte Abreu 526
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Idelfonso Enrique Martínez (Chiquito). 339
- **Estafa. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Freddy Belliard Belliard 355
- **Como Procurador General de la Corte de Apelación, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación, y en cuanto a la falta establecida a cargo de prevenido, no especificó los motivos que tuvo para fallar como lo hizo. Declara inadmisibile y casa en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable. CPC. 8/8/07.**
 Robert Junior Ramírez Berroa y compartes 501
- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
 Mayra Calderón 425
- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al no responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos incurrió en falta de estatuir. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 29/8/07.**
 Julián Adolfo González 900

- **Rechaza medios. La Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación. Rechaza. CPC. 15/8/07.**
Ingrid E. Maríñez Pérez 591

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. . 13/8/07.**
Víctor Julio Cabrera Herrera 561
- **El crimen cometido por Juan Alberto Astwood Burgos en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad con las leyes dominicanas, país requerido, y ésta legislación es mas favorable al reclamado. Declara no ha lugar estatuir. 29/8/07.**
Juan Alberto Astwood Burgos y/o Jhonny Alexander Burgos Socorro 906

- F -

Falsedad en escritura

- **Acoge medio. El Juzgado a-quo, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en una errónea aplicación del Art. 44 del Código Procesal Penal, toda vez que no aplicó correctamente los Arts. 143, 150 y 151 de dicho código. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional. 721
- **Suprema Corte de Justicia suple de oficio motivos de derecho. La Corte a-qua no debió declarar el recurso de oposición inadmisibles por haber sido incoado vencido el plazo señalado por el Art. 407 del Código Procesal Penal, sino que debió declararlo inadmisibles porque la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida en oposición. Rechaza. CPP. 29/8/07.**
Minerva Mieses Santos 804

-H-

Homicidio voluntario

- **Acoge medio.** La Corte a-qua, al declarar el recurso tardío tomando como punto de partida para el cómputo del plazo una fecha diferente al de la especie, ha violado el derecho de defensa de la recurrente, inobservando el Art. 335 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07.
Marina Heredia 708

Homicidio

- **Acoge medio.** Inobservancia de reglas procesales. La actora civil ostentaba la calidad de querellante y esto no fue ponderado por el Juzgado a-quo, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 8/8/07.
Thelma Santana 490
- **La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir y el vicio de falta de base legal al no contestar los medios invocados.** Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.
Bolívar Rosado Morillo y compartes 606
- **La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, sobre los motivos aducidos en el recurso de apelación, rechazando el mismo de una forma genérica que no sustituye la contestación de los planteamientos del recurrente violando el Art. 426.2 del Código Procesal Penal.** Declara con lugar. CPP. 22/8/07.
Yeison Decena Alcántara 702

- I -

Inadmisibilidad

- Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.
Yony Luis Perdomo Félix 350

- J -

Jurisdicción privilegiada

- Recurso de apelación de la causa seguida a un juez liquidador. Competencia. Condenado por el delito de soborno, en violación al Art. 177 del Código Penal. Decisión amparada en las disposiciones del Art. 422 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso de apelación y condena a la degradación cívica. CPP. 17/8/07.
Procurador General de la Corte de
Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata 681

- L -

Laboral

- Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/8/07.
Guardianes Costasur, S.A. Vs. Pedro Nicolás Rivera 964
- Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/8/07.
Guardianes Costasur, S.A. Vs. Huilne Rubén Yan 1067

- **Demanda en distracción. Rechazado. 8/8/07.**
Sandra Esther Pérez de la Rosa y compartes Vs. Emma Mirope Pérez Méndez y Banco Popular Dominicano. 1052

- **Desahucio. Rechazado. 8/8/07.**
Cobra Instalaciones y Servicios, S. A. Vs. Héctor Rafael Torres Vélez. 1077

- **Desistimiento. 15/8/07.**
Deep'n Down Discovery, S. A. y Ocean World, S. A. Vs. Julien Fritznen y compartes 1166

- **Desistimiento. 15/8/07.**
Mobiliaria Saylor, S. A. Vs. Julien Fritznen y compartes. 1163

- **Desistimiento. 8/8/07.**
Crispín B. de Jesús Chávez. 1059

- **Despido injustificado. Rechazado. 1/8/07.**
Guardianes Costasur, S.A. Vs. Cruz Rosario Castillo 984

- **Despido. Fuero sindical. Casa/ rechaza. 8/8/07.**
Administradora de Estación de Servicios, S. A. (EDESER) y compartes Vs. The Shell Company (W.I.) LTD y compartes. . . 1104

- **Despido. Rechazado. 8/8/07.**
Rodríguez Vidrios y Ventana, C. por A. Vs. Antonio Morales Polanco 1004

- **Dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 1/8/07.**
HCT Transport, S.A. Vs. Lucas Franco Franco y compartes. . . 927

- **Dimisión. Inscripción tardía en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Rechazado. 1/8/07.**
Dominicanotel, S.A. (Club Hotel Riu Bachata) Vs. Miriam Denilsa García 949

- **Estado de gastos y honorarios. Inadmisibles. 8/8/07.**
María Magdalena Cabrera Estévez Vs. 3MT Enterprises, Inc. 1062

Índice Alfabético de Materias

- **Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
César Norberto Troncoso Encarnación Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 1072
- **Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Leocadio Díaz 1012
- **Falta de base legal. Casada con envío. 8/8/07.**
Dionisio Pozo Rodríguez Vs. Empresa Vilorio, S.A. y Buenaventura de Jesús Vilorio 1045
- **Levantamiento de embargo. Falta de motivos. Casada con envío. 29/8/07.**
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes 1312
- **Recurso de casación sin medios. Inadmisibles. 8/8/07.**
Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA) Vs. Rosario de la Cruz 1085
- **Referimiento. Levantamiento de embargo y entrega de embargo ejecutivo. Rechazado. 8/8/07.**
Carlos Manuel Escalante Álvarez y compartes Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 991
- **Resolución por muerte del trabajador. Rechazado. 15/8/07.**
Ana Cristina Hierro Durán y compartes Vs. Empresa Falconbridge Dominicana, C. por A. 1025
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 1/8/07.**
Granja Guayacanes, C. por A. Vs. Ana Josefa Guerrero y compartes 970

Ley 14-94

- **Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 8/8/07.**
Dany Federico Ramos Batista. 486

Ley 2859

- **Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica, estaba correcta sin analizar de forma individual cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 29/8/07.**
Miguel Ángel Cedeño Jiménez 773
- **Acoge medio. La Corte a-qua, al establecer en su sentencia condenaciones penales, violó las reglas que rigen el apoderamiento de un tribunal de alzada derivando del alcance de los recursos de apelación interpuesto. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 29/8/07.**
Ramón Aurelio Umpierre y compartes 870
- **La Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada, ponderó los hechos y circunstancias de la causa dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechaza. CPC. 1/8/07.**
Manuel Monegro Contreras 459

Ley 312

- **Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 1/8/07.**
Jeannette Hernández Nín 359

Ley 50-88

- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento de los Arts. 420 del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 1/8/07.**
Axson Fidel Alexander Prensa 468

- **La ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio en materia de drogas, requerido en el Art. 3 del Decreto 288-96 no es una causa de nulidad por el sistema organizado a que se refiere el Art. 212 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 8/8/07.**
Elvis Guzmán Morel 549

Ley 5869

- **La Corte a-qua incurrió en contradicciones de sus motivaciones con el dispositivo y dentro del mismo, pues expresa que la sentencia fue dictada en dispositivo, y en su parte dispositiva declara sin lugar el recurso de apelación incurriendo en contradicción de motivos. Declara con lugar. CPP. 22/8/07.**
Wilkin J. Rodríguez Mota 744

Ley 675

- **Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige, en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 8/8/07.**
Consuelo Dolores Mañón Barinas 514
- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 1/8/07.**
Gloria Amarilis Mena Maloney 385

Ley General de Telecomunicaciones

- **Se acogen los motivos expuestos en la resolución recurrida. Confirma la resolución. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Lourdes Henríquez y Luis Henríquez 92

Litis sobre derechos registrados

- **Demanda en nulidad de hipoteca. Inadmisibile. 1/8/07.**
Antonio del Carmen de la Cruz Vs. José de los Santos Cruz. . . . 979
- **Deslinde. Motivos suficientes y pertinentes. Rechaza-
do. 22/8/07.**
Juan Rivera Uribe y compartes Vs. Gregorio Valenzuela
Haley y compartes 1201
- **Emplazamiento nulo. Inadmisibile. 1/8/07.**
Apolinar Ramón de los Santos y compartes Vs. Gilberto
Woss Lairac. 942
- **Autoridad de cosa juzgada. Inadmisibile. 22/8/07.**
Antonio Sánchez Corporán Vs. Aglisberto Cabrera. 1196
- **Determinación de herederos. Sentencia con autoridad
de cosa juzgada. Inadmisibile. 29/8/07.**
Pedro Aníbal Díaz Camacho y compartes Vs. Gloria
Altagracia Garabot H. 1331
- **Impugnación de deslinde. Recurso tardío. Inadmisibile.
29/8/07.**
Héctor Antonio Valencia Betances Vs. Sharbel R. Lajud M. . . . 1259
- **Ley 126 sobre cuota parte. Violación del derecho de de-
fensa. Casada con envío. 1/8/07.**
Instituto Agrario Dominicano Vs. Sucesores de Manuel
Porfirio Mota 1157
- **Recurso sin desarrollo de medios. Inadmisibile.
29/8/07.**
Madelyn Altagracia Tejada Minaya Vs. Isabel Zunilda
Castellanos y compartes 1298
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 29/8/07.**
José German Arvelo Olivence Vs. Sucesores de Julio
Suero. 1340

- **Sentencia con medida de instrucción no es definitiva. Inadmisibile. 29/8/07.**
José Antonio Martínez Rojas Vs. Catalina Poueriet Gil y compartes 1273
- **Transferencia de inmueble. Rechazado. 8/8/07.**
Flora Ramírez Vs. Superintendencia de Bancos 1091
- **Falta de base legal. Casada con envío. 1/8/07.**
Jesús Marino Morales Cadet Vs. Dominga Guerrero 935
- **Recurso de apelación interpuesto tardíamente. Rechazado. 8/8/07.**
Hacienda Rosalinda, C. por A. Vs. Hacienda Milagros, C. por A. y Cristóbal Colón, C. por A. 1024

- M -

Medio ausente de contenido

- **Declarado inadmisibile. 1/8/07.**
Wilhelm Naf Vs. Inversiones Almonte y José Miguel Almonte. 265

- P -

Prestaciones laborales

- **Motivos insuficientes para sustentar el desahucio que dio por establecido el tribunal a-quo. Casa la sentencia. 1/8/2007.**
Talleres Alce, C. por A. 22

Prohibición para utilizar lemas o dibujos políticos

- **El acuerdo conciliatorio no resulta contrario al orden público y a las buenas costumbres. Se cumplieron esos requisitos. Se homologa el acuerdo. 22/8/2007.**
Partido Reformista Social Cristiano Vs. Carlos A. Morales Troncoso 181

- R -

Recurso de queja

- **Acoge los motivos citados en la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Héctor Cepeda 147
- **Confirma la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Luisa Jiménez Terrero 124
- **Confirmada la resolución recurrida. Se rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
CODETEL, C. por A. Vs. Rafael Medrano Castillo 158
- **Decide acoger los motivos citados por el recurrido. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Robert Peña 136
- **El INDOTEL procedió a ordenar a la prestadora de servicios acreditar al usuario la suma reclamada. Rechaza. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. 225
- **La prestadora de servicios no cumplió con su obligación de proteger al usuario contra los intentos de fraudes causados por terceros en su línea telefónica. Rechaza. 15/8/2007.**
CODETEL, C. por A. 219
- **Ratifica el fallo recurrido. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enrique Rodríguez 118
- **Ratifica la resolución recurrida. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bienvenido Catano y Clínica Independencia 98
- **Ratifica la resolución recurrida. Rechaza el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Juana Peña 142

- **Rechaza y confirma en todas sus partes la decisión recurrida. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bacilio Alcánzar Holguín . . . 130
- **Se acogen los motivos expuestos en el fallo recurrido. Confirma el fallo recurrido. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Mirtha Reyes de Mena . . . 106
- **Se acogen los motivos expuestos en la sentencia recurrida. Confirma la resolución. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Altagracia
Almodóvar Guerrero. 85
- **Se confirma la resolución recurrida. Rechaza el recurso. 15/8/2007.**
CODETEL, C. por A. Vs. Luis Mateo 152
- **Se confirma la resolución recurrida. Rechazado el recurso de apelación. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María Manosalva
Gómez 112
- **Se consideró correcto y con orden legal el reclamo y los alegatos presentados por el usuario. Se rechaza el recurso. 15/8/2007.**
Verizon Dominicana, C. por A. 211

Recurso de revisión

- **Disposiciones del Art. 428 del Código Procesal Penal. No obstante la existencia del hecho, con la documentación aportada, desconocida por las jurisdicciones de fondo, se revela que el impetrante no fue el autor. Declara con lugar el recurso de revisión; ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 15/8/07.**
José Delfín Jiménez Rodríguez 613

Referimiento

- **Contestación seria. Rechazado el recurso. 22/8/07.**
Aster Communications LTD Vs. Banco Central de la
República Dominicana 278

Resolución de contrato

- **Los jueces tienen la facultad de decidir sobre compensar las costas. Rechaza el recurso. 1/8/2007.**
Carmen Iris Báez Vásquez 30

Revisión por causa de fraude

- **La sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 22/8/2007.**
Alejandro Miranda Levy y compartes Vs. Angelito Fabián Roustand y compartes 168

Robo agravado y asociación de malhechores

- **Acoge medio. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre el alegato de la falta de firma sin justificación de uno de los jueces de primer grado, incumpliendo su responsabilidad de responder a todos los pedimentos realizados por las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 8/8/07.**
Antonio Santilme Vargas 508

Robo agravado

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 22/8/07.**
Wilkin Matos Vargas 714
- **Rechaza medios. La Corte a-qua hizo una relación de los hechos ya fijados por el tribunal de primer grado y aplicó correctamente el Art. 319 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 22/8/07.**
Eddy Ismael Rojas Palmo y Marisol Frías Arias 733

Robo siendo asalariado

- **La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al imputado a un año de prisión, aplicó correctamente los Arts. 379 y 386 párrafo III del Código Penal. Declara nulo. CPC. 1/8/07.**
Eusebio Germán Brea 343

Robo

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al determinar que la defensa tenía que presentar las pruebas que demostraran la inocencia del imputado, en vez de evaluar si las pruebas aportadas en primer grado destruían o no la indicada presunción, aplicó incorrectamente el Art. 14 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 1/8/07.**
Luciano Berroa Marte y Cirilo Constanza Correa 301
- **Notificación de sentencia. Plazo establecido en la parte in fine del Art. 335 del Código Procesal Penal. Es criterio constante de la Cámara Penal de la SCJ, que la sola lectura de la sentencia no puede considerarse una notificación regular, si las partes no han recibido una copia total de la misma. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 15/8/07.**
Wilton Rafael Santana Montás 676

- S -

Secuestro

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado y acoger sus motivos en el aspecto civil a favor de los agraviados y no ofrecer ningún motivo para justificar el monto de la indemnización acordada, por lo establecido en el Art. 402 del Código Procesal Penal beneficia este recurso a los demás co-imputados. Declara con lugar. CPP. 29/8/07.**
Víctor Manuel Peralta Núñez y compartes 884

- Corte a-qua actuó conforme disposiciones de los Arts. 420 y 422 del Código Procesal Penal. El actor civil debe limitar su intervención a acreditar la existencia del hecho, sus autores y su responsabilidad, independientemente del resarcimiento de daños morales y materiales; Art. 123 del CPP. El secuestro es una figura de acción penal que no depende de acción privada. Rechaza y da acta de desistimiento. CPP. 15/8/07.
José de la Rosa Jiménez 667

Sentencia de adjudicación

- Rechazado el recurso. 29/8/07.
Rafael Eugenio B. Almonte Villanueva Vs. José Luis Nadal Medina 291

Substracción de una menor

- Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. Declara nulo y rechaza. CPC. 29/8/07.
Jesús Rosado García 864

- T -

Terminación de contrato de trabajo

- La corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo. Rechaza. 29/8/2007.
Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. 243

Tierras

- Saneamiento. Casada con envío. 15/8/07.
Deisy P. Castillo y compartes Vs. Liberato Tejeda Minyetti . . . 1136

- V -

Violación sexual

- Acoge medio. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar. CPP. 29/8/07.
Sandro de la Rosa Ramírez 768